Epoca II. Lunes 2 de Enero de 1911 N.º 1624

Índice en pág. 449

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de Secretaría. I. Sobre manifiesto de S. D. M.—II Sobre días de Sínodo.—III. Sobre colecta de Epifanía.—Tanda de Ejercicios Espirituales para 1911.—*Motu proprio* de S. S. aprobando nuevas fórmulas para colación de beneficios papales.—S. C. del Santo Oficio: Decreto sobre medallas que sustituyen á escapularios.—S. C. Consistorial. Decreto prohibiendo á los clérigos la administración de bienes temporales.—Sentencia sobre disfrute de pensiones por religiosas.—XXII Congreso Eucarístico Internacional, carta convocatoria.—Nómina de ordenandos.—Circular del Montepío del Clero.—Bibliografía: Almanaque eclesiástico.—Noticias.

SECRETARÍA DE CÁMARA

I

Estando sabiamente dispuesto por las leyes eclesiásticas que no se pueda exponer á la pública adoración de los fieles el Santísimo Sacramento, sino por causa pública reconocida y aprobada por el Ordinario, y con el fin de evitar á los señores curas párrocos y demás encargados de iglesias de esta Archidiócesis el que hayan de solicitar por escrito la competente licencia en muchos casos, el Excmo. y Rdmo. Prelado, mi señor, usando benignamente de su autoridad, tiene á bien conceder dicha licencia por todo el presente año para los ejercicios y funciones religiosas, que por costumbre *legítimamente observada* han celebrado hasta ahora con solemne exposición las parroquias, comunidades religiosas, cofradías y asociaciones canónicamente erigidas, entendiéndose otorgada esta li-

cencia en los términos estrictos que quedan expresados, pues en cualesquiera otros casos habrá de solicitarse en debida forma.

Lo que de orden de S. Excia. Rma. se publica en el BOLETÍN OFICIAL para su fiel cumplimiento y efectos oportunos.

Valencia 2 de Enero de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

II

Días de Sínodo, que Su Excelencia Reverendísima ha tenido á bien señalar para renovación de licencias ministeriales en el corriente año 1911.

Enero, viernes día 13 y martes día 31.
Febrero, miércoles día 15
Junio, martes día 27.
Julio, viernes día 14 y viernes día 28.
Agosto, jueves día 17 y miércoles día 30.
Septiembre, viernes día 15 y miércoles día 27.
Octubre, viernes día 13 y viernes día 27.
Noviembre, miércoles 15 y jueves día 30.
Diciembre, viernes día 15.

Los reverendos señores sacerdotes que hayan de entrar en sínodo deberán avisar con dos días de anticipación al menos para ser incluídos en lista.

Valencia 2 de Enero de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

III

Se recuerda á los reverendos señores Curas que, conforme á los deseos manifestados por Su Santidad en sus Letras del 20 de Noviembre de 1890, hagan en la próxima fiesta de la Epifanía la acostumbrada colecta con destino á la abolición de la esclavitud en África, enviando á esta Secretaría la suma recaudada ó aviso en su caso de no haberse obtenido donativo alguno.

Valencia 2 de Enero de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA SRES. SACERDOTES

En el Santuario de San Vicente Ferrer de Agullent

Primera tanda, del 14 al 23 de Septiembre.—Segunda, del 26 de Septiembre al 3 de Octubre.—Tercera, del 10 al 17 de Octubre.

En la Casa de la Purísima de Alacuás

Primera tanda, comenzará el 12 de Febrero.—Segunda, el 30 de Abril.—Tercera, el 2 de Julio.—Cuarta, el 17 de Septiembre.—Quinta, el 8 de Octubre.—Sexta, el 12 de Noviembre.—Séptima, el 27 de Noviembre.—Octava, el 16 de Diciembre.

Nota. En esta casa habrá también tandas de Ejercicios espirituales para caballeros, que comenzarán en los días siguientes: el 25 de Febrero, el 7 de de Abril y el 28 de Octubre.

Los obreros también pueden practicarlos en esta casa en las siguientes tandas, que comenzarán: la primera, el 5 de Enero; la segunda, el 26 del mismo mes; la tercera, el 23 de Marzo; la cuarta, el 21 de Abril; la quinta, el 18 de Mayo; la sexta, el 2 de Junio, y la séptima, el 7 de Septiembre.

En el Palacio del Santo Duque de Gandía

Primera tanda, del 15 al 21 de Enero. —Segunda, del 5 al 11 de Febrero.—Tercera, del 7 al 13 de Mayo.—Cuarta, del 20 al 26 de Agosto.—Quinta, del 17 al 23 de Septiembre.—Sexta, del 15 al 21 de Octubre.—Séptima, del 5 al 11 de Noviembre.—Octava, del 19 al 25 de Noviembre.—Novena, del 10 al 16 de Diciembre.

Nota. Los caballeros también podrán practicar los Santos Ejercicios en este palacio en las siguientes tandas: La primera, desde el 25 de Febrero por la noche al 2 de Marzo por la mañana, y la segunda, desde el 9 por la noche al 15 de Marzo por la mañana.

En el convento de Santo Espíritu del Monte

Primera tanda, del 12 al 18 de Febrero.—Segunda, del 7 al 13 de Mayo.—Tercera, del 25 de Junio al 1.º de Julio —Cuarta, del 9 al 15 de Julio.—Quinta, del 17 al 23 de Septiembre.—Sexta, del 15 al 21 de Octubre.—Séptima, del 12 al 18 de Noviembre.

Advertencias. Los señores Sacerdotes que deseen practicar los Santos Ejercicios en el Palacio del Santo Duque de Gandía, deberán avisarlo con

anticipación al R. P. Rector de dicha Residencia y no deben darse por admitidos hasta que reciban contestación.

En las demás casas basta con que den conocimiento á la Secretaría del Arzobispado ó al P. Superior de la Residencia respectiva.

La entrada para los señores Sacerdotes es en todas las casas ei domingo, al anochecer, y la salida, el sábado, por la mañana.

MOTU PROPRIO

aprobando nuevas fórmulas para colación de Beneficios papales

In Romanae Curiae ordinatione, per Constitutionem *Sapienti Consilio* decreta, Cancellariae Nostrae Apostolicae prospicientes, munus commisimus coetui trium purpuratorum Patrum, id est Cardinalibus Cancellario, Datario et a Secretis Congregationis Consistorialis, quamprimum reformandi «formulas *Bullarum* collationis beneficiorum sive consistorialium, sive aliorum; itemque »*Bullarum* constitutionis dioecesum et capitulorum; denique *Regularum*, quas *Cancellariae* vocant» (*Ordo servandus*, part. II, cap. 9, art. I).

Memorati PP. Cardinales, quibus id negotii demandatum est, re mature perpensa adhibitisque in consilium aliquot adlectis viris, officii partem expleverunt et novas condiderunt formulas, quibus Cancellaria Apostolica uti debeat in conficiendis *Bullis*, hoc est apostolicis sub plumbo Litteris de beneficiis consistorialibus aliisve actis adnexis, easque formulas Nobis, ut par erat, probandas confirmandasque subiecerunt.

Quum vero easdem *Bullarum* formulas, prout in volumine typis edito continentur, diligenter inspexerimus Nostraeque voluntati plane respondere agnoverimus, Nos ex plenitudine Apostolicae potestatis eas omnino approbamus et confirmamus, atque hoc Nostro Motu-Proprio approbatas et confirmatas edicimus ac declaramus, mandantes, ut, antiquis Bullarum formulis hae novae sufficiantur, eaedemque tantummodo, a die I mensis Ianuarii proximi anni MDCCCCXI ac dienceps, ab omnibus ad quos spectat religiose recipiantur et inviolate serventur, non obstantibus quibusvis, etiam specialissima mentione aut derogatione dignis.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die sacra Beatae Mariae Virgini ab origine labis experti, anno MDCCCCX, Pontificatus Nostri octavo.

PIUS PP. X.

SUPREMA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Decreto estableciendo reglas acerca de la medalla bendita que sustituya á escapularios

Cum sacra, quae vocant, scapularia ad fidelium devotionem fovendam sanctiorisque vitae proposita in eis excitanda maxime conferre compertum sit, ut pius eis nomen dandi mos in dies magis invalescat, Ssmus. D. N. D. Pius divina Providentia PP. X, etsi vehementer exoptet ut eadem, quo hucusque modo consueverunt, fideles deferre prosequantur, plurium tamen ad Se delatis votis ex animo obsecundans, praehabito Emorum. Patrum Cardinalium Inquisitorum Generalium suffragio, in Audientia R. P. D. Adsessori huius Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, die 16 Decembris anni currentis impertita, benigne decernere dignatus est:

Omnibus fidelibus tam uni quam pluribus veri nominis atque a Sancta Sede probatis scapularibus (exceptis quae Tertiorum Ordinum sunt propria), per regularem, ut aiunt, impositionem iam adscriptis aut in posterum adscribendis, licere post hac pro ipsis, sive uno sine pluribus scapularibus ex panno, unicum numisma ex metallo, seu ad collum seu aliter, decenter tamen, super propriam personam, deferre, quo, servatis propriis cuiusque eorum legibus, favores omnes spirituales (*sabbatino*, quod dicunt, scapularis B. M. V. de Monte Carmelo *privilegio* non excepto) omnesque Indulgentias singulis adnexas participare ac lucrari possint ac valeant;

Uius numismatis partem rectam, Ssmi. D. N. S. C. suum sacratissimum Cor ostendentis, aversam, Bmae. Virginis Mariae effigiem referre debere;

Idem benedictum esse oportere tot distinctis benedictionibus quot sunt scapularia regulariter imposita, queis, pro lubito petentium, suffici velit;

Singulas has, demum, benedictiones impertiri posse *unico crucis signo*, vel in ipso adscriptionis actu, statim post absolutam regularem scapularis impositionem, vel etiam serius, pro petentium opportunitate, non interest an servato vel non diversarum adscriptionum ordine, nec quanto post temporis ab ipsis, a quovis Sacerdote, etiam ab adscribente distincto, qui respectiva scapularia benedicendi sive ordinaria sive delegata facultate polleat, firmis ceteroquin primitivae facultatis limitibus, clausulis et conditionibus.

Contrariis quibusqumque, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

L. ✠ S.

ALOISIUS GIAMBENE,
Substitutus pro Indulgentiis.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Decreto prohibiendo á los clérigos la administración de bienes temporales

Docente Apostolo Paulo, *nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus* (II *Tim.*, II, 4), constans Ecclesiae disciplina et sacra lex haec semper est habita, ne clerici profana negotia gerenda susciperent, nisi in quibusdam peculiaribus et extraordinariis adiunctis et ex legitima venia. «Cum enim a saeculi rebus in altio»rem sublati locum conspiciantur», ut habet SS. Tridentinum Concilium *Sess. XXII, cap. I de ref.*, oportet ut diligentissime servent inter alia quae «de saecularibus negotiis fugiendis copiose »et salubriter sancita fuerunt».

Cum vero nostris diebus quamplurima, Deo favente, in Christiana republica instituta sint opera in temporale fidelium auxilium, in primisque arcae nummariae, mensae argentariae, rurales, parsimoniales, haec quidem opera magnopere probanda sunt clero, ab eoque fovenda; non ita tamen ut ipsum a suae conditionis ac dignitatis officiis abducant, terrenis negotiationibus implicent, sollicitudinibus, studiis, periculis quae his rebus semper inhaerent obnoxium faciant.

Quapropter SSmus. Dominus Noster Pius PP. X, dum hortatur quidem praecipitque ut clerus in hisce institutis condendis, tuendis augendisque operam et consilium impendat, praesenti decreto prohibet omnino ne sacri ordinis viri, sive saeculares sive regulares, munia illa exercenda suscipiant retineantve suscepta, quae administrationis curas, obligationes, in se recepta pericula secumferant, qualia sunt officia praesidis, moderatoris, a secretis, arcarii, horumque similium. Statuit itaque ac decernit SSmus. Dominus Noster, ut clerici omnes quicumque in praesens his in muneribus versantur, infra quatuor menses ab hoc edito decreto, nuntium illis mittant, utque in posterum nemo e clero quodvis id genus munus suscipere atque exercere queat, nisi ante ab Apostolica Sede peculiarem ad id licentiam sit consequutus. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 18 mensis Novembris anno MDCCCCX.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius.*

L. ✠ S.

S. Tecchi, *Adsessor.*

SENTENCIA IMPORTANTE

Las religiosas profesas pueden disfrutar pensión de Clases Pasivas

La Sala tercera del Tribunal Supremo acaba de publicar una interesante sentencia, cuyo contenido es de necesario conocimiento á todas las religiosas profesas.

La religiosa profesa D.ª Victoria de Ansorena y Cortaria, solicitó de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza que se la declarase con derecho á pensión en el doble concepto de huérfana de D.ª Valentina Cortaria y D. Patricio Ansorena, maestros que fueron de la escuela de Muniain de la Solana (Navarra), en la cuantia correspondiente al haber de jubilación de 500 pesetas por la primera y 437 por el segundo.

La Junta Central primero, y el Ministerio de Instrucción pública después, por Real orden de 20 de Mayo de 1905, notificada en 1909,

desestimaron aquella pretensión, fundándose en que el estado de monja profesa no es el de soltería.

Contra dicha Real orden se interpuso el recurso contencioso que defendió el letrado Sr. Díaz Berrio y combatió el fiscal señor Vasco.

La Sala, siendo ponente el Sr. Marín de la Bárcena, dictó sentencia revocando la Real orden recurrida, de la cual son los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión única á decidir en este recurso versa sobre el derecho á pensión de las huérfanas solteras profesas en Religión, y ha de ser resuelta teniendo en cuenta los preceptos que regulan la concesión de haberes pasivos, y, principalmente, los de la Ley de 16 de Julio de 1887, fundamento y norma de la pretensión formulada por D.ª Victoria de Ansorena y Cortaria, como huérfana de los maestros de primera enseñanza D. Patricio y doña Valentina.

Considerando que la restricción establecida por el art. 20 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1831 y en las reglas sexta y catorce de la ley de 26 de Mayo de 1835 respecto al percibo de pensiones por las huérfanas profesas en Religión, no se mantuvo por la de 11 y 12 de Mayo de 1837, que en su art. 2.º limitó la prohibición á las huérfanas que tomasen estado de matrimonio, y que la ley de 29 de Julio del último citado año, reconoce en su art. 29 el derecho á que la disfruten las que hubiesen preferido á la exclaustración el continuar en la vida monástica.

Considerando que la contradicción á este principio ó base que pudo suscitar el art. 59 del proyecto de ley de 7 de Mayo de 1862 y las dudas que se originaron en dicho respecto, desaparecieron ó quedaron desvanecidas por el art. 12 de la ley de 15 de Julio de 1865, que de manera expresa y terminante dispuso que, las huérfanas ó viudas que tomaren ó hubiesen tomado estado religioso «tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro».

Considerando que, si bien el decreto-ley de 29 de Octubre de 1868 mandó aplicar con rigor y á la letra los reglamentos de Montepío y la Instrucción de 1831, es también un hecho que por su art. 4.º restableció en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de Julio de 1837, que no prohibe, sino que autoriza el goce

de haber pasivo respecto á las huérfanas religiosas, y que, por consiguiente, debe entenderse subsistente la aptitud declarada en cuanto á las mismas por esta última ley, aun sin necesidad de aplicar el art. 12 de la de 1865, tenida en cuenta como decisiva en tal materia por la Real orden de 27 de Julio de 1886, que, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declaró, para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedía optar á la pensión de orfandad.

Considerando que si se prescinde de los precedentes razonamientos para atender tan sólo á lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 16 de Julio de 1887 y 43 del Reglamento de 25 de Noviembre siguiente que concede derecho á pensión á las huérfanas solteras de los maestros de primera enseñanza, es indudable que tales preceptos no pueden ni deben ser aplicados ni interpretados ateniéndose á los de la instrucción de 1831 y ley de 1835, sino á lo que demandan su recta inteligencia y sentido, y una y otro, habiendo de invocarse precedentes, forzosamente descansarían en lo resuelto por dicha Real orden de 27 de Julio de 1886, que declaraba el derecho existente cuando se preparó y promulgó la ley de 16 de Julio de 1886, la cual presuponía, como es consiguiente, que la profesión religiosa no impide optar á la pensión de orfandad, según expresa aquella Real orden, y lo entendió inmediatamente después el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1888.

Considerando que las diversas situaciones en que pueden hallarse las personas á quienes se concede haber pasivo ó pensión y que determinan su respectivo estado civil, han de ser reguladas por la legislación de este orden, sin que parezca lícito equiparar y confundir la modificación que implica el ingreso en Religión ú otra representativa de clase, calidad ó condición que concurre en la persona con los que caracterizan dicho estado, haciendo sinónimos esta condición á tales situaciones reconocidas por las leyes, en orden á la constitución y régimen de la familia, porque además de no consentir semejante interpretación los preceptos de nuestro Código, ella implica el error de que parte la resolución impugnada estimando que la monja, desde el momento en que lo es, adquiriese un estado que anula ó hace cesar el civil que ostentaba, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera ó cambia por el vínculo del matrimonio.

Considerando que de todas suertes reconocido por dicha ley

de 1887 el derecho de las huérfanas solteras, sin que ninguna de sus disposiciones ni de las que contiene el Reglamento lo restrinjan, modifiquen ó refieran el ingreso en Religión ó tan siquiera aludan genéricamente á cambio de estado, cuya indeterminación pudiera originar dudas respecto al mismo, es evidente que no cabe dar á aquellos una interpretación que no autoriza su texto, denegando derechos que no han querido excluir y que no excluyen, y que explícitamente reconocen las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1906, esta última tratando como en el caso de D.ª Victoria Ansorena de pensiones del Magisterio de primera enseñanza para las huérfanas que ingresan en Religión.

XXII Congreso Eucarístico Internacional

Carta-convocatoria dirigida por el Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, al Episcopado español.

Excmo. y Rvdmo. Sr.:

Mi venerable Hermano y querido amigo: Por la Prensa, que ha concedido ya al futuro acontecimiento la extraordinaria atención que merece, está V. E. enterado de que en Madrid, con la ayuda de Dios, habrá de celebrarse el próximo Congreso Eucarístico Internacional.

Es para nuestra Patria honra singularísima, que debemos agradecer en lo que vale, procurando corresponder á ella y demostrando que no en vano se nos ha concedido. De todas partes del mundo acudirán adoradores, católicos fervorosos que se distinguen por su amor á Jesús Sacramentado; Prelados ilustres nos honrarán con su presencia para acompañar personalmente en solemnísimo triunfo por las calles de la corte de las Españas al Dios del amor, que por amor nuestro se hizo hombre y habita entre nosotros; el mismo Soberano Pontífice estará ante el Trono del Soberano Hacedor de Cielos y tierra, representado por uno de los miembros del Sacro Colegio. Las personas reales prestan su decidido apoyo á esta santa empresa, y el jefe del Gobierno ha ofrecido también su cooperación y concurso. Justo es que los Obispos españoles formemos en el cor-

tejo del que nos puso para regir su grey, acompañando á los que de apartadas tierras vendrán á tomar parte en esta manifestación solemnísima de la piedad cristiana.

Importa mucho también que avivemos el celo de los fieles en sus demostraciones de devoción al Sacramento del Altar, para que coadyuven á los fines de la Asamblea y contribuyan á darle el mayor brillo y realce posible.

Ahora se brinda excelente ocasión para que los católicos se unan ante el Sacramento de la unidad, dejando, al llegar á sus aras augustas, todo lo que haya podido ser causa de rencillas y discordias. Unidos todos en el mismo amor á la Hostia divina, inmolada por amor nuestro, como lo estamos en una misma fe y en una misma esperanza, es más fácil que cuantos hemos sido regenerados con las mismas aguas bautismales nos amemos mutuamente con sinceridad y verdad, deponiendo recelos y olvidando supuestos agravios para formar apretada falange, que, bajo la dirección de los naturales jefes, salga al encuentro de los enemigos de lo que para todos es caro y respetable, de la Santa Iglesia, necesitada hoy como nunca del concurso leal, del esfuerzo desinteresado, de la obediencia rendida de todos sus hijos.

En Dios ponemos nuestra confianza. Donde se hallen dos ó tres congregados en su nombre, allí está El para concederles lo que piden, según su infalible promesa.

Nosotros, en número incontable, nos reuniremos donde El está verdadera y realmente, para hacer una dulce violencia sobre su Corazón santísimo, á fin de que perdone nuestras culpas y se apiade de nosotros y nos conceda la dicha de ver la libertad de la Iglesia y la conversión del mundo.

Con esta gratísima esperanza, al dar á V. E. cuenta del grandioso acontecimiento que se avecina, y á cuyo éxito hemos de cooperar todos los fieles discípulos del Divino Redentor, me pongo á sus órdenes y espero sus advertencias para que se consiga lo que es el deseo unánime del Episcopado español: la brillantez, el esplendor y la solemnidad del primer acto de esta clase con que se honrará nuestra querida Patria.

El Cardenal Aguirre.

ÓRDENES SAGRADOS

CONFERIDOS POR EL EXCMO. Y RVDMO. PRELADO

EN LOS DÍAS 16 Y 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Tonsura

D. Salvador Cuevas Bernard, de Segorbe.

Tonsura y Menores

D. Felipe de la Cruz Rausam, religioso Salesiano.

Tonsura, Menores y Subdiaconado

D. Pedro García Cerdañ, D. Manuel Matoses Marqués, D. José Antonio Martí Salvá, D. Francisco Antonio Pérez Leal, D. José María Mulet Viñoles, D. José M.ª Parra Ballester, D. Leopoldo García Moratal, D. Francisco Vicente Boronat Alemany, D. Alejo Sendra Tarrazó, D. Francisco Tarni Genís, D. Ramón Arce Alamar, D. José M.ª Llácer Ferrando, D. José M.ª Gaseó Marzal, don Vicente Rosell Pérez, D. Francisco Garrigues Cabrelles, D. Simeón Soriano Buforn, D. Vicente Rausell Mompó, D. José M.ª Laborda Nadal, D. Sixto Belda Martínez.

Subdiaconado

D. Arturo Acebedo Verdú, Fray Gregorio María de Alcoy, Capuchino, Fray Luis de Castellón, Capuchino.

Diaconado

D. Jesús Montaner Bataller, D. Mariano V. Amigo Antoni, don Emilio Ferri Pastor, D. Ricardo Hernández Pablo, D. Francisco Ferrando Muñoz, D. Abel García Navarro, D. Mariano Roig Mari, de Ibiza, D. Antonio Recasens Cruset, Salesiano, D. José Ordí Ribas, Salesiano, D. Antonio Martínez Urios, Salesiano, y D. Francisco Serrats Font, Salesiano.

Presbiterado

D. Francisco Pascual Llorca, D. Francisco Verdú Verdú, don José Bolufer Catalá, D. Felipe Fernández Orrios, D. Antonio Fornes Carrió, D. Francisco Camarena Nadal, D. Ismael Lull Mora, D. Juan Bautista Senchermes Galdón, D. Enrique Frasquet Part,

D. Augusto Cornelio Andrés Marí, D. José M.ª Roig Bosch, don Juan Espí Diego, D. Francisco Sastre Vallés, D. José Calatayud Safont, D. Basilio Martínez Doménech, D. Francisco Boscá Palomares, D. Jaime Calatayud Bolinches, D. José M.ª Pallarés Climent, D. Vicente Sancho Martí, D. Joaquín Bataller Sirezol, D. Bernardo Ribas Ribas, de Ibiza, y Fray Adolfo de Almudaina, Capuchino.

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

(CIRCULAR)

El proyecto de ensanchar los preciosos frutos de la mutualidad, que es la base fundamental del Montepío en su aspecto económico, extendiendo sus beneficios más allá del socorro á enfermos é imposibilitados, única cosa que hasta hoy, además de los sufragios, ha podido conseguirse, es un bello ideal, asequible, muy asequible con la buena voluntad y el concurso de todos, ó al menos de la gran mayoría de nuestros hermanos; pero imposible, como ya se ha visto, si la obra ha de quedar en manos de unos pocos ó ha de nacer y vivir en un ambiente de indiferentismo: que este es el secreto, esta la ley de la fecundidad de todo lo mutual y cooperativo. ¿Número y buena voluntad? Milagros. ¿Personal reducido, desvíos, indiferencia? Inanición y muerte.

¿Tan sobrada y tan segura es la situación económica del clero, tan risueño el porvenir que las cuestiones público-religiosas y sociales le brindan, que debamos contentarnos con llevar un pequeño socorro al enfermo y al inutilizado sin tomar precaución alguna, sin prevenirnos de ninguna manera, no ya ante las incertidumbres del porvenir, sino ante la rugiente tormenta que se cierne sobre nuestras cabezas? Y los que cuentan con bienes de fortuna propios, ¿han de ser tan duros de corazón que, muerto el espíritu de clase, se nieguen á la más hermosa y dulce solidaridad que es la que se funda en Cristo y en el amor á los hermanos en Cristo?

Se ha dicho. «Clero empobrecido, clero envilecido.» Y á ello se tiende. Opongámonos cuanto nuestras fuerzas lo permitan. Todas las clases nos dan ejemplo y copiosos frutos obtienen. Implantemos ya lo que en rigor debe llamarse sección tercera del

Montepío, infundamos á la grande obra este nuevo soplo de vida. Contenido está en las bases 1.ª y 2.ª y desarrollado, aunque sólo en parte y muy someramente, en los artículos 23, 24 y 33, hasta el 41 inclusive del Reglamento general. Esta obra, tomada con empeño por el clero, forzosamente ha de resultar más provechosa que en las demás clases de la sociedad, porque su administración, igualando en moralidad á la que más, siempre ha de ser mucho más barata.

¿Qué falta, pues? Voluntad y decisión. Muchos son los socios que se han acercado á nuestras oficinas manifestando el mayor entusiasmo. No cabe duda, son reflexivos y previsores. La razón parece estar en su punto. La necesidad es cierta, el remedio fácil. Ea, pues, manos á la obra. Concurran todos, aporten sus luces y su estudio, preparemos un reglamento interior que desarrolle con acierto esta base del Reglamento general y pueda satisfacer la aspiración común.

A la mira de recoger todas las opiniones, hemos creído conveniente formular algunas preguntas que sirvan de base para pensar, sin perjuicio de que cada uno añada lo que tenga por conveniente:

1.ª ¿Es hora de instaurar ya la sección tercera del Montepío, para crear pensiones, independientes del socorro, á enfermos é imposibilitados?

2.ª ¿Ha de limitarse este propósito á los sexagenarios? ¿Y en este caso convendrá modificar y ampliar los artículos antes citados del reglamento?

3.ª ¿Qué clase y qué cuantía de imposiciones han de establecerse para atender á las pensiones que se desean? ¿Este capital ha de ser intangible para la formación de rentas suficientes? ¿Podrá ser mixto, como sucede en las otras secciones del Montepío, ó convendrá más bien un capital movible, á dividir entre los socios, según los derechos derivantes de las imposiciones de cada uno?

4.ª ¿Se puede ser socio de esta sola sección, sin pertenecer á las demás del Montepío?

5.ª Límite de edad para ingresar en esta sección, tiempo que debe transcurrir para que nazca el derecho á percibir esta clase de pensiones y destino que ha de darse á los fondos de cada socio cuando ocurra su fallecimiento.

Rogamos encarecidamente á cuantos reciban el Boletín Eclesiástico, se sirvan dar toda la publicidad posible á este escrito, á

fin de que, conociéndolo todos los sacerdotes, puedan colaborar como conviene y vehementemente deseamos, enviando el fruto de sus trabajos á las oficinas del Montepío, y viniendo preparados los señores Delegados al Consejo General para evitar largas discusiones y acordar con suficiente preparación y conocimiento de causa.

La Comisión.

BIBLIOGRAFÍA

Almanaque eclesiástico de la diócesis de Valencia.—Hemos tenido ocasión de ver buen número de pliegos de esta obra que aparecerá en breve y están editando los auxiliares de Secretaría de Cámara Dres. D. José Oya y D. Manuel Lloréns, y no podemos menos de prodigarles nuestra felicitación por tal empresa.

El número de datos recogidos y expuestos con atinado orden harán de él un libro, más que útil, necesario á todos los sacerdotes de la Diócesis, á las comunidades religiosas y todas las entidades que con el clero diocesano tengan relación.

Además de los datos astronómicos propios de tales obras, contiene calendario muy completo y santoral por orden alfabético.

Las noticias de utilidad para los sacerdotes, como días de sínodo, tandas de ejercicios, días de retiro espiritual, estaciones, indulgencias, etc., son numerosas.

Forma como el cuerpo del libro una sección muy copiosa de documentos canónicos, litúrgicos, morales y dogmáticos, coleccionados por orden alfabético que lo convierten en nutrido diccionario de ciencias eclesiásticas, donde con toda comodidad pueden consultarse las disposiciones de interés publicadas en estos últimos años. Acción católica (social y política), asociaciones religiosas, ayudas de parroquias, ayuno, bienes eclesiásticos, bula, canto religioso, catecismo, cédulas, clero catedral, comunión, ejercicios, elecciones, enseñanza, Iglesia y Estado, indulgencias, legados píos, matrimonio, medallas por escapularios, misas, modernismo, oratorios privados, pastorales, predicación, protestantismo, religiosos, rosarios, etc., son puntos tratados en esta parte, algunos con amplitud y detalle.

Es también sección muy interesante la de oficinas y centros eclesiásticos y el nomenclator de todas las parroquias, ayudas, capellanías y anejos del Arzobispado con su personal correspondiente, completado con una lista por orden alfabético de todos los sacerdotes de la Diócesis.

Contiene también una agenda para anotar la celebración de

misas de todo el año, con un memorándum en blanco para apuntes sobre actos votivos y encargos.

Lleva, además, una reproducción en pequeño, por medio de fotograbado, del completísimo mapa itinerario, compuesto por los Sres. Gresa y Araso, y que es uno de los más completos gráficos de la Diócesis.

Ei precio verdaderamente económico de 1'50 pesetas en que han fijado su coste, pues constará de unas 350 páginas muy nutridas, contribuirá, así lo creemos firmemente, á que no haya en la Diócesis sacerdote que deje de adquirir este utilísimo trabajo.

NOTICIAS

La ley del «candado» y la Santa Sede.—Al pie de un telegrama de Madrid, en el que se afirmaba que el Sr. Canalejas ha declarado que la ley del «candado» le es indispensable para conducir de un modo más decisivo las negociaciones con el Vaticano, *L'Osservatore Romano* publica la siguiente importantísima nota.

«No sabemos lo que habrá querido decir el Sr. Canalejas al declarar que quiere conducir de un modo más decisivo las negociaciones con la Santa Sede, porque ese modo de hablar puede prestarse fácilmente á diversas interpretaciones. Pero lo que sí sabemos de un modo positivo, y lo podemos afirmar sin temor de equivocarnos, es que la situación presente, después de la aprobación de la ley del «candado», es idéntica á la del pasado Julio, expuesta entonces por nosotros en una breve nota, en la que decíamos que la Santa Sede había declarado no poder continuar tratando con el Gobierno en el momento en que éste persistiera en dictar por su iniciativa y unilateralmente disposiciones relativas á un asunto que debía ser objeto de las negociaciones en curso. A este género de disposiciones pertenece la ley del «candado» ahora aprobada, y la situación, como se ve, es hoy la misma que entonces señalamos».

Triduo eucarístico.—Con la solemnidad acostumbrada se ha celebrado en la Santa Metropolitana el triduo eucarístico ordenado por Su Santidad para fomento de la Comunión frecuente y diaria, cerrando con él los cultos del año 1910.

De los sermones vespertinos se encargaron el beneficiado don Justo Martínez y el canónigo D. Rigoberto Doménech.

La Comunión del último día resultó muy concurrida y devota, haciendo los fervorines el canónigo Sr. Beneyto.

A la solemne reserva de los tres días, asistió nuestro reverendísimo Prelado, oficiando en la procesión del último y celebrando también la Misa de Comunión.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Epoca II. Lunes 16 de Enero de 1911 N.º 1625

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Tribunal eclesiástico.—Sagrada Congregación Consistorial: La concesión de facultad para celebrar las Misas de Navidad corresponde á la S. C. de Sacramentos.—Sagrada Congregación del Concilio: Importante declaración sobre abstinencia y ayuno.—Sagrada Congregación de Sacramentos: Sobre facultad de dispensar impedimentos *in artículo mortis*.—Testamento *in artículo mortis*.—Tercer centenario de la muerte del Beato Juan de Ribera. El R. P. Tarín, S. J.—Bibliografía: Almanaque eclesiástico.—La Hoja Parroquial.—Noticias: Nombramientos; Necrología.

BENDICIÓN APOSTÓLICA

A la felicitación dirigida á Su Santidad por nuestro reverendísimo Prelado con motivo de la Pascua de Navidad y Año Nuevo, ha contestado el Emmo. Sr. Cardenal Secretario con el siguiente telegrama:

Roma-6-14.

Santo Padre agradece filial homenaje. Bendice de todo corazón V. S., clero y fieles.—*Cardenal Merry del Val.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia, en ignorado paradero, de Federico Más Cañigral y Vicente Marí Sendra, al efecto de poder contraer matrimonio sus respectivos hijos Consuelo Más Garcerán y Vicente Marí Vives, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que, dentro de nueve días, puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 12 de Enero de 1911.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

I

A la Congregación de Sacramentos compete conceder la facultad de celebrar las tres Misas en la noche de Navidad.

Proposito dubio «utrum post Constit. *Sapienti Consilio* spectet ad S. Cgr. de disciplina Sacramentorum concedere facultatem legendi tres Missas Nativitatis Domini, noctu, in sacellis publicis et Ecclesiis, quae ad hoc privilegio apostolico indigent, cum distributione SSmae. Eucharistiae; an potius hoc tribuendum sit Sacrorum Rituum Congregationi», Emmi. Patres Sacrae Congregationi Consistoriali praepositi, re mature considerata, respondendum censuerunt: «Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.»

In audientia autem infrascripto Card. Secretario die 11 Martii 1910 concessa, SSmus. D. N. resolutionem ratam habuit et confirmavit.

Die 14 Martii 1910.

C. Card. de Lai, *Secrt.*

L. ✠ S.

Scipio Tecchi, *Adsessor.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

I

Sobre abstinencia y ayuno

Barcinonen. Die 6 Augusti 1910.—Episcopus Barcinonensis ut consuleret fidelium sibi concreditorum tranquillitati, sequentia, circa abstinentiam et ieiunium, dubia enodanda proposuit:

«Nimirum, sciscitatus est Antistes Gerundensis: «An responsum »Sacrae Poenitentiariae sub die 28 Febr. 1826, quo fas est gau»denti indulto carnis diebus ieiunii vesci in eadem comestione pul»mento carnis iure cocto et de caetero vesci piscibus et iuxta opi»niones auctorum, vesci carnibus in eadem comestione simul cum »iusculo piscium, etiam valeat pro fidelibus Regni Hispaniae, ubi »haec consuetudo non viget». Et responsum, percontanti Praesuli »datum, sic se habet: «In audientia SSmi. die 28 Augusti a Sacrae »Poenitentiariae Regente Sanctitas Sua rescribi mandavit: enuncia»tam commixtionem permitti contrariis quibuscumque non obstan»tibus.»

»Iam ita brevi temporis intervallo, diversimode non pauci sunt »opinati.

»Quidam enim docent, etiam in diebus abstinentiae et in seroti»na collatione iusculum carnis adhiberi esse licitum, quia iusculum »carnis rationem condimenti habet et vera caro non est; alii vero »iusculum carnis in refectione tantum et non in caenula permittunt, »utpote quod iusculum carnis inter lacticinia recenseant; postremi »denique iusculum carnis et in refectione et in caenula diebus abs»tinentiae interdictum reputant, siquidem illis diebus facultas eden»di carnes vi indulti non habetur.

»Insuper, occasione indictae resolutionis quaestiones exortae »sunt circa condimenta ex adipe et larido quoad cibos esuriales; »nec non controversia exagitata de piscibus in caenula come»dendis.

»Ex his sententiis variis, non omnium locorum inveteratis con»suetudinibus respondentibus, in re singulorum praxi subiecta, »proveniunt angores conscientiarum, quos praestat removere, ideo»que quaeritur:

»1.° Utrum diebus, quibus carnes vetitae sunt, etiamsi indultum

»non existat, sicuti Feriis VI Quadragesimae, nihilominus iusculum »carnis una cum piscibus adhiberi liceat.

»2.° An quando usus lacticiniorum prohibetur, possit quis sume- »re iusculum carnis.

»3.° Liceat necne inter Hispanos condire cibos esuriales et in »refectione et in serotina collatione cum adipe vel larido.

»4.° Si tandem possint sumi pisces in coenula diebus ieiunii, »dummodo servetur quantitas, etsi in Hispania talis consuetudo »haud vigeat.»

SYNOPSIS DISPUTATIONIS EX VOTO CONSULTORIS DESUMPTA

Quattuor ista dubia non circa ipsum ieiunium ecclesiasticum: abstinentiam a cibis, sed potius circa partem eiusdem integralem: abstinentiam nempe a ciborum delectu versantur.

Duo priora manifesto ad legem Benedictinam «de non miscendis carnibus cum piscibus», referuntur. Unde operae pretium erit mentem istius doctissimi Legislatoris investigare.

Benedictus PP. XIV iam Bononiensis Ecclesiae praepositus de variis abusibus circa legem ieiunii conqueritur, cum ex parte «plu- »rimorum huius apostolici instituti sacratissimique praecepti nulla »habita ratione, ieiuniorum tempore palam et impune agitentur »convivia, et epulae interdictae promiscue (cum licitis) inferantur». Unde ad Cathedram Petri sublimatus iam primo Pontificatus sui anno in Encyclica *Non ambigimus*, d. d. 30 Maii 1741, dictos abusus his verbis inculcat tollendos episcopis: «Nemini quidem sine legitima causa et de utriusque medici consilio, multitudini vero... nonnisi gravissima et urgente necessitate... quadragesimali ieiunio »dispensationem esse concedendam...; cum huiusmodi autem neces- »sitate servandam esse potissimum unicam comestionem... et licitas »atque interdictas epulas promiscue minime esse apponendas.»

Sed cum quidam istam dispensationem, in qua tamen semper adest duplex conditio, de *unica nempe comestione* et *de non miscendis epulis*, unice multitudini, non vero etiam singulis fidelibus applicari posse arbitrati sint, Summus Pontifex in altera Encyclica *In Suprema* d. d. 22 Augusti 1741, declarat. «Nos quibuscumque occasione »sive multitudini indiscriminatim ob urgentem gravissimamque neces- »sitatem, sive singulis ob legitimam causam, et de utriusque medici »consilio, dummodo nulla certa et periculosa affectae valetudinis »ratio intercedat, et aliter fieri necessario exigat, in quadragesimae

»aliisque anni temporibus et diebus, quibus carnium, ovorum et »lacticiniorum esus est prohibitus, dispensare contigerit, ab omni- »bus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servandam, et »licitas atque interdictas epulas minime esse apponendas tenore »praesentium declaramus et edicimus.»

In Hispania tamen etiam exinde «plures cavillationes excogita- »tae sunt a nonnullis, et plures quaestiones propositae, exigui qui- »dem ponderis ac momenti, cum ipsius legis verbis vel sensu peni- »tus corruant.» Unde recte monet Pontifex. «Cavendum ne in »expendendis Apostolicae Sedis Constitutionibus pro nimia exhau- »riendi argumenti sollicitudine, nullus fiat disserendi ambigendique »modus... sedula opera conferenda ut istiusmodi dubia penitus inter »vos (Hispani theologi) dirimantur, ne diuturna unquam dispensa- »tione fluctuent animi», etc.

Quare plura eiusmodi dubia ab archiepiscopo Compostellano sibi proposita Bened. XIV in litteris *Si fraternitas tua*, d. d. 8 Iul. 1744 hoc sensu solvit. Cum vero archiepiscopus mox morte sit correptus, Summus Pontifex timens ne dictae litterae ad notitiam illorum non veniant, qui easdem cum suis dubiis provocaverant, die 10 Iun. a. 1745 novam publicavit encyclicam *Libentissime*, in qua quaestiones iuxta mentem supra patefactam solvit, litteras *Si fraternitas tua* ex integro inserit episcopisque Hispaniae verba Conc. Trid. (Sess. XXV *de ref.*) in memoriam revocat: «Curent, inquit, ut fideles obtemperent, iis praecipue quae ad mortificandam carnem conducunt, ut ciborum delectus et ieiunia»; iterumque inculcat gravissimam esse prohibitionem miscendi carnes cum pis- cibus. Demum dubía sibi proposita in septem quaestiones dispescit singulisque breviter respondet.

Praecipue notandae hae responsiones:

«1.ª Sub gravi legem urgere in encycl. an. 1741 de unica co- »mestione, et de non permiscendis epulis.»

«2.ª Illos, quibus concessum vesci carnibus in vespertina refe- »tiuncula, opus habere eo cibo eaque portione, quibus utuntur »ieiunantes rectae meticulosae conscientiae.»

«3.ª Epulas licitas pro iis, quibus permissum est carnes come- »dere, esse carnes ipsas; epulas interdictas esse pisces.»

«5.ª Praeceptum de utroque genere epularum non miscendo »dies quoque dominicas quadragesimales complecti.»

«7.ª Haec duo praecepta urgere extra Quadragesimam.»

Hispanis porro aliisque populis, qui bullae *Cruciatae* privilegiis gaudent ad sextam quaestionem: «Utrum haec Lex ad eos quoque »pertineat, qui ex Bulla *Cruciatae* edere possunt ova et lacticinia», respondit: «Nihil in praenuntiatis Apostolicis Litteris statutum esse, »quod respiciat gratiosum Cruciatae Diploma. Quare qui eo gau- »dent illius tenorem stricte et considerate perpendant, ex eiusque »sententia se gerant. Caveant autem ne inani quapiam excusatione »sese solutos esse arbitrentur praescriptis ibi legibus».

Istis constitutionibus Bened. XIV longius inmorabamur, cum optime ostendant intentionem Pontificis esse, ut lex gravissima ieiunii accuratissime servetur, abusus e medio tollantur, dispentiones que non ob futiles quasque rationes facile concedantur, sed dispensatio generalis ob gravissimam tantum et publicam necessitatem, cuius rei iudex erit loci Ordinarius, dispensatio vero specialis propter rationes a medico corporis et animae probatas. Porro etiam supposita dispensatione pro carnibus, servanda erit unica comestio, cum haec obligatio non tollatur per dispensationem indicatam. Neque dispensatis permiscere licebit carnes cum piscibus, dispensatio enim iure ideo petita supponitur, quia pisces petenti praevideantur nocituri.

Quibus principiis Benedictinis S. Poenitentiaria constanter ad haesit, ubi legem ieiunii authentice interpretari debuit. Unum ex primis dubiis circa ieiunii observationem huic S. Tribunali propositis invenitur in eiusdem archivio iam de die 26 Fbr. 1826: «An qui »dispensatus est pro esu carnium salubrium (iuxta modum tune dis- »tinguendi carnes salubres et insalubres), ut cibos quadragesimales »quantum potest adhibeat ad observantiam, possit ad incommodum »in sanitate vitandum pulmentum ex iure confectum in unica co- »mestione manducare?»; et responsum est: *Affirmative*.

Quod quidem decretum ab auctoribus minime citatur, qui tamen (vide etiam *Acta S. Sedis*, vol. I, pág. 429) omnes referunt simile decretum d. d. 8. Februarii 1828, quod in Archivio S. Poenitentiariae notatum non invenitur. Tenor huius decreti est: «Ad quaesitum: Quelli che sono «dispensati dalla qualitá de' cibi possono nei giorni »di digiuno cibarsi di sola minestra di brodo per provedere alia lor »salute, e nel resto far uso di cibi esuriali per conservare quanto si »puo l'osservanza della Legge dei cibi?—S. P. die 8 Fbr. 1828 »attentis consideratis expositis respondit: *Affirmative*».

Utrum auctores erraverint quoad datum decreti ab ipsis relati,

an S. Poenitentiaria istud decretum sibi notare omiserit, non nos nunc movet: unum animadvertimus, S. Poenitentiariam et in istis decretis adhaesisse principio a Bened. XIV posito: ieiunium in quantum poterit, servari debere. Si ergo fideles timoratae conscientiae ex observatione perfecta abstinentiae valetudinis iacturam timent, unde pro carnibus dispensationem obtinent, de caetero autem solo iusculo carnium iam contenti essent, ut abstinentiam pro viribus servare possint: Sacra Poenitentiaria permisit permixtionem iusculi carnium cum piscibus. Theologiae moralis doctores utique diversimode istud decretum interpretabantur. Inde deducebant alii iusculum carnium stricte loquendo non esse carnem, unde legem carnium usum prohibentem minime prohibere usum iusculi carnium. Ita et S. Alphonsus (*Mor.*, l. IV, n. 1015), quem ducem permulti sequuntur, ait: «...prohibitio Pontificis non miscendi carnes et pisces stricte intelligenda est, nempe cum comeditur proprie ferculum carnium, sed ius carnium magis quam edulii condimenti rationem habet».

Qua opinione nituntur sane et Theologi Barcinonenses, quorum quidam iuxta episcopi litteras responsum S. Poenitentiariae mense Augusto anni elapsi episcopo Gerundensi datum interpretantes iusculum carnium ad condimenta adipis vel laridi, quidam etiam ad lacticinia adnumerarunt.

Iam istis opinionibus breviter respondisse sufficiat. Adipem diferre a iusculo docet Alberti, in libro, cui inscribitur: «De «ieiunio Ecclesiastico», pag. 17. «adeps chimice distinguitur a iusculo; «illa est substantiae levis, quae in vase supernatat; istud «vero manet solutum in aqua» (Cfr. et *Monit. Eccl.*, tom. 9, pag. 2, num. 144), Eodem sensu respondit et haec S. Poenitentiaria, prout refertur a Bucceroni (*Enchiridion Morale* num. 499): «An in diebus »veneris et sabbati, quibus indulgentur condimenta vulgo «di »grasso» possit iusculum carnis adhiberi?, respondit: Sub terminis «condimenti di grasso» non comprehendi iusculum carnis coctae». Iusculum porro non esse lacticinium pariter constat. Ova enim et lac procedunt quidem ab animali vivo, at non sunt carnes, dum iusculum carnes ipsas, licet solutas continet: «Il brodo contenendo per ogni litro soltanto de 7 a 9 grammi di sali d'origine minerale, e da 12 a 14 di principi organicitanto coagulabili che cristallizzabili... contenendo poi pochi principi assimilabili, non e nutritivo» Cfr. Littré e Robin, *Dizionario di Medicina*, v. «Brodo». Quod

etiam sensus communis Ecclesia in catechismis expressus confirmat.

Unde recens responsum S. Poenitentiariae (mense Aug. anni elapsi), quod priorum responsorum confirmatio haberi debet, non ideo permisit permixtionem iusculi carnium cum piscibus, quia iusculum non est caro, sed quia mens eius est, ut abstinentia, in quantum fieri poterit, servetur. Sed cum ex discrepantibus decreti interpretationibus fidelium dioecesis Barcinonensis conscientiae merito turbarentur episcopus duas S. H. O. posuit quaestiones solvendas: 1.° «Utrum diebus, quibus carnes vetitae sunt, etiamsi indultum non existat, sicut Feriis VI Quadragesimae, nihilominus iusculum carnis una cum piscibus adhiberi liceat?». 2.° «An quando usus lacticionorum prohibetur, possit quis sumere iusculum carnis?»

Iam ex dictis patet ad utramque quaestionem «*Negative*» esse respondendum. Tamen ad dubia penitus tollenda utiliter adderetur: «Sed iusculum carnis diebus ieiuniis, in unica comestione, una cum piscibus, ab iis tantummodo adhiberi posse, qui indultum obtinuerint pro usu carnium».

Tertium dubium agit de condimentis diebus ieiunii permissis. Condimentum antiquitus unice permissum erat oleum olivarum, at cursu temporis tum, quia istud in plurimis regionibus (praecipue septentrionialibus) minime inveniatur, tum propter frigus hiemale, per indultum speciale singulis annis renovandum permittebantur adipes suinae (Bucceroni, *Enchiridion Morale*, ed. 2.ª, pag. 72), inde vero ab a. 1889 etiam adipes cuiuscumque animalis (S. Off. 1 Maii, 1889). Die 15 Maii 1896 etiam butyrum naturale permittebatur, die demum 6. febr. 1899 butyrum artificiale (*margarina*) ex adipibus animalium extractum. Non vero exinde permittitur usus lactis vel casei, tamquam condimenti. (Cf. *Monitore Eccl.*, 31 Maii 1902, pag. 138, n. 31. Cum ergo omnia istacondimenta oleo substituantur, quando oleum permittitur, et ista permissa sunt, nisi specialis addita sit limitatio. Unde S. Poenitentiaria 16 Ian. 1834 circa laridum liquefactum interrogata:

«Utram cum sive per Bullam *Cruciatae* sive aliam ob causam »conceditur Indultum pro usu laridi liquefacti vulgo «strutto» solo »titulo condimenti, si qui ad ieiunium tenentur, eo condimento, uti »possent in serotina etiam refectione?» respondit: «Quoad eos qui »ad ieiunium tenentur, licite uti possunt, in serotina etiam refectio-

»ne condimentis in Indulto permissis: quia illa in Indulto olei »locum tenent: dummodo in Indulto non sit posita restrictio quod »ea adhiberi possint in unica refectione». Ideo ad tertiam quaestionem episcopo Barcinonensi respondendum esset: «*Affirmative* »etiam pro serotina refectione; dummodo ex Bulla *Cruciatae* aut ex »alio apostolico Indulto permissa simpliciter constent pro diebus »ieiunii condimenta ex adipe».

In quarto demum *dubio*, licet in Hispania contraria sit firma consuetudo, usus piscium pro *caenula* petitur, servata utique debita quantitate.

Cum vero in ieiunii legibus maximam partem praecipue consuetudo habeat, cui saepissime et legitimae auctoritatis confirmatio accedit: fideles sub gravi tenentur istis legibus, quamvis a consuetudine introductis. Iam quando ieiunii diebus praeter unicam refectionem et *caenula* introducebatur, in hac minor quantitas pro cibis magis nutritivis permissa est. Ita in Hispania Salmanticensis (cap. 2. num. 77) permittunt «panem, arborum fructus... herbas crudas et coctas et oleo aliquo inmixtas, dulciaria et bellaria, praecipue tum quia praedicti cibi non sunt ex his qui ordinantur ad sustentandam naturam et nutriendam, tum etiam qua sic obtinuit consuetudo». Quad pisces autem, utpote magis nutritivos quantitatem minuit S. Alphonsus (lib. IV, num. 1028). D'Annibale (III, n. 134) etc. Iuxta disciplinam nunc vigentem pro *caenula* permittuntur omnia genera ciborum, exceptis iis, qui per speciale indultum pro unica refectione conceduntur (ut sunt ova et lacticinia). Unde et pisces qualescumque possunt adhiberi, ubi contraria consuetudo non obstat.

In Hispania vero, ut ipse episcopus Barcinonensis fatetur, viget consuetudo non vescendi piscibus in «*caenula*». Idem confirmat et Ferreres, moralista Hispanus (cf. *Gury Ferreres*, vol. I, n. 499). Ubi vero talis consuetudo habetur, illa usque ad dispensationem servari debet, ut docet *Génicot* (vol. I, n. 437). «Ubi tamen viget »norma severior et antiquae consuetudini conformior, ut plures »cibi, e. g. grandiores pisces, excludantur haec servanda est: non »magna vis in determinatione huius praecepti consuetudinibus »etiam particularibus tribuenda est». Et Lehmkuhl (vol. I, n. 1212): «Quoad qualitatem ciborum qui in collatione liciti sunt, multum a »consuetudine pendet». Idem concludit et Ferreres (vol. I, n. 496 *bis*): «Regula generalis, cum haec caenula consuetudine inducta sit,

»consuetudine regitur tum quoad quantitatem tum quoad ciborum »cualitatem».

Unde ad quartam quaestionem respondendum esset: *Negative*, attenta consuetudine contraria.

Resolutio. Emi. Patres S. Congregationis Concilii in plenariis comitiis habitis die 6 Augusti 1910 propositis ab Episcopo dubiis respondendum censuerunt:

R. Ad 1um et 2um *Negative, sed iusculum carnis diebus ieiunii in unica comestione una cum piscibus ab iis tantummodo adhiberi posse qui indultum obtinuerint pro esu carnis.*

Ad 3um *Affirmative, etiam in serotina collatione, dummodo ex Apostolico Indulto ea condimenta permisa sint in diebus ieiunii.*

Ad 4um *Attenta contraria consuetudine, negative.*

Die autem 7 eiusdem mensis et anni SSmus Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii Emorum Patrum resolutionem approbare dignatus est.

S. Card. Gennari, *Praefectus.*

L. ✠ S. Basilius Pompili, *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

Sobre facultad de dispensar impedimentos «in articulo mortis»

Decreto S. Congregationis de disciplina Sacramentorum edito die 14 mensis Maii anno 1909, statutum fuit: «Quemlibet Sacerdotem qui ad normam art. VII Decreti *Ne temere*, imminente mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius vel Sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, coram duobus testibus matrimonio adssistere valide ac licite potest, in iisdem rerum adiunctis dispensare quoque posse super impedimentis omnibus etiam publicis matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, exceptis sacro presbyteratus ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita.»

Circa quod decretum eidem S. C. dirimendum propositum est dubium:

«An praefato decreto comprehendantur etiam parochi, etsi non fuerint ad normam declarationis S. Officii diei 9 Ianuarii 1889, habitualiter subdelegati a propriis Ordinariis.»

Et haec S. C., reperpensa, respondendum censuit: «Affirmative».
Datum ex aedibus eiusdem S. C., die 29 mensis Iulii anno 1910.

D. Card. Ferrata, *Praefectus.*

Ph. Giustini, *Secrt.*

TESTAMENTO «IN ARTICULO MORTIS»

¿Es válido el otorgado ante testigos sin intervención de Notario?

Según sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 22 de Abril último, mediante la ponencia del Magistrado Sr. Doménech, es válido, pues debe apreciarse con un criterio de amplia estimación la circunstancia de hallarse el testador en peligro inminente de muerte.

Los fundamentos de derecho en que se basa la sentencia, son los siguientes:

«Considerando que si bien el art. 700 del Código civil no puede entenderse en el sentido de que el testador, en peligro inminente de muerte, pueda prescindir discrecionalmente de la intervención de Notario aun cuando nada obste para que este funcionario autorice el testamento, es notorio que aquella circunstancia obliga á apreciar tal posibilidad con un criterio de amplia estimación para que, dado el espíritu y finalidad de dicho precepto legal, se facilite la expresión de la última voluntad en la forma autorizada por el mismo.

»Considerando que con tal criterio, sobre la base de los hechos apreciados por el Tribunal sentenciador, es obligado reconocer la validez del testamento de D.ª S. B. G. otorgado ante cinco testigos el día 6 de Noviembre de 1906, porque la circunstancia de hallarse en peligro de muerte el testador es una apreciación que no puede desvirtuarse por meras conjeturas, que son las que sirven de fundamento al recurrente; y la de haber Notario en el pueblo, que estuvo en casa de la testadora en el mismo día en que el testamento se otorgó, tampoco excluye la posibilidad de que el peligro de muerte sobreviniese después que aquel funcionario se retiró voluntariamente de la casa y de que por su ausencia se creyese necesario dicho otorgamiento, no pudiendo derivarse con la evidencia que la

ley requiere error alguno de hècho, en cuanto á tales extremos, de los actos á que el recurrente se refiere en los motivos segundo y séptimo del recurso:

»Considerando que los defectos que se atribuyen á la cédula testamentaria en cuanto á su redacción y falta de expresión no son de naturaleza que impliquen su nulidad, porque la prescripción del art. 702, dados su alcance y finalidad, no significa que el escrito se ha de redactar tan escrupulosamente como el otorgado ante Notario cuando por lo demás se hayan cumplido en lo posible los requisitos esenciales comunes á los testamentos abiertos; y como respecto de este extremo es obligado referirse á las manifestaciones de los testigos hechas para protocolizar la cédula, son de desestimar por tal razón los motivos tercero y cuarto, y en relación con estos el ya citado séptimo, toda vez que las declaraciones sumariales de aquéllos, por su naturaleza, no pueden desvirtuar la eficacia de dichas manifestaciones consignadas con la forma requeridas por la ley:

»Considerando que la infracción alegada en el motivo quinto parte de meros supuestos apoyados en declaraciones que no son las que constan en el expediente para protocolizar la cédula, y á los que no procede atribuir eficacia legal por las razones que tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador:

»Considerando que la del motivo sexto carece de fundamento, porque solicitada en tiempo la protocolización de la cédula, fué mantenida judicialmente su eficacia á pesar del desistimiento intentado por S. P., sin que esto sentado sea necesario ocuparse de las alegaciones del primer motivo, ya que aun reconociendo el derecho con que ha ejercitado su acción Don J. M. B. resulta por todo lo expuesto injustificada la casación pretendida.»

(De la *Revista de los Tribunales.*)

Tercer Centenario de la muerte del Beato Juan de Ribera

La fecha centenaria de la gloriosa muerte del Beato Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, Arzobispo, Virrey y Capitán General de Valencia, fué celebrada el pasado domingo día 8, en nuestra ciudad, con la solemnidad que fiesta tan simpática para todos requería.

Valencia, representada por sus autoridades y por numeroso y entusiasta pueblo, acudió á la iglesia de Corpus Christi, relicario donde se conserva y como que se siente vivo el espíritu del excelso Patriarca, y donde con el cariño que allí se tiene á su memoria y la suntuosidad con la cual, según sus minuciosas instrucciones, se solemnizan las fiestas religiosas, se celebró la Santa Misa, cantada á órgano por la capilla del Colegio, notablemente reforzada, oficiando en ella el Rector D. José Castañeda Carrera.

Del panegírico estuvo encargado el M. I. Sr. Dr. D. José Roca, Magistral de la Metropolitana de Sevilla, que elocuentemente hizo resaltar la santidad del Beato como cristiano, como Obispo y como político.

El Rdmo. Sr. Arzobispo asistió, ocupando su sitial en el presbiterio, no oficiando de pontifical, como lo hubiese hecho por prestar más solemnidad al acto, respetando la delicada insinuación que el Beato hace en sus constituciones, de la cual parece deducirse el deseo de que en el templo por él fundado no se celebren pontificales solemnes.

Las demás autoridades ocupaban también sillones en el presbiterio.

La fiesta resultó, como del Colegio, solemne, devota, majestuosa, digna del gran Fundador, cuyo centenario se celebraba, y á cuya memoria quiso ofrecer Valencia testimonio acendrado de amor y devoción.

EL R. P. TARÍN, S. J.

El día 12 del pasado Diciembre murió santamente en Sevilla el apostólico y celoso misionero, gloria á la vez de nuestra diócesis, en la cual nació, y de la ínclita Compañía de Jesús que formó su admirable espíritu, R. P. Francisco de Paula Tarín y Arnau. Bien merecido tiene el que registremos su nombre en las páginas de este Boletín, dando cuenta de su edificante muerte, término de una vida llena de heroicas virtudes que le hicieron recorrer España entera en alas de su celo, cosechando en todas partes frutos admirables de conversiones y penitencia.

El P. Tarín nació en Godelleta, pueblo de esta provincia y diócesis, en 12 de Octubre de 1849, de padres acomodados y honradísimos, dedicándose en su juventud al comercio en compañía de un hermano que residía en esta ciudad, y estudiando al mismo tiempo la carrera de Derecho. En Octubre de 1873 ingresó en el noviciado de la Compañía de Jesús de Poyanne (Francia), y de regreso en España, ya ordenado de sacerdote, dió principio á su vida

de misionero recorriendo casi toda la Península, pero evangelizando principalmente Andalucía.

Desde joven se hizo admirar por su piedad, y era también grande su espíritu de penitencia. Dormía dos horas al día, y esto sentado en una silla, y predicaba cuatro ó cinco sermones diarios, siendo admirable cómo tenía tiempo, además, para visitar enfermos, recibir innumerables consultas y despachar variados asuntos.

Era propagador entusiasta de la Buena Prensa, colaborando y ayudando con eficacia á *El Correo de Andalucía*, diario católico de Sevilla, y gastando respetables sumas en la propaganda de libros, folletos y periódicos.

En el mes de Noviembre último dió algunas misiones; pero impedido de seguir predicando por un golpe recibido en una pierna enferma hacía años, á fin de no perder tiempo entró en Ejercicios, y terminados éstos, atacado de rápida enfermedad, murió santamente.

Sevilla, en donde tanto había trabajado, convirtió su entierro en un triunfo, acudiendo en tropel á sus exequias.

¡Descanse en paz el celoso y apostólico misionero!

BIBLIOGRAFÍA

Almanaque Eclesiástico de la Diócesis de Valencia. Un tomo en cuarto menor con 350 páginas de texto, un mapa de la Diócesis y dos cuadros sinópticos sobre los Decretos *Ne temere* y *Ut debita*. Precio, 1'50 pesetas.

Se ha puesto á la venta este Almanaque, el cual ha superado las esperanzas de todos, resultando un libro de elegante factura y de texto interesantísimo.

La edición hecha es de un número de ejemplares reducido y lleva trazas de agotarse muy pronto.

Creemos que los autores han prestado un buen servicio á los sacerdotes diocesanos y á muchos seglares, que leerán con gusto y provecho el utilísimo trabajo.

No reproducimos su contenido porque ya se dió de él somera noticia en el anterior número del Boletín.

La Hoja parroquial.—Ayer empezó á repartirse la publicada por los Párrocos de la ciudad, á fin de hacer llegar á todos, aun á

los que no van al templo, las enseñanzas de nuestra divina religión. Presentada con modestia, en la parte material, su contenido resulta ameno é interesante y auguramos que hará mucho bien.

La cuarta página está dedicada á cada parroquia en particular y su texto será un gran medio de comunicación entre los feligreses y su clero, estrechándose los vínculos que deben unir á los miembros de la familia espiritual que constituyen ese organismo tan hermoso y por no pocos tan olvidado, que se llama la parroquia.

NOTICIAS

Nombramientos.—S. E. Rma. se ha servido hacer los siguientes:

Secretario de Estudios de la Universidad Pontificia: Dr. D. Luis María Cuende Gómez.

Ecónomo de Enova: D. Vicente Tormo Belda, que era Coadjutor de Manuel.

Regente de Terrateig: D. Juan Bautista Penalba Moscardó, que lo era de Enova.

Idem de Simat de Valldigna: D. Luis Castellano Fuster, que era Coadjutor de Bellreguart.

Idem de Lliber: D. Francisco Sastre Vallés, nuevo sacerdote.

Vicario de Torrechiva: D. Francisco Pascual Llorca, nuevo sacerdote.

Vicario de Torralba: D. Francisco Verdú Verdú, nuevo sacerdote.

Vicario de Navalón: D. Joaquín Bataller Sirerol, nuevo sacerdote.

Vicario de Casas del Río: D. José Bolúfer Catalá, nuevo sacerdote.

Vicario de Benali: D. Antonio Fornés Carrió, nuevo sacerdote.

Vicario de San Vicente de Piedrahita: D. Francisco Camarena Nadal, nuevo sacerdote.

Vicario de Ventas de Gaeta: D. Augusto C. Andrés Marí, nuevo sacerdote.

Vicario de Fontanares: D. Antonio Paláu Montagud, que lo era de Benali.

Coadjutor de Jalón: D. Ismael Lull Mora, nuevo sacerdote.

Coadjutor de Puebla de Arenoso: D. Enrique Frasquet Part, nuevo sacerdote.

Coadjutor de Bellreguart: D. Juan Espí Diego, nuevo sacerdote.

Coadjutor de Pedralva: D. José Calatayud Safont, nuevo sacerdote.

Coadjutor de Manuel: D. Manuel Arizo Olmos, que era Vicario de Casas del Río.

Coadjutor de Alginet: D. Angel Olmedo Guillot, que era Vicario de Torralba.

Coadjutor de Villamarchante: D. Francisco M. Bondía Cervera, que lo era de Puebla de Arenoso.

Coadjutor de Calpe: D. Juan Bautista Picó Ibáñez, que era Regente de Simat de Valldigna.

Coadjutor de San Salvador de Concentaina: D. Francisco Iranzo Tebar, que era Vicario de Torrechiva.

Coadjutor de Llosa de Ranes: D. José Castañer Cabrera, que era capellán de Montortal.

Capellán de Montortal: D. Salvador Hernández Albors, que era Coadjutor de Llosa de Ranes.

Coadjutor de Cuatretonda: D. Jaime Calatayud Bolinches, nuevo sacerdote.

Capellán de la Ermita del Salvador de Godella: D. Felipe Fernández Orrios.

Necrología.—Han fallecido:

Dr. D. Vicente Ribera Tarragó, Catedrático y Secretario del Seminario C. C. y Prior de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen. † 1.° de Enero.—D. Andrés Devesa Pérez, Párroco-Arcipreste de Callosa de Ensarriá. † 1.° de Enero.—D. José Martín Civera, Párroco de Alba, en la diócesis de Teruel, adjunto á la Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados. † 1.° de Enero.—D. Vicente Lleonart Granell, residente en Moneada. † 8 de Enero.—Dr. D. Ramón March Campos, Párroco de Cheste. † 10 de Enero.—M. I. Sr. D. Pascual Flores Pérez, Castrense retirado y Beneficiado de los Santos Juanes. † 12 de Enero.

Ofrezcamos una oración por sus almas.—R. I. P. A.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Miércoles 1.° de Febrero de 1911 N.° 1626

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Conferencias morales y litúrgicas para los meses de Febrero, Marzo y Abril.—Ministerio de Gracia y Justicia: Circular sobre justificación de cuentas.—El XXII Congreso Eucarístico Internacional.—Anticipación de sufragios (artículo).—Sobre el «Asilo de Lourdes» de Murcia.—Sagrada Congregación del Concilio: I. Decreto estableciendo reglas sobre la asistencia á coro, en las iglesias de Roma.—II. Pertenece á la S. C. del Concilio conceder la facultad para adquirir los bienes de Religiosos.—Noticias.

COLLATIONES DE RE MORALI ET LITURGICA

PRO MENSE FEBRUARIO

De actibus humanis

Casus.—Titius, tempore paschali, ad sanctum tribunal accedit et sic confessionem instituit: dum nocte in lecto decumberem, nescio an vigilans vel dormiens, cogitationes perversas mente volvi; alias, ex atroci injuria ira abreptus et consuetudine blasphemandi inductus, in blasphemias erupi; praeterea, cum equitare soleam, ex mera recreatione, turpes et graves, insurgunt motus; idemque mihi accidit ex lectione leviter mala, ad stylum addicendum.

Quaeritur: 1.° In quo posita sit actuum humanorum essentia? 2.° An aliquando quis peccare possit cum obscura et semiplena deliberatione vel imperfecto voluntatis consensu? 3.° Utrum imputabilia sint peccata quae ex consuetudine, sed absque deliberatione

fiunt? Sub quibus conditionibus liceat ponere causam bonam vel indifferentem ex qua duplex sequitur effectus, bonus unus, alter vero malus. ¿Quid si causa fuerit leviter mala vel remote et leviter influat in effectum malum?

An et quomodo peccaverit Titius.=An teneatur ab equitatione et lectione abstinere?

Quaestiunculae liturgicae

DE BAPTISMO

Quonam idiomate patrini sunt interrogandi?—Sal est in unoquoque baptismo benedicendum?—Diaconus, baptismum solemnem conferens, valet sal benedicere?—Sal attritum in os infantis inmuttendum substitui postest instrumento ex sale confecto?—Quaenam corporis partes inungi debent oleo catechumenorum et sacro chrismate?—Quando stola violacea est deponenda, et stola alba sumenda?

PRO MENSE MARTIO

Casus.—Licinius, judex, in suo officio fungendo non summa diligentia usus est; ex hac omissione et ex ignorantia, leviter culpabili, ingens damnum Damaso intulit.

Nicasius, confessarius, ex ignorantia, graviter culpabilis, non admonuit Joannem, suum poenitentem, de obligatione restituendi; interea, Joannes ad restitutionem factus est impotens, ex quo Julius, ejus creditor, grave damnum passus est.

Quaeritur: 1.° ¿An et quaenam ignorantia á peccato excuset et quaenam ab incurrenda coensura? ¿Utrum advocatus, medicus, confessarius, etc., summam diligentiam adhibere debeant in suis officiis fungendis? Quomodo pecent qui sufficienti scientia carentes ad suum officium rite obeundum, illam tamen comparare sibi negligunt vel illud relinquere nolunt?

Utrum Licinius et Nicasius peccaverint et quomodo et an ad restitutionem teneantur?

Quaestiunculae liturgicae

DE POENITENTIA

Quid de superpelliceo et stola in Sacramento Poenitentiae Rituale Romanum et Concilium Provinciale Valentinum praecipiant?

—Quomodo confessarius manus tenere debeat dum formam absolutionis profert?—An et quando *Misereatur*, *Indulgentiam* et *Passio D. N. J. C.*, omitti valeant?—Quanam voce absolutio convenit pronuntiári?

PRO MENSE APRILI

Casus.—Julianus, dolo et vi, Florentinam, ob metum mortis clamare nolentem, defloravit. Patrato scelere, ab ea exigit, vaferrimus homo, ut sibi jurejurando promittat hoc crimen numquam revelaturam; quod infelix virgo, metu mortis, promittit et jurat.

Quaeritur: 1.° An metus gravis et injuste incusus a causa externa et libera a legis humanae observatione semper excuset? An aliquando talis metus excuset a Legis Divinae vel naturalis obligatione? Utrum Florentina, vi oppressa, peccaverit ob magnam verecundiam vel metum mortis non clamando? Votum, juramentum, matrimonium, ceterique contractus qui ex metu fiunt, obligantne? An tales contractus sint invalidi jure naturae, an lege positiva tantum? Quid si timor incusus fuerit levis vel reverentialis?

Quaestiunculae liturgicae

DE SSMA. EUCHARISTIA

Tabernaculum est ne conopeo cooperiendum, quamvis exstet contraria consuetudo?—Color stolae in Communione administranda juxta Rubricas et Decreta—Debet sacerdos caput bireto tegere dum a Sacristia accedit ad altare, vel ab eo recedit?—Ubi facienda est genuflexio in accessu et recessu?, apud altare?, in ore pradellae?, in plano?—Quando digiti sint abluendi, pyxisque claudenda?

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Desde que se dictó la Real orden de 25 de Febrero de 1908, que fijó las reglas á que deben acomodarse las cuentas comprobatorias de la inversión de cantidades libradas para atender al pago de obras de reparación de edificios eclesiásticos, que se ejecutan

por administración, se ha conseguido dar á este servicio una rapidez y unidad muy ventajosa, pero la práctica ha demostrado que es muy frecuente el caso de tener que ser devueltas aquéllas por este Centro á las Diócesis respectivas, por omitirse en su redacción detalles de forma, más que de fondo, que hacen imposible la aprobación de las mismas.

Ofrécense, por otra parte, como dificultades para la rápida tramitación de estos expedientes, las que encuentran los Administradores habilitados del Clero, tratando de justificar las sumas que se libran á su favor, de las cuales son meramente perceptores.

A fin de remediar esta deficiencia, es preciso dictar una disposición que defina su responsabilidad y determine el carácter de su intervención en estos asuntos. En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo las cuentas comprobatorias de la inversión de cantidades libradas para ejecutar obras, por administración, de edificios eclesiásticos, se acomodarán en su formación al adjunto modelo, entendiéndose que será devuelta á su procedencia, sin mayor examen, por decreto marginal de la Subsecretaría de este Ministerio, la que no se ajuste al mismo.

2.º Los Administradores habilitados del Clero, una vez que hagan efectivo el libramiento expedido á su favor para cualquier obra por administración, entregarán su importe, con las formalidades debidas, al Jefe ó Superior del edificio que se trate de reparar, y dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro, formarán con los documentos y datos que les sean suministrados, la cuenta con arreglo al modelo á que se refiere el número anterior, para su remisión á este Ministerio, por conducto de la Junta Diocesana, á la que expondrán, en el caso de no poder cumplir esta obligación, los motivos que lo hayan impedido, para que dicha Junta los comunique á este centro, y como premio de cobranza disfrutarán el uno por ciento de las sumas que se libren á su favor para ejecutar obras por administración en edificios eclesiásticos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1911.—Ruiz y Valarino.

A los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Administradores Apostólicos y Vicarios Capitulares.

Modelo que se cita.

Junto Diocesana de reparación extraordinaria de Edificios Eclesiásticas

DIÓCESIS DE .....

CUENTA JUSTIFICATIVA *de la inversión de las* ..... *pesetas* (en letra) *concedidas para obras por Administración en el* ....., *por Real orden de* ..... *de* ..... *de* 191.....

CARGO

	Pesetas.
Suma concedida para estas obras, cuyo libramiento se cobró en la Oficina de Hacienda el día ... de ..... de 191...	

DATA

	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Jornales		
Lista núm. 1 (*cada lista comprenderá una semana*).		
Lista núm. 2.		
Lista núm. 3..		
Lista núm. 4.		
. . . . .		
. . . . .		
Materiales		
. . . . . Justificante núm. 1. . . .		
. . . . . Idem núm. 2.		
. . . . . Idem núm. 3.		
. . . . . Idem núm. 4.		
. . . . .		
. . . . .		
Honorarios del Arquitecto.-Justificante n.º ...		
1 por 100 de premio de cobranza del Administrador-Habilitado..		
Carta de pago del 1'20 sobre las cantidades abonadas por adquisición de materiales.. .		
Carta de pago del 12 por 100 de utilidades sobre la cantidad recibida por el Administrador-Habilitado, como premio de cobranza. .		
TOTAL..		

.... de ..... de 191...

V.º B.º

El Presidente de la Junta, **El Administrador-Habilitado,**

XXII Congreso Eucarístico Internacional

25-29 Junio 1911

Bajo la presidencia de S. A. R. la Infanta D.ª Isabel, acompañada del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y de los Rdmos. Sres. Obispos de Madrid-Alcalá y Sión, y con asistencia numerosa de clero secular y regular, nobleza y pueblo fiel, se celebró el 17 de Enero, en el Seminario de Madrid, la primera reunión de la Junta organizadora del XXII Congreso Eucarístico Internacional.

El Emmo. Cardenal Aguirre abrió la sesión con la siguiente hermosa alocución:

«Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento.

Reunión de hermanos es ésta para buscar la mejor manera de honrar al único que merece el honor y la gloria, á Nuestro Señor y Padre, que está en los cielos y está en la tierra, que reina sobre los ángeles y quiere la conversación y la compañía de los hombres.

Por el puesto que ocupo, aunque no por las condiciones personales, en las que soy inferior á todos, me cabe el gusto de dirigiros la palabra. *Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento*, fueron las primeras que pronuncié, porque ese es el saludo castizo en la católica tierra de España, y porque no otro es el fin de la junta presente.

Nos hemos congregado para promover la bendición y alabanza del Amor de nuestros amores, del Esposo de nuestras almas, de Aquel á quien consagramos todas las palpitaciones de nuestro corazón y todos los pensamientos de nuestra inteligencia.

Se ha señalado á la capital de nuestra Patria para el próximo Congreso Eucarístico, y queremos corresponder á esta distinción mostrando que no somos indignos de ella, ó á lo menos que lo agradecemos profundamente, y nos esforzamos, cuanto está de nuestra parte, para hacer visible nuestra gratitud.

España es la nación de la Eucaristía; León, en cuya provincia nací, y Lugo, primera diócesis que tuve la dicha de presidir, gozan del privilegio singularísimo de que en ellas el sol del Sacramento no tenga ocaso, y sobre el sagrado viril se exponga constantemente el Dios del amor á la adoración de los fieles; hemos de probar al mundo que el pueblo de los prodigios eucarísticos sin número, y de Santos tan devotos de la Eucaristía como el franciscano San Pascual Bailón, se conserva fiel á sus tradiciones incomparables.

Donde estuviera el cuerpo se congregarán las águilas, se lee en los sagrados libros. Alrededor del cuerpo de Cristo se congregarán, venidos de diversos y apartados países, los que, como la reina de los espacios,

en alas de la contemplación y del afecto, penetran en las alturas de la sabiduría y de la ciencia del Dios oculto á los siglos, revelado á los humildes, amante de los pequeñuelos, visible á los que con fe ciega le buscan y ante sus maravillas se anonadan. A fuer de ciudadanos de la nación hidalga y hospitalaria por excelencia, habremos de recibirlos, si no tan bien como ellos lo merecen, lo mejor que á nosotros nos sea posible.

Desgraciadamente, hijos ingratos, blasfemando de lo que ignoran, despreciando lo que no conocen, levantan su boca contra el Excelso, y nos avergüenzan con sus palabras sacrilegas. Nosotros pretendemos, con actos de adoración y de amor, aprovechar la ocasión que se nos presenta para desagraviar á la Divina Víctima, y obtener el perdón de nuestros hermanos.

La Iglesia y la Patria están amenazadas de muy graves males; y recordando que el arca santa, figura de nuestro tabernáculo, llenó de bendiciones la casa de Obededón, aspiramos á que se redoblen las súplicas, para que se aparten de nosotros los castigos que nuestras ingratitudes, nuestras infidelidades, nuestras tibiezas, merecen.

Para estos fines, para realizar nuestros deseos de que se manifieste solemnemente la fe de España, y nuestro Congreso Eucarístico internacional no desmerezca de los anteriores, contamos con la bendición apostólica, augurio de celestiales dones; contamos con la protección de la real familia, tan piadosa y amante de Jesús Sacramentado. ¿Quién no ve lo mucho que tenemos que agradecer á la serenísima infanta D.ª María Isabel? Si no lo impidiera su presencia, ¡cuánto pudiera decirse de sus prestigios incomparables, de su actividad asombrosa y de las simpatías y del amor de que es objeto en nuestra Patria y fuera de ella! Contamos con la ayuda del jefe del Gobierno, que nos la ha prometido muy decidida y eficaz; y yo con vosotros cuento: en las luces de vuestra inteligencia y en los entusiasmos de vuestro fervor confío para lisonjearme con la firme creencia y la dulce esperanza de que el próximo acontecimiento, para cuya preparación nos reunimos, y que atrae ya sobre nuestra Patria la atención de las naciones, dará motivo para que, por manera especialísima, sea bendito y alabado el Santísimo Sacramento.»

Hablaron después el P. Postius y el Sr. Gavilán, Secretarios, explicando el primero el origen, naturaleza, organización y funcionamiento de estos Congresos, y describiendo el segundo á grandes rasgos la magnificencia y grandiosidad de los celebrados hasta la fecha.

He aquí como da principio el P. Postius á su discurso, considerando el futuro Congreso cual complemento inolvidable del celebrado en esta ciudad:

«El primer Congreso Eucarístico Nacional celebrado en Valencia en Noviembre de 1893 recomendaba y hacía suya una composición litera-

ria del malogrado Sr. Arbolí, cuyo título era «La Eucaristía y la Virgen, devoción española». Intento del Congreso y del piadoso capellán mayor de San Fernando, en la Patriarcal de Sevilla, fué promover la canonización del Beato Juan de Ribera, fundador de la celebradísima institución, única en el mundo, del Real Colegio del *Corpus Christi*, de Valencia, y demostrar la alianza estrechísima que funde á nuestros pueblos en la devoción de Nuestra Señora y de Jesús Sacramentado. *(Crónica del Congreso Eucarístico Nacional*, tomo I, página 289).

Los deseos del memorable Congreso de la capital del Turia, donde el Ejército, por disposición de Su Majestad la Reina regente D.ª María Cristina, 42 Ayuntamientos, 35 bandas de música, 98 imágenes de Cofradías, 178 banderas y 6.450 luces en correcta formación honraron el hermoso acto de la consagración de España al augusto misterio de nuestros altares, llevan camino de realizarse en este año 1911 con el esplendor de la tiara pontificia, la majestad de la realeza y la cooperación del Gobierno. Merced es ésta que debemos á las gestiones del que fué Presidente de la mencionada Asamblea y representante de España en el Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Londres, el Emmo. Sr. Cardenal Sancha.»

ANTICIPACIÓN DE SUFRAGIOS

¿Es lícito hacerse celebrar en vida la Misa *de requie* en sufragio de la propio alma?

Nadie ignora que Carlos V asistió á sus propios funerales; nos atestigua la historia que, hombres tan sabios y devotos como Alberto Magno y Enrique, obispo de Ratisbona, quisieron pagar en vida las deudas de ultratumba, y asegura García que es esto una práctica asaz frecuente en España.

En tiempos en que la religiosidad y la devoción ordenaban las costumbres de los pueblos, se ofrecían con tanta frecuencia casos de esta índole, que los canonistas y teólogos se vieron precisados á tratar esta cuestión ampliamente, y su discrepancia en el sentir pone bien de manifiesto la dificultad de la cuestión propuesta.

Autores tan respetables como Navarro, Omobono y Barbosa, sostienen la sentencia afirmativa, sin otros reparos que el de omitir en las oraciones las palabras que suponen difunto á aquel por quien

la Misa se aplica. Las razones en que se apoyan, son: 1.ª, el sacrificio de la Misa puede aplicarse para remedio de una necesidad cualquiera, aunque sea futura; 2.ª, fomenta la piedad en los fieles y evoca la memoria de la muerte, memoria siempre oportuna y saludable; 3.ª, se obtiene la certeza absoluta de los sufragios, certeza que no se obtiene dejándolos encomendados á herederos muchas veces desaprensivos, y 4.ª, en un asunto tan grave conviene seguir el consejo de San Gregorio, haciendo cada cual por sí mismo en vida aquello que se espera que hagan los demás después de la muerte.

Pero el común sentir de los autores está en favor de la sentencia contraria. Propuesta la cuestión á la Sagrada Congregación, ésta no quiso resolverla.

Atendiendo al número y calidad de los autores, y sobre todo á la fuerza incontrastable de las razones que apoyan su criterio, creemos, no ya más probable, sino absolutamente cierta y verdadera la sentencia negativa, ó sea que es ilícito, y por consiguiente intolerable, el hacerse celebrar en vida la Misa *de requie* en sufragio de la propia alma.

Así opinan Layman, Diana, Suárez, Castropalao, García, Juarto, Bonacina, Toledo y otros muchos.

Las razones que podríamos llamar intrínsecas y que vienen en apoyo de la sentencia negativa no pueden ser más concluyentes.

La Misa es sacrificio, y como tal, no es acto individual, sino colectivo, altamente social, es toda la Iglesia quien lo ofrece; los frutos de la Misa, por otra parte, fluyen todos del tesoro á la Iglesia encomendado, de donde se infiere que la Misa debe aplicarse principalmente en nombre y según la intención de la Iglesia, y una Misa aplicada fuera de esta intención y de este nombre, no podría reportar fruto ninguno; ahora bien; la intención de la Iglesia en las Misas *de requie* es que aprovechen no á los vivos, sino á los difuntos; en el caso, pues, en que contra esta intención de la Iglesia se aplicara á los vivos la Misa de difuntos, el tesoro de los frutos que la Misa reporta en favor de aquel por quien se aplica había de permanecer forzosamente cerrado. De donde se sigue, además, que la Misa en cuestión tendría un carácter evidentemente supersticioso, ya que, como enseña Layman, superstición es todo culto rendido á Dios en nombre de la Iglesia si se le rinde en forma y manera prohibidas por la misma.

A lo cual se nos podrá objetar que esto es precisamente lo que se

trata de investigar, si la Iglesia lo prohibe ó no, á lo que responderemos que, el Misal Romano manifiesta bien claramente, que las Misas de difuntos deben celebrarse únicamente por los difuntos, y Pío V, en la Bula que se inserta en el principio del Misal, prescribe rigurosamente que en la celebración de la Misa se observe con toda escrupulosidad el rito prescrito en el Misal Romano.

Finalmente, es cosa sabida que la santa Misa no puede aplicarse bajo la condición de un futuro contingente; así la enseña Suárez, y Layman escribe: «*non solet Deus... fructum sacrificii hominibus conferre... secundum præscientiam futurorum contingentium ac liberorum effectuum; sed secundum præsentem dumtaxat hominum statum ac conditionem*», pues bien, aplicar la Misa *de requie* á uno que vive todavía para que surta sus efectos satisfactorios después de muerto, es evidentemente aplicarla con condición de un futuro contingente. Claro es que con esto no pretendemos reprobar la loabilísima costumbre de mandar celebrar misas para remedio de necesidades futuras; mas en éstas se atiende principalmente al fruto impetratorio del Santo Sacrificio, no al satisfactorio, que es el único que acompaña las misas de difuntos en interés de las almas.

Pero aquí se ocurre preguntar: ¿no habrá manera de satisfacer por los pecados propios mediante la aplicación de misas durante la vida, de suerte que el alma salga de este mundo satisfechas ya las deudas de ultratumba? Ciertamente que sí, y provee mucho mejor á los intereses del alma el que las manda celebrar en vida que el que lo dispone para después de la muerte; mas en este caso no deben ni pueden celebrarse con el rito de las misas *pro defunctis*, sino que han de celebrarse con el rito del día.

Hemos dicho que provee mejor á los intereses de la propia alma el que cuida de satisfacer en vida mediante la aplicación del Santo Sacrificio, así lo enseñan Diana, Toledo, Bonacina, García y otros; y las razones son obvias:

En primer lugar, los difuntos no pueden aprovecharse más que del fruto satisfactorio, mientras los que viven se aprovechan además de los frutos impetratorio y propiciatorio, que son frutos preciosísimos.

En segundo lugar, los difuntos, al contrario de los vivos, no pueden cooperar directa é inmediatamente á la celebración del Santo Sacrificio y es cosa sabida que el fruto es tanto mayor cuanto más próximamente se coopera á la celebración de la Misa.

Además, prescindiendo del peligro que corren las celebraciones mandadas *mortis causa* por la incuria de los herederos, es evidente temeridad resignarse á esperar en el Purgatorio la satisfacción de una deuda que puede satisfacerse antes.

Finalmente, el Santo Sacrificio de la Misa produce su fruto *ex opere operato*, y lo produce, proporcionalmente, á las disposiciones de aquél por quien se aplica; ahora bien, mientras vivimos, con el auxilio de la gracia podemos aumentat estas disposiciones indefinidamente y con ellas aumentar proporcionalmente la cuantía del fruto que se recibe; en cambio, después de muertos, no cabe aumento de disposición, ya que los difuntos no se hallan en estado de merecer.

Véase, pues, cuán loable cosa sea hacerse ofrecer con frecuencia el Santo Sacrificio de la Misa, ya que con tanta frecuencia pecamos; mas conviene advertir aquí que, para que la Misa surta sus efectos satisfactorios en orden á la pena temporal que se ha de expiar en el Purgatorio, es preciso hacerlas celebrar estando en estado de gracia, sin olvidar que en un negocio tan grave, cual es el del alma, la prudencia más elemental dicta reservar algunas para después de la muerte, no cabiéndonos, como no nos cabe, la certeza de una satisfacción cumplida.

De todo lo cual se infiere cuán saludable sea aquella máxima de San Gregorio: «*Tutior est via, ut bonum quod quisque post mortem suam sperat agi per alios, agat ipse dum vivit per se; beatius quippe est liberum exire, quam post vincula libertatem quærere*».

José Solé.

El llamado "Asilo de Lourdes", en Murcia

Del *Boletín Oficial del Obispado de Cartagena* copiamos lo siguiente:

«Se han recibido en este Obispado repetidas consultas de diferentes provincias de España pidiendo informes acerca del carácter, dirección y funcionamiento del llamado «Asilo de Lourdes» de esta ciudad de Murcia, lamentándose algunos y hasta haciendo cargos al Prelado por consentir que, con capa de religión y piedad, se pu-

blique un *Boletín* mensual y se recojan limosnas y donativos para dicha casa, con perjuicio de instituciones y obras piadosas canónicamente autorizadas.

Para que las personas piadosas y los católicos en general de dentro y fuera de la Diócesis no pudiesen llamarse á engaño, se publicó en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis correspondiente al 31 de Diciembre de 1907, un «Aviso á los católicos» que se reproduce á continuación, pues permanece con el mismo vigor que el día en que se publicó:

«**Aviso á los católicos.**—En cumplimiento de un deber pastoral y para satisfacer á reiteradas preguntas y quejas de sacerdotes y personas piadosas de la Diócesis y extradiocesanas sobre D. Antonio Gallego Alvarado, conocido por Fr. Antonio de Lourdes y sobre el uso que hace de limosnas que en nombre de una pretendida congregación religiosa ha venido recogiendo, mi Excelentísimo Prelado me manda publicar de oficio lo siguiente:

1.° Que dicho D. Antonio Gallego ni ha pertenecido nunca ni pertenece á la Diócesis de Cartagena-Murcia.

2.° Que no es fundador, ni miembro siquiera, de corporación alguna aprobada por la Iglesia, ni está autorizado para recoger limosnas, ni mucho menos Misas, ni tiene autorización eclesiástica para publicar hojas de reclamo ó propaganda, ó bien revista periódica con censura.

3.° Que en vista de lo anormal de su ordenación anticanónica, se le ha intimado reiteradas veces abandone esta Diócesis, donde no puede ejercer ministerio eclesiástico, sin que desgraciadamente hasta ahora lo haya cumplido.

4.° Que requerido por la Autoridad eclesiástica para que justificase la inversión benéfica de las limosnas y Misas recogidas por motivos de caridad y beneficencia, no ha presentado cuenta alguna.

Lo que de orden del Rdmo. Prelado diocesano, se publica para conocimiento y satisfacción de los interesados y para evitar nuevas equivocaciones y reclamaciones inútiles.

Murcia 30 de Diciembre de 1907.—*Dr. Ramón Fernández*, Secretario de Cámara del Obispado.»

Posteriormente, y cumpliendo un mandato de la Sagrada Congregación del Concilio, se requirió al D. Antonio Gallego Alvarado, conocido también por P. Antonio de la Concepción, para que transfiriese al Asilo, con la intervención del Diocesano, los bienes adquiridos con las limosnas de los fieles; á lo cual se negó, contestando «que el Asilo de huérfanos no se rige por estatutos religiosos de ninguna especie y pertenece exclusivamente al orden civil, sujeto á las leyes de Asociaciones españolas y vive solamente del trabajo en los talleres de imprenta y de algún donativo que se le ha

hecho con pleno conocimiento de lo que era este establecimiento...» y que la casa-habitación en donde se supone constituido el Asilo, en caso de existir, es de la exclusiva propiedad del D. Antonio Gallego Alvarado.

La misma Sagrada Congregación del Concilio prohibió al Excelentísimo Prelado absolverle de las censuras é irregularidad en que se halla incurso, declarando nulo y de ningún valor por vicio de obrepción y subrepción un Rescripto que el D. Antonio había obtenido al efecto.

Y para que llegue nuevamente á conocimiento de los Sres. Párrocos de la Diócesis y que no sean sorprendidos en su buena fe los católicos y personas piadosas, S. E. Iima. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien disponer que se publique en este *Boletín Eclesiástico* que el Pbro. D. Antonio Gallego Alvarado no pertenece á esta Diócesis, ni tiene autorización del Prelado para residir en ella; que se halla suspenso de sus licencias *ad arbitrium proprii Episcopi;* que carece de la misma autorización para recoger limosnas, dirigir el Asilo y publicar el Boletín mensual, y, por último, que, lejos de obedecer los mandatos del Prelado y de la Santa Sede, continúa rebelde á ellos y como tal debe ser tenido por los verdaderos católicos.

Murcia 22 de Diciembre de 1910.—*Ldo. José Hernández*, Vicesecretario.»

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

I

Decreto estableciendo reglas sobre la asistencia á coro, en las iglesias de Roma

Decorem domus Dei studiose tuentes Romani Pontifices constantem in eo curam collocarunt, ut almae Urbis dignitati et sacrarum quae in ipsa sunt aedium splendori ac magnificentiae par chori disciplina responderet. Frequens enim conspectus offerentium Deo hostiam laudis, et sacra mysteria, qua decet amplitudine ac maiestate, tractantium, ad mentes in divina erigendas et ad excitandam caritatem plurimum valet. Huiusmodi quum fuerit atque esse non desinat supremae auctoritatis Ecclesiae sollicitudo, nihilominus novissimis hisce temporibus, eorumque maxime causa, factum est ut sensim sacri chori disciplina languesceret. Hinc quotidianae et graves ed hanc S. Congregationem perlatae voces conquerentium, in Ecclesiis Collegiatis Urbis, atque adeo in ipsis Patriarchalibus Basilicis, canonicos aliosque beneficiarios divino officio persolvendo

ceterisque sacris obeundis interesse perpaucos. Quod quum et cultus divini decori adversetur, et offensioni adstantibus esse possit, advenis maxime, Sanctissimus Dominus Noster Pius PP. X, sacrae dignitatis in Urbe servandae custos et vindex, Decessorum vestigiis inhaerens, habensque prae oculis Decretum Sacrae huius Congregationis editum die XVII mensis Septembris MDCCCCII, et a s. m. Leone XIII confirmatum, haec statuit atque decrevit:

I. Contraria quavis consuetudine sublata et interdicta, a die I proximi mensis Ianuarii MDCCCCXI, universi fructus ad Capitula spectantes partiendi ex integro erunt in quotidianas distributiones pro diebus et horis.

II. Absens sine legitima causa fructus omnes amittet, et si quos forte perceperit, restituet, salvis peculiaribus Constitutionibus, quibus maior poena irrogetur.

III. Absens valetudinis causa, debita ratione ac forma recognitae, tamquam praesens in choro habeatur, eidemque sit ius ad quotidianas distributiones ex integro percipiendas.

IV. Servatis de speciali gratia indultis hactenus ab hac S. Congregatione concessis, cetera privilegia in favorem personae, sive institutorum piorumve operum causa, sive ratione munerum, praecipue in Sacris Congregationibus, quomodolibet et quovis titulo concessa, privilegiis quibuslibet non obstantibus, cessabunt, nullam vim habitura nec suffragatura cuiquam in posterum.

V. Absentes ex indulto duas quidem partes, quae locum obtinent praebendae, acquirent; tertiam tamen semper amittent, ad quam nullum sibi arrogent ius propter gratiam antea impetratam.

VI. Facultatem concedendi exemptiones a choro ob legitimam causam SS. D. N. omnino reservatam vult huic uni S. Congregationi; quae tamen, ante gratiam largiendam, Capituli votum per tacita suffragia semper exquiret.

VII. Qui exemptionis privilegio fruuntur pro diebus et horis, iidemque temporibus ab officio vacuis, cuius gratia exempti sunt, interesse choro negligunt, de SSmi D. N. mandato graviter commonentur, et meminerint, sese, non modo sanctitatem religionis violare, sed etiam iustitiae leges infringere, ideoque restitutionis obligatione teneri.

VIII. Ut sacerdotes ad Capitula pertinentes auxilio parochis institutisve religiosis esse possint ad sempiternam fidelium salutem procurandam, et componere, quoad liceat, adeundi chori obligationem cum aliis muneribus aut caritatis officiis, SS. D. N. potestatem facit Emis PP. Cardinalibus Basilicarum Patriarchalium Archipresbyteris, et iis qui Ecclesiis Collegiatis praepositi sunt, audito voto sui cuiusque Capituli, horarum ordinem sacris obeundis officiis constitutum pro opportunitate mutandi, et in pervigiliis dierum festorum de praecepto praeoccupandi vespere *Matutini* recitationem cum *Laudibus*.

Denique in iis omnibus, de quibus praesens decretum non

cavet, Sanctitatis Sua vult et mandat, ut sacrosancti Concilii Tridentini praescripta et Sacrae huius Congregationis decreta et responsa, ad cleri disciplinam regendam edita, ad unguem ab omnibus ac religiose serventur.

Haec autem omnia praesenti eiusdem S. Congregationis Decreto evulgari atque inviolate custodiri iussit, contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae ex Sacra Congregationi Concilii, xxx Novembris MDCCCCX.

C. CARD. GENNARI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

B. Pompili, *Secretarius.*

II

Pertenece á la S. C. del Concilio conceder la facultad para adquirir los bienes de Religiosos

Sacra Congregatio Concilii, cum ipsi oblatae essent preces a Vicario Capitulari cuiusdam dioecesis circa emptionem aedificii Ordinis Regularis, cui a gubernio civili iamdudum ablatum fuerat, huic Sacrae Congregationi Consistoriali proposuit dubium «utrum, post Constitutionem *Sapienti Consilio*, spectet ad S. C. Concilii, vel potius ad S. C. de disciplina Religiosorum, facultas permittendi christifidelibus, ut bona adquirant Ordinibus aut Congregationibus religiosis usurpata.»

Re autem mature perpensa et praehabito consultorum voto, Emmi. Patres respondendum censuerunt: «spectare ad Sacram Congregationem Concilii.»

In audientia autem die 11 martii 1910 infrascripto Cardinali Secretario concessa, SSmus. D. N. resolutionem probavit.

Die 14 Martii 1910.

C. CARD. DE LAI, *Secrt.*

L. ✠ S.

Scipio Tecchi, *Adsessor.*

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—Con objeto de practicar la Santa Pastoral Visita en los pueblos del arciprestazgo de Villajoyosa, salió de esta ciudad el sábado 28 del próximo pasado Enero, el

Rdmo. Sr. Arzobispo, con dirección á Alicante. El domingo 29 por la tarde, llegó á Relleu, partiendo de este pueblo para Sella el 31. Hoy 1.º de Febrero llegará (D. m.,) á Orcheta; el 2 á Villajoyosa; el 5 á Benidorm y el 7 á Finestrat.

Sexta Peregrinación á Tierra Santa.—Se ha publicado el detalle del itinerario de esta piadosa expedición en la que han de tomar parte algunas personas de esta Diócesis, deseosas de aprovecharse de los bienes espirituales y de los consuelos que proporciona el recorrer los lugares santificados por la estancia de la Sagrada Familia.

La Peregrinación partirá de Barcelona el viernes 5 de Mayo y visitará: el 8, Malta; 10, Pireo y Atenas; 12, Constantinopla; 15, Esmirna; 17, Patmos; 18, Rodas; 19, Beirut; 20, el Carmelo; 21, Nazaret; 22, el Tabor; 23, Caná; 25, Jafa y Jerusalem; 29, Belén; 30, Jericó; 31, el Jordán y Mar Muerto; 1.º al 3 de Junio, Jerusalén; 4 al 6, Port-Said y Cairo; 9, Nápoles; 12, Livorno; 13, Florencia; 14, Pisa; 16, Palma de Mallorca; 17, Barcelona.

Los precios son: 2.000 pesetas en 1.ª, 1.500 en 2.ª y 1.000 en tercera.

La mitad del precio se ha de entregar antes del 29 de Febrero.

Peregrinación á Lourdes.—En el próximo mes de Mayo, se celebrará, Dios mediante, la VII Peregrinación Regional Mariana de Valencia á los célebres santuarios de Nuestra Señora del Pilar, Begoña, Lourdes y Mercedes, tomando parte en ella, además de los pueblos de la Diócesis, los de Orihuela, Segorbe, Tortosa, Teruel y Murcia.

Se celebrarán solemnes fiestas religiosas.

La Peregrinación visitará Zaragoza, Bilbao, San Sebastián, Bayona, Biarritz, Lourdes y Barcelona.

La fecha será, probablemente, del 16 al 29 de Mayo.

Vacante.—En el convento de Religiosas Agustinas de Benigánim se necesita una joven que, además de la vocación religiosa, esté impuesta en música de órgano para acompañar el canto gregoriano. Las solicitudes diríjanse á la Madre Priora.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Jueves 16 de Febrero de 1911 N.º 1627

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto de Ordenes.—Circular núm. 79 del Rdmo. Prelado: Sobre triduos de Carnaval.—Id. id. núm. 80: Sobre Santa Cuaresma.—Circular de Secretaría de Cámara sobre disposiciones de la Ley Hipotecaria.—Tribunal Eclesiástico: Edicto; citación.—Administración de Cruzada: Aviso sobre recogida de Bulas.—S. C. del Santo Oficio; Declaraciones sobre medallas por escapularios.—S. C. Consistorial: Sobre lectura de periódicos en los Seminarios.—S. C. del Concilio: Declaraciones sobre el *Motu proprio* «Sacrorum Antistitum».—S. C de Ritos. Sobre Rito de la segunda Misa celebrada con estipendio.—Sobre beneficio de pobreza para litigar.—Bibliografía: Sermones y Homilías.—Panegíricos de la Santísima Virgen.—Homilías de San Juan Crisóstomo.—Sermonario de San José.—Noticias.

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNDEZ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que hemos acordado, con el favor de Dios, conferir Ordenes generales en la quinta semana de Cuaresma, días 31 de Marzo y 1.º de Abril.

Los que aspiren á recibirlos presentarán en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno los documentos correspondientes, entre los cuales se exigirá á los que soliciten el Subdiaconado, certificación de haber sido aprobados en canto gregoriano. Los exámenes principiarán el día 13 del próximo mes de Marzo.

Los extradiocesanos ó que pertenezcan á Ordenes religiosas, presentarán con la debida anticipación sus dimisorias y demás documentos prevenidos.

Dado en Villajoyosa á 14 de Febrero de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo mi Señor,

Dr. Félix Billao Ugarriza,

Canónigo-Secretario.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 79

Al acercarse los días llamados de Carnaval, en que el mundo, entregado á paganas diversiones, ofende al bondadosísimo Corazón de Jesús con tantos pecados, justo es que los hijos amantes de tan buen Padre le desagravien acudiendo á los templos á orar fervorosamente ante el Señor. Para favorecer, según costumbre, esta piadosa práctica, autorizamos y encarecemos la celebración en los templos de esta Diócesis de triduos, en que se exponga Su Divina Majestad á la veneración de los fieles, siempre que se cuente con número bastante de adoradores que hagan constantemente vela ante el Santísimo Sacramento.

Concedemos además cien días de indulgencia, en la forma acostumbrada, por la asistencia á cada una de dichas funciones de desagravios.

En Villajoyosa á 14 de Febrero de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*

Circular núm. 80

Aun cuando todo tiempo debe ser para el cristiano un ejercicio constante de cuidado y vigilancia por la salvación de su alma, tiene la Santa Madre Iglesia establecido dentro del año un período, dedicado por manera más especial, para que sus hijos se ocupen con mayor ahinco en sus intereses espirituales y eternos. Este período es la santa Cuaresma, durante la cual, á semejanza de lo que sucede en el orden de la naturaleza respecto de la vida vegetativa, siéntense circular por la sociedad cristiana corrientes más abundantes de savia sobrenatural que hacen mucho más intensa que de ordinario la vida religiosa en los individuos y en los pueblos.

A efecto, pues, de facilitar en provecho de las almas el desempeño de los ministerios sagrados por parte de nuestros amados y celosos sacerdotes, y á fin de que sean más abundantes y eficaces los frutos de la gracia y misericordia divinas, conformándonos con los sentimientos maternales de la Iglesia, determinamos lo siguiente:

1.º El tiempo hábil para el cumplimiento del santo precepto pascual en el presente año correrá desde el día 5 de Marzo hasta el 15 de Junio, ó sea desde el primer domingo de Cuaresma hasta el de la Santísima Trinidad, ambos inclusive.

2.º Todos los sacerdotes, legítimamente aprobados para oir confesiones en nuestra Archidiócesis, quedan además facultados durante dicho tiempo para absolver de cualesquiera censuras y pecados á Nós reservados por derecho diocesano y general, como asímismo y por igual plazo les subdelegamos, en virtud de especial autorización pontificia, las que tenemos para rehabilitar *intra confessionem* á los incestuosos, prévio alejamiento de la ocasión é imponiéndoles grave penitencia saludable y la obligación de confesarse mensualmente por el tiempo que el confesor estimare conveniente, según aconseje la prudencia. Para

la expresada rehabilitación ha de añadirse á la forma ordinaria de la absolución sacramental la que para el caso traen comunmente los autores de Teología Moral.

3.° En virtud también de facultades Apostólicas concedidas por la Sagrada Penitenciaría, autorizamos á los señores Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de Filiales separadas de su Iglesia matriz, para que, no obstante la Constitución *Apostolicae Sedis*, puedan *pro foro conscientiae et in actu sacramentalis confessionis dumtaxat*, absolver á cualquier penitente (exceptuados sólo los herejes públicos ó públicos dogmatizadores) de todas las censuras y penas eclesiásticas en que hubiesen incurrido por herejía tanto interna como externa; por infidelidad y abjuración de la fe católica hecha privadamente, con tal que el penitente antes, *prout de jure*, hiciese la denuncia de sus cómplices si los tuviese, ó caso de no poder por justas causas hacerla antes de la absolución, prometa hacerla lo más pronto posible y haga abjuración secreta de la herejía, imponiéndole penitencia saludable, con frecuencia de sacramentos y obligación de retractarse delante de las personas á quienes hubiese manifestado la herejía y de reparar los escándalos.

4.° En uso de las mismas facultades, autorizamos á los mismos y por el mismo tiempo para absolver de las censuras incurridas por leer y retener libros prohibidos, imponiendo á los penitentes grave penitencia, y también la obligación de entregar por sí ó por otro, *absque ulla mora, et si fieri potest ante absolutionem*, los libros prohibidos que tuviesen en su poder.

5.° Para absolver durante el mismo tiempo de las censuras y penas eclesiásticas á los afiliados á sectas masónicas ó carbonarias y otras semejantes, así como á los que sin estar afiliados hubiesen prestado favor á dichas sectas, con tal que se separen completamente de su secta respectiva y entreguen al Confesor, para que éste los remita al Ordinario, los libros, escritos y cualesquiera sig-

nos pertenecientes á la secta, á no ser que graves y justas causas exijan quemarlos ó inutilizarlos desde luego, imponiéndoles grave y conveniente penitencia con frecuencia de sacramentos, *aliisque injunctis de jure injungendis*.

6.º Encargamos á los predicadores cuaresmales que, á imitación del Apóstol, dejándose más que nunca de sublimes discursos y de palabras persuasivas de humana sabiduría, impriman á sus sermones carácter instructivo y moral, recordando á los fieles principalmente los rudimentos de nuestra santa fe y las verdades fundamentales de la religión, y esperando el fruto, no del saber de hombre, sino del poder de Dios. Concedemos á predicadores y oyentes cien días de indulgencia por cada sermón, sirviéndose aquéllos anunciarlo al principio de cada uno.

7.º Prohibimos á todos los Sacerdotes, ora desempeñen cargo residencial, ora sean simplemente asignados, ausentarse de sus respectivas residencias por más de veinticuatro horas durante el tiempo cuadragesimal, sin obtener antes nuestra licencia *in scriptis*. Las licencias ministeriales que deberían renovarse, se prorrogan hasta el primer sínodo de Junio.

Los señores Curas cuidarán de dar conocimiento de esta Circular al Clero de sus parroquias

En Villajoyosa á 14 de Febrero de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular sobre disposiciones de la Ley Hipotecaria [1]

Para cumplir el art. 32 de la Ley de 21 de Abril de 1909, en el que se dispone que los asientos de dominio y derechos reales hechos en la antigua Contaduría de Hipotecas se trasladen al Registro moderno, se previene, de orden de Su Excia. Rma. el Arzobispo,

(1) Véase el Boletín de 1.º de Diciembre de 1910.

mi señor, á los reverendos señores Curas párrocos y demás administradores de bienes eclesiásticos tengan presente:

1.° Que la disposición de la Ley comprende los derechos de dominio y las cargas, gravámenes, pensiones, censos, hipotecas, y en general toda clase de derechos reales.

2.° Que sólo se refiere á los derechos adquiridos con anterioridad al año 1863 inscritos en el antiguo Registro de Contaduría.

3.° Que la obligación de hacer el traslado subsiste, aunque dichos derechos estén mencionados en el nuevo Registro, debiendo, por lo tanto, hacerse de los mismos una inscripción especial.

4.° Si los documentos en que constan los derechos de dominio ó reales tienen al pie nota de toma de razón en la Contaduría para hacer el traslado, bastará presentar los títulos al Sr. Registrador de la Propiedad, solicitándolo. Si no tuvieren la nota de toma de razón los señores Curas, no soliciten la inscripción sin consultar antes á la Secretaría de Cámara.

5.° Si en lugar de documentos legales los señores Curas y administradores sólo tuvieran relaciones privadas y notas sacadas de los libros de su archivo y no pudieren obtener los documentos antes dichos, deberán acudir al Registro de la Propiedad para enterarse de si constan ó no anotados en la antigua Contaduría, y en caso afirmativo pedirán por medio de instancia al Registrador la traslación al moderno Registro.

6.° Como no se ha publicado todavía el reglamento para la ejecución de la ley de 21 de Abril de 1909, convendrá que los señores Curas consulten privadamente con el respectivo Registrador el modo y forma de obtener los traslados, así como también si existe en su respectiva contaduría algún asiento de dominio ó derechos reales que afecte á la Iglesia.

Ultimamente, se llama la atención de los señores Curas párrocos sobre la gravedad del asunto que les está encomendado como administradores de los bienes de sus respectivas parroquias. Los derechos reales cuyo traslado no se solicite antes del 21 de Abril del corriente año se declaran caducados, y no hay otro medio de impedir la caducidad que el celo de los reverendos señores Curas párrocos, quienes seguramente no consentirán que por negligencia sufran grave detrimento los intereses de la Iglesia.

Valencia 14 de Febrero de 1911.—El Secretario de Cámara y Gobierno, *Dr. Félix Bilbao.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

EDICTO

NÓS DON JUAN BAUTISTA LUIS PÉREZ, PRESBÍTERO,
DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA, DERECHO CANÓNICO Y FILOSOFÍA, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, PROTONOTARIO APOSTÓLICO, PROVISOR Y VICARIO GENERAL, Y GOBERNADOR ECLESIÁSTICO S. P. DE ESTE ARZOBISPADO, ETC.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho para oponerse á la extinción de la Archicofradía de Nuestra Señora de la Consolación, San Juan Bautista y San Carlos Borromeo, llamada de los Genoveses, de esta ciudad, para que dentro del término de un mes, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal Eclesiástico con los documentos justificativos que acrediten el derecho á pedir la subsistencia de tal Archicofradía.

Valencia diez de Febrero de mil novecientos once.—*Dr. Juan B. Luis Pérez.*—Por mandato de S. S., *Dr. Santiago García.*

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Ricardo Rubio Grau, al efecto de la prestación del consentimiento para contraer matrimonio su hija Dolores Rubio Grau, se ha acordado llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 15 de Febrero de 1911.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

Administración de Cruzada de Valencia

AVISO

Estando próxima la publicación de la Santa Bula en los pueblos del Arzobispado, se ruega á los Rdos. Sres. Curas de las parroquias de los Arciprestazgos de Moncada, Liria, Torrente, Sueca y Valencia, que no hayan retirado de estas oficinas los paquetes correspondientes, lo hagan á la mayor brevedad.

El Pro-Administrador, *Dr. José Barbarrós*, Chantre.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Declaraciones sobre la medalla que sustituye á los escapularios

Circa numismata hucusque ad finem, de quo supra, benedicta, et circa facultatem ea benedicendi a SSmo. Dño. nostro, directe, vel per aliquod S. Sedis Officium, aut aliter quomodolibet iam concessam, Idem SSmus. mentem Suam aperuit, et quae sequuntur adamussim servanda mandavit.

1. Numismata a facultatem habentibus rite iam benedicta, etiam in posterum scapularium loco gestari poterunt, eo modo et sub iis conditionibus, quibus constitit factam esse potestatem.

2. Sacerdotes omnes, saeculares vel regulares, etiam conspicua fulgentes dignitate, ne amplius numismata sic benedicendi utantur facultate, quinquennio ab illa obtenta transacto. Poterunt interea, etiamsi scapularia respective benedicendi non polleant facultate, numismata ubilibet benedicere; ea tamen lege, ut sive quod ad statutas eorum attinet imagines, sive quod ceteras respicit conditiones, praescriptionibus in supra relato Decreto contentis omnino se conforment.

3. Qui porro subdelegandi praediti erant facultate, hac ipsa Decreti et Declarationum promulgatione, se illa noverint excidisse; satis enim per idem Decretum iam spirituali fidelium emolumento provisum est.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 16 Decembris 1910.

ALOISIUS GIAMBENE,

L. ✠ S. *Substitutus pro Indulgentiis.*

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Lectura de periódicos en los Seminarios

Su Eminencia el Cardenal de Lai, secretario de la Sagrada Congregación Consistorial, ha escrito á Su Eminencia el Cardenal Vaszary, Arzobispo de Esztergom y primado de Hungría la siguiente carta:

«*Eminentísimo y Reverendísimo señor:*

El Santo Padre ha recibido la carta de Vuestra Eminencia, de 27 de Septiembre, escrita en vuestro nombre y en el de todos los ordinarios de Hungría. El la ha acogido con su habitual benevolencia y la ha examinado con todo el cuidado que exige la gravedad de la cuestión, y me encarga transmita á Vuestra Eminencia y á los otros Prelados lo que sigue:

El pensamiento del Santo Padre es que sea firmemente obedecida la ley que prohibe dejar libremente en las manos de los seminaristas los diarios y revistas aun excelentes, que tratan de los acontecimientos cotidianos de la política, ó de las cuestiones sociales y científicas, agitadas de continuo y aún no resueltas. Nada impide, sin embargo, que los Superiores ó Profesores de Seminarios, cuando se trata de cuestiones científicas, lean ó den á leer en su presencia aquellos artículos de estas revistas y periódicos que ellos crean útiles ú oportunos para la instrucción de los alumnos.

Pero las revistas que no contienen controversias, sino que relatan las informaciones religiosas, las instrucciones y decretos de la Santa Sede, los actos y disposiciones de los Obispos, y aún más los periódicos que sólo contienen lecturas útiles para nutrir la fe y la piedad, estas publicaciones pueden, con la aprobación de los Superiores de Seminarios, ser permitidas á los alumnos en los tiempos que quedan libres, después del estudio y de los otros ejercicios de reglamento.

Al comunicaros esta respuesta, en complimiento de mi cargo, beso humildemente vuestras manos y me declaro de todo corazón afectuoso servidor de Vuestra Eminencia.—CAYETANO, CARD. DE LAI, *Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial.*»

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Declaraciones sobre el Motu proprio «Sacrorum Antistitum»

Propositis huic sacrae Congregationi Consistoriali quae sequuntur dubiis, id est:

I. Utrum alumni Religiosi maioribus ordinibus initiandi teneantur dare iusiurandum a Motu proprio *Sacrorum Antistitum* praes-

criptum coram Episcopo ordines conferente, an coram moderatore religioso;

II. Coram quonam idem iusiurandum praestare debeant Religiosi qui confessionibus excipiendis et sacris concionibus habendis destinantur;

III. In quibusnam tabulariis adservanda sint documenta iusiurandi a superius memoratis Religiosis dati;

SSmus Dominus noster Pius Papa X, in audientia diei 16 Decembris 1910 Cardinali Secretario eiusdem sacrae Congregationis concessa, mandavit ut respondeatur.

Ad I. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam;

Ad II. Coram eo, a quo approbationem confessionibus excipiendibus et sacris concionibus habendis obtinet.

Ad III. In tabulario illius Ordinarii, qui iusiurandum recepit.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 17 Decembris anno 1910.

C. Card. de Lai, *Secretarius.*

L. ✠ S.

Scipio Tecchi, *Adsessor.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Sobre rito de la segunda misa celebrada con estipendio

Sacrorum Rituum Congregationi, pro opportuna solutione, sequens dubium propositum fuit, nimirum:

In quibusdam Dioecesibus, Missa in Festis suppresis celebranda et applicanda pro populo, de speciali Indulto Apostolicae Sedis, pro peculiari aliqua intentione applicari potest, dummodo stipendium ad commune aerarium dioecesanum deferatur. Quaeritur: Utrum in Ecclesiis Parochialibus, ubi unus est tantum Sacerdos, dictis diebus, enunciata Missa necesario sit celebranda de die currente; an possit esse cum cantu de Requie in die et pro die obitus seu depositionis, physice vel moraliter praesente cadavere?

Et Sacra Rituum Congregatio, exquisito Commisionis Liturgicae suffragio, re sedulo discussa et perpensa, propositae quaestioni ita

respondendum esse censuit: Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Atque ita rescripsit, die 8 Iulii 1910.

Fr. S. Card. Martinelli, *S. R. C. Praefectus*,

L. ✠ S.

Petrus La Fontaine, *Episc. Charystien.*, *Secretarius*.

Interesante á los señores Párrocos

Sobre el beneficio de pobreza

Del *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos* del día 12 de Diciembre de 1910:

Para ilustración de los Sres. Curas párrocos y demás encargados de la cura de almas, y á fin de que puedan orientarse á los efectos de utilizar en provecho propio y en beneficio de sus parroquias el de pobreza legal que la ley de enjuiciamiento civil concede en sus artículos 13 y siguientes, se consignan á continuación las observaciones siguientes:

1.ª Que el beneficio de pobreza legal pueden recabarlo lo mismo las personas individuales que las entidades jurídicas.

2.ª Que la parroquia es una entidad jurídica con personalidad reconocida, y siendo pobres la casi totalidad de las de este Arzobispado, pueden recabar de los Tribunales el beneficio de pobreza para litigar en concepto de pobres.

3.ª Que según los artículos 1.º y 2.º de la ley de enjuiciamiento civil, «por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán en juicio las personas que legalmente las representan»; y siendo el párroco el representante legal de su iglesia parroquial, á él corresponde representarla en todo aquello que afecta á los intereses de la misma, bien sea en juicio ó fuera de él.

4.ª Que afecta á los intereses de la iglesia parroquial el cumplimiento de memorias de misas, aniversarios, novenas, funciones religiosas en honor de algún santo, etc., por cuanto es interés de la iglesia parroquial el sostenimiento del culto ó aumento del mismo, y está visto que todos esos actos religiosos contribuyen poderosamente á dichos fines. Por tanto, bien sea que las limosnas de las memorias de misas, aniversarios, novenas, etc., hayan de percibirlas tan sólo los señores curas, sin que tenga participación alguna la

fábrica de la iglesia, ó bien sea que en las fundaciones esté señalada alguna cantidad para éstas, en uno y otro caso, por la razón dicha de contribuir dichos actos al culto, pueden los señores curas entablar la demanda de pobreza en nombre y representación de su iglesia parroquial.

5.ª Que al entablar la demanda de pobreza deben acompañar con la misma, para acreditar su personalidad de párroco, los documentos siguientes:

a) La Real cédula de su nombramiento para la parroquia que gobiernan y administran.

b) Certificación de la colación canónica que le fué dada por el Prelado ó Vicario general.

c) Acta de la toma de posesión de la parroquia.

d) La cédula personal de la cual constará también su profesión y cargo.

Los que no fueren párrocos, acompañarán el nombramiento de Ecónomo expedido por el ordinario.

6.ª Que antes de presentarse en juicio, deben procurar hacerse, para acreditar en él la pobreza de la iglesia parroquial, con los documentos siguientes:

a) Un ejemplar del *Boletín Eclesiástico*, ó de la provincia en que se publicó oficialmente el arreglo parroquial y consta la asignación de cada una de las parroquias del Arzobispado; y cuando esto no fuere posible, una certificación expedida por la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado en que se haga constar aquel extremo.

b) Una certificación del señor Administrador Habilitado del Clero en que se haga constar la cantidad que tiene asignada y percibe la fábrica parroquial.

Finalmente, es de advertir que, según la ley de enjuiciamiento civil, el beneficio de pobreza se puede pedir lo mismo ante el Juez municipal que ante el de 1.ª instancia, bien en juicio verbal ó bien en acto de conciliación; pero teniendo en cuenta que en muchos casos y circunstancias será preferible pedir el beneficio de pobreza en acto de conciliación, y que otras veces convendrá pedirle en juicio verbal, *se previene* á los señores curas párrocos y encargados de parroquias que antes de proceder en cada caso, es deseo expreso del Rvmo. Sr. Arzobispo que Io consulten con Su Excia. Rvma. ó con el Iimo. Sr. Provisor y Vicario general del Arzobispado.

BIBLIOGRAFÍA

SERMONES Y HOMILÍAS.—PANEGÍRICOS DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, *por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Sánchez Juárez, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota.*—Dos tomos en 4.° mayor, de 518 y 556 páginas, respectivamente: 6 pesetas en rústica cada tomo.

Las anunciadas dos obras predicables resultan de mérito excepcional y relevante.

Es el Sr. Sánchez Juárez maestro en el habla castellana, que maneja con esa natural soltura propia de los hijos del Mediodía, sin que la despoje nunca de la noble majestad digna de la oratoria del púlpito. Pero sus párrafos claros y sonoros tienen á veces toques tan delicados y sentidos, que llegan á interesar las fibras más hondas del espíritu.

La factura de estos sermones, llenos de doctrina, indica el profundo conocimiento que el autor tiene de los recursos oratorios.

He aquí cómo juzgaba el tomo de Homilías el difunto Cardenal Spínola, de santa memoria.

«Le oímos muchas veces (al Sr. Juárez) antes de ser Canónigo de Sevilla y después, siendo Canónigo, y siempre le reputamos por insigne orador sagrado, pues todo lo juntaba: la elegancia de la frase, la novedad de los pensamientos y la unción.

»Al decidirse á dar á la estampa lo que con tanto gusto se le escuchó en la cátedra sagrada, ha prestado el Sr. Sánchez Juárez un importante servicio á las letras eclesiásticas y al clero joven, que en esos modelos podrá aprender.

»Recomendamos, pues, eficazmente á los Curas, y en general á todos los sacerdotes, la obra de que hablamos, en la que encontrarán, además, preciosos materiales para dar interés á su predicación, enriqueciéndola con datos importantes.»

En cuanto á los panegíricos de la Santísima Virgen, á la que tan acendrada y tierna devoción profesa el autor, bien se ve que han sido escritos con cariño, con el cariño y el esmero con que el hijo amante ofrece á la madre queridísima un ramo de flores, las más hermosas que supo encontrar, presentadas con el arte y los primores que el amor inspira.

El Sr. Sánchez Juárez, utilizando «todos los recursos de la

poesía y de la oratoria, va haciendo desfilar á los ojos del lector, en el sentido literal y místico, los tesoros inexhaustos de los nombres de la Virgen, que, siendo tan varios, tienen siempre para él nuevos encantos y excelencias; penetra en el tabernáculo de la sagrada persona de María y describe sus grandezas y sus gracias, las efusiones interiores y las claridades sobrenaturales de su alma, el brillo de su majestad, el perfume de sus virtudes, sus trabajos, dolores y oprobios, el perpetuo *Magnificat* de su corazón amantísimo, los efectos de su obra de corredentora, su protección y amparo, veinte veces seculares sobre los que gimen en este valle de lágrimas, y á la vez, los homenajes, los amores, los sacrificios, las delicadezas y las ternuras, la religión y la piedad con que los hijos de todo lugar y tiempo han respondido al amor de esa Madre á quien todas las generaciones llamaron y llamarán Bienaventurada».

«Esos sermones constituyen una fiesta para el corazón cristiano y son una diadema para la fiesta de la Inmaculada. Leyéndolos, al lector se le figura que se halla en el huerto de la Esposa del Cántico de los Cánticos, gozando de los aromas de las rosas de Jericó y de la sombra de los cedros del Líbano, de los cipreses del monte Sión, de los olivos de Getsemaní y las palmeras de Cades, donde es pura y diáfana toda la atmósfera, y todo es agradable á los ojos, y seduce la fantasía, y todo penetra en el alma y la eleva á ese transquilo firmamento donde las constelaciones son misterios dulcísimos y donde cada estrofa del poema de la piedad es un himno religioso y perenne que sale del corazón de los hombres para unirse á ese otro himno sublime que los ángeles, habitantes de la gloria y los mundos que pueblan el espacio, dirigen á la Augusta Emperatriz de la tierra y de los cielos.»

Con decir que los párrafos entrecomados son del reverendo P. Fray Zacarías Martínez Núñez, en el prólogo que escribió para este tomo de sermones, se puede formar idea del concepto que para el ilustre prologuista merecen los sermones de la Santísima Virgen María, el mismo que han de merecer de toda persona amante de la bella literatura religiosa.

Homilías selectas de San Juan Crisóstomo, traducidas directamente del griego, por el *R. P. Florentino Ogara*, S. J. Tomo III.

Homilías exegéticas de los Evangelios de San Mateo y San Juan. Volumen de 740 páginas. Precio, 8 pesetas.

El Rdo. P. Ogara, entusiasta del gran Crisóstomo, Patrono de los predicadores evangélicos, ofrece en este volumen á los que se dedican al sublime ministerio de la palabra, una mina riquísima de materias predicables, presentándoles en toda su hermosura las admirables homilías del santo Patriarca de Constantinopla. Buscando el medio de dar á la vez modelos de elocuencia cristiana y materia predicable para las dominicas del año, nos ofrece el traductor 34 escogidas homilías completas sobre San Mateo y 17 sobre San Juan, con varios apéndices y tablas que facilitan grandemente el aprovechamiento de tan sólida y abundante materia.

Resulta obra altamente recomendable y llamada á influir en el mejoramiento de la oratoria del púlpito, haciéndola sólidamente patrística y prestándole por lo mismo jugo y eficacia.

Sermonario de San José. Panegíricos por *D. Ignacio Torradeflot*, presbítero. Manresa.

Es una nutrida colección de breves y bien ordenados panegíricos, pues contiene cuarenta y seis de éstos, tanto sobre las distintas advocaciones con que es honrado el Santo Patriarca en las Letanías Litúrgicas aprobadas por S. S. Pío X en 18 de Marzo de 1909, como sobre otros temas acerca de los cuales publica sermones selectos escritos en latín por varios autores y limpiamente traducidos.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita. —El Rdmo. Sr. Arzobispo ha practicado la Santa Pastoral Visita, según se anunció en el número anterior del Boletín, en el arciprestazgo de Villajoyosa.

El día 29 de Enero, y procedente de Alicante, llegó en automóvil S. E. Rdma. á Relléu, donde permaneció hasta el día 1.º de Febrero, en que salió para Sella, el 2 para Orcheta, el 3 para Villajoyosa, el 6 para Benidorm y el 8 para Finestrat, regresando de

nuevo el 10 á Villajoyosa, en donde el día 13 bendijo la primera piedra de las obras del ferrocarril de Villajoyosa á Denia, acto al cual asistió S. M. el Rey, resultando muy solemne.

Los días 15 y 16 el Excmo. Prelado administrara la Confirmación en Alicante, accediendo á ruegos del Illmo. Sr. Vicario Capitular de Orihuela, y el viernes 17 es esperado en esta ciudad.

Las noticias recibidas sobre el resultado de la Santa Visita son por completo satisfactorias.

Los pueblos, respondiendo á las fatigas y trabajos del reverendísimo Prelado, acuden en masa á los actos de la Visita, y las comuniones numerosísimas son el fruto más hermoso de la pastoral labor.

XXII Congreso Eucarístico Internacional.—Siguen con gran actividad en la Corte los trabajos para la organización de este Congreso, que ofrece ser un magnífico triunfo eucarístico.

Liga en defensa del Clero.—Con la aprobación del reverendísimo Sr. Obispo de Madrid, y por iniciativa del M. I. Sr. Doctoral de aquella santa iglesia D. José Aguilar Giménez, se está trabajando en la Corte por la constitución de una gran Liga nacional en defensa del clero.

Es empresa que puede ser de gran utilidad y merece el apoyo de todos.

La Agencia católica de información.—Se encuentran en nuestra ciudad, en viaje de propaganda, los celosos sacerdotes zaragozanos Sres. Dosset y Carnicer, encargados por los reverendísimos Arzobispo de Zaragoza y Obispos de Madrid y Jaca para recabar el apoyo de los católicos en favor de la magna obra de la Agencia católica de información, cuya prosperidad tan decisivamente ha de influir en favor de la Prensa católica en general.

En el número próximo daremos cuenta del proyecto formado por los Rvdmos. Prelados y de la constitución de comisiones en esta ciudad y algunos pueblos de la Diócesis para trabajar en pro de obra tan importante.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Miércoles 1.° de Marzo de 1911 N.° 1628

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular núm. 81 del Rdmo. Prelado: Recomendando á los párrocos la sección de Jóvenes propagandistas de los Luises.—S. C. de Religiosos: Importante Decreto sobre admisión, postulantado, noviciado, profesión de votos simples y solemnes y formación de los religiosos legos.—La suspensión tridentina después del Decreto *Ne temere*.—Bibliografía.—Noticias.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 81

La Iglesia nuestra Madre ha bendecido siempre con especial predilección á las Congregaciones Marianas. En ellas se ha formado en todos tiempos la flor de la juventud, y á su sombra, encaminados por directores inteligentes y celosos, han crecido grandes hombres, que fueron más tarde ornamento de la Religión y de la Patria.

Ofrecer á los espíritus juveniles un ideal de belleza siempre puro, colocando delante de sus ojos modelos como S. Luis Gonzaga ó S. Juan Berchmans; alentarles para las luchas de la vida, formando en ellos un alma bien templada al calor de la educación religiosa y de los auxilios sobrenaturales; apartarles de los peligros propios

de su edad, ocupando su atención en cosas dignas y nobles; sembrar en sus corazones una devoción tierna á la Santísima Virgen, es objeto levantado y digno de todo encomio que han convertido en realidad viviente las Congregaciones Marianas. No es, por tanto, de admirar el amor con que los Sumos Pontífices las han favorecido, enriqueciéndolas de gracias y privilegios.

Mas aunque el fin principal de ellas haya sido la formación piadosa de sus miembros, no han descuidado el ocuparse en obras de misericordia para con el prójimo, notándose en la actualidad en el desenvolvimiento de estas instituciones una corriente poderosa hacia las empresas de cultura religiosa, propaganda y acción social.

De ello es prueba la benemérita Congregación de la Inmaculada y San Luis Gonzaga establecida en la iglesia de la Compañía de esta ciudad, cuyas academias y obras de celo vemos con íntima complacencia, esperando de ellas bienes muy grandes para nuestra querida Valencia.

Entre estas obras merece hoy nuestras particulares alabanzas la sección de Propagandistas, compuesta de ilustrados jóvenes dispuestos á dar conferencias sobre puntos de cultura general ó propaganda religiosa allí donde se requiera su concurso.

El auxilio que á los Rdos. Sres. Curas pueden prestar estos jóvenes dando con su palabra ardorosa y vibrante una nota de novedad simpática, nos mueve á recomendárselos encarecidamente. Raro será el pueblo en que con este ó el otro motivo no pueda organizarse alguna reunión, velada ó mitin que tienda á levantar el espíritu de los católicos y elevar su cultura moral ó cívica. En tales reuniones la voz fresca de jóvenes seglares, convertidos en pregoneros de la civilización cristiana, será oída con gusto y entusiasmo, como se ha visto ya en sus primeros brillantísimos ensayos.

No desdeñen nuestros párrocos aprovecharse de este auxilio que con ánimo generoso les ofrecen los jóvenes propagandistas, y reciban ellos y su Congregación Mariana nuestros plácemes, nuestro aplauso y nuestra bendición más afectuosa.

Valencia 1.° de Marzo de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

Importante Decreto sobre admisión, postulantado, noviciado, profesión de votos simples y solemnes y formación de religiosos legos.

Sacrosancta Dei Ecclesia Ordines Religiosos decorandos voluit solemnitate votorum, quo status prosequentium in eis evangelica consilia fieret aestimatione et effectu in christiana societate stabilior. Ad quae vota solemniter profitenda eos quoque admittit, qui nulla Sacerdotii Christi participatione donati, Conversi seu Laici vocantur.

Quum vero per votorum solemnitatem prorsus irrevocabili, arctissimo et publico nexu mancipetur homo divino servitio coram Ecclesia et fidelibus universis, decet omnino, ut qui, hac ratione, Christi vestigia se propius ac perpetuo secuturos spoponderunt, ii fideliter in sua promissione perseverent. Quod praesertim de Laicis seu Conversis dicendum est, quos nonnisi admiratione summa et scandalo cernerent fideles, post solemnem professionem ad saecularia vota redire, nullo a se vitae prioris signo distinctos.

Spiritus autem temporum, qui omnimodam libertatem infausto vindicat hominibus, sancta quoque Monasteriorum septa est furtim praetergressus; idque etiam effecit, ut cum desiderio vitae humilioris, absconditae in Christo, qualis Conversorum solet esse in Coenobiis, propositi perseverantia simul imminueretur, in iis praesertim Laicis, quos forsan religiosos potius fecerat necessitas, quam voluntas, vel quos Superiores absque debitis cautelis exceperant, vel quos acceptis a Deo beneficiis abuti contigerat. Hos, parvi facientes verba Saneti Augustini: *Nec ideo te vovisse poeniteat, imo gaude iam tibi non licere quod cum tuo detrimento licuisset. Aggredere itaque intrepidus et dicta imple factis; ipse adiuvabit, qui vota tua expetit. Felix est necessitas, quae in meliora compellit* (S. Aug., *Ep.*, 127, 8), mater Ecclesia, studens minori malo, licet non sine magna commiseratione, aliquando permisit abire.

Ut igitur dignitas votorum, quae etiam Laici solemni ritu promittunt, in laude, qua in Ecclesia merito gaudent, perseveret, et ad sanctum vocationis propositum impensiore cura provehendum, nostra difficillima aetate, haec Sacra Congregatio, Negotiis Religiosorum Sodalium praeposita, rem attentissime in Domino considera-

vit, discussis sedulo causis, propositisque mediis ac remediis; sententiamque expetivit quum Moderatorum Generalium praecipuorum Ordinum, tum plurium ex suis Consultoribus. Quae omnia Emi. Patres Cardinales Sacri eiusdem Consessus, in Plenario Coetu, die 29 Iulii anno 1910 ad Vaticanum habito, diligentissime perpendentes, quaedam statuenda rati sunt, quae Laicorum ingressum, tyrocinium, institutionem, votorum emissionem in posterum opportune moderentur.

Haec igitur erunt apprime servanda ab omnibus Religiosis Familiis, apud quas a Conversis quoque solemnia vota nuncupantur, nimirum:

1. Moderatoribus Generalibus facultas fit permittendi toties quoties Superioribus Provincialibus, ut excipere valeant eos quoque iuvenes, ad Laicorum munia destinatos, qui vix expleverint decimum septimum aetatis annum, servatis servandis.

2. Nemo ad Novitiatum admittatur, qui per duos saltem annos, vel per plures, si magis diuturnum experimentum Constitutiones Ordinis praescribant, postulatum non expleverit, sub poena invalidae postea professionis.

3. Novitiatus ante vigesimum primum aetatis annum initium non habeat, ad tramitem iuris vigentis; isque unum vel etiam duos annos perduret, iuxta proprii Ordinis Constitutiones.

4. Expleto Novitiatu, servatisque quae servanda sunt, Laici admitti possunt ad simplicem votorum professionem, quae quidem, perpetua ex parte voventis, sit ad tempus sexennii ex parte Ordinis.

5. Absoluto sexennio votorum simplicium et expleto trigesimo aetatis anno ac non prius, sub poena item invaliditatis, servatisque pariter servandis, Laici vota solemnia nuncupare poterunt.

6. Quae in praecedentibus articulis respiciunt professionem votorum simplicium et solemnium erunt quoque servanda quoad Laicos nunc in Coenobiis viventes, qui solemnem professionem nondum nuncuparunt.

Spatium hoc sat diuturnum novem annorum sperandum est, fore ut quum Superioribus tum tyronibus opportunitatem det explorandi illinc voluntatem, hinc vitae institutum, ad quod postea solemniter amplectendum, virtute firmior, potest homo maturius aferre iudicium.

Haec autem aliquam, non tamen omnino firmam darent perseverantiae spem, nisi ea comitentur sequentes et aliae in genus

eautelae et industriae, quas Apostolica Sedes, decursu saeculorum, edixit vel adhibendas suasit, et observantiores Familiae Religiosae laudabili consuetudine et felici exitu expertae sunt.

Et in primis quoad Conversorum receptionem, multae sunt eaeque sedulae adhibendae eautelae et inquisitiones praemittendae. Provincialis indaget oportet de legitimitate natalium, de morum honestate, de optima coram populo fama, de idoneitate tyronum, ac praesertim de natura finis, quo ipsi aguntur, amplectendi statum Religiosum. Plures enim sunt, qui Religionem ingressi, non videntur commoda dereliquisse, sed quaerere; qui quaerunt *in Monasterio quae nec foris habere potuerunt* (*Reg.*, S. Aug., c. I, 3), quique facilem vitam curarumque expertem, immerito nominis honore, gerere cupiunt. Hi sane non sunt, quibus cum Sancto Augustino exclamare fas est: *Quam suave mihi subito factum est carere suavitatibus nugarum, et quas amittere metus fuerat, iam dimittere gaudium erat!* (S. Aug., *Conf.*, l. 9, c. 1). Erunt quidem hi habitu Religiosi, non virtute, quos rectius fuerat in saeculo ambulasse per plana, quam ad altiora tendentes forsan in discrimem suam aeternam vocare salutem.

Quos factae, etiam secreto, inquisitiones et exhibita documenta serio commendaverint, ii tantum, praehabita de more maiorum Superiorum licentia, ad Postulatum admittantur.

Satis exploratum est, habet Clemens VIII in Instructione *Cum ad regularem* (n. 22), super receptione et educatione Novitiorum, *perfectam educationem* Conversorum *tum Religioni decorem et ornamentum, tum aliis Christifidelibus aedificationem, exemplum atque utilitatem afferre.* Necesse igitur est, ut statim ab ipso initio eorum animum spiritus Religiosus et Ordinis totum pervadat. *Qui disciplinam in novae conversationis initio negligit, ad eam postmodum difficile applicatur, et formam, quam primo quis recipit, vix deponit* (S. Bonaventura, *in Spec. Disc.*, prolog. n. 1).

Ad hoc assequendum praeficiatur Postulantibus Pater, quem et aetas probaverit et vita, cui dicit sanctus Bernardus: *Zelum tuum inflamet caritas, informet scientia, firmet constantia* (S. Bernardus, Serm. 20, n. 4, Cant.), et de quo Sanctus Gregorius Magnus scripsit (*Reg. Past.*, p. 2, c. 6): *Curandum quippe est ut rectorem subditis et matrem pietas et patrem exhibeat disciplina. Atque inter haec sollicita circumspectione providendum, ne aut districtio rigida, aut pietas sit remissa... Miscenda ergo est lenitas cum severitate; facien-*

dum quoddam ex utraque temperamentum, ut neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate solvantur.

Saepe ab ipsa civili educatione initium ducendum est; quum inferioris soleant esse fortunae qui Laicorum numero petunt adscribi. Inurbanitas in agendi modis, in responsionibus dandis, in incessu, in ipsa corporis sumenda refectione, erit paulatim, sed omnino, evellenda. Sordidi habitus, quos sibi non amor humilitatis et contemptus mundi sollicite elegit, sed rudis negligentia foedavit, non olent spiritum Christi, ideoque non semper bene de iis, quorum corpora tegunt, annuntiant. Corporis habitusque mundities, comite semper modestia ac simplicitate, erit summopere curanda. Quas item in mundo civilis educatio moderatas regulas constituit humani consortii, eas caritas quoque fraterna adhibendas suadet etiam in Coenobiis, quum caritatis sit, quidquid proximum perturbare potest, attente defugere. Inurbanitas autem, quae ex studio sui commodi procedit cum aliorum neglectu, non potest quin molestiam aliis inferat detque occasionem patientiae.

Externe haec sese habendi compositio viam sternit animo plenius educando, iis scilicet nobilibus sensibus infundentis, quibus mens trahituir ad aliorum levem quamque offensionem vitandam, desideria praevenienda, gratum animum facile demonstrandum, alios sibi praeferendos.

Haec tamen singula informet oportet, regat ac nobilitet caritas Christi, ita ut quidquid verbis, operibus, omissionibus nostris laudabile est ac proximo gratum, procedat ex corde pleno caritatis.

Quae omnia, si Laicos decent, summopere eminere debent in Sacerdotibus et iis, qui ad sacerdotium erunt promovendi, quorum igitur Laici intuentes exempla, pertrahantur non solum ad virtutis, sed etiam ad modestae urbanitatis tramitem prosequendum.

Monitis, hortamentis, patientia ac praesertim exemplo, rudiorum quoque non erit difficile in urbanos et amabiles ita convertere mores ac modos, ut, non multo post eorum ingressum in Religionem, de ipsis repetere liceat illud Sancti Bernardi: *Induerunt sibi faciem disciplinatam, et bonam totius corporis compositionem... sermo rarior, vultus hilarior, aspectus verecundior, incessus maturior. Verum, quia haec noviter coepere, ipsa sui novitate flores censenda sunt et spes fructuum, magis quam fructus* (Serm. 63, in Cant. n. 6).

Fructus hos quidem gignet institutio spiritualis, cui toti sint cum Postulantibus Praepositus, et cum Novitiis Magister. Laicorum pro-

fectum in viam sanctitatis faciant ipsi opus et lucrum suum, opus et lucrum sane nobile et ingens.

Ad normam Decretorum Apostolicae Sedis, eis explicent universam doctrinam christianam, praesertim quoad sacramenta confessionis et communionis rite et fructuose percipienda, prae oculis habentes Catechismum Concilii Tridentini ad Parochos. Simul eos doceant, quasnam obligationes secum trahat votorum professio, quid exigant votis respondentes virtutes. Eas quoque explanent Regulae et Constitutionum partes, quae ad Conversos pertinent.

Habeantur statis diebus collectiones seu sermones ad Laicos, non tantum vero ad novos, sed ad omnes, seniores quoque votorum professione et aetate; quibus collectionibus seu sermonibus argumentum sint non solum catechismus, vitae spiritualis monita, Regulae et Constitutionum explanatio, verum etiam normae practicae et exempla modestae moderataeque urbanitatis.

Laicorum autem animum iis virtutibus ac praesidiis Superiores roborare satagant, quae Laicorum status, praecipua quadam ratione, reposcit, nempe humilitate obedientia, spiritu orationis ac sanctificatione laboris.

Et in primis, exteriorem et cordis humilitatem studeant assequi Laici. *Nec aliam tibi... viam munias, quam quae munita est ab illo, qui gressuum nostrorum tamquam Deus vidit infirmitatem. Ea est autem prima humilitas, secunda humilitas, tertia humilitas: et quoties interroges, hoc dicerem* (S. Augustinus Ep. 118, n. 22). Nam, ut habet divus Bernardus (*De Cons.* l. 5, c. 14, n. 32): *Virtutum... stabile fundamentum, humilitas...; si nutet illa, virtutum aggregatio nonnisi ruina est.* Quod ita explicat Sanctus Thomas: *Humilitas primum locum tenet, inquantum scilicet expellit superbiam, cui Deus resistit, et praebet hominem subditum et semper patulum ad suscipiendum influxum divinae gratiae, inquantum evacuat inflationem superbiae; ut dicitur* Iac. IV, *quod Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam; et secundum hoc, humilitas dicitur spiritualis aedificii fundamentum* (II. II. q. 161, art. 5, ad 2).

Quum vero *ad veram humilitatem inducat frequens in despectis operibus exercitatio, dicente Sacra Scriptura quod numquam ad humilitatis virtutem perveniet qui opera humilitatis refugit* (B. Alb. M. *de Par. Animae* c. 2), muneribus quibus funguntur, eo potissimum debent gaudere Laici, quod humilitatis exercendae et augendae veluti indeficientem habeant opportunitatem.

Excellat quoque in Laicis obedientia. Noverint in ea nullum esse peccandi periculum; cum ea, certissima est victoria, inexpugnabile tutamen, merita plurima, pax summa. Sit autem oportet munita supernaturalibus motivis. Iuxta Sanctorum documenta, rectores nostri sunt vicarii Dei super nos. Et ideo debemus eis sicut Domino obedire et non sicut hominibus, quia non propter ipsos, sed propter Deum eis subiacemus. Ac Sanctus Gregorius Magnus docet: *Vera namque obedientia nec praepositorum intentionem discutit, nec praecepta discernit... Qui obedientiae bonum exsequitur, non iniunctum opus debet considerare, sed fructum.* (In I. Reg. l. 2, c. 4, n. 11). Quapropter Sanctus Bernardus merito improperat eorum obedientiam, qui *non in omnibus parati sunt obsequi, non per omnia sequi proposuerunt eum, qui non suam, sed Patris venit facere voluntatem. Discernunt et diiudicant, eligentes in quibus obediant imperanti* (In conv. S. Pauli, Serm. I, n. 6); et quos constat, iuxta eumdem Sanctum Bernardum, *nec unquam libenter obedire, nisi cum audire contigerit quod forte libuerit, aut quod non aliter licere seu expedire monstraverit vel aperta ratio, vel indubitata auctoritas* (*De praec. et dispensat.* c. 10, n. 23). Huic exercendae virtuti validissimum dent auxilium et animum verba et exempla Christi Iesu, qui non desiit asseverare: *Descendi de coelo, non ut faciam voluntatem meam. Non quaero voluntatem meam, sed voluntatem eius, qui misit me. Sicut mandatum dedit mihi Pater, sic facio. Ego quae placita sunt ei, facio semper. Meus cibus est, ut faciam voluntatem eius, qui misit me, ut perficiam opus eius. Pater mi,... non sicut ego volo, sed sicut tu* (Ioan. 6, 38; 5, 30; 14, 31; 8, 29; 4, 34, Matth. 26, 39); quique *factus est obediens usque ad mortem, mortem autem crucis* (Philip. 2, 8).

Spiritus quoque orationis erit magnopere provehendus. *Orandi diligentia tibi in primis necessaria est: impenetrabilis enim armatura, certum perfugium, securus portus, tutissimumque asylum est oratio. Haec una et mala omnia depellit ab anima, et bona omnia in illam invehit. Ipsam animam purgat, poenam peccatis debitam submovet, praeteritas negligentias sarcit, divinam gratiam impetrat, pravas concupiscentias extinguit, effrenatas animi passiones domat, hostes prosternit, tentationes superat, calamitates lenit, moerorem fugat, laetitiam infundit, pacem conciliat, hominem Deo coniungit, coniunctumque ad aeternam gloriam sublevat. Precando impetrabis quidquid utile tibi fuerit* (Lud. Blosius, *Canon vitae spirit.*, c. 17,

n. 1). Clemens VIII ad Conversorum religiosam institutionem id quoque praescripsit: *Pro eorum capacitate et commoditate, de spiritualibus, praesertim de modo mentaliter orandi, diligenter instruendi erunt* (*Instr. super rec. et educ. Novit.*, n. 22).

Curandum igitur est, ut bene noscant Laici virtutem et exercitium orationis; ut statis horis orationi quum mentali tum vocali fideliter vacent; ut tempus ad hoc statutum in Constitutionibus Ordinis unice orationi integrumque dicent; nec satis sit eos meditationi operam dare, quum Missis inserviunt. Indagent autem Superiores, praesertim postquam Laici tyrocinium absolverint, utrum meditationi et orationibus incumbant.

Brevium quoque orationum, quas iaculatorias vocant, sit ipsis usus continuus inter diem. Compendiosa est enim via ad consequendam animae unionem cum Deo, ad merita augenda, ad rectam intentionem servandam, ad tentationes praeripiendas et superandas, ad omnia sanctitate extollenda.

Manuale opus, quod in Coenobiis est munus Laicorum praecipuum, pariter sanctificent, non ad oculum servientes, non laudis expetentes praemium, sed unice voluntatis Dei ac Superiorum solliciti. *Quam pudendum et dolendum* est, *si delectat labor, ut... cuppa et sacculus impleatur... et non delectat, ut Deus acquiratur* (S. August. *De bou. vid.* c. 21). *Quanta apud Deum merces, si in praesenti pretium non sperarent! Quantis sudoribus haereditas cassa expeti-tur! Minori labore margaritum Christi emi poterat* (S. Heiron. ad Nep., *de vita cler. et monac.* 6).

Habeant tandem prae oculis monita Sancti Bonaventurae: *Continue mentem tuam ita habeas ordinatam cum Deo, quod omne opus tuum atque exercitium tam mentis quam corporis sit oratio, omniaque servitia, et maxime humiliora cum tanto facias caritatis fervore, ac si ea Christo corporaliter exhiberes. Quot certe debes et potes veraciter cogitare, quoniam ipse dixit in Evangelio: Quod uni ex minimis meis fecistis, mihi fecistis.—Scias indubitanter, carissime frater, quod nisi perfecte abnegaveris temetipsum, sequi non poteris vestigia Salvatoris et sine sollicitudine continua et labore eius gratiam adipisci nequibis, et nisi assidue pulsaveris portas eius, ingredi non poteris ad pacem mentis, et nisi te instanter in timore Dei tenueris, cito domus tua corruet in profundum.* (*Memorial.*, n. 19 et 25 conclus.)

Ad quae omnia consequenda Laici sacrae mensae assidui sint per frecuentem, imo etiam quotidianam SSmae. Eucharistiae sump-

tionem ad norman recentiorum instructionum Apostolicae Sedis. Itemque omnino peculiarem colant devotionem erga Deiparam Virginem Mariam, quam ut suam amantissimam matrem semper invocare, honorare et imitari conentur.

Curent quoque Superiores, ut Sacerdotes et Laici mutuam sibi summamque observantiam et caritatem adhibeant. Revereantur Laici Presbyteros, a quibus ministeria ac mysteria maxima accipiunt. Honorent Presbyteri Laicos et *studeant... de pauperum fratrum societate gloriari* (*Reg.* S. Aug., c. I, 5). Id meminerint Sacerdotes, plurimos in Religiosis Ordinibus Laicos, ab humilioribus occupationibus, quibus per vitam functi fuerant, ad altarium honores evectos et inter beatos Coelites post mortem adnumeratos fuisse. Illud igitur genus vitae in Laicis pia colant observantia, quod tam frecuenti et mirificae sanctitate aditum patefecit.

Ne gravitate munerum exercendorum in Conventu Laici superbiant, animo efferantur et parvi faciant ipsos Sacerdotes, officia graviora cuiusvis generis ne demandentur eis, nisi necessitate cogente, idque fiat semper sub omnimoda dependentia et obedientia alicuius patris gravioris aetatis et consilii, cui agendorum et gestorum ipsi rationem fideliter reddant.

Haec sufficiant de plurimis pauca.

Ceterum haec Sacra Congregatio summopere confidit, fore ut Superiores Generales omnium Ordinum Religiosorum ad simile vitae studium pro viribus provocare nitantur suos Laicos. Sic eorum vigilet tolerantia, ut non dormiat disciplina. Nam *nil tam fixum animo, quod neglectu et tempore non obsolescat* (S. Bern., *de Cons.*, l. I, c. 2). *In hoc enim differunt laudabiles religiones et iam dilapsae, non quod nullus peccans in laudabilibus reperiatur, sed quod nullus impune peccare sinatur, et peccandi aditus studiose praecludantur, et incorrigibiles et alios inficientes eliminentur, et boni foveantur et diligantur, ut perseverent et in melius semper proficiant* (S. Bonavent., *De sex alis Seraph.*, c. 2, n. 13).

Quibus omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae X relatis, Sanctitas Sua ea rata habere et confirmare dignata est, contrariis quibuscumque non obstantibus, etiam spciali mentione dignis.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die I Ianuarii 1911.

Fr. I. C. Card. Vives, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Donatus Archiep. Ephesinus, *Secretarius.*

LA SUSPENSIÓN TRIDENTINA

DESPUÉS DEL DECRETO «NE TEMERE»

Es cosa harto sabida que el Santo Concilio de Trento, en el célebre Decreto *Tametsi*, cap. I, de Ref. sess. 24, declara incurso en la pena de suspensión *ipso facto* al párroco ó sacerdote que, sin la debida autorización del Ordinario ó del párroco propio, se atreva á asistir ó bendecir á un matrimonio entre personas que no sean de su feligresía.

Es de notar aquí que el Santo Concilio fulmina una misma pena en orden á dos actos perfectamente distintos y separables; de suerte que:

1.° Incurre en la pena de suspensión *ipso facto* el párroco ó sacerdote que *asiste* al matrimonio en las expresadas circunstancias.

2.° En la misma pena incurre el párroco ó sacerdote que en iguales circunstancias bendice el matrimonio ya contraído; *quod si quis parochus vel alius sacerdos... matrimonio conjungere «aut» benedicere ausus fuerit, ipso jure... suspensus maneat*, etc.

Y aquí se ocurre preguntar: ¿subsiste en su vigor esta suspensión después del Decreto *Ne temere?*

El cap. *Tametsi* prohibe con igual sanción la asistencia y la bendición, dos prohibiciones perfectamente distintas y que han de examinarse separadamente al tratar de resolver la cuestión propuesta.

I

¿Incurre en la pena de suspensión *ipso facto* el párroco ó sacerdote que *asiste* al matrimonio sin la competente autorización del párroco propio ó del Ordinario?

Cuanto á la forma substancial del matrimonio, el Decreto *Ne temere* del 2 de Agosto de 1907 constituye un derecho nuevo, una disciplina notablemente distinta de la que prescribe el cap. *Tametsi* del Santo Concilio de Trento; y según esta nueva disciplina, resulta:

1.° Que es párroco propio aquel en cuya parroquia uno de los contrayentes tiene su domicilio ó lleva un mes de residencia. Este es el párroco legítimo, el único que, válida y lícitamente, *servatis de jure servandis*, puede autorizar el matrimonio y delegar para ello dentro de los límites de su parroquia.

2.° Cuando un párroco, dentro de los límites de su parroquia, asiste á un matrimonio entre personas que no son de su feligresía, ni siquiera por la residencia de un mes de uno de los contrayentes, el matrimonio es ilícito, pero válido.

3.° Cuando el párroco, *sea propio ó no lo sea*, asista á un matri-

monio fuera de los límites de su parroquia, el matrimonio así autorizado es nulo.

En el primero de estos tres casos huelga evidentemente hablar de suspensiones, ya que se trata de lo que prescribe el Decreto como forma perfecta del matrimonio.

En el segundo caso se comete ya una verdadera infracción de ley, infracción empero que, por expresa voluntad del legislador, no anula el acto, sino que lo hace solamente ilícito. El párroco asiste, dentro de los límites de su parroquia, á un matrimonio cuyos contrayentes pertenecen ambos á otra parroquia; no ha recibido delegación ninguna del párroco propio ni del Ordinario; este matrimonio, según el cap. *Tametsi*, es nulo, y el párroco asistente incurre en la pena de suspensión *ipso facto*; según el Decreto *Ne temere*, es ilícito, pero válido; y cabe aquí preguntar: ¿permaneciendo en este caso la ilicitud del acto, ¿permanece también la suspensión tridentina?

Tenemos como doctrina cierta la abolición de la expresada pena en el caso que nos ocupa. La legislación tridentina, en lo que á la forma substancial del matrimonio se refiere, en lo que se refiere á la asistencia del párroco, ha sido abolida; luego con ella ha desaparecido también la sanción que velaba por su cumplimiento. La disposición del Decreto *Ne temere*, que hace válidos los matrimonios celebrados ante el párroco de la parroquia en donde se contraen, cualquiera que sea la feligresía á que pertenecen los contrayentes, es diametralmente opuesta á la disposición tridentina, cambia la naturaleza del acto, ya que establece ser válido lo que aquélla declara nulo; si, pues, subsistiera la suspensión en el caso que nos ocupa, se daría el caso anómalo de que una ley derogativa de otra anterior *por serle contraria*, dejara en vigor la sanción que robustecía aquella ley por ella misma derogada; en lo jurídico como en lo físico, herido de muerte el individuo, pierde su razón de ser lo que constituía la garantía de su vida.

Además, la nueva ley tiene su sanción penal expresa en el artículo X; en él ninguna mención se hace de la suspensión tridentina; luego la intención del legislador es dejarla sin efecto.

Igual solución creemos que debe darse á la cuestión aplicada al tercer caso. Un párroco, sea propio ó no lo sea, asiste á un matrimonio fuera de los límites de su parroquia. El matrimonio es nulo. ¿Incurre el párroco en la suspensión tridentina? No; no la incurre el *párroco propio*, puesto que la disposición tridentina evidentemente no le alcanza; luego tampoco la incurre el *párroco no propio*, ya que el Decreto *Ne temere*, en orden á la asistencia fuera de los límites de la parroquia, los equipara en un todo y comprende á ambos en la indivisibilidad de una misma prohibición, *intra limites dumtaxat sui territorii*, etc., infringe igualmente la ley el párroco propio y el párroco no propio; sería, pues, injusto, quedando el primero libre, declarar incurso en la suspensión al segundo.

La ilegitimidad del acto y consiguiente nulidad en el presente caso, no es en virtud de la ley tridentina, sino en fuerza del decreto *Ne temere*; si, pues, lleva aparejada alguna pena, esta debe buscarse en este decreto, no en aquella ley; ahora bien; este decreto en el artículo X dispone que los *transgresores sean castigados por el ordinario según el modo y gravedad de la culpa*; la suspensión tridentina, por consiguiente, como pena *latæ* queda abolida, para permanecer á lo sumo como pena *ferendæ*; ya que se deja al prudente arbitrio del ordinario el fulminarla ó no.

Más adviértase en este caso que la suspensión decretada por el ordinario no sería jamás la suspensión tridentina, sino una pena impuesta en virtud de facultades propias del ordinario. Tanto ello es así, que la suspensión tridentina es *a jure*, esta sería *ab homine*; aquella es pena medicinal, esta sería vindicativa; la violación de aquella llevaba consigo la irregularidad, la violación de éste no.

Por consiguiente, la suspensión *ipso facto* con que el Santo Concilio de Trento castiga la *asistencia* ilegal al matrimonio, ha sido abolida por el decreto *Ne temere*.

El P. Ferreres es de parecer contrario; sentimos el choque de opinión con un adversario tan temible como el docto jesuíta, jefe indiscutible del movimiento canónico en España, y que tan altos prestigios se ha conquistado en las páginas de *Razón y Fe* y en varios opúsculos sabiamente escritos. Creemos sinceramente que más que por razones jurídicas, el P. Ferreres se ha dejado llevar de un intenso amor al ya decrépito *Tametsi*, en cuyo honor tantos ingenios se han ejercitado y se han templado tantas y tan buenas plumas. Igual proceder se les ocurriera quizás al eminente Tarquini y al doctísimo Wernz, cuyos informes en causas de nulidad *ex capite clandestinitatis* tanta luz han arrojado sobre la interpretación del célebre capítulo en la Sagrada Congregación del Concilio y que más de una vez, en ocasiones solemnes, se han visto sucumbir rendidos por las dificultades que entraña aquella ley tridentina, cada vez más fecunda en hipótesis y aplicaciones. Estamos seguros que Gasparri, al redactar el *Ne temere*, supuesto, como es muy probable, que lo haya redactado él, sentiría temblar su mano, pensando que iba á derrumbarse aquella venerable ley, monumento de sabiduría y de prudencia y cuya sola interpretación le había granjeado el dictado de eminente canonista. No nos extraña, pues, que el autor del opúsculo *El impedimento de clandestinidad* trate de defender, en su última agonía, aquella ley gigante que ha caído herida de muerte.

Dice el P. Ferreres que la suspensión tridentina *no ha sido expresamente abrogada ni es contraria al presente decreto*. ¿Qué más se quiere para que el decreto *Ne temere* sea contrario al *Tametsi*?, es una ley que abroga otra ley precisamente porque le es contraria, tiene además sanción propia, luego para nada necesita mendigar al *Tametsi* la suya.

El nuevo decreto es una legislación completa, nueva, universal, esencialmente otra; hace lícito ó válido lo que aquella declara ilícito ó nulo; á partir de este decreto, en lo que á la asistencia al matrimonio se refiere, no hay otra medida de licitud ó de validez que las prescripciones en él contenidas; cuanto á esto, el Cap. *Tametsi* ha pasado á la historia, no debe ni puede observarse; si pues la ley no subsiste, ¿con qué razón se pretende que subsista la pena que urge su cumplimiento?, ¿cómo puede haber infracción de ley, si no hay ley ni pena, si no hay transgresores?, porque es evidente que la ley tridentina es sanción de la ley *Tametsi* y nada más.

Afirma además el P. Ferreres que la persistencia de la suspensión está «muy en conformidad con el art. X del nuevo decreto». Esta afirmación nos parece equivocada. El art. X señala las penas contra los párrocos transgresores, es toda la sanción de la ley *Ne temere*, y los transgresores de esta ley no incurren, no pueden incurrir en más penas que las que allí para los transgresores se señalan.

Además la pena del nuevo decreto no es pequeña, es absolutamente proporcionada á la culpa; *ab Ordinariis pro modo et gravitate culpa puniantur*, reza el decreto; aquí los ordinarios reciben el *mandato* expreso de castigar las infracciones con una pena *proporcionada* á la culpa; si pues á esta pena condigna y proporcionada á la culpa sumamos la suspensión tridentina la suma nos ha de resultar evidentemente excesiva con un exceso igual á la suspensión y una pena tan extraordinariamente excesiva en derecho se llama injusta. Por lo tanto, sin ser benignos, como manda Bonifacio VIII cuando de la interpretación de penas se trata, podemos concluir, que el art. X, no sólo no está en conformidad con la suspensión tridentina sino que la excluye en absoluto.

Reconoce el P. Ferreres que esta suspensión, después del nuevo decreto, tiene una extensión y aplicación muy diversa. Precisamente esta diferencia de extensión y aplicación es el mejor argumento para concluir que la pena en cuestión no está vigente.

Verdaderamente, si persistiera tendría una extensión mucho mayor á la que tenía; mayor cuanto al territorio, pues sería universal; mayor cuanto á las personas, pues comprendería no sólo al párroco que no es propio sino en muchos casos al párroco propio también. Y ya se ocurre preguntar: ¿quién ha dado esta extensión á la pena tridentina? Una extensión de esta índole no puede tenerla una ley sino en virtud de otra ley y el decreto *Ne temere* no puede hacer extensiva una pena por el solo hecho de abrogar una disposición á la que esta misma pena va vinculada.

Por lo demás, nos parece un empeño muy poco en armonía con la marcha del nuevo derecho, el empeño en defender esta pena, y lo que es más aún, el empeño en extenderla. La Bula *Apostolicae Sedis*, la *Officiorum et munerum*, las leyes todas de mayor importancia que han sido promulgadas de algún tiempo á esta parte,

todas tienden á disminuir aquella multitud de censuras esparcidas en una multitud mayor de leyes y que no pudo reducir á número ni siquiera el gran Suárez. ¿Por qué, pues, en ocasión del decreto *Ne temere*, nos hemos de empeñar en extender y multiplicar la suspensión tridentina contra la tendencia del derecho nuevo y cuando el texto de la ley sólo nos ofrece razones para afirmar que está abolida?

Finalmente, reconoce el P. Ferreres que, después del decreto *Ne temere*, «la aplicación de la suspensión tridentina á los casos particulares es dudosa, y sería de desear, dice, nueva redacción más en armonía con la nueva disciplina». A lo que respondemos que por esto, precisamente, urge aquí la aplicación del precepto de Bonifacio VIII: «*contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*».

La ley *Ne temere* se distingue por su sencillez, por su precisión y por su claridad; en esto lleva gran ventaja á la ley *Tametsi;* admitiendo la suspensión con el docto canonista, su aplicación no solamente resulta obscura y dudosa, sino forzosamente arbitraria, y el mismo P. Ferreres, si se empeñara en demostrar su parecer de que la *incurre el párroco propio* cuando asiste á un matrimonio fuera de los límites de su parroquia, apurado había de verse, y creemos que no lograría su intento. Si, pues, la admisión de la pena tridentina á tales dudas y obscuridades conduce, prueba clara es esto de que la nueva ley reprueba aquella interpretación

¿Incurre en la pena de suspensión *ipso facto* el párroco ó sacerdote que *bendice* el matrimonio sin la competente autorización del párroco propio ó del Ordinario? Trataremos de esta cuestión en otro artículo.

José Solé y Mercadé,
Canónigo de Valencia.

BIBLIOGRAFÍA

La palabra de Dios en las Bienaventuranzas, por *D. Antonio González Pareja*, presbítero. Un volumen de 220 páginas, 3 pesetas.

El Sr. González Pareja, que hace años viene predicando en la Corte con gran aceptación de los fieles, ofrece en este tomo á sus compañeros los sermones pronunciados en un novenario que se celebró en la parroquia de la S. I. Catedral el año 1907.

El tema que se propuso, resulta escogido y la forma en que el orador lo desarrolló brillante y atractivo.

El libro se expende en las principales librerías.

La apologética balmesiana en el congreso de Vich, por el *padre Ignacio Casanovas, S. J.* Subirana, editor.

Es una relación de trabajos que sobre el tema 2.° se presentaron al congreso de Vich y un estudio sobre el mismo del erudito y entusiasta balmesiano P. Casanovas.

Bula de Cruzada é indulto de carnes.—Instrucción popular por el *R. P. Silvestre de Mañeru, capuchino.* Subirana, editor.

Aunque dedicada al pueblo, la Instrucción de que se trata resulta un catecismo completo y claro sobre tan importante materia, útil lo mismo á los fieles que á los sacerdotes que han de explicar en forma popular las grandes utilidades de esta gracia pontificia.

NOTICIAS

Un periodista veterano.—Su Santidad Pío X ha escrito en 12 de Diciembre último, una carta llena de paternal afecto al conde Guillermo Verspeyen, con ocasión de celebrar el quincuagésimo aniversario de su entrada en la redacción del periódico católico de Gante *El Bien público.*

Congreso Regional Mariano de Tarragona.—Dicho Congreso, que promete ser muy concurrido y brillante, se celebrará en el mes de Junio del 2 al 9.

Asignaciones al clero.—Refiere un periódico rabiosamente anticlerical, *La Mañana*, las asignaciones que en los Estados Unidos cobran los ministros de los cultos.

«El párroco—dice—de la iglesia presbiteriana de la quinta Avenida de Nueva-York, además de tener casa y luz gratuita, cobra un sueldo de 90.000 francos. Otros varios pastores de la misma ciudad cobran asignaciones de 60.000 y 75.000 francos.»

¡Y en España se descuenta hasta al pobre coadjutor que cobra 2.000 reales al año!

¡Y todavía hablarán del problema clerical!

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Jueves 16 de Marzo de 1911 N.° 1629

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: La incredulidad contemporánea: sus remedios. Pastoral del Rvdmo. Prelado.—Tribunal Eclesiástico: Citación.

LA INCREDULIDAD CONTEMPORÁNEA:

SUS REMEDIOS

✠

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNDEZ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC., ETC.

A nuestros venerables hermanos Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, á los Arciprestes, Curas párrocos y ecónomos y demás clero secular, al Colegio de Doctores y á los Maestros y Alumnos de la Universidad Pontificia y Seminario Conciliar, á las Comunidades religiosas de uno y otro sexo, y á todos nuestros amados hijos los fieles en general,

SALUD, PAZ Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS: El espectáculo lastimoso presentado ante nuestra vista por un nue-

vo paganismo que contagia y aniquila las almas, más terrible aún que el antiguo, porque le acompaña la brutal negación de Dios, Nos sugirió hace tiempo un plan de *Cartas Pastorales* acerca de la incredulidad contemporánea, que no pudimos desenvolver con la prontitud conveniente y deseada, no tanto por otros constantes é ineludibles deberes de nuestro cargo, cuanto por haberse interpuesto otros temas que, aunque de importancia menos fundamental, revestían actualidad más apremiante: á ese plan Nos proponemos ahora poner término con la presente, ya que el santo período cuaresmal, en que nos hallamos, es ocasión propicia para que sea mas dócilmente escuchada por todos nuestra palabra.

Ofrecimos primero á vuestra consideración el cuadro de la incredulidad de nuestra época en su génesis, desarrollo y causas generadoras; examinamos después su acción deletérea en el fondo del alma humana y en todo el organismo social; y tócanos, por último, señalar los principales remedios contra males de tanta monta, llenando la obligación sagrada del augusto ministerio que el Señor, en sus altos é inescrutables designios, ha encomendado á nuestras débiles fuerzas. En realidad de verdad, tales remedios, en su substancia, son hoy los mismos que hace veinte siglos señalaba el divino Salvador á sus Apóstoles para llevar las almas extraviadas hacia los caminos de la verdad. Hoy como ayer, y lo mismo mañana en los siglos de lo porvenir, toda la fuerza y eficacia de aquéllos se cifra en el cumplimiento del soberano mandato que, como base constitucional de la misión de la Iglesia, dió Jesucristo al salir de este mundo: *Id é instruid d todas las gentes... enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado* (1) esto es, la enseñanza de la verdad sobrenatural y la práctica de los medios conducentes á la vida eterna.

---

(1) **Matt. XXVIII, 19 et 20.**

Iguales serán siempre en la esencia estos remedios, porque iguales siguen siempre en su fondo el espíritu humano y el orden providencial establecido para la salvación: variará la forma de aplicación únicamente, porque varía con el tiempo, no el orden por Dios establecido, mas sí las manifestaciones accidentales del espíritu á que dicho orden se halla destinado. Nuestra labor, por tanto, ha de limitarse á concretar y determinar, al menos en líneas generales, pero en forma eminentemente práctica, el modo de la enseñanza y de la acción cristiana contra la incredulidad de nuestros tiempos, á fin de que sacerdotes y fieles, en su esfera respectiva, y con una táctica bien combinada, puedan, *como buenos soldados de Cristo Jesús* (1), contrarrestar denodadamente los esfuerzos desesperados de aquel monstruo abominable y contribuir á la grande empresa del Vicario de Cristo para *restaurar en Él todas las cosas* (2).

I

Nadie puede poner en duda, V. H. y A. H., que el único medio para llegar al interior del hombre é influir en la dirección de su espíritu, es la luz de las ideas por la enseñanza: todo lo que no sea esto, por más poderío de fuerza y de artificio que se emplee, no penetra en lo hondo del alma, no se consubstancializa, digámoslo así, con su vida, y más tarde ó más temprano lo expulsa aquélla de su seno.

Aun en el orden sobrenatural, Dios, que no obra en contra sino á favor de las tendencias genuinas de la naturaleza, procede principalmente iluminando el interior del espíritu. Y cuando al mundo vino el Hijo de Dios á redimir la criatura humana, lo hizo como *luz que en las tinieblas resplandece...*, *luz verdadera que ilumina á todo*

---

(1) 2 Tim. II, 3.
(2) Eph. I, 10.

hombre que viene á este mundo (1). *Yo soy la luz del mundo*, decía Él mismo; *el que me sigue no andará en tinieblas* (2). Y antes que se moviesen sus manos obradoras de tantos milagros, sus labios se abrieron para enseñar, y para enseñar siempre y en todo lugar, sin tregua ni descanso, á todos, sin distinción de clases ni personas, y con amor tan entrañable, que el nombre más grato á sus oídos fué el de Maestro: *Vosotros me llamáis Maestro*—dijo en momento solemne á sus discípulos—, *y decís bien, porque lo soy* (3). No es de extrañar, pues, que al legar á su Iglesia la continuación de su obra redentora, fuese este su supremo encargo: *Id por* TODO *el mundo; predicad el Evangelio á* TODAS *las criaturas* (4): frases enfáticas que revelan la importancia capital que el Salvador quiso se diese á la enseñanza de la verdad para la conversión de las almas.

Lo cual tiene mayor relieve y transcendencia hoy día en que el entendimiento humano reclama como nunca ver la luz de la verdad para sujetar su criterio á dirección ajena, pues se ha formado más concepto de su dignidad y alteza, á la vez que es más activa y fecunda la vida del pensamiento por las rápidas corrientes de manifestación y difusión de las ideas que ha establecido el moderno progreso. Agréguese á esta circunstancia general la ignorancia lamentable que en materia religiosa existe, causa en sí la más poderosa de los extravíos de la incredulidad. Esa ignorancia tan grande en medio de la vasta cultura del siglo y de la universal afición al saber, constituye un fenómeno contradictorio, imposible de explicar si no supiésemos que, en el hombre caído, el apartamiento y guerra á lo sobrenatural halla complicidades dentro de las mismas entrañas de su ser, en el oculto desorden de

---

(1) Joan. I, 9 et 9.
(2) Ibid. VIII, 12,
(3) Ibid. XII, 13.
(4) Marc. XVI, 15.

sus fuerzas y en la siniestra rebeldía que con la prevaricación original inoculó Luzbel en el seno del espíritu. Y como ante los esplendores de los crecientes descubrimientos en el horizonte de la naturaleza muéstrase muy á las claras la realidad divina, fuente de lo sobrenatural, aquella hostilidad impía no encuentra medio mejor que cerrar voluntariamente, obstinadamente, los ojos al mundo de lo inmaterial y de lo divino, que no por ser más alto deja de ser tan real y efectivo como este en que se desenvuelve nuestra vida terrena.

Sin embargo, ese mismo linaje de hombres, en medio de su afectada ignorancia, y á pesar de su alejamiento sistemático de lo sobrenatural, siéntense aquejados de una mortal angustia, de un profundo desasosiego, que los arrastra hacia lo mismo que odian, y les insta á conocer lo que desean ignorar. ¿Qué son los agudos gritos del pesimismo en la filosofía, la literatura y el arte contemporáneo, y qué representan las extravagancias del ocultismo sino la necesidad irresistible que atormenta hoy al espíritu humano de escudriñar lo sobrenatural?

De transcendental importancia es, por lo tanto, en nuestros días la enseñanza religiosa, é incúmbenos sobremanera ver los medios y modos de realizarla.

El primero y fundamentalísimo medio, á que debe acudirse, es indiscutiblemente la enseñanza del Catecismo á los niños. En éste se hallan sintetizadas todas las verdades de la fe y la moral en fórmulas breves y sencillas que, grabadas en las inteligencias infantiles, serán después la base de toda la dirección de la vida, pues nada influye tanto para marcarla y decidirla como las primeras ideas y los primeros sentimientos, según aquella sentencia del libro de los Proverbios: *La senda por la cual comenzó el joven á andar desde el principio, esta misma seguirá también cuando viejo* (1).

---

(1) Prov. XXII, 6.

Bien sabéis, V. H. y A. H., que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, conociendo á fondo la mayor necesidad en nuestro tiempo de la enseñanza del Catecismo, la ha dedicado una de sus notables y sapientísimas Encíclicas, en la que ha repetido con más vivas instancias y fijado con más extensión y severidad las continuadas disposiciones de la Iglesia sobre asunto tan interesante. La enseñanza popular á los pequeñuelos de ambos sexos por espacio, al menos, de una hora todos los días festivos del año, la instrucción en determinadas épocas sobre el Sacramento de la Penitencia, la preparación doctrinal de los que hubieren de hacer la primera Comunión, durante el tiempo necesario, y la enseñanza más superior y especial á los adultos, siguiendo el método del Catecismo del Santo Concilio de Trento: he ahí los grados diversos de enseñanza catequística que el Supremo Jerarca de la Iglesia ha ordenado se establezcan en todas las parroquias del orbe católico.

Para sostener y fomentar esa enseñanza, que con la más dulce complacencia vemos difundirse y aumentarse cada día más en nuestra amada diócesis por el celo de muchos de nuestros venerables Párrocos, les exhortamos encarecidamente á todos á que se ejecute y observe lo preceptuado por Su Santidad respecto de fundación de las Congregaciones parroquiales de la Doctrina Cristiana, é intimamos en general á todos los sacerdotes adscritos á cada parroquia, pero muy en particular á los Beneficiados, á ello estrictamente obligados por la naturaleza misma de sus beneficios, que sean los primeros en prestar cooperación asidua y generosa á sus Párrocos en cuanto se refiera á punto tan grave como el de que tratamos. A esas Congregaciones, V. H. y A. H., todos podéis y debéis pertenecer, clérigos y seglares, hombres y mujeres, ricos y pobres, ya como socios activos ó catequistas que auxilien á los Párrocos en la vasta y pesada labor que les está encomendada, ya como socios cooperadores

que contribuyan con alguna cuota para los inexcusables gastos de premios que sirvan de estímulo á la asistencia y aprovechamiento de la Doctrina; y no importa que la cuota sea pequeña, antes más conveniente es que así sea, á fin de que mayor y más constante sea el número de los socios: que no tanto se ha de buscar la cooperación material cuanto la moral y más efectiva, que garantiza la mancomunidad de miras de una asociación numerosa.

La labor que hiciéreis favoreciendo la enseñanza del Catecismo, es por ventura la más obscura y humilde; pero, sin duda, de las más sublimes y transcendentales de la vida cristiana. Bajo las bóvedas de los templos parroquiales, donde las almas juveniles vinieron á la vida sobrenatural por el santo Bautismo, atraeréis hacia ellas raudales de luz del cielo para que perciban, sientan y amen á Cristo Jesús; y Él, que desde el tabernáculo ve vuestra empresa de cooperadores suyos cerca de los niños, objeto predilecto de las ternuras de su sacratísimo Corazón, confortará los vuestros con el aliento de su amor divino. ¡Qué dicha y beneficio más grande para todos si esta santa obra del Catecismo se organizase, no de una manera rutinaria y transitoria, sino fervorosa y constante, por modo tal que la instrucción religiosa tomase al niño pequeñito desde el momento en que sus pies vacilantes dan los primeros pasos sobre la tierra, le acompañase en los alegres años de la infancia, fuera su áncora entre las tumultuosas impresiones de la juventud y su faro salvador al llegar el hombre á esas cumbres de la vida donde la Providencia á todos habla para fijar el estado conveniente en la mansión terrena; y después, ese mismo hombre, con su alma robustecida y sustentada por la savia del Evangelio, fuese á la propia iglesia de sus años infantiles á comunicar los tesoros de su vida á la nueva generación! Así, bajo la cruz bendita que se alza triunfante en la cúspide de los templos, se enlazarían las ge-

neraciones que pasan con las que vienen, mediante la luz y el amor de Cristo.

Ni han de satisfacerse los Párrocos solamente con la enseñanza propia, sino que deben celar la enseñanza ajena y fomentarla y alentarla, principalmente en las escuelas públicas, visitándolas con frecuencia; pues así, junto con el honor y estímulo que presten á los maestros, esos nobles obreros de la educación, que en el tan desconocido como santo recinto de la escuela trabajan como nadie por el bien de la sociedad, ejecutarán también los venerables curas una labor provechosísima en pro del bien de las almas. Ejemplo procuramos darles de ello con ocasión de la Santa Pastoral Visita, al sustraer á las demás gravísimas ocupaciones de ella algún tiempo para personarnos en las escuelas y dar á maestros y discípulos una prueba de predilección, á la vez que excitar en los pueblos, especialmente en los padres de familia, el interés debido por la instrucción primaria y acrecentar la consideración hacia los encargados de función tan importante, que es como una participación de la autoridad paterna.

Por su parte, los padres de familia no se olviden tampoco de que, ni las escuelas, ni los centros catequísticos, ni nada, en fin, les releva de la sagrada obligación de velar ellos mismos por la enseñanza religiosa de sus hijos, coadyuvando dentro del hogar con sus consejos é instrucciones á la labor catequística que de fuera se ejerce en la tierna inteligencia de sus hijos. Nada como la voz del padre para influir en el alma de los niños. Tiene para éstos esa voz un acento sagrado y una expresión inefable Ni el amigo, ni el maestro, ni el sacerdote tienen un imperio moral tan decisivo sobre el corazón de la niñez. Dios así lo ha querido de un modo providencial, para que las supremas aspiraciones de la existencia se graben en los tiernos corazones de una manera la más pura, fija

é indestructible, como escritas por el amor, y por el amor asimiladas en las entrañas más hondas de la vida. ¡Ah!, y en lo que atañe á las madres, bien sabemos que por fortuna entre nosotros no han dejado caer de sus sienes la corona inestimable de sacerdotisas del hogar, y que su cetro, por nadie discutido, se dirige siempre amoroso hacia el corazón de sus hijos para sembrar en él las benditas semillas de la fe cristiana. Mas deber nuestro es dirigirlas en particular siquiera una palabra, para decirlas que la Iglesia católica, que como su Fundador divino siempre asoció á la mujer á su magna empresa de la salvación del mundo, en ellas se confía muy principalmente para la salvaguardia de las almas juveniles.

II

Otro de los grandes medios de la enseñanza religiosa es la predicación sagrada: ésta es nuestra gran arma de combate. *¡Predicad el Evangelio!;* he ahí la voz de mando dada por Jesucristo á los Apóstoles para conquistar el mundo. Contra las persecuciones de la Sinagoga, San Pedro no puso otra defensa que su palabra: *Nosotros predicamos Aquel d quien vosotros crucificasteis* (1); contra todo el poder del mundo gentílico, San Pablo respondió triunfalmente: *Nosotros predicamos á Jesucristo, y Este crucificado* (2); á la crueldad sanguinaria de los tiranos, los mártires jamás resistieron con obras, pero hablaron siempre confesando públicamente á su divino Maestro, acordándose de aquellas celestiales palabras: *Cuando estéis delante de los príncipes y de los reyes, no penséis lo que habéis de decir; ya se os dará en aquella hora lo que habéis de hablar, pues no seréis vosotros los que habléis, sino el Espíritu de mi Padre quien hablará por vosotros;* y en todo el transcurso de su historia, la Iglesia ha conti-

---

(1) Act. II, 36.
(2) I. Corinth. I, 23.

nuado la propaganda incesante de su vida, conforme á aquella frase del Apóstol de las gentes: *La fe es por el oído y éste por la predicación de la palabra de Jesucristo* (1).

Bien conocidas son de todos las severas y terminantes disposiciones de la Iglesia sobre este punto para que gastemos tiempo en recomendarlas, ni tampoco hemos de hablar ahora acerca de las normas prescritas señaladamente en fecha no lejana por el inmortal Pontífice León XIII en documento dirigido á los obispos de Italia (2) y recientemente reproducido con carácter obligatorio general por nuestro santísimo Padre Pío X respecto de la predicación sagrada (3). Por dos veces también Nós hemos dado á nuestro amado Clero instrucciones concretas en orden al mejor y más provechoso desempeño de este santo ministerio, ajustándonos al citado documento pontificio (4); pero sin repetir pormenores, que acaso no tendrían su marco más adecuado en la índole de esta Carta Pastoral, no tenemos por ocioso el insistir en algunas ideas capitales de lo que debe ser la sagrada predicación, cuyo conocimiento, no sólo conviene á los sacerdotes, sino que puede igualmente ser de utilidad á los simples fieles.

Debe ésta, ante todo, V. H. y A. H., tener por cimiento principal la Sagrada Escritura y los Santos Padres para conservar su dignidad y eficacia. La palabra de Dios contenida en los libros santos tiene una fuerza de expresión que resiste á la acción destructora de los siglos, y obra por misterioso modo en los más recónditos senos del espíritu. La palabra de Dios no está ligada á una época ni á una serie de generaciones. *El cielo y la tierra pasarán*—decía el Salvador—, *mi palabra no pasa-*

---

(1) Rom. X, 17.
(2) 31 Julio 1894.
(3) *Motu proprio Sacrorum Antistitum*, 1 Sep. 1910.
(4) *Instrucción* de 14 de Febrero de 1909 y *Circular* de 13 de Nobre de 1910.

rá jamás (1). Penetra como fuego en el corazón, y como espada de dos filos hiende sus más hondas fibras. Cuando la palabra del ministro del Evangelio no está saturada del lenguaje bíblico, suena como palabra humana de variables y tornadizos ecos sin vida ni acción en las almas. Y en los Santos Padres, grandes legatarios de la fe durante el transcurso de los siglos, que sintieron más de cerca los sublimes misterios de lo sobrenatural y los expresaron con toda la elevación de su espíritu, los impulsos de su corazón y las gallardías de su palabra, puede hallarse un tesoro de belleza y excelsitud de pensamiento por nadie superada ni competida.

La palabra evangélica debe, además, ir derecha al corazón, pues la enseñanza más práctica en la vida es la del corazón, que en momentos traspone anchurosos campos de ideas, formando resoluciones francas y definitivas. La inteligencia se detiene, vacila, duda, halla por doquiera, entre las mismas corrientes de luz, zonas de obscuridad hijas de su limitación y decadencia, y todo concurre para que su obra sea lenta, fría é irresoluta; el corazón, en cambio, donde parece han quedado más restos de la prístina grandeza humana, aprende por intuiciones vivísimas y resuelve en instantes cosas y problemas que la inteligencia no podría por sí sola resolver en mucho tiempo. Y tiene esto mayor aplicación á la predicación sagrada, que abraza verdades del orden sobrenatural que exceden á la razón humana, respecto á las cuales todo empeño por aclararlas resulta más bien contraproducente, máxime si se considera que el fin á que endereza el predicador su palabra es la práctica de las virtudes y el aborrecimiento del vicio: cosas de suyo contra las que tiene el corazón humano muchos estorbos y lazos, que no se solventan fácilmente con razones de ingenio, sino con fuertes movimientos de impresión en la voluntad. Más ha-

(1) Marc. XIII, 31.

ce la observación de las pasiones, debilidades y ocultas maniobras del humano corazón para atacar esos reductos con armas iguales, que las más elevadas concepciones de la inteligencia; pues éstas constituyen llamaradas que se desvanecen en las alturas del espíritu, mientras por el otro procedimiento se llega al terreno mismo donde se hallan emplazadas las resistencias de la vida, los focos de las pasiones humanas.

Por eso el Divino Maestro de las almas hacia el corazón procuró encaminar las miradas y los esfuerzos de sus discípulos. Así decía: *Donde está tu tesoro, allí está también tu corazón* (1). *El hombre bueno, del buen tesoro de su corazón saca buenas cosas, y el hombre malo, de su mal tesoro saca cosas malas... Puesto que de la abundancia del corazón habla la boca* (2). Y levantando la mira hacia Sí mismo, exclamaba: *Aprended de mí, que soy manso y humilde de corazón* (3).

No quiere todo esto decir, V. H. y A. H., que menospreciemos ni tengamos en poco la admirable labor y continuas conquistas de la inteligencia humana en el ejercicio del ministerio evangélico. Muy lejos está de eso nuestro ánimo, pues cada paso que da el hombre en el terreno de lo desconocido, cada avance de la ciencia en la investigación de la verdad es una comprobación, en el campo de la naturaleza, de las verdades de la fe y de los preceptos de la moral cristiana, pudiendo servir, por tanto, de preciado auxilio para el ejercicio constante de la predicación. Lo que deseamos fijar bien en vuestro criterio es la condición con que pueden intervenir esos elementos en nuestra palabra ministerial: como ornamento y apéndice, siempre; como fondo y base, jamás. Ha de estar, sobre todo, la predicación caldeada por la gran pasión del amor de Cristo y de la salvación de las almas,

---

(1) Matt. VI, 21.
(2) Ib. XII, 34 et 35.
(3) Ib. XI, 29.

según aquella encendida frase del divino Redentor: *Fuego he venido á poner en la tierra. Y, ¿qué he de querer sino que arda?* (1). Ese fuego es aquel amor sublime que palpitó siempre en su alma, que vibraba en los ecos de su voz y que le hizo cruzar los valles de la Judea, subir las agrestes montañas, recorrer las modestas villas y las populosas ciudades como Pastor amantísimo en busca de la ovejuela descarriada; amor infinito que, al ser inmolado en la Cruz, halló en los tesoros de su bondad y de su poder el misterioso recurso de comunicarse á todas las almas en el augusto Sacramento de nuestros altares; ese amor de Cristo Jesús, transfundido de su divino Corazón al nuestro, debe constituir, ¡oh sacerdotes!, como el alma de toda nuestra predicación y como el nervio de nuestra fortaleza.

Queremos también llamar aquí la atención de clérigos y legos sobre una dirección particular que, con las cautelas oportunas, se impone á la palabra sagrada en nuestros días: referímonos á la que pudiéramos llamar predicación extra-parroquial ó fuera de los muros de nuestros templos. Es necesario en mucha parte reconquistar la sociedad moderna para Jesucristo, y reconquistarla con medios análogos á los que, por el carácter de los tiempos, ponen en juego nuestros enemigos. Una campaña incesante en asambleas, mítines y centros de variada índole se hace hoy contra la Religión y la Iglesia católica; es preciso, por tanto, salir fuera de las iglesias y buscar fuera del aprisco las ovejas dispersas y extraviadas por esa campaña infernal. No es esto ninguna novedad en su fondo. La enseñanza y propagación del Cristianismo fué siempre á plena luz y en campo abierto. *Lo que os digo de noche*—esto es, en particular y en un rincón de la Judea, según expone el P. Scio—, *decidlo á la luz del día; y lo*

---

(1) Luc. XII, 49.

que os digo al oído, predicadlo sobre los terrados (1)—dijo el Salvador á sus Apóstoles. Conformes con esta prescripción, Pedro y Juan elevaron su voz en las plazas de Jerusalén, y Pablo habló en la Sinagoga, en el Foro, en el Areópago, y hasta cargado de cadenas por la fe de Cristo no cesó de exhortar á las multitudes. En toda su historia la Iglesia se ha dirigido siempre al pueblo para pensar y sentir con él, para ganarlo y adherirlo más y más al Evangelio.

Una falsa y funesta confianza nos había hecho padecer cierto letargo, ó cuando menos había retardado la dirección del celo por los nuevos cauces que marcan las exigencias ineludibles de la vida moderna; pero hase ya iniciado vigorosamente de algún tiempo acá un resurgimiento consolador, que se acentúa más cada día, viéndose á no pocos sacerdotes llevar con denuedo la voz y la acción de la doctrina católica á sitios distintos del recinto del templo, sin mengua ninguna de su dignidad, antes por el contrario, con mucho honor de la sagrada milicia y con positivos y gloriosos resultados para la salvación de las almas. Cierto que no á todos es dado actuar en ese género de maniobras, que demandan especiales aptitudes y preparación conveniente, y aun en la mayoría de los casos será bien requerir nuestro consejo y dirección; mas todos pueden estimular á las asociaciones de seglares fervorosos y escogidos á trabajar con entusiasmo en esos nuevos campos de la lucha contemporánea.

III

Pero la palabra hablada es así y todo, V. H. y A. H., medio insuficiente para contrarrestar la acción deletérea de la incredulidad, si no se la agrega el instrumento de que ésta más usa y abusa, cual es la prensa periódica.

---

(1) Matt. X, 27.

Hace años que Pío IX pronunció esta frase, cuya verdad confirma todos los días la experiencia: «Hace más bien un periódico que cien predicadores».

El periódico es una voz constante de prolongado eco, que á todas partes se extiende. Adonde ni el ministro de Jesucristo ni el adalid esforzado de la religión pueden llegar, á la casa del indiferente, del descreído, del adversario, allí penetra el periódico, que si está puesto al servicio de la fe y la moral cristiana, dejará oir los armoniosos timbres de la verdad del Evangelio. Y no hay que decir la influencia sugestiva que esas páginas volantes tienen para modificar las ideas y sentimientos. El periódico leído en medio del bullicio de las cotidianas ocupaciones, en momentos de solaz y descanso, viene á ser un grato amigo que diariamente nos cuenta los trastornos y sucesos mundiales, la nota palpitante de la política, las fluctuaciones de la vida comercial, las corrientes de ideas y opiniones de unos á otros países... Y todo esto, al acompañarlo del ingenuo comentario, de la sagaz observación entre noticia y noticia deslizada, hace que poco á poco el criterio dominante del periódico, laborando en circunstancias y condiciones tan favorables y con un poder irresistible de amistosa voz con que continuamente á nuestro oído habla, llegue á sustituir al discurso propio y se siente, piensa y hable al unísono del diario que se lee. Todo contribuye á esa obra de verdadera sugestión: el estado de hondo desequilibrio del alma contemporánea, poco propicio á la reflexión; la multiplicidad é intensidad actual de la vida, que no deja tiempo apenas para el raciocinio; las condiciones de esa lectura, no reposada y atenta, sino fugaz y pasajera; la disipación de ánimo con que se lee, para recoger noticias, no para discutir ideas; la repetición continuada día tras día del mismo ejercicio, todo esto, en suma, constituye un conjunto de circunstancias tales para subyugar el espíritu, que de intento no puede encontrarse otro mejor.

Hay que tener en cuenta, además, que esa influencia sugestiva se centuplica y agiganta en el campo de la vida social, al adquirir en los individuos agrupados la idea del periódico vitalidad colectiva: fluyen y refluyen entonces de unos á otros los juicios y sentimientos sugeridos, crecen y se desarrollan al mutuo contacto; y así como las fuerzas individuales, al unirse unas con otras, no se suman, sino que se multiplican de tal modo que, juntas las fuerzas de varios individuos, en cualquiar orden de cosas, constituyen un núcleo de empuje mucho más potente que la suma de energías de ellos mismos aislados, así también las ideas, al pasar de los individuos á las muchedumbres, crecen en proporción pasmosa y tanto mayor cuanto esas ideas tengan menos solidez de reflexión, como sucede con las sugeridas por el periódico. La reflexión es siempre muro de sostén, que evita el desbordamiento de las ideas propias é impide la invasión de las ajenas; mas ausente la reflexión, y en ejercicio únicamente el sentimiento caldeado por la comunicación mutua, calcúlese qué fuerza de predominio más irresistible alcanzará la prensa en el estadio de la vida colectiva.

Sólo así se comprende ese discurrir de las muchedumbres tan contrario, á veces, á la realidad, y sin embargo, tan tenaz y obcecado, que toda clase de razonamientos y la evidencia misma de los hechos se estrellan contra aquel pensamiento fijo que las domina, tanto más difícil, mejor, imposible, por el momento, de modificar, como que se lo cree nacido de la propia persuasión, cuando es obra de la inducción ajena, hallándose compenetrado con los sentimientos más vivos del alma. Fenómeno es éste análogo al del hipnotizado, á quien sugerida la idea de un fuego imaginario, verá y sentirá las llamaradas y el calor, aunque se halle en medio de un ventisquero de nieve.

No creáis, V. H. y A. H., que exageramos: repasad en vuestra memoria multitud de trastornos y disturbios, hasta crímenes atroces contra la inocencia y la virtud;

recordad tantas preocupaciones absurdas que habréis visto proclamar con entusiasmo, conversaciones familiares, hasta discursos en las cámaras legislativas con todos los caracteres de la espontaneidad y la convicción íntima; y, no obstante, si sondeáis un poco, no hallaréis en su fondo más que el plagio de la impresión periodística. ¡Ah!, si en esta sociedad superficial y ligera se excluyesen de las inteligencias, en un momento, todas las ideas que en ellas circulan por la lectura de la prensa periódica, la mayor parte de esas inteligencias quedarían reducidas á desiertos páramos, en que no se divisaría idea ni pensamiento alguno. ¡Tan poco es lo que los hombres del día piensan por sí, y tanto lo que piensan por obra y gracia del periódico!

Y si en la vida pública contemporánea la fuerza y orientaciones del Estado toman su apoyo de la masa colectiva de los núcleos de opinión popular, es indudable que la prensa, la hábil forjadora y directora—aún podríamos añadir, y escamoteadora—del pensamiento de las multitudes, es el gran brazo influyente de los hechos políticos de nuestros días. Con razón se ha dicho, cayendo en la atenuación más bien que en la hipérbole, que ella es el cuarto poder del Estado, poder creciente cada día y más decisivo, porque aumenta el número de los que leen periódicos, disminuyendo, en cambio, el de los que leen libros.

Ante esta realidad patente, tangible, ¿de qué le sirven á la Iglesia sus otros medios un día tan fecundos de propaganda, la enseñanza y predicación en sus templos, si no tiene fuera el poderoso resonador que conquiste velozmente el ambiente público? Esos medios tradicionales de acción, humanamente hablando, tienen una fuerza muy restringida en el espacio y continuidad del movimiento frente á la que actualmente despliega la prensa. No quiere esto decir que se estime en poco ni que pue-

da sustituirse jamás la voz viva de la predicación evangélica con la muerta de la palabra escrita: el protestantismo, que cambió la palabra por el libro, la viva enseñanza de la Iglesia por la muda de la Biblia, decae de día en día por la frialdad que le rodea y el hielo de muerte que le aniquila. No. Lo que se necesita conseguir es que esa voz bendita del Evangelio y los grandes hechos de la fe encuentren fuera el radio de expansión de la prensa para alcanzar toda la virtualidad de desarrollo que el progreso humano le brinda. La semilla es la misma y con igual virtud fructífera, la palabra de Dios; pero varía mucho—fuera de la eficacia principal que viene de arriba—, la cuantía de sus frutos, según sea la rapidez y extensión de la siembra, máxime si el *hombre enemigo* se vale de todos los medios para sembrar con toda rapidez y profusión la cizaña.

Véase, si no, cómo los grandes triunfos de la causa católica en Bélgica y Alemania fueron precedidos de una intensa y persistente labor periodística; y en esos países los católicos ejercen una influencia eficaz en la marcha de la cosa pública, porque dedican una atención decidida y preferente á este transcendental asunto de la prensa.

¡Cuánto bien podemos conseguir, V. H. y A. H., con esta arma, la más poderosa en los presentes tiempos, si en vez de emplearla insensatamente los católicos para pequeñas escaramuzas entre sí por cuestiones secundarias y resquemores personales, forman falange compacta para esgrimirla con valor y constancia en el gran combate contra la impiedad insolente, envalentonada, enSoberbecida con triunfos debidos en gran parte á lamentables defectos de organización y disciplina en las huestes de la fe! ¡Cuán consoladoras y firmes esperanzas pueden abrigarse, si desechando engañosas rutinas de un pietismo casi siempre infecundo para la religión y para las almas, los católicos se persuaden de que una de las más urgentes necesidades á que deben

acudir con sus recursos y su actividad es la de fomentar la buena prensa periódica, ó sea aquellas publicaciones de este género que, ajustándose á las normas dictadas por la Santa Sede y bajo la obediencia sincera á los Prelados, defienden las enseñanzas y los derechos de la Iglesia contra los ataques de sus enemigos y ponen los sacratísimos intereses de la *política de Dios*, según frase de Pío X, como blanco de sus esfuerzos y sacrificios! Entonces la voz bendita del Evangelio, esa voz que en las almas con su encanto irradia celestiales fulgores, que ha convertido al mundo y levantado toda la grandeza de la civilización presente, esa voz de la verdad que nunca muere, teniendo á su servicio á ese órgano reflector de millares de ecos á las más lejanas distancias, avasallaría nuevamente á las almas, y con mayores atractivos, para dirigirlas hacia horizontes de paz y de dicha que el humano progreso, cristiano en su origen y en su fondo, pero desquiciado torpemente por el neopaganismo, á grandes voces reclama. Y tantas admirables instituciones católicas, tantas hermosas obras de virtud y de heroísmo, que pasan casi desconocidas en el silencio, esparcirían á su alrededor todo el aliento que las vivifica para impulsar á los hombres por el camino de su verdadero engrandecimiento.

IV

No podemos menos de incluir entre los medios más influyentes para contrarrestar y combatir la acción maléfica de la incredulidad contemporánea, la acentuación de la vida religiosa, imprimiendo á ésta mayor energía colectiva. En este sentido, V. H. y A. H., la Iglesia ha trabajado constantemente, conocedora, en su alta sabiduría, del vigoroso impulso que á la fe y al sentimiento religioso presta el ambiente colectivo, y de ahí que, aparte de sus

órdenes y congregaciones religiosas, haya creado y fomentado siempre en su seno multitud de piadosas asociaciones; de lo cual fué grandioso ejemplo la Edad Media, en la que los fieles, ya por uno ya por otro concepto, pertenecían todos á alguna de esas asociaciones, que estrechaban entre ellos los vínculos espirituales, á la vez que les servían de estímulo y aliento para la profesión de la vida cristiana.

Hoy que, fracasado el exagerado individualismo que inició el siglo XVIII, todos los hombres tienden á unirse en asociaciones diversas para las múltiples necesidades de la vida civil, con mayor razón deben unirse para la vida religiosa que, por tradición y naturaleza, es genuinamente colectiva. Rica variedad de esta clase de asociaciones existen ya entre nosotros: mas tienen vida anémica no pocas de ellas, en muchas los vínculos de verdadera cohesión son muy escasos, y aun hay bastantes en que las prácticas son tan parvas que se reducen á una fiesta anual, y en ésta predomina acaso el elemento meramente externo y ruidoso. Es necesario, pues, un movimiento de reconstitución de muchas de esas asociaciones, ingiriéndolas más vitalidad colectiva y nutriéndolas con grande espíritu de piedad.

Este espíritu debe ante todo ser interior, de verdadera vida cristiana, que se muestre especialmente en la frecuencia de sacramentos, sobre todo del divinísimo de la Eucaristía. La vida de los primeros cristianos, pródiga en virtudes y heroísmos, tuvo como fuente de sus grandezas al augusto Sacramento del Altar; y á pesar de vivir aquéllos en medio del paganismo, que por todas partes les envolvía, en las ciencias, en las letras y las artes, en la legislación y la lengua, en el poder público y las costumbres sociales, se mantenían incólumes en su fe, prontos al martirio y llenos de santo fuego para llevar á todas partes el amor de Jesucristo. Nada, en verdad, como la Sagrada Eucaristía para avivar la fe en las almas y ali-

mentarlas de la caridad; que no en vano, milagro de los milagros de la Redención, fué excogitado para dar *vida y vida más abundante* del cielo. Grandes son las dulzuras, grandes los consuelos y favores de este Manjar divino; pero todo esto, con ser tan sublime, es secundario: lo principal, lo que Cristo Nuestro Señor puso como fin de su celestial obra, fué la robustez de la vida sobrenatural, que es preparación y camino para la vida eterna. *Yo soy el pan de vida*—dijo.—*El pan que Yo os daré es mi carne por la vida del mundo. En verdad, en verdad os digo: si no comiereis la carne del Hijo del Hombre y bebiereis su sangre, no tendréis vida en vosotros. El que coma mi carne y beba mi sangre en Mí mora y Yo en él. Como me envió el Padre viviente y Yo vivo por el Padre, así el que me coma, él mismo vivirá por Mí* (1). Quiso el Salvador, no sólo concedernos su don por excelencia, sino declararnos su fin y hasta explicarnos el hondo misterio de la consecución de ese fin.

Si la vida cristiana tiene, por tanto, su manantial de fuerza en este Santísimo Sacramento, para fomentar aquélla no hay más que fomentar la frecuente participación de este Manjar divino. Por esto la Iglesia en todas las épocas, por boca de sus Pontífices y de sus Concilios, no ha cesado de exhortar á sus hijos á que acudan con toda solicitud y presteza al banquete eucarístico; es más, cuando se mira la historia de la Iglesia en sus anhelos por la salvación de las almas, parece que aquella de todo se olvida, reconcentrando siempre su atención en esto, y es, V. H. y A. H., que aquí está lo esencial, aquí la fuente y centro de todo, y llamando hacia aquí, lo demás viene por añadidura. ¡Con cuán alta razón Nuestro Santísimo Padre Pío X, en su empresa restauradora del espíritu cristiano, harto decaído en nuestra

---

(1) Joan VI, 48 et seq.

época, tiene tan fija su mente en este punto y no ceja en su santo propósito de estimular á los fieles á la frecuente Comunión!

Circunstancias peculiares de nuestro tiempo demandan más que nunca esta necesidad: junto con el nuevo paganismo que nos invade, más destructor que el antiguo porque la irreligiosidad lo inspira, está la complejidad de la vida moderna tan llena de preocupaciones y agobios, las alteraciones morbosas y decadentes de los espíritus, el indefinible hastío que como virus emponzoñado se va inoculando en las almas juveniles; males todos cuyo fundamental remedio se halla en la Eucaristía, porque el daño está en el corazón y al corazón del hombre caído es adonde soberanamente toca el gran Sacramento del Corazón de Cristo.

Debe también ser exterior el espíritu de estas asociaciones, espíritu de propaganda y apostolado, al que anime santo celo por la salvación de las almas, esforzándose por acrecentar el número de asociados y por llevar á todas partes, donde la vida de cada uno se desenvuelva, la luz y el calor de la fe y la caridad cristianas; porque son tiempos los actuales de reconquista del mundo para el Evangelio, en que la Iglesia necesita de la cooperación de sus hijos buenos para recuperar á su maternal seno á los desgraciados que en sus extravíos la abandonaron. No pueden estos *pródigos* ser buscados en el templo, casa paterna de la que desertaron, sino en medio del bullicio y ocupaciones del mundo, donde el simple fiel, mejor que el sacerdote, puede encontrarlos y atraerlos con más fructuoso resultado. Mérito grande ante Dios y eterna gratitud ante la Iglesia tienen crecido número de piadosas asociaciones, que con el más laudable anhelo trabajan incansables en ese apostolado popular, consiguiendo ópimos frutos; mas hay muchas que por la índole tradicional de su objeto vienen sólo consagradas al culto, y en éstas es

menester ingerir, cuanto lo permita su condición, ese espíritu de proselitismo tan necesario en nuestros días.

Es preciso, asimismo, vigorizar el espíritu colectivo en esas asociaciones. En gran parte de ellas la vida colectiva se limita á figurar juntos los nombres de sus individuos en los libros de la asociación y á reunirse, si acaso, alguna vez en la iglesia para los actos del culto. Nada tiene, pues, de extraño que esté ausente de ellas ese espíritu de apostolado y que la debilidad las consuma, porque carecen de aquella energía de impulsos y del ambiente de vida que se produce por la comunicación recíproca de propósitos, sentimientos y aspiraciones. Procurándose esta comunicación por los medios que en cada lugar las circunstancias hagan más fáciles y eficaces, resurgirían con nueva vida muchas asociaciones que hoy tienen una órbita muy restringida y sin fuerza social por la falta de contacto entre sus miembros y la silenciosa obscuridad en que viven, cuando de tal modo robustecidas podrán desplegar una saludable y extensa influencia.

Conviene también en gran manera, por lo regular, unir fines benéficos á los espirituales, sin que éstos pierdan la justa primacía que les corresponde; pues dada la gran necesidad que en la sociedad actual el hombre tiene de los auxilios de sus semejantes, importa mucho que los católicos no se adscriban á centros benéficos indiferentes unos y de marcado carácter sectario otros, sino que en el seno mismo de la religión, donde satisfacen las necesidades de la vida eterna, encuentren el alivio de las de la vida temporal. Ni puede darse esfera más adecuada para el socorro de estas necesidades que donde impera la caridad, que une suavemente los corazones y tiende á la coparticipación de bienes y favores. Se conseguiría además con eso que algunos tibios en la fe y remisos en el cumplimiento de sus deberes religiosos, se adscribiesen á las asociaciones y entrasen más de lleno en el goce de las hermosuras de la vida cristiana.

Entre dichos fines benéficos ocupa lugar preferente el de educación y cultura, de que tan necesitadas y desvalidas se hallan hoy las clases humildes. Pasaron aquellos tiempos en que la enseñanza, casi en todos sus ramos, confiada por el amor y gratitud de los pueblos á la Iglesia, se difundía generosamente y sin dispendio alguno á todas las clases sociales, y aun se fomentaba con multitud de socorros y becas, para que nadie, ni aun el más pobre, si tenía capacidad, estuviese privado de ella. Vinieron, en cambio, los tiempos de falseada democracia, en que el Estado, por sí y ante sí, se arrogó la función social de la enseñanza: en sus manos estaban los poderosos recursos del erario, hizo también venir á ellas por torpes medios las pingües fundaciones y bienes respetables á aquel noble fin dedicados, y he aquí que ha creado una enseñanza que, prescindiendo de lo deficientísimo de su fondo y condiciones, á pesar del celo y valer de la mayoría de los insignes profesores de los públicos centros docentes, que suelen ser los primeros en lamentarse de ello, es una enseñanza propiamente aristocrática, para los privilegiados de la fortuna, no la popular que bajo el maternal amparo de la Iglesia, sin gasto alguno, todos, hasta los más humildes, recibían.

¡Cuánto bien harían esas asociaciones piadosas, de que tratamos, no solamente abriendo y sosteniendo para niños y jóvenes escuelas gratuitas de instrucción primaria, como muy acertada y loablemente han comenzado á hacerlo en esta ciudad y en otras poblaciones importantes de nuestra amada diócesis—y á ella Nos referimos, pues que ella más directamente Nos interesa,—sino creando centros de enseñanzas especiales y de preparación para carreras, que atenuaran ese inmenso mal, que hoy ocurre, de que el hijo del pobre, aunque fulgure en su frente la llama del genio, no puede desenvolver, por más que quiera, lo más libre que hay, la grandeza mental, porque desde el primero hasta el último paso tiene que ir acompañado de costosos

dispendios! ¡Y qué grande beneficio el de la enseñanza así dispensada, obra de caridad en el corazón y de influjo en la inteligencia por la verdad cristiana!

Quizá diga alguien que fantaseamos, dejándonos dominar de un optimismo soñador y excesivo, porque para todo eso hacen falta abundantes medios, imposibles de conseguir. ¡Ah! V. H y A. H.; lo que verdaderamente hace falta es que muchos católicos, sobre todo los más pudientes, se capaciten bien de sus deberes ante las necesidades peculiares de la Iglesia y de la sociedad en los tiempos en que la divina Providencia nos ha concedido la vida; que su actividad y generosidad no se desenvuelvan al acaso y por caprichos, malográndose lamentablemente muchos esfuerzos, sin duda alguna bien intencionados, pero que carecen de aquella discreta y prudente orientación que los haría más oportunos y provechosos; que, en una palabra, se robustezcan los vínculos de la caridad, para establecer una dirección común, garantía del acierto en los sacrificios y del éxito en los resultados para mayor bien de nuestros prójimos. Algunos ejemplos alentadores pudiéramos citar, sin salirnos de los límites de nuestro territorio diocesano; mas valga por todos el admirable desarrollo que de día en día van adquiriendo en esta misma Capital esa hermosa institución llamada *Escuelas del Ave María* y el *Ateneo Pedagógico*, que consideramos como su complemento: pequeños granos de mostaza ayer, muy pronto, con el favor de lo alto, esperamos verlos convertidos en árboles corpulentos, bajo cuya sombra benéfica se alimenten gratuítamente con el pan del espíritu, que es lá cristiana educación é instrucción, centenares de niños y adultos, y no pocos de éstos adquieran base sólida para mejorar su condición social en la noble profesión del magisterio.

V

No sería del todo improcedente, V. H. y A. H., deciros algunas palabras más, antes de terminar este ya prolijo escrito, acerca de otro medio también adecuado para combatir la perniciosa influencia del espíritu anticristiano, que intenta inficionar hasta la médula del cuerpo social: este medio es el que se denomina genéricamente acción social cristiana, que por fortuna se va desenvolviendo entre nosotros bajo prósperos augurios en esa multitud de obras, como cajas, sindicatos, uniones profesionales y otras que, inspiradas por la caridad y la justicia en amigable consorcio, tienden principalmente al alivio de la clase más numerosa, cual es la obrera en sus múltipies derivaciones, libertándola del opresor yugo de quienes, arrancando de sus almas la fe y ofreciéndoles bienandanzas terrenas tan seductoras como ilusorias, buscan arteramente su propio lucro y encumbramiento, lanzando á las masas desventuradas por caminos de perturbación, de ruinas y de muerte.

Mas como este punto, con ser y todo muy interesante y de nuestro especial gusto, no entra sino indirectamente en el círculo prefijado á la materia de esta CARTA PASTORAL, hemos de limitarnos aquí á tributar un caluroso aplauso á todos los que, anhelando el bien espiritual y corporal de sus semejantes más infortunados, se ocupan en las citadas obras y sus similares, granjeándose el galardón prometido por el gran Padre de familia á los hombres que cuidan amorosamente de sus hermanos, y mereciendo juntamente la gratitud de una sociedad que se ve amenazada de tremendos peligros, los cuales solamente pueden ser conjurados por el triunfo de la única verdadera fraternidad humana, que es la predicada por Cristo y por su Iglesia.

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS: Hallámonos en días hondamente conturbados por el desenfreno del error y el desbordamiento del vicio, días en que *han venido á menos las verdades entre los hijos de los hombres* (1) y gran parte de éstos *se han corrompido y hecho abominables en sus deseos* (2). Quizá como nunca, ante el esfuerzo supremo que el infierno y sus agentes están haciendo para derrocar el reino de Dios, *que es reino de todos los siglos* (3), y ante los estragos que desgraciadamente consigue causar en las almas, es menester recordar á todos aquella intimación divina: *No será coronado sino el que peleare legítimamente* (4); porque ningún católico digno de este nombre puede hoy eximirse del servicio público de nuestro Rey y Señor Cristo-Jesús, cuyos derechos é intereses sacratísimos son tan fieramente combatidos, antes cuantos tenemos por el más alto timbre de gloria y prenda de nuestra eterna dicha la profesión de discípulos suyos, rechazando el desaliento y sacudiendo esa apatía calificada no ha mucho por Pío X de *vil neutralidad*, debemos ocupar el puesto que á cada cual corresponda en esta gran lucha contemporánea, poniendo en juego los talentos que hubiésemos recibido y utilizando las armas que sean más conformes á nuestra vocación y estado, á fin de cooperar á la más divina entre las obras de Dios, que no es sino la salvación de los hombres, prenda segura de nuestra propia salvación.

Esta os deseamos ardorosamente, y por ella pedimos á Dios sin intermisión, enviándoos, como augurio de las copiosas misericordias del cielo, nuestra pastoral bendición en el nombre del Padre ✠, del Hijo ✠ y del Espíritu Santo ✠. Amén.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia,

---

(1) Ps. XI, 2.
(2) Ibid. XIII, 1.
(3) Dan. III, 100, VII, 27.
(4) II Ad Timoth. II, 5.

firmada de nuestra mano, sellada con el mayor de nuestras armas y refrendada por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á quince de Marzo de mil novecientos once.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*

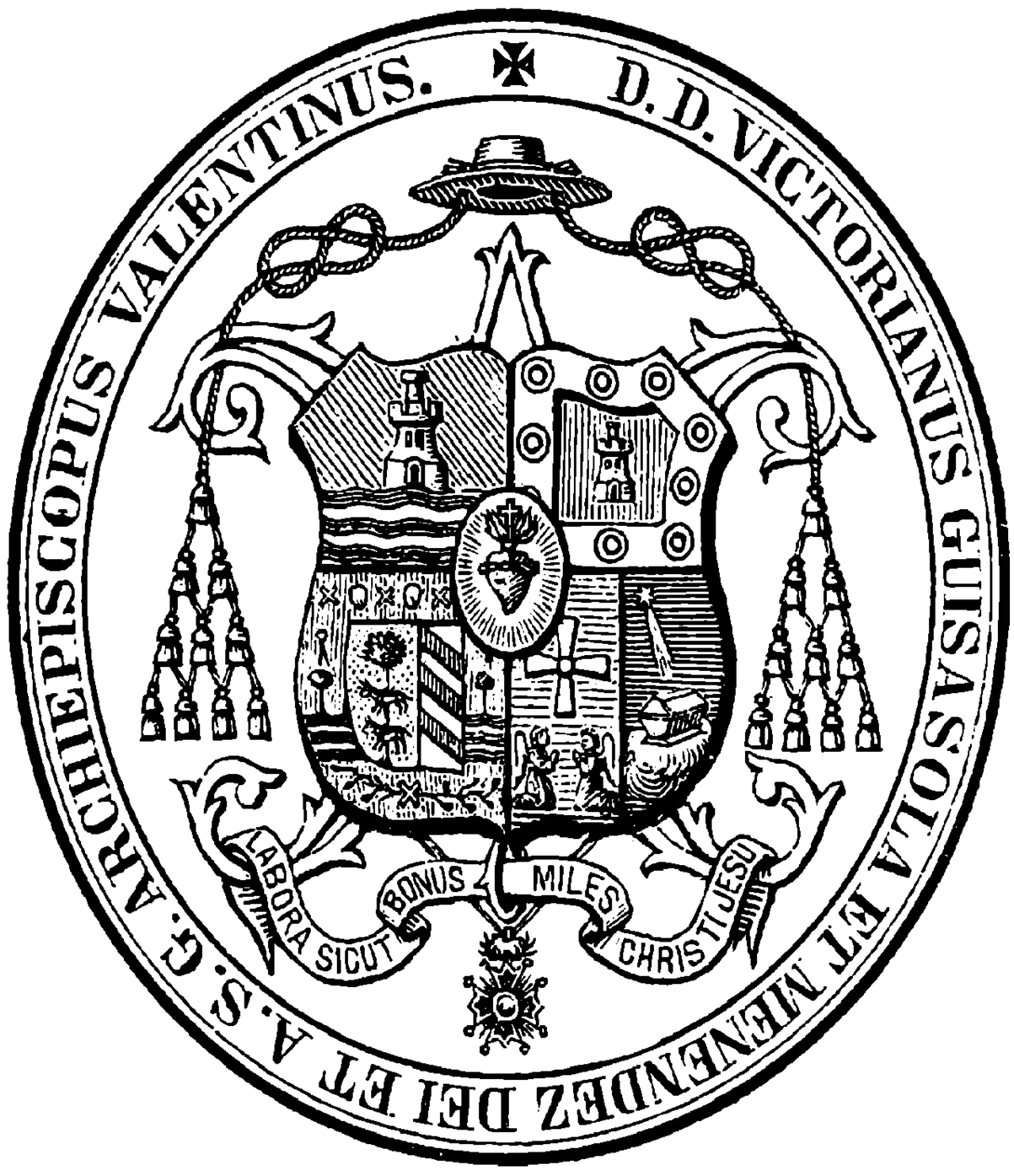

Por mandado de S. E. Rdma. el Arzobispo mi Señor,

Dr. Félix Bilbao Ugarriza,

Canónigo-Secretario.

NOTA.—La precedente *Carta Pastoral* será leída el próximo domingo en todas las iglesias parroquiales y filiales, en la forma de costumbre.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Bravo Esteban, Vicente Ahuir Oliver, Ramón Solves Esplugues y Mateo Vives Crespo, al efecto de la prestación del consentimiento ó consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos María de las Mercedes Bravo Peiró, Beatriz Ahuir Oliver, Bartolomé Solves Molina y Mateo Vives Orihuel, se ha acordado, por providencia del día de hoy, llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia trece de Marzo de mil novecientos once.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Sábado 1.° de Abril de 1911 N.° 1630

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición apostólica.—Alocución pastoral sobre el próximo Congreso Eucarístico Internacional.—El Cincuentenario de la Unidad Italiana.—Honores al rey de Italia.—Circulares de Secretaría: I. Sobre distribución de Santos Oleos.—II. Bendición el día de Pascua de Resurrección.—III. Colecta para los Santos Lugares.—Provisorato: Citación.—Carta del Cardenal Primado sobre el Congreso Eucarístico.—Juntas diocesanas de Valencia.—Programa.—Junta nacional.—Instrucciones.—Rebaja de trenes.—Amor de Valencia y de España á Nuestra Señora de los Desamparados.—Noticias.

BENDICIÓN APOSTÓLICA

En respuesta á la reverente felicitación que nuestro Excelentísimo é Iimo. Prelado dirigió á Su Santidad el día de San José, con ocasión de su fiesta onomástica, se recibió el siguiente telegrama:

"Arzobispo de Valencia.—España.

Roma, 22, 15.

Agradeciendo mucho Su Santidad al Arzobispo, Clero y pueblo fiel, felicitación, envía á todos con paternal afecto Bendición Apostólica.

Cardenal Merry del Val.

ALOCUCIÓN

SOBRE EL PRÓXIMO CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

Un acontecimiento de la más singular importancia, y es de esperar que de consoladores efectos, se prepara en nuestra patria para los últimos días del mes de Junio. La Obra Internacional de los Congresos Eucarísticos, que ha hecho irradiar las luces de la Hostia divina con fulgores de majestad y magnificencia por el antiguo y el nuevo Continente, y que hasta en el seno de grandes urbes protestantes ha paseado en triunfo al Dios del Tabernáculo, ha fijado sus ojos por vez primera en España. Y la nación hidalga y católica, al aceptar reconocida la honrosa designación, se prepara á desplegar todas las delicadezas de su proverbial amor á Jesús Sacramentado y todas las energías de su esforzado corazón para que la asamblea resulte brillante y devota, cual corresponde.

Aunque se haya acordado su celebración en la villa y corte de Madrid, el Congreso Eucarístico debe ser, y será, empresa de España entera, concurriendo todas las diócesis al esplendor que debe revestir un suceso semejante. Porque en el ánimo de todos está la trascendencia de esos actos de fe, de desagravio y de amor, que de un modo especialmente público, oficial y solemne se verifican en los Congresos eucarísticos, ahora que tantas manifestaciones de irreligión, de apostasía y de odio satánico públicamente se toleran y consienten. Cuando tantos desgraciados quieren renegar de los vínculos que les unen al buen Padre que está en los cielos, hay que ofrecer al mundo, de modo amoroso y atrayente, el que es *sacramento de piedad*; cuando divisiones y discordias separan hasta á los mismos hermanos, hay que acercarlos al que es *signo de unidad;* cuando el desamor que hiela y disuelve va apoderándose de las naciones, hay que hacerlas postrarse ante quien

es *vínculo de caridad*, y levantando un altar muy alto, por encima de las ciudades y de los pueblos, colocar sobre él la Custodia Santa, y ante ella derramar, con San Agustín, el incienso de esta oración abrasada: *O sacramentum pietatis! o signum unitatis! o vinculum charitatis!*

No hemos de esforzarnos mucho para que nuestros amadísimos diocesanos participen de estos sentimientos y cooperen con entusiasmo y devoción á la grandiosa obra que se prepara. La tierra que regó con sus sudores el gran amante de la Sagrada Eucaristía Beato Juan de Ribera; la que conserva con tanto cariño ese monumento de su Colegio de *Corpus-Christi*; la que venera como reliquia de inapreciable mérito el Santo Cáliz que Nuestro Señor usó en la última Cena, es tierra en que las flores eucarísticas brotan lozanas y copiosas, como lo demostró aquel inolvidable Congreso Nacional que fue justamente admiración de propios y extraños.

A todos Nos dirigimos, pues, con íntima confianza, exhortándoles á cooperar al futuro Congreso. Los que puedan, deben tomar parte en sus tareas, ya presentando trabajos, ya asistiendo á sus solemnidades, especialmente á la grandiosa procesión final; quienes no puedan asistir, deben suscribirse como socios en una de las varias categorías de ellos que se han establecido para que los de modesta fortuna, así como los de más poderosos medios económicos, puedan contribuir con su óbolo. Y los que ni aun con una pequeña limosna puedan ayudar, ofrezcan la ayuda de oraciones fervorosas por su éxito y por que sus votos se conviertan en realidades consoladoras.

Para organizar la propaganda, deberán los señores curas de fuera de la capital formar juntas parroquiales, tanto de caballeros como de señoras que, puestas en relación con las respectiva junta diocesana, trabajen con entusiasmo y buen orden.

Alentados con la esperanza de que nuestra amadísima archidiócesis ha de recabar en esta labor el preeminente puesto que por sus tradiciones eucarísticas é importancia le competen, publicamos en este mismo número la hermosa carta que el Emmo. Sr. Cardenal Primado Nos dirige, á cuyo texto, tan lleno de unción y de piedad, nada deberíamos añadir.

Valencia 31 de Marzo de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

El Cincuentenario de la Unidad Italiana

El día 27 de Marzo en que tuvieron comienzo en Roma las fiestas organizadas para conmemorar el cincuentenario de la Unidad Italiana, dirigió el Rdmo. Sr. Arzobispo un telegrama al Vaticano, asociándose á la justa pesadumbre de Su Santidad, á quien tan directamente agravian dichas fiestas y renovando á la Santa Sede, en nombre propio y del Clero y fieles diocesanos, los votos fervientes por su libertad y los sentimientos de adhesión y amor filiales.

Nuestro venerable Sr. Arzobispo ha recibido la siguiente contestación:

«Arzobispo Valencia.—España.

En medio aflicción tristes circunstancias, Su Santidad agradece Prelado, Clero y pueblo archidiócesis filial homenaje amor, adhesión á su sagrada persona, enviándoles Bendición Apostólica. – *Cardenal Merry del Val.*»

HONORES AL REY DE ITALIA

La concesión al rey de Italia de la coronelía honoraria de uno de los regimientos españoles en las actuales circunstancias, cuando se celebra en Roma el aniversario del despojo hecho al Papa de sus

estados temporales, del cual fué preparación el señalamiento de la ciudad Eterna como capital de Italia, ha motivado la justa indignación de los católicos.

Habiendo exteriorizado este sentimiento en la Alta Cámara el limo. Sr. Obispo de Madrid, nuestro Rdmo. Prelado dirigió el 19 de Marzo á la Presidencia del Consejo el siguiente telegrama:

«Adhiérome cordialmente protesta elocuente formulada Senado por Obispo Madrid contra significación honor otorgado Rey Italia presentes circunstancias.—*Arzobispo de Valencia, senador.*»

SECRETARÍA DE CAMARA

CIRCULARES

I

Sobre distribución de los Santos Oleos

El Excmo. é limo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, mi señor, contando con el favor divino, oficiará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana el día de Jueves Santo, para consagrar los Santos Oleos.

Los Sres. Arciprestes remitirán oportunamente á esta Secretaría de Cámara, las arquillas con sus correspondientes vasos, teniendo cuidado de señalarlos con rótulos é iniciales, respectivamente, para que con facilidad pueda distinguirse á qué Parroquia pertenecen y en cuál de ellos ha de colocarse el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos; recomendándoles, de una manera muy especial, procuren presentar las referidas arquillas y vasos bien acondicionados y limpios, según lo reclama el santo fin á que están destinados. Asímismo comisionarán á un sacerdote ú ordenado *in sacris*, para que recoja la que les corresponda en el lugar que se indica en el itinerario que se publicó en el número del Boletín correspondiente al 15 de Marzo de 1907 (tomo XV, pág. 85), con la modificación señalada en Circular de 15 de Marzo de 1910, ateniéndose los encargados de este servicio á lo que reiteradamente

prescriben los Sagrados Cánones, para que todo se haga con el respeto y reverencia que reclaman las cosas santas.

Valencia 31 de Marzo de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo Secretario.

II

Bendición Papal el día de Pascua de Resurrección

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X tiene concedidas á nuestro Excmo. Prelado, S. E. Reverendísima ha dispuesto bendecir solemnemente al pueblo en nombre de Su Santidad el día de *Pascua de Resurrección* (16 de Abril) y conceder *indulgencia plenaria* y remisión de todos los pecados á los fieles que, verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Sagrada Comunión, se hallaren presentes en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana al terminarse la Misa Pontifical que, con el auxilio de Dios, celebrará el expresado día.

Para que llegue á noticia de todos, S. E. Rdma. lo hace saber á sus amados diocesanos, encargando á los señores curas de esta capital y á los de los pueblos inmediatos que lo comuniquen á sus respectivos feligreses, á fin de que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Valencia 31 de Marzo de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo Secretario.

III

Colecta para los Santos Lugares

Cumpliendo lo dispuesto por el Sumo Pontífice León XIII en sus Letras Apostólicas de 20 de Diciembre de 1887, el reverendísimo señor Arzobispo se ha servido disponer que en la Santa Iglesia Basílica Metropolitana y en todas las parroquias del Arzobispado se instalen el Jueves Santo mesas de petitorio para recoger limosnas destinadas á socorrer las necesidades, siempre crecientes, de los Santos Lugares de Jerusalén, remitiendo las cantidades que se recauden á esta Secretaría de Cámara, para enviarlas á su destino.

Valencia 31 de Marzo de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo Secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Giner Cardona y Juan Gadea Fuster al efecto de la prestación del consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos José Ramón Giner Prats y Amalia Gadea Figuerola, se ha acordado por providencia del día de hoy llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 1.º de Abril de 1911.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

XXII CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

Carta que el Emmo. Sr. Cardenal Primado ha dirigido al Episcopado español

Excmo. y Rdmo. Sr.:

Mi venerable hermano y querido amigo: Poco tiempo hace todavía que tuve el honor de dirigirme á usted y á los demás Prelados españoles para anunciarles la celebración del vigésimo segundo Congreso Eucarístico Internacional, que tendrá lugar, Dios mediante, en Madrid en el próximo mes de Junio. Desde entonces la Comisión organizadora, soportando un trabajo rudo y silencioso, ha dispuesto los preliminares de la gran solemnidad eucarística. Ahora, llevada ya á feliz término esa labor preparatoria, es llegada la oportunidad de que todos prestemos nuestra cooperación y nuestra ayuda.

No es un Congreso precisamente lo mismo que un Concilio. Éste es una reunión de la Iglesia docente, con todo el prestigio de su autoridad, que, cobijada por las alas del Espíritu Santo, define dogmas, condena errores y traza normas de conducta, mientras que

un Congreso es como una reunión de familia donde Prelados y fieles se mezclan en santa fraternidad, no para definir doctrinas, sino para prestar acatamiento á las ya sancionadas por la Iglesia; no para legislar, sino para inquirir el modo de poner en práctica las leyes que ya existen. Se estudian las exigencias de los tiempos; se recogen aspiraciones unánimemente sentidas; se descubren los peligros que acechan la piedad de las almas y se propone la manera de conjurarlos; se recuerda la historia nacional y se evocan las tradiciones eucarísticas por si en el ejemplo de nuestros mayores laten enseñanzas provechosas; se da cuenta de los ensayos y experiencias, de los progresos y de los triunfos de otras naciones; y como consecuencia de esta compleja labor nacen orientaciones y proyectos, se descubren nuevos horizontes, se despiertan entusiasmos, se avivan esperanzas, y al día siguiente el ánimo se siente con mayores bríos para continuar sin desmayos la penosa cruzada del bien.

Mas para conseguir estos resultados, preciso es que acudan numerosos los fieles á tomar parte en el Congreso, de cuyos acuerdos y enseñanzas han de ser después celosos propagandistas.

Otra finalidad más íntima tienen todavía los Congresos Eucarísticos.

Los católicos de las más opuestas regiones realizan durante unos días lo que para San Pablo era el ideal de la Iglesia cristiana: son como hermanos que, despreciando mezquinas rivalidades de egoísmo, constituyen una sola familia, porque nunca mejor que á los pies de Jesús Sacramentado, centro de unidad, se comprende que en las regiones superiores del espíritu no hay montañas, ni mares, ni fronteras que separen á las naciones; no hay más que una cabeza, un Rey—Jesucristo,—y una ciudad, una familia, un cuerpo constituído por todos aquellos que, desde el Septentrión hasta el Mediodía, comulgan en la misma fe, participan de la misma gracia y se acercan al mismo altar.

Los temas que en estas Asambleas suelen tratarse son esencialmente prácticos.

Sabido es que si la Iglesia descansa en último término sobre la fe, la caridad es quien une con íntima cohesión los miembros del cuerpo místico de Cristo, la que irradia sobre ellos ese esplendor de virtudes, ese aroma de santidad que es una de las notas características de la Iglesia católica.

Y la fuente principal de esa caridad es la Eucarística. Ella es la vida de la Iglesia. Que por un momento falte en nuestros altares, y el mundo ofrecerá el aspecto desolado de una naturaleza sin luz y sin calor. No sin motivo nuestro Santísimo Padre Pío X, considerando que ningún cristiano honrará tan bien la Religión, ninguno resistirá tan victoriosamente en sus luchas diarias como aquel que erija su pecho en sagrario del Sacramento del Amor, al desenvolver su grandioso plan de «reunir todas las cosas en Cristo», ha dado el puesto de honor á la Eucaristía.

Por esto también el tema principal del próximo Congreso Eucarístico será la Comunión diaria y la primera Comunión de los niños.

Más que bellas palabras, más que programas llenos de optimismo, necesitamos en estos días de lucha por parte de unos, de indiferencia por parte de otros, cristianos sinceros, fervorosos, decididos, que hagan esa apología de nuestra Religión, ante la cual nadie piensa en resistir: la apología por el ejemplo, la apología por la caridad. Para conseguir esto, nada más eficaz que atraer diariamente á las muchedumbres en torno del Sagrario y acostumbrar á los niños desde su infancia, antes de que se marchite la flor de su inocencia, á recibir frecuentemente el Pan de la vida. ¿Quién podrá difundir la caridad en nuestros corazones sino el que es foco del amor?; y ¿quién preservará la pureza de los niños sino el que es la flor misma de la pureza?

Ni aun á grandes rasgos me es dado exponer aquí toda la maravillosa amplitud de los Congresos Eucarísticos; pero tampoco pasaré en silencio un acto, acaso el más importante de todos y el que reclama con mayor urgencia la presencia de numerosos fieles: la procesión eucarística.

Ciertamente que ningún instante brilla el sol en el cielo sin que Jesucristo reciba el sacrificio de las alabanzas de millares de católicos repartidos por toda la tierra; pero estos homenajes son cada día más individuales, están confinados en el interior de nuestros templos y á veces en lo más recóndito de nuestro corazón. En las naciones como colectividades se va infiltrando en proporción creciente el virus de la independencia con respecto á Dios. Pero merced á la institución de los Congresos Eucarísticos, siquiera una vez al año, son reconocidos solemnemente á Jesucristo sus derechos de Soberano.

En el centro mismo de nuestra amada España, adorado de rodillas por innumerables fieles, adorado en espíritu por otros muchos que no podrán estar presentes en tal acto, paseará en triunfo las calles de la corte. Grandes y pequeños, confundidos en el mismo homenaje de sumisión, inclinarán sus frentes ante la soberana Majestad del Rey de Reyes, que desde la rica Custodia contará los latidos de tantos corazones que por Él y para Él viven, y escuchará los gemidos de la Iglesia toda que implora días de paz. Y en especial manera de todos los pechos españoles surgirá hacia la Hostia Santa un inflamado suspiro que, recogiendo en una súplica toda la fe de nuestras almas y todo el afecto de nuestros corazones, presentará al Señor esta grande enferma que llama España, repitiendo con el ciego de Jericó: *¡Jesús, hijo de David, ten piedad de nosotros!*

Y si oramos con fe, confiemos: la Iglesia verá días de gloria.

Y España, haciendo un alto en su camino, volverá su vista hacia el pasado y de nuevo honrará con el fervor de antes al Dios de sus mayores.

Este motivo y otros que á V. E. no se le ocultarán atestiguan la conveniencia de dar al próximo Congreso todo el esplendor posible. Confiando en la cooperación de mis venerables Hermanos en el Episcopado, espero que el Congreso no será inferior á los que le han precedido ni indigno de los antecedentes eucarísticos de nuestra Patria.

Para mejor conseguir el fin que perseguimos, me parece oportuno—y desde luego someto la idea al juicio de V. E.—que en todas las diócesis de España se creen Juntas locales que, de acuerdo con la Junta Central, podrían desde ahora, y sin perjuicio de posteriores indicaciones, ocuparse de:

1.° Propagar, mediante la prensa y por cuantos medios estén á su alcance, la idea é importancia del Congreso.

2.° Inscribir socios.

3.° Procurar que escriban Memorias cuantos puedan ilustrar alguno de los puntos del cuestionario que se propondrá para España.

4.° Fomentar el Certamen que se proyecta entre Seminarios Congregaciones y Juventudes católicas.

5.° Procurar que el día 29 acudan á Madrid el mayor número posible de fieles, así como comisiones de Cofradías y Asociaciones

y demás entidades católicas, con sus estandartes, para asistir á la solemne procesión.

6.º Promover en toda España cultos eucarísticos á fin de que, unidos todos en espíritu ante Jesús Sacramentado, sobre todo el día de la procesión, imploremos la salvación de España.

Para todos los demás detalles recibirán amplias informaciones de la Secretaría del Congreso (Barco, 20, Madrid), que responderá también á cuantas dudas se ofrezcan.

Si V. E., hallando oportuna la idea indicada, se digna ponerla en práctica, tendrá un motivo más para alabar á Dios, que todo lo va disponiendo favorablemente para que tributemos un homenaje grandioso á Jesucristo, para quien sea todo honor y gloria.

Toledo, 27 de Febrero de 1911.

† El Cardenal Aguirre.

JUNTAS DIOCESANAS DE VALENCIA

De caballeros

Presidente.—El Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Delegado de S. E. Rdma.—M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech Valls, Canónigo de esta Metropolitana y Rector de la Universidad Pontificia.

Vicepresidentes.—Rdo. P. José Castellá, Prepósito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús; Excmo. Sr. Marqués de Cáceres, Presidente de la R. Congregación de la Guardia y Oración al Santísimo Sacramento, y Sr. D. Pascual Cru y Benso, Id. del Centro Eucarístico.

Tesorero.—Sr. D. Santiago García Bertrán de Lis, del Centro Eucarístico.

Secretarios.—M. I. Sr. Lic. D. Bernardo Pellejero Pérez, Canónigo de la Colegial de San Bartolomé, y Sr. D. José Rodrigo Pertegás, Presidente del Consejo Superior Diocesano de la Adoración Nocturna.

Vicesecretarios.—Sres. D. Pascual Cruz Navarro y D. José M.ª Villalba é Iriarte, Secretarios, respectivamente, del Centro Eucarístico y del Consejo Superior Diocesano de la Adoración Nocturna.

Vocales.—Rdo. Sr. Rector del Real Colegio de Corpus-Christi;

Rdo. Sr. D. José R. Ferri, Decano-presidente de la V. Hermandad de Curas párrocos de esta ciudad; Rdo. Calasanz Rabaza, Provincial de las Escuelas Pías; Rdo. Dr. D. Andrés Serrano García-Vao, Director del Colegio de Vocaciones Eclesiásticas de San José; Rdo. P. Superior del Convento de Padres Franciscanos de San Lorenzo; Rdo. P. Superior de la Residencia de PP. Dominicos; Rdo. P. Superior de la Residencia de PP. Capuchinos; Rdo. P. Prior del Convento de Carmelitas Descalzos; M. I. Sr. Conde de Zanoni; Sr. D. Fernando M.ª Pastor y Marqués; M. I. Sr. Conde de Rótova; M. I. Sr. D. Miguel Caro Bassiero; M. I. Sr. D. Manuel Saavedra y Frígola; Sr. D. Andrés M.ª Pastor y Marqués; Excmo. Sr. Conde de Montornés; M. I. Sr. D. Vicente Castillo Crespi de Valldaura y M. I. Sr. D. Fernando Núñez-Robres y Galiano, del Consejo de la R. Congregación de la Guardia y Oración al Santísimo Sacramento; Sr. D. Antonio Colomer Conca; M. I. Sr. D. Antonio Sanz Bremón; Sr. D. Antonio Espinós Julián; Sr. D. José M.ª Carráu y Juan, y Sr. D. Pablo Meléndez y Gonzalo, del Centro Eucarístico de Valencia; Sr. Director de *La Voz de Valencia* y Sr. Director del *Diario de Valencia*.

De señoras

Consiliario eclesiástico.—M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech Valls.

Presidenta.—Sra. Marquesa del Turia.

Vicepresidentas.—Sra. Condesa de Montornés; Sra. Marquesa de Montortal; Sra. D.ª Vicenta Tarazona, de Romagosa; señora D.ª Joaquina Rovira, de Assensi; Sra. Baronesa de Llaurí y Terrateig.

Secretaria.—Sra. Baronesa Vda. de Goya Borrás.

Vicesecretarias.—Srta. D.ª Elena de Julián; Sra. D.ª María Salvador, Vda. de G. de Barreda; Sra. D.ª Carmen Villalonga, de Jáudenes; Srta. D.ª Dolores Domingo; Sra. D.ª Rosario Pardo, de Trenor.

Tesorera.—Sra. Marquesa de Serdañola.

Vicetesorera.—Sra. D.ª Desamparados Carbonell, de González.

Nota. Toda la correspondencia referente á la Junta de señoras, deberá dirigirse á la Excma. Presidenta Sra. Marquesa del Turia, Navellos, letra P, Valencia.

PROGRAMA

DEL

XXII CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

que se celebrará en Madrid, del 24 de Junio al 1.º de Julio de 1911

Sábado 24 de Junio.—A las seis de la tarde, recepción oficial en Madrid de S. E. el Cardenal Legado.

A las ocho de la noche, recepción por S. E. el Cardenal Legado, en el palacio donde se hospede, de las autoridades, corporaciones oficiales, Órdenes religiosas, entidades, etc., etc.

Domingo 25.—A las diez de la mañana, Misa de Pontifical.

A las cinco y media de la tarde, solemne sesión inaugural del Congreso.

Lunes 26 y martes 27.—A las siete y media de la mañana, Misa de Comunión en distintas iglesias.

A las diez y media de la mañana, asamblea general.

A las tres de la tarde, reunión de las Secciones de sacerdotes y directores de obras católicas.

A las cuatro y media de la tarde, reunión de las Secciones particulares.

A las siete y media de la tarde, visita al Santísimo Sacramento.

Miércoles 28.—A las siete y media de la mañana, Misa de Comunión en distintas iglesias.

A las diez y media de la mañana, reunión de las Secciones particulares.

A las once y media de la mañana, reunión de las Secciones de sacerdotes y directores de obras católicas.

A las cuatro de la tarde, solemne sesión de clausura.

Jueves 29.—A las siete de la mañana, Misa de Comunión general.

A las diez y media de la mañana, solemne Misa de Pontifical.

A las cinco y media de la tarde, solemnísima y pública procesión del Santísimo Sacramento.

Viernes 30 —Excursión á Toledo.

Sábado 1.º de Julio.—Vigilia general extraordinaria de la Adoración Nocturna en la Basílica del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial.

OBSERVACIONES

ADORACIÓN NOCTURNA

La Sección Adoradora Nocturna de Madrid trasladará sus cultos, desde la noche del 25 de Junio hasta la mañana del 29 del mismo mes, á la iglesia que más convenga por su capacidad y situación. Durante las Vigilias, estarán abiertas las puertas del templo para que los adoradores extranjeros y españoles y demás personas piadosas que lo deseen puedan asistir á las mismas por el tiempo que estimen oportuno.

CONFESIONES

Durante los días del Congreso, y especialmente el miércoles 28, habrá confesores en las parroquias é iglesias de Religiosos, desde las seis á las nueve de la mañana y desde las seis y media de la tarde en adelante. Oportunamente se hará la indicación de los lugares en que se podrá confesar en lengua extranjera y los confesonarios destinados al efecto tendrán un rótulo que los distinga.

MISAS

Los sacerdotes que lo soliciten antes del 31 de Mayo recibirán una tarjeta especial, en la cual se le señalará la iglesia y altar donde podrán celebrar la santa Misa, precisamente á la hora que elijan.

TARJETAS Y ACCESORIOS

Para los que deseen contribuir al Congreso ó tomar parte en el mismo, habrá dos clases de tarjetas, que servirán para las señoras y caballeros, indistintamente.

a) Tarjeta de congresista, que costará 15 pesetas y dará derecho á asistir á todos los actos del Congreso y á recibir gratis la insignia correspondiente, una Guía especial de Madrid y principales capitales de España, que se redactará teniendo muy en cuenta los antecedentes históricos y los monumentos de todas clases relativos á la Sagrada Eucaristía y un ejemplar de la Crónica del Congreso, que se imprimirá oportunamente.

b) Tarjeta de congresista asistente, que costará cinco pesetas y dará derecho á asistir á todos los actos del Congreso y á recibir gratuitamente la insignia del mismo.

Para disfrutar de las rebajas y beneficios otorgados por las Compañías de ferrocarriles será indispensable la presentación de la tarjeta de congresista, de cualquiera de las dos clases indicadas.

Los que no tengan tarjetas de congresistas podrán adquirir la Guía especial del Congreso al precio de 2'75 pesetas y la Crónica al de 10 pesetas.

Los pedidos de tarjetas de las dos clases se harán á los delegados de la Comisión ejecutiva del Congreso en cada una de las capitales de las diócesis, ó bien directamente á la misma Comisión ejecutiva del Congreso en el domicilio de sus oficinas, Barco, 20, Madrid, acompañados de su importe en metálico ó de documento de Giro de fácil cobro. No se admiten sellos de Correos.

Para formular dichos pedidos, la Junta Nacional organizadora y las locales que se constituyan facilitarán los oportunos boletines de adhesión.

Las insignias y Guías se entregarán en el mismo local á los congresistas que tengan derecho á ellas, ó á los que satisfagan su importe.

Los que prefieran el envío por correo abonarán un sobreprecio de 0'50 pesetas para franqueo. A los congresistas se les anotará la entrega en sus respectivas tarjetas.

Los señores sacerdotes que hayan solicitado antes del 31 de Mayo designación de altar para celebrar durante la época del Congreso, recogerán en la misma oficina una tarjeta especial que se les facilitará gratis.

REMESAS DE FONDOS

Se verificarán por conducto de las Sucursales del Banco de España, en las que podrán hacerse las entregas para abonar en Madrid en la cuenta corriente del Congreso Eucarístico Internacional, ó bien mediante cualquier otra clase de documentos de Giro de fácil cobro, que se enviará certificado al mismo nombre (Barco, 20, Madrid). A los expresados valores se acompañará nota en que claramente se expresen el nombre y señas del remitente y objeto del envío.

VIAJES

La Junta organizadora está ultimando, con las Compañías de ferrocarriles de España, los detalles de condiciones para la aplicación de las tarifas especiales y de las rebajas otorgadas ya en favor

de los congresistas, á quienes se dará á conocer aquéllas en las correspondientes circulares que se están imprimiendo y se publicarán por separado.

Por regla general, las Compañías han concedido la aplicación de tarifas que implican una rebaja superior al 50 por 100 en trayectos largos y aproximadamente á este tanto por ciento en trayectos cortos.

Los billetes para trenes especiales obtendrán aún rebajas de mayor consideración.

Sólo tendrán derecho á disfrutar de las repetidas rebajas los congresistas.

HOSPEDAJES

La Junta nacional organizadora procurará que los Prelados extranjeros sean alojados en casas particulares.

La misma Junta, de acuerdo con las Asociaciones de dueños de hoteles de Madrid, facilitará todas las noticias é informes que se le pidan respecto de hospedajes, y cuidará, en cuanto sea posible, de preparar alojamientos á precios muy reducidos para los congresistas de posición modesta.

CERTAMEN

Como se ha hecho en los Congresos Eucarísticos españoles, la correspondiente Subcomisión, por encargo de la Junta, organiza un certamen, que se celebrará bajo las condiciones que por separado se consignan.

TRAJES

Siguiendo la costumbre establecida en anteriores Congresos Internacionales, se advierte:

1.° Que para la procesión y demás actos religiosos que lo requieran, los señores eclesiásticos se servirán traer roquete, sobrepelliz ó hábito de coro.

Y 2.° Que para las audiencias, recepciones y ceremonias presididas por S. E. el Cardenal Legado, se recomienda á las señoras que lleven mantilla negra y á los caballeros que asistan en traje de etiqueta ó de uniforme.

INFORMACIONES

Se facilitarán á todos los que las deseen en las oficinas de la Junta organizadora del Congreso, que son las mismas del Centro Eucarístico de España, Barco, 20.

JUNTA NACIONAL ORGANIZADORA

PATRONOS

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña María Cristina.

PRESIDENTES HONORARIOS

S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María Teresa.
S. A. R. el Srmo. Sr. Infante Don Fernando.
S. A. R. el Srmo. Sr. Infante Don Carlos.
S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María Luisa.

PRESIDENTA GENERAL EFECTIVA

S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

PRESIDENTES GENERALES EFECTIVOS

Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.
Excmo. é Iimo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.
Excmo. é Iimo. Sr. Obispo de Sión.

VICEPRESIDENTES

Excma. Sra. Marquesa Viuda de los Vélez.
M. I. Sr. D. Javier Vales Failde.

SECRETARIOS

Secretario general eclesiástico.—Rdo. P. Juan Postius.
Secretario general seglar.—Sr. D. José Gabilán.

TESORERO

Iimo. Sr. D. Luis de Pando y Pedrosa.

Comisión ejecutiva

Presidenta.—S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

Presidente.—Excmo. é Iimo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Idem.—Excmo. é Iimo Sr. Obispo de Sión.

Vicepresidenta.—Excma. Sra. Marquesa Viuda de los Vélez.

Vicepresidente.—M. I. Sr. D. Javier Vales Failde.

Secretario eclesiástico.—Rdo. P. Juan Postíus.
Secretario seglar.—Sr. D. José Gabilán.
Tesorero.—Iimo. Sr. D. Luis de Pando y Pedrosa.

Subcomisión de propaganda

Caballeros.

Presidente.—Excmo. Sr. Duque de Bailén.
Secretario.—Excmo. Sr. Marqués de Zahara.

Señoras.

Presidenta.—Excma. Sra. Duquesa de la Conquista.
Secretaria.—Sra. Doña Angela García Loigorry.

Subcomisión de recepción

Presidente.—Excmo. Sr. Marqués de Comillas.
Secretario.— Excmo. Sr. Barón de Ortega.

Subcomisión de publicidad

Presidente.—Excmo. Sr. D. Luis Calpena.
Secretarios.—Sr. D. Basilio Alvarez, presbítero, y el Iimo. Señor Conde de Sepúlveda.

Subcomisión de viajes

Presidente.—Sr. D. Rafael Moreno y Gil de Borja.
Secretario.— Sr. D. Pedro P. de Alarcón.

Subcomisión de excursiones

Presidente.—Excmo. Sr. Marqués de Vega Inclán.

Subcomisión de régimen interior

Presidente.—M. I. Sr. D. Luis Pérez Estevez.

Subcomisión de certamen

Presidente.—Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo.
Vicepresidente.—Excmo. Sr. Marqués de Pidal.
Secretario.—Sr. D. Manuel Pérez Villamil.

Subcomisión de hacienda

Presidente.—Excmo. Sr. D. Benito G. Rolland.
Secretario.—Sr. D. Juan de la Torre y García Rivero.

Subcomisión de hospedajes

Caballeros

Presidente.—Excmo. Sr. Conde de Arcentales.
Vicepresidente.—Excmo. Sr. Marqués de Rafal.
Secretario.—Sr. D. Manuel Bellido.

Señoras

Presidenta.—Excma. Sra. Marquesa de Comillas.
Secretaria.—Srta. María Luisa del Arco.

Subcomisión de designación, ornato y régimen de los locales

Presidente.—Excmo. Sr. Duque de Vistahermosa.
Secretario.—Sr. D. Antonio Encío.

Subcomisión de Procesión y Comuniones

Presidente.—M. I. Sr. D. Bernardo Barbajero.

Subcomisión de Ceremonias, Velas y Vigilias

Presidente.—Iimo. Sr. D. Joaquín Pérez Sanjulián.

Subcomisión de exposición gráfica del arte eucarístico español

Presidente.—Excmo. Sr. Marqués de Pidal.

RESUMEN DE LAS INSTRUCCIONES

Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA JUNTA

Junta central

El objeto de los Congresos Eucarísticos Internacionales, es, á la vez que dar público testimonio de amor y veneración á la Sagrada Eucaristía, estudiar y proponer los medios más eficaces para

promover en el orbe católico el mayor culto al Santísimo Sacramento.

La Junta nacional, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos Internacionales, ha organizado los trabajos preparatorios del que tendrá lugar en Madrid sobre la base de cuatro Secciones, subdivididas á su vez en varias Subcomisiones, y todas al cuidado y sometidas á la dirección de una Comisión ejecutiva. Las Secciones son: la primera, compuesta de las Subcomisiones de propaganda (de señoras y de caballeros), de recepción, de publicidad, de viajes y de excursiones. Comprende la segunda Sección las Subcomisiones de régimen interior del Congreso y certamen. La tercera las de hacienda, hospedajes (señoras y caballeros) y designación, ornato y régimen de los locales. Y la cuarta las de procesión, Comuniones y ceremonias y exposición del arte eucarístico español.

La Comisión ejecutiva, de acuerdo con el Comité permanente de los Congresos Eucarísticos, realizará todos los trabajos de organización y preparación, valiéndose de las ya referidas Subcomisiones.

Estas propondrán á aquélla los acuerdos que juzguen oportunos, y si son aprobados se encargarán de ejecutarlos.

Los Secretarios generales cuidarán directamente de los trabajos de las Subcomisiones, no realizando acto alguno sin estar expresamente autorizados por la Comisión ejecutiva. El Secretario seglar se ocupará preferentemente de las de propaganda, recepción, viajes, excursiones, certamen, hospedajes y designación, ornato y régimen de los locales y exposición gráfica del arte eucarístico español. Como Presidente del Centro Eucarístico de España y del Consejo Supremo de la Adoración Nocturna Española, dirigirá exclusivamente las Vigilias de la Adoración, y entre ellas todo lo referente á la que tendrá lugar en la Basílica del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial.

El Secretario eclesiástico cuidará de las de régimen interior del Congreso, publicidad, procesión, Comuniones y ceremonias.

El Tesorero ejercerá sus funciones de acuerdo con la Subcomisión de hacienda que intervendrá sus trabajos.

Subcomisión de propaganda.—Alcanzará su acción á España, Portugal y América Latina. Para España utilizará principalmente la organización que sostienen las Juntas parroquiales y de Acción

católica y la Eucarística que se dispuso en carta de 10 de Febrero de 1892, requiriendo para todo la protección del Episcopado, la cooperación del Clero, Ordenes religiosas, Obras católicas (muy especialmente las Eucarísticas) y la de cuantas personas y entidades juzguen conveniente. Se formarán listas de personas de ambos sexos que puedan tomar parte en el Congreso y á las que será enviado un programa del mismo, explicando el alcance, la trascendencia y los frutos que se obtienen de los Congresos Eucarísticos Internacionales. En todas las iglesias se fijarán carteles anunciadores enumerando toda clase de datos y noticias. Se procurará que los párrocos y rectores exciten el celo del Clero para que desde el púlpito y por todos los medios á su alcance, propaguen las excelencias del Congreso y presenten su celebración como una moderna Cruzada, exclusivamente piadosa, al servicio de la Religión y de la Patria. Podrá, si se juzgase oportuno, promover reuniones públicas, fijar carteles en las estaciones de los ferrocarriles y emplear otros medios análogos de propaganda que puedan aceptarse como útiles.

La Subcomisión estará en relación directa con las Juntas de todas las diócesis de España, bajo la natural presidencia de sus Prelados, á fin de que todas realicen la propaganda en forma análoga á la de Madrid.

Dicha Subcomisión recogerá y enviará á Secretaría los boletines de inscripción para que ésta expida la carta de congresista, la cual será entregada por la Tesorería general á los Tesoreros que en cada diócesis designen los Prelados. Dichos Tesoreros cuidarán de entregarla á los congresistas, previo el pago de su importe.

Subcomisión de recepción.—A esta Subcomisión atañe cuanto se refiere á las ceremonias civiles. Ella es la encargada de recibir á las personas de la familia real y altas dignidades que tengan á bien asistir á algún acto del Congreso, organizando al efecto el servicio necesario; se ocupará del recibimiento que haya de hacerse á S. E. el Cardenal Legado; se pondrá en relación con las personalidades que asistan al Congreso, facilitándolas aquellas visitas á entidades ó personas oficiales ó particulares á que puedan aspirar por su elevada posición; se ocupará de la organización de algún banquete, si así se acordase, después de clausurar el Congreso. Por último, organizará la recepción por S. E. el Cardenal Legado en el palacio donde se hospede, de las autoridades, Corporaciones oficiales, Ordenes religiosas, etc., etc.

Subcomisión de publicidad.—Esta Subcomisión, de acuerdo con la Comisión ejecutiva, cuidará de toda la propaganda por medio de la Prensa y será la única encargada de comunicar á ésta con carácter oficial todas las noticias referentes al Congreso, no respondiendo la Junta organizadora sino de las que suministre esta Subcomisión.

Será órgano oficial de la Junta y del Congreso, además dei *Boletín* de la diócesis, la Revista *La Lámpara del Santuario*, órgano oficíal de las Obras Eucarísticas españolas.

Durante el Congreso, los periodistas designados previamente por sus directores, tendrán entrada libre á todos los actos, reservándoles sitios adecuados. Los periodistas extranjeros serán recibídos por los nacionales. Y por último, procurará que cuantos periódicos lo deseen, y satisfagan al efecto los gastos oportunos, puedan recibir las más completas informaciones del Congreso Eucarístico de España.

Después de verificado, recabará de los periódicos adheridos que den cuenta de los trabajos del Congreso y publiquen extracto de las actas.

Subcomisión de viajes.—Gestionará de las Compañías de ferrocarriles las posibles reducciones de tarifas para los congresistas, prestando los auxilios que demanden las agencias ú organizadores particulares, tanto para viajes ordinarios como para trenes y servicios especiales, facilitando á cuantos lo deseen antecedentes y datos sobre viajes por España y cuidando del más exacto cumplimiento por parte de las Compañías, tanto en el servicio corriente, como en los trenes especiales que puedan necesitarse para el día de la procesión y para las excursiones á Toledo, á Alcalá y á El Escorial.

Subcomisión de excursiones.—Le corresponde la organización de las que se verifiquen á Toledo y á Alcalá de Henares, excepción hecha del transporte de viajeros, que ya se ha dicho corre á cargo de la anterior Subcomisión.

La expedición á El Escorial, cuyo principal objeto es la Vigilia de la Adoración Nocturna, se hallará á cargo exclusivamente del Centro Eucarístico de España y del Consejo Supremo de la Adoración Nocturna.

Dicha Subcomisión cuidará en todo momento de facilitar á los señores congresistas datos y noticias referentes á excursiones por

España, procurando favorecerlas todo lo posible y fomentarlas, singularmente en su aspecto eucarístico.

Subcomisión de régimen interior.—A esta Subcomisión incumbe la parte esencial del Congreso, pues es la encargada de redactar los temas que hayan de discutirse en aquél; de examinar y admitir ó desechar los trabajos que se presenten; hacer el extracto de los mismos, así como las conclusiones, y cuidar de que se publiquen con la anticipación debida los oportunos resúmenes para que los congresistas puedan conocer con alguna antelación las materias que van á discutirse.

Terminado el Congreso, á esta Subcomisión corresponderá ocuparse de preparar la publicación de sus Anales, que se procurará sea en fecha lo más próxima posible á la clausura.

Subcomisión de certamen.—Conforme con la práctica seguida en los Congresos Eucarísticos españoles, la correspondiente Subcomisión, por encargo de la Junta, organizará un certamen (música, literatura, etc., etc.), utilizando para ello los elementos que se juzguen más adecuados y bajo las condiciones que por separado se consignan.

Subcomisión de hacienda.—La Junta nacional organizadora debe atender á todos los gastos de preparación, organización y celebración del Congreso, así como á los que ocasionen la redacción y tirada de las Actas. Generalmente han cubierto los gastos en otros Congresos, y podrán cubrirse en éste: primero, con el importe de las cuotas que satisfagan los congresistas; segundo, con cuestaciones hechas en las iglesias; tercero, con suscripciones que abra y fomente el comercio, tan directamente beneficiado por el Congreso; cuarto, con subvención concedida por el Gobierno y producto de suscripciones abiertas bajo la dirección de los Prelados.

La Subcomisión cuidará de establecer una contabilidad sencilla, pero clara y detallada, para conocer en todo momento el estado de sus fondos. El Tesorero depositará diariamente la recaudación en cualquiera de los Bancos, en varios de los cuales convendrá que tenga abiertas las cuentas corrientes que juzgue necesarias. Todo pago ó ingreso deberá ser ordenado por el Presidente de la Subcomisión de hacienda ó por la Comisión ejecutiva. Los Presidentes de las Subcomisiones se pondrán de acuerdo con la de hacienda para cuantos gastos necesiten hacer.

Subcomisión de hospedajes.—Serán éstos de tres clases: *de*

honor, para los Prelados extranjeros y para los miembros del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos Internacionales; *económicos*, para los congresistas de las clases modestas, y *ordinarios*.

Las funciones de esta Subcomisión serán completamente distintas para cada una de las referidas clases.

Para los de *honor* procurará elegir casas de particulares que se hallen en condiciones de recibir á un Prelado.

Para los *económicos* se procurará hospedar el mayor número de congresistas en los seminarios y casas religiosas, etc., etc.

La Subcomisión debe hallarse enterada al detalle y continuamente de las adhesiones que vayan llegando, para clasificarlas en el acto, y lograr, en lo posible, que antes de la entrada en Madrid de los congresistas sepan dónde ha de ir cada uno.

Respecto á los hospedajes *ordinarios*, la Comisión tiene que limitarse á facilitar las noticias é informes que se le pidan, de acuerdo con la Asociación de dueños de hoteles, pero sin responder más que de la exactitud de la referencia, aunque, claro es, que de surgir reclamaciones procurará prestar el auxilio ó el consejo que cupiere.

Aparte de estos locales, cuidará la Subcomisión de todos aquellos que pudieran serle encomendados.

Subcomisión de procesión y Comuniones.—Procesión. Esta Subcomisión se ocupará de organizar la solemne procesión con que han de concluir las tareas del Congreso, fijado que sea el itinerario por la Comisión ejecutiva. En la procesión no tomarán parte señoras.

Comuniones.—La Junta sólo se ocupará de organizar, como acto oficial del Congreso, la Comunión general de todos los congresistas el día 29 de Junio.

Subcomisión de ceremonias.—Esta Subcomisión organizará la parte religiosa de la recepción del Legado de Su Santidad, las Misas solemnes y la ceremonia de la apertura del Congreso, las Misas diarias y las pláticas, así como las visitas al Santísimo Sacramento, y ejecutará la orden dada para la procesión.

Subcomisión gráfica del arte eucarístico español.—Se ocupará de preparar los trabajos necesarios para dar á conocer en la mejor forma posible las manifestaciones del arte eucarístico de España.

Juntas diocesanas

En cada capital de diócesis se establecerá, bajo la dirección de su respectivo Prelado, una Junta compuesta de caballeros, ó de éstos y señoras, conforme á las circunstancias de la localidad, ó se aprovechará de la organización eucarística existente, de las Juntas parroquiales ó de Acción católica, Consejos diocesanos ú otras entidades semejantes para ejercer por su mediación una activa propaganda en toda la demarcación. Estas Juntas se pondrán en relación directa con la Central, y de ella recibirán las instrucciones, datos y documentos que se requieran, procurando estar en constante comunicación, principalmente con la Subcomisión de propaganda por lo que á la misma se refiere.

A las Juntas locales les incumbe todo lo que al Congreso atañe; y su principal cometido será lo siguiente:

1.° Propagar por la Prensa y otros cualesquiera medios la idea é importancia del Congreso.

2.° Procurar que escriban Memorias aquellas personas que por sus conocimientos puedan ilustrar alguno de los puntos del cuestionario.

3.° Fomentar el certamen entre seminarios, Congregaciones, Juventudes católicas, etc., etc.

4.° Promover en la diócesis cultos eucarísticos, especialmente el día de la procesión.

5.° Procurar que el día 29 de Junio acudan en gran número personas y representaciones de Cofradías, Hermandades y demás Asociaciones católicas, con sus estandartes, para asistir á la solemne procesión.

6.° Hacer las inscripciones de congresistas, á cuyo efecto recibirán de la Subcomisión de propaganda *boletines de inscripción*, que devolverán á la misma una vez llenados, y en vista de los cuales se redactarán las tarjetas correspondientes.

7.° Fomentar las suscripciones y donativos para los gastos del Congreso.

8.° Designar de su seno un Tesorero, que se pondrá en relación con la Tesorería general, de la que recibirá las tarjetas de congresista, cuyo importe recogerá y enviará, así como los demás ingresos que haya, al Tesorero general.

Oficinas generales de la Junta organizadora del Congreso Eucarístico Internacional: Barco, 20.

Dirección telegráfica y cablegráfica: EUCARÍSTICO.—Madrid.

Cuenta corriente en el Banco de España: CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL.

REBAJA DE TRENES

(Circular para los congresistas residentes en España).

Tarifa especial para billetes de ida y vuelta en trenes ordinarios y especiales (1)

	Precio de los billetes por viajero y kilómetro					
	Trenes ordinarios			**Trenes especiales**		
	1.ª clase. — *Ptas.*	2.ª clase. — *Ptas.*	3.ª clase. — *Ptas.*	1.ª clase. — *Ptas.*	2.ª clase. — *Ptas.*	3.ª clase. — *Ptas.*
Desde 25 hasta 100 kilómetros.	0,075	0,056	0,033	0,075	0,056	0,033
De 101 á 200 kilómetros sobre el resultado de los 100 kilómetros anteriores.. .	0,07	0'053	0,031	0,07	0,053	0,031
De 201 á 300 kilómetros sobre el resultado de los 200 kilómetros anteriores. . .	0'06	0,046	0,027	0,06	0,046	0,027
De 301 á 400 kilómetros sobre el resultado de los 300 kilómetros anteriores. . .	0,05	0,038	0,023	0,05	0,038	0,025
De 401 kilómetros en adelante sobre el resultado de los 400 kilómetros anteriores.	0'05	0,038	0,023	0,05	0,038	0,017

Viaje de Valencia á Madrid

Según las anteriores tarifas, los precios del viaje desde Valencia á Madrid, ida y vuelta, serán:

En 1.ª clase, 65,30 ptas.; en 2.ª, 49,45, y en 3.ª, 29,45.

(1) Compañías de ferrocarriles adheridas á esta tarifa: Norte de España. —Madrid, Zaragoza y Alicante.—Andaluces.—Madrid, Cáceres y Portugal y Oeste de España.—Bobadilla á Algeciras.—Medina del Campo á Salamanca. —Salamanca á la Frontera.—Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo. —Central de Aragón.—Avila á Salamanca.—Oeste de Galicia.—Económicos de Asturias.—Cantábrico.—Vascongados.—Alcantarilla á Lorca.—Lorca á Baza.—Zafra á Huelva.—Zaragoza al Mediterráneo.—Sevilla á Alcalá y Carmona.—Mollet á Caldas.—La Robia á Valmaseda.—Amorebieta á Guernica. —Cariñena á Zaragoza.—Utrillas á Zaragoza.—Villena, Alcoy y Yecla.—Olot á Gerona.—Astillero á Ontaneda.

Además se percibirá el 10 por 100 del impuesto para el Tesoro y se tendrá en cuenta que el precio de cada billete se ajustará en esta forma:

Billetes locales.—Con arreglo al número total de kilómetros que el viajero recorra á la ida y la vuelta.

Billetes combinados.—Aplicando en cada una de las Compañías que entren en la combinación el precio que corresponda á la distancia que dentro de sus líneas se haya de recorrer, como si se tratara de billetes locales. La suma de lo que á cada Compañía corresponda dará el valor del billete combinado.—La interposición de otra Compañía combinada en el billete directo no es obstáculo para totalizar los distintos recorridos de una misma empresa.

Mínimum de recorrido por Compañía.—50 kilómetros.

Billetes para trenes especiales.—Se cobrarán con arreglo al precio correspondiente á los kilómetros que haya de recorrer el tren en viaje de ida y vuelta, sin tener para nada en cuenta si esos kilómetros corresponden á una ó á varias Compañías.

Mínimum de percepción en los trenes especiales.—El importe de 400 billetes de 3.ª clase para todo el recorrido del tren.

El recorrido menor que pueden efectuar estos trenes es de 200 kilómetros por el viaje de ida y vuelta, ó pagar por dicho recorrido.

Máximum de la composición de cada tren.—16 carruajes de las tres clases del tipo ordinario.

Redondeos.—La percepción de cada Compañía se redondeará á céntimo, y el precio de cada billete á cinco céntimos.

EQUIPAJES.—Los excesos de equipaje se tasarán por los precios correspondientes á las tarifas generales de cada Compañía.

Rebajas concedidas á los congresistas por otras Compañías de ferrocarriles

50 por 100.—Sur de España.—Santander á Bilbao.—Mollerusa á Balaguer.—Monistrol á Monserrat.—Valdepeñas á Puertollano. San Julián de Musques.—Madrid á Villa del Prado.

50 por 100 (en grupos de veinte personas).—Alcoy á Gandía.

40 por 100.—Langreo.

30 por 100.—Valladolid á Medina de Ríoseco.

Billetes de ida y vuelta á los precios reducidos de sus tarifas vigentes, pero con ampliación del plazo de validez ordinario: Bilbao á Portugalete.—Silla á Cullera.—Central Catalán.

ADVERTENCIAS.—1.ª La Junta organizadora del XXII Congreso Eucarístico internacional gestiona y espera alcanzar de las Compañías de ferrocarriles grandes rebajas para los viajes circulares y de excursión que, á voluntad, puedan efectuar los congresistas, á fin de visitar Sevilla, Granada, Córdoba, Toledo, El Escorial y otras poblaciones importantes de España. Estas rebajas y las condiciones en que podrán utilizarse serán objeto de otra circular.

2.ª Los congresistas que deseen aclaraciones respecto al contenido de esta circular y á cuanto se refiera á viajes por España, pueden dirigir sus consultas á la Junta organizadora del XXII Congreso Eucarístico internacional, Subcomisión de Viajes, Barco, 20, Madrid.

Condiciones generales para la aplicación de esta tarifa

1.ª *Aplicación de la tarifa.*— Es aplicable á todos los congresistas de uno y otro sexo que estén provistos de su cédula de identificación.

2.ª *Presentación de la cédula.*—Cuando los revisores pidan su billete á los viajeros, deberán éstos presentar á la vez la cédula que les acredite como congresistas, pues de lo contrario, se les considerará como viajeros sin billete. Además podrán exigir dichos empleados la firma del interesado para confrontarla con la de la cédula, y la presentación de la cédula personal.

No será válida ninguna cédula á la que falten las firmas que en ella se designan.

La cédula es también obligatoria para las esposas é hijos de los congresistas.

3.ª *Plazos de validez.*—Los billetes son valederos para la ida á Madrid desde el 15 al 30 de Junio de 1911, y para el regreso desde el 25 de Junio al 10 de Julio de 1911.

4.ª *Dirección que han de llevar los viajeros y detención en ruta.*— Estos billetes serán de ida y vuelta, por el mismo trayecto en ambos sentidos.

Los congresistas podrán detenerse en el tránsito dentro del período de validez de sus billetes; pero cada vez que reanuden el viaje habrán de presentar la cédula en la taquilla de la estación para que ésta la selle.

5.ª *Trenes que pueden utilizarse.*—Los portadores de billetes de ida y vuelta expedidos con arreglo á esta tarifa, pueden utilizar todos los trenes que lleven carruajes de la clase que les correspondan, sin más restricciones que las siguientes:

1.ª En cada uno de los trenes expresos, de composición limitada, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, números 849, 850, 851 y 852 (Madrid-Barcelona y viceversa), 201, 204, 214 y 217 (Port-Bou-Barcelona y Barcelona-Cerbére) y 92 y 91 (Madrid-Sevilla y viceversa), sólo se admitirán veinticinco congresistas con billete de ida y vuelta.

2.ª Los trenes expresos de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte números 7 y 9 (sud-express y rápido de Madrid **con dirección** á Hendaya), sólo admitirán veinte congresistas con billete de ida y vuelta.

Para hacer uso de este derecho es condición precisa que los congresistas lo soliciten á la ida, en la estación correspondiente, antes de la salida del tren, y al regreso, de la Junta organizadora (Subcomisión de

Viajes) con más de veinticuatro horas de anticipación, y que al solicitarlo haya aún asientos disponibles.

Serán preferidos los primeros que acudan á reclamarlo.

6.ª *Cambio de clases.*—Se autoriza la mejora de clase, siempre que haya asientos disponibles; la diferencia se cobrará con arreglo á la tarifa general.

7.ª *Falta de asientos.*—Cuando los viajeros que lleven billetes de 1.ª ó 2.ª clase hayan de pasar á carruajes de clase inferior por un motivo cualquiera, sea el que fuere, no tendrán derecho á reintegro alguno.

Tampoco tendrán derecho los viajeros de 2.ª ó 3.ª á ocupar asientos de una clase superior cuando falten de los correspondientes á la de sus billetes. Cuando ocurra este caso; deberán abandonar el tren para continuar su viaje en el siguiente.

8.ª *Irresponsabilidad de las Compañías.*—Los que utilicen estos precios no tienen derecho á reclamar modificaciones en los trenes, y la concesión de que son portadores quedará aplazada si hubiera que alterar la composición de aquéllos ó que entorpecer el servicio.

Tampoco tienen derecho á exigir trenes especiales ni á reclamaciones de ninguna clase por retraso ó falta de enlace en los empalmes.

9.ª *Transbordos.*—Cuando haya solución de continuidad para el servicio de viajeros, como ocurre en Madrid, Barcelona y otras poblaciones, el equipaje se facturará sólo hasta el punto donde se interrumpa el servicio directo, cuidándose el interesado de recogerlo, trasladarlo y refacturarlo en la otra estación. El derecho á la refacturación se acreditará con la cédula de identificación, el billete y el sello estampado al dorso de éste, en demostración de que el viajero lleva equipaje facturado.

10. *Equipaje.*—Se conceden 30 kilogramos de equipaje gratuito á cada uno de los que concurran al Congreso.

El equipaje podrá expedirse hasta el destino definitivo ó hasta el punto en que haya de detenerse el viajero; pero en tal caso habrá de ocuparse éste de su refacturación.

El amor de Valencia y de España á Ntra. Sra. de los Desamparados

Un desgraciado que ostenta en las Cortes la representación de nuestra ciudad, olvidando en un momento de pasión toda clase de miramientos, osó, el día 18 del pasado Marzo, pronunciar en el Congreso de los diputados frases del peor gusto, irrespetuosas y blas-

lemas, contra nuestra amadísima Madre, la Patrona de Valencia Nuestra Señora de los Desamparados.

Aumentó la gravedad de esta profanación, la conducta poco decidida de la presidencia de la Cámara para reprimirlas y la pasividad del gobierno, oponiendo á ellas enérgica protesta tan sólo algunos pocos señores diputados, entre ellos el Sr. Felíu, el Sr. Peris Mencheta y el Sr. Alcocer.

Cuando la noticia de este hecho inaudito llegó á Valencia, la indignación fué inmensa, y bien pronto el reverendísimo Prelado, la Real Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados y otras muchas entidades, dirigieron sentidos telegramas de protesta al señor Presidente de la Cámara, y de felicitación á los valientes diputados que defendieron el honor de nuestra bendita Madre y Reina.

Pero el corazón de los valencianos, herido en sus más delicadas fibras, exigía más, y surgió la idea de celebrar una solemnísima función de desagravio en la santa Metropolitana Basílica, trasladando antes á ella la imagen de Nuestra Señora.

Así se hizo en la mañana del día 25, fiesta de la Encarnación, y el espectáculo que se ofreció á la salida de la santísima Virgen de su capilla, no se borrará jamás de nuestra memoria. Un delirio de amor, de ternura, de entusiasmo, fué aquello. Lágrimas copiosas corrían por todos los ojos y enronquecían las gargantas aclamando á nuestra Madre, mientras su dulce figura, con la cabeza suavemente inclinada hacia la muchedumbre, parecía contemplarla con esa su mirada, algo triste, pero llena de ternura indefinible, que es el encanto de los valencianos.

Las señoras, tan entusiastas de su Patrona y tan valientes, dieron en este acto brillante prueba de su religiosidad acendrada, y la Corte de Honor de Nuestra Señora de los Desamparados, puesta al habla con las demás asociaciones, publicó una enérgica protesta y organizó, durante el tiempo que la Sagrada Imagen permaneció en la Metropolitana, una vela de señoras, en la cual más de un centenar de reclinatorios, con sus cirios encendidos y constantemente ocupados, dieron á nuestro primer templo aspecto de solemnidad extraordinaria.

Por la tarde se celebró la función de desagravio, no recordándose concurrencia semejante. La muchedumbre lo invadió y lo llenó todo, coro, vía-sacra, etc., estando ocupados hasta los últimos rincones. El sermón, á cargo del M. I. Sr. Magistral, fué elocuentísimo. El canto de la Felicitación Sabatina, de la Salve y del *Tota pulchra* por aquella multitud, resultaba conmovedor.

El domingo 26 se celebró en la misma Metropolitana Misa de Comunión general, dicha también por nuestro reverendísimo Prelado, que presidió todos los actos anteriores. La mañana apareció fría y lluviosa, lo cual no fué obstáculo para que la Comunión fuera tal, que el infatigable Sr. Arzobispo y varios capitulares que le ayudaban estuvieran administrándola desde las siete y cuarto hasta

las nueve y media, calculándose en más de 8.000 las sagradas Formas distribuidas.

La restitución de la Imagen á su Real capilla, hecha después de la Comunión, fué digno remate de tan solemnes desagravios. La lluvia caía pertinaz, y sin embargo, la muchedumbre compacta ocupaba la calle del Miguelete y plaza de la Virgen, con los paraguas cerrados por respeto á la Señora, lo cual, además, no fué obstáculo para que, en vez de seguir la carrera prefijada, la multitud pasease en triunfo á la sagrada Imagen aumentando el itinerario, para satisfacer las ansias que todos sentían de aclamarla y bendecirla más y más.

La entrada en la capilla y la Salve cantada después, son actos indescriptibles que se recuerdan con los ojos humedecidos, y que hacen pensar: ¡pueblo que así ama á la Santísima Virgen, no puede ser abandonado por Ella!

Si los ángeles oirían apesadumbrados las vulgares blasfemias del desgraciado, que por no ser de Valencia, osó profanar así á la que es Imán de nuestros amores, esos mismos ángeles habrán tomado cuenta de los millares y millares de actos de alabanza ofrecidos á nuestra Reina, y de las no pocas oraciones depositadas á sus pies á favor del mismo desgraciado blasfemo.

Pero este consolador movimiento de desagravio y protesta no ha quedado circunscrito á nuestra ciudad. Bien pronto, desde las más distintas regiones de España, empezaron á llegar telegramas de adhesión al movimiento y noticias de fiestas y solemnidades organizadas con el mismo fin, y un himno universal de amor á Nuestra Señora va resonando de provincia en provincia y pueblo en pueblo.

Casi todos los Prelados españoles se han asociado á este clamor de protesta y de alabanza.

Además, las congregaciones de Hijas de María de toda España se proponen recoger, como piadosa ofrenda, un ramillete de buenas obras ejecutadas por sus socias, para ofrecerlo á la Santísima Virgen al terminar el mes de Mayo.

NOTICIAS

El Montepío del clero.—Esta benemérita institución, digna del cariño y del apoyo incondicional de todo el clero, ha entrado, gracias á Dios, en período de grande actividad y es de esperar que cristalizando en obras de utilidad positiva los anhelos de muchos de sus socios, muy pronto se pueda completar su objeto, añadiendo al Montepío, propiamente dicho, instituciones mutualistas cuya necesidad se deja mucho sentir.

La Comisión ejecutiva ha empezado á publicar unas hojas sueltas en las que propone al estudio de sus compañeros los asuntos de mayor interés, y da cuenta de todo lo referente al Montepío, que resulta de utilidad para los socios.

El reverendísimo Prelado, que recibió paternalmente al nuevo Consejo constituído para el trienio de 1911 á 1913, alentó á todos á seguir trabajando con entusiasmo en esta útil labor y ve muy complacido la actividad desplegada por la Comisión ejecutiva.

En Valencia hay elementos para que su Montepío llegue á ser uno de los más poderosos de España, ¿por qué no hemos de trabajar todos por conseguirlo? El sacerdote que mire con indiferencia esta institucion es que no la conoce, pues resulta incomprensible que, penetrado de lo que es y de lo que podría ser en beneficio de la clase sacerdotal, no sea objeto del cariño y del apoyo fervoroso de todos.

Velada en el Seminario.—El día de San José, por la tarde, y bajo la presidencia del Rdmo. Sr. Arzobispo, se celebró en el Seminario Conciliar Central una importante velada con objeto de festejar el centenario del gran Arzobispo de Valencia Beato Ribera. Tanto la parte que pudiéramos llamar científica, así como la literaria y musical, resultaron brillantes. En la primera, los colegiales estudiaron la colosal figura del Beato, rebatiendo con gran copia de razones los reparos que á su gestión como Capitán General y Virrey de Valencia han puesto historiadores sectarios, principalmente por su intervención en la expulsión de los moriscos. La parte literaria y la musical fué copiosa y escogida, leyéndose hermosas poesías y ejecutándose con afinación y gusto selectas composiciones. Además, el haber aprovechado esta solemnidad para inaugurar el amplio y magnífico salón de actos recientemente habilitado en nuestro primer centro docente eclesiástico, hizo la fiesta en extremo agradable y simpática. Nuestra enhorabuena á cuantos á su éxito contribuyeron.

Necrología.—Después de larga y penosa enfermedad soportada con heroica resignación, el día 17 de Marzo falleció en esta ciudad, en la residencia de PP. Dominicos, el Illmo. y Rdmo. señor D. Fr. Salvador Masot Gómez, O. P., Vicario Apostólico de Fokien (China), Obispo titular de Avara.

El Illmo. Sr. Masot era hijo de la provincia de Lérida y muy joven entró en la Orden de los Padres Predicadores, dando brillantes muestras de sus felices dotes de ingenio y de virtud acrisolada. Pasó cuarenta años en las misiones de la China, sufriendo indecibles penalidades y trabajos, contrayendo la enfermedad de que ha muerto y de la cual vino buscando algún alivio á nuestra ciudad. ¡Descanse en paz el virtuoso misionero y sabio Prelado!

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Lunes 17 de Abril de 1911 N.° 1631

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular núm. 82 del Rvdmo. Prelado: Sobre la *Liga nacional de Defensa del clero.*—Anuncio de la Junta de Reparación de templos sobre capilla de comunión de Mislata.—La suspensión tridentina después del Decreto *Ne temere:* II. *Collationes morales et liturgicales* (para Mayo y Junio).—R. O. sobre paso de un párroco á categoría superior.—Liga nacional de Defensa del clero: I. Organo y lema. II. Bases. III. Cuotas. IV. Bendiciones y adhesiones.—Noticias.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 82

Una de las más hondas llagas sociales que debemos deplorar en nuestros días, es la extensión que, merced especialmente á los progresos de la imprenta, ha tomado el horrible pecado de la calumnia.

Crimen que roba á mansalva tesoros más estimables que el oro y las piedras preciosas y que va arrancando arteramente de las almas el respeto á lo más santo y la confianza en instituciones y personas que de ella han menester para cumplir su misión bienhechora, la calumnia tiene malicia más intensa que otros muchos actos que se castigan con la cárcel y el presidio; y prevaliéndose de la indefensión en que, de hecho, se encuentran muchas veces quienes son blanco de sus tiros envenenados, va sembrando de ruinas al mundo, atacando con su doble

filo la fe y la moral, el dogma y las costumbres, esos dos grandes tesoros que el cielo ha confiado á la tierra.

Aprovecharse de las ventajas que la organización presta para toda lucha, en especial si aquélla es apretada y extensa, á fin de oponerse á ese gran mal, empresa es que merece los plácemes de quienquiera que se preocupe de los grandes intereses de la civilización cristiana, y por ello se ha visto por todos los buenos con profunda simpatía la iniciativa de algunos ilustrados y celosos sacerdotes de Madrid de formar una gran *Liga Nacional de defensa del Clero*, que tenga esto como objeto principal.

Las estimables condiciones de aquellos que han tomado sobre sus hombros esta empresa y la bendición y aplauso de sus superiores, son garantía de que el éxito posible en lucha tan difícil coronará sus esfuerzos y Nós les enviamos una palabra de aliento, modesta, pero entusiasta, para que, trabajando como buenos, ofrezcan á la causa del bien un organismo que tantos beneficios puede reportar.

Si además de este objeto primario tenemos en cuenta que dicha asociación se propone, como fin remoto, allegar fondos para remediar en algo la tristísima situación económica de la Iglesia, huelga el manifestar cuán de veras recomendamos la Liga á nuestro clero, tanto secular como regular, y aún á los seglares que deseen coadyuvar á esta buena obra.

Dado lo módico de las cuotas, de todos esperamos cooperación decidida y entusiasta.

Para facilitar el envío de fondos á la Comisión organizadora y para cualquier otro asunto relacionado con la Liga pueden, cuantos quieran, dirigirse á nuestra Secretaría de Cámara y mucho gusto tendremos, por Nuestra parte, en favorecer la formación de un organismo diocesano que en relación con el central trabaje en esta empresa.

Valencia 15 de Abril de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Junta diocesana de Reparación de Templos

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, se ha señalado el día 9 del mes de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de construcción, en parte, de la capilla de la Comunión del templo parroquial de Mislata, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de diez mil ciento veintisiete pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma (Palacio Arzobispal) todos los días no festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse precisamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de quinientas seis pesetas con treinta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valencia 15 Abril 1911.—El Presidente, *José Cirujeda y Ros.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril de 1911 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción, en parte, de la capilla de la Comunión del templo parroquial de Mislata, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

La suspensión tridentina después del decreto «Ne temere»

II

Vimos en el artículo anterior (Boletín del 1.° de Marzo) que el decreto *Ne temere* ha dejado sin efecto la suspensión fulminada por el Cap. *Tametsi* del Santo Concilio de Trento contra el párroco ú otro sacerdote que, sin la competente autorización del ordinario ó del párroco *propio*, *asista* al matrimonio celebrado entre personas que no son de su feligresía.

Comoquiera que el decreto tridentino castiga con la misma pena al que *asiste* y al que *bendice*; siendo la bendición un acto perfectamente distinto y separable de la asistencia, se ofrece espontáneamente una segunda cuestión á resolver, que puede formularse en estos términos:

¿Permanece en su vigor, después del decreto *Ne temere*, la suspensión *ipso jure* fulminada por el Santo Concilio de Trento contra el párroco ú otro sacerdote que, sin la competente autorización del párroco propio, *bendice* solamente á los esposos?

Es ésta una cuestión que, á nuestro juicio, ofrece mayor dificultad que la resuelta anteriormente relativa á la *asistencia.* Un criterio moral *juxta æquum et bonum*, habría de inclinarse forzosamente á una respuesta negativa. Si ha sido abolida la suspensión *ipso jure* aun en los casos de asistencia á un matrimonio nulo, con mucha mayor razón deberá considerarse abolida en los casos de simple bendición de un matrimonio válido. La consecuencia se desprende *a fortiori.*

Accessorium naturam sequi congruit principalis, dice una regla de derecho; esta congruencia, de que lo accesorio siga á lo principal, funda generalmente criterios jurídicos de exquisita prudencia, y es

evidente que la bendición solemne es una cosa accesoria con relación al vínculo matrimonial.

Otra regla de derecho, la 53, dice: *si licet quod est plus, licet utique quod est minus*; si pues el legislador no quiere que incurra en la pena de suspensión un párroco por el hecho de asistir á un matrimonio contra ley, es de presumir que tampoco lo quiera por el hecho menos culpable de bendecirlo; tanto más cuanto que *in pœnis benignior est interpretatio facienda.*

Esto no obstante, creemos que la cuestión propuesta debe resolverse en sentido afirmativo, ó sea que el párroco ó sacerdote que bendice un matrimonio sin la competente autorización del Ordinario ó del párroco *propio*, incurre en la pena de suspensión *ipso jure.*

En apoyo de nuestro criterio, sólo podemos aducir una razón; pero una razón suprema á nuestro parecer, y que no bastan á desvirtuarla las razones en contra alegadas anteriormente.

El Cap. *Tametsi* del Santo Concilio de Trento no ha sido abrogado, ha sido solamente derogado en aquello que se opone al decreto *Ne temere.* En confirmación de este aserto, basta considerar lo referente á las proclamas. Nada dice de las proclamas el decreto *Ne temere*; esto no obstante, las proclamas están en todo su vigor; luego el Cap. *Tametsi* continúa vigente en lo que á las proclamas se refiere; no ha sido, por lo tanto, abrogado en su totalidad, sigue obligando en todo aquello que no ha sido reformado por el nuevo decreto.

Ni se diga que en defecto del *Tametsi* las proclamas estarían igualmente vigentes por lo dispuesto en el IV Concilio de Letrán y en el derecho de Decretales, capítulos 3 y *27 de Sponsal.*; porque aunque estas son leyes generales, no prescriben más que una sola amonestación, y aceptado y ampliado el derecho antiguo por el derecho nuevo de Trento, el Cap. *Tametsi* constituye todo el derecho vigente sobre proclamas en aquellos lugares en donde ha sido promulgado. Si pues en esto sigue vigente, prueba clara es ello de que el decreto *Ne temere* no significa una abrogación del Cap. *Tametsi*, sino que conserva éste su valor jurídico en todo aquello que no se opone al primero. Ahora bien; como quiera que el *Ne temere* nada legisla sobre liturgia matrimonial ni dice una palabra de la bendición solemne, infiérese de aquí que queda en pie lo dispuesto en el Cap. *Tametsi*, y por ende la suspensión *ipso jure* contra el párroco ó sacerdote que bendice sin la autorización debida.

La ley tridentina, como toda ley, toma su fuerza de la voluntad del legislador, que es la forma intrínseca de las leyes; mientras esta voluntad no cambie, la ley persevera en todo su vigor; mas esta voluntad, elemento vital de las leyes, sólo puede cambiar de dos maneras: ó por disposición abrogativa ó por ley contraria, ya sea escrita, ya sea en fuerza de legítima costumbre, y en el caso presente es indiscutible que no ha ocurrido ni lo primero ni lo segundo; luego el Cap. *Tametsi*, en lo tocante á la bendición solemne del matrimonio, está vigente como antes de publicarse el decreto *Ne temere*.

Es fuerza, sin embargo, confesar que, después del decreto *Ne temere*, la aplicación de la pena resulta en muchos casos un tanto violenta, algo así como una pena exorbitante, lo suficiente para fundar una disposición abrogativa.

El párroco *propio*, v. gr., que bendice el matrimonio después de celebrado fuera de los límites de su parroquia, no incurre en la suspensión tridentina, y el párroco *no propio* que lo bendice dentro de los límites de la suya, queda suspenso *ipso jure*; empero aquél autoriza y bendice un matrimonio nulo, éste autoriza y bendice un matrimonio válido; he aquí un caso en que la pena se halla en razón inversa del delito; ambos á dos delinquen; mas es evidente que el delito del primero supera en gravedad al delito del segundo; sin embargo, al primero no le alcanza la suspensión, al segundo sí.

Ni se diga que en este caso el párroco en cuestión es párroco *propio* en el sentido del *Ne temere*, aunque no lo fuera en el sentido del *Tametsi*, y que, por consiguiente, gracias al cambio obrado en la materia de la ley, merced al nuevo carácter de párroco *propio* que se le da á este párroco en virtud del reciente decreto, se le coloca fuera de la sanción tridentina que mira exclusivamente al párroco *no propio*. Este raciocinio que en derecho general es casi siempre concluyente, en el presente caso claudica, es falso á todas luces; pues en el § 4 del art. V se le manda á este párroco que pida la oportuna licencia al *párroco propio;* si pues ha de pedir licencia al párroco propio, es evidente que no se le considera tal, y por ende, que al *bendecir* cae bajo la sanción tridentina, sanción que no le comprendió cuando asistió al matrimonio.

Es esto una anomalía, efecto de una legislación parcial y que no abraza todas las causas conexas y afines, anomalía que no es bastante á demostrar la no existencia de la suspensión que nos ocupa; pero sí que demuestra suficientemente la conveniencia de que sea

abolida de la liturgia matrimonial una suspensión que ha sido ya abrogada en lo que á la asistencia al matrimonio se refiere.

Una excepción creemos desde luego que hay que hacer á la doctrina expuesta, y al hacerla nos fundamos en la letra y espíritu del § 2, art. IV unido al § 3, art. V del mismo decreto *Ne temere*. Es continuación del caso que hemos examinado más arriba.

Según el § 2.º del art. IV, el párroco *no propio* asiste válidamente al matrimonio dentro de los límites de su parroquia; para la lícita asistencia necesita de la autorización del párroco propio (§ 3.º, artículo V); mas si media una causa grave y urgente, puede proceder *lícitamente* á la celebración del matrimonio prescindiendo de toda autorización (art. V, § 3.º) Así celebrado el matrimonio según todas las prescripciones legales, es muy conforme á derecho proceder á la bendición «benedictio solemnis», dice Wernz, tom. 4.º, núm. 193, «regulariter dari debet *eadem* die qua matrimonium contrahitur»; los esposos, por otra parte, están en el derecho indiscutible de pedirla, y este derecho supone en el párroco el deber correlativo de darla; si pues el párroco procede á la bendición en cumplimiento de un deber ineludible, es evidente que no puede incurrir en la suspensión tridentina, para lo cual se necesita un acto gravemente culpable.

El párroco, por consiguiente, en este caso evita la pena tridentina; no porque el decreto *Ne temere* lo haga *párroco propio*, sino porque, haciendo que sea lícita la asistencia, hace que sea también *lícita* la bendición.

De todo lo dicho se desprende:

1.º Que la suspensión *ipso jure* fulminada por el Santo Concilio de Trento en el Cap. *Tametsi* contra el párroco ó sacerdote que sin la competente autorización *asiste* al matrimonio, está abolida por el decreto *Ne temere*.

2.º Que la misma suspensión, en lo que afecta al párroco ó sacerdote que *bendice* el matrimonio sin la autorización debida, persiste en todo su vigor, excepción hecha del caso en que la misma ley suple la autorización del párroco propio.

3.º Que para los efectos de *esta suspensión*, la denominación de párroco propio debemos pedirla juntamente al Cap. *Tametsi* y al decreto *Ne temere*, ó sea que aquél es el párroco *propio*, en cuya parroquia, á lo menos uno de los contrayentes, tiene su domicilio ó lleva un mes de habitación.

4.° Que habiendo sido abolida la suspensión tridentina en lo que afecta á la *asistencia* ilegal al matrimonio, sería de desear que fuera también abrogada en lo que se refiere á la *bendición*.

José Solé y Mercadé,
Canónigo de Valencia.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE MAIO

Casus. —Paschasius in confessione sic se accusat: pluries desideravi ut mihi liceret occidere Paulum inimicum meum, mentiri, plures habere uxores. Eleemosynam erogavi, sed cum vana gloria. In adolescentia mea cum sorore fornicatus sum, sed in confessione gradus consanguinitatis non aperui, tantummodo dixi: me cum consanguinea peccasse; praeterea actus meos ad utilitatem meam, non ad Dei gloriam refero; et rarius operor ex motivo charitatis.

Quaeritur: 1.° Undenam actus humanus suam primariam dessumit moralitatem?—Quotuplex est moralitatis objectum?—Utrum bonitas objetiva actionis sit inmutabilis?—An liceat hanc mutationem desiderare, prout in casu?—Utrum dentur actus ex objeto indifferentes?—An verba illa Ap. 1.ª Cor. X, 31: *Omnia in gloriam Dei facite*, sint praeceptiva?—An ut omnes actiones moraliter honestae sint, ad Deum referri debeant ex motivo charitatis?—Utrum Paschasius peccaverit et quomodo?—Utrum teneatur confessionem repetere?

Quaestiunculae liturgicae

DE SSMA. EUCHARISTIA

An ex præscripto Missalis mappa ante communicandos vel in mensa communionis extendenta sit?—Velum humerale, etiamsi sacerdos pluviali, vel breviori, induatur, necessarium est ad deferendum Sanctissimum Sacramentum tum intra, tum extra ecclesiam?—Quomodo pyxis purificanda?—Diaconus in casu necessitatis Communionem distribuens vel Viaticum deferens potest benedicere ad *Indulgentiam*, et in fine, etiam cum Pyxide?

PRO MENSE JUNIO

Casus.—Antonius, gravibus criminibus reus et á judice interrogatus, haeret dubius et anceps an teneatur veritatem sincere aperire, an possit eam celare vel etiam negare, ne se suosque amicos prodat, et tandem mentitur.

Raphael, medicus, addiscere addiscenda ad suum officium rite obeundum, pigritia neglexit; quam culpam, in matura aetate, per veram poenitentiam luit et deinde adhibuit diligentiam ordinariam ad suam ignorantiam vincendam; quod plane non est consequutus; et ex insufficentia scientiae (quam insufficientiam, hic et nunc, non advertit) in plures labitur errores, cum gravi damno suorum infirmorum.

Quaeritur: Quaenam est regula proxima actuum humanorum?—Quid conscientia et ejus divisio?—Quaenam conscientia est recta regula morum?—Utrum liceat sequi conscientiam erroneam?—Quid si error olim fuit vincibilis quem tamen operans hic et nunc non advertit?—Quid si culpa praecedens voluntariae, scilicet, ignorantiæ, per veram poenitentiam jam fuerit retractata, sed adhuc ex illa redundent errores, sed absque actuali advertentia operantis?—Quid si operans suspicatur de rectitudine dictaminis?—Quid est conscientia perplexa?—Quid agendum quando quis inter duo praecepta constitutus haeret dubius quodnam e duobus sequi debeat?—Qualiter Rafael et Antonius peccaverint?—An imputabilia sint Antonio damna ex sua ignorantia profluentia?

Quaestiunculae liturgicae

DE SSMA. EUCHARISTIA

Ubi facienda est aspersio in Communione infirmi, ad januam domi an in cubiculo ægroti?—Et quando ad verba *Pax huic domni*, vel ad Añam. *Asperges?*—Verba *Domine, non sum dignus*, licet vernaculo sermone prius dicta sint ab ægroto, præunte sacerdote, diei denuo debent latine ab ipso ministro?—Estne paranda in ægri cubiculo mensula in qua, super corporale, deponatur Sanctissimum Sacramentum?

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

R. O. concordada disponiendo que, en caso de concurso, un párroco puede pasar á curato de categoría superior si no hubiera curato de la misma clase que pudiera dársele.

Excmo. Sr.:

Con esta fecha digo, de Real orden, al Reverendo Obispo de Avila, lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 30 de Diciembre del año último, poniendo en conocimiento de este Ministerio la dificultad que ofrece en la implantación del Arreglo parroquial de esa Diócesis la circunstancia de haberse suprimido en el mismo la Parroquia de los Santos Julián y Basilisa de la villa de Olmedo, clasificada como rural de segunda clase, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas; y el no poder ser propuesto su Párroco propio para otro Curato de igual categoría, porque, suprimidos también éstos, sólo quedan como rurales cuatro, clasificados como de primera clase, con el haber anual de mil pesetas:

Considerando que el Párroco, una vez obtenida la colación y canónica institución del Beneficio, no puede ser privado de él sino por causa justa y legítima, expresada en el Derecho, por lo cual, el de la Iglesia de los Santos Julián y Basilisa, como cualquiera otro que pueda encontrarse en el mismo caso, tiene derecho á ser nombrado para otro Beneficio:

Considerando que en el caso presente no puede tenerse en cuenta para su resolución la cláusula contenida en el edicto de convocatoria para el concurso, por virtud de la cual los Curas que fueren agraciados quedarán sujetos á pasar por los resultados del nuevo Arreglo parroquial, porque esto debe entenderse, según las disposiciones transitorias 4.ª y 5.ª del artículo 28 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, en el sentido de que los Párrocos no sufrirán la reducción, ni gozarán del aumento á que sus Curatos puedan quedar sujetos en el Arreglo, pero no en el de que puedan quedar privados del Beneficio:

Considerando que, no previsto el caso objeto de la consulta en el Real decreto antes citado de 1867, ni habiendo precedente de otro igual que pudiera tenerse en cuenta, cabe aplicar la base 7.ª

del artículo 28 del mismo Real decreto, pasando el Párroco á un Curato de la categoría inmediatamente superior al del suprimido que desempeñaba;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, ha tenido á bien declarar que, sin necesidad de nuevo concurso, puede V. E. presentar y proponer al Párroco de la Iglesia de los Santos Julián y Basilisa de la villa de Olmedo para Curato de categoría inmediatamente superior, pero en el cual continuará percibiendo la misma asignación que en el suprimido percibía; y disponer al propio tiempo que esta resolución se aplique, como de carácter general, á los demás casos iguales que puedan existir en la actualidad ú ocurrir en lo sucesivo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1911.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.

Sr. Arzobispo de Valencia.

Liga Nacional de Defensa del Clero

I

ÓRGANO Y LEMA

Con fecha 1.° de Abril ha comenzado á publicarse la revista *Unión y Caridad*, órgano de la Liga. De ella tomamos el siguiente artículo:

Nuestro lema.—El cimiento que necesita á todo trance para obrar y desenvolverse la Liga Nacional de Defensa del Clero es la unión, la unión estrecha y absoluta de todo el Clero español secular y regular bajo la filial obediencia á sus Pastores y la incondicional adhesión á la cátedra de San Pedro.

No debe, no puede quedar ningún sacerdote ni Comunidad religiosa separados de esta unión. La sociedad contemporánea la exige, nuestro estado la reclama, los peligros de la Iglesia la imponen; y si otras razones no hubiese, la vida de todos diariamente mancillada en lo más sagrado é íntimo, la conciencia y el honor pide á grandes voces dicha unión absoluta.

Mas unión tan grande lleva consigo también grandes sacrificios,

porque es necesario subordinar la individualidad propia á la colectividad ajena, que calle el *yo* para que hable el *nosotros*, que se resten los intereses particulares para que se sumen los colectivos. Y todo esto en nuestra presente condición es soberanamente difícil.

Pero no imposible. ¿Qué ha de serlo? Se consigue la unión social entre los hombres por las fuerzas impulsoras del interés, del peligro común y de la presión misma colectiva, pero sobre todo con las fuerzas vivas del corazón que fusionan todas las diferencias humanas; y ahí es adonde nosotros principalmente acudimos, no en busca sólo de la fraternidad y el cariño, sino de la caridad bendita que, enlazando la fuerza de ambos sentimientos, los diviniza y hace indestructibles con el amor de Cristo.

Caridad no sólo con nosotros, sino también con los que por su desgracia se revuelven contra nosotros. La caridad á nadie excluye, á todos abraza, porque es la fraternidad común de los hombres agrandada por la sangre de Cristo.

No venimos, pues, á combatir y atacar enemigos. Somos ministros del Evangelio, y el Evangelio, en frase del gran Lacordaire, frente á sí ve adversarios, pero jamás enemigos; adversarios que en la noble lid del ingenio humano discutan ó nieguen, censuren ó anatematicen, pero jamás el vilipendio y el escarnio, la injuria soez ó la calumnia infame. En el diccionario de los pueblos cultos no pueden tener ya cabida esas páginas ignominiosas. Por la fe bendita que late con imperio en nuestra alma y por nuestra amada España, madre común de todos, vamos á trabajar.

Por eso nuestro lema es: *Unión y Caridad por la Religión y la Patria.*

II

BASES DE LA OBRA

He aquí la carta dirigida por los organizadores á los reverendísimos Prelados, en que se contienen las bases generales:

Vista la favorable acogida, mucho mayor de lo que se pensaba, que ha tenido el pensamiento de crear una Liga Nacional de Defensa del Clero que ponga límite á la innoble campaña de escarnio, difamación y calumnia que contra nuestra Religión sacrosanta y las sagradas personas de sus ministros constantemente se hace, y salvado este fin poder atender también en el día de mañana al remedio de la tristísima situación económica de gran parte del Clero

secular y regular, esta Comisión organizadora, después de tener desde el comienzo de todos sus trabajos la venia, bendición y apoyo del reverendísimo Prelado de esta Diócesis, y contar además, ahora que se trata de la realización del pensamiento, con la bendición, beneplácito y alta aceptación del reverendísimo señor Nuncio de Su Santidad y del eminentísimo Cardenal-Arzobispo de Toledo, cumple un sagrado deber, á la vez que tiene un gran honor en dirigirse á V. E. Rdma., para elevar á su alta consideración las bases generales de la obra proyectada y suplicarle reverentemente su bendición paternal y decidido apoyo á la misma.

Estas bases son las siguientes:

1.ª La Liga Nacional de Defensa del Clero será la unión en la más estrecha caridad de todo el Clero secular y regular de España, teniendo como punto supremo de inspiración y de fuerza la adhesión inquebrantable á la Santa Sede y la filial veneración y obediencia en cada Diócesis á los reverendísimos Prelados respectivos, y como base la fervorosa piedad de todos los hijos amantes de la Iglesia.

2.ª Sus fines son dos: uno *inmediato*, aplicar, por medio de los recursos y procedimientos jurídicos, la Ley de Imprenta y el Código penal á los infames ultrajes á la Iglesia y sus ministros; otro *remoto*, ir formando con lo que sobre, después de cumplir el fin anterior, fondos que, sucesivamente creciendo, puedan remediar algo la tristísima situación económica de la Iglesia.

3.ª La institución proyectada guardará en todo las condiciones esenciales de la constitución jerárquica de la Iglesia.

Así, *a*) En cada Diócesis, cuando haya núcleo suficiente para ello, se constituirán organismos diocesanos que necesitan permiso del Prelado para su creación, confirmación del mismo para el nombramiento de la Junta diocesana, alta inspección de su autoridad que vigile el exacto cumplimiento de los Estatutos de la Institución y corrija la transgresión de los mismos, y aprobación de las cuentas anuales en la Diócesis respectiva.

b) Los organismos diocesanos, dentro de la unidad de la Institución, gozarán de aquella autonomía tan conforme con la constitución orgánica de la Iglesia, que evita los escollos de la centralización absoluta y de la separación de fuerzas que deben marchar unidas.

c) Esta Institución se constituye orgánicamente por el Clero,

entendida esta palabra en su genuina amplitud canónica, Clero secular y regular y éste con todos sus institutos de ambos sexos, y auxiliarmente por los seglares, para que le presten como buenos hijos de la Iglesia la ayuda moral de su entusiasmo, la jurídica de su defensa ante los tribunales y la económica del óbolo de su caridad.

4.ª La Liga Nacional de Defensa del Clero, como entidad colectiva, no tocará, ni de cerca ni de lejos, el candente terreno de la política. Su esfera está circunscrita, según se ha expuesto, por este círculo preciso: defender por medio de la aplicación de las leyes el honor de la Iglesia y sus ministros; y llenado este círculo, aspira á extender su esfera á otro más amplio: remediar la penuria del Clero. Ambos, pues, se hallan en un plano libre por completo de toda actuación política cual conviene á la Iglesia, Madre amantísima de todos.

5.ª La Liga Nacional de Defensa del Clero, funda la cohesión de todos sus miembros en el amor á la Iglesia Santa de todos sus hijos, y dentro de este común amor estrecha el fraternal del Clero secular y regular de toda España con vínculos tanto más fuertes, cuanto mayores sean los infortunios que les aflijan ó amenacen.

Estas son, Rdmo. señor, las bases generales que regularán el desarrollo de todo nuestro pensamiento, las cuales, puesta la mirada en Dios Nuestro Señor, elevamos respetuosamente á V. E. Reverendísima para que se digne bendecir la santa obra de la Liga Nacional de Defensa del Clero y prestarle su eficaz apoyo á fin de que pueda prosperar en esa Diócesis encomendada por la Divina Providencia á vuestra paternal custodia.

De V. E. Rdma. humildes y afectísimos ss. ss. q. b. e. a. p. de V. E. Rdma.

Por la Comisión organizadora: Juan Aguilar Jiménez, *Doctoral de Madrid*, Presidente.—Ildefonso Pelayo Rey, *Abad de los Párrocos de Madrid*, Vicepresidente.—Manuel Luna, *Misionero del Corazón de María*, Vocal.

Madrid 28 de Febrero de 1911.

III

CUOTAS

Para los seglares: 0,10, 0,15, 0,25, 0,50 pesetas al mes.
Para eclesiásticos: 0,25, 0,50, 0,75 pesetas al mes.
Para colectividades: de 1 á 10 pesetas al mes.

A los conventos de religiosas muy pobres y á las colectividades seglares de modestos recursos, por excepción: 0,50 pesetas al mes.

De estas distintas cuotas, cada uno puede escoger la que crea más conveniente según sus recursos económicos.

La entrega de cuotas puede hacerse á la Junta central.

Conviene que se reunan varios adheridos para facilitar el envío.

Pasando de tres pesetas la cantidad, puede el remitente descontar gastos de envío, consignándolo.

Nota. En Secretaría de Cámara del Arzobispado se admiten suscripciones.

IV

BENDICIONES Y ADHESIONES

La Obra cuenta con la Bendición Apostólica y el apoyo del Rdmo. Sr. Nuncio, Obispo de Madrid, y casi todos los demás Prelados españoles.

Se han adherido la mayor parte de los Cabildos catedrales (incluso el de nuestra Metropolitana), y los Agustinos, Paúles, Misioneros del Corazón de María, Jesuítas, Hijas de la Caridad, Carmelitas de la Caridad, etc., etc., han inscrito todos sus casas.

NOTICIAS

Ejercicios espirituales para señoras.—Consoladoras en extremo son las noticias que recibimos de muchas Parroquias cuyos señores curas procuran que sus feligresas, en número más ó menos crecido, practiquen los Ejercicios espirituales retiradas en alguna casa religiosa. Los frutos que, según las relaciones que se nos hacen, reporta esto á toda la feligresía, son ópimos y excelentes. A nosotros no nos extraña poco ni mucho, sabiendo como sabemos que los Ejercicios de San Ignacio, inspirados por la Santísima Virgen, son el instrumento de que Dios Nuestro Señor se vale para las más señaladas conversiones de pecadores y para elevar á muchos justos á una perfección aventajada. La importancia de los Ejercicios espirituales está reconocida y atestiguada por todos los Santos de estos últimos siglos.

Resulta, por tanto, altamente recomendable que los señores, curas y demás sacerdotes de la diócesis, cada cual dentro de su esfera de acción, en el púlpito y fuera de él, exhorten al piadoso

sexo femenino á practicar los santos Ejercicios, explicando lo que éstos son, los grandes bienes que producen y la comodidad que hay en nuestra diócesis para hacerlos, pues tenemos por cierto que, si muchas señoras, de los pueblos especialmente, no se deciden á ello, es porque ignoran todas estas cosas.

La bondad de Dios nos ha deparado varias casas religiosas, principalmente el Instituto de María Reparadora (calle del Gobernador Viejo, Valencia) el cual, teniendo, como tiene, por fin los Ejercicios espirituales para mujeres de toda edad, condición y estado, lleva vinculadas las gracias del cielo propias de su vocación.

Las solemnidades de Semana Santa.—Los cultos con que la Iglesia nuestra Madre conmemora los misterios de la Pasión y Muerte del Señor y de su Resurrección gloriosa, se han celebrado este año en Valencia con el fervor y religiosidad tradicionales. Una nota, sin embargo, triste y confortadora á la vez, conviene registrar: el tránsito rodado, que se hallaba prohibido por las Ordenanzas municipales, ha sido autorizado este año, sin responder, como evidentemente lo han probado los hechos, ni á necesidades ni á deseos del público. Y esta es la parte consoladora de este asunto: el mentís que Valencia ha dado á los que, llevados de sus compromisos sectarios, han querido arrancar á nuestra ciudad el sello de recogimiento que ostenta los días de Jueves y Viernes Santo. Ningún coche ni carro, si se exceptúan algunos rarísimos comprometidos por los enemigos de nuestras tradiciones, han turbado el recogimiento solemne de esos días en que la muchedumbre ha invadido los numerosos templos de la ciudad para cumplir sus deberes religiosos.

El día de Pascua de Resurrección, en que después de la misa pontifical dió el Rdmo. Prelado la Bendición Apostólica, la concurrencia fué numerosísima.

Desagravio á la Virgen de los Desamparados.—Ruégase encarecidamente á los señores directores de Congregaciones de Hijas de María que exhorten á éstas á ofrecer muchos actos de reparación y desagravio á nuestra celestial Patrona la Santísima Virgen de los Desamparados por el motivo que indica la circular que á este fin se les ha dirigido oportunamente. Recogidos con diligencia los actos que á esta intención practicaren las Congregaciones que dirigen, cuidarán de anotarlos en el BOLETÍN adjunto á dicha circular para remitirlo á nuestro Rdmo. Prelado.

Santa Pastoral Visita.—Su Excelencia Reverendísima ha decidido, con la ayuda del Señor, practicar la Santa Pastoral Visita en las parroquias de Torrente, Aldaya, Alacuás, Chirivella, Mislata, Cuart de Poblet y Manises, saliendo de nuestra ciudad el próximo domingo, día 23, por la tarde.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II — Lunes 1.° de Mayo de 1911 — N.° 1632

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de Secretaría de Cámara sobre el *Mes de María*.—S. C. del Santo Oficio: sobre el tiempo hábil para hacer la visita de iglesia para ganar indulgencias.—S. C. del Concilio: sobre obediencia de los sacerdotes para aceptar cargos parroquiales.—S. C. de Religiosos: sobre religiosos sujetos al servicio militar.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Relación de ordenados.—Agencia católica de información.

SECRETARÍA DE CAMARA

Su Excelencia Reverendísima el Arzobispo, mi Señor, se ha servido disponer que los reverendos señores Curas y encargados de iglesias consideren como reproducidas en el presente año las disposiciones reiteradamente hechas en los anteriores sobre práctica del *Mes de María*, concediendo indulgencias en la forma indicada en la Circular núm. 68 de 28 de Abril de 1910.

Valencia 30 de Abril de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Sección de Indulgencias

Declaración del espacio de tiempo hábil en que se puede hacer la visita de iglesia preceptuada para ganar indulgencias.

Día 26 de Enero de 1911. Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en audiencia concedida al R. P. Asesor del Santo Oficio, á fin de evitar las dudas, dificultades y controversias que se agitan ó pueden ocurrir respecto del espacio de tiempo hábil para visitar una iglesia ú oratorio, cuando esto se pone como condición para ganar las indulgencias señaladas á un día determinado, ha concedido benignamente que sea tiempo útil para ello, no solamente todo el día fijado de media á media noche, sino también la mitad del día anterior desde el mediodía en adelante. Y declara que esto será válido tanto tratándose de Indulgencias plenarias como de parciales que puedan ganarse una vez al día ó tantas cuantas veces se haga lo prescrito; lo mismo para las concedidas hasta el presente, como para las que en lo futuro se concedan, sea cualquiera la frase con que se designe el tiempo ó el día. Las demás cláusulas y condiciones puestas en cada concesión, deben guardarse con toda fidelidad. Valga el presente, no obstante, cualquier cosa en contrario, aun digna de especialísima y singular mención.

LUIS GIAMBENE, *Substituto.*

Para la Sección de Indulgencias.

L. ✠ S.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Sobre obediencia de los sacerdotes para aceptar cargos con cura de almas

S. Iohannis de Mauriana. Die 6 Augusti 1910.—Litteris ad S. H. C., die 10 Aprilis hoc anno datis R. P. D. Adrianus Fodéré, dioecesis S. Iohannis de Mauriana, Episcopus, ea quae sequuntur exposuit: «Quidam parochi amovibiles suae dioecesis quibus, ob

»varias causas, necessitas fuit locum cedendi alibique commorandi, »nunc pertinaciter recusant munus pastorale exercendum in alio »loco, ut nimis onerosum. Hortationes, suasiones, hactenus vanae »profecerunt.

»Rationes quas opponunt sunt istae:

»1.° Promissio obedientiae Ordinario facta die promotionis ad »presbyteratus officium non obligat cum tanto incommodo. Si futura »praevidissent, aiunt, numquam illam emisissent.

»2.° Fastidium muneris aut vitae parochialis in hisce miseris »temporibus.

»3.° Taedium mendicandi victum sibi et necessaria cultui divi- »no apud plebem suam.

»4.° Animus perversus populi ingrati.

»5.° Valetudo minus commoda, plerumque verosimiliter ficta, »ad implendum denuo onus ultra vires.

»Itaque ut conscientiae suae tutius satisfaciat certamque in »praessenti norman sequatur, humiliter atque enixe postulat utrum »deficientibus presbyteris pro sua dioecesi:

»1.° Possit poenis ecclesiásticis cogere ad suscipiendum iterum »munus parochiale quos indicaverit idoneos?

»2.° Utrum illud debeat?»

Quamvis eadem vere, ut infra videbitur, et alias S. H. C. decernendum ocurrerit cum tamen rerum adiuncta in Gallia praesertim post legem, quam de separatione inter Civitatem et Ecclesiam vocant, inmutata non parum fuerint, rem ipsam iterum Emorum. Patrum iudicio subiicienda S. H. C. censuit.

Synopsis disputationis ex voto Consultoris desumpta. —Casus, ut ex expositis patet, respicit parochos amovibiles ad nutum seu succursalistas in Gallia, qui ex quibusdam motivis coacti munus parochiale relinquere alio se transtulerunt, et inibi munus parochiale exercere nolunt, sed potius liberi a cura parochiali manere exoptant, licet aliud necessitas dioecesis exigat, et Episcopus eos obligare intendat. Ut factae petitioni in casu respondeatur, operae pretium erit expendere quaestionem tum in genere, scilicet utrum Episcopus etiam poenis ecclesiasticis cogere valeat sacerdotes suae dioecesis idoneos et caeteroquim liberos ab aliis incompatibilibus officiis ad munus parochiale suscipiendum, tum in specie relate ad succursalistas, et haec tria examinanda proponuntur:

1.° Quid iuxta ss. canones de mota quaestione sit sentiendum.

2.° Quaenam sint H. S. Congregationis circa hanc materiam resolutiones.

3.° Utrum in proposito casu vim habeant adductae rationes ab amovibilibus parochis ut ab imposito onere iterum suscipiendo excusentur.

Quoad primum haec notanda sunt. Antiquitus cum nullae essent paroeciae, clerici mittebantur indiscriminatim ab Episcopo cum quo vitam communem degebant, ab opem fidelium necessitatibus spiritualibus ferendam; et tunc toties quoties, prout necessitas ferebat, officia spiritualia committebantur. Serius institui coepta sunt ecclesiástica beneficia quando desiit vita communis, et tune etiam originem habuerunt paroeciae, (confer Bouix *De paroch.*, *sect.* I, *cap.* 1): sed hae territorium assignatum adhuc non habebant, et ad has interin Episcopus clericos sibi subditos designabat. In decreto Gratiani, *causa* 10, q. 1. c. 4 haec dispositio Leonis IV ad Episcopos Britanniae legitur: «Regenda est unaquaeque, parochia sub provisione ac tuitione Episcopi per sacerdotes vel caeteros clericos, quos ipse cum Dei timore providerit, cui iure pertinere videtur et circumire, ut sibi visum fuerit, ecclesiastica utilitate cogente». Tandem a Conc. Trid. statutum est quod paroeciae assignatum haberent territorium, et proprium rectorem (*sess.* XIV, *de ref. cap. 9 et sess.* XXIV, *cap. 13, De ref.*): et de clericis in genere constitutum est ut tantum essent ordinati in bonum et utilitatem dioecesis, et alicui ecclesiae incardinati sub dependentia proprii episcopi, uti inibi suis fungantur muneribus. «Cum nullus debeat ordinari, quae iudicio sui Episcopi non sit utilis aut necessarius suis ecclesiis, Sancta Synodus..., statuit ut nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiae, aut pio loco pro cuius necessitate aut utilitate assumitur, non adscribatur ubi suis fungatur muneribus nec incertis vagetur sedibus» (*sess. XXIII, cap. 16, De ref.*, Conc. Trid.). Ex hac dispositione fit ut singuli clerici ex facto ordinationis censeantur incardinati dioecesi proprii Episcopi, et sub eius dependentia exercere teneantur officia ecclesiastica eique obedire.

Hanc obligationem clericorum ad aceptanda officia sibi ab Episcopo commissa clare auctor A. Bonal in suo opere *Instit. canonicae (tractat.* IV, *n. 106, De Hierar. Episcopali*) ita compendiatim exponit: «Id (dicta obligatio) constat tum ex iurisdictione in foro externo, qua pollet Episcopus et quae stare nequit quin subditi obtemperae teneantur; tum ex ipso ordinationis fine, quo clericus

sub ditione proprii Episcopi remanet, ut data occasione, illius ope Episcopis dioecesis utilitatibus vel necessitatibus provideant, tum ex ipsa obedientiae promissione in die ordinationis facta tum ex imposibilitate dioecesim gubernandi, si cuilibet clerico liceat recusare munus, cui ab Episcopo praeponitur, tum denique ex stricto caritatis praecepto sacros ministros per se obligante fidelium necessitati subveniendi. «Quae cum ita sint, non videtur posse dubitari, quod Episcopi, inspecto iure tridentino, valeant sacerdotes suae dioecesis caeteroquin idoneos et liberos cogere ad assumendum pastorale munus, stante spirituali dioecesis necessitate, et quidem comminatis poenis quia secus, dicta potestas in praxi inefficax evaderet. In Gallia vero notamdum est, quod post legem concordatariam initam inter Pium VII et Napoleónem I anno 1801 introducta est duplex clasis parochorum nempe, cantonalium seu titularium, et amovibilium ad nutum Episcopi, qui dici solent *desservants*: hi revocari possunt ad Episcopi nutum et alio destinari. Licet haec inducta disciplina non sit legitima in sensu canonum, tamen de facto est, quod á S. Sede indirecte probata fuit ex rescripto Gregorii XVI, die 1 Maii 1845 ad Episcopum Leodiensen. «An valeat et in conscientia obliget, usque ad aliam S. Sedis dispositionem, disciplina inducta post concordatum a. 1801, cx qua Episcopi rectoribus ecclesiarum, quae vocantur succursales iurisdictionem pro cura animarum conferre solent ad nutum revocabilem, et illi, si revocentur vel alio mittantur, teneantur obedire». Responsum est: «SSmus. benigne annuit, ut in regimine eclesiarum succursalium, de quibus agitur, nulla inmutatio fiat, donec aliter á S. Sede statutum fuerit». (Bouix, *p. 1, sect.* IV, *c. 5).*

Ad secundum punctum nunc transeundo inspicere oportet qua ratione Episcopi data facultate uti possunt. Ut aliqua via tuta vel norma in hac materia exhibeatur, opportunum censeo nonnullas subiicere resolutiones H. S. C. quae disciplinam eius innunt, et quac referunt in ephemeride *Monitore eclesiástico* (*v. 7, part.* I, *pag. 25; par.* II, *pag. 49, 217*).

Harum decisionum duplex habetur categoria: in una recognoscitur in Episcopis facultas cogendi sacerdotes ut supra, etiam intentatis censuris, ad munus parochiale assumendum urgente necessitate, et ad tempus pro prudenti arbitrio Episcopi; in alia vero a S. Sede Episcopo traduntur opportunae facultates, ut id perficere valeant, et pariter limitate ad tempus et ad casum necessitatis. Ad

primam categoriam spectant decisiones editae in causis *Urbevetana*, 10 Maii 1766; *Tridentina*, 18 Augusti 1860; *Civitatis Castellanae*, 1862, in quibus datum est responsum prouti in *Naxien*, die 22 Augusti 1631: «Sacerdotes posse ab Episcopo compelli ad praestandum servitium, quod eiusdem ecclesiae necessitas aut utilitas requirit». Recentius in una *Parmen.*, *Circa clerum*, diei 17 Ian. 1886 ad dub. 3^um^ formiter propositum ut sequitur: «Utrum sub eodem praecepto obedientiae et iisdem intentatis censuris possit Episcopus sacerdotes otiosos vel ferme otiosos et sanitate suffultos compellere ad suscipiendam ecclesiarum curam, donec illi fas sit providere pastorem? respondit: *Affirmative, urgente neeessitate et ad tempus.*

Quinimo haec decisio extensa et ampliata fuit in una *Calven.*, diei 28 Martii 1890 (confer ephemeridem ut supra *l. c., part. II, pag. 49*); quaerenti enim Episcopo Calvensi cui aeque principaliter est unita dioecesis Theanensis: «Se possa obligare i sacerdoti di »Calvi col precepto di ubbedienza *sub gravi* e con censura di restar »sospesi *a dividis et in divinis* a presentarsi ó come economi cura»ti o come parroci titulari per concorso alie parrochie vacanti di »questa diocesi di Teano... e se posso ancora obligare come sopra »sacerdoti religiosi i quali per i tempi attuali dimorano in famiglia?,» a S. C. hoc prodiit rescriptum: «Detur responsum ut in *Parmen.*, diei 17 Ianuarii 1886 ad tertium dubium: quoad vero viros religiosos, quatenus extra claustra vivant de suorum superiorum temporanea licentia, rem agat (Episcopus) cum iisdem superioribus.» Iuxta allatas decisiones sancitur quod Episcopi polleant nativo iure congendi saltem ad tempus et stante necessitate, etiam sub poenis, presbyteros suarum dioecesum ad acceptandum munus parochiale ut in casu.

E contra iuxta decisiones, quae ad alteram pertinent categoriam, dicta potestas in proposito casu Episcopis adscribitur tantum ex facultatibus Apostolicis: at hae referuntur ad Galliae Episcopos et ad parochos succursalistas qui iam a cura excesserunt.

Anno 1894 Emus. Archiepiscopus Tolosanus S. C. sequentia exposuit quaesita pro solutione: «Cum non raro accidat ut sacerdotes quibus cura amovibilis ecclesiarum suecursalium, ut aiunt, commissa fuit, otii vel facilioris vitae studio, muneri suo renuntiare exoptent, cessione apud Ordinarium facta, etiam ante eius acceptationem, eo quod beneficia proprie dicta non tenent, relictis suis

ecclesiis ad propria redeat, unde contingit non paucos sacerdotes vitam otiosam, adhuc viribus integros degere tam in urbe episcopali quam in potioribus dioeceseos civitatibus, non sine scandalo fidelium: interea plures parochiales ecclesiae suis carent rectoribus, non sine magno religionis detrimento, eo quod Epicopus ob sacerdotum penuriam, ipsis de parocho idoneo providere nequit. Quapropter Orator quaerit:

«1.° Utrum liceat praedictis sacerdotibus, eo quod beneficia veri nominis non teneant, á munere suo recedere, non obtenta prius Ordinarii licentia?

»2.° An ex praecepto obedientiae, adhibitis si opus fuerit censuris, Episcopus ius habeat eos cogendi ut in suo munere persistant, usque dum ipsis de idoneo succesore providere valeat.

»3.° Utrum sub eodem praecepto iisdemque intentatis censuris, facultatem habeat Episcopus sacerdotes viribus pollentes et ab aliis officiis liberos, compellendi ad earundem ecclesiarum curam percipiendam, usque dum illis alio modo providere queat?»

S. C. die 9 Maii ei ejusdem anni propositis dubiis respondit: «Attentis peculiaribus circunstantiis:

»Ad 1^um^ Negative.

»Ad 2^um^ Affirmative.

»Ad 3^um^ Affirmative, vigore facultatum, quae aprobante SSmo. D. N. Emo. Archiepiscopo idcirco tribuntur ad septennim si tamdiu...»

Ita in una *Foroiulien*, *Curae animarum*, diei 31 Ianuarii 1891 proposito dubio: «An et quomodo concedenda sit facultas cogendi sub praecepto obedientiae, adhibitis etiam si opus fuerit, censuris sacerdotes viribus pollentes et a quocumque officio liberos ad curam animarum, aliaque munera pro regimine animarum necessaria suscipienda in casu», responsum fuit: «Affirmative in terminis rescripti in *Tolosana* ad tertium, dummodo eadem circunstantiae concurrant.» Hae duae postremae, decisiones, uti paulo ante notavi, attingunt dioeceses in Gallia existentes et praesertim paroecias á succursalistis regi solitas: si quaeratur cur pro harum Episcopis opportunae a S. Sede concessae sunt facultates ut cogere valeant etiam censuris refractarios sacerdotes idoneos et ab aliis officiis vacuos ad acceptandum temporanee pastorale munus dum in Episcopis aliarum dioecesum recognita es nativa potestas, si quid in mea tenuitate opinor, id fortasse repetendum venit a specialibus condi-

tionibus post legem concordatariam in Gallia (nunc violenter á gubernio abolitam) inductis per creationem dictarum paroeciarum, quae nunquam directe a S. Sede approbatae fuerunt (Bouix, *l. c.*); facile hinc evenire poterat, ut presbyteri, blandiente desidia, commissum officium respuerent; et molestias apud gubernium crearent: ideo ad hoc avertendum oportunae a S. Sede facultates tribuebantur.

Ad tertium quod attinet nempe ad causas excusantes adductas a sacerdotibus pro munere pastorali declinando haec notanda sunt:

1.° Quod presbyteri ordinati sunt in bonum dioecesis spirituale. Hinc non proprium commodum, sed animarum salutem eos exquirere oportet.

2.° Quod ex supra allatis id valere etiam debet pro parochis in Gallia *desservants* nuncupatis, qui relicta cura pastorali per transitum in alium locum, modo recusant idem onus in nova sede iterum suscipere.

3.° Quod hisce non obstantibus adesse possunt in praxi gravia motiva quad presbyteros eximant ab acceptatione muneris, uti adesse possunt pro iam commiso munere renuntiando, ut puta mala afecta valetudo, odium populi et alia huiusmodi; in his enim circunstantiis cum munus committendum potius quam in utilitatem populi spiritualem vergat in dispendium, prudentia exigit, ut presbyteri in huiusmodi conditione positi non subiiciantur dicto oneri.

Verum de valore harum causarum iudex esse debet Episcopus qui prae oculis habere semper debet illud principium, salus animarum suprema lex est. Ceterum rationes ut proponuntur in postulatione Episcopi in principio relata, per se mihi videntur non esse sufficientes ad dictos presbyteros a cura animarum temporanee acceptanda exonerandos.

Resolutio. Emi. Patres S. Congregationis Concilii in plenariis comitis habitis die 6 Augusti 1910 propositis ab Episcopo dubiis respondendum censuerunt:

Affimative dummodo agatur de sacerdotibus viribus pollentibus et ab aliis officiis liberis, et quoadusque Episcopus necessitatibus vacantium paroeciarum alio modo providere nequeat, et ad mentem.

Die autem 7 eiusdem mensis et anni SSmus. Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii, Emorum. Patrum resolutionem approbare dignatus est.

S. Card. Gennari, *Praefectus.*

L. ✠ S. Basilius Pompili, *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

Decreto sobre religiosos sujetos al servicio militar

Inter reliquas difficultates, quibus premitur Ecclesia Christi nostris temporibus, ea quoque recensenda lex est, qua ad militiam adiguntur etiam iuvenes, qui in religiosis Familiis Deo famulantur.

Nemo sane non videt, quantum detrimenti ex hac infausta lege provenire possit, quum iuvenibus, tum ipsis Sodalitatibus. Dum enim militiae vacant religiosi tyrones, facile vitiis maculari possunt, quibus infecti, vel, neglectis, quae emiserant, votis, ad saecularia remigrabunt, vel quod longe peius est, religiosam repetent domum, cum periculo alios contaminandi.

Ad haec igitur praecavenda mala, Sacra Congregatio, Negotiis Religiosorum Sodalium praeposita, in Plenario Coetu Emorum. Patrum Cardinalium, die 26 mensis Augusti 1910 ad Vaticanum coadunato, sequentia decrevit:

I. In Ordinibus Regularibus, in quibus vota solemnia emittuntur, iuvenes, quos exemptos esse certo non constet a servitio militari activo, scilicet ab eo servitio, quod ipsi primitus ad militiam vocati ad unum vel plures annos praestare debent, admitti nequeunt ad Sacros Ordines vel ad solemnem professionem, quousque non peregerint servitium militare et, hoc expleto, saltem per annum, iuxta infra dicenda, in votis simplicibus permanserint, servato quoad Laicos decreto *Sacrosancta Dei Ecclesia*, hac eadem die edito.

II. In Institutis votorum simplicium iuvenes, de quibus in articulo praecedenti, ad vota dumtaxat temporaria admitti poterunt usque ad tempus militaris servitii: nec illis, dum militiae operam dant, professionem renovare liceat. A militari servitio dimissi cum fuerint, professionem iterum, saltem ad annum, emittent, antequam professionis perpetuae vinculo se obstringant.

III. Caveant autem iuvenes militiae servientes, ne sanctae vocationis donum amittant ac ea semper modestia et cautela conversentur, quae decet Religiosos viros. Quamobrem a locis et conventiculis suspectis abhorreant, a theatris, choreis aliisque spectaculis publicis abstineant; malorum commercium, lubricas conversationes, res a religione absonas, viros doctrinas suspectas profitentes, lectiones moribus aut fidei a S. Sedis dictatis contrarias ceteraque pec-

candi pericula evitent; ecclesias, sacramenta, quantum eis liceati frequentare non omittant; circuios seu coetus catholicos ad enim, recreationem et instructionem adeant.

IV. Ubicumque eorum statio ponatur, si ibi domus suae Religionis aut Instituti habeatur, eam frequentent et sub Superioris immediata vigilantia sint. Si vero domus praedicta non adsit, vel eam commode frequentare nequeant, sacerdotem ab Episcopo designatum adeant, eius consiliis et consuetudine utantur, ut quando eamdem stationem deserere oporteat, testimonium in scriptis de observantia eorum omnium, quae in articulo praecedenti praescripta sunt, ab eodem accipere valeant. Quodsi sacerdos ab Episcopo designatus non habeatur, ipsi sibi eligant prudentem sacerdotem, statim indicandum Superioribus suis, qui ab Ordinario de moribus, doctrina et prudentia eiusdem sibi notitias comparabunt. Praeterea, epistolarum commercium instituant ac, quantum fieri potest, sedulo persequantur cum suo respectivo Superiore aliove religioso seu sodali sui Instituti ad id designato, quem certiorem faciant de suae vitae ratione et conditione, de singulis mutationibus suae stationis et praesertim illi notificent nomen et domicilium illius sacerdotis, cuius consuetudine et directione utuntur, ut supra praescriptum est.

V. Superiores Generales aut Provinciales etiam locales, iuxta uniuscuiusque Instituti morem, per se vel delegatum sodalem (qui sacerdotali ordine sit insignitus in clericalibus Institutis) de vita, moribus et conversatione alumnorum, perdurante militari servitio, inquirere omnino teneantur, opera praecipue sacerdotis vel sacerdotum, de quibus supra, per secretas epistolas, si opus sit, ut certiores fiant, an ii rectam fidei et morum viam servaverint, cautelas supra praescriptas observaverint et divinae vocationi se fideles praebuerint, graviter onerata eorum conscientia.

VI. Cum a militari servitio activo definitive dimissi fuerint, recto tramite ad suas quisque religiosas domus remeare teneatur ibique, si certo constet de eorum bona conversatione, ut in articulo praecedenti dictum est, praemissis aliquot diebus sanctae recollectionis, qui Institutis votorum simplicium addicti sunt, ad renovandam professionem temporariam admittantur; in Ordinibus vero Regularibus, inter iuniores clericos seu professos, aut saltem in domo, ubi perfecta vigeat regularis observantia, sub speciali vigilantia et directione religiosi, pietate et prudentia commendabilis, qui in Institutis clericalibus sacerdos esse debet, collocentur. In eo statu

integrum tempus (quod minus anno esse non poterit iuxta dicta in articulis I et II) ad tramitem Apostolicarum Praescriptionum et propriae Religiosae Familiae Constitutionum praemittendum votis solemnibus vel perpetuis, complere debent, ita tamen, ut computetur quidem tempus in votis simplicibus vel temporaneis transactum a prima votorum emissione usque ad discessum a domo religiosa, servitii militaris causa; non vero quod militiae datum fuit.

VII. Eo tempore, studiis et regulari observantiae dent operam; Superiores autem immediati ac sodales iuniorum directioni praepositi eos diligentissime considerent, eorem mores, vitae fervorem, placita, doctrinas, perseverandi studium perscrutentur, ut de eis ante ultimam professionem maioribus Superioribus rationem sub fide iuramenti reddere valent.

VIII. Si qui, perdurante militari servitio vel eo finito, antequam ad professionem solemnem aut perpetuam admittantur, dubia perseverantiae signa dederint, vel praescriptis cautelis militiae tempore non obtemperaverint, aut a morum vel fidei puritate deflexerint, a Superiore Generali de consensu suorum Consiliariorum seu Deffinitorum dimittantur, eorumque vota ipso dimissionis actu soluta habeantur.—Quodsi ipsi iuvenes a votorum vinculo se relaxari desiderent aut sponte petant, facultas fit Superioribus praedictis, tanquam Apostolicae Sedis delegatis, vota solvendi, si agatur de Institutibus clericalibus: si vero res sit de Institutis laicorum, vota soluta censeantur per litteras Superiorum, quibus licentia eis fit ad saeculum redeundi.

IX. Hisce praescriptis teneantur etiam ecclesiasticae Societates, quae, licet non utantur votis, neque solemnibus neque simplicibus, habent tamen simplices promissiones, quibus earum alummi ipsis Societatibus adstringuntur.

X. Si quid novi in hoc Decreto non praevisum, vel si quid dubii in ipsius intelligentia ocurrerit, ad hanc S. Congregationem in singulis casibus recurratur.

Quae omnia Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X, referente Subsecretario, rata habere et confirmare dignatus est, die 27 eiusdem mensis Augusti 1910. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationes de Religiosis die 1 Ianuarii 1911. Fr. J. C. Card. Vives, *Praefectus.*

L. ✠ S. † Donatus Archiep. Ephesinus, *Secretarius.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Ramón Fornes, al efecto de la prestación del consejo para contraer matrimonio su hija María de los Desamparados Ramón Salvador, se ha acordado, por providencia del día de hoy, llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 29 de Abril de 1911.—El Notario Mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

RELACION

DE LOS

SRES. ORDENADOS POR EL EXCMO. PRELADO

EN LA QUINTA SEMANA DE CUARESMA (DÍAS 31 MARZO Y 1.º ABRIL)

Presbiterado

D. Enrique Ribes Frasquet, D. Francisco Ferrando Muñoz, D. Jesús Montaner Bataller, D. Blas Sánchez Giménez, D. Vicente Rosell Lavarías, D. Rafael Revert Gomis y D. Federico Sapiña Marí.

Diaconado

D. Ramón Arce Alamar, D. Pedro García Cerdán, D. Manuel Matoses Marqués, D. Antonio Martí Diego, D. Alejo Sendra Tarrazó, D. José M.ª Mulet Viñoles, D. Sixto Belda Martínez, D. Francisco Antonio Pérez Leal, D. Leopoldo García Moratal, D. José M.ª Laborda Nadal, D. José M.ª Cuenca Varea, D. José M.ª Llácer Ferrando, D. José M.ª Gascó Marzal, D. Vicente Rausell Mompó, D. Simeón Soriano Buforn, D. Vicente Rosell Pérez, D. Francisco Garrigues Cabrelles y D. José M.ª Parra Ballester.

Tonsura, Menores y Subdiaconado

D. Ramón Berniol Navarro, D. Fernando Ciscar Climent, don Salvador Soriano Herrero, D. José M.ª García Fuster, D. Guillermo Catalá Bas, D. Pedro Verdú Barber, D. Eliseo Urios Burguera y D. Onofre Morante Coll.

Por la Agencia Católica de Información

PRENSA ASOCIADA

Universalmente reconocidos y confesados ya los grandes beneficios que á la causa de la Religión y de la Patria presta la Agencia católica de información, que, por acuerdo de la Segunda Asamblea de la Buena Prensa en Zaragoza celebrada, á la sombra del Pilar santo de la Virgen, se estableció en Madrid con el nombre de *Prensa Asociada;* Agencia que desde hace un año viene funcionando con admirable éxito y de la que reciben sana y esmeradísima información los tres diarios católicos de la Corte y gran parte de los principales y de mayor circulación de provincias, el Comité Ejecutivo por la misma Asamblea nombrado y al frente del cual figuran los Excmos. y Rvmos. señores Arzobispo de Zaragoza, y Obispos de Madrid-Alcalá y de Jaca como representantes del Episcopado español, atendida la inmensa importancia de la obra, cree llegado el momento de imprimir á la misma nuevos impulsos y desarrollos, para que cada día se extienda más su beneficioso radio de acción y pueda cumplir los altísimos fines para los cuales se fundó.

A este objeto el referido Comité, después de rendir el testimonio de su gratitud más viva y profunda á cuantos hasta aquí han aportado el concurso de su esfuerzo moral y material para la vida y sostenimiento de la Agencia *Prensa Asociada*, ha ideado un medio sencillo y que para nadie puede significar grave carga y penoso sacrificio, cuya realización asegurará la subsistencia de la obra y permitirá introducir en ella mejoras y perfeccionamientos que la coloquen á la altura de las más importantes Agencias informativas de nuestra Patria.

Como verá el lector por las adjuntas bases del proyecto que á su consideración se expone, no se trata de recabar donativos, siempre, sin embargo, muy deseables y eficaces para el sostenimiento de la obra; no se trata, decimos, de donativos que con la necesidad de cada día se consumen y acaban, sino de obtener de todas las personas de buena voluntad, amantes de la prensa católica, pequeños anticipos en dinero, que en plazo más ó menos breve habrá de serles devuelto y reintegrado, con lo que, sin quebranto sensible

en sus intereses, realizarán obra grandemente meritoria coadyuvando al fomento, desarrollo y prosperidad, no de un solo y determinado periódico, sino de toda la prensa católica de España, ya que sobre toda ella aspira á irradiar su provechosa influencia la Agencia *Prensa Asociada.*

La base de nuestro pensamiento es aquella gran verdad económica de que «muchos pocos valen más que pocos muchos», y el deseo de que sea el mayor número posible de católicos el que se interese en esta gran obra religioso-social.

De la generosidad, del fervor, del entusiasmo santo de los católicos españoles lo esperamos, después de Dios, todo. Tengamos muy presentes aquellas luminosas palabras de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X:

«Si la Prensa religiosa no es animada, sostenida, levantada á un grado de poder que infunda respeto, no extrañéis que las iglesias estén cada vez más desiertas, ya que no quemadas ó demolidas, ni que las casas de caridad y las escuelas sean arrebatadas á la Religión que las funda».

Zaragoza, Mayo de 1910.

Bendecimos y recomendamos con todo interés esta circular y proyecto en favor de la Agencia Católica de Información, *Prensa Asociada:* † Juan Soldevila y Romero, Arzobispo de Zaragoza; † José M.ª Salvador y Barrera, Obispo de Madrid-Alcalá; † Antolín López Peláez, Obispo de Jaca.

Los Excmos. señores Arzobispo de Zaragoza y Obispos de Madrid-Alcalá y Jaca han nombrado para formar la Comisión de custodia y administración del capital permanente de *Prensa Asociada*, á los siguientes señores:

Presidente: Iimo. Sr. D. José Pellicer Guiu, Dignidad de Arcipreste de la S. I. M. y Provisor y Vicario General del Arzobispado.

Vocales: D. Luis Mendizábal, Catedrático de la Universidad y Propietario; D. Santiago Aranda, Propietario; D. Manuel Gómez Arroyo, Comerciante y Propietario; D. Antonio Cavero, Abogado y Propietario; D. Francisco Navarro, Comerciante y Propietario; D. José María Jiménez, Director de la Sucursal del Banco de España; D. Norberto Torcal, Director de *El Noticiero;* D. Gerardo Mermejo, Comerciante y Propietario, y D. Pedro Dosset, Beneficia-

do de la iglesia de San Pablo. Secretario: D. Agustín Fontcuberta, Beneficiado de la S. I. M. del Pilar.

Proyecto para la recaudación de fondos con que asegurar la vida próspera de «Prensa asociada»

1.° Se constituirá un capital de 150.000 duros con aportaciones voluntarias, en obligaciones al portador, de uno, tres y cinco duros, distribuidas en esta forma: 40.000 obligaciones de 5 pesetas, 20.000 de 15 pesetas y 10.000 de 25 pesetas.

2.° Estas obligaciones no devengarán interés á los tenedores, que lo ceden íntegro á la Agencia *Prensa Asociada*.

3.° Las prestaciones pueden hacerse en metálico ó en títulos cotizables por su valor efectivo en el día de la prestación.

4.° Todo el capital que resulte de estas aportaciones se invertirá en Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 %, ó en otros de segura garantía si así lo aconsejan las circunstancias.

5.° Los Títulos de la Deuda perpetua interior adquiridos con el capital aportado no se enajenarán, ni permutarán con otros valores menos seguros, para responder en toda ocasión á las obligaciones emitidas.

6.° La custodia y administración de estos capitales estará á cargo de una Comisión nombrada por los reverendísimos Prelados, como representantes del Episcopado Español, y que son los Excelentísimos Sres. D. Juan Soldevila y Romero, Arzobispo de Zaragoza; D. José María Salvador y Barrera, Obispo de Madrid-Alcalá, y D. Antolín López Peláez, Obispo de Jaca, con todas las reservas y garantías de seguridad que estimaren oportunas.

7.° Con los intereses del capital aportado se atenderá primeramente á la amortización mínima cada año de 400 obligaciones de 5 pesetas; 200 de 15 pesetas y 100 de 25 pesetas. Si las gestiones de la Comisión encargada fueran muy beneficiosas para la Agencia, podrá aumentar anualmente la amortización de estas obligaciones en la cantidad que juzgue posible.

8.° La amortización de estas obligaciones será por sorteo, anunciándose los números correspondientes á las obligaciones amortizadas en todos los periódicos suscriptos á la Agencia *Prensa Asociada*. La Comisión encargada de la custodia y administración de estos fondos, facilitará además, en todo tiempo, datos de los sorteos á quienes lo soliciten.

9.º Los sorteos se verificarán en el mes de Enero de cada año, á contar desde el de mil novecientos doce.

10. La entrega de los Títulos correspondientes comenzará el día 1.º de Enero de 1911.

11. Si el Capital suscripto en esa fecha no llegase á los 150.000 duros, en el primero ó primeros sorteos se amortizará un número de obligaciones proporcional al capital aportado y á la amortización de que se habla en el párrafo 7.º

12. Caso de disolución de *Prensa Asociada*, se devolverá á los poseedores de obligaciones el Capital que aquellas representen.

13. La Comisión de custodia y administración de fondos de la Agencia *Prensa Asociada*, queda autorizada también para recibir toda clase de donativos.

14. Los capitales procedentes de donativos se invertirán en Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 $^0/_0$ ó en otros valores de segura garantía, para reforzar el Capital permanente de la Agencia.

15. Sólo se destinará al fondo disponible de la Agencia el sobrante de intereses de las 70.000 obligaciones al portador emitidas, y los intereses íntegros del Capital procedente de donativos.

16. Los donativos que tengan un fin determinado por el donante se destinarán á cumplir fielmente la voluntad expresa del mismo.

17. El fondo disponible lo destinará la Comisión á subvencionar á la Agencia para mejorar la información, ampliarla y darla en las mejores condiciones posibles á las *publicaciones católicas suscritas*.

18. El Comité ejecutivo nombrará Subcomisiones en cada una de las Diócesis con el fin de fomentar las prestaciones y donativos, facilitar el cobro de obligaciones y entrega de Títulos y devolver el importe de las obligaciones amortizadas. Las Subcomisiones dependerán directamente de la Comisión general de custodia y administración de fondos de la Agencia.

19. La revisión y aprobación de cuentas corresponde á los reverendísimos Prelados representantes del Episcopado Español ya citados.

Oficinas centrales: Coso, 86, Zaragoza.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Martes 16 de Mayo de 1911 N.° 1633

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Normas sobre acción católica.—Exhortación del Emmo. Cardenal Primado sobre las mismas.—Tribunal Eclesiástico: Cédula de citación.—Reparación de templos: Subasta.—S. C. del Santo Oficio: sobre extensión del decreto *Ne temere*.—Sentencia contra un acto de ofensa á los sentimientos religiosos.—Noticias.

DOCUMENTO IMPORTANTÍSIMO

NORMAS PARA LOS CATÓLICOS ESPAÑOLES

ARZOBISPADO DE TOLEDO

EXCMO. Y RVDMO. SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA:

Mi venerable Hermano y querido amigo: Recibo la adjunta carta que, por orden de Su Santidad, acaba de dirigirme el Emmo. Sr. Secretario de Estado.

Con la diligencia que reclama su alto origen y su importancia, me apresuro á enviarla á V. E. cumpliendo así el encargo que en ella se me hace por voluntad de nuestro Santísimo Padre.

No necesita V. E. que yo encarezca la gravedad y oportunidad de tan egregio documento. Pero sí me per-

mito rogarle su eficaz cooperación á las sapientísimas Normas en él contenidas, para que vigilando por su fiel observancia en la Diócesis que tan acertadamente gobierna, respondamos todos á la confianza que el Padre Santo abriga sobre la filial acogida con que han de ser recibidas y puestas en práctica por todos los verdaderos católicos, y á lo que tan imperiosamente exigen de consuno el bien de la Iglesia y el de nuestra patria.

Aprovecho muy gustoso esta ocasión para reiterarme suyo affmo. Hermano y amigo q. b. s. m.,

† El Cardenal Aguirre.

6 Mayo 1911.

* * *

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

Sr. Cardenal Aguirre y García, Arzobispo de Toledo.

Emmo. y Rdmo. señor mío muy venerando:

Bien conocidas son de Vuestra Eminencia las profundas disensiones que, sobre todo en estos últimos tiempos, se han declarado en España con sumo perjuicio de la causa de Dios y de la Iglesia, entre muchos católicos cuya rectitud y sincera adhesión á la Religión y á la Patria no podrían, sin embargo, ponerse en duda; disensiones procedentes en gran parte de conceptos inexactos y de falsas interpretaciones atribuídos á las reglas directivas dadas ya de antes por la Santa Sede. A fin de atajar tan grave inconveniente, y para responder á las consultas que de varias partes se han sometido á la misma Santa Sede, Su Santidad me ha ordenado que comunique á Vuestra Eminencia las siguientes Normas que todos los católicos de España deberán observar fielmente.

1.º Debe mantenerse como principio cierto que en España se puede siempre sostener, como de hecho sostienen muchos nobilísimamente, la tesis católica y con

ella el restablecimiento de la unidad religiosa. Es deber, además, de todo católico el combatir todos los errores reprobados por la Santa Sede, especialmente los comprendidos en el *Syllabus*, y las *libertades de perdición* proclamados por el llamado *derecho nuevo* ó *liberalismo*, cuya aplicación al gobierno de España es ocasión de tantos males. Esta acción de *reconquista religiosa* debe efectuarse dentro de los límites de la legalidad, utilizando todas las armas lícitas que aquélla ponga en manos de los ciudadanos españoles.

2.° La existencia de los partidos políticos es en sí misma lícita y honesta en cuanto sus doctrinas y sus actos no se oponen á la Religión y á la moral; pero á la Iglesia no se le debe en manera alguna identificar ó confundir con alguno de ellos; ni puede pretenderse que Ella intervenga en los intereses y controversias de los partidos para favorecer á los unos con preferencia á los otros.

3.° A nadie es lícito acusar ó combatir como católicos no verdaderos ó no buenos á los que por motivo legítimo y con recto fin, sin abandonar nunca la defensa de los principios de la Iglesia, quieren pertenecer y pertenecen á los partidos políticos hasta ahora existentes en España.

4.° Para evitar mejor cualquier idea inexacta en el uso y aplicación de la palabra «liberalismo», téngase siempre presente la doctrina de León XIII en la Encíclica *Libertas*, del 20 de Junio de 1888, como también las importantes instrucciones comunicadas, por orden del mismo Sumo Pontífice, por el Emmo. Cardenal Rampolla, Secretario de Estado, al Arzobispo de Bogotá y á los otros Obispos de Colombia en la Carta *Plures e columbiae* del 6 de Abril de 1900, donde entre las demás cosas se lee: «En esta materia se ha de tener á la vista lo que la Suprema Congregación del Santo Oficio hizo saber á los Obispos de Canadá el día 29 de Agosto de 1877, á saber: que la Iglesia al condenar el liberalismo no ha intentado condenar todos y cada uno de los partidos políticos que

por ventura se llaman liberales. Esto mismo se declaró también en carta que por orden del Pontífice dirigí yo al Obispo de Salamanca el 17 de Febrero de 1891, pero añadiendo estas condiciones, á saber: que los católicos que se llaman liberales, en primer lugar acepten sinceramente todos los capítulos doctrinales enseñados por la Iglesia y estén prontos á recibir los que en adelante ella misma enseñare; además, ninguna cosa se propongan que explícita ó implícitamente haya sido condenada por la Iglesia; finalmente, siempre que las circunstancias lo exigieren, no rehusen, como es razón, expresar abiertamente su modo de sentir conforme en todo con las doctrinas de la Iglesia. Decíase además en la misma carta que era de desear el que los católicos escogiesen y tomasen otra denominación con que apellidar sus propios partidos, no fuera que, adoptando la de liberales, diesen á los fieles ocasión de equívoco ó de extrañeza; por lo demás, que no era lícito notar con censura teológica y mucho menos tachar de herético al liberalismo, cuando se le atribuye sentido diferente del fijado por la Iglesia al condenarlo, mientras que la misma Iglesia no manifieste otra cosa.»

5.° Lo bueno y honesto que hacen, dicen y sostienen las personas pertenecientes á un partido político, cualquiera que éste sea, puede y debe ser aprobado y apoyado por cuantos se precian de buenos católicos y buenos ciudadanos, no solamente en privado, sino también en las Cámaras, en las Diputaciones, y en los Municipios y en toda la vida social. La abstención y oposición *a priori* son inconciliables con el amor á la Religión y á la Patria.

6.° En todos los casos prácticos en que el bien común lo exija, conviene sacrificar las opiniones privadas y las divisiones de partido por los intereses supremos de la Religión y de la Patria, salva la existencia de los partidos mismos, cuya disolución por nadie se ha de pretender

7.° No se puede exigir de nadie como obligación de conciencia, la adhesión á un partido político determinado

con exclusión de otros; ni pretender que esté alguien obligado á renunciar á las propias honestas convicciones políticas; ya que en el campo meramente político se pueden tener lícitamente diversas opiniones, tanto sobre el origen inmediato del poder civil, como acerca de su ejercicio y de las varias formas de gobierno.

8.° Los que entran á formar parte de un partido político cualquiera, deben conservar siempre íntegra su libertad de acción y de voto para negarse á cooperar de cualquier manera á leyes ó disposiciones contrarias á los derechos de Dios y de la Iglesia; antes bien, están obligados á hacer en toda ocasión oportuna cuanto de ellos dependa para sostener positivamente los derechos sobredichos. Exigir de los afiliados á un partido una subordinación incondicional á la dirección de sus Jefes, aún en el caso de ser opuesta á la justicia, á los intereses religiosos, ó á las enseñanzas y reclamaciones de la Santa Sede y del Episcopado, sería una pretensión inmoral que no puede suponerse en los que dirigen esos mismos partidos, sin hacer ultraje á su rectitud y á sus sentimientos cristianos.

9.° Para defender la Religión y los derechos de la Iglesia en España contra los ataques crecientes que frecuentemente su fraguan invocando el «liberalismo», es lícito á los católicos organizarse en las diversas regiones fuera de los partidos políticos hasta ahora existentes, é invocar la cooperación de todos los católicos indistintamente, dentro ó fuera de tales partidos, con tal que dicha organización no tenga carácter antidinástico, ni pretenda negar la cualidad de católicos á los que prefieren abstenerse de tener parte en ella.

10. Habiendo demostrado la experiencia cuánta dificultad hay siempre en obtener uniones *habituales* entre los católicos de España, es necesario é indispensable que el acuerdo se haga á lo menos *per modum actus transeuntis*, siempre que los intereses de la Religión y de la Pa-

tria exijan una acción común, especialmente *ante cualquier amenaza de atentado en daño de la Iglesia.* Adherirse prontamente á tal unión ó acción práctica común, es deber imprescindible de todo católico, sea cual fuere el partido político á que pertenece.

11. En las elecciones todos los buenos católicos están obligados á apoyar, no sólo á sus propios candidatos, cuando las circunstancias permitan presentarlos, sino también, cuando esto no sea oportuno, á todos los demás que ofrezcan garantías para el bien de la Religión y de la Patria, á fin de que salga elegido el mayor número posible de personas dignas. Cooperar con la propia conducta ó con la propia abstención á la ruina del orden social, con la esperanza de que nazca de tal catástrofe una condición de cosas mejor, sería actitud reprobable que, por sus fatales efectos, se reduciría casi á traición para con la Religión y con la Patria.

12. No merecen reprensión los que declaran ser su ardiente deseo el que en el gobierno del Estado vayan renaciendo, según las leyes de la prudencia y las necesidades de la Patria, las grandes instituciones y tradiciones religioso-sociales que hicieron tan gloriosa en otro tiempo á la Monarquía española; y por tanto, trabajan para la elevación progresiva de las leyes y de las reglas de gobierno hacia aquel grande ideal; pero es necesario que á estas nobles aspiraciones junten siempre el propósito firme de aprovechar cuanto bueno y honesto hay en las costumbres y legislación vigente para mejorar eficazmente las condiciones religiosas y sociales de España.

Por voluntad del Padre Santo ruego á Vuestra Eminencia dé conocimiento de estas Normas á todos los Reverendísimos Prelados de España. Confía Su Santidad que tales reglas, no menos que todas las otras enseñanzas y direcciones de los Sumos Pontífices relativas á la acción religioso-social de nuestros tiempos, serán acogi-

das por todos los verdaderos católicos y puestas en práctica sin reserva, absteniéndose de inútiles y perjudiciales polémicas acerca de las mismas, y con aquel espíritu de sincera y filial sumisión á las decisiones de la Santa Sede, de religiosa obediencia á los Obispos y de mutua caridad fraterna, que es el único que puede asegurar el triunfo de los ideales cristianos contra los enemigos de la Iglesia y de la Patria en la nobilísima nación española.

Le beso en tanto humildemente las manos, y con los sentimientos de la más profunda veneración me repito

De Vuestra Eminencia Humildísimo seguro verdadero servidor, *R. Card. Merry del Val.*

* * *

Madrid 3 de Mayo de 1911.

Declaramos que la presente traducción es oficial.

Hay un sello.—† *A. Arzobispo de Filipos*, Nuncio Apostólico.

EXHORTACIÓN PASTORAL DEL EMMO. CARDENAL PRIMADO

Con motivo de las anteriores Normas

Al Clero y fieles del Arzobispado:

Dos sentimientos comparten, al escribir estas líneas, el dominio de nuestro ánimo: uno de gratitud hacia el Soberano Pontífice, nuestro amadísimo Pío X, que ha querido que Nós seamos su portavoz, el encargado de comunicaros estas instrucciones; y otro de esperanza firmísima de que la palabra augusta del Vicario de Cristo hallará en vuestros corazones, no sólo un eco de benévola simpatía, sino también incondicional y pronta sumisión.

En estos últimos tiempos, una amargura ha ido siguiendo á otra amargura en el ánimo atribulado de Nuestro Santísimo Padre; pero, pastor vigilante, olvidándose de sus propios males, tiene su mirada siempre fija sobre su rebaño, para acudir prontamente donde quiera que surja un peligro ó haya necesidad que remediar.

¿Y qué es lo que ahora se nos pide? Un poco de unión, un poco de caridad, mayor cohesión entre las fuerzas católicas, que sacrifiquemos acaso algunas de nuestras ideas, por muy queridas que nos sean, en obsequio de la Religión.

Al leer las nuevas instrucciones del Papa, parécenos ver expresado entre líneas un suspiro angustioso, un ruego salido de lo más hondo del alma, y que podría sintetizarse en aquella divina oración en que Nuestro Divino Maestro, la víspera de su Pasión, recogió todos los anhelos de su alma enamorada del bien de los hombres: *¡Pater, ut omnes unum sint!*

No basta, Amados Hijos, que recemos todos el mismo Credo ni acudamos á los mismos Templos, ni que nos honremos con el mismo título de católicos. Debemos ser todos una misma cosa, como quiso Jesucristo que lo fuésemos, con una unión semejante á la que había entre Él y el Padre. A imitación de los primeros cristianos de Jerusalén, debemos tener todos los católicos una sola alma y un solo corazón.

El cristianismo es enemigo de toda división: sólo quiere estar dividido del error. El cristianismo es todo amor: sólo aborrece el mal. El cristianismo es todo caridad, y la caridad es actividad, actividad para ganar inteligencias y corazones de hermanos extraviados, actividad para defender la Religión, actividad para dar gloria á Dios. Si entre nosotros nacen divisiones y se fomenta la discordia, esas divisiones, esas discordias crecerán siempre á expensas de la caridad, y por lo mismo, á expensas de la religión.

Por poco que penetremos en la marcha de los acontecimientos de estos últimos años, notaremos en todas las naciones una progresión creciente de la idea anticristiana. Se comenzó prescindiendo de Dios, y se ha llegado á negarle el derecho de recibir nuestras adoraciones. En España, afortunadamente, nuestras costumbres, nuestras ideas, nuestras instituciones, gran parte de nuestras leyes, están todavía saturadas del ideal cristiano, obligación nuestra es conservar ese espíritu cristiano, desenvolver esos gérmenes de vida. Ante esta necesidad urgente, todo otro interés, por sagrado que sea, debe relegarse á un lugar secundario.

Pero es preciso que recordemos aquí una verdad que en otro orden de cosas pasa por axioma indiscutible. No es el ejército más numeroso el que consigue mayores victorias, sino el más disciplinado. Los actos más heróicos pueden ser estériles, contraprodu-

centes y á menudo peligrosos, si no encajan dentro del marco de la más estrecha disciplina. El soldado de fila no debe preguntar qué acto le parece á él mejor, sino cuál será más conforme á las órdenes de su jefe. Sólo con esta condición se ganan las batallas. Lo contrario sería introducir un principio de desorden, desconocer la autoridad, poner en duda el éxito de la acción.

Nuestro Jefe en todo lo que á la Religión atañe, es el Papa. Y el Papa ha hablado y nosotros conocemos sus órdenes. Desde este momento debemos abstenernos de discutir qué criterios, qué orientaciones son las más convenientes: las más convenientes son las trazadas por el Papa. Acatando sus enseñanzas, rendiremos filial tributo de amor á la experimentada prudencia del anciano venerable que tanto se interesa por esta nación, siempre católica. Y lo que es más, evitaremos las responsabilidades anejas á los actos inspirados en nuestro propio criterio, descansando plenamente en la autoridad del Supremo Jerarca de la Iglesia, á quien Jesucristo mismo confirió el encargo de apacentar sus ovejas. No vacilemos un instante. Desde el Vaticano, se alcanzan horizontes muy amplios; en la Cátedra de Pedro brilla siempre la verdad con claridades de aurora.

Estudiemos, Amados Hijos, las direcciones que el Papa, dándonos nueva prueba de afecto, se ha dignado trazarnos. Pero estudiémoslas con espíritu de obediencia y sumisión para descubrir en ellas la verdad y seguirla, aún á costa de algún sacrificio, no para sorprender en el documento pontificio, mediante una exégesis inspirada por prejuicios, las normas que nosotros antecedentemente nos hayamos prefijado.

Acabamos de pronunciar la palabra *sacrificio*, y acaso no es la más exacta. Cuando se va en pos de la verdad y hay peligro de caer en el error, cuando se busca un sendero recto y seguro y corremos peligro de perdernos entre la maleza del bosque, no podemos menos de bendecir la mano que nos declara su verdad y nos señala el camino. El seguir sus enseñanzas ó no es sacrificio, ó es un sacrificio muy dulce para los que, al hacer profesión de cristianos, abrazaron el sacrificio como ley de su vida y medio de salvación. No debemos escuchar las reclamaciones del amor propio que siempre encuentra defensa para nuestras opiniones. Y acaso estos pequeños sacrificios, esta obediencia sumisa y sincera sean la primera condición que Dios nos exige para bendecir nuestras luchas contra

el mal, y darnos la victoria definitiva sobre los enemigos de su Iglesia.

Toledo 9 de Mayo de 1911.

† Fr. GREGORIO M.ª, Cardenal Aguirre y García,
Arzobispo de Toledo.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Teobaldo Torres Rodríguez y Bautista Roméu Lloret, al efecto de la prestación del consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Teobaldo Torres Villalva y Emilio Roméu Bonet, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que, dentro de nueve días, puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 13 de Mayo de 1911.—El Notario Mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

Junta diocesana de construcción y reparación
de templos y edificios eclesiásticos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, se ha señalado el día 8 del mes de Junio próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación, en pública subasta, de parte de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Jijona, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.699'57 pesetas, que comprende el coste del derribo de la bóveda, de la fábrica de ladrillo, cubierta, material de hierro, pararrayo é imprevistos, dejando para otra subasta el beneficio industrial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta

diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma (Palacio Arzobispal) todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 235 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Valencia 15 Mayo 1911.—El Presidente, *José Cirujeda y Ros.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Mayo de 1911 y de las condiciones que se exigen para la adjudicación, de parte de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Jijona, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Sobre extensión del Decreto «Ne temere»

Cum decreti «*Ne temere*» per Sacram Congregationem Concilii die 2 Augusti 1907 editi articulo XI § I expresse edicatur novis circa formam sponsalium et matrimonii statutis legibus *teneri omnes in Catholica Ecclesia baptizatos et ad eam ex haeresi aut schismate conversos (licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint) quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant;* quaesitum est: Quid dicendum de matrimoniis eorum qui a genitoribus acatholicis vel infidelibus nati, sed in Ecclesia Catholica baptizati, postea, ab infantili aetate, in haeresi seu infidelitate vel sine ulla religione adoleverunt, quoties cum parte acatholica vel infideli contraxerint?

Re in plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii habito feria IV die 15 labentis mensis mature perpensa, Emi ac Rmi DD. Cardinales Inquisitores Generales respondendum decreverunt: *Recurrendum esse in singulis casibus.*

Die vero sequenti SSmus D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adsessori huius eiusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita, relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobare et confirmare dignatus est.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 31 Martii 1911.

Aloisius Castellano, *S. R. et U. I. Notarius.*

L. ✠ S.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia á diez de Abril de mil novecientos once.

El Sr. D. Ricardo Serrano Chassaing, juez municipal en funciones de juez de instrucción del distrito de Serranos de la misma: Visto el presente juicio de faltas en grado de apelación, procedente del Tribunal municipal de este distrito, seguido á denuncia de don

José Sellens García, cura párroco de Benimámet, contra Eliseo Benavent Mus, carpintero, y Romualdo Sala Pastor, cantero, ambos mayores de edad, vecinos de Benimámet, con instrucción el primero, en cuyo juicio ha sido parte el ministerio fiscal, quien solicitó se imponga á los denunciados, como autores de la falta del artículo quinientos ochenta y seis, caso primero del Código penal, la pena de un día de arresto y cinco pesetas de multa á cada uno, con imposición de costas por mitad, y

Resultando: Que el Tribunal municipal, con el voto en contra del señor juez municipal, dictó sentencia en veintiuno de Marzo último absolviendo á Eliseo Benavent y Romualdo Sala de la falta denunciada, declarando de oficio las costas.

Resultando: Que dicha sentencia contiene el siguiente «Resultando: que el día veintisiete de Febrero último, sobre las doce, regresaba el coadjutor de la iglesia parroquial de Benimámet, don Marcelino Gómez Fernández, por el camino de Paterna, de administrar los Sacramentos á una enferma, y se cruzó, fuera ya de poblado, con los denunciados Elias Benavent Mus y Romualdo Sala Pastor, que marchaban en dirección opuesta, y que si bien cedieron al coadjutor y acompañantes del Viático el sitio preferente se negaron á descubrirse, contestando el Benavent á las invitaciones que les hizo el cura «que siguiera su camino, que ellos iban al suyo», y «que nada le importaba»; hechos probados.

Resultando: Que en la expresada sentencia figura asimismo el siguiente «Resultando: que los denunciados Eliseo Benavent y Romualdo Sala Pastor son conocidos del coadjutor y acompañantes del Viático como no católicos, y que el acto sólo fué presenciado por las personas que componían el séquito; hechos probados».

Resultando: Que admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por D. José Sellens contra la referida sentencia, se remitieron las actuaciones á esta segunda instancia con emplazamiento de las partes, y habiendo éstas comparecido dentro del término legal ha tenido lugar en el dia de hoy la vista del juicio con asistencia del ministerio fiscal, quien solicitó la revocación de la sentencia apelada en el sentido de que se condene á los apelados á la pena que solicitó en el Tribunal inferior, haciendo suya esta petición el procurador D. Joaquin Peris, que se ha personado en esta segunda instancia en nombre del apelante; y concedida la palabra al apelado Eliseo Benavent Mus, único de ellos que concurrió, soli-

citó la confirmación de la sentencia apelada con las costas al apelante.

Considerando: Que, sea cual fuere el concepto que en el orden social merezca la conducta de los denunciados Eliseo Benavent y Romualdo Sala, es incuestionable que el acto por éstos realizado en la forma en que se relaciona por el Tribunal municipal, según la declaración de los hechos probados, integra la falta definida en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, en razón á que la negativa de los denunciados á descubrirse al paso del Viático arguye ofensa en el sentido y con el alcance que tiene la citada disposición, puesto que el elemento intencional se desprende en este caso precisamente de la omisión voluntaria revestida de circunstancias externas suficientes para la demostración del deliberado propósito de lastimar los sentimientos religiosos de los acompañantes del Santísimo Sacramento, porque esa intención fué exteriorizada cuando requeridos para que se descubriesen se negaron á verificarlo invocando que no profesan ideas católicas, ya que la tolerancia religiosa establecida por el artículo once de la Constitución del Estado exige el respeto á todos los cultos, y por tanto condena la realización de actos que, como el de no descubrirse ante el Viático, presuponen marcada significación ofensiva, por cuanto el hecho de descubrirse no implica abdicación de creencias, por las cuales nadie puede ser molestado, sino tan sólo un acto de buena educación y respeto, perfectamente compatible y armonizable con la carencia de ideas católicas, y al no hacerlo así los denunciados, negándose con insistencia á descubrirse, á título de no ser católicos, adoptaron una actitud irrespetuosa, con la que ofendieron los sentimientos religiosos de los acompañantes del Viático, é incurrieron, por consiguiente, en la falta de que con acierto fueron acusados por el ministerio fiscal.

Considerando: Que no siendo legalmente atendible la doctrina mantenida en la sentencia apelada se impone su revocación, y en su consecuencia la condena de los denunciados, como autores de la falta de que son responsables, á la pena pretendida por el ministerio público.

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1884, 20 Abril, 23 Octubre y 23 de Noviembre de 1885, 17 de Junio y 29 de Septiembre de 1886, 27 de Enero de 1889, 24 Diciembre 1888 y 23 de Marzo de 1905.

Fallo: Que debo revocar y revoco, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia, la sentencia apelada dictada en veintiuno de Marzo último por el Tribunal municipal de este distrito, por la que se absolvió á Eliseo Benavent Mus y Romualdo Sala Pastor, y en su lugar debo condenar y condeno á dichos dos denunciados, como autores de la falta prevista en el caso primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, á cuatro días de arresto y cinco pesetas de multa á cada uno, condenándoles también al pago por mitad de las costas de primera instancia. Y luego que esta sentencia adquiera el carácter de firme, devuélvanse las actuaciones, con testimonio de ella, al juzgado de que proceden, para su ejecución. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—*Ricardo Serrano Chassaing.*—Rubricado.

Publicada la sentencia preinserta y notificada á las partes, transcurrió el término fijado en el párrafo 4.° del art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento criminal sin haberse preparado el recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, y fué ésta declarada firme en dieciocho del corriente, mandando la devolución de las diligencias al juzgado de que proceden para la ejecución de la indicada sentencia.

Y para entregar al procurador D. Joaquín Peris, á instancia de éste, extiendo la presente copia autorizada en Valencia á veintiuno de Abril de mil novecientos once.—José Ortuño.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—Con el copioso fruto de siempre, gracias al Señor, el Rdmo. Prelado ha hecho participantes de las gracias de la Santa Pastoral Visita, y en los días anunciados oportunamente, á las parroquias de Torrente, Aldaya, Alacuás, Chirívella, Mislata, Cuart de Poblet y Manises.

Mañana, 17 del presente Mayo, continuará el incansable Sr. Arzobispo sus apostólicas tareas, visitando el valle de Albaida, llegan-

do á la capital del arciprestazgo el mismo día por la tarde, y continuando á las parroquias de Albaida, Aljorf, Benisoda, Agulient, Palomar, Bufalit, Bélgida, Adzaneta, Carrícola, Otos, Beniadjar, Rafol de Salem, Castellón de Rugat, Salem, Ayelo de Rugat, Montichelvo, Benicolet y Terrateig, á los que llegará respectivamente los días 17, 20, 22, 22, 24, 25, 25, 27, 28, 28, 29, 31, 31, de Mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de Junio.

Las fiestas de la Patrona.—Con más esplendor que hace muchos años y entre entusiasmo fervoroso y general, se han celebrado en el presente las fiestas de la Sma. Virgen de los Desamparados, Patrona de Valencia.

La fiesta de la mañana del día 14, con el traslado de la bendita Imagen desde su real capilla á la Santa Metropolitana, resultó conmovedora, predicando sentido y elocuente panegírico el M. I. señor D. Rigoberto Doménech, Canónigo y Rector del Seminario.

Pero lo que es indescriptible por lo magnífico, es el triunfo de la amadísima Patrona por las calles de la carrera de la procesión de costumbre. El derroche de flores que tapizaban materialmente ei pavimento y que envolvían á la Sagrada Imagen en lluvia copiosa, el entusiasmo de la muchedumbre que le aclamaba con frenesí y el orden que reinó en toda la carrera son difíciles de describir.

Todos los actos fueron presididos por el Rdmo. Prelado que ofició de pontifical en la Misa solemne, y asistieron á ellos las autoridades.

Llamó mucho la atención de todos, y toda Valencia desfiló para celebrarlo, el altar de flor natural que se levantó en la plaza de la Virgen, que revelaba potentemente el buen gusto y el entusiasmo religioso de este pueblo de artistas.

Vacantes.—En el Monasterio de religiosas franciscanas de Nuestra Señora de Jerusalén, de esta capital, han de ser provistas las plazas de cantora y de organista.

Las jóvenes que se crean en condiciones para aspirar á uno de dichos cargos, podrán dirigirse á la señora Abadesa de la misma Comunidad.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, I I —VALENCIA

Época II Jueves 1.º de Junio de 1911 N.º 1634

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Documento pontificio sobre la ley de Asociaciones.—XXII Congreso Eucarístico Internacional.—Prórroga de facultades apostólicas á los Prelados españoles respecto de religiosos exclaustrados y monasterios de religiosos exentos.—S. C. del Concilio: sobre juramento contra el modernismo en los grados académicos y ordenación.—S. C. del Indice: condenando varias obras.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Limosnas para Tierra Santa.—Ejercicios espirituales.—Noticias.

DOCUMENTO PONTIFICIO

«Al venerable hermano José, Obispo de Vich, Pío PP. X

Venerable Hermano, salud y Bendición Apostólica: En medio de las amarguras que Nos apenan cada día más por los males que afligen y los que amenazan á la Iglesia Católica en la nación española, Nos ha servido ciertamente de gran consuelo la Carta Pastoral que poco ha dirigiste ai pueblo. Realmente en ella te muestras el Obispo, cual lo describe el Apóstol, *adicto á las verdades de la fe, según se le han enseñado á él, á fin de que sea capaz de instruir en la sana doctrina y redargüir á los que contradijeren.* Y en verdad que con sana doctrina, y perfectamente acomodada á las circunstancias de la sociedad, has instruído al pueblo que se te confiara, exponiendo é ilustrando magníficamente los principios según los cuales han de componer sus mutuos asuntos ambas Potestades: la

eclesiástica y la civil, y á los contradicentes no sólo les has redargüido brillantemente, sino que además has puesto al descubierto los ocultos planes que conciertan y has desvanecido y pulverizado los sofismas del falso *liberalismo*.

Cierto que los perjuicios causados á la fe católica, los cuales recuerdas con dolor, provienen, como de fuente principal, de que los que gobiernan la cosa pública se creen investidos de autoridad no ceñida por límite alguno, ni siquiera en las cosas que atañen á la Religión. Cuán lejos sea esto de la verdad lo convence tu discurso de una manera terminante, cuando, fundado en aquella sentencia del Evangelio: *dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios*, demuestra que por el derecho natural y divino les han sido constituídos sus límites á los gobernantes, y que les es ilícito el resolver por sí solos, y sin que intervenga el consentimiento y autoridad del Jefe supremo de la Iglesia, aun en aquellos asuntos que se llaman de materia mixta. Pues no es lícito jamás prescindir de la autoridad del Romano Pontífice, cuando se trata de negocios de todo un pueblo que pertenece á la Iglesia; y mucho más, cuando tales asuntos se cuentan entre las causas que suelen llamarse mayores, ó cuando pactos solemnes obligan á mantenerlos valederos y firmes.

Y á la verdad si, desentendiéndose del Romano Pontífice, el Gobierno de vuestra nación presumiese legislar en materia religiosa (á lo cual no se atreven ni los mismos príncipes no católicos), por este mismo hecho se separaría de su profesión de católico; y hasta abdicaría de los mayores timbres de gloria que heredara de los antepasados y destruiría la misma organización del Estado, ya que sin duda alguna, es la fe católica la que por encima de todo hace que los pueblos de la España formen una sola nación.

Ni carece tampoco de oportunidad lo que atinadamente añades respecto de la benevolencia y facilidad con que la Iglesia atiende los honestos y justos deseos. Pues aunque ella sea inmutable en lo concerniente á la fe y costumbres, sin embargo, en lo demás nunca rehuye de acomodarse á los justos anhelos; y contrarían á una verdad la más clara las falsas opiniones con que los enemigos de la Iglesia quisieran persuadir á los demás, de que las negociaciones entabladas en estos últimos tiempos entre la Santa Sede y el Gobierno español, han sido interrumpidas por la voluntad intransigente del fiPontíce; cuando por el contrario, es muy cierto que los de-

signios del Papa han sido siempre muy llenos de benignidad y prontos para la concordia.

Esto que enseñaste, Venerable Hermano, clara y copiosamente, lo conceptuamos de tanta importancia en las circunstancias actuales, que quisiéramos fuese divulgado profusamente por toda España. Porque abrigamos la confianza de que una vez los ánimos de los católicos estén bien penetrados de los puntos de la excelente doctrina expuestos en tu Carta, les suministrarán nuevos alientos para una vigilancia saludable y fructuosos trabajos. Y estos trabajos, salvo siempre el respeto debido á las justas leyes, han de ser ahora más enérgicos, ya que los males que de tiempo amenazan, han adquirido mayor gravedad y se vienen encima de los católicos. Para apartarlos es menester que, cuantos se precian de católicos en España estén unidos, formando un solo corazón y una alma sola, y observen con toda fidelidad las enseñanzas de la Sede Apostólica, á la cual han de estar firme y constantemente adheridos.

Sea prenda de las gracias divinas y testimonio de Nuestra benevolencia la Bendición Apostólica que enviamos á ti, Venerable Hermano, y á tu Clero y pueblo muy afectuosamente en el Señor.

Dado en San Pedro de Roma, día 1.º de Mayo de 1911, año octavo de Nuestro Pontificado.

PIO PP. X.»

XXII CONGRESO EUCARISTICO INTERNACIONAL

UNA CARTA DE SU SANTIDAD

Los periódicos belgas publican la siguiente carta que Su Santidad ha dirigido al señor Obispo de Namur:

«Ilustrísimo y reverendísimo señor y venerable hermano.

Me apresuro á contestar á vuestra carta del 9. Abrigo la dulce esperanza de que como todos los Congresos que le han precedido, el de Madrid logrará un gran éxito, no sólo en cuanto á manifestación pública de fe en nuestros Augustos Misterios, sino también como demostración de un verdadero amor á Nuestro Señor Jesucristo, especialmente como reparación de los ultrajes de que es objeto. Con el fin de asegurar este feliz resultado, como también

para responder á vuestro deseo, venerable Hermano, y para unirme en espíritu á los futuros congresistas, nombro mi representante y legado especial al eminentísimo Cardenal Gregorio María Aguirre y García, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias Occidentales. Podréis poneros en relación directa con él, y tengo la seguridad de que hallaréis en él un poderoso auxiliar.

Con estos sentimientos y esperanzas, os concedo afectuosamente la bendición apostólica á vos, venerable Hermano, al Comité permanente y á todos cuantos tomen parte en el Congreso.

Del Vaticano á 14 de Mayo de 1911.

PIO PP. X.»

SECRETARÍA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

EN LA AUDIENCIA PONTIFICIA DEL DÍA 19 DE MAYO DE 1911

Su Santidad el Papa Pío X, accediendo benignamente á las súplicas de la Junta organizadora del Congreso de Madrid, á fin de que las solemnidades dispuestas en honra de la Santísima Eucaristía resulten más espléndidas por la maternal benignidad de la Iglesia y más abundantes en frutos por el aumento de piedad en los fieles, se ha dignado conceder las siguientes gracias y facultades especiales:

I. Facultad de exponer solemnemente á la pública adoración el divino Sacramento de la Eucaristía en todas las parroquias de España y de pasearlo por las calles en la tarde del día 29 de Junio con acompañamiento del Clero y pueblo.

II. Facultad de celebrar Misa votiva del Santísimo Sacramento de la Eucaristía todos los días del Congreso, excepto la fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuyo día únicamente en la solemne Misa de Pontifical se podrá celebrar Misa votiva del Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

III. Indulgencia plenaria en toda España, que lucrarán los que el día 29 de Junio asistan á la Comunión general, como también los congresistas en los últimos días del Congreso si hubieren hecho Comunión general.

IV. Indulgencia de 300 días á todos los fieles cristianos que, ó con piadosas oraciones al Señor rogaren por los buenos frutos del Congreso, ó con sus limosnas contribuyeren á aumentar el esplendor del mismo Congreso.

V. A los Sacerdotes congresistas facultad de comenzar la celebración de Misas desde la una de la mañana.

VI. Dispensa de coro, sin excluir las distribuciones *inter praesentes*, desde el día 22 de Junio al día 6 de Julio, para todos los Canónigos y Beneficiados que, con licencia del Ordinario, asistan al Congreso ó deban emplearse en cargo referente al Congreso.

VII. Dispensa de la ley de la abstinencia los viernes 23 y 30 de Junio, y de la ley de la abstinencia y del ayuno en la vigilia de la fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Roma, en el Palacio del Vaticano el día, mes y año arriba indicados.

El Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad,

RAFAEL, CARD. MERRY DEL VAL.

UNA CIRCULAR

A los señores presidentes de las Juntas diocesanas del Congreso Eucarístico internacional:

Mi venerable hermano y querido amigo: La multitud de consultas sobre celebración de Misas en esta capital me obliga á transmitir á usted, para que, de acuerdo con ese dignísimo Prelado, se puedan trasladar al BOLETÍN ECLESIÁSTICO, y á otros periódicos, las disposiciones oportunas, un párrafo de la carta circular que de orden de nuestro ilustrísimo Prelado se giró á todos los señores Obispos el día 26 de Abril próximo pasado y las instrucciones que en la tarjeta de celebración se consignan en consonancia con el párrafo aludido, que es como sigue:

«Por lo que á la celebración de Misas se refiere y al Ejercicio del Sagrado ministerio, ha dispuesto nuestro reverendísimo Prelado que todos los señores sacerdotes se provean de tarjetas de celebración, selladas con su sello Episcopal y el del Congreso.

»Para facilitar esta labor y asegurar debidamente punto tan capital, se considera indispensable, pero suficiente, el que de orden de V. E. se remita antes del 31 de Mayo á la secretaría de Cámara de este Obispado una lista de todos los señores capitulares, beneficiados y sacerdotes que hayan obtenido licencia para venir al Congreso, procurando especificar sus domicilios, cuanto sea necesario, para que reciban la tarjeta de celebración en la primera quincena de Junio. Los señores sacerdotes que no vayan incluídos

en las listas de esa secretaría no gozarán de dichos privilegios, sino que estarán sujetos á las disposiciones pontificias y episcopales vigentes sobre eclesiásticos extradiocesanos.

»Mas en todas las iglesias de esta capital habrá el rigor saludable, santamente observado en otros Congresos, para que todos celebren en la iglesia y hora que se les señale en la tarjeta de celebración, doblemente sellada, como queda dicho.

»Aunque las listas de sacerdotes deben mandarse á la secretaría de cámara del Obispado, el servicio de las tarjetas de celebración se hará en las oficinas centrales de Mariana Pineda, 1, duplicado, adonde, por lo tanto, se acudirá para reclamaciones ó modificaciones posibles de iglesias y horas.

»Bien en las listas de cada secretaría, bien en comunicaciones particulares, pueden los señores eclesiásticos expresar de antemano los deseos de iglesias y horas determinadas, los cuales serán satisfechos en la medida de lo posible. Téngase presente que las Misas podrán comenzar á las dos de la madrugada, y aún desde las doce si se estima necesario.»

Las instrucciones del Sr. Obispo de Madrid, en la tarjeta aludida, son las siguientes:

«*Episcopi Matritensis-Complutensis pro sacerdotibus monita*

1. Omnes utriusque cleri sacerdotes qui sacra facere velint pro tempore Eucharistici Coetus hac tessera sigillo nostro munita fulciri debent; sin minus, legibus generalibus pareant et dioecesanis.

2. Sacerdotibus exteris, a suis Ordinariis ad confessiones audiendas approbatis, qui coetus causa Matritum advenerint hacque tessera muniti fuerint, *durante eucharistico coetu*, videlicet a die 15 de Junii ad 15 Julii, plena fit potestas in foro interno pro tota dioecesi Matritensi, necnon facultas conceditur absolvendi a casibus episcopo reservatis.

3. Suum quisque locum tempusque missarum servet. Alter alterius proxime insequentis cum opus fuerit, missae ministrare haud dedignetur. Qui loca vel tempora mutare velit ecclesiae rectorem pridie commonefacere et á secretario ecclesiastico Coetus Eucharistici, Mariana Pineda, 1, duplicado, nova tessera fulciri debet. Qui ab hora sibi designata exciderit aut novissimum aut absentis locum impleat.

4. Optandum est ut suum quisque amictum et purificatorium

secum afferat. Qui sacris solemniis interesse velint canonici et sacerdotes veste chorali aut veste talari cum superpelliceo aut roccheto induantur.

5. Missa votiva de Sanctisimo Sacramento ut pro re gravi suadetur sacerdotibus exteris, quae quidem dicitur cum *Gloria* et unica oratione.»

De usted afectísimo, seguro servidor, que besa su mano,

JUAN PORTIUS, *Cg.*

Madrid, Mayo 1911.

AVISO IMPORTANTE

Para organizar con el orden debido la solemne procesión del día 29 de Junio y señalar á cada organismo el puesto que ha de ocupar en ella, con la anticipación necesaria, se ruega encarecidamente á todos los Párrocos presidentes de asociaciones, congregaciones, hermandades y cofradías, tanto de Madrid como de provincias, que á la mayor brevedad y como plazo máximo antes del día 15 del mes próximo, envíen á las oficinas del Congreso, Mariana Pineda, 1, duplicado, y á nombre del señor Secretario Eclesiástico, una nota con el número de congregantes ó asociados que asistirán á la procesión, indicando si llevarán ó no estandarte.

Asimismo se ruega á todos los congresistas varones que no pertenezcan á alguna de las asociaciones de las que concurrirán á la procesión y que deseen asistir á la misma, que envíen nota en el plazo fijado y á las oficinas antes dichas, con su nombre, apellido y domicilio.

A unos y otros se advierte que de no enviar el aviso dentro del plazo que se indica, puede ofrecer dificultades su admisión á última hora.

ORACIÓN PARA EL CONGRESO EUCARÍSTICO

«¡Oh Jesús!, que impulsado por el amor de vuestro Divino Corazón nos habéis dado la Sagrada Eucaristía, dignaos coronar con éxito completo el Congreso Eucarístico de Madrid.

Sed Vos mismo el inspirador de cada uno de sus actos, de cada uno de sus trabajos, de cada una de sus resoluciones. Llenad todas las almas de reverencia y amor hacia vuestro divino Sacramento, y

abrasad los corazones de los fieles con un deseo siempre creciente de recibir la Sagrada Comunión. Amén.

Nuestra Señora del Pilar, rogad por nosotros.

San Pascual Bailón, Patrón de los Congresos Eucarísticos, rogad por nosotros.

(100 días de indulgencia.)

Glorioso Apóstol Santiago, rogad por nosotros.

San Isidro, Patrón de Madrid, rogad por nosotros.

San Ildefonso, Patrón del arzobispado de Toledo, rogad por nosotros.»

300 días de indulgencia, por Su Santidad Pío X; 200, por el cardenal Aguirre; 100, el excelentísimo señor Nuncio y cada uno de los excelentísimos señores arzobispos de Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valiadolid y Zaragoza, y 50, los excelentísimos señores obispos de Madrid-Alcalá y Sión.

PRÓRROGA DE LICENCIAS

Por disposición superior, han sido prorrogadas las licencias ministeriales hasta el Sínodo de 14 de Julio próximo, á los presbíteros de esta Diócesis, que deben entrar en el de 27 del actual Junio y tienen que ausentarse con motivo del Congreso Eucarístico de Madrid.

PRÓRROGA DE FACULTADES APOSTÓLICAS

Á LOS PRELADOS ESPAÑOLES

respecto de religiosos exclaustrados y monasterios de religiosos exentos

---

DECRETUM

Quum in Hispanica Ditione adhuc perdurent peculiares illae circumstantiae, ob quas, die 10 Decembris 1858, Religiosi e claustris ejecti et Monasteria Sanctimonialium Virginum jurisdictioni respectivorum Ordinariorum Dioeceseon, ad certum determinatumque tempus, Apostolicae Sedis Decreto, ibidem subjecta fuerant; Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Decimus, referente infrascripto Cardinali Sacrae Congregationis de Religiosis Praefecto, die 16 decurrentis mensis Maji, dignatus est prorogare ad aliud triennium praefatas Ordinariorum facultates: 1.°, in Religiosos, qui extra claustra anno 1835 positi fuerant, si quis adhuc ipsorum supersit;

et 2.°, in ea Sanctimonialium Monasteria, quae de jure exempta sunt; sanans omnia, quae post ultimam earumdem facultatum prorogationem ab ipsis Ordinariis peracta sunt, quaeque sanatione indigent; salvis tamen modificationibus, quae infra hoc triennium Apostolica Sedes huic Decreto afferre posset, si futura rerum adjuncta id expostulaverint.

Voluit tamen eadem Sanctitas Sua, ut in interpretandis eisdem facultatibus apprime serventur ea omnia, quae a sa. me. Pio Papa Nono, per Sacram Congregationem Episcoporum et Regularium, in epistola typis cusa d. d. 10 Decembris 1858, statuta sunt; utque Rvmi. Ordinarii prae oculis praesertim habeant specialem Sanctae Sedis mentem, his verbis ibidem expressam: «... *verum admodum congruum esse, ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint, in deputandis eorumdem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus, deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus praediti reperiantur.*»

Poterunt igitur Rvmi. Ordinarii, absque ulteriore facultate Apostolica, ipsi per se deputare in Confessarios ordinarios Monialium Religiosos respectivorum Ordinum, praevio tamen consensu respectivorum Superiorum Regularium; ea semper servata lege, ut iidem Religiosi in Confessarios designati in suo proprio Conventu vivant, nisi in aliquo determinato casu et ob peculiares omnino circumstantias, Rvmi. Ordinarii una cum Superioribus Majoribus Ordinis speciale indultum ab Apostolica Sede impetraverint et obtinuerint: servatis ceterum de jure servandis quoad triennalem mutationem Confessariorum Ordinariorum ceterisque Apostolicis praescriptis.

Poterunt item Rvmi. ipsi Ordinarii, si et quando id opportunum duxerint, adhibere Superiores Regulares ad Visitationem Canonicam Monasteriorum respectivorum Ordinum peragendam. Hi tamen Visitatores eas tantum habeant facultates, quas Rvmi. Ordinarii ipsis commiserint, quaeque, hac non obstante delegatione, Episcopis integrae manent.

Hoc autem Decretum, una cum exemplari supradictae Epistolae *Peculiaribus inspectis circumstantiis* d. d. 10 Decembris 1858, omnibus et singulis Rvmis. Ordinariis Hispaniae notum fiat et communicetur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis die 24 Maji 1911.

L. ✠ S. Fr. J. C. Card. Vives, *Praef.*

† Donatus, Archiepiscopus Ephesinus, *a Secretis.*

Perillustris ac Rme. Domine uti Frater.—Peculiaribus inspectis circumstantiis, in quibus Monasteria Sanctimonialium Virginum superioribus regularibus subjecta, nec non Religiosi viri e claustris ejecti in Hispanica ditione in praesens reperiuntur, Sanctissimus D. D. Pius PP. IX existimavit iis speciali Apostolicae Sedis providentia consulendum esse. Idcirco Sanctitas Sua praedicta Monasteria Sanctimonialium Virginum, quae Praesidibus regularibus subsunt, ac insuper praefatos Religiosos viros extra claustra degentes in Hispaniarum Regno jurisdictioni Antistitum, seu Ordinariorum locorum in quibus eadem Monasteria respective reperiuntur, et memorati Religiosi commorantur apostolica auctoritate ad triennium a data praesentium computandum, nisi interim a S. Sede aliter provideatur, subjicit, et subjecta ac subjectos esse decernit: quin tamen impediatur, quominus enunciati Religiosi viri libere confugere possint ad suos Praesides, seu Superiores Regulares quando agitur de rebus conscientiam respicientibus, quae ad votorum observantiam, et ad obligationes e religiosa professione promanantes referantur. Quod vero spectat ad Sanctimonialium Monasteria de quibus agitur, Sanctitas Sua expresse declarat ea vi hujus pontificiae dispositionis in omnibus omnino Ordinariis locorum subjici, et ab eis unice regi debere, quin Regulares in iis sese ullo modo immiscere possint; verum admodum congruum esse ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum, et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint in deputandis eorumdem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus ad eadem respectiva officia rite obeunda necessariis praediti reperiantur.

Haec quidem Tibi ex Sanctitatis Suae mandato communicamus, ut delegata superius jurisdictione pro ea, qua praestas prudentia in tua Dioecesi utaris, facta tamen in singulis actis expressa mentione

hujus specialis apostolicae delegationis: Teque simul monitum volumus ut si earumdem facultatum usu dubitatio, vel difficultas exoriatur, eam ad hanc S. Congregationem negotiis, et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositam solvendam proponas.

Interim vero Amplitudini Tuae fausta ac prospera cuneta adprecamur a Domino.

Romae ex S. Congregatione Episcoporum et Regularium, die 10 Decemb. 1858.

Amplitudinis Tuae.

Addictissimus ut Frater,

G. Card. De Genga, *Praefectus.*

A. Archiepiscopus Philippen., *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Sobre juramento contra el Modernismo en los grados y Ordenación

Propositis dubiis quae sequuntur, scilicet: 1.° utrum ad effectum sacrae ordinationis studiorum anni expleti dici possint ad festum Pentecostes seu SSmae Trinitatis; 2.° utrum iuramentum praestandum ante susceptionem ss. ordinum, a Motu proprio «Sacrorum Antistitum» 1 septembris 1910 praescriptum, emittendum sit ante singulos ss. ordines, vel solummodo ante s. subdiaconatum: haec S. Congregatio, die 24 martii 1911, respondit:

Ad 1um *Negative;* sed requiri ut expleatur cursus scholasticus novem mensium cum examine finali feliciter emenso.

Ad 2um Sufficere ut praestetur ante ineundum sacrum subdiaconatus ordinem, salvo Ordinarii iure illud denuo exigendi ante collationem singulorum ss. ordinum si ex qualibet causa necessarium vel utile ducat.

C. Card. De Lai, *Secretarius.*

Scipio Tecchi, *Adsessor.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL INDICE

DECRETUM

Feria II, die 8 Maii 1911

Sacra Congregatio Emorum ac Rmorum S. R. E. Cardinalium a SSmo Domino nostro Pio PP. X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio Apostolico Vaticano die 8 Maii 1911, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

Gabriele D'Annunzio, *Omnes fabulae amatoriae* (Romanzi e Novelle).

— *Omnia opera dramatica.*

Prose scelte. Milano.

P. A. S. *Catechismo di storia sacra. Cremona 1910.*

Antonio Fogazzaro, *Leila, Romanzo. Milano 1911.*

Ioannes Konrad Zenner, *Die Psalmen nach dem Urtext. Ergänzt und herausgegeben von Hermann Wiesmann. I. Teil. Uebersetzung und Erklärung. Münster 1906.*

Malachia Ormanian, *L'Eglise Arménienne: son histoire, sa doctrine, son régime, sa discipline, sa liturgie, son présent. Paris 1910.*

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Ioseph Turmel et Petrus Batiffol decreto S. Congregationis, edito die 2 Ianuarii 1911, quo quidam libri ab eis conscripti notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecerunt. Etiam auctor anonymus libri inscripti *La vraie science des Ecritures*, ab hac S. Congregatione eodem decreto diei 2 Ianuarii 1911 prohibiti, huic decreto laudabiliter se subiecit.

Quibus SSmo Domino nostro Pio Papae X per me infrascriptum

Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgar praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 9 Maii 1911.

F. Card. Della Volpe, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *a secretis.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Bautista Verdú Misa y Herminia Bonafoux Más, al efecto de la prestación de consentimiento y consejo para contraer matrimonio sus respectivas hijas María Irene Verdú Picó y Rosa Marco Bonafoux, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 30 de Mayo de 1911.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García.*

Limosnas para Tierra Santa

Hemos recibido para su inserción en este Boletín los siguientes documentos:

Ministerio de Estado.—SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA

Circular

Iimo. Sr.:

Conforme con lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de Tierra Santa la cantidad de veinticinco mil ciento trece pesetas cincuenta céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910; y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos de-

seos, adjuntos remito á V. E. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1909, rogándole se sirva disponer su inserción en el Boletín Eclesiástico de esa diócesis.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 15 de Febrero de 1911. P. A. El Subsecretario, *R. Piña.=Rdmo. Sr. Arzobispo de Valencia.*

Ministerio de Estado.—(CONTABILIDAD Y OBRA PÍA)

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos á este Centro durante el año 1910, que en virtud del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

	Pesetas.		
Almería.	219'50	Suma anterior. .	7.308'13
Avila.	31'00	Málaga..	1.110'95
Badajoz.	44'00	Mallorca.	805'54
Barbastro. . . .	192'26	Menorca. . . .	100'00
Barcelona. . . .	429'20	Mondoñedo. . . .	18'00
Burgos.	113'60	Orense..	131'00
Calahorra. . . .	319'00	Orihuela. . , . .	525'00
Canarias.	215'00	Osma.	259'00
Cartagena. . . .	574'00	Oviedo..	255'25
Ceuta..	59'00	Palencia.	23'00
Ciudad Real. . .	88'00	Pamplona.. . . .	4.114'45
Ciudad Rodrigo. .	14'00	Plasencia.	74'00
Córdoba.	8'00	Salamanca. . . .	583'80
Cuenca.	110'25	Santander.. . . .	1.194'60
Granada.	380'00	Santiago.	120'00
Guadix.	1.000'00	Segorbe.	320'00
Huesca.	194'00	Segovia.	260'30
León.	1.636'00	Sevilla.	500'00
Lugo.	5'00	Sigüenza.	12'00
Madrid.	1.676'32	Teruel..	2'00
Suma y sigue. .	7.308'13	Suma y sigue. .	17.843'02

Suma anterior. .	17.843'02	Suma anterior. .	22.888'28
Toledo.	605'35	Valladolid.. . . .	230'95
Tortosa.	13'55	Vich.	940'00
Tuy.	519'36	Vitoria..	999'27
Urgel..	590'00	Zamora.	5'00
Valencia.. . . .	3.317'00	Zaragoza.	50'00
Suma y sigue. .	22.888'28	TOTAL.	25.113'50

NOTA.—No rindieron cuenta las Comisarías de Cádiz, Ibiza, Jaén, Lérida, Tarazona y Tarragona. La de Jaca se anticipó, habiendo figurado por dos años en la Relación general del año anterior. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Albarracín, Astorga, Coria, Gerona y Tudela.

Importa esta cuenta las figuradas veinte y cinco mil ciento trece pesetas con cincuenta céntimos.—Madrid 1.º de Enero de 1911.—V.º B.º El Jefe de la Sección, *Servando Crespo.*—El Interventor, *Luis Valcárcel.*

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA

COPIA

«Procuración general de Tierra Santa.—Jerusalén.—Fr. Aquilino Llaneza, Procurador general de Tierra Santa.

Certifico: Haber recibido del Cónsul de España en Jerusalén una letra de francos veinte y cinco mil seiscientos diez con cincuenta y nueve céntimos, proveniente de la Obra Pía de Madrid y que constituye el importe total de las limosnas recaudadas en las Comisarías de las Diócesis del Reino, en el año próximo pasado de 1909.

Y para que conste lo firmo y sello con el de mi oficio, en Jerusalén á 7 de Marzo de 1910.—(Firmado), *Fr. Aquilino Llaneza*, Procurador general de Tierra Santa (con rúbrica).—*Excmo. señor don Ramón Gutiérrez y Ossa*, Jefe de la Obra Pía.—Madrid. Está conforme, *Servando Crespo.*»

Ejercicios Espirituales

La Congregación Sacerdotal celebrará los ejercicios espirituales anuales en la Casa de la Purísima de los PP. de la Compañía de Jesús (Alacuás), desde la tarde del día 5 de Julio al 13 del mismo mes.

Los que deseen practicarlos podrán dar aviso en la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado ó en la Casa profesa de los PP. de la Compañía de Jesús.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—En la noche del 6 del actual regresó con felicidad nuestro Rdmo. Prelado de la penosa excursión pastoral que ha efectuado por 18 pueblos del arciprestazgo de Albaida, con motivo de la Santa Visita.

Tanto la capital del distrito, como todas las poblaciones que ha visitado el Sr. Arzobispo, han rivalizado en demostraciones de entusiasta afecto hacia su sagrada persona y de ferviente piedad en la recepción de los Santos Sacramentos y asistencia á los actos propios ó inherentes á la Santa Visita.

La inclemencia del tiempo, no interrumpida ni un solo día desde que empezó esta etapa de la Santa Visita, no ha sido obstáculo para que Su Excelencia Reverendísima siguiese el itinerario para aquélla señalado, siendo copiosísimos los frutos obtenidos, como era de esperar de la religiosidad de los habitantes del distrito de Albaida.

La Lira del Catequista.—Agotada la primera edición de cánticos para catecismos, ejercicios y misiones, la Congregación de la Doctrina cristiana de Valencia la ha editado de nuevo, mejorándola notablemente, pues va aumentada con 20 páginas de música que contienen muchos cánticos omitidos en la anterior. El precio será el mismo, á pesar de tan importante mejora: *Una peseta* la música y letra; *20 céntimos* la letra sola.

Puntos de venta: En Valencia: librerías de Sucesores de Badal, plaza de la Catedral; Fenollera, calle del Mar, 51; Martí, calle de Zaragoza, 14; almacenes de música de Luis Tena, calle de San Vicente, 103, y Dotesio, calle de la Paz, 15.—Véndese también en Bilbao, Madrid, Barcelona y Santander.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Viernes 16 de Junio de 1911 N.º 1635

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Encíclica de S. S. condenando la ley de separación de la Iglesia y el Estado en Portugal.—Circular núm. 83 de nuestro Excmo. Prelado sobre celebración de cultos con motivo del Congreso Eucarístico Internacional.—Reglas pontificias para el Clero español.—Disposiciones del Vicariato de Roma sobre la primera Comunión.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación.—Nunciatura Apostólica. Privilegios concedidos por Su Santidad á la Real Familia de España.—Noticias.—Congreso Eucarístico. Himno á Cristo Jesús.

ACTA PII PP. X

LITTERAE ENCYCLICAE

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPIS, EPISCOPIS, ALIISQUE LOCORUM ORDINARIIS, PACEM ET COMMUNIONEM CUM APOSTOLICA SEDE HABENTIBUS

PIUS PP. X

VENERABILES FRATRES SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Iamdudum in Lusitania incredibilem quemdam cursum fieri per omnem immanitatem facinorum ad Ecclesiam opprimendam, vobis quidem omnibus. Venerabiles Fratres, satis cognitum arbitramur. Nam, ubi status eius civitatis in formam conversus est reipublicae, continuo coepisse, aliud ex alio, sanciri talia quae inexpiabile religionis catholicae spirent odium, quis ignorat? Violenter pelli de me-

dio vidimus familias religiosorum, atque hos, maximam partem, dure inhumaniterque e Lusitanis exterminari finibus. Vidimus, ob studium pertinax omnem disciplinam civilem profanandi nullumque religiosae rei vestigium in actione vitae communis relinquendi, expungi de numero festorum festos Ecclesiae dies; iuri iurando insitam religionis notam detrahi; festinanter legem de divortiis condi; praeceptionem doctrinae christianae a scholis publicis excludi. Denique, ut alia omittamus quae persequi longum est, vehementius ab his Antistites sacrorum peti, duosque e spectatissimis Episcopis, Portugalliensem et Beiensem, viros cum integritate vitae tum magnis in patriam Ecclesiamque promeritis illustres, de sedibus honoris sui deturbari.—Quum autem novi gubernatores Lusitaniae tot tantaque ederent imperiosae libidinis exempla, scitis quam patienter quam moderate sese adversus eos Apostolica haec Sedes gesserit. Equidem summa diligentia duximus cavendum, ne quidquam ageremus, quod posset contra Rempublicam hostiliter actum videri. Nonnulla enim spe tenebamur foge, ut ii aliquando saniora inirent consilia, ac de iniuriis illatis aliquo tandem pacto Ecclesiae satisfacerent. Verum tota re Nos fefellit animus: ecce nefario operi tamquam fastigium imponunt pessimae ac perniciosissimae promulgatione legis de Civitatis ab Ecclesiae rationibus separandis. Iamvero vulnus tam grave iuri et dignitati inustum religionis catholicae toleranter ferre ac praeterire silentio haudquaqum apostolici religio officii Nos patitur. Quapropter his vos litteris appellamus, Venerabiles Fratres, universoque nomini christiano omnem huius facti indignitatem denuntiamus.

Principio legem de qua loquimur, absurdum quiddam esse et monstruosum apparet ex eo, quod rem publicam divini cultus esse expertem statuit, quasi vero non ab Ipso, qui conditor et conservator est rerum omnium, cum homines singuli tum consociatio quaevis hominum et communitas pendeat; item, quod catholicae religionis observantia solvit Lusitaniam; eius inquimus religionis, quae huic genti maximo semper praesidio et ornamento fuit, quamque universitas fere civium profitetur. Sed tamen, esto placuit tantam civitatis Ecclesiaeque coniuntionem, eamque sollemni pactorum fide confirmatam, discisdi. Hoc posito discidio, consentaneum profecto erat omittere Ecclesiam et sinere ut communi libertate ac iure uteretur, quo quisque civis et honesta quaeque civium societas utitur. Quod totum contra est. Nam a separatione quidem haec lex

nomem habet, re tamen ipsa eam habet vim, ut Ecclesia in externis bonis ad extremum inopiae spoliando redigat, in iis autem quae sunt sacrae potestatis ac spiritus, in servitutem reipublicae opprimendo tradat.

Et primum, quod attinet ad res externas, ita se Lusitana Respublica ab Ecclesia segregat, ut nihil omnino ei relinquat unde tueri decus Domus Dei, sacricolas alere, multiplicia caritatis pietatisque exercere munia possit. Etenim, huius praescripto legis, non solum quascumque res Ecclesia mobiles immobiles obtinet, ex earum possessione, quamvis optimo iure parta, detruditur; verum etiam quaevis ei potestas adimitur quidquam sibi in posterum acquirendi. Statuitur quidem, ut certa civium corpora divino cultui exercendo praesideant; verum quae his datur facultas ad accipiendum quidquid in eam causam oblatum sit, mirum quam angustis terminis circumscribitur. Praeterea quibus obligationibus obstricti, cives calholici aliquid vel subsidii vel stipendii suo quisque curioni praestare consueverunt, eas extinguit lex ac perimit, prohibens, ne quid iam eo nomine exigatur. Utique sinit, ut ipsi sumptibus in divinum cultum faciendis catholici homines voluntaria stipis collatione provideant; sed tamen iubet de summa ob eam rem conflata detrahi tertiam partem et in oficia beneficentiae civilis insumi. Atque ad haec omnia illud velut cumulus accedit, quod ex hac lege aedificia quae deinceps comparari aut exstrui contingat in usum sacrorum, ea, cum definitus annorum numerus effluxerit, submotis possessoribus legitimis nec iis factis indemnibus, in publicum referentur.

De rebus vero, in quibus sacra Ecclesiae potestas proprie versatur, multo est gravius multoque perniciosius ludibrium *Separationis* huius, quae, uti diximus, ad indignam ipsius Ecclesiae recidit servitutem. —Primum omnium, Hierarchio prorsus, tamquam ignorata, negligitur. Si qua de hominibus sacri ordinis mentio fit, ideo fit, ut interdicatur eis, ne ullo se modo ordinationi religiosi cultus immisceant. Omnis ea cura demandata est consociationibus *laicorum*, quae institutae iam sint, aut futurae sint, beneficentiae causâ, et quidem institutae ad normam disciplinae civilis, ex auctoritate Reipublicae, nulla ut ratione ab Ecclesiae potestate pendeant. Quod si de consociatione, cui sit hoc muneris deferendum, clerici cum laicis dissenserint, aut inter laicos ipsos non convenerit, diiudicanda res relinquitur non Ecclesiae sed arbitrio Reipublicae, quae sola in

hisce institutis dominatur. Atque in constituendo divino cultu usque adeo rectores rei Lusitanae non patiuntur locum esse Clero, ut aperte praescriptum et statutum sit, non posse, qui religionis ministeriis sint addicti, aut in decurias parochiarum cooptari aut in partem vocari administrationis vel regiminis consociationum, quas memoravimus: qua quidem praescriptione nihil iniquius aut intolerabilius cogitari potest, cum clericorum ordinem in ea ipsa re, qua praestat, inferiorem, quam ceteros cives, conditione faciat.

Quibus autem vinculis Lusitana lex constringat et implicet Ecclesiae libertatem, vix credibile et: adeo cum institutis horum temporum atque etiam cum publicis libertatum omnium praeconiis pugnat res: adeo est humano quovis civilique populo indigna. Igitur sancitum est gravibus poenis, ne qua sacrorum antistitum acta mandari typis, ullove pacto, ne intra parietes quidem templorum, proponi populo liceat, nisi concessu Reipublicae. Praeterea interdictum, extra sacrarum aedium limina, ne, inconsulta Republica, caerimoniarum quid celebretur, ne qua pompa circumducatur, ne quis ornamenta sacra neve ipsam vestem talarem gerat. Item vetitum, non modo ad monumenta publica, sed etiam ad aedes privatorum quidquam apponi quod catholicam religionem sapiat; at minime vetitum, quod catholicos offendat. Item societatem coire religionis pietatisque colendae gratiâ, non licet: cuius quidem generis societates eodem plane habentur loco atque illae nefariae, quae scelerum causa conflentur. Ad haec, cum concessum sit omnibus civibus ad suum arbitrium uti posse rebus suis, catholicis tamen, contra ius lasque importune coangustatur potestas huiusmodi, si quid de suo attributum velint solandis piorum manibus aut sumptibus divini cultus suppeditandis et quae id genus pie statuta iam sunt, impie deformata convertuntur in alios usus, violatis testamentis et voluntatibus auctorum. Denique Respublica—id quod maxime est acerbum et grave—non dubitat regnum invadere auctoritatis Ecclesiae, ac plura de ea re praescribere, quae cum ad ipsam sacri ordinis constitutionem spectet, praecipuas curas Ecclesiae sibi vindicat: de disciplina dicimus et institutione sacrae iuventutis. Neque enim solum cogit alumnos Cleri, ut doctrinae et litterarum studiis, quae theologiam antecedunt, in lyceis publicis dent operam, ubi ipsorum integritas fidei, ob alienum a Deo Ecclesiaque institutionis genus, praesentissimis sane periculis est obiecta; verum in domesticam etiam Seminariorum vitam temperationemque sese infert

Respublica, sibique ius arrogat designandi doctores, probandi libros, sacra Clericorum studia moderandi. Ita vetera in usum revocantur scita *Regalistarum;* quae quidem molestissimam arrogantiam habuerunt, dum Civitatis Ecclesiaeque concordia stetit, nunc vero, quum Civitas sibi cum Ecclesia nihil iam vult esse, nonne pugnantia et plena insaniae videantur?—Quid, quod etiam ad Cleri depravandos mores atque ad incitandam defectionem a praepositis suis hanc apprime factam legem dixeris? Nam et certas pensiones ex aerario assignat iis, qui sint, antistitum auctoritate, a sacris abstinere iussi, et singularibus beneficiis sacerdotes ornat, qui, suorum officiorum misere immemores, ausi fuerint attentare nuptias, et, quod referre piget, eadem beneficia ad participem fructusque, si qui fuerint superstites, sacrilegae coniunctionis extendit.

Postremo parum est quod Ecclesiae Lusitanae, suis despoliatae bonis, servile prope iugum imponit Respublica, nisi etiam nitatur, quantum potest, hinc ipsam e gremio catholicae unitatis deque complexu Ecclesiae Romanae divellere, illinc imperire, quominus religiosis Lusitaniae rebus Apostolica Sedes auctoritatem providentiamque suam adhibeat. Itaque ex hac lege, ne Romani quidem Pontificis iussa pervulgari, nisi concessum sit publice, licet. Pariter sacerdoti, qui apud aliquod athenaeum, Pontificia auctoritate constitutum, academicos in sacris disciplinis gradus consecutus sit, etiam si theologiae spatium domi confecerit, sacris fungi muneribus non licet In quo planum est, quid velit Respublica: nempe efficere, ut adolescentes clerici, qui perfici sese et perpoliri in studiis optimis cupiunt, ne ob eam causam conveniant in hanc urbem, principem catholici nominis; ubi certe proclivius, quam usquam alibi, factu est, ut et mentes incorrupta christianae doctrinae veritate, et animi sincera in Apostolicam Sedem pietate ac fide conformentur. Haec. praetermissis aliis, quae quidem non minus iniquitatis habent, haec igitur praecipua sunt improbae huius legis capita.

Itaque, admonente Nos Apostolici conscientiâ officii ut, in tanta importunitate et audacia inimicorum Dei, dignitatem et decus Religionis vigilantissime tueamur, ac sacrosancta Ecclesia catholicae iura conservemus, Nos legem de Lusitana Republica Ecclesiaque separandis, quae Deum contemnit, professionemque catholicam repudiat; quae pacta solemniter conventa inter Lusitaniam et Apostolicam Sedem, ius naturae ac gentium violando, rescindit; quae Ecclesiam de iustissima rerum suarum possessione deturbat; quae

ipsam Ecclesiae libertatem opprimit divinamque constitutionem pervertit; quae denique maiestatem Pontificatus Romani, Episcoporum ordinem, Clerum populumque Lusitaniae atque adeo catholicos homines, quotquot sunt orbis terrae, iniuria contumeliaque afficit, pro apostolica auctoritate Nostra improbamus, damnamus, reiicimus. Quum autem vehementer conquerimur huiusmodi latam, sancitam, propositam in publicum esse legem, sollemnemque cum omnibus, quicumque rei auctores ac participes fuerunt, expostulationem facimus, tum vero quidquid ibi contra inviolata Ecclesiae iura statutum est, nullum atque inane et esse et habendum esse edicimus ac denuntiamus.

Profecto haec difficillima tempora, quibus Lusitania, post indictum publice Religioni bellum, conflictatur, magnam Nobis sollicitudinem tristitiamque efficiunt. Dolemus nimirum tot malorum spectaculo, quae gentem. Nobis penitus dilectam, premunt; angimur exspectatione acerbiorum rerum, quae certe eidem impendent, nisi qui praesunt, mature se ad officium revocarint.—Sed vestra Nos eximia virtus, Venerabiles Fratres, qui Lusitanam gubernatis Ecclesiam, Clerique istius ardor vestrae virtuti mirabiliter concinens, valde consolatur, bonamque spem affert, fore istic aliquando res, Deo adiuvante, meliores. Vos enim omnes nòn sane securitatis rationem aut commodi, sed officii et dignitatis habuistis nuper, cum iniquam *discidii* legem palam et libere indignando repudiastis; cum una voce professi estis malle vos vestrorum iactura bonorum sacri muneris redimere libertatem, quam pro mercedula pacisci servitutem; cum denique negastis ullo unquam aut astu aut impetu inimicorum posse vestram cum Romano Pontifice coniunctionem labefactari. Ista quidem, quae in conspectu Ecclesiae universae dedistis, fidei, constantiae magnique animi praeclara documenta, sciatis cum voluptati bonis omnibus, tum vobis honori, tum ipsi laboranti Lusitaniae emolumento fuisse non mediocri —Quare pergite, ut instituistis, Religionis causam, quacum salus ipsa communis patriae connexa est, agere pro viribus: sed videte in primis, ut et ipsi inter vos, et christianus populus vobiscum, et omnes cum hac Beati Petri Cathedra summam consensionem et concordiam retineatis diligenter et confirmetis. Hoc enim auctoribus nefariae legis propositum est, quod diximus: non a Republica (ut videri volunt) *separare* Ecclesiam Lusitanam, quam despoliant opprimuntque, sed a Vicario Iesu Christi. Quod si tali hominum consilio ac sceleri

occurrere atque obsistere omni vos ope studueritis, iam rebus Lusitaniae catholicae commode per vos consultum fuerit. Nos interea, pro singulari qua vos diligimus caritate, Deo omnipotenti supplices erimus, ut diligentiae studioque vestro bonus faveat.— Vos autem rogamus, reliqui orbis catholici Antistites, ut id ipsum officii tam necessario tempore sollicitis e Lusitania fratribus praestare velitis.

Auspicem vero divinorum munerum ac testem benevolentiae Nostrae, vobis omnibus, Venerabiles fratres, et Clero populoque vestro Apostolicam benedictionem peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XXIV mensis Maii, in festo Dominae Nostrae Mariae, adiutricis christianorum, anno MCMXI, Pontificatus Nostri octavo.

PIVS PP. X.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 83

Acontecimiento memorable y grandioso para nuestra fe de católicos y para nuestro honor de españoles promete ser la celebración del XXII Congreso Eucarístico Internacional, que dentro de muy pocos días ha de tener lugar en la capital de la monarquía, á juzgar por el fervoroso entusiasmo que el faustísimo suceso ha despertado en todas las clases sociales de la Corte, por los preparativos que con actividad y exquisito gusto allí se vienen haciendo y por las esperanzas seguras de que de toda España acudirá una gran muchedumbre á tomar parte en el suntuoso homenaje al Rey de los Reyes en el admirable y soberano Misterio, confundiéndose con los que también concurren de otras diferentes naciones en testimonio de la universalidad del dogma augusto de la Eucaristía.

Nuestra amadísima diócesis se ha aprestado desde el primer momento, á impulsos de su tradicional devoción eucarística, para conquistar el primer lugar en esa her-

mosísima manifestación religiosa, y no dudamos que ha de lograrlo, pues el número de congresistas inscritos se acerca á la cifra de cuatro mil, y la mayoría de ellos se proponen como Nós asistir personalmente á los trabajos de la Asamblea y á los actos de culto extraordinario á Jesús Sacramentado, principalmente á la gran procesión del día 29 con que se pondrá término al Cóngreso.

En este día, por manera especial, es necesario que, asociándose espiritualmente sacerdotes y fieles de todos los pueblos de la península á cuantos en Madrid tributaremos pública adoración y fervorosos loores á la Sagrada Hostia, llevándola en triunfo por calles y plazas hasta el palacio de nuestros Monarcas, no haya iglesia en el territorio nacional donde no se ofrezcan fervientes homenajes de amor y piedad al Santísimo Sacramento del Altar.

Para cooperar á ese fin tan santo, nuestros párrocos, ecónomos, regentes y demás encargados de parroquias y filiales, al tenor de las singulares gracias que para este caso se ha dignado otorgar Su Santidad el Papa Pío X y de las cuales procurarán enterar á sus feligreses, dispondrán Comuniones generales, funciones religiosas con S. D. M. expuesto, y donde los medios y recursos lo permitan, una solemne procesión en la tarde de la festividad de San Pedro y San Pablo, invitando á las autoridades y asociaciones piadosas para mayor lucimiento del acto. En las poblaciones en que hay más de una parroquia se celebrará una sola procesión en la principal, concurriendo á ella todo el clero de las otras.

En las de esta ciudad, además de las Comuniones generales, habrá el día 29 fiesta solemne con exposición del Santísimo Sacramento, reservándose después de la Misa, á excepción de aquella en que correspondan las Cuarenta-Horas; y á los cleros de todas ellas les ordenamos que concurran corporativamente, como el día del Corpus, á la solemne procesión claustral con el Santísimo Sacramen-

to, que se celebrará, por la tarde, en la Santa Iglesia Metropolitana.

Asimismo, para cooperar al mayor éxito de la peregrinación á Villarreal proyectada para el día 7 de Julio por nuestra Junta Diocesana en honor de San Pascual Bailón, glorioso Patrono universal de los Congresos Eucarísticos, y á la cual se espera concurrirán muchos congresistas extranjeros y nacionales del de Madrid, exhortamos á nuestros venerables párrocos á que, secundando las instrucciones de dicha Junta, publicadas ya ó que se publicaren en los diarios locales, desplieguen el más diligente celo en allegar con urgencia inscripciones de peregrinos, atendiendo á la ineludible estrechez del tiempo disponible para ello, ya que las Empresas ferroviarias han impuesto como plazo fatal para el cierre de aquellas la fecha de 27 del corriente mes, en la cual deberán estar todas las listas en poder de la referida Junta.

Por último, exhortamos á los mismos venerables párrocos y á las congregaciones piadosas á que, durante la celebración del Congreso Eucarístico, envíen telegramas de adhesión, dirigiéndolos á nombre de su Presidente, *Eminentísimo Cardenal Legado Pontificio*, Madrid.

Valencia 16 de Junio de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Reglas pontificias para el Clero español

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, por conducto de su Secretaría de Estado y confirmando las instrucciones dadas al Reverendísimo Arzobispo de Bogotá por Carta que le fué dirigida por el Emmo. Cardenal Rampolla el 6 de Abril de 1900, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, á que ha de ajustar su conducta el Clero español:

«Sacerdotes primo ac praecipue modestiam atque obedientiam erga suos Praelatos tenere pro officio studeant. Etenim «sicut Pontifex Romanus totius est Ecclesiae magister et princeps, ita Episcopi rectores et capita sunt ecclesiarum quas rite singuli ad gerendum susceperunt. Eas in sua quemque ditione ius est praesse, praecipere, corrigere, generatimque de iis quae e re christiana esse videantur, decernere... Ex quibus apparet adhibendam esse adversus Episcopos reverentiam praestantiae muneris consentaneam, in iisque rebus quae ipsorum potestatis sunt omnino obtemperari debere .. Quod igitur in muneribus suis insumunt operae (sacerdotes) tune sciant maxime fructuosum, proximisque salubre futurum, si se ad imperium eius nutumque finxerint qui diocesis gubernacula tenet» (1).

»Ceterum, quamvis Ecclesiae ministris interdictum non sit, immo vero aliquando necessarium esse possit, iuribus civilibus uti sive in ferendis sufragiis occasione electionum, sive in exercendis publicis muniis quae dignitati sacerdotali non adversantur, tamen ipsis sedulo cavendum est «ne se penitus tradant partium studiis ut plus humana quam coelestia curare videantur, nec prodeant extra gravitatem et modum» (2).

»Quibus vero consiliis ad populum in hac re utantur, ea apte traduntur in decreto IX Synodi Quobecencis IV; quod quidem decretum, utpote S. Sedis mentem omnino referens quamvis a suprema S. Officii Congregatione pro Canadiensibus latum fuerit, tamen et ad Columbienses, pro circumstantiarun paritate, merito aptandum est. Decreti autem verba haec sunt.

»Nihil omittant animarum Pastores ut fideles sibi commissos praemuniant contra seductiones, scandala et omnia pericula horum dierum malorum; ipsisque longe ante, maxime vero tempore ipso electionum, sedulo in memoriam revocent quod Deus dominator et dominus electionum est et quod ipse est qui aliquando et dictos electores et candidatos et electos judicabit atque *unicuique reddet iuxta opera sua* (3); nec magis parcet eis qui intra quam illis qui extra tumultum electionum peccaverint. Edoceant eos diligenter officia sua quoad praefatas electiones, ipsis inculcando fortiter quod eadem lex quae civibus tribuit ius sufragii, iisdem gravem imponit

---

(1) Encyclica *Immortale Dei*, 1.° Nov. 1885.
(2) Encyclica *Cum multa* ad Hispanos, 8 Dec. 1902.
(3) Rom., II, 6

obligationem ferendi suffragium suum quando oportet, atque hoc semper iusta conscientiam suam, caram Deo, pro maiori bono tum religionis tum reipublicae, patriaeque suae, proindeque quod semper coram Deo ex conscientia tenentur suffragium suum dare illi candidato quem prudenter iudicant vere probum et idoneum ad adimplendum illud magni momenti munus sibi demandatum, invigilandi, scilicet, bono religionis et reipublicae atque adlaborandi fideliter ad i lud promovendum ac servandum. Unde evidenter sequitur eos omnes peccare non tantum coram hominibus sed coram Deo qui vel sufragium suum vendunt vel quacumque ex causa dant candidato sibi cognito prout indigno vel denique alios inducunt ad idem faciendum. Haec fideliter doceant populum suum pastores, tamquam fideles ministri Christi, in iis insistant sistantque in omni caritate et pacientia, nec ultra procedant in circunstantiis consuetis. Ut si quae particulares aut extraordinariae occurrunt circunstantiae, maxime caveant nequidquam moliantur inconsulto episcopo.»

Attamen tria maxime sacerdotibus sunt fugienda: alterum ne e factionibus alioquin honestis aliam prae alia ardore nimio sustineant: alterum ne e sacro suggestu vel in S. Penitentiae tribunali adversariorum mentionem iniiciant vel nominatim eos aggrediantur, animosque contra determinatam personam instigare audeant: alterum ne Sacramentalem absolutionem poenitentibus denegent vel ab ipso Sacro tribunali repellant ex eo tantum, quod in adversa militent factione, dum alioquin omnia quae Ecclesia docet ipsi admitant et amplectantur. Memores enim esse debent, se pastores omnium animarum esse constitutos, ac pro ipsarum salute rationem esse reddituros. Si quis autem privatim vel in ipso Poenitentiae tribunali vel extra de agendi ratione in rebus publicis consilium petat, sacerdotes, iuxta communes prudentiae regulas respondeant, ut nulla inde sacerdotali muneri confletur invidia.»

Disposiciones del Cardenal Vicario de Roma

SOBRE LA PRIMERA COMUNIÓN

Para que sea conocida la mente del Papa acerca de la Comunión de los párvulos, insertamos la Circular dada para Roma por Su Eminencia el Cardenal Vicario, encaminada á evitar todo acto de

lujo y vanidad, y de la cual extractamos brevemente la parte dispositiva:

1.° Adviértase que el Decreto *Quam singulari Christus amore* no fija la edad en que se deben los niños confesar y comulgar. Dice sólo que es aquella en que el niño *comienza á discurrir*, que *suele ser hacia los siete años*. Podrá acontecer que sea antes de esta edad, ó también después. No deben, pues, los párrocos atarse á una regla general, sino esforzarse en conocer á los niños y concederles la gracia de la Comunión cuando se cumpla la condición exigida.

2.° Como los conocimientos que deben tener los niños para acercarse á la Sagrada Mesa se reducen á *conocer del modo que puedan las verdades de necesidad de medio y á distinguir el pan material del Pan Eucarístico*, esfuércense los párrocos y sacerdotes en conseguir esto de los niños, ya visitándolos en Asilos, Colegios, etc. Ayúdense para esto de otros sacerdotes y de los confesores. Recomienden, sobre todo á las madres, el cumplimiento de este deber imperioso de enseñar á sus hijos desde su primera edad; que así como les enseñan á nombrar á su padre y madre, les enseñen quién es el Padre y la Madre que tenemos en el cielo...

3.° Como, por desgracia, muchos niños, después de hecha su Primera Comunión, dejan el catecismo, es de esperar que, comulgando desde los siete años, se conseguirá que continúen asistiendo, toda vez que á esta edad suelen ser más dóciles. Para esto los párrocos válganse de todos les medios, hasta amenazar con negar la absolución á los que falten y no quieran enmendarse.

4.° Como el cuidar de que los niños comulguen en el tiempo prescrito es obligación, no sólo del párroco y confesor, sino de todos los que ejercen autoridad sobre él, tengan entendido que faltan los maestros y los padres si, aferrados á la costumbre anterior, no se someten á la autoridad eclesiástica, impidiendo que sus discípulos ó hijos comulguen al tiempo debido.

5.° Es un error creer que para la Comunión de los niños de siete años hay que observar las solemnidades usadas en la Primera Comunión, que suele hacerse colectivamente. Aun en ésta debe suprimirse todo lo que tiene sabor de vanidad, que fomenta el orgullo en el vestir, etc. Es triste que, por carecer de medios para vestir con elegancia á sus hijos, haya padres que difieran el consentir que hagan su Primera Comunión. Mas para los niños pequeñitos

es preferible que vayan á comulgar en compañía de sus padres ó parientes, ó de otras personas serias que les enseñen prácticamente el modo de acercarse á la Sagrada Mesa. Podrán también los párrocos hacer Comuniones colectivas, á las cuales asistan el mayor número posible de fieles.

6.° Amonéstese á todos los que tienen á su cargo el cuidar de los niños, que después de comulgar por primera vez deben continuar frecuentando la Comunión. Bueno será hacer todos los años una numerosa Primera Comunión solemne, á la que concurran todos los niños que ya comulgaron privadamente.

7.° Se recuerdan con gran interés los dos arts. VII y VIII del citado Decreto, que dicen: «VII. La costumbre de no admitir á la confesión, ó de no absolver á los niños que llegaron al uso de la razón, es altamente reprochable. Procuren los Ordinarios extinguirla, aun usando de las penas del Derecho».—VIII. Es detestable el uso de no administrar el Santísimo Viático y la Extremaunción á los niños que llegaron al uso de la razón, como también el hacerles las exequias que se hacen para los infantes. Procedan con rigor los Ordinarios contra los que se obstinen en conservar tal costumbre».

8.° Estas mismas disposiciones se dan al clero regular por lo que al mismo atañe, y esto por expresa voluntad del Romano Pontífice, que quiere que en toda ocasión ayuden á los párrocos en la ejecución del predicho Decreto.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Valls Saurí, Vicente Cabrera Crespo y Antonio Climent al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Manuel Valls Bonhome, Jaime Cabrera Tur y Antonio Climent Perez, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia catorce de Junio de mil novecientos once.—*Dr. Santiago García.*

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Privilegios concedidos por Su Santidad á la Real Familia de España

Madrid 22 de Febrero de 1911.

Accediendo gustoso el Santo Padre á los deseos de Su Majestad Católica y queriendo darle una prueba de su especial benevolencia, se ha dignado conceder á Su Majestad, por espacio de diez años, los siguientes privilegios, además de los que goza como militar en virtud del Breve del Santo Padre Pío VII:

1.º Dispensa de abstinencia para todos los días del año, exceptuando únicamente el Miércoles de Ceniza y el Viernes y Sábado Santo.

2.º Facultad para tomar carnes y pescados en una misma comida en los días que son de abstinencia para todos los demás fieles: quedando subsistente la obligación de no promiscuar en los Viernes de Cuaresma y en los días de Semana Santa.

3.º Dispensa de ayuno para todos los días del año, excepción hecha de los Viernes de Cuaresma y del Viernes Santo.

Tan amplios privilegios son extensivos:

1.º A la Casa de Su Majestad.

2.º A la servidumbre que vive de la Real Mesa, esto es, á cuantos sean verdaderos comensales de la Casa de Su Majestad.

3.º Los huéspedes podrán disfrutar los privilegios únicamente en las comidas íntimas y de familia. No se podrá, por tanto, promiscuar en las comidas públicas, en los convites y banquetes de gala, cuando se realicen en días de abstinencia y ayuno para los demás fieles.

Para evitar el escándalo y admiración que causaría al católico pueblo español al saber que en la Real Casa se violaban los graves preceptos del ayuno y de la no promiscuación y para impedir que los huéspedes en las comidas íntimas y de familia, por ignorar la dispensa, puedan pecar gravemente, es necesario dar á conocer, en el tiempo y forma que se estime más oportuno, los indultos y gracias arriba mencionados.

De modo que durante el año, y por el espacio de diez años, la Casa de Su Majestad Católica en las comidas íntimas y de familia

está dispensada de ayunos y abstinencias con las precauciones dichas. Hay una excepción sólo en las comidas públicas de gala.

En la Cuaresma se hacen las excepciones que siguen:

1.º El Miércoles de Ceniza habrá abstinencia de carnes, sin ayuno.

2.º Los viernes de Cuaresma habrá ayuno, más se podrá comer carne en la comida principal, sin promiscuar.

3.º El Lunes, Martes, Miércoles y Jueves Santo ni ayuno ni abstinencia, sólo no se podrá promiscuar.

4.º El Viernes Santo ayuno y abstinencia.

5.º El Sábado Santo abstinencia sin ayuno y sin promiscuar.—† A. ARZOBISPO DE FILIPOS, *Nuncio Apostólico.*

NOTICIAS

El derecho de Asociación.—El Sr. Arzobispo ha publicado en la última semana un notable y sólidamente razonado opúsculo sobre el proyecto de ley presentado á las Cortes por el gobierno regulando el ejercicio del derecho de Asociación. Es un trabajo que demuestra con toda claridad que la nueva ley, si se aprueba, creará á la Iglesia una situación intolerable peor que la de franca separación, ya que tras de imponerle leyes que no distan mucho de la opresión, se impide el libre ejercicio de su soberanía espiritual, reconocida hasta en países protestantes.

También demuestra plenamente nuestro Prelado en este opúsculo el derecho sacratísimo del Papa á intervenir en el proyecto de ley de Asociaciones; la incompetencia del poder civil para legislar unilateralmente sobre la materia, la falta absoluta no ya de motivos, sino hasta de pretextos, para justificar su conducta, los peligros que entraña, y por consecuencia la amargura que experimentan los católicos al ver menospreciados sus derechos y sus más entrañables intereses.

Acompañan al valiente opúsculo, en forma de apéndice, el proyecto de ley de Asociaciones, la protesta del Episcopado español, la carta de Su Santidad al obispo de Vich por su pastoral sobre este asunto y las Normas pontificias transmitidas ultimamente por la secretaría de Estado á los católicos españoles.

Es digno de leerse el trabajo de nuestro queridísimo Prelado, pero muy especialmente debieran leerlo los inspiradores del nuevo proyecto de ley, para que se convencieran de la sinrazón de su nefanda obra.

La tirada es de algunos miles de ejemplares, que además de repartidos gratuitamente con preferencia en esta capital y en la diócesis, han sido remitidos por correo á ministros, senadores, diputados, académicos, magistrados, catedráticos y en general á todos los centros de cultura de España.

CONGRESO EUCARISTICO

HIMNO Á CRISTO JESÚS

APROBADO POR LA JUNTA ORGANIZADORA, PREVIO DICTAMEN DEL EXCMO. SR. MENÉNDEZ PELAYO

Cantemos al amor de los amores,
cantemos al Señor:
¡Dios está aquí! Venid, adoradores,
adoremos á Cristo Redentor.
¡Gloria á Cristo Jesús! Cielos y tierra,
bendecid al Señor.
Honor y gloria á Ti, Rey de la gloria;
amor por siempre á Ti, Dios del amor.
¡Oh luz de nuestras almas! ¡Oh Rey de las victorias!
¡Oh vida de la vida y amor de todo amor!
¡A Ti, Señor, cantamos, oh Dios de nuestras glorias!
tu nombre bendecimos, ¡oh Cristo Redentor!
¿Quién como Tú, Dios nuestro? Tú reinas y Tú imperas;
aquí te siente el alma: la fe te adora aquí.
¡Señor de los ejércitos! bendice tus banderas.
¡Amor de los que triunfan! condúcelas á Ti.

¡Gloria á Cristo Jesús! Cielos y tierra,
bendecid al Señor.
Honor y gloria á Ti, Rey de la gloria;
amor por siempre á Ti, Dios del amor.

RESTITUTO DEL VALLE.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Sábado 1.º de Julio de 1911 N.º 1636

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: R. O. de Gracia y Justicia sobre reinstalación de la Colegiata de Gandía.—Peregrinación al sepulcro de San Pascual Bailón: Invitación.—El impuesto de derechos reales á las personas jurídicas.—Crónica del Congreso Eucarístico.—Noticias.

Reinstalación de la Colegiata de Gandía

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia

EXCMO. SEÑOR.:

Vistas las comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio interesando se dé cumplimiento al Real decreto concordado de 22 de Abril de 1907, por el que se dispuso la reinstalación de la Colegiata de Gandía, conforme al párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato vigente, y sin gravamen alguno para el Estado: Vistas las instancias elevadas con el mismo objeto por el Párroco Arcipreste de la iglesia de Santa María, que ha de erigirse en Colegiata, en nombre del Clero de la misma, y por el alcalde de dicha ciudad en nombre de su Ayuntamiento: Visto el expediente instruído sobre este asunto:

Considerando que, al acordarse la reinstalación de dicha Cole-

giata por el citado Real decreto de 22 de Abril de 1907, dictado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se establecieron diferentes disposiciones necesarias para la constitución, y entre ellas, como fundamentales: 1.°, la consignación en el Banco de España, como depósito necesario, de los valores ofrecidos por la señora duquesa de Gandía, á cuya casa ducal corresponde el Patronato activo, y por otras entidades, para asegurar la diferencia entre el actual presupuesto de la Parroquia y el que exigirá la Colegiata; y 2.°, el otorgamiento de una escritura pública en que se acredite la participación de cada individualidad que concurra á formar el capital:

Considerando que transcurridos que fueron más de dos años sin que el Patrono se presentase á otorgar la escritura, cumplir sus obligaciones y hacer uso de sus derechos como tal Patrono, se le señaló por Real orden de 5 de Julio de 1909 un plazo de tres meses á contar desde la fecha de dicha Real orden, para que prestase el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.° y siguientes del Real decreto concordado de 1907, apercibiéndole que, en otro caso, y transcurrido que fuese dicho plazo, se adoptarían por este ministerio las disposiciones que se consideraran convenientes para que la Colegiata se constituyera sin su concurso:

Considerando que, transcurrido también el plazo no sólo de los tres meses señalado, sino más de un año después, sin que la señora Duquesa de Gandía, ni por sí, ni por medio de apoderado, haya respondido al formal requerimiento que se le hizo, se está en el caso de llevar á efecto, sin su concurso, el Real decreto concordado, y erigir de nuevo en Colegiata la actual Parroquia conforme al citado párrafo 3.° del artículo 21 del vigente Concordato.

Considerando que, dispuestas como están las demás entidades interesadas en la reinstalación á suplir los valores necesarios para su dotación, esto es, á constituir en el Banco de España, como depósito necesario, los valores suficientes á producir la renta de veintitres mil quinientas pesetas, que es la diferencia entre el presupuesto actual de la parroquia y el que ha de exigir la Colegiata, nada debe haber que se oponga al otorgamiento de la escritura pública á que se refiere el art. 2.° del citado Real decreto y á la reinstalación de la Colegiata; ni cabe guardar mayor consideración al Patrono, tratándose, como se trata, de llevar á efecto una soberana disposición dictada con acuerdo de ambas Potestades, é incumplida

tan sólo por la no concurrencia del Patrono á otorgar dicha escritura.

Considerando, en cuanto á la provisión de las Prebendas y Beneficios que, señalado como lo está al Patrono por el repetido Real decreto un plazo de tres meses para hacer la presentación; y, dispuesto en el mismo que, transcurrido ese plazo pueda nombrar el Prelado *jure devoluto*, cabe aplicar al caso actual por analogía y por vía de aclaración é interpretación, el precepto contenido en su artículo 6.º atendido el propósito y pensamiento que lo informa, y supuesto el evidente abandono, que, por esta vez al menos, hace el Patrono de su derecho de presentación, bien demostrado al no comparecer á pesar de los requerimientos y apercibimiento de que ha sido objeto; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar la inmediata reinstalación de la Colegiata de Gandía, previa la consignación en el Banco de España, como depósito necesario de los valores á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto concordado de 22 de Abril de 1907, y mediante el otorgamiento de la escritura pública ordenada por el mismo artículo, facultando á V. E. para constituir ei capital dotal y otorgar dicha escritura pública, sin la concurrencia del Patrono, en los términos y con las formalidades y requisitos que en su citado artículo se establecen; y disponer al propio tiempo que el nombramiento de Abad, Canónigos y Beneficiados, en esta primera provisión, se haga por V. E. con sujeción á las reglas y preceptos contenidos en el citado Real decreto de 22 de Abril de 1907, en los Reales decretos concordados de 6 de Diciembre de 1888 y 20 de Abril de 1903, y en la Real orden de 16 de Mayo de 1852, según los casos; sin perjuicio del derecho del Patrono cuando se presente á cumplir las obligaciones que le incumben, conforme al propio citado Real decreto de 1907.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento, y á fin de que adopte por su parte las disposiciones que estime necesarias y convenientes para que la Colegiata de que se trata quede reinstalada en el plazo más breve posible.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1911. —*A. Barroso.*

Sr. Arzobispo de Valencia.

XXII CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

EN HONOR DE SAN PASCUAL BAILÓN

CIRCULAR DE LA JUNTA DIOCESANA DE VALENCIA

¡Alabado sea el SSmo. Sacramento!

La celebración en España del XXII Congreso Eucarístico Internacional, ha despertado la expectación y entusiasmo de los católicos del mundo entero. La piedad y robusta fe que siempre ha distinguido á los españoles; las páginas hermosísimas que en la historia del catolicismo ha escrito nuestra Patria, y los estupendos milagros eucarísticos con que Dios Nuestro Señor se ha dignado favorecernos, avivan en los amantes de Cristo Sacramentado el ansia de reunirse en la capital de la Nación católica por excelencia, para tributar á Jesús espléndido homenaje de adoración y de amor.

Pero hay una especialísima circunstancia que, sin duda, han tenido en cuenta nuestros hermanos de otros países y que los españoles no podemos olvidar en estos momentos: entre las falanges brillantes y gloriosas de los innumerables Santos españoles, se cuenta el celestial Patrono de los Congresos y Asociaciones Eucarísticos, el Serafín franciscano enamorado del Santísimo Sacramento, el humildísimo Pascual Bailón. España le vió nacer y tuvo la dicha de admirar y aprovechar el altísimo ejemplo de sus virtudes; entre nosotros rindió al Criador su alma benditísima y nuestra tierra guarda todavía sus mortales despojos.

Al reunirse en ella el XXII Congreso Eucarístico Internacional, parece deba ser su remate y complemento una visita al Sepulcro de su Patrono.

Por ello, esta Junta Diocesana, alentada por su Rvdmo. Presidente el Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, entusiasta iniciador de la idea, acudió á la Junta nacional organizadora del Congreso, suplicándole, se celebrara una Peregrinación á Villarreal de la Plana, donde se venera el cuerpo del Santo: acogida con simpatía y cariño la idea por dicha Junta, invitó á esta Diocesana á que la organizara, y obtenida la venia del Excmo. Sr. Obispo de Tortosa y

de su Junta Diocesana, que manifestaron especial complacencia por la realización del proyecto, esta Junta ha acordado llevar á cabo la Peregrinación el día 7 de Julio próximo.

Los actos serán los siguientes: Misa de Comunión en todas las iglesias de Villarreal desde las primeras horas de la mañana.—Misa Pontifical solemnísima con sermón por un Rvdmo. Prelado en la espaciosa Iglesia Arciprestal de dicha ciudad.—Por la tarde, visita en procesión al Cuerpo de nuestro Patrono.

Los congresistas y peregrinos que pasen por Valencia, podrán venerar la preciadísima reliquia del Santo Cáliz de la Cena en la Basílica Metropolitana; visitar el Real Colegio de Corpus Christi, orando ante las reliquias de su Fundador el Beato Patriarca Juan de Ribera, insigne promovedor del culto al Santísimo Sacramento, y asistir el día 6 á los peculiares cultos eucarísticos que en la Capilla de dicho Colegio se celebran todos los jueves del año, como también al Certamen literario-musical que tendrá lugar en el hermoso claustro de este Colegio, en conmemoración del III Centenario de la muerte de su Beato Fundador, en la tarde del día 5.

En los piadosos pueblos de esta tierra valenciana ha producido singular regocijo la noticia de la Peregrinación y, sin duda, serán muchos los millares de fieles que acudirán á ella: el católico pueblo de Villarreal, con sus dignas Autoridades eclesiástica y civil á la cabeza, espera gozoso á los peregrinos para agasajarles y agradecer la honra que á su Santo predilecto se tributa.

Esta Junta dirige un afectuoso y fraternal llamamiento á los congresistas y peregrinos que han de reunirse en Madrid y á todos los devotos de Cristo Sacramentado para que vengan á descansar algunas horas á la sombra del Santuario de Villarreal, á dar gracias á Dios Nuestro Señor por la celebración del Congreso y pedirle, por intercesión del ardentísimo amador del Sacramento, que bendiga las resoluciones de tan importante Asamblea, á fin de que sean muchos, excelentes y perdurables los frutos que produzca.

Valencia 31 de Mayo de 1911.—El Presidente-Delegado, *Rigoberto Doménech*.—El Secretario, *Bernardo Péllejero*, Presbítero.

El impuesto de derechos reales á las personas jurídicas

En varios Boletines eclesiásticos se han publicado las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la ley de 29 de Diciembre de 1910 en la parte relativa á las personas jurídicas; y como entre éstas se encuentra el Clero parroquial, hemos creído de nuestro deber publicarlas también y llamar su atención sobre las mismas.

El artículo 193 dice: «Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de moneda, medallas, cuadros, libros y demás de interés artístico ó arqueológico.

. . . . . .

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión y testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

B) Por consideración á la entidad propietaria:

. . . . . .

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las coopera-

tivas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministro correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

. . . . . .

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado *B* del art. 193, presentarán también la relación prevenida en el art 195, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluídas en alguno de los casos de exención.

. . . . . .

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligados á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. Ei plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituídas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el artículo 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse

en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse.»

Instrucciones acerca del expresado impuesto sobre las personas jurídicas

El Real decreto de 27 de Abril de este año reglamentó el impuesto de derechos reales sobre las personas jurídicas, gravadas anualmente á razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos sus bienes, muebles é inmuebles.

Se hallan exentos del pago de este impuesto: 1.º Los templos. 2.º Los Seminarios Conciliares. 3.º Los cementerios que no produzcan rentas. 4.º Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. 5.º Los bienes pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al patronato y aprobación del Gobierno. 6.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa la declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Las personas jurídicas exentas de este impuesto, para gozar de la exención deberán presentar, antes del 28 de Julio de este año, en el respectivo Registro de la Propiedad, una instancia, extendida en papel de peseta, expresando en ella: 1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes; y así, si se trata de una casa parroquial, se dirá: Cura Párroco de tal sitio... 2.º La descripción detallada de los bienes; y así, si se trata de un huerto ó casa parroquial, se consignarán sus linderos, situación y cabida, y si estuvieren inscritos en el Registro de la Propiedad, el tomo, folio y número de la inscripción. 3.º La razón legal por la cual están exentos del impuesto. A la instancia tiene que acompañarse el documento que acredite que se halle en alguno de los casos de exención, y así, si se trata de una casa parroquial, se presentará certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros Fiscales en que conste la exención de la contribución territorial.

Si no se cumple lo que antecede antes del 28 de Julio próximo, se exigirá el impuesto á los bienes de las personas jurídicas exentas. Interesa, pues, mucho presentar ese escrito en la forma que se acaba de detallar.

Personas jurídicas no exentas.—Estas, según el artículo 196 del Real decreto citado, tienen que presentar en las oficinas indicadas para las exentas y antes del 28 de Julio próximo, una instancia extendida en papel de peseta, reseñando todos los bienes que poseen, firmada por el representante de la entidad jurídica.

En la instancia deberá consignarse: 1.° El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes. 2.° Respecto de los bienes impuestos se expresará su situación, linderos y cabida, y si están inscritos en el Registro de la Propiedad, el tomo, folio y número de la inscripción. Si no están inscritos se consignará así. 3.° Respecto de las inscripciones nominativas se consignará el número y capital nominal y efectivo que representan. 4.° Respecto de los Títulos de la deuda Pública al portador, se consignará la serie y número de los mismos.

Los Sres. Curas Párrocos darán á conocer estas instrucciones en aquello que les afecte, á las Comunidades religiosas y demás entidades jurídicas de toda clase y de carácter religioso existentes en su jurisdicción, ya estén ó no exentas del Impuesto, las que para su cumplimiento se asesorarán de personas ilustradas y suficientemente enteradas del asunto.

N. B.—Fíjense los Sres. Curas que, para justificar la exención de las casas y huertos rectorales y otros edificios ó fincas, debe acompañarse á la instancia certificación, no de la Secretaría de Cámara, sino con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros Fiscales del respectivo Municipio en que conste la exención de la contribución.

Modelo de instancia que puede emplearse para cumplir las anteriores instrucciones (1)

Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales de...

D... (nombre y apellido), mayor de edad, Párroco (Ecónomo,

---

(1) Este mismo modelo, *mutatis mutandis*, puede servir á cualesquiera otras personas jurídicas.

*

Regente ó lo que fuere), de la parroquia de S..., provincia de ... partido judicial de ... á V. S. atentamente

EXPONE:

Que, deseando cumplir lo preceptuado en el capítulo XVII del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que trata del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, presenta á V. S. la relación privada en que constan todos los bienes y derechos que corresponden en el día de hoy á los Sres. Curas de la parroquia de... describiéndolos del modo siguiente:

El edificio de la Casa-Rectoral con su huerto ó iglesiario anexo (exprésense los linderos por los cuatro puntos cardinales). Ocupa el terreno cubierto la extensión de ... metros cuadrados, y el patio y huerto descubiertos ... metros cuadrados. (Si hubiere fincas separadas de la Rectoral que pertenecen al iglesiario, consígnense con su extensión y linderos).

El templo parroquial con su atrio, cementerio y capillas públicas que hubiere, expresando los linderos correspondientes. Si la iglesia tuviere alguna finca debe ingresar en la relación.

Es de advertir que los expresados bienes se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de contribución, con arreglo á lo dispuesto bajo el núm. 3.º del art. 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, si bien el exponente lo declara para cumplir lo establecido en el 2.º apartado, letra f, núm. 2.º del art. 196 del expresado Reglamento.

Fecha, firma y sello parroquial.

Congreso Eucarístico Internacional de Madrid

Soberano triunfo de Jesús en el Santísimo Sacramento

El Congreso Eucarístico de Madrid, vigésimo segundo de los internacionales, ha sido un éxito tan grande, tan inenarrable y magnífico, que la pluma no acierta á describir sus esplendores, y el alma, enagenada de gozo, se contenta con saborear en silencioso recogimiento el recuerdo de ese triunfo grandioso, pacífico, incom-

parable de nuestro Señor Jesús, oculto bajo los cendales de la Hostia santa.

Los congresistas

Desde los primeros días del Congreso, numerosos extranjeros venidos de Francia, Irlanda, Gran Bretaña, Bélgica, Holanda, Suiza, Alemania, Italia, Austria, Polonia, Ungría, Armenia, Estados Unidos, Méjico, América del Sur, Rusia, etc., entre ellos muchos sacerdotes con típicos y variados trajes, daban una nota de color y animación extraordinaria á la villa y corte, unidos á los venidos de todas las provincias de España.

La medalla de congresista lucía en el pecho de infinidad de personas de toda condición y sexo, y por los tranvías, los paseos, las iglesias, los hoteles, no se veía más que gentes ostentando el hermoso distintivo.

Las sesiones generales

Teniendo por marco la suntuosa y bellísima rotonda de San Francisco el Grande, con sus pinturas, sus mármoles y sus estatuas, las sesiones generales se destacaron como magníficas paradas del intelectualismo y de la oratoria, preparando en honra del Sacramento del Amor la ofrenda más delicada y preciosa. En el centro del templo, un poco á la derecha, la artística tribuna, ocupada por los maestros en el decir; la amplia nave, llena de hombres; las capillas, rebosantes de señoras; el presbiterio bajo, ocupado por las autoridades civiles y representaciones, y el altar mayor cubierto de filas interminables de grandes sillones carmesí, en que tomaban asiento los Rvmos. Prelados, y delante de ellos el Emmo. Sr. Cardenal Presidente, formaban un conjunto grandioso que, animado por el acento arrebatador de los oradores, prorrumpía en tempestades de aplausos y se conmovía con sensaciones hondas y dulces cuando los encargados de los discursos ponían de manifiesto las grandezas, las dulzuras, las iluminaciones maravillosas del Dios oculto en el Sacramento.

La sesión inaugural

Fué nota culminante de ella el discurso del infante D. Carlos, saludando á la Asamblea en nombre del Rey y dando el parabién, especialmente, á los extranjeros.

He aquí su texto:

«Eminentísimo señor.—Serenísima señora.—Señores:

Al confiarme Su Majestad el Rey la honrosa misión de representarle en la sesión de apertura del vigésimosegundo Congreso Eucarístico Internacional, me ha ordenado os diga cuán de corazón se adhiere, así él como su Su Majestad la Reina y toda la Real familia, á esta grandiosa manifestación de fe y de amor á Jesucristo Rey en el augusto Sacramento de los Altares.

Asimismo me ha ordenado dirija en su nombre un afectuoso saludo de bienvenida á todos los presentes en esta Asamblea, y, particularmente, á vos, eminentísimo señor, que con la alta investidura de legado pontificio venís á presidirla. Decid á Nuestro Santísimo Padre el Romano Pontífice, que á ninguna otra persona pudiera haber conferido su egregia representación, que fuera más grata á los sentimientos de católico y de español de nuestro amado Monarca, que aquella que El mismo, sabedor de sus virtudes y talentos, presentó á la Santa Sede para ocupar la sede arzobispal de Toledo. Que si para presidir los últimos Congresos Eucarísticos celebrados en Londres, en Colonia y en Montreal, eligió Su Santidad persona de tan altos prestigios como el cardenal Vannutelli, ha juzgado ahora en su alta sabiduría, que en esta Patria española, en esta nación católica entre las católicas, nadie mejor para ostentar la representación augusta del Vicario de Cristo que vos, que á los méritos propios unís el alto prestigio de primado de la Iglesia española, y condensáis en vuestra persona las gloriosas tradiciones de los Eugenios, de los Ildefonsos, de los Jiménez de Rada y de los Cisneros.

Y vosotros, prelados y fieles de todo el orbe aquí congregados con esta ocasión, sed bienvenidos. Su Majestad espera que al regresar de nuevo á vuestros hogares llevéis en vuestro corazón un recuerdo grato de la católica España.

Quiera Dios derramar las bendiciones de lo alto sobre esta ilustre Asamblea, para que sus trabajos sean fructíferos, y al extender más y más el culto de Jesús Sacramentado por el mundo, contribuya á establecer entre todos los pueblos que lo habitan esa santa fraternidad que, sin hacerlos renegar de la idea de patria, ni de las gloriosas tradiciones que cada uno guarda como preciado tesoro, los une á todos en un mismo amor y una misma fe para formar un solo rebaño con un solo pastor.»

Discurso de Pidal

El brioso orador que tantas veces ha conmovido con su palabra arrebatada y fogosa la tribuna española, habló en la segunda sesión. Su figura venerable ocupó la honrosa tribuna, y de sus labios brotaron párrafos maravillosos, síntesis magníficas, donde con hondo sentir teológico cantó al Amor de los amores, ofreciéndole como centro de todos las armonías del Universo, corazón de su vida y eje de sus movimientos. El discurso de D. Alejandro Pidal quedará como piedra preciosa de gran valía en los anales del Congreso Eucarístico.

Sesión de clausura

Fué digno broche de las anteriores. D. Luis Calpena pronunció una de sus más felices oraciones, cautivando al auditorio durante media hora, que transcurrió volando.

Hubo salutaciones al Congreso, en diferentes lenguas, de los representantes de Estados de Europa y América asistentes. A mitad de sesión, las puertas del templo se abrieron y el órgano entonó la marcha Real, mientras SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª Victoria hacían su entrada entre las aclamaciones de los congresistas, ocupando su trono en el presbiterio bajo.

Continuaron las salutaciones al Congreso por parte de los extranjeros, cuando el R. P. Postíus, que las anunciaba previamente, dijo:

¡Alocución por S. M. el Rey!

Levantóse S. M. entre los aplausos de la muchedumbre y con firme entonación leyó el siguiente breve discurso:

«Eminentísimo Señor:

Al inaugurarse los trabajos de esta Asamblea confié mi representación al infante don Carlos y le encargué os comunicara los sentimientos que embargaban mi alma y la de la Reina en tan solemne ocasión.

Hoy, á punto ya de terminar vuestras tareas, venimos á deciros personalmente la complacencia suma con que las hemos seguido, y cómo nuestros corazones creyentes han gozado viendo esta multitud de pueblos aquí congregados, distintos por su historia, por su len-

gua, por sus costumbres, fundidos en una sola grey en el crisol ardiente del amor al Santísimo Sacramento de la Eucaristía. ¡Poder sublime de la fe y del amor!

En fin, señores, venimos á deciros, á vosotros los que habéis acudido de otras naciones, que si á vuestra llegada os deseamos la bienvenida y que vuestra estancia aquí os fuera grata, ahora, al dirigiros nuestro saludo de despedida y daros las gracias por vuestro concurso, os rogamos que al regresar á vuestros hogares no olvidéis á nuestra querida España, que habléis de ella á vuestros compatriotas, que se la pintéis tai cual es y la habéis visto, creyente, afable, hospitalaria, no áspera ni ceñuda como la describen nuestros enemigos.

Por último, eminentísimo señor, nuestro postrer saludo ha de ser para el representante del Romano Pontífice, del Pastor universal del pueblo católico. Decid á Su Santidad que tanto la Reina como yo, le deseamos luengos años de vida para que siga siendo ei apóstol infatigable del amor de Cristo en el Sacramento, y que al dirigirle el testimonio de nuestro filial y respetuoso afecto, imploramos su apostólica bendición para nosotros, para nuestra familia, para España y para todos los pueblos aquí representados.»

La Comunión de los niños

Para celebrar las bondades del Señor en la Eucaristía, nada más apropiado que unirse con Él en el augusto Sacramento, recibiéndole en la Santa Comunión. No es, por tanto, de extrañar, el empeño que el Comité puso en organizar Comuniones generales. Hubo una en cada parroquia y en muchas iglesias, para niños el primer día del Congreso, para niñas el segundo día, para congregaciones y cofradías el tercero, predicándose en todas estas Misas hermosas pláticas por oradores de diferentes puntos de España. El día 29 hubo diez y ocho sermones pronunciados por reverendos Prelados

Pero la Comunión ideal, la que conmovió á todo Madrid, fué la general de niños organizada en el parque del Retiro el día 28. Las calles de la Villa y Corte fueron ocupadas desde las primeras horas de la mañana por grupos de niños y de niñas vestidas de blanco que se dirigían al hermoso parque. Unos *veinticinco mil* de uno y otro sexo recibieron allí el Divino Pan de manos de varios Prelados celebrantes y desfilaron por delante del Cardenal Legado para recibir su bendición. Las frondosas alamedas dei jardín, recreo de

los madrileños, fueron animadas por aquellos enjambres de niños que, recogidos y devotos se acercaron á la Sagrada Mesa, conmoviendo á los asistentes y dejándoles la impresión más dulce.

La Procesión

Si magníficas resultaron las sesiones generales, si conmovedora la Comunión general de niños, admirable y grandiosa sobre toda ponderación fué la Procesión solemne con que terminó el Congreso. Aquella muchedumbre incontable de hombres que formados en columnas llenaban totalmente el espacio comprendido entre la iglesia de San Jerónimo y el Palacio Real y que tardó cuatro horas en pasar ante la apiñada multitud que ocupaba las calles, formaba un espectáculo tan grandioso que su recuerdo, como el de una visión sobrenatural, no es posible se borre de la memoria de quienes tuvieron la dicha de presenciarlo.

He aquí cómo describe dicho acto el Emmo. Sr. Cardenal Presidente en telegrama dirigido á Su Santidad:

«Lágrimas de júbilo saltan de mis ojos al anunciarnos, Beatísisimo Padre, el triunfo de Jesús Sacramentado por las calles de Madrid.

Cien prelados, ocho mil sacerdotes, dos mil Terciarios, diez mil adoradores nocturnos con cuatrocientas banderas, cofradías innumerables con quinientos cincuenta estandartes y banderas, Reales Academias, nutridas representaciones de ministerios y dependencias oficiales, de organismos científicos, artísticos, literarios, comerciales, bancarios é industriales, cuatro mil jóvenes españoles y extranjeros, cuatro mil obreros, grandes y servidumbre, nobleza, caballeros, Ordenes militares, cuerpo colegiado, nobleza, Maestranzas, Diputación permanente de la grandeza española, innúmeros caballeros españoles y extranjeros, Comité permanente Congresos Eucarísticos y Junta organizadora de España, autoridades, Ayuntamiento, Diputación, Tribunales de Justicia, caballeros Toisón de Oro, capitanes generales y Gobierno de Su Majestad Católica, seguidos carrozas Real Casa y grandes de España, han asistido solemne procesión eucarística, la que durante cuatro horas ha desfilado en correcta y casi militar formación en filas de ocho á doce desde la calle de Alfonso XII hasta la plaza de la Armería del Palacio Real.

Allí ha sido recibido el Santísimo Sacramento por Sus Majestades el Rey, la Reina y la Reina madre, sus altezas los infantes y

toda la corte de gala; ha sido trasladado al salón del Trono, donde se ha consagrado España á la Eucaristía.

Dos solemnes bendiciones, una en la gran plaza de la Cibeles, á la que afluyen las más grandes avenidas; otra, en la plaza de la Armería, capaz de sesenta mil almas, han coronado estos cultos, presenciados por millares de piadosos espectadores.

La bendición apostólica de Vuestra Beatitud sobre Reyes, pueblo, organizadores Congreso, congresistas todos coronará esta bella obra, donde ha brillado el poder de Dios.—*Cardenal Aguirre.*»

Dos momentos culminantes hubo en la procesión, como se indica en el telegrama, el alto que se hizo en la plaza de Castelar, junto á la fuente de la Cibeles, para bendecir al pueblo desde el elevado altar allí construído y la bendición final dada desde el balcón del Regio Alcázar. La grandiosidad de la primera bendición fué incomparable. El artístico altar se elevaba dominando la calle de Alcalá, en dirección á la Puerta del Sol, con sus esbeltos edificios engalanados y llenos de racimos humanos que rebosaban por todos los balcones; en el fondo se destacaba la mole de piedra de la Puerta de Alcalá cortando el horizonte con sus severas líneas; á la derecha, el Salón del Prado con sus jardines poblados de gente; á la izquierda, el amplio Paseo de Recoletos, y al pie, una columna de sacerdotes formados en filas de doce y ocho, cubriendo con sus sobrepellices blancas ó sus brillantes hábitos canonicales una extensión de más de un kilómetro y más allá un bosque de estandartes y banderas y un ejército de fieles. El espectáculo resultó imponente.

Y lo fué en alto grado también el de la bendición dada desde el Regio Alcázar, donde el Emmo. Primado, teniendo cerca de sí á SS. MM. y AA. RR. y al Gobierno, elevó la Sagrada Custodia sobre una muchedumbre de sesenta mil almas que en ordenados grupos llenaban la inmensa plaza de la Armería.

Consagración de España al Santísimo Sacramento

Acto digno de registrarse con grande regocijo fué la consagración de España al Santísimo Sacramento hecha en el Salón del Trono del Regio Alcázar, ante SS. MM., Gobierno y Rmos. Prelados, leyendo el R. P. Postíus la siguiente breve, pero expresiva fórmula:

«Soberano Señor Sacramentado, Rey de Reyes y Señor de los que dominan, ante vuestro augustro trono de gracia y de miseri-

cordia se postra España entera, hija muy amada de vuestro Corazón. Somos vuestro pueblo. Reinad sobre nosotros. Que vuestro imperio dure siempre por los siglos de los siglos. Amen.»

Otros actos

Aunque oscurecidos por los actos más solemnes y visibles del Congreso, pero importantes y solemnes, fueron parte del mismo otros muchos que sería prolijo aún enumerar. Queden aquí registrados el magnífico *Certamen* celebrado en el Teatro Real, donde Menéndez Pelayo leyó un discurso magistral é incomparable como suyo, é inspirados vates bellísimas poesías; los dos *conciertos* dados en el mismo regio coliseo en honor de los congresistas; las misas de Pontifical, la del 29, celebrada por el Cardenal Legado, con asistencia de la Real Familia; la *reunión de secciones*, francesa, italiana, inglesa, irlandesa, alemana, etc., en diferentes locales; las nueve secciones en que se subdividió la Hispano-Americana, entre ellas la sacerdotal y la de propagandistas sociales y directores de obras; las cuatro sesiones del *Consejo de la Federación de Ligas Católicas Femeninas;* la solemne de la *Asociación Internacional para la Protección de la Joven*, presidida por la Infanta D.ª Isabel; las recepciones y convites de Prelados y congresistas en el Palacio Real; la sesión de la Unión Apostólica, bajo la presidencia del asistente general el abate Bouquerel, y en la que habló el Arcipreste de Huelva; la velada de los Luises en honor de las Juventudes católicas; las reuniones de señoras españolas en la iglesia del Carmen; las solemnes reservas en la Catedral y otras iglesias; las vigilias eucarísticas, etc., etc.

Por esta simple enumeración puede formarse idea de la intensa labor del Congreso y del ímprobo trabajo que supone la organización de tan diversos actos, la inscripción de cerca de doscientos cincuenta mil congresistas, y el alojamiento y recepción de más de setenta mil, de ellos, ocho mil sacerdotes.

La expedición á Toledo y la Vigilia en el Escorial

Complemento del Congreso han sido estas dos expediciones, la primera con objeto de visitar los monumentos de la imperial ciudad y asistir á una Misa del rito muzárabe y la segunda para ofrecer bajo las bóvedas del monumento levantado por Felipe II, á la falda del Guadarrama, el homenaje de una Vigilia inolvidable por lo concurrida y grandiosa al Santísimo Sacramento, y en la cual, S. M. la

Reina quiso dar hermoso ejemplo de piedad comulgando á la madrugada de manos del Emmo. Legado.

El certamen del Patriarca y la Peregrinación á Villarreal

Será para los valencianos y para muchos congresistas españoles y extranjeros el broche de oro de este triunfo eucarístico, prometiendo resultar digno remate de tan inolvidables fiestas. En el certamen pronunciará el discurso principal el Iimo. Sr. D. Remigio Gandásegui, Obispo Prior de las Ordenes Militares, y á las fiestas de Villarreal se espera asistan los Rvmos. Arzobispos de Sevilla y Valencia y los Obispos de Mallorca, Ciudad-Real y Jaén, encargado del sermón, además del diocesano, el Sr. Obispo de Tortosa.

Bendición Papal

Durante la celebración del Congreso, Su Santidad envió expresivo telegrama de bendición, leído en sesión general, y una vez terminado, reiteró esta bendición en el siguiente, que refleja la impresión que su éxito ha producido al bondadoso corazón del Padre Santo:

«Eminentísimo Cardenal Aguirre,

Legado Pontificio.

Profundamente conmovido por el imponente y glorioso acontecimiento del Congreso Eucarístico Internacional, y congratulándose vivamente con Vuestra Eminencia y con cuantos han tomado parte en esa Asamblea tan importante y tan consoladora, por el inenarrable triunfo de Jesús Sacramentado, el Santo Padre Pío X eleva profunda acción de gracias al Divino Corazón de Jesús, y encarga afectuosamente á Vuestra Eminencia que exprese á S. M. el Rey Alfonso XIII el alto reconocimiento de Su Santidad por el hermoso y laudable ejemplo que ha dado y por el eficaz auxilio con que ha contribuído al éxito del Congreso.

Como testimonio de singular benevolencia, el Santo Padre envía con afecto á S. M. el Rey, á la Reina, á la Reina Madre, á Sus Altezas Reales los Infantes, á Vuestra Eminencia y á cuantos están indicados en Vuestro telegrama, la Bendición Apostólica.

Cardenal Merry del Val.»

Impresiones.—Esperanzas

El éxito feliz del Congreso, la cooperación á él prestada por la familia real, gobierno, nobleza, ejército, elementos intelectuales, etcétera, ha producido efecto consolador y de intenso gozo. Todo ello y mucho más, si posible fuera, merece el Señor, que ostenta su bondad al aceptar nuestros pobres homenajes; pero en esta época de cobardías sin nombre, de descreimiento, de apostasía de los pueblos, que vuelven la espalda á Cristo Nuestro Señor, el acto de fe y de adoración que ha constituido el Congreso, el homenaje público, solemne y oficial rendido á Jesucristo, Rey de Reyes y Señor de las naciones, es alentador y digno de alabanza.

Y es de observar que en este triunfo pacífico del Rey inmortal de los siglos, se incluye, por modo expreso, el triunfo de su Vicario en la tierra, el Romano Pontífice, cuyo corazón se ha inundado de gozo al contemplar á la nación española siguiendo sus gloriosas tradiciones de fe y de piedad, y al recibir los actos de acatamiento y amor filial de sus príncipes y de su pueblo.

¡Quiera el Señor que esta brillante página sea seguida de otras muchas de debido respeto al poder espiritual de la Iglesia nuestra Madre, para que su bienhechora influencia extienda por nuestra pátria frutos de paz, de properidades, de bienandanza y de dicha!

Los valencianos en el Congreso

Siendo nuestra diócesis tan entusiasta de la devoción al Santísimo Sacramento y con tradiciones eucarísticas tan arraigadas y antiguas, natural era que respondiera al llamamiento de los organizadores del Congreso. Y, en efecto, prescindiendo del fervor desplegado por las Juntas diocesanas de caballeros y señoras que consiguieron sumar unas cuatro mil inscripciones; hay que hacer constar para consuelo y edificación de todos, la parte activa que en él han tomado sacerdotes y seglares. Nuestro Rdmo. Prelado asistió personalmente á los actos del Congreso desde su principio, presidiendo la sección sacerdotal; siete señores capitulares y varios beneficiados concurrieron á la solemne procesión, lo mismo que numerosos párrocos y sacerdotes diocesanos varios presentaron trabajos en las secciones; nuestros adoradores nocturnos, en número superior á los de cualquier otra región, después de trasladarse á la corte en tren especial, llamaron la atención por su típico traje

y por su compostura; un grupo de obreros asistió llevando una bandera formada por tapiz de flor natural; y por último, nuestros huertanos sembraron todo el trayecto de la procesión de enramada, para que los productos de nuestra tierra formasen la alfombra tendida en la triunfal carrera que había de recorrer el Santísimo Sacramento.

NOTICIAS

Consagración de un nuevo Templo.—El Instituto de Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús que tiene establecido su noviciado en Benirredrá, junto á Gandía, ha construido para dicho noviciado un magnífico templo que el día 10 del próximo pasado Junio fué solemnemente consagrado por nuestro Rmo. Señor Arzobispo.

Al día siguiente, fiesta de la Santísima Trinidad, S. E. Rma. celebró Misa de Pontifical dando la Bendición Apostólica en la iglesia consagrada, continuándose durante tres días solemnísimo triduo, en el que la espléndida huerta gandiense dió muestra de su acendrada piedad y religioso entusiasmo, demostrado con su asistencia á los actos del triduo y su alegría al verse enriquecida por un monumento más, tan artístico y grandioso, levantado en honra del Señor.

El Congreso de las Congregaciones Marianas.—Promete ser solemnísimo el que á primeros del presente ha de celebrarse en Tarragona.

La congregación de los Luises, de nuestra Ciudad, concurrirá á él, cooperando á sus fines con todo empeño.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II. Lunes 17 de Julio de 1911 N.º 1637

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular del Gobierno Eclesiástico, S. P.: Sobre indulgencia de la Porciúncula.—S. C. del Santo Oficio: Ampliación de dicha Indulgencia.—Estudio sobre la Porciúncula y los novísimos decretos —S. C. de Ritos: Reposición y traslación de fiestas en iglesias particulares. —Tribunal Eclesiástico: Citación.—Una disposición sobre sepultura eclesiástica.—Balance del Montepío del Clero.—Fallo en el certamen del Beato Juan de Ribera.—El impuesto sobre personas jurídicas: Una prórroga.—Noticias.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO, S. P.

Circular

Llamamos la atención del Rdo. Clero y fieles sobre el siguiente Decreto:

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

SECCIÓN DE INDULGENCIAS

Nueva ampliación del Jubileo de la Porciúncula

PORTIUNCULAE, quam vocant, INDULGENTIAE lucrandae redeunte iam die, innumerae propemodum Apostolicae Sedi preces undequaque gentium oblatae sunt aliaeque offerendae praevidentur, tum ad iam obtentarum hac in re concessionum prorogationem, tum ad novarum elargitionem impetrandam. Cum igitur Supremae huius

Sacrae Congregationis Sancti Officii, cui Indulgentiarum moderandarum munus incumbit, mens sit certas ac fixas super praestantissimo huiusmodi spirituali favore normas praestituere, ne forte alicubi fideles dum hae parantur, eo fraudari contingat, Emi ac Rmi DD. Cardinales Inquisitores Generales in plenario conventu habito feria IV die 24 huius mensis generali Decreto, *usque ad novam dispositionem valituro*, statuendum censuerunt:

1.° Omnes et singulae tam pro fidelibus in saeculo viventibus quam pro piis communitatibus antea a Sancta Sede factae et iam nunc expiratae vel in posterum expiraturae de Portiunculae Indulgentia concessiones prorogatae habeantur sine die, firmis, quoad cetera, clausulis et conditionibus praecedentis Indulti habitaque ratione, quoad utile sacris visitationibus peragendis tempus, novissimi huius eiusdem Supremae Sacrae Congregationis Decreti diei 26 Ianuarii anni currentis (*Acta Apostolicae Sedis, an. III, vol. III, pag. 64*).

2.° Quod ad novas concessiones tam pro fidelibus in saeculo viventibus quam pro piis communitatibus, providendum pariter sine die committitur respectivis Ordinariis cum facultatibus necessariis et opportunis, salvis tamen clausulis et conditionibus *Motu-Proprio* die 11 Iunii anni elapsi praescriptis (*Acta Apostolicae Sedis, an. II, vol. II, pag. 443*).

3.° Itidem, demum, respectivis Ordinariis prorogatur sine die facultas, praefato *Motu-Proprio* superiore anno eisdem concessa, statuendi ad supradictam Indulgentiam lucrandam, loco diei secundae Augusti, Dominicam proxime insequentem, servatis clausulis et conditionibus ibidem appositis.

Quae omnia SSmus D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adsessori sequenti die impertita benigne adprobare ac suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est.

Contrariis quibuscumque, etiam specialissima atque individua mentione dignis, non obstantibus.

Romae, ex Aedibus S. O., die 26 Maii 1911.

ALOISIUS GIAMBENE,

L. ✠ S.

Substitutus pro Indulgentiis.

En virtud de las facultades que se conceden á los Ordinarios en el precedente Decreto, damos por reproducidas,

en cuanto corresponda, las prevenciones del Reverendísimo Prelado en su circular de 30 de Junio de 1910 (1), concediendo:

1.º Que el Jubileo de la Porciúncula puede ganarse en todas las parroquias y filiales de la Diócesis.

2.º Que las personas que vivan en Comunidad y tengan oratorio en el que se halle reservado el Santísimo Sacramento, puedan ganarlo visitando dicho oratorio.

3.º Donde pareciera más conveniente para comodidad y mayor fruto de los fieles el que se traslade el Jubileo al domingo siguiente al 2 de Agosto, diríjasenos la correspondiente súplica y se lo concederemos benignamente usando de las facultades apostólicas.

Valencia 15 de Julio de 1911.—*Dr. Juan Bautista Luis Pérez*, Gobernador Eclesiástico, S. P.

EL JUBILEO DE LA PORCIUNCULA

SEGÚN LOS NOVÍSIMOS DECRETOS DE LA SANTA SEDE

I

Cuándo y cómo se lucrará esta indulgencia

Dos disposiciones acaba de dar la Santa Sede que tocan al próximo Jubileo de la Porciúncula, y será bueno que los fieles las conozcan, con todo lo demás que pertenece al caso. Una es general y se refiere no sólo á esta, más á todas las Indulgencias. Otra es propia y peculiar de esta Indulgencia. Trataremos primero la general, y luego la propia.

La primera disposición extiende el tiempo en que este llamado Jubileo de la Porciúncula (como cualquier otra indulgencia concedida para día determinado) puede ganarse.

(1) Boletín Oficial del Arzobispado de 1.º de Julio, pág. 261 del t. XVIII.

El 26 de Enero de este año de 1911, el Sumo Pontífice Pío X, por medio del Santo Oficio, ha decretado y concedido que en adelante las visitas de las iglesias ú oratorios, que son necesarias para ganar las indulgencias concedidas para días determinados, no sólo puedan hacerse dentro de dicho día, ó sea, desde las doce de la noche hasta las doce de la noche, sino también desde el mediodía del día precedente.

Y esto se entiende y vale, así para las indulgencias plenarias, como para las parciales; no sólo para las indulgencias que sólo pueden ganarse una vez en dicho día, más también para las que pueden ganarse *toties quoties;* lo mismo para las indulgencias ya concedidas, que para las que en adelante se concedan, cualesquiera que sean las palabras con que la designación del tiempo ó del día estuviese hecha. Vale, pues, esto también para la indulgencia de la Porciúncula.

En todo lo demás quedan en su vigor las cláusulas y condiciones necesarias para lucrar dichas indulgencias. (Sagrada Congregación del Santo Oficio, Sección de Indulgencias, 26 Enero 1911).

Es esta una concesión que modifica la disciplina, haciéndola uniforme y más favorable. Hasta ahora para ganar la indulgencia concedida para día determinado, la regla general (como no se declarase cosa en contrario) era que la visita ó visitas habían de hacerse en el día natural, esto es, desde las doce de la noche hasta las doce de la noche. Así lo había declarado la Sagrada Congregación de Indulgencias en 12 Enero 1878 y en 16 Julio 1887.

Para la indulgencia de la Porciúncula, de que aquí tratamos por disposición peculiar, el tiempo hábil era desde las dos de la tarde del día anterior hasta la puesta del sol del día señalado, esto es, desde las dos de la tarde del día primero hasta la puesta del sol del día 2 de Agosto. Y como la hora de puesta del sol el día 2 de Agosto no es la misma en las diversas partes del mundo, sino que en unas regiones tendrá lugar á las cinco ó antes de las cinco, y en otras será á las siete ó siete y media, resulta que el tiempo hábil para ganar este Jubileo variaba, según los países, de veintisiete á veintinueve ó treinta horas.

En las demás indulgencias el tiempo hábil podía ser diverso también, segun las diversas concesiones. Pero si nada particular se decía en la concesión, era el día natural de media noche á media noche, como está dicho.

En adelante, y en virtud de este último decreto de Pío X, el período para todas las indulgencias que se conceden para un día determinado (y por tanto para la indulgencia de la Porciúncula), será de la misma duración, uniforme en todas las estaciones del año, y en todos los países del mundo. Empezará á las doce del día precedente, y terminará á las doce de la noche del día propio. De manera que durará siempre treinta y seis horas, y será, por tanto, más amplio que antes era, aun en las concesiones más favorables, como esta de la Porciúncula.

A esto sólo toca el Decreto de 26 Enero 1911, á la medida del tiempo hábil. En lo referente á las demás condiciones necesarias para lucrar las indulgencias respectivas, no modifica cosa alguna.

Entre las cuales condiciones, ya que estamos en esta materia, será bueno dar noticia de la necesidad de confesar y comulgar, y del tiempo en que deba hacerse la confesión y Comunión para ganar las indulgencias.

No es de suyo necesaria la confesión y comunión para lucrar las indulgencias con tal de que el cristiano esté en gracia. Así hay muchas indulgencias que los fieles que están en gracia de Dios pueden lucrar sin confesión y Comunión; como son, por ejemplo, las del Vía-Crucis. Mas como condición precisa que exige la Santa Sede, es necesaria la confesión y Comunión para la mayor parte de las indulgencias plenarias, como se expresa en las respectivas concesiones. Y desde luego necesaria en la Indulgencia que nos ocupa.

El tiempo en que debe hacerse la confesión y Comunión, de suyo sería dentro de aquel día para el cual está concedida la indulgencia. Pero hay en la materia ésta diversas concesiones, hechas unas para obviar las dificultades de confesar, y otras como premio á la frecuencia de Sacramentos.

Para obviar las dificultades de confesar, Pío VII, en 12 Junio de 1822 concedió que en los lugares donde, por escasez de confesores, los fieles no pueden confesarse con frecuencia, para lucrar la indulgencia concedida á un día determinado; bástase la confesión hecha dentro de la semana que precede á la fiesta ó día de la indulgencia, cumpliendo las demás condiciones, y con tal de que después de la confesión no se haya cometido pecado mortal. Y aún para ciertas diócesis, de Francia sobre todo, existiendo la misma dificultad de hallar confesores, se concedió en 23 Noviembre 1878, que los que *habitualmente confesaron* cada dos se-

manas, con esa sola confesión pudieran lucrar todas las indulgencias que ocurriesen dentro de ese tiempo.

Pero estas concesiones, *ni eran absolutas ni generales*. Y se refieren solamente á la confesión. Por lo demás, la Comunión debía hacerse en su tiempo y en su día.

De *carácter absoluto* son ya dos concesiones de León XIII para la indulgencia de la Porciúncula. En una de 14 Julio 1894, concedió que la confesión necesaria para esta indulgencia pudiera hacerse desde el día 30 de Julio, esto es, tres días antes. En otra de 20 de Julio 1896, que, donde la indulgencia de la Porciúncula se traslada al domingo siguiente, pueda hacerse la confesión desde el jueves. Del mismo carácter es lo que se concedió en 19 Agosto 1899 para la indulgencia del domingo del Rosario; pero concede sólo dos días de anticipación, esto es, que pueda hacerse la confesión desde el viernes antes.

De *carácter absoluto y al mismo tiempo general* es el Decreto de la S. C. de Indulgencias, dado en 6 Octubre 1870, concediendo que la confesión pueda hacerse siempre, y en todas partes, y para cualquier indulgencia, la víspera del día ó festividad.

Otro Decreto muy reciente de 11 de Marzo 1908, *también absoluto y general*, es mucho más favorable, y concede que la confesión necesaria para ganar las indulgencias, para todos tiempos y lugares, é indulgencias y personas, puede hacerse desde tres días antes si la indulgencia puede lucrarse *toties quoties*, ó sea más de una vez, en el mismo día, y que pueda anticiparse dos días si la indulgencia se gana una sola vez.

Todos estos Decretos, parece que tienen por único objeto quitar la dificultad de confesarse que hallen los fieles por escasez de confesores. Mas hay otros dos que ya no sólo miran á quitar esa dificultad, sino á premiar la costumbre de confesar ó de comulgar con frecuencia.

Uno es de 9 Diciembre de 1763, y concede que todos los fieles que tienen la loable costumbre de confesar semanalmente, (aunque por lo demás haya abundancia de confesores), puedan con aquella sola confesión semanal (llenando las demás condiciones) ganar todas las indulgencias que ocurren en la semana y exigen confesión, á no ser que se trate de indulgencias concedidas en virtud de Jubileo, ó á manera de Jubileo, á las cuales, ciertamente, no pertenece esta de la Porciúncula, ni otra alguna concedida *toties quoties* para

cierto día de cada año. (S. Congr. de Indulgencias, 5 Diciembre de 1899).

El otro Decreto es de Pío X, en 14 Febrero 1906, y concede, que los que comulgan diariamente ó cinco ó seis veces por semana, pueden lucrar todas las indulgencias que ocurren entre semana y exigen confesión y comunión, aunque no confiesen cada semana, ni cada mes, con tal, por supuesto, que se hallen en estado de gracia y no se trate de indulgencias concedidas en virtud de jubileo ó á modo de jubileo.

Nótese que todo lo referido mira á la necesidad de la confesión y al tiempo en que podrá hacerse. Cuanto á la Comunión necesaria para lucrar las indulgencias, que de suyo debe ser dentro del día señalado, que la Sagrada Congregación de Indulgencias había concedido ya en 6 de Octubre de 1870, y en 11 de Marzo de 1908 ha confirmado que puede hacerse la víspera.

En suma: para ganar las indulgencias concedidas á un día determinado, y que exigen confesión y Comunión, se ha de observar lo siguiente:

Cuanto á la confesión: 1.° Los fieles que tengan escasez de confesores, basta que se confiesen dentro de la semana precedente. 2.° Aunque no haya escasez de confesores, basta que se confiesen tres días antes en las indulgencias que se ganan *toties quoties*, y dos días antes, en las que se lucran una sola vez. 3.° Los fieles que se confiesan habitualmente cada semana, con esa confesión sólo ganan todas las indulgencias ocurrentes, y los que comulgan diariamente ó cinco ó seis veces en la semana, no necesitan confesarse para ganar las indulgencias.

Cuanto á la Comunión, ha de hacerse en el día ó en la víspera del día de la indulgencia.

Cumplidas estas prescripciones relativas á confesión y Comunión, el tiempo hábil para visitar la iglesia, y con la visita ganar cualquier indulgencia concedida para un día determinado, es desde el mediodía precedente hasta la media noche del día de la indulgencia.

Esta es la disciplina vigente para toda indulgencia, y, por consiguiente, para la indulgencia de la Porciúncula.

II

Dónde se lucrará esta indulgencia

De la indulgencia de la Porciúncula hasta el presente, han gozado las iglesias de la Orden Franciscana, y algunas pocas más, por Indulto particular. Ahora, la benignidad de N. S. P. Pío X, la extiende de manera que, si no se lucra en todas las iglesias, á lo menos, se lucrará cómodamente en todos los pueblos del Universo.

El pasado año 1910, á 11 de Junio, para memoria del séptimo centenario de la fundación de la Orden Franciscana, ya dió el Sumo Pontífice un *Motu proprio*, en el cual se disponía lo siguiente:

1.° Salvas y firmes las concesiones de esta indulgencia de la Porciúncula hechas anteriormente, y que no hubiesen expirado, daba facultad á los Obispos para que designasen en cada lugar ó población de sus Diócesis respectivas, según las circunstancias, una ó más iglesias, ú oratorios públicos ó semipúblicos, donde los fieles pudieran ganar esta indulgencia del mismo modo que se lucra en las iglesias franciscanas.

2.° Para los fieles de uno y otro sexo, que viven en comunidad servía, al efecto, la propia iglesia, ó, á falta de iglesia, el propio oratorio doméstico, con tal de que en él estuviese reservado el Santísimo Sacramento.

3.° Para mayor facilidad dió á los Obispos facultad de trasladar esta indulgencia (donde pareciese conveniente) al domingo siguiente al día 2 de Agosto. Bien entendido que nadie debía disfrutar dos veces de esta concesión, ó sea, que quien hubiese lucrado la indulgencia el día 2 de Agosto, en una iglesia, no podía lucrarla en otra iglesia el domingo siguiente.

4.° Esta concesión benignísima valió solamente para el pasado año y para esa ocasión en que se dió.

Las disposiciones consiguientes á este *Motu proprio*, dió el Reverendísimo Sr. Arzobispo de esta Diócesis, en 30 de Junio de 1911, núm. 1612 del Boletín correspondiente al 1.° de Julio.

Mas ahora, el Santo Oficio, á quien toca, según la nueva organización de la Curia Romana, todo lo relativo á Indulgencias, en 26 Mayo del presente año 1911 ha publicado un Decreto, que convierte en permanente aquella concesión del pasado año, pues en él, por tiempo indefinido, se establece lo siguiente:

1.º Todas las concesiones que la Santa Sede ha hecho anteriormente acerca de esta indulgencia de la Porciúncula, ora á los fieles, ora á las comunidades piadosas, bien hubieran expirado ó estuvieran para expirar, quedan prorrogadas indefinidamente, con las cláusulas y condiciones de los Indultos respectivos, y teniendo en cuenta, respecto al tiempo hábil para las visitas, el Decreto de 26 Enero de este año 1911, que arriba hemos comentado, ó sea, que se podrá ganar la indulgencia desde el mediodía del día 1.º de Agosto, hasta las doce de la noche del día 2.

2.º Salvas y firmes, de la manera dicha, esas concesiones, en adelante los Ordinarios, por tiempo indefinido, podrán conceder esta gracia, tanto á los fieles como á las comunidadades piadosas, guardando las cláusulas y condiciones del *Motu proprio* de 11 Junio de 1911.

3.º Se prorroga asimismo indefinidamente á los Ordinarios la facultad concedida en el *Motu proprio* del año anterior, para que (donde parezca oportuno) puedan trasladar la indulgencia al domingo que sigue al día 2 de Agosto.

Esto ha de ser con las mismas cláusulas y condiciones del *Motu proprio*, ó sea, que quien haya lucrado la indulgencia en una iglesia el día 2 de Agosto, no podrá lucrarla en otra iglesia el domingo siguiente.

Según el párrafo 2.º de esta disposición, los Obispos, hasta que otra cosa se disponga, tienen facultad: 1.º, para designar en cada lugar de su Diócesis, según las circunstancias, una ó varias iglesias, y conceder que los fieles en esas iglesias designadas, con las condiciones que son del caso, puedan lucrar esta indulgencia de la Porciúncula, como se lucraba hasta ahora en las iglesias de la Orden Franciscana y demás privilegiadas; 2.º, asimismo para conceder á los fieles que viven en comunidad, que puedan lucrar esta indulgencia en la propia iglesia ú oratorio doméstico, con tal de que esté reservado allí el Santísimo Sacramento. (*Motu proprio* de 11 de Junio 1910).

Es de notar, que en el *Motu proprio* de 11 Junio 1911, el Sumo Pontífice concede esta gracia inmediatamente y sin intervención alguna de los Obispos, á los fieles que viven en comunidad. *Hanc indulgentiam... lucrifieri posse concedimus á fidelibus... communem vitam agentibus... qui propriam ecclesiam... visitaverint.*

Mas en este Decreto último del Santo Oficio, 26 Mayo 1911, se

concede a los Ordinarios la facultad de que otorguen la indulgencia. *Quoad novas concessiones, tam pro fidelibus in sæculo viventibus, quam pro piis comunitatibus, providendum... commititur... Ordinariis.*

Asimismo cuanto á los fieles en general. Según el *Motu proprio* del año pasado, no parece que pertenecía á los Obispos más que la designación de los templos, y en esos templos é iglesias así designados, los fieles lucraban la indulgencia por concesión inmediata del Romano Pontífice. *Facultatem facimus Ordinariis... ecclesias... designandi, ubi fideles... indulgentiam... lucrari valeant.*

Pero en el Decreto de este año parece que no solamente designarán las iglesias, mas concederán la gracia de la Indulgencia, desde luego por facultad Apostólica á ellos cometida. *Quoad novas concessiones... providendum... commititur Ordinariis cum facultatibus necessariis.* Cuanto á las concesiones nuevas, se encarga á los Ordinarios que provean, con las facultades necesarias. Proveer cuanto á las concesiones nuevas, parece que es hacer esas concesiones, mayormente cuando se les confieren las facultades necesarias y oportunas. Luego el Ordinario concederá la Indulgencia en virtud de esas facultades que recibe; y así la concesión inmediatamente será del Obispo, mediatamente del Romano Pontífice, que á los Obispos dió facultad.

En resumen, pues, y según este novísimo Decreto del Santo Oficio, relacionado con el *Motu proprio* del año pasado, tenemos:

1.º La indulgencia de la Porciúncula podrá lucrarse, no solamente en las iglesias de la Orden Franciscana, y en las que tienen indulto particular; mas en todos los lugares ó pueblos del orbe católico, previa la concesión que desde luego harán los Ordinarios. Y será de manera que las pías comunidades, con esa concesión de los Ordinarios, lucrarán la indulgencia en la propia iglesia ú oratorio doméstico, con tal de que esté reservado el Santísimo Sacramento; los fieles seglares la lucrarán en aquellas iglesias de cada lugar que señalarán los Ordinarios al hacer la concesión.

2.º Donde parezca conveniente, para un año, ó de modo permanente, los Ordinarios podrán trasladar la indulgencia al domingo siguiente al día 2 de Agosto; bien entendido que quien lucre la indulgencia en una iglesia el día 2, no puede lucrarla en otra el domingo siguiente.

3.º Ya sea el día 2 de Agosto, ya el domingo siguiente, el tiem-

po hábil para las visitas es desde el mediodía de la víspera hasta las doce de la noche del día.

En cuanto á las visitas (aunque más era materia del primer artículo), es de notar que en cada una de ellas se han de recitar algunas preces por la intención del Sumo Pontífice. Y como en la concesión de esta indulgencia no se determina cuáles hayan de ser esas preces, quedan al arbitrio y devoción de cada fiel.

Desde luego bastan los cinco Padrenuestros y Avemarias que, según costumbre, suelen recitarse. (S. C. de Indulgencias, 23 Mayo 1841). Y es laudable que se recen esos cinco Padrenuestros y Avemarias en cada visita. Pero no se rechaza la opinión de aquellos que enseñan ser bastante en cada visita la recitación devota de un Padrenuestro, Avemaria y Gloria, y no ser necesaria la recitación de cinco Padrenuestros y Avemarias. (S. Congr. de Indulgencias, 13 Septiembre 1888, donde respondió: *Detur Decretum in una Briocensi 29 Maji 1841).*

Dr. José Vila,
Canónigo Doctoral.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Sobre reposición y traslación de las fiestas en iglesias particulares

Quo facilius in Ecclesiis particularibus Officiorum repositiones et translationes peragi valeant, Sacra Rituum Congregatio, enixis precibus tum a Revmis locorum Ordinariis tum a Superioribus Ordinum seu Congregationum Religiosarum sibi porrectis obsecundans, audito etiam Commissionis Liturgicae suffragio, statuit ac decrevit, ut, ad tramitem resolutionis num. 3919 *Ordinis Minorum Capuccinorum S. Francisci*, diei 27 Iunii 1886, ad XVI, tam Kalendarium perpetuum quam Kalendarium annuale cuiusque Ecclesiae particularis respective redigatur super Kalendario Dioecesis, vel Ordinis aut Congregationis; ac proinde, sicuti Officia, quae in propria Ecclesia vel Oratorio quotannis impedita sunt fixe assignari debent diei primae liberae in Kalendario perpetuo, ita Officia accidentaliter transferenda in posterum celebranda erunt die, quae prima libera reperitur in Kalendario annuali, nulla habita ratione Officiorum, quae iam translata fuerunt, licet minoris nobilitatis: servatis de cetero Rubricis et Decretis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 3 Maii 1911.

Fr. Sebastianus Card. Martinelli, *S. R. C. Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Germán González Giner, y los esposos Enrique Durán Castañón y Lorenza Rivero Pérez, al efecto de la prestación de consejo, para contraer matrimonio sus respectivos hijos Alfredo González Micó y Gloria Zoa Durán Rivero, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan expresar lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 de Julio de 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

Sobre sepultura eclesiástica

Habiendo ocurrido la muerte de una persona que había dispuesto se la enterrase civilmente, pero que recibió los Sacramentos de Penitencia y Extremaunción, el Sr. Cura de San Gabriel de Loja reclamó contra la pretensión de la familia, participándolo al Sr. Arzobispo, quien pidió al Sr. Gobernador civil le apoyase, habiéndolo logrado, según se ve en la comunicación siguiente:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GRANADA. *Excelentísimo é Ilustrísimo señor:* En telegrama de esta fecha digo al alcalde de Loja lo que sigue.—Recibido telegrama referente al enterramiento del fallecido en el Hospital: con arreglo á las disposiciones vigentes, la Iglesia es la única Autoridad que puede declarar quién muere ó no dentro de la Religión Católica, y en vista de las manifestaciones que me dice ha hecho la Autoridad eclesiástica de Loja y de las que me hace en oficio el Sr. Arzobispo de la Diócesis, el fallecido en ese hospital ha muerto en el seno de la Iglesia, procediendo, por lo tanto, su enterramiento en el cementerio católico.—Cuide del mantenimiento del orden y comuníqueme cuanto ocurra acerca del particular.—Lo que tengo el honor de trasladar á S. E. I. en contestación á su atento oficio sobre el particular de hoy. —Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Granada 8 de Abril de 1911.—*Juan Sánchez Anido.*

Excmo. é Iimo. Sr. Arzobispo de esta Archidiócesis.

(Del *B. E.* de Granada).

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

Balance de situación en 30 de Junio de 1911

	CAPITAL					
	Permanente		Para atenciones		TOTALES	
	Ptas.	*Cs.*	*Ptas.*	*Cs.*	*Ptas.*	*Cs.*
Pensionistas						
Del trimestre anterior.....	133.178	58	3	»	133.181	58
Del trimestre actual.....	920	40	1.630	75	2.551	15
TOTAL.....	134.098	98	1.633	75	135.732	73
Pensiones 1.382'50. Gastos 232'50.	»		1.615	»	1.615	»
CAPITAL EXISTENTE.....	134.098	98	18	75	134.117	73
Colocación						
En títulos de la Deuda al 4 % Interior por valor de 185.000 pesetas nominales.....	132.505	35	»		132.505	35
En efectivo según arqueo de hoy.	1.593	63	18	75	1.593	63
CAPITAL EXISTENTE IGUAL...	134.098	98	18	75	134.098	98
Pensionados						
Del trimestre anterior.....	32.575	24	275	»	32.850	24
Del trimestre actual.....	40	»	421	50	461	50
TOTAL.....	32.615	24	696	50	33.311	74
Pensiones 45'50.....	»		45	50	45	50
CAPITAL EXISTENTE.....	32.615	24	651	»	33.266	24
Colocación						
En títulos de la Deuda al 4 % por valor de 40.000 pesetas nominales.....	29.080	85	»		29.080	85
En efectivo según arqueo de hoy.	3.534	39	651	»	3.534	39
CAPITAL EXISTENTE IGUAL...	32.615	24	651	»	32.615	24

Capital existente por ambos conceptos

Pensionistas pesetas...	134.017'73
Pensionados » ...	33.266'24
TOTAL...	167.283'97

En el presente trimestre han ingresado para celebración de Misas al fuero de dos pesetas, 120 pesetas, que se han distribuido por turno entre los señores socios.

Valencia 30 de Junio de 1911.—El Tesorero, *José Cabanes*, *presbítero*.

CERTAMEN LITERARIO
EN HONOR DEL BEATO JUAN DE RIBERA
5 DE JULIO DE 1911

FALLO DEL JURADO CALIFICADOR

Tema VI.—Premio de S. M. el Rey.—Autor premiado, doctor D. Vicente Marco Garín, párroco de Benisanó, Valencia.

Tema XX.—Premio de S. A. R. la Infanta D.ª Isabel.—D. Manuel Cubí Reig, presbítero, Zaragoza.

Tema II.—Premio del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valencia.—Fray Eduardo Granell Arus, Teruel.

Tema XI.—Premio del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.—D. Manuel Serrano Ortega, presbítero, Sevilla.

Tema XXVIII.—Premio del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Badajoz, S. V.—D. Pedro Sucías, presbítero, Valencia.

Tema IV.—Premio del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Coria. —D. Joaquín Cebrián Miralles, Valencia.

Tema XII.—Premio del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Seo de Urgel.—Un Religioso de vida contemplativa, y en su nombre D. Rafael Tarín.

Tema XIII.—Premio del Iimo. Sr. Obispo, Administrador Apostólico de Solsona. —D. Pedro Sucías, presbítero, Valencia.

Tema IX.—Premio del Excmo. Ayuntamiento de Valencia.—Dr. D. Vicente Marco Garín, párroco de Benisanó, Valencia.

Tema XVIII.—Premio de la Excma. Diputación provincial.—D. José Sanchón Lacambra, Huesca.

Tema XVI.—Premio del Excmo. Sr. Gobernador civil.—don Juan B. Pastor Aicart, Benejama (Alicante).

Tema XXI.—Premio del Iimo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial.— D. Ramiro Ros Ráfales, Guadalajara.

Tema XXX.—Premio del Excmo. Sr. Rector de la Universidad.—Dr. D. Eduardo Genóves Olmos, presbítero, Torrente.

Segundo premio, de los Infantes D.ª María Teresa y D. Fernando.—D. Francisco de A. Richart, Alcira.

Tema XXVI.—Premio del Iimo. Sr. D. Juan Pedro Alfán de Ribera.—P. Mariano Castellam, S. J., Tortosa.

Segundo premio, de la Real Maestranza de Caballería de Valencia.—D. Juan B. Pastor Aicart, Benejama (Alicante).

Tema X.—Premio del Iimo. Provisor y Vicario general de Coria.—D. Miguel Belda Ferre, párroco, Algemesí.

Tema VII.—Premio del M. I. Ayuntamiento de Alfara del Patriarca.—D. Joaquín Sendra Pastor, Valencia.

Tema XVII.—Premio del M. I. Ayuntamiento de Burjasot.—D. Juan Calabuig Revert, presbítero, Guadasuar.

Tema III.—Premio del señor Rector y colegiales perpetuos del Real del Corpus Christi.—Dr. D. Pascual Llopis, Valencia.

Segundo premio, del Excmo. Sr. Marqués de Malpica.—don Manuel Cubí Reig, presbítero, Zaragoza.

Tema XV.—Premio de los Sres. Prefecto de Estudios y Subsíndico del Real Colegio.—D. Onofre Almudévar, Valencia.

Tema XXV.—Premio de los Sres. Secretario de Visita y Capellán de las reverendas Agustinas de Alcoy.—D. Antonio Varghetti, Roma.

Tema XXIV.—Premio de los Sres. Sacerdotes que han sido colegiales de beca y Familiares de este Real Colegio.—P. Alberto Risco, S. J., Bolivia.

Tema XIX.—Premio de los actuales señores colegiales de beca.—D. Francisco Berenguer Mora, cura, Cañada (Alicante).

Valencia 5 de Julio de 1911.—El presidente de la Comisión del Certamen, *José Castañeda*, Presbítero, Rector.

IMPORTANTE

EL IMPUESTO SOBRE PERSONAS JURÍDICAS

En la *Gaceta* del 15 del presente se ha publicado una R. O. fecha 10, del Ministerio de Hacienda, prorrogando hasta el día 30 inclusive del próximo mes de Septiembre, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 al 198, en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales.

La prórroga ha sido concedida á petición de los Reverendísimos Sres. Obispos de Zamora, Madrid y León, en nombre de los demás Rvmdos. Prelados de España.

NOTICIAS

Viaje del Rdmo. Prelado.—El lunes, 10 del presente, salió en el correo de Madrid nuestro Excmo. Sr. Arzobispo, en dirección á Galicia y Asturias, donde pasará breve temporada á fin de repo-

ner fuerzas y atender al estado de su salud, algún tanto quebrantada por las ímprobas tareas de su labor pastoral.

Del Gobierno Eclesiástico ha quedado encargado el M. I. Sr. Provisor y Vicario General.

La Peregrinación á Villarreal.—Digno término de las fiestas celebradas con motivo del Congreso de Madrid ha sido la peregrinación al sepulcro de San Pascual Bailón, glorioso Patrono de todos las obras eucarísticas, celebrada el 7 del actual.

Además de nuestro Reverendísimo Prelado asistieron á ella el Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla y los Sres. Obispos de Tortosa, Jaén y Ciudad-Real, con una muchedumbre de fieles que se hace subir á muchos miles de almas. La animación en la hospitalaria villa, que abrió las puertas de todas sus casas á los peregrinos, aposentando á los de cada región en una calle determinada, fué extraordinaria, como resultaron magníficas la vigilia de la noche precedente, la procesión y la fiesta en la espaciosa iglesia parroquial, en la que predicó un elocuente sermón que conmovió á los asistentes el venerable Sr. Obispo de Jaén, haciendo una hermosa glosa de la antífona *Oh sacrum convivium*, aplicándola al santo.

El certamen del Patriarca.—La fiesta preparada en el Colegio de Corpus-Christi para dar cuenta del resultado del certamen organizado con motivo del III centenario de la muerte del Beato Patriarca, y que se celebró el día 5 del presente, fué digna de la ilustre institución organizadora. Asistieron á ella los Reverendísimos Sres. Arzobispos de Sevilla y Obispo de Jaén, que acompañaron en la presidencia á nuestro Excmo. Sr. Arzobispo y al Capitán General, Gobernador civil, Diputación, Ayuntamiento, Presidente de la Audiencia y demás autoridades é ilustres organismos.

Del discurso estuvo encargado el Iimo. Sr. D. Remigio Gandásegui, Obispo-Prior de las Ordenes Militares, que, con su acostumbrada elocuencia y alta mentalidad, hizo un magnífico trabajo, haciendo destacarse la figura del gran Virrey, Capitán General, Arzobispo y Patriarca como enamorado de la Santísima Eucaristía principio de sus alientos soberanos y de sus grandes hechos siendo vida de su vida.

Se leyeron también hermosas poesías y la parte musical resultó, como siempre en aquella casa, selecta y acabada.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, I I —VALENCIA

Época II Martes 1.º de Agosto de 1911 N.º 1638

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: *Motu proprio* sobre fiestas de precepto: texto oficial y traducción.—Secretaría de Cámara: I. Aviso á los condecorados por la Santa Sede. II. Nota de cultos eucarísticos.—Carta de Su Santidad congratulandose del Congreso Eucarístico celebrado.- Seminario Conciliar: Sobre plazo de ingreso y becas.—Privilegios á la Real Familia.—R. D. sobre el impuesto á personas jurídicas.—Sobre la primera Comunión de niños.—Comunión de niños (circular del Vicariato de Roma).—S. C. de Ritos: I. Sobre uso de órgano y modo de dar la Bendición Apostólica. II. Reposición y traslación de fiestas en iglesias particulares.—S. C. Consistorial: Duración del curso y prestación de juramento antimodernista.—Bibliografia: La curia romana.—Catecismo en estampas.—Noticias.

«MOTU PROPRIO» DE SU SANTIDAD

SOBRE DÍAS DE FIESTA DE PRECEPTO

Supremi Disciplinae Ecclesiasticae custodes et Moderatores Pontifices Romani, si quando christiani populi bonum id Ipsis suaderet, sacrorum Canonum sanctiones relaxare benigne consueverunt. Nos quidem Ipsi, quemadmodum iam alia, ob mutatas temporum et civilis societatis conditiones, immutanda existimavimus, ita etiam in praesens ecclesiasticam legem de festis diebus ex praecepto servandis, ob peculiaria aetatis adiuncta, opportune temperandam censemus. Lata enim terrarum marisque spatia, mira nunc celeritate homines percurrunt, facilioremque per expeditiora itinera aditum ad eas nationes nanciscuntur, quibus minor est festivitatum de praecepto numerus. Aucta etiam commercia, et citatae negotiorum tractationes videntur ex interposita frequentium festotum dierum mora

aliquid pati. Succrecens denique in dies rerum ad vitam necessariarum pretium stimulos addit, ne saepius servilia opera ab illis intermittantur quibus est victus labore comparandus.

His de causis iteratae preces, praesertim postremis hisce temporibus, Sanctae Sedi adhibitae sunt ut festivitatum de praecepto numerus minueretur.

Haec omnia Nobis animo repetentibus qui unam christiani populi salutem cordi habemus, opportunum maxime consilium visum est festos dies ex Ecclesiae mandato servandos imminuere.

Itaque, Motu Proprio et matura deliberatione Nostra, adhibitoque consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium qui ad Ecclesiae leges in Condicem redigendas incumbunt, haec quae sequuntur de festis diebus edicimus observanda.

I. Ecclesiastico praecepto audiendi Sacri et abstinendi ab operibus servilibus hi tantum, qui sequuntur, dies subiecti manebunt: Omnes et singuli dies dominici, festa Nativitatis, Circumcisionis, Epiphaniae et Ascensionis Domini Nostri Iesu Christi, Immaculatae Conceptionis et Assumptionis Almae Genitricis Dei Mariae, Beatorum Petri et Pauli Apostolorum, Omnium denique Sanctorum.

II. Dies festi Sancti Ioseph, Sponsi Beatae Mariae Virginis, et Nativitatis Sancti Ioanis Baptistae, uterque cum octava, celebrabuntur, tamcuam in sede propria, prior, Dominica insequente diem XIX Martii, immoto permanente festo si dies XIX Martii in Dominicam incidat; alter, Dominica quae festum Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum antecedat. Festum vero Sanctissimi Corporis Christi, idemque cum octava privilegiata, Dominica post Sanctissimam Trinitatem, tamquam in sede propria, celebrabitur, statuta pro festo Sacratissimi Cordis Iesu feria VI intra octavam.

III. Ecclesiastico praecepto, quod supra diximus, dies festi Patronorum non subiacent. Locorum autem Ordinarii possunt solemnitatem exteriorem transferre ad Dominican proxime sequentem.

IV. Sicubi aliquod festum ex enumeratis legitime sit abolitum vel translatum, nihil inconsulta Sede Apostolica innovetur. Si qua vero in natione vel regione aliquod ex abragatis festis Episcopi conservandum censuerint, Sanctae Sedi rem deferant.

V. Quod si in aliquod ex festis quae servata volumus, dies incidat abstinentiae vel ieiunio consecratus, ab utroque dispensamus; eamdemque dispensationem, etiam pro Patronorum festis, hac No-

stra lege abolitis, concedimus, si tamen solemniter et cum magno populi concursu ea celebrari contingat.

Novum apostolicae sollicitudinis argumentum huiusmodi praebentes, spem Nos certam fovemus, fideles universos iis etiam diebus, quos nunc de nemero festivitatum praecepto obstrictarum expungimus, suam in Deum pietatem et in Sanctos venerationem, non minus quam antea, fore testaturos, ceterisque diebus festis, qui in Ecclesia servandi supersunt, diligentiore, quam antehac, studio observandum praeceptum curaturos.

Contrariis quibusvis, licet speciali et individua mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die II mensis Iulii MCMXI Pontificatus Nostri anno octavo.

PIVS PP. X

Traducción del anterior documento

Los Romanos Pontífices, supremos guardadores y moderadores de la Disciplina eclesiástica, han estado prontos, siempre que las necesidades del pueblo cristiano lo han aconsejado, á suavizar benignamente las leyes de los sagrados cánones. También Nos, como ya juzgamos que debieron cambiarse otras cosas por haberse cambiado las condiciones de los tiempos y de la sociedad civil, así también creemos ahora que, por las especiales circunstancias de nuestra edad, es preciso introducir alguna modificación en la ley eclesiástica acerca de la observancia de los días festivos de precepto. Hoy los hombres recorren con extraordinaria rapidez por mar y por tierra grandes distancias, comunicándose más fácilmente con aquellos países en que es menor el número de fiestas de precepto. También, aumentando el comercio, la febril marcha de los negocios parece sufrir algún daño por los retrasos que impone la frecuencia de los días festivos. Y finalmente, el coste más crecido, de día en día, de las cosas más necesarias para la vida, añade un nuevo motivo para que no se interrumpa con demasiada frecuencia el trabajo de aquellos que obtienen el de su propio sustento cotidiano.

Por tales razones, principalmente en estos últimos tiempos, han llegado á la Santa Sede reiteradas súplicas para que se disminuya el número de las fiestas de precepto.

Teniendo presente todas estas cosas, Nos, que nada deseamos

sino la salvación del pueblo cristiano, hemos juzgado acto muy oportuno el disminuir los días festivos declarados de precepto por la Iglesia.

Por lo tanto, de *motu proprio*, y después de muy madura deliberación y oído el parecer de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Sagrada Congregación, que atienden á la codificación de las leyes eclesiásticas, prescribimos acerca de los días festivos lo siguiente:

I. El precepto eclesiástico de oir la santa misa y de abstenerse de trabajos serviles queda en vigor solamente para los siguientes días: todos los domingos, y las fiestas de la Natividad, de la Circuncisión, de la Epifanía y de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, de la Inmaculada Concepción y de la Asunción de la Virgen María, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y, finalmente, de Todos los Santos.

II. Las fiestas de San José, esposo de la Santísima Virgen María, y de la Natividad de San Juan Bautista, las dos con octava, se celebrarán, como en día propio, la primera el domingo siguiente al 19 de Marzo, ó el mismo día 19 de Marzo cuando éste caiga en domingo; la otra, el domingo anterior á la fiesta de San Pedro y San Pablo. La fiesta del *Corpus-Christi*, igualmente con octava privilegiada, se celebrará como en día propio el domingo después de la Santísima Trinidad, quedando establecido el viernes dentro de la octava para la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.

III. Al precepto eclesiástico de que hemos hablado no están sometidas las fiestas de los Patronos, mas los Ordinarios quedan autorizados para trasladar la solemnidad exterior al domingo próximo siguiente.

IV. Si en algún país alguna de las fiestas indicadas ha sido ya legítimamente abolida ó trasladada, no debe innovarse nada sin haber consultado la Sede Apostólica. Si en alguna nación ó región los Obispos creen que es conveniente conservar alguna de las fiestas abolidas, podrán acudir á la Santa Sede.

V. Si con alguna de las fiestas que queremos se guarden coincide un día consagrado á la abstinencia y al ayuno, dispensamos de ambos, y concedemos la misma dispensa también para las fiestas de los Patronos, abolidas con esta Nuestra ley, si es que todavía se siguen celebrando solemnemente y con gran concurrencia de público.

Al dar este nuevo testimonio de Apostólica solicitud, Nos abrimos la esperanza de que todos los fieles, aun en aquellos días que ahora quitamos del número de las fiestas de riguroso precepto, seguirán como antes dando pruebas de su piedad para con Dios y de su veneración hacia los Santos, y que en las demás fiestas que la Iglesia conserva procurarán con mayor ahinco que en lo pasado observar el precepto.

Dado en Roma junto á San Pedro el día 2 de Julio de 1911, año octavo de Nuestro Pontificado.

PÍO PP. X.

Nota.—Este importante *Motu proprio* fué publicado en *Acta Apostolicæ Sedis* de 12 de Julio de 1911. De este *Boletín Oficial de la Santa Sede* se dice en la constitución apostólica *Promulgandi* de 29 de Septiembre de 1908, que publicada en él una ley eclesiástica *hac una, eaque unica ratione legitime promulgata haberi.*

SECRETARÍA DE CÁMARA

Aviso á los condecorados por la Santa Sede

Para cumplir una disposición de la Secretaría de Estado de Su Santidad, se ruega á todos aquellos que hubieren sido agraciados por la Santa Sede con algún título ó condecoración, ya sean sacerdotes ó seglares, se sirvan enviar nota á Secretaría de Cámara del honor recibido y fecha de la concesión. Se hallan incluídos en este número los Protonotarios apostólicos, Prelados domésticos, camareros secretos, supernumerarios, de honor ó *extra Urbem;* capellanes secretos ó *extra Urbem;* y camareros de capa y espada.

Los Rdos. Sres. Curas que sepan de algún feligrés que ostente alguno de estos títulos, procurarán llegue á su conocimiento este aviso ó darán cuenta directamente de ello á estas oficinas.

Valencia 1.° de Agosto de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza,* Canónigo-Secretario.

Nota de cultos eucarísticos

Se ruega encarecidamente á todos los Rdos. Sres. Curas y Encargados de iglesias se sirvan enviar á esta Secretaría de Cámara

una nota concisa y breve de los cultos celebrados en su iglesia respectiva con motivo del Congreso Eucarístico.

Valencia 1.° de Agosto de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

CARTA DE SU SANTIDAD

CONGRATULÁNDOSE DEL ÉXITO DEL CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL

A nuestro Amado Hijo Gregorio María, de la S. Romana Iglesia Presbítero Cardenal Aguirre, Arzobispo de Toledo.

PÍO PAPA X

AMADO HIJO NUESTRO, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA:

No abrigábamos duda alguna de que el Congreso Eucarístico que hace pocos días se celebró en Madrid, tendría feliz éxito; pero hemos de confesar que su esplendor y brillantez han superado en mucho nuestras esperanzas. Parece que la España católica se propuso demostrar, teniendo por testigos á preclaros varones procedentes de todo el mundo, que en el amor á Jesucristo y en el culto de su religión que toda se ordena á la Eucaristía, á nadie cede el primer lugar: y esto se vió plenamente demostrado por el gran número de personas de todas condiciones que, siguiendo el ejemplo del Rey Católico, dieron públicamente tan claras muestras de su piedad. Primeramente, pues, damos gracias á Dios misericordioso por que mirando benignamente á España en tiempo oportuno, ha excitado con el ardor de su caridad la antigua fe de la Nación; y le pedimos que dirija todos estos prósperos sucesos no solamente á la utilidad de cada uno, sino también al provecho común de todos. En segundo lugar, te enviamos nuestra felicitación á ti que has desempeñado dignamente el cargo de Legado Nuestro en el Congreso, y á la vez, á cuantos se reunieron bajo tu presidencia; pero principalmente damos nuestra enhorabuena al Augusto Rey, cuya majestad añadió tanto realce á los honores tributados á Jesucristo Señor Nuestro, Nos alegramos también de que como complemento del Con-

greso se haya celebrado una solemne Vigilia por los piadosos adoradores nocturnos en el templo del Escorial, no ignorando tampoco que, con esta ocasión, dió la Real Familia nuevas muestras de su piedad. Así pues, proseguid con igual ardor lo que aún falta, confiados en el auxilio divino en prenda del cual, á ti, amado hijo, y á toda España, os damos la Bendición Apostólica.

Dado en Roma junto á San Pedro, el día 10 del mes de Julio de MCMXI, año octavo de Nuestro Pontificado.

PÍO P. X.

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

señalando condiciones y plazo para el ingreso de colegiales y provisión de becas

El Excmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

I. Para la admisión de colegiales en este Seminario, se requieren los documentos enumerados á continuación: 1.º, una instancia dirigida al Excmo. Prelado solicitando el ingreso; 2.º, partida de bautismo; 3.º, certificado facultativo que acredite haber sido revacunados y que no padecen enfermedad contagiosa; 4.º, certificación de buena conducta extendida por el Sr. Cura de su parroquia. Dichos documentos y solicitud, podrán presentarse desde el 16 de Agosto hasta el 15 de Septiembre. Los que habiendo sido colegiales el año anterior deseen continuar, deberán avisarlo al M. I. señor Vicerrector desde la fecha hasta el 31 de Agosto.

II. De conformidad con lo prescrito por el Excmo. Prelado en el edicto de 29 de Junio de 1906, 5.ª disposición económica, se procederá este curso á la provisión de dos becas y dos medias becas, debiendo reunir los solicitantes las condiciones infrascritas:

1. Ser: 1.º, naturales de este Arzobispado; 2.º, hijos de legítimo matrimonio; 3.º, haber estudiado la Filosofía obteniendo calificaciones por lo menos de *Benemeritus* en todas las asignaturas; 4.º, haber sido colegiales de este Seminario los tres años de dicha Facultad.

2. Han de acreditar estas condiciones mediante la presentación de los documentos siguientes: 1.°, instancia al Excmo. Sr. Arzobispo pidiendo se les admita á los ejercicios de oposición á beca ó media beca; 2.°, partida de bautismo; 3.°, certificación de estudios; 4.°, certificación de internados; 5.°, el plazo para la presentación de dichos documentos empezará á contarse desde el 1.° al 15 de Septiembre.

3. Los pretendientes sufrirán el examen en los días, horas y local que se designe.

Valencia 31 de Julio de 1911.

El Rector,

DR. RIGOBERTO DOMENECH VALLS.

PRIVILEGIOS A LA REAL FAMILIA

Por documento firmado por el Rdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad con fecha 22 de Febrero del año actual, consta que el Padre Santo, accediendo á deseos de S. M. y queriendo darle prueba de su especial benevolencia, ha concedido á la Real Familia y á los comensales de la Casa de S. M., amplio indulto sobre ayunos y abstinencias, duradero por diez años, siempre que se trate de comidas íntimas, pues en los convites oficiales deberán atenerse á la ley general.

IMPUESTO Á LAS PERSONAS JURIDICAS

Real orden prorrogando el plazo para presentación de documentos

Illmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Prelados de Zamora, Madrid-Alcalá y León, en propio nombre y además en representación de todos los Obispos de España, en súplica de que se amplíe el plazo concedido para que las Asociaciones religiosas presenten la relación de bienes necesaria para la liquidación del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que, ocupados los solicitantes durante los últimos tres meses en la Visita Pastoral, ha llegado tarde á su noticia la publicación del Reglamento de 20 de Abril último, por lo cual y hallándose para terminar el plazo concedido para presentar las relaciones de bienes de entidades eclesiásticas al efecto de que se practique la liquidación del impuesto que los grava, es imposible á los propios Prelados y á las dichas entidades que esperan de ellos las oportunes instrucciones cumplimentar el precepto reglamentario dentro del breve tiempo que aun resta sin incurrir en penalidades, por lo cual solicitan la prórroga, por tres meses, de dicho plazo:

Considerando que el art. 199 del Reglamento de 20 de Abril último señaló el plazo de tres meses para que las personas jurídicas presentasen en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales correspondientes las relaciones de sus bienes, á fin de que pueda practicarse la liquidación ó declararse la exención, en su caso, del impuesto especial creado por el art. 4.° de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que, habiendo comenzado á regir dicho Reglamento, según preceptúa la disposición final del mismo, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, que terminó el 29 de Abril próximo pasado, el plazo de tres meses concedido terminará el día 30 del actual mes de Julio:

Considerando que, por tratarse de un impuesto nuevo que exige para su liquidación la formación por las personas jurídicas contribuyentes de inventarios completos, detallados y precisos de todos sus bienes, el indicado plazo puede ser insuficiente en muchos casos, por la complicación y dilaciones que en ellos supondrán aquellas operaciones:

Considerando que tal circunstancias fué prevista por el mismo artículo 199 del Reglamento, y para recurrir á ella autorizó en su párrafo 2.° á este Ministerio para prorrogar el plazo, aunque con la limitación de que el de la prórroga ya no pueda exceder de tres meses:

Considerando que es regla de buen gobierno dar á los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios, de modo que, sin perjuicio de los intereses del Estado, encuentren comodidad y condiciones favorables para ello, y siendo atendibles las razones expuestas por los Prelados en su instancia, debe

atenderse la justa demanda que formulan, haciendo extensiva la resolución á todas las personas jurídicas que, por hallarse en condiciones iguales ó análogas, podrían hacer valer individualmente motivos igualmente aceptables.

Considerando que la concesión no puede traspasar los límites que el interés del Tesoro señale, y para que este quede á salvo es preciso que aquélla no impida la realización y efectividad del impuesto dentro del año actual, para lo que han de respetarse los plazos normales de comprobación de valores, obligatoria en estos casos, que son de dos ó tres meses, según las circunstancias, conforme al artículo 76 del Reglamento.

Considerando, por tanto, que esta disposición señala como límite natural de la prórroga que puede otorgarse el último día del trimestre en curso, para que durante ei último año puedan realizarse sin apremios de tiempo las operaciones de comprobación de valores, liquidación y recaudación del impuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los articules 196 y 198 del mismo Reglamento en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1911.—*Rodrigáñez.*

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Sobre la primera Comunión de los niños

El Emmo. Sr. Cardenal Respighi, Vicario de Roma, acaba de dirigir al clero de la misma una oportunísima circular sobre la primera Comunión de los niños, de la cual vamos á extractar brevemente la parte dispositiva.

1.° Adviértase que el decreto *Quam singulari Christus amore* no fija la edad en que se deben los niños confesar y comulgar. Dice

sólo que es aquélla en que el niño «comienza á discurrir», que «suele ser hacia los siete años». Podrá acontecer que sea antes de esta edad, ó también después. No deben, pues, los párrocos atenerse á una regla general, sino esforzarse en conocer á los niños y concederles la gracia de la Comunión cuando se cumpla la condición exigida.

2.° Como los conocimientos que deben tener los niños para acercarse á la Sagrada Mesa se reducen «á conocer, del modo que puedan, las verdades de necesidad de medio y á distinguir el pan material del Pan eucarístico», esfuércense los párrocos y sacerdotes en conseguir esto de los niños, ya visitándolos en asilos, colegios, etcétera. Ayúdense para esto de otros sacerdotes y de los confesores. Recomienden, sobre todo á las madres, el cumplimiento de este deber imperioso de enseñar á sus hijos desde su primera edad; que así como les enseñan á nombrar á su padre y madre, les enseñen quién es el Padre y la Madre que tenemos en el Cielo...

3.° Como, por desgracia, muchos niños, después de hecha su primera Comunión, dejan el Catecismo, es de esperar que, comulgando desde los siete años, se conseguirá que continúen asistiendo, toda vez que á esta edad suelen ser más dóciles. Para esto los párrocos válganse de todos los medios, hasta amenazar con negar la absolución á los que falten y no quieran enmendarse.

4.° Como el cuidar de que los niños comulguen en el tiempo prescrito es obligación, no sólo del párroco y confesor, sino de todos los que ejercen autoridad sobre él, tengan entendido que faltan los maestros y los padres, si, aferrados á la costumbre anterior, no se someten á la autoridad eclesiástica, impidiendo que sus discípulos é hijos comulguen al tiempo debido.

5.° Es un error creer que para la Comunión de los niños de siete años hay que observar las solemnidades usadas en la primera Comunión que suele hacerse colectivamente. Aun en ésta debe suprimirse todo lo que tiene sabor de vanidad, que fomenta el orgullo en el vestir, etc. Es triste que, por carecer de medios para vestir con elegancia á sus hijos, haya padres que difieran el consentir que hagan su primera Comunión. Mas para los niños pequeñitos es preferible que vayan á comulgar en compañía de sus padres ó parientes ó de otras personas serias que les enseñen prácticamente el modo de acercarse á la Sagrada Mesa. Podrán también los párrocos hacer comuniones colectivas, á las cuales asistan el mayor número posible de fieles.

6.° Amonéstese á todos los que tienen á su cargo el cuidar de los niños, que, después de comulgar por primera vez, deben continuar frecuentando la Comunión. Bueno será hacer todos los años una numerosa primera Comunión solemne, á la que concurran todos los niños que ya comulgaron privadamente.

7.° Se recuerdan con gran interés los dos artículos VII y VIII dei citado decreto, que dicen: VII. «La costumbre de no admitir á »la confesión, ó de no absolver á los niños que llegaron al uso de »la razón, es altamente reprobable. Procuren los Ordinarios extin»guirla, aun usando de las penas del Derecho.»—VIII. «Es detes»table el uso de no administrar el Santísimo Viático y la Extrema»unción á los niños que llegaron al uso de la razón, como también »el hacerles las exequias que se haen para los infantes. Procedan »con rigor los Ordinarios contra los que se obstinen en conservar »tal costumbre.»

8.° Estas mismas disposiciones se dan al clero regular por lo que al mismo atañe, y esto por expresa voluntad del Romano Pontífice, que quiere que en toda ocasión ayuden á los párrocos en la ejecución del predicho decreto.

Todos los años, á comenzar en 1912, durante el mes de Enero, darán los párrocos cuenta á la Vicaría de lo que hayan hecho para cumplir lo que aquí se dispone y de los frutos cosechados.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Sobre uso de órgano y modo de dar la Bendición Apostólica

I

A Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum resolutio expostulata est; scilicet:

Quum Caeremoniale Episcoporum numquam supponat cantum gregoriarum organum vocibus consociari; quaeritur:

I. An hodiernus usus praedictum cantum adiuvandi organis sustineri possit?

II. Et quatenus affirmative ad I., an etiam in Officiis et Missis, in quibus sonus organi prohibetur, liceat organum adhibere solummodo ad associandum et sustinendum cantum, silente organo cum silit cantus?

III. Quibusdam in Brevibus, quibus fit sacerdotibus potestas, in fine concionum, benedictionem, cum Indulgentiae plenariae favore, populo impertiendi, edicitur id fieri debere cum Crucifixo, iuxta ritum formulamque praescriptam; nunc quaeritur quinam sint hi ritus et formula adhibendi?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, reque sedulo perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative, exceptis tantummodo iis Officiorum ac Missarum partibus, quae, iuxta liturgicas nunc vigentes leges, sine comitantibus organis debeant penitus decantari.

Ad II. Affirmative in casu necessitatis.

Ad III. Unicum signum crucis cum crucifixo, adhibita formula «Benedictio Dei Omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super vos, et maneat semper» R. Amen.

Atque ita rescripsit. Die 11 Maii 1911.—Fr. S. Card. Martinelli, *Praefectus*.—L. ✠ S.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

II

Sobre reposición y traslación de fiestas en iglesias particulares

Quo facilius in Eclesiis particularibus Officiorum repositiones et translationes peragi valeant, Sacra Rituum Congregatio enixis precibus tum a Revmis. locorum Ordinariis tum a Superioribus Ordinum seu Congregationum Religiosorum sibi porrectis obsecundans, audito etiam Commisionis Liturgicae suffragio, statuit ac decrevit, ut, ad tramitem resolutionis num. 3919 *Ordinis Minorum Capuccionorum S. Francisci*, diei 27 Iunii 1886, ad XVI, tan Kalendarium perpetuum quam Kalendarium annuale cuiusque Ecclesiae particularis respective redigatur super Kalendario Dioecesis, vel Ordinis aut Congregationis; ac proinde, sicuti Officia, quae in propria Ecclesia vel Oratorio quotannis impedita sunt, fixe assignari debent diei primae liberae in Kalendario perpetuo, ita Officia accidentaliter transferenda in posterum celebranda erunt die, quae iam translata fuerunt, licet minoris notabilitatis servatis de cetero Rubricis et Decretis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 3 Maii 1911.—Fr. Sebastianus Card. Martinelli, *S. R. C. Praefectus*.—L. ✠ S.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Sobre duración del curso y sobre prestación del juramento antimodernista

Propositis dubiis quae sequuntur, scilicet: 1.° utrum ad effectum sacrae ordinationis studiorum anni expleti diei possint ad festum Pentecostes seu SSmae. Trinitatis; 2.° utrum iuramentum prestandum ante susceptionem ss. ordinum, a Motu proprio «Sacrorum Antistitum» 1 Septembris 1910 praescriptum, emittendum sit ante singulos ss. ordines, vel solummodo ante s. subdiaconatum: haec S. Congregatio, die 24 Martii 1911, respondit:

Ad 1.um *Negative;* sed requiri ut expleatur cursus scholasticus novem mensium cum examine finali feliciter emenso.

Ad 2.um Sufficere ut praestetur ante ineundum sacrum subdiaconatus ordinem, salvo Ordinarii iure illud denuo exigendi ante collationem singulorum ss. ordinum si ex qualibet causa necessarium vel utile ducat.—C. Card. De Lay, *Secretarius.*—Scipio Tecchi, *Adsessor.*

BIBLIOGRAFÍA

La Curia Romana según la novísima disciplina decretada por Pío X. Comentario canónico é histórico sobre la Constitución *Sapienti Consilio*, por el *P. Juan B. Ferreres*, S. J. 2.ª edición. Un volumen en 8.° con 665 páginas, 6 pesetas en rústica y 7'50 en tela inglesa.

Obra la más erudita tal vez de cuantas hasta el presente se han escrito sobre esta materia de palpitante actualidad y de interés universal. Estudia documentalmente el origen y vicisitudes de la Curia Romana, del Consistorio, de la dignidad Cardenalicia y de todas y cada una de las Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios que actualmente constituyen la Curia Romana, así como también de las que existieron en otros tiempos y cuyos decretos, sentencias, reso-

luciones, etc., léense con frecuencia en los autores y no debe desconocer un canonista.

No menos notable que la parte histórica es la exposición doctrinal, clara, metódica y circunstancial de la vigente novísima disciplina introducida por Pío X en virtud de la Constitución *Sapienti Consilio*, de las leyes y normas que la completan y de todas las declaraciones subsiguientes, exponiendo con particular interés todos los cambios y modificaciones que la nueva disciplina ha introducido y sin que el autor pierda de vista cuanto se relaciona con la práctica, como puede observarse, v. gr., al tratar de las dispensas y demás gracias concedidas por la Santa Sede y la Curia Romana, del modo de acudir á la Sagrada Penitenciaría, de los recursos y apelaciones á Roma, no obstante hallarse entre nosotros establecida la Rota española, etc.

Va enriquecida la obra con tres índices. El general, que es muy circunstanciado; el alfabético de materias, que facilita mucho el manejo de la obra, y el de autores y ediciones citadas y *que se han tenido á la vista*, que es una de las mejores recomendaciones del libro, puesto que prueba la copiosa y selecta erudición que lo avalora.

Catecismo en estampas.—Hoy se usan con gran provecho para la enseñanza los métodos gráficos. A ello responde la edición por la Casa de la Buena Prensa, de París, de un *Catecismo en estampas*, edición española, que ayuda poderosamente al catequista para la instrucción del niño, facilitando muchísimo el trabajo.

Consta de 66 hermosas láminas con su texto correspondiente.

Aunque el precio en París es muy módico, los gastos de aduanas, portes y comisión lo encarece en España. En Valencia se vende á 3 pesetas. Es libro que recomendamos muy encarecidamente para facilitar esa gran obra de la enseñanza catequista á la que Su Santidad da tantísima importancia.

En Secretaría de Cámara hay un ejemplar de muestra.

NOTICIAS

Noticias del reverendísimo Prelado.—Después de haber asistido nuestro Excelentísimo Sr. Arzobispo, siguiendo su costumbre de otros años, á las solemnes fiestas celebradas en Compostela en honor del glorioso Apóstol Santiago, Patrón de España, se trasladó, á fines del pasado mes, á Somió (Asturias), donde permanecerá breve temporada al lado de su familia.

La persecución religiosa en Portugal.—Sigue en la vecina nación de un modo desatentado y odioso la persecución contra la Iglesia.

Los Prelados de ese pueblo infeliz se han visto obligados á publicar una protesta colectiva contra el decreto de 20 de Abril sobre separación de la Iglesia y del Estado, en la que afirman que los hechos han ido más allá de lo que se esperaba, con esperarse tanto y tan malo de aquellos desdichados sectarios hoy apoderados del poder. «La calamidad ha superado á los recelos—dicen.—Se recelaba la dureza, vino la ferocidad; se recelaba la sujeción, vino la tiranía; se recelaba la supresión de garantías y derechos, vino la humillación ultrajante; se recelaba la grave y penosa reducción de los necesarios recursos materiales, vino la confiscación; se recelaba, en fin, la injusticia, vino con ella el sarcasmo».

¡Esto practican cuando empuñan el mando los que tienen siempre en sus labios las bellas palabras de libertad, justicia, derecho, fraternidad, ley!...

Sólo la Iglesia, heredera y depositaria de la moral de Jesucristo, es la que puede poner freno á los apetitos de la bestia humana que, roto ese freno, ante nada se detiene y pisotea propiedad, honor, vidas, decencia, todo.

Si la historia con múltiples enseñanzas no nos lo pusiera ante los ojos, la narración de lo que sucede en Portugal sería bastante á demostrarlo.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Martes 16 de Agosto de 1911 N.º 1639

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Cédula del Tribunal Eclesiástico.—Edicto del Seminario sobre matrícula y exámenes.—S C. de Ritos: I. Decreto modificando el *Motu proprio* sobre días festivos. II. Id. resolviendo algunas dudas litúrgicas con motivo del mismo.—S. C de Religiosos: I. Decreto sobre forma de expulsión ó salida de religiosos. II. Id. prorrogando á los Prelados de España su jurisdicción sobre religiosos.—S. C. del Indice: Prohibición de algunas obras.—S. C. de Sacramentos: Instrucción á los Ordinarios acerca del estado de soltería y la notificación del matrimonio contraído.—Aviso.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Bautista Boluda Martínez, José Croselles Porcú y los esposos Juan Antonio Pérez Morán y Teresa Soldino Broseta, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio sus respectivos hijos Bautista Manuel Boluda Ros, Desamparados Croselles Palomares y Juan Pérez Soldino, se ha acordado llamar á dichos ausentes para que dentro de nueve días puedan exponer lo qne tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 de Agosto de 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

El Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La matrícula ordinaria para los estudios de Sagrada Teología, Derecho Canónico, Filosofía y cuatro años de Latín y Humanidades, estará abierta en la administración y Secretaría de este Seminario en los días del 20 al 30 del próximo Septiembre.

Los alumnos internos deberán matricularse en los días que oportunamente se fijarán.

2.º Han de abonarse cuarenta pesetas por derechos de matrícula ordinaria.

Los que por cualquier causa no se matricularen durante el plazo señalado, podrán inscribirse hasta el 20 de Octubre pagando sesenta pesetas.

3.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos no presentados y los que soliciten mejorar la nota obtenida en los ordinarios, se celebrarán en la forma siguiente:

Día 25.—Examen escrito y oral de Teología fundamental, dogmática (matutina) *Quæstiones selectæ*, Derecho público, Economía social, Decretales (matutina), Lógica y Ontología, Metafísica especial (Cosmol. y Teodic.), Historia de la Filosofía, *Quæstiones selectæ Philosophiæ*, Gramática latina (primer curso), Historia de España, Historia Universal, Retórica y Poética.

Día 26.—Examen escrito y oral de Historia Eclesiástica y Patrología, Teología moral, Sagrada Escritura, Derecho civil español, Lengua Griega, Física y Química, Historia Natural, Gramática Latina (segundo curso), Gramática castellana y Geografía.

Día 27.—Examen escrito y oral de Lengua Hebrea y Oratoria Sagrada, Teología dogmática (vespertina), Instituciones canónicas, Decretales (vespertina), Matemáticas, Metafísica especial (Psicología), Derecho Natural y Etica, Gramática Latina (tercero y cuarto cursos).

El examen escrito se celebrará por la mañana de diez y media á doce y media; el oral por la tarde, á las cinco.

No será admitido á examen el que no haya abonado los derechos el día 23.

4.° El examen de incorporación se verificará el 27. El pago de derechos de matrícula y exámenes, ha de tener lugar el 26 sin prórroga.

5.° El examen de reválida para los alumnos que hubieren terminado el 4.° año de Latín, el curso especial de Ampliación y los que hubieren estudiado Latín privadamente, se celebrarán el día 28. El pago de derechos se verificará el 27.

6.° Los que soliciten exámenes de ingreso, presentarán: 1.°, solicitud dirigida al muy ilustre señor Rector; 2.°, partida de bautismo; 3.°, certificación de buena conducta expedida por el párroco; 4.°, certificado del maestro de instrucción primaria. Los exámenes tendrán lugar los días 27 y 28. Los que hayan estudiado privadamente los cuatro años de Latín, presentarán: 1.°, los documentos anteriores; 2.°, autorización expedida por el Rectorado que se menciona en el número 7.°; 3.°, certificado acreditando que han estudiado bajo la dirección del sacerdote autorizado al efecto.

7.° Se previene á los sacerdotes que enseñen Latín privadamente en los pueblos, que necesitan para ello obtener aprobación del Rectorado, presentando una solicitud, conforme á lo que ordena la Circular núm. 4 correspondiente al 16 de Julio de 1906.

8.° Los colegiales deben ingresar en el Seminario el día 30 de Septiembre; los fámulos el mismo día, antes de las doce.

9.° La solemne apertura del curso académico de 1911 á 1912, tendrá lugar el día 2 de Octubre.

Valencia 14 de Agosto de 1911.—El Rector, *Dr. D. Rigoberto Doménech Valls.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Decreto modificando el Motu Proprio sobre días festivos Urbis et orbis

Evulgato *Motu Proprio* Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae X. *De diebus festis*, diei 2 Iulii vertentis anni, nonnulli Sacrorum Antistites, ne accidat, ut dies Octava S. Ioseph, in Dominicis privilegiatis Quadragesimae occurrens, nullam in Officio et Missa commemorationem accipiat, et Officium dierum infra Octavam, Tempore Passionis adveniente, saepius omitti debeat, ab Ipso Sanctissimo Domino Nostro instantissime petierunt, ut ad augendum cultum erga S. Ioseph, Ecclesiae Universalis Patronum, Festum Eius die 19 Martii sine feriatione et sine Octava recolatur; Festum vero Patrocinii Eiusdem iuribus et privilegiis omnibus, quae Patronis principalibus competunt, augeatur, et sub ritu duplici primae classis cum Octava celebretur, prout iam in aliquibus locis et institutis recoli legitime consuevit; eo vel magis quod Tempus Paschale aptius recolendae solemnitati conveniat, et Festum idem in Dominica III post Pascha numquam impediri valeat.

Item Rmi Episcopi, quoad Solemnitatem Sanctissimi Corporis Christi, ab Eodem Sanctissimo Domino Nostro humillimis precibus postularunt, quod, remanente Feria V post Dominicam Ssmae Trinitatis Eius Festo, absque tamen feriatione, externa Solemnitas ad insequentem Dominicam transferatur.

Sanctissimus Dominus Noster, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario, audito Commissionis Liturgicae suffragio, huiusmodi votis clementer deferens, firmo remanente *Motu proprio* quoad reliqua Festa, statuit et decrevit:

I. Festum Natale S. Ioseph, die 19 Martii, sine feriatione et sine Octava, sub ritu duplici primae classis recolatur, adhibito titulo: *Commemoratio Solemnis S. Iosep, Sponsi B. M. V. Confessoris.*

II. Festum Patrocinii Eiusdem S. Ioseph Dominica III post Pascha, sub ritu duplici I classis cum Octava, addita Festi primarii qualitate, recolatur sub titulo: *Solemnitas S. Ioseph, Sponsi, B. M. V. Confessoris, Ecclesiae Universalis Patroni.*

III. Diebus infra Octavam et die Octava Solemnitatis S. Ioseph adhibeatur Officium, uti prostat in Appendice Octavarii Romani.

IV. Festum Sanctissimae Trinitatis, Dominicae I post Pentecostem affixum, amodo sub ritu duplici primae classis recolatur.

V. Festum Sanctissimi Corporis Christi celebretur, absque feriatione, sub ritu duplici primae classis et cum Octava privilegiata, ad instar Octavae Epiphaniae, Feria V post Dominicam Ssmae Trinitatis, adhibito titulo: *Commemoratio Solemnis Sanctissimi Corporis Domini Nostri Iesu Christi.*

VI. Dominica infra Octavam huius festivitatis, in Ecclesis Cathedralibus et Collegiatis, recitato Officio cum relativa Missa de eadem Dominica, unica Missa solemnis cani potest, uti in Festo, cum *Gloria*, unica Oratione, Sequentia, *Credo* et Evangelio S. Ioanis in fine. Ubi vero non adsit Missae Conventualis obligatio, addatur sola commemoratio Dominicae sub distincta conclusione, eiusque Evangelium in fine. Hac vero Dominica peragatur solemnis Processio cum Ssmo. Sacramento, praescripta in Caeremoniali Episcoporum, lib. II, cap XXXIII.

VII. Feria VI post Octavam celebretur, ut antea, Festum Sacratissimi Cordis Iesu, sub ritu duplici primae classis.

Valituro praesenti Decreto etiam pro Familiis Regularibus et Ecclesiis, ritu latino a Romano diverso utentibus. Contrariis non obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die 24 Iulii 1911.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Episc. Charystien, *Secretarius.*

II

Decreto resolviendo algunas cuestiones litúrgicas con motivo del Motu Proprio sobre días de fiesta

Ad quasdam liturgicas questiones de diebus Festis nuper propositas enodandas, inspecto *Motu Proprio* Sanctisimi Domini Nostri Pii Papae X diei 2 Iulii vertentis anni 1911, una cum subsequenti Decreto *Urbis et Orbis* Sacrorum Rituum Congregationis diei 24 eiusdem mensis et anni, Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, atque

approbante Ipso Sanctissimo Domino Nostro, haec statuit ac declaravit:

I. Quum Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae in posterum celebrandum sit Dominica immediate antecedente Festum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, ac proinde duae Octavae simul occurrere possint; hoc in casu agatur Officium de Octava Nativitatis S. Ioannis cum commemoratione Octavae Ss. Apostolorum.

II. Vigilia Nativitatis S. Ioanis Baptistae affigatur Sabbato ante Dominicam quae praecedit Festum Ss. Apostolorum Petri et Pauli. Quando in hoc Sabbato simul occurrant Vigilia Nativitatis S. Ioanis et Vigilia Ss. Apostolorum, fiat Officium de prima, cum commemoratione alterius in Missa tantum. Si vero in hoc Sabbato incidat Festum sive Officium ritus duplicis aut semiduplicis, nona lectio erit de Vigilia Nativitatis S. Ioanis, et in Missa fiat commemoratio utriusque Vigiliae.

III. In Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis, in casu praecedenti, dicatur post Nonam Missa de Vigilia Nativitatis S. Ioanis cum commemoratione Vigiliae Ss. Apostolorum. Si vero occurrat Festum IX lectionum, dicantur duae Missae Conventuales, una de Officio currenti post Tertiam, altera de Vigilia Nativitatis S. Ioanis post Nonam, cum commemoratione Vigiliae Ss. Apostolorum.

IV. Si Festum Nativitatis S. Ioanis Baptistae incidat in diem 28 Iunii, secundae Vesperae integrae erunt de hac solemnitate, cum commemoratione sequentis Festi Ss. Apostolorum, iuxta Rubricas.

V. Quum ex Decreto supracitato diei 24 Iulii 1911 ad instar Octavae Epiphaniae sit privilegiata Octava Commemorationis solemnis Sanctissimi Corporis D. N. I. C., infra hanc Octavam prohibentur etiam, tum Missae votivae pro sponsis, tum Missae cum cantu de Requie pro prima vice post obitum, vel eius acceptum nuntium; die vero Octava prohibentur Missae privatae de Requie, quae die, vel pro die obitus alias cum exequiali Missa permittuntur.

VI. Missa cum cantu de Requie die, vel pro die obitus, aut depositionis, praesente, insepulto, vel etiam sepulto, non ultra biduum, cadavere, vetita est in sequentibus Festis nuper suppressis, nempe Commemorationis solemnis Sanctissimi Corporis Christi, Annuntiationis B. M. V., Commemorationis solemnis S. Ioseph, et Patroni loci.

VII. Item praedicta Missa inhibetur in Festis Solemnitatis S.

Ioseph, Sanctissimae Trinitatis, et in Dominica in quam transfertur solemnitas externa Commemorationis Ssmi Sacramenti.

Contrariis non obstantibus quibuscunque, etiam speciali mentione dignis.

Die 28 Iulii 1911.

Fr. S. Card. Martinelli, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS

I

Decreto sobre forma de expulsión ó salida de religiosos

Quum singulae praescriptiones ac solemnitates a iure statutae, presertim ab Urbano VIII, ad ferendam sententiam expulsionis vel dimissionis ab Ordinibus et Institutis Religiosis, commode servari nequeant, huic Sacrae Congregationi opportunum visum est alias statuere praescriptiones, magis expeditas et hodiernis temporum circumstantiis melius accommodatas.

Quare Emi. Patres Cardinales eiusdem Sacrae Congregationis, in Plenario Coetu die 3 Martii 1911 ad Vaticanum habito, sequentia statuere decreverunt, nempe:

1. Curiam competentem vel Tribunal competens ad ferendam sententiam constituunt Superior seu Moderator Generalis et Definitores vel Consiliarii seu Adsistentes, non minus quatuor; si qui deficiant, eorum loco totidem Religiosos eligat Praeses Curiae vel Tribunalis, de consensu aliorum Consiliariorum.

In Congregationibus Monachorum, Tribunal constitunt Abbas Generalis cum suo Consilio. Si aliqua Abbatia nulli adnexa sit Congregationi, recurrendum ad Sanctam Sedem in singulis casibus.

2. In qualibet Curia seu Tribunali constituatur a Consilio Generali Promotor Iustitiae pro iuris et legis tutela, qui sit Religiosus eiusdem Ordinis vel Congregationis.

3. Processus dumtaxat Summarius in posterum instituatur in expellendis vel dimittendis Religiosis, qui vel vota solemnia in

Ordinibus, vel vota perpetua in Congregationibus vel Institutis professi sunt, vel, si vota tantum temporanea emiserint, tamen in Sacris sunt constituti; salvis specialibus privilegiis, quibus aliquis Ordo vel Institutum gaudeat.

4. Ad Processum instruendum deveniri nequit, nisi postquam trina et data monitio et inflicta correctio incassum cesserint, salvis exceptionibus sub *num 17 et 18*.

5. Monitio facienda est a legitimo Superiore etiam locali de mandato tamen vel licentia Superioris Provincialis seu quasi-Provincialis; qui postremae monitioni opportune adiunget expulsionis vel dimissionis conminationem. Ad effectum expulsionis vel dimissionis non valet monitio vel correctio, nisi ob grave aliquod delictum data fuerit.

6. Monitiones repeti nequeunt, nisi delictum repetitum fuerit, sed in delictis continuatis seu permanentibus intercedat necesse est inter unam et alteram monitionem spatium saltem duorum dierum integrorum. Post ultimam monitionem sex dies integros erit exspectandum, antequam ad ulteriora progressus fiat.

7. Ex Processu constare debet de Conventi reitate, necnon de gravitate et numero delictorum, de facto triplicis monitionis, et de defectu resipiscentiae post trinam monitionem.

8. Ut de Conventi reitate constet, tales probationes afferendae sunt, quae animum viri prudentis moveant. Hae probationes desumi possunt ex rei confessione, ex depositione duorum saltem testium fide dignorum, iuramento firmata, atque aliis adminiculis roborata et ex authenticis documentis.

9. Gravitas delicti desumenda est non tantum a gravitate legis violatae, sed etiam a gravitate poenae a lege sancitae, a gravitate doli, et a gravitate damni, sive moralis sive materialis Communitate illati.

10. Ad effectum, de quo agitur, requiruntur ad minus tria crimina gravia eiusdem speciei, vel, si diversae, talia, ut simul sumpta manifestent perversam voluntatem in malo pervicacem, vel unum tantum crimen permanens, quod triplici monitione virtualiter triplex fiat.

11. Ut constet de facto triplicis monitionis regulariter de hoc afferri debet authenticum documentum. Proinde oportet:

a) ut haec fiat vel coram duobus testibus, vel per epistolam, a publicis tabulariis inscriptam, exquisita fide receptionis vel repudii;

b) ut documentum redigatur de peracta monitione, a dictis testibus subscriptum et in Regestis, vel Tabulario, servandum: vel ut exemplar conficiatur supradictae epistolae, a duobus item testibus pro conformitatis testimonio ante expeditionem subscriptum et in Regestis vel Tabulario pariter asservandum.

12. Defectum resipiscentiae probant novum crimen, post trinam monitionem commissum, vel pervicax et obdurata agendi ratio delinquentis.

13. Superior Provincialis vel quasi-Provincialis Religiosi delinquentis, postquam monitiones et correctiones incassum cesserint, omnia acta et documenta, quae de huius Religiosi reitate exstant diligenter colliget et ad Superiorem Generalem transmittet, qui ea tradere debet Procuratori Iustitiae, ut ea examinet et suas accusationes, si quas proponendas existimabit, proponat.

14. Accusationes a Procuratore Iustitiae propositae et Processus resultantia accusato notificari debent, eidemque tempus congruum, arbitrio Iudicis determinandum, concedi, quo suas defensiones, sive per se, sive per alium eiusdem Ordinis vel Instituti Religiosum, exhibere valeat; quod si accusatus ipse proprias defensiones non praesentaverit, Curia vel Tribunal defensorem alumnum respectivi Ordinis vel Instituti ex officio constituere debet.

15. Curia seu Tribunal, diligenter perpensis allegationibus sive Promotoris sive Rei, si quidem eas adversari iudicaverit Convento› sententiam expulsionis vel dimissionis pronuntiare poterit; quae tamen, si condemnatus intra decem dies a sententiae notificatione rite ad Sacram Congregationem de Religiosis appellaverit, executioni demandari nequit, donee per eamdem Sacram Crogregationem iudicium latum fuerit.

16. Non obstante autem appellatione, reus poterit ad saeculum statim remitti a Moderatore supremo vel Abbate Generali, cum consensu sui Capituli vel Consilii, si ex eius praesentia periculum vel gravissimi scandali, vel damni item gravissimi Communitati eorumque alumnis immineat. Interim habitum dimittat et maneat suspensus, si in Sacris constitutus sit.

17. Qui reus fuerit etiam unius tantum delicti, ex quo periculum gravis scandali publici vel gravissimum detrimentum toti communitati immineat, poterit, etiam a Superiore Provinciali vel Abbate, ad saeculum item remitti, habitu religioso illico deposito; dummodo certo constiterit de ipso delicto et de Religiosi, cui illud imputatur,

reitate; et interim instituatur Processus ad sententiam expulsionis vel dimissionis ferendam. Qui in Sacris constituti sunt, pariter suspensi maneant.

18. Item contra quaedam delicta censetur veluti lata a iure poena expulsionis vel dimmissionis. Quae delicta sunt:

a) publica apostasia a Fide Catholica;

b) apostasia ab Ordine vel Instituto, nisi intra tres menses Religiosus redierit;

c) fuga a Monasterio, suscepta secum muliere;

d) et multo magis contractus, ut aiunt, civilis, vel attentatio aut celebratio matrimonii, etiam validi, seu quando vota non sint solemnia vel non habeant solemnium effectum.

Sufficit in istis casibus, ut Superior Generalis vel Provincialis cum suo respectivo Consilio emittat sententiam declaratoriam facti.

19. Sententia expulsionis vel dimissionis, quocumque modo lata, si agatur de Religioso in Sacris, illico communicanda erit Ordinario originis et Ordinario loci, ubi ille moratur, aut sedem suam statuere velle dignoscatur.

20. Omnes Religiosi, de quibus agitur, in Sacris constituti, qui expulsi vel dimissi fuerint, perpetuo suspensi manent, donee a competente Auctoritate, post emendationem vitae, dispensationem obtinuerint. Religiosi vel Clerici, non in Sacris, expulsi vel dimissi, prohibentur, quominus ad superiores Ordines adscendant sine venia Sanctae Sedis. Omnes autem expulsi vel dimissi, etiamsi sese vere emendaverint, ad suum vel ad alium Ordinem vel Congregationem admitti non poterunt, absque speciali licentia Sedis Apostolicae.

21. Ad expellendas Moniales, vota sive solemnia sive simplicia in Ordine proprie dicto professas, et ad dimittendas Sorores, quae vota perpetua emiserunt in Institutis Religiosis, exiguntur graves causae exterioris, una cum incorrigibilitate, iudicio Abbatissae vel Superiorissae cum suo Consilio, respective manifestando per secreta suffragia, experimento prius habito, ita ut spes resipiscentiae evanuerit et ex continuis culpis Monialis vel Sororis incorrigibilis damna immineant Monasterio vel Instituto. Causae minus graves requiruntur ad dimittendas Sorores votorum simplicium in Ordinibus Religiosis: Iustae et graves causae probari debent ab Ordinario loci et, si Monasterium Regularibus subiectum sit, etiam a Superiore Regulari. Insuper accedat necesse est confirmatio Sacrae Congregationis, ita ut expulsio vel dimisio ex parte Ordinis vel Insti-

tuti, iuridicum efecctum non sortiatur, antecuam a Sacra Congregatione confirmata fuerit. Solummodo in casu gravis scandali exterioris, Episcopo loci approbante, Monialis vel Soror statim ad saeculum remitti possit, ita tamen ut Sanctae Sedis confirmatio absque mora patetur.

Quibus omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae Decimo relatis ab infrascripto Sacrae Congregationis Secretario die octava martii 1911, Sanctitas Sua Decretum hoc approbare et confirmare dignata est; contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die 16 Maii 1911.—Fr. I. Card. Vives, *Praefectus*.—L. ✠ S. —† Donatus Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

II

Decreto prorrogando á los Prelados de España su jurisdicción sobre religiosos

Quum in Hispanica Ditione adhuc perdurent peculiaris illae circumstantiae, ob quas, die 10 Decembris 1858, Religiosi e claustris ejecti et Monasteria Sanctimonialium Virginum jurisdictioni respectivorum Ordinariorum Dioeceseon, ad certum determinatumque tempus, Apostolicae Sedis Decreto, ibidem sujecta fuerant; Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Decimus, referente infrascripto Cardinali Sacrae Congregationis de Religiosis Praefecto, die 16 decurrentis mensis Maji, dignatus est prorogare ad aliud triennium praefatas Ordinarium facultates: 1.º, in Religiosos, qui extra claustra anno 1835 positi fuerant, si quis adhuc ipsorum supersit; et 2.º, in ea Sanctimonialium Monasteria, quae de jure exempta sunt; sanans omnia, quae post ultimam earumdem facultatum prorogationem ab ipsis Ordinariis peracta sunt, quaeque sanatione indigent; salvis tamen modificationibus, quae infra hoc triennium Apostolica Sedes huic Decreto affere posset, si futura rerum adjuneta id expostulaverint.

Voluit tamen eadem Sanctitas Sua, ut in interpretandis eisdem facultatibus apprime serventur ea omnia, quae a sa. me. Pio Papa Nono, per Sacram Congregationem Episcoporum et Regularium, in epistola typis cusa d. d. 10 Decembris 1858; statuta sunt; utque Rvm. Ordinarii prae oculis praesertim habeant specialem Sanctae

Sedis mentem, his verbis ibidem expresam: «...*verum admodum congruum esse, ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint, in deputandis eorumdem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus, deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus iili scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus praediti reperiantur*».

Poterunt igitur Rvmi. Ordinarii, absque ulteriore facultate Apostolica, ipsi per se deputare in Confessarios ordinarios Monialium Religiosus respectivorum Ordinum, praevio tamen consensu respectivorum Superiorum Regularium; ea semper servata lege, ut iidem Religiosi in Confessarios designati in suo proprio Conventu vivant, nisi in aliquo determinato casu et ob peculiares omnino circumstantias, Rvmi. Ordinarii una cum Superioribus Majoribus Ordinis speciale indultum ab Apostolica Sede impetraverint et obtinuerint: servatis ceterum de jure servandis quoad triennalem mutationem Confessariorum Ordinariorum ceterisque Apostolicis praescriptis.

Poterunt item Rvmi. ipsi Ordinarii, si et quando id opportunum duxerint, adhibere Superiores regulares ad Visitationem Canonicam Monasteriorum respectivorum Ordinum peragendam. Hi tamen Visitatores eas tantum habeant facultates, quas Rvmi. Ordinarii ipsis commiserint, quaeque, hac non obstante delegatione, Episcopis integrae manent.

Hoc autem Decretum, una cum exemplari supradictae Epistolae *Peculiaribus inspectis circumstantiis* d. d. 10 Decembris 1858, omnibus et singulis Rvmis. Ordinariis Hispaniae notum fiat et communicetur. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis die 24 Maji 1911.—L. ✠ S.—Fr. J. C. Card. Vives, *Praef.*—† Donatus, Archiepiscopus Ephesinus, *a Secretis*.

La carta de 10 de Diciembre de 1858 dice así:

Perillustris ac Rme. Domine uti Frater.—Peculiaribus inspectis circumstantiis, in quibus Monasteria Sanctimonialium Virginum superioribus regularibus subjecta, nec non Religiosi viri e claustris ejecti in Hispanica ditione in praesens reperiuntur, Sanctissimus D. N. Pius PP. IX existimavit iis speciali Apostolicae Sedis provi-

dentia consulendum esse. Idcirco Sanctitas Sua praedicta Monasteria Sanctimonialium Virginum, quae Praesidibus regularibus subsunt, ac insuper praefatos Religiosos viros extra claustra degentes in Hispaniarum Regno jurisdictioni Antistitum, seu Ordinariorum locorum in quibus eadem Monasteria respective reperiuntur, et memorati Religiosi commorantur apostolica auctoritate ad triennium a data praesentium computandum, nisi interim a S. Sede aliter provideatur, subjicit, et subjecta ac subjectos esse decernit: quin tamen impediatur, quominus enunciati Religiosi viri libere confugere possint ad suos Praesides, seu Superiores Regulares quando agitur de rebus conscientiam respicientibus, quae ad votorum observantiam, et ad obligationes e religiosa professione promanantes referantur. Quod vero spectat ad Sanctimonialium Monasteria de quibus agitur, Sanctitas Sua expresse declarat ea vi hujus pontificiae dispositionis in omnibus omnino Ordinariis locorum subjici, et ab eis unice regi debere, quin Regulares in iis sese ullo modo immiscere possint; verum admodum congruum esse ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum, et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint in deputandis eorumdem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus, seu Directoribus spiritualibus deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus ad eadem respectiva officia rite obeunda necessariis praedicti reperiantur.

Haec quidem Tibi ex Sanctitatis Suae mandato communicamus, ut delegata superius jurisdictione pro ea, qua praestas prudentia in tua Dioecesi utaris, facta tamen in singulis actis expressa mentione hujus specialis apostolicae delegationis: Teque simul monitum volumus ut si earumdem facultatum usu, dubitatio, vel difficultas exoriatur, eam ad hanc S. Congregationem negotiis, et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositam, solvendam proponas.

Interim vero Amplitudini Tuae fausta ac prospera cuncta adprecamur a Domino.

Romae ex S. Congregatione Episcoporum et Regularium, die 10 Decemb. 1858.

Amplitudinis Tuae.

Addictissimus ut Frater.—G. Card. De Genga, *Praefectus*.—A. Archiepiscopus Philipen., *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACION DEL INDICE

Decreto condenando algunas obras

Feria II, die 8 Maii 1911.

Sacra Congregatio Emorum ac Rmorum S. R. E. Cardinalium á SSmo. Domino nostro Pio PP. X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravæ doctrinæ, eorundemque proscriptioni expurgationi ac permissioni in universa christiana republica præpositorum et delegatorum, habita ia palatio Apostolico Vaticano die 8 Maii 1911, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quæ sequuntur opera:

«Griabele D' Annunzio», Omnes fabulæ amatoriæ (Romanzi e Novelle).

—Omnia opera dramatica.

—Prose scelte. Milano.

«P. A. S.» Catechismo di storia sacra. Cremona 1910.

«Antonio Fogazzaro», *Leila* Romanzo, Milano 1911.

«Ioannes Konrad Zenner», Die Psalmen nach dem Urtext. Erganzt und hera usgegebent von Hermann Wiesman. 1, Teil. Uebersetzung un Erkarüng Münster 1906.

«Malachia Ormaniam», L' Eglise Arménienne: son histoire, sa doctrine, son régime, sa discipline, sa liturgie, son présent. Paris 1910.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis prædicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub pœnis in Indice librorum vetitorum indictis.

«Ioseph Turmel» et «Petrus Batiffol» decreto S. Congregationis, edito die 2 Ianuarii 1911, quo quidam libri ab eis conscripti notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecerunt. Etiam auctor anonymus libri inscripti «La vraie science des Escritures», ab hac S. Congregatione eodem decreto diei 2 Ianuariri 1911 prohibiti, huic decreto laudabiliter se subiecit.

Quibus SSmo. Domino Nostro Pio Papæ X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari præcepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romæ, die 9 Maii 1911.

F. Card. della Volpe, *Præfectus.*

L. † S.

Thomas Esser, O. P., *a secretis.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS

Instrucción á los Ordinarios acerca del estado de soltería y la notificación del matrimonio contraído

A noticia de la Sagrada Congregación ha llegado que algunos párrocos asisten al matrimonio sin la debida comprobación de la soltería ó mejor libertad de los contrayentes.

Además, algunos prelados se han quejado de que la notificación del matrimonio celebrado al párroco del lugar en que están bautizados los contrayentes, se hace sin los datos necesarios y sin pruebas de autenticidad del documento que notifica.

Para remover estos inconvenientes, la Sagrada Congregación prescribe se recuerde á los párrocos:

1.° Que no les es lícito asistir al matrimonio sin que les conste legítimamente de la libertad de los contrayentes, *servatis*, además de *jura servandis*, es decir, que los contrayentes tengan domicilio en su parroquia ó al menos haga un mes que habiten en ella, según dispone el decreto *Ne temere*, núm. V, § 2.

2.° Para cumplir debidamente lo que en dicho decreto núm. IX, § 2 se prescribe, de notificar la celebración del matrimonio al párroco del Bautismo, en el documento que lo notifican deben expresarse los nombres y apellidos de los contrayentes y de sus padres,

la edad de los contrayentes, el lugar y día del matrimonio, los nombres y apellidos de los testigos, debe firmarlo el párroco y poner el sello parroquial. El sobre indique con letra clara la dirección necesaria para que llegue á su destino, si se envía por correo.

3.° Si alguna vez sucede que el párroco del Bautismo al recibir la notificación ve que alguno de los contrayentes estaba ya casado, por decirlo así notificación anterior anotada en la partida de bautismo, lo notificará *quam primum* al párroco donde se ha intentado el matrimonio.

La Circular sobre notas marginales que se dió en este Arzobispado se halla en el número 1559 del BOLETÍN correspondiente al 16 Abril 1903.

AVISO

La Asociación Benéfica de la Enseñanza Católica, establecida en Madrid, Atocha, n.° 18, suplica se le envíen las señas de todos los maestros católicos de España, tanto públicos como privados, para enviarles una circular y folleto referentes á lo que dicha Asociación piensa hacer respecto de la Asamblea de Enseñanza, y puedan, si están conformes, enviar su adhesión.

Como es probable ocurra que á conocimiento de muchos maestros no llegue ese aviso, rogamos á los Rdos. Curas ó personas celosas de cada localidad, se tomen la molestia de enviar la dirección exacta de todos los maestros y maestras católicos de sus respectivas localidades, á la Asociación indicada, Atocha, 18, Madrid.

Este aviso convendría que toda la prensa católica lo publicase tal como se acaba de transcribir.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Viernes 1.º de Septiembre de 1911 N.º 1640

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Exposición del Episcopado español sobre el nuevo impuesto á personas jurídicas.—Aclaración á las Normas de acción católica.—Formulario para notificación de matrimonio.—Cédula de citación del Tribunal eclesiástico.—S. C. del Concilio: I. Sobre constitución de cofradías. II. Resolución de dudas sobre fiestas suprimidas.—S. C. de Ritos.—Sobre la fiesta de San Juan Bautista.—Sobre la obligación de misa *pro populo* en las fiestas suprimidas.—Premios á los párrocos españoles.—Bibliografía.—Noticias.

EXPOSICIÓN

Que en nombre del Episcopado español dirige el Emmo. Sr. Cardenal Primado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre el impuesto de Derechos reales á personas juridicas, en cuanto pueda referirse á bienes eclesiásticos.

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

El Episcopado Español á V. E. con toda consideración expone:

Que por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre reforma del impuesto extraordinario de derechos reales y transmisión de bienes, se crea un impuesto de **25 centésimas anual** «*sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las sociedades, corporaciones y demás entidades de carácter permanente,*

cuyos bienes y derechos no sean transmisibles por sucesión hereditaria». Tales son las palabras con que se crea el nuevo impuesto.

Nadie, por ligeramente que conozca nuestra legislación concordataria, podrá razonablemente considerar incluídos en este nuevo impuesto los bienes de la Iglesia y comunidades religiosas concordadas, que, sin una mención especial, de ninguna manera deben tenerse por comprendidas bajo el nombre de «asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes no sean transmisibles por sucesión hereditaria». Por esto ha sido para todo el Episcopado Español motivo de sorpresa el ver que, en el art. 192 del Reglamento provisional publicado en 29 de Abril del presente año, para la ejecución de esta Ley, después de parafrasear el art. 4.° de aquélla con ligeras amplificaciones de dicción, se ha creído preciso, para hacer más ostensible la intención reglamentaría, añadir á manera de ejemplo colocado en inciso de final de párrafo: «como los bienes de la provincia, municipio, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto; sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera». Basta comparar el texto de la ley con las palabras explicativas del Reglamento, para convencerse de que éste, al equiparar, para los fines del impuesto, los bienes de una sociedad cualquiera, literaria ó de recreo, á los de la Iglesia, cabildos y comunidades del culto católico, desfigura la ley, haciéndola extensiva á casos que no pudieron estar en la mente del legislador, que, ciertamente, no están incluídos en el texto legal.

Esta divergencia entre el Reglamento y la Ley es tan evidente, que sólo por la necesidad procesal de fundamentar el presente recurso, los que suscriben se van á permitir demostrarla con breves razonamientos.

En toda la historia jurídica española ha sido siempre principio inconcuso que la Iglesia y las entidades jurídicas eclesiásticas se hallan en un orden especial. Nuestro Código civil, al hablar en el artículo 38 de los bienes que pueden adquirir y poseer, ejercitando acciones y contratos sobre ellos las entidades jurídicas, establece excepción especial respecto de la Iglesia ordenando que los bienes de ésta se rijan por lo concordado entre ambas potestades. Nunca en la legislación española se ha considerado á la Iglesia y cosas que á ella pertenecen comprendidas en ese vago concepto de entidades ó asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no son trans-

feribles por sucesión hereditaria. Esta general denominación hace referencia á las personas jurídicas ó asociaciones que la ley civil crea ó autoriza, regulando el desenvolvimiento de sus particulares fines; pero no alcanza al patrimonio de la Iglesia, regulado por pactos concordados entre ambas potestades, ni á los bienes de las Asociaciones del culto católico, especialmente exceptuadas por el art. 2.° de la ley vigente de Asociaciones. Ahora bien, es un principio de derecho que las cláusulas generales no crean un nuevo estado legal respecto de aquellas materias que gozan de condición especial, si de ellas no se hace concreta y terminante mención, como efectivamente no se hace respecto á los bienes de la Iglesia en la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En el caso presente hay todavía una razón más poderosa. Si bajo el concepto de «entidades, asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no sean transferibles por sucesión hereditaria», se comprendiesen también los bienes de la Iglesia, esta ley estaría en pugna evidente con lo estatuido en la legislación concordada española; lo cual no pudo entrar en los planes del legislador, ya que sabido es que la Ley-Concordato, como texto paccionado entre ambas partes contratantes, sólo por el mutuo desistimiento ó parcial denuncia de las mismas, puede ser legítimamente derogada.

La historia administrativa de la desamortización eclesiástica, termina con el estado de derecho que crean los Concordatos vigentes de 1851, 1859 y Convenio-Ley de 1867. Por los arts. 35 y 38 de la primera ley concordada, la Iglesia y comunidades religiosas tienen al presente la propiedad y posesión de los bienes que les fueron devueltos. Esta propiedad, expresamente reconocida por el art. 40, está amparada por el 41, que declara: «que además la Iglesia, en todos los bienes que posee al presente, ó en lo sucesivo adquiera, será solemnemente respetada». Tal vez se diga que el respeto á la propiedad es compatible con la exacción del impuesto creado, porque no se falta á una propiedad por el hecho de someterla al levantamiento de las cargas públicas por medio del tributo; pero téngase en cuenta que el impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no es una disminución de la renta ó utilidad de los bienes que se gravan, sino una verdadera merma y anual despojo del valor ó capital que los mismos representan, y que, por consiguiente, no se trata en este caso de una contribución ordinaria que afecta á las utilidades de la propiedad, sino de un tributo que,

gravando directamente á ésta, anualmente la va disminuyendo. Y esta disminución abiertamente contradice al respeto dominical que la ley concordada estatuye. ¿Y cabe pensar que el legislador, procediendo unilateralmente, haya querido derogar con un texto general disposiciones especiales tomadas de común acuerdo entre las potestades civil y religiosa?

Ha sido necesario que el Reglamento nombrase taxativamente las entidades jurídicas de carácter eclesiástico para creer posible que alguien pensase que estaban incluidas en el texto de la Ley. Porque admitamos que se imponga un tributo á los bienes de aquellas entidades que se proponen fines de recreo, ventajas de orden temporal, utilidades propias, aunque este tributo resulte muy superior al gravamen sobre los bienes que heredan los parientes próximos—como ocurre en el caso presente;—pero ¿es justo equiparar á estas sociedades, en orden á la tributación, las entidades del culto católico que, á lo menos en su inmensa mayoría, teniendo por norma el sacrificio propio, dedican todos aquellos bienes que no son esenciales para su modestísima subsistencia, al provecho temporal y espiritual de los demás?

Si la Ley de 29 de Diciembre hubiese de aplicarse á las entidades jurídicas eclesiásticas, solamente la palabra «cruel» podría expresar toda su injusticia y odiosidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Concordato de 1851, los Prelados no exigen á las aspirantes á la profesión religiosa más que la dote precisa para asegurar su subsistencia. Sin presupuesto especial para el nuevo tributo, las comunidades de religiosas tendrán que pagarlo cercenando los gastos de su alimentación, ya deficiente, de las religiosas, ¿no es imponerles un gravamen poco en armonía con los más elementales preceptos de la equidad y hasta de la humanidad?

Todas estas razones autorizan al Episcopado Español para creer que la ley de 2 de Diciembre de 1910, no se refiere á los bienes de la Iglesia, sino á los bienes de aquellas entidades que *únicamente* dependen del Estado.

Esto supuesto, resulta de una evidencia meridiana que el Reglamento provisional de 4 de Abril del presente año para la aplicación de la ley mencionada, en lo que afecta á los bienes eclesiásticos, más bien que declarar la ley, la desfigura y altera, incluyendo entre las entidades sujetas al tributo de 0'25 por 100 á las iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos que, se-

gún se ha probado, ni en el texto ni en el espíritu de la ley se hallan comprendidos. Precepto reglamentario que tan claramente desfigura la ley, debe modificarse, eliminando de él la cita ejemplar relativa á los bienes de la Iglesia, cabildos y comunidades religiosas. Esta eliminación ó interpretación del Reglamento referido, en el sentido expuesto, es de la exclusiva competencia del Ministerio que V. E. dirige; y para que en ello pueda entender, el Episcopado Español formula la presente instancia que debe tramitarse, atendida su índole, con sujeción á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes del Reglamento procesal de la Hacienda pública. Y al efecto se dirige y

SUPLICA á V. E. que, teniendo por presentado este escrito y por formulado expediente de interpretación del Reglamento de la ley sobre Derechos reales y transmisión de bienes de fecha de 29 de Diciembre de 1910, se sirva, previos los trámites oportunos, dictar Real orden declarando: que los bienes de la Iglesia y Comunidades Religiosas no están comprendidos en el impuesto creado por el art. 4.° de la expresada ley; y ordenando á la vez que hasta que sea firme la resolución soberana que ponga término á este expediente, queden en suspenso los plazos y prórrogas concedidos para la ejecución de dicha ley en lo que al particular de que se reclama hace referencia, por ser así de justicia que piden los Obispos españoles, para ante el Ministerio de Hacienda, en Toledo el día 9 de Agosto de 1911.

Por sí y en nombre de los Rvdmos. Prelados que á continuación se expresan:

José María, Card. Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela; *José María*, Arzobispo de Valladolid; *Tomás*, Arbispo de Tarragona; *Juan*, Arzobispo de Zaragoza; *José*, Arzobispo de Granada; *Victoriano*, Arzobispo de Valencia; *Enrique*, Arzobispo de Sevilla; *Benito*, Arzobispo de Burgos; *José*, Obispo de Córdoba; *Vicente*, Obispo de Santander; *José María*, Obispo de Cádiz; *Luis Felipe*, Obispo de Zamora; *Valeriano*, Obispo de Tuy; *Mariano*, Obispo de Huesca; *Juan*, Obispo de Málaga; *Fr. José*, Obispo de Pamplona; *Jaime*, Obispo de Sión; *Vicente*, Obispo de Cartagena; *Ramón*, Obispo de Coria; *Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza; *Nicolás*, Obispo de Tenerife; *Pedro*, Obispo de Tortosa; *Joaquín*, Obispo de Avila; *Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca; *Pedro*

Juan, Obispo de Mallorca; *Juan Antonio*, Obispo de Lérida; *Juan José*, Obispo de Barcelona; *Juan*, Obispo de Vich; *Wenceslao*, Obispo de Cuenca; *José*, Obispo de Vitoria; *Juan*, Obispo de Urgel; *José María*, Obispo de Madrid-Alcalá; *Juan*, Obispo de Menorca; *Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro; *Julián*, Obispo de Segovia; *Antolín*, Obispo de Jaca; *Julián*, Obispo de Astorga; *Francisco*, Obispo de Oviedo; *Eustaquio*, Obispo de Orense; *Juan Manuel*, Obispo de Jaén; *Remigio*, Obispo de Ciudad Real; *Juan José*, Obispo de Mondoñedo; *Santiago*, Obispo de Tarazona; *Juan*, Obispo de Teruel; *Francisco*, Obispo de Plasencia; *Francisco*, Obispo de Gerona; *Valentín*, Obispo de Palencia; *Fr. José María*, Administrador Apostólico de Solsona; *Vicente*, Obispo de Almería; *Ramón*, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo; *Timoteo*, Obispo de Guadix; *Antonio María*, Obispo de Segorbe; *Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo; *Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra; *Adolfo*, Obispo de Canarias; *Ramón*, Obispo de León; *Manuel*, Obispo de Lugo; *Manuel*, Obispo de Osma; El Vicario Capitular de Ibiza; El Vicario Capitular de Orihuela; El Vicario Capitular de Badajoz.

† Fr. Gregorio María, Card. Aguirre y García, *Arzobispo de Toledo*.

NORMAS DE ACCIÓN CATÓLICA

ACLARACION

Como ampliación de las Normas de Acción católica dadas por S. S. el Papa á los católicos españoles, é impresas en el número 1.633 de este Boletín, correspondiente al 16 de Mayo del corriente año, se ha recibido del Emmo. Sr Cardenal Arzobispo de Toledo el documento siguiente:

«Mi venerado Hermano y respetado amigo: Con el fin de aclarar un punto importante de las Normas últimamente emanadas de la Santa Sede para facilitar la unión de los católicos españoles, me ha dirigido el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad la carta que á continuación transcribo:

NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID.—*Madrid, 20 de Julio de 1911.*—EMMO. Y RMO. SR. CARDENAL G. M. AGUIRRE, *Arzobispo de Toledo.*

EMMO. SEÑOR Y VENERABLE HERMANO: Con el fin de ver resuelta una duda de interés é importancia en orden á evitar las controversias y discusiones que Su Santidad quiere ver cortadas acerca de la interpretación de las Normas últimas, y para favorecer en todo lo posible la unión de los católicos, ha sido sometida á la Santa Sede la consulta que sigue:

«¿Dadas las últimas Normas, basta atenerse simplemente á lo »que en éstas se dice respecto al punto 1.° incluido en la XI.ª, pres- »cindiendo de las reglas contenidas en los artículos aprobados por »la carta *Inter Catholicos Hispaniae*; ó por el contrario, obliga apli- »cación de éstas, de modo que sea forzoso atenerse á ellas para cum- »plir bien con la Norma XI.ª?»

A esta consulta, la Santa Sede se ha dignado contestar en estos términos:

«Las Normas recientes de la Santa Sede, con las cuales se ha querido reunir precisamente en un texto único las direcciones pontificias, eliminando las interpretaciones falsas é inoportunas de las instrucciones anteriores, deben considerarse como dadas EX NOVO; y de consiguiente, la regla XI.ª sobre elecciones, ella también debe entenderse como suena, sin recurrir á documentos anteriores.»

Mucho agradeceré á Vuestra Eminencia la bondad de dar á conocer á los Venerables miembros del Episcopado español la consulta y contestación que preceden, mientras con el mayor respeto quedo de Vuestra Eminencia muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano Q. B. S. P.—✠ A., ARZOBISPO DE FILIPOS, *Nuncio Apostólico.*

Al cumplir el honroso encargo del Excmo Sr. Nuncio de Su Santidad, poniendo en conocimiento de V. E., para los efectos consiguientes, la carta que precede, me es grato reiterarme de V. E. afmo. hermano y seguro servidor Q. B. S. M.—EL CARDENAL AGUIRRE.»

FORMULARIO

A fin de procurar la uniformidad debida y la no omisión de todos los datos convenientes, publicamos el siguiente formulario que nos remite el Provisorato:

PARTIDAS

La del contrayente:

Libro..... *Folio*..... { **Año** ..... **Núm.**.....

La de la contrayente:

Libro..... *Folio*..... { **Año** ..... **Núm.**.....

En el día de hoy ha contraído matrimonio en esta parroquia de mi cargo D. .... *hijo de* ..... *y de* ..... *de* ..... *años de edad, bautizado en* ..... *parroquia* ..... *Diócesis de* ..... *el* ..... *de* ..... *de* ..... *con D.ª* .... *hija de* ..... *y de* ..... *de* ..... *años de edad, bautizada en* ..... *parroquia* ..... *Diócesis de* ..... *el* ..... *de* ..... *de* ..... *habiendo sido testigos D.* .... *y D.* .....

Lo que comunico á V. S. á los efectos de la anotación marginal dispuesta por S. S. en el Decreto Ne temere.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Parroquia de .....

á ..... *de* ..... *de 19*.....

(Sello parroquial)

M. I. Sr. Provisor y Vicario General del Arzobispado de Valencia.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes que se instruyen en este Tribunal sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Florencio Sanvictor Expósito, José Hurrea Cubells y Manuel Soriano Balaguer, al efecto de la prestación de consentimiento el primero y consejo los últimos para contraer matrimonio sus respectivas hijas Rosario Sanvictor Beltrán, Asunción Hurrea Brull y Carmen Soriano Navarro, se ha acordado por providencia del día de hoy llamar á dichos ausentes para que dentro del plazo de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 30 Agosto 1911.—El Notario mayor secretario, *Doctor Santiago García.*

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

I

Contestación al Arzobispo de Lemburg sobre constitución de Cofradías

Revme Domine uti Frater,

Relatis in S. C. Concilii ab A. T. propositis dubiis:—1.º An scilicet sufficiant pro erigenda in parochia confraternitate tres sorores religiosae, quae veritates religionis christianae docent, et insuper una persona civilis, quae pueros invigilat tempore discendi?

2.º An sit conditio sine qua non ad lucrifaciendas indulgentias, ut omnes, qui inter membra confraternitatis doctrinae christianae in paroecia admitti volunt, in speciali libro inscribantur, et ut habeant cartulam admissionis in confraternitatem?

Emi Patres respondendum censuerunt:

Ad I. Pro erigenda quacumque confraternitate nullus est praescriptus numerus adscribendorum.

Ad II. Negative nisi confraternitas erecta sit ad modum orga-

nici corporis ita ut haberi debeat uti confraternitas sumpta stricto sensu.

His notificatis eidem A. T. cuncta fausta precor á Domino.

Die 10 Novembris 1910.

uti frater,

C. Card. Gennari, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Basilius Pompili, *Secretarius.*

II

Resolución de dudas sobre fiestas suprimidas

Sacrae Congregationi Concilii circa interpretationem eorum quae nuperrimo Motu Proprio *De diebus festis* á Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X die 11 mensis Iulii hòc anno 1911 edito constituta sunt, dubia quae sequuntur enodanda proposito fuerunt:

I. An in festis nuperrimo Motu Proprio suppressis quoad forum, nempe Ssmi Corporis Christi, Purificationis, Annuntiationis et Nativitatis B. M. V., Ioseph Sponsi eiusdem B. M. V., S. Ioannis Apostoli et Evang., et Patroni cuiusque loci vel dioecesis, obligatio remaneat Sacrum faciendi pro populo.

II. An in Eclesiis Cathedralibus et Collegiatis omnia in praedictis festis suppressis servanda sint prout in praesenti sive quoad officiaturam choralem, sive quoad solemnitatem tum Missarum tum Vesperarum.

III. An festa ex voto vel constituto, auctoritatem etiam eclesiastica firmato sancita, á numero festorum cum obligatione sacrum audiendi vigore novisimae huius legis expungantur.

IV. An eadem lex novissima de diebus festis servandis immediate vigeat.

S. C. Concilii omnibus mature perpensis, ex speciali facultate á SSmo. D. N. Pio PP. X tributa, ad omnia haec dubia respondendum censuit: *affirmative.*

Datum Romae ex Secretaria S. C. Concilii, die 8 Augusti 1911.

C. Card. Gennari, *Praefectus.*

L. ✠ S.

B. Pompili, *Secretarius.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Resolución de duda sobre la trasladada fiesta de San Juan

Quum ex *Motu Proprio* Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae X diei 2 elapsi mensis Iulii, Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae, a die 24 Iunii perpetuo translatum, assignatum fuerit Dominicae ante Solemnia Ss. Apostolorum Petri et Pauli, tamquam in sede propria, nonnulli Rmi Episcopi, paragraphum quartum eiusdem *Motus Proprii* perpendentes, quo cautum est in locis peculiari Indulto Apostolico utentibus nihil esse innovandum inconsulta Sede Apostolica, huic dispositioni obtemperantes, ipsam Sanctam Sedem adierunt, reverenter postulantes a Sacra Rituum Congregatione:

Utrum Dioeceses ubi hucusque Festum Nativitatis S. Ioannis Baptistae quotannis celebratum est die 24 Iunii cum Apostolica dispensatione á Feriatione, possint hunc diem retinere, vel potius debeant sumere praefatam Dominicam in Kalendario Universali nuper assignatam Nativitati Sancti Praecursoris Domini?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subcripti Secretarii, attento novissimo *Motu Proprio* «De diebus festis» una cum subsequentibus declarationibus, propositae questioni rescribendum censuis: *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.*

Hanc vero resolutionem Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X ratam habuit, probavit atque servari mandavit.

Die 7 Augusti 1911

Fr. S. Car. Martinelli, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

MISA "PRO POPULO"

Sobre la obligación de aplicarla en los días festivos suprimidos por el «Motu proprio» de 2 de Julio de 1911

Como en el *Motu Proprio* citado nada se dice acerca de esta obligación, surge la duda acerca de su existencia. Para resolverla, debe tenerse presente la Constitución *Cum semper oblatas*, de Be-

nedicto XIV (19 Agosto 1744), en la que dice: *Statuimos et declaramus quod etiam iisdem festis diebus quibus populus Missae interesse debet et servilibus operibus vacare potest, omnes animarum curam gerentes Missam pro populo celebrare et aplicare teneantur.*

Pío IX, en la Constitución *Amantissimi* del 3 de Mayo de 1858, declaró que los *animarum curam habentes* deben aplicar la Misa *pro populo* hasta en los días festivos suprimidos ó trasladados, como venían obligados á hacerlo antes de la supresión ó traslación.

Igualmente subsiste la obligación en las fiestas de precepto posteriormente concedidas por la Santa Sede, como la de San José, y luego abolidas. Esta obligación subsiste en todos los Indultos que suprimen alguna fiesta de precepto. He aquí cómo lo declaró Pío IX en la ya citada Constitución *Amantissimi: Et sane... quamvis Romani Pontífices Decesores ennixis sacrorum antistitum petitionibus ac variis pluribusque fidelium populorum indigentiis, et gravibus rerum, temporum ac locorum rationibus permoti, festos de praecepto dies inminuendas censuerint, ac simul benigne concesserint, ut populi hisce diebus servilia opera libere exercerent quin sacrum audire deberent, tamen iidem Praedecessores Nostri in hisce indultis tribuendis integram inviolatamque legem esse voluerunt ut scilicet praedictis diebus nihil in Ecclesiis umquam innovaretur quoad consuetum divinorum officiorum ordinem et ritum, atque omnia eo prorsus modo peragerentur quo antea peragi solebant.*

Esta obligación existía ya antes de la Constitución *Amantissimi*, pues en ella Pío IX imputa á los Párrocos como culpa el haberla omitido, y subsana benignamente tal omisión.

Todo lo dicho se confirma por varios decretos de la Santa Sede. Así la Sagrada Congregación del Concilio, en 28 de Marzo de 1801 *In Camerinensi*, preguntada: *1.ª An diebus festis de praecepto á s. m. Pii VI. supressis sit applicanda in futurum Missa pro populo in casu? 2.ª An sit consulendum Sanctissimo pro absolutione quoad praeteritum in casu?*, respondió: *ad 1.am et 2.am affirmative.*

Por último, no hay que olvidar que en su *Motu proprio* Pío X lo único que pretende es desligar á los fieles del doble precepto de oir Misa y abstenerse de trabajos serviles, abrigando la esperanza de que los fieles, aun en los días suprimidos, continuarán sus obras de piedad hacia Dios y veneración á los Santos en la misma forma que antes.

Por tanto, queda firme la obligación de los Párrocos de aplicar

la Misa *pro populo* en los días suprimidos por el *Motu proprio* de 2 de Julio de 1911 (1).

NOTA Veáse en este mismo número la respuesta de la S. C. del Concilio de 8 de Agosto *ad Primum*.

Premios á los Párrocos españoles

El diario católico *El Universo* abrió una información acerca de los párrocos españoles más antiguos en el cargo, tanto jubilados como en actual servicio, solicitando para ellos diversos premios á personas y entidades que los concedieran de buen grado.

Fué complemento de esta información otra sobre sacerdotes que hubiesen llevado á cabo algún acto heróico digno de especial mención.

He aquí el curioso resultado de tal concurso:

CURAS PÁRROCOS JUBILADOS

Núm. 1.—D. Sebastián de la Puente, Cura de la Parroquia de Santa María de Cudeyo de Solares, provincia y diócesis de Santander. Edad, noventa y nueve años y nueve meses. Con setenta años de servicios parroquiales, todos en la misma Parroquia.

Premio de Su Majestad el Rey.—Un cáliz de oro y plata, repujado y cincelado, de estilo gótico, con patena y cucharilla, en estuche de seda.

Núm. 2.—D. Eduardo Carbajosa, Cura párroco de la ciudad de Zamora. Edad, noventa y cinco años, con sesenta y seis de servicios parroquiales.

Premio de Su Alteza Real la Infanta D.ª Isabel.—Pila de agua bendita, de onix, con una miniatura. Todo en su estuche.

PÁRROCOS QUE AÚN SE HALLAN EN SERVICIO ACTIVO

Núm. 1.—D. Saturnino García y González, Cura de Menaza, provincia de Palencia y diócesis de Burgos. Edad, ochenta y cuatro años. Con sesenta años de servicios parroquiales, todos en la misma Parroquia.

---

(1) **Véase la Circular núm. 13 del Rdmo. Prelado de esta archidiócesis inserta en el *Boletín Eclesiástico* del 2 de Enero de 1908.**

Premio de Su Majestad la Reina D.ª María Cristina.—Reloj de sobremesa, estilo Imperio.

Núm. 2.—D. Guillermo de las Cuevas y Linares, Cura párroco de Toranzo en Liébana, provincia de Santander y diócesis de León. Edad, ochenta y tres años. Con cincuenta y seis años de servicios, todos en la misma Parroquia.

Premio de Su Majestad la Reina D.ª Victoria Eugenia.—Casulla de raso, de seda blanca, bordada en sedas y oro fino.

Núm. 3.—D. Ramón Pérez Sobrino, Cura de Pobladura de Yuso, provincia de León y diócesis de Astorga. Edad, ochenta y nueve años. Con cincuenta y nueve años de servicios, de los cuales cincuenta y tres han sido prestados en la misma Parroquia.

Premio del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo.—Un ejemplar de la edición de lujo de la obra, en dos tomos, de Luis Veuillot, traducida al castellano.

Núm. 4.—D. Vicente Arias Rodríguez, Cura de Calamocos, provincia de León y diócesis de Astorga. Edad, ochenta y seis años. Con cincuenta y nueve años de servicios, y de ellos cuarenta y seis en la misma Parroquia.

Premio del Excelentísimo señor Obispo de Astorga.—Un alba de encaje.

Núm 5.—D. Antonio Calvo Giner, Cura de Villajoyosa, provincia de Alicante y diócesis de Valencia. Edad, ochenta y cuatro años. Con cincuenta y ocho años de servicios.

Premio del Excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá.—Un ejemplar de la edición de lujo del *Año Cristiano*, diario del P. Croiset, traducido al castellano por el P. Isla.

Núm. 6.—D. José Vivancos y Clares, Cura de la Parroquia de San Andrés Apóstol, de la ciudad de Murcia, diócesis de Cartagena. Edad, setenta y nueve años. Con cincuenta años de servicios parroquiales.

Premio de la Junta central de Acción Catolica.—Un ejemplar de la *Historia de España*, por D. Modesto Lafuente.

El número 1 de las dos precedentes relaciones serán, además, mientras vivan, suscriptores honorarios de *El Universo*.

PÁRROCOS HEROICOS

Don Salvador Espín, Cura párroco de Chera (Valencia). El señor Espín se dejó arrancar un trozo de piel para hacer un injerto humano.

Premio de Su Majestad el Rey.—Un ejemplar de la obra en diez tomos, en latín, de D. J. I. Claus, titulada *Opus concionatorium.*

Premio del Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia.—Niño Jesús de madera tallada, con sillón también de talla, cubierto de oro fino, en su estuche.

BIBLIOGRAFÍA

Un libro de actualidad palpitante

INTERESES SOCIALES EN PELIGRO.—El impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas. Estudio crítico, por *D. Juan Pérez Lucia*, abogado. Valencia. Precio, 50 céntimos.

Este folleto, debido á la pluma del incansable propagandista católico D. Juan Pérez Lucia, es un estudio concienzudo y completo del nuevo impuesto establecido por Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre personas jurídicas y cuya aplicación, sin las debidas aclaraciones y excepciones, puede acarrear tantos trastornos.

En nueve capítulos el autor estudia la Ley; el Reglamento; los preparativos para su ejecución; el nuevo impuesto ante el Concordato, el Código civil y la ley de Asociaciones; naturaleza y alcance del impuesto; condición jurídica de los templos y bienes destinados á su servicio; remedios; la prórroga.

Termina con unas reglas prácticas á que pueden ajustarse los interesados.

Es un folleto importante y utilísimo á cuantos de algún modo incumbe la defensa de bienes de Asociaciones que puedan gravarse con el nuevo impuesto.

Lo recomendamos especialmente al Rdo. Clero que hallará en él una exposición completa y clara de lo que debe conocer sobre la materia.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—Nuestro Rdmo. Prelado, á su regreso de Asturias, detendráse en la estación de Almansa, para practicar, con el favor divino, la Santa Pastoral Visita en los siguientos pueblos: Zarra, llegada el día 13; Teresa de Cofrentes, día 14; Jarafuel, día 16; Jalance, día 18; Cofrentes, día 20; Casas del Río, día, 22; Ventas de Gaeta, día 23; Cortes de Pallás, día 24; Millares, día 25; Dos Aguas, día 26, y Buñol, día 27.

En honor de San José de Calasanz.—Con motivo de la dedicación de una lápida (obra del insigne escultor D. Mariano Benlliure) que recuerde á los urgelenses los trabajos en aquella región de su glorioso compatriota San José de Calasanz, se han organizado en Seo de Urgel solemnes fiestas que han de celebrarse los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Septiembre. En ellas tomarán parte el Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Florencia Monseñor Alfonso María Mistrángelo, Monseñor Juan Oberti, Obispo de Saluzzo (Italia), y el Iimo. P. Vicente Alonso Salgado, Obispo de Cartagena, los tres pertenecientes á la gran familia calasancia, además del Rdmo. Padre Prepósito General de las Escuelas Pías, y la mayor parte de los superiores del Instituto en España.

Habrá misas de pontifical, comuniones, veladas, certamen, sesión solemnísima para descubrimiento de la lápida y fiestas populares.

Urgel, gracias al entusiasmo de su Rdmo. Prelado y al de los hijos de San José de Calasanz, pagará espléndidamente á su gran compatricio la deuda que con él tenía contraída al no ostentar de modo digno un recuerdo de la estancia y grandes hechos en aquella diócesis del fundador de la Escuela Pía.

Vacantes.—Según anuncio publicado en la *Gaceta* de Madrid de 26 de Agosto, por el Ministerio de Estado, se ha dispuesto la provisión por concurso de una plaza de capellán de número en la iglesia de Santiago y Santa María de Montserrat, en Roma, y otra por oposición de capellán cantor en la iglesia de San Francisco el Grande, en Madrid.

Registro especial de Asociaciones.—Llamamos la atención de los reverendos señores Curas para que ellos á su vez lo hagan á los Presidentes y Directores de Asociaciones católicas establecidas en sus feligresías, sobre la inscripción de todas aquellas que sean profesionales obreras, patronales, profesionales mixtas, é instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo en el Registro especial creado por R. D. de Gobernación de 13 de Junio de 1911.

La Delegación del Instituto de Reformas sociales que ha de hacer el Registro se halla establecida para todos los pueblos de la Diócesis, en Valencia: calle de Félix Pizcueta, núm. 25.

Veánse detalles en las cubiertas de este número.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Sábado 16 de Septiembre de 1911 N.º 1641

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Sobre el *Mes del Santo Rosario*.—Seminario Conciliar: Edicto.—S. C. de Ritos: I. Extensión del rezo del Beato Juan de Ribera á toda España. II. Sobre exposición y bendición del Santísimo Sacramento. III. Sobre uso de luz eléctrica en los templos.— Comisión Bíblica: Sobre autor, tiempo de composición y verdad histórica del Evangelio de San Mateo.—Sacristanes y acólitos.—Collationes morales et liturgicæ.—Bibliografía.—Noticias.

SOBRE EL MES DEL SANTO ROSARIO

Por encargo del Iimo. Sr. Gobernador Eclesiástico S. P., se reproduce la circular publicada el año último por el Rdmo. Prelado sobre el Santo Rosario, para que sea leída por los Sres. Curas y encargados de iglesias y se atengan á sus disposiciones. Dice así:

«Dando por renovadas las disposiciones anteriormente hechas públicas acerca de la celebración del *Mes del Santo Rosario*, exhortamos nuevamente á nuestros amadísimos diocesanos á ofrecer en el próximo Octubre especiales cultos á la Santísima Virgen, invocándola mediante esta hermosa devoción.

Arma de combate y de poder maravilloso es el Santo Rosario, y, pues nos hallamos en período de lucha encar-

nizada, armémonos de él para pelear las batallas del Señor.

Ninguna eficacia tendrán nuestra acción y nuestro trabajo, si no le presta alma é íntima vida la oración, y no hay otra más fácil, más recomendada por los Sumos Pontífices, más enriquecida con gracias espirituales, más popular y más española que el Rosario de María. Conjunto de oración vocal y mental, corona formada de las preces más autorizadas de nuestra Liturgia—el *Padrenuestro*, *Avemaría* y *Gloria*,—ni tan breve que no llegue á recoger la mente, ni tan larga que fatigue, esta devoción es fuente de inagotables bienes.

¡Ojalá que las familias cristianas volvieran á la costumbre de rezarlo todos los días en común, como en tiempo de nuestros padres, convirtiendo al hogar doméstico en un templo! ¡Ojalá que en todos los pueblos se renovase la piadosísima práctica del Rosario de la Aurora, empezando el día con este saludo tan poético y tan sentido á la Reina de los cielos y Madre de los hombres!

Muchas son las familias y no pocos los pueblos de nuestra amadísima Archidiócesis en que tales prácticas duran aún, pero vientos de indiferencia las han ido agostando en otros muchos, y es preciso trabajar para su restablecimiento.

Procuren los Rvdos. Sres. Curas y Encargados de iglesias rezarlo en ellas, según está prescrito, todos los días á hora conveniente, haciendo, según la oportunidad lo pida, algunas pláticas sencillas y piadosas, explicando á los fieles la práctica, las excelencias, las ventajas y las gracias espirituales del Rosario.

Lo que fué en otro tiempo medio bastante poderoso para vencer la herejía en las campiñas francesas y el paganismo en las aguas de Lepanto, nos dará también hoy energías para salir victoriosos de la guerra contra herejes más arteros que los albigenses y contra paganos más temibles que los moros, porque son herejes y paga-

nos, á quienes los modernos medios de lucha, la prensa, el libro, el teatro, la tribuna, la escuela, dan armas más poderosas para ponerlas al servicio de su odio contra el nombre cristiano.

La Virgen Santísima del Rosario, á quien llamamos tantas veces Madre en sus repetidas invocaciones y bajo cuya protección pusimos nuestro ministerio pastoral, al ser consagrados en su hermosa fiesta, haga que el Rosario sea la cadena de oro que, conservándonos unidos á Ella en esta vida de combate, nos conduzca un día á la Patria del eterno triunfo.

Valencia 30 de Septiembre de 1910.—† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*»

Seminario Conciliar Central de Valencia

EDICTO

Habiendo vacado algunas famulaturas en este Seminario, se convoca por el presente edicto á oposiciones mediante las condiciones siguientes:

1.ª Para solicitar el examen se requiere: 1.º, ser natural de este Arzobispado; 2.º, ser verdaderamente pobre; 3.º, tener aprobados los tres años de latín; 4.º, haber obtenido nota de *Benemeritus* en todas las asignaturas de los tres últimos cursos.

2.ª Cada aspirante presentará en este Rectorado: 1.º, una solicitud escrita y firmada por él mismo, expresando su edad, naturaleza, vecindad y curso último aprobado; 2.º, certificación de buena conducta y frecuencia de Sacramentos, expedida por el Rvdo. señor Cura de la parroquia donde esté domiciliado; 3.º, certificación de pobreza, expedida por el Sr. Alcalde y visada por el señor Cura; 4.º, relación de las asignaturas cursadas y notas obtenidas, hecha y firmada por el exponente; 5.º el plazo para la presentación de dichos documentos empezará á contarse desde el 7 al 29 del corriente.

3.ª Los pretendientes sufrirán un examen sobre Gramática Castellana y Latina y análisis de las Epístolas de San Jerónimo, el día 30.

4.ª Serán preferidos para la admisión los que en dicho examen

hubieren obtenido mejor nota, y entre estos, los alumos de Teología á los de Filosofía. En igualdad de notas y de clase, serán preferidos los de mejores antecedentes en cuanto á la conducta moral, religiosa y escolar. Será indispensable, para conceder la plaza, que el tribunal juzgue que podrán continuar obteniendo notas por lo menos de *Benemeritus*.

Valencia 5 de Septiembre de 1911.

El Rector,

Dr. Rigoberto Doménech.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Extensión del rezo del Beato Juan de Ribera á toda España

DIOECESUUM HISPANIAE

Rmi. Dni. Praesules Hispaniae Ecclesiarum, faustissimam nacti occasionem xxn Eucaristici Coetus nuper Matriti habiti, ad perennem huiusce memoriam, ac saeculi III, labentis ab obitu Beati Confessoris Ioannis a Ribera Archiepiscopi Valentini, supplicia quoque vota depromentes uniuscuiusque respectivi Rmi. Capituli, in eo Coetu expressa, Ssmum. Dnum. Nostrum Pium Papam X unanimiter rogarunt, uti festum ipsius Beati Antistitis Ioannis a Ribera, quod Valentiae, Hispali et alibi recolitur, ad universam Hispaniam benigne extendere dignaretur sub ritu duplici minori; adsignata eius modo festo dominica tertia Novembris, vel alia die iuxta Rubricas non impedita. Siquidem Beatus Ioannes eximius cultus Eucharistiae Sacramenti propagator extitit, Communionis Eucharisticae frequentiam impense fovit, ritus Eucharistici maiestatem adauxit paternis praesertim suis omnibus amplisque facultatibus regali sane templo a fundamentis erecto: Collegii Corporis Christi, cuius piissima institutio vivida adhuc atque uberrima floret. Santitas porro Sua, eiusmodi preces peramanter excipiens, festum Beati Ioannis a Ribera Episcopi, Confessoris sub ritu duplici minori ab universis Hispaniae Dioecesibus die prima non impedita post Octavam Epiphaniae recolendum indulsit; servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscunque.

Die 30 Augusti 1911.—Fr. S. Card. Martinelli, *Praef.*

Philippus, Can. di Fava, *Substitutus.*

II

Sobre exposición y bendición del Santísimo Sacramento

WESTMONASTERIEN

Hodiernus Magister Caeremoniarum in Ecclesia Metropolitana Westemonasterien. de consensu sui Revmi. Domini Archiepiscopi, sequentia dubia Sacrae Rituum Congregationi enodanda humillime proposuit, nimirum:

I. Defectu ministrorum et cantorum licetne Missam Votivam Sanctissimi Sacramenti, in expositione vel repositione pro Oratione XL Horarum celebrare sine cantu; et totam functionem sine cantu peragere simili modo quo fit Feria V in Coena Domini, secundum Memoriale Rituum?

II. Licetne legere aut omittere Missam Votivam celebrandam secunda die in Oratione XL Horarum?

III. ¿Estne necessarium Indultum, ut in Oratione XL Horarum expositio ac adoratio suspendatur horis nocturnis?

IV. ¿Quum difficili sit habere thronum expositionis inamovibile, nisi Crux ponatur in eo; quaritur: Utrum liceat super tabernaculum erigere inamovibile thronum, seu parvum ciborium fixum pro expositione Sanctissimi Sacramenti; an debeat erigi thronus tantummodo propter expositionem et amoveri post expositionem?

V. ¿Num liceat thronum expositionis construere in muro paucis metris ab altari seiuncto?

VI. ¿Utrum alio throno, seu baldachino parvo, opus sit ad expositionem Ssmi. Sacramenti, ubi magnum baldachinum, seu ciborium invenitur?

VII. Licetne laicis tangere Ostensorium sine privilegio Apostolico, quod requiritur ad tangenda vasa sacra?

VIII. ¿Debetne Ostensorium cooperiri velo albo, qundo statin Altari ante et post expositionem Smi. Sacramenti?

IX. ¿Cuiusnam coloris debet esse stola presbyteri exponentis, quando Benedictio Ssmi. Sacramenti inmediate sequitur Vesperas solemnes, nec celebrans cum pluvialistis recedit á choro?

X. ¿Ultrum cuilibet celebranti, an soli Episcopo vel Praelato, liceat genuflexo manere super pulvinari in infimo gradu altaris?

XI. ¿An Ordinarius, in medio Sanctuario Benedictioni Ssmi. Sacramenti assistens cum cappa, debeat adorare utroque genu, quando ad incensandum accedit ad altare, vel ab eo recedit?

XII. ¿An Decreta, quae prohibent quominus preces liturgicae cantentur in lingua vernacula, extendantur etiam ad Litanias, vel Pater, vel Salve Regina, quae recitantur vel leguntur coram Ssmo. Sacramento exposito?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, omnibusque accurate perpensis, ita respondendum censuit:

Ad I, et II et III. Ad effectum Indulgentiarum et privilegii Altarium necessarium esse Indultum, a Sacra Congregatione S. Officii expetentum, ut derogetur formae Clementinae Instructionis. Alias Episcopus utatur iure suo, sed circa Missas Votivas serventur Rubricae et Decreta, nisi extet vel obtineatur speciale Indultum.

Ad IV. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad V. Affirmative, dummodo thronus expositionis haud nimis dislet ab altari, cum quo debent quid unum efficere.

Ad VI. In casu servari potest consuetudo, quae viget.

Ad VII. Serventur Decreta.

Ad VIII. Affirmative.

Ad IX. Eiusdem coloris ac paramenta celebrantis.

Ad X. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad XI. Affirmative in casu.

Ad XII. Dentur Decreta n.° 3560, Neapolitana, ad I et II et núm. 3157, Mechlinien. 5 Septembris 1867, ad VIII.

Atque ita rescripsi, die 27 Maii 1911.

Fr S. Card. Martinelli, *Praefectus*.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien. *Secretarius*.

III

Sobre uso de luz eléctrica en los templos

Expostulatum est á Sacrorum Rituum Congregatione: Utrum liceat, iuxta prudens Ordinarii iudicium, tempore expositionis privatae vel publicae, interiorem partem Ciborii cum lampadibus electricis in ea collocatis illuminare, ut Sacra Pixis cum Sanctissimo Sacramento melius a fidelibus conspici possit?

Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, praepositae quaestioni respondendum censuit; *Negative*.

Atque ita rescripsit, die 28 Iulii 1911.—Fr. S. Card. Martinelli, *Praefectus*.—† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

COMISIÓN BIBLICA

Sobre autor, tiempo de composición y verdad histórica del Evangelio de San Mateo

Propositis sequentibus dubiis Pontificia Commissio «De re Biblica» ita respondendum decrevit

I. Utrum, attento universali et a primis saeculis constanti Ecclesiae consensu, quem luculenter ostendunt diserta patrum testimonia, codicum Evangeliorum inscriptiones, sacrorum librorum versiones vel antiquissimae, et catalogi a Sanctis Patribus, ab ecclesiasticis scriptoribus, a Summis Pontificibus et a Conciliis traditi, ac tandem usus liturgicus Ecclesiae orientalis et occidentalis, affirmari certo possit et debeat Matthaeum Christi Apostolum, revera Evangelii sub eius nomine vulgati esse auctorem?

Resp.: *Affirmative.*

II. Utrum traditionis suffragio satis fulciri censenda sit sententia quae tenet Matthaeum et ceteros Evangelistas in scribendo praecessisse, et primum Evangelium patrio sermone a fudaeis palaestinensibus tunc usitato, quibus opus illud erat directum, conscripsisse?

Resp.: *Affirmative* ad utramque partem.

III. Utrum redactio huius originalis textus differri possit ultra tempus eversionis Hierusalem, ita ut vaticinia quae de eadem eversione ibi leguntur, scripta fuerint post eventum; aut, quod allegari solet Irenaei testimonium («Advers. haeres.», lib. III, cap. I, n. 2), inceptae et controversae interpretationis, tanti ponderis sit existimandum, ut cogat reiicere eorum sententiam qui congruentius traditioni censent eamdem redactionem etiam ante Pauli in Urbem adventum fuisse confectam?

Resp.: *Negative* ad utramque partem.

IV. Utrum sustineri vel probabiliter possit illa modernorum quorundam opinio, iuxta quam Matthaeus non proprie et stricte Evangelium composuisset, quale nobis est traditum, sed tantummodo collectionem aliquam dictorum seu sermonum Christi, quibus tanquam fontibus usus esses alius auctor anonymus, quem Evangelii ipsius redactorem faciunt?

Resp.: *Negative.*

V. Utrum ex eo quod Patres et ecclesiastici scriptores omnes,

imo Ecclesia ipsa iam a suis incunabulis, unice usi sunt, tamquam canonico; graeco textu Evangelii sub Matthaei nomine cogniti, ne iis quidem exceptis, qui Matthaeum Apostolum patrio scripsisse sermone tradiderunt, certo probari possit ipsum Evangelium graecum identicum esse quoad substantiam cum Evanvelio illo, patrio sermone ab eodem Apostolo exarato?

Resp.: *Affirmative.*

VI. ¿Utrum ex eo quod auctor primi Evangelii scopum prosequitur praecipue dogmaticum et apologeticum, demonstrandi nempe Iudaeis Iesum esse Messiam a prophetis praeannuntiatum et e davidica stirpe progenitum, et quod insuper in disponendis factis et dictis quae enarrat et refert, non semper ordinem chronologicum tenet, deduci inde liceat ea non esse ut vera recipienda; aut etiam affirmari possit narrationem gestorum et sermonum Christi, quae in ipso Evangelio leguntur, alterationem quamdam et adaptationem sub influxu prophetiarum Veteris Testamenti et adultioris Ecclesiae status subiisse, ac proinde historicae veritati haud esse conformes?

Resp.: *Negative* ad utramque partem.

VII. ¿Utrum, speciatim solido fundamento destitutae censeri iure debeant opiniones eorum, qui in dubium revocant authenticitatem historicam duorum priorum capitum, in quibus genealogia et infantia Christi narrantur, sicut et quarumdam in re dogmatica magni momenti sententiarum, uti sunt illae quae respiciunt primatum Petri (Matth., XVI, 17-19), formam baptizandi cum universali missione praedicandi Apostolis traditam (Matth., XXVIII, 19-20), profesionem fidei Apostolorum in divinitatem Christi (Matt., XVI, 33), et alia huiusmodi, quae apud Matthaeum peculiari modo enuntiata occurrunt?

Resp.: *Affirmative.*

Die autem 19 Iunii 1911 in audientia utrique infrascripto Rmo. Consultori ab Actis benigne concessa, Smus. Dominus Noster Pius Papa X praedicta responsa, rata habuit ac publici iuris fieri mandavit.

Romae die 19 Iunii 1911.—Fulcranus Vigouroux, Pr. SS.—Laurentius Janssens, O. S. B., *Consultores ab Actis.*

SACRISTANES Y ACÓLITOS

1. Es necesario conceder gran importancia á la formación y compostura de los niños que ayudan al Sacerdote en las sagradas ceremonias y cantan en el coro. Este punto es, en efecto, muy importante, sobre todo en los pequeños pueblos, donde sacristanes y monacillos son frecuentemente casi el único recurso para las solemnidades litúrgicas. Por esto mismo el Párroco está en la obligación seria de consagrar á su formación moral y ceremonial todo el tiempo necesario.

2. Ante todo importa proceder con prudencia y acierto en la elección de monacillos y sacristanes. Tomados al acaso sin tener en cuenta suficientemente la buena conducta, la piedad ó la capacidad de los niños para las funciones que tan de cerca tocan al altar, sería tratar con una ligereza imperdonable los intereses de Dios Nuestro Señor. Sepamos conseguir que los niños miren este cargo como vocación privilegiada de Dios, por la que su bondad infinita les admite á compartir con el Sacerdote funciones augustas, dignas de ser ambicionadas por los ángeles.

3. Procuremos, por medio de diversas industrias, conseguir que los padres lleguen á desear para sus hijos el título y el cargo de monacillo ó sacristán. Interesémosles en su formación, y no temamos mostrarles claramente que por razón dei título que llevan sus hijos nos consagraremos doblemente á hacerles todo el bien posible.

4. El Párroco debe consagrar á los monacillos reuniones especiales, tan frecuentes como posible sea, no sólo para enseñarles las ceremonias, sino también para instruirles y exhortarles en las virtudes y deberes de su estado. Que prepare de antemano las materias, que las medite cuidadosamente, á fin de explicarlas con mayor fruto.

5. Al ingresar un nuevo niño en la especie de cuerpo de monacillo, le entregará el boletín ó formulario de las reglas de su cargo, y se cuidará de que lo conserve, de que lo entienda y de que lo cumpla en el tiempo y lugar debidos.

6. A más de este boletín ó formulario particular para cada niño, es necesario que haya un reglamento general, preciso, completo y muy legible. Convendrá fijar éste en la tabla de los anuncios ó distribución de la semana que acaso haya en la sacristía, ó cerca ó en

el punto mismo donde se revistan los monacillos. De este modo se tendrá ante ellos presente lo que por razón de su edad están dispuestos á olvidar en cada instante. Este es el medio también de que el Párroco precise sus observaciones, apoye sus reprensiones y robustezca su autoridad.

7. Cada uno de los niños poseerá un ejemplar de las reglas generales y de las prácticas ó costumbres de la Parroquia, pues si en la administración pastoral importa que nada quede al azar, de manera particular debe procurarse esto cuando se trata de regular la parte que los niños deben tomar en las sagradas ceremonias. Que todo esté, pues, minuciosamente previsto en las ceremonias ordinarias, como en las más solemnes; que nada puede abandonar al capricho de éste ó del otro y que se evite el tomar como regla la idea ó la impresión del momento. Es necesario prever y fijar, á fin de imprimir al método seguido carácter tradicional que aumente su prestigio. Es también bueno en este punto interesar directamente á los niños en sus tradiciones ceremoniales, encargando á uno de ellos, á título de guardián de las costumbres, de velar porque se practiquen, conserven y transmitan fielmente.

8. Por pobre que sea el mobiliario de la Sacristía, son precisos cajones ó armarios para los monacillos, para guardar los objetos de que se sirven para desempeñar sus funciones. Se les habituará á que todo lo tengan siempre ordenado y bien, y se encargará, si es posible, á uno de ellos de cuidar de que todo esté en orden.

9. La primera virtud en la que importa formarles es la piedad hacia Dios, virtud que debe ser la característica del monacillo. Para esto el Párroco les hablará frecuentemente de Dios, les recordará á menudo sus deberes para con El, y se gozará en enseñarles á suplicarle y servirle. Les sugerirá las prácticas más á propósito para desarrollar en ellos esta virtud y para hacerles más dignos de aproximarse á Dios.

10. La modestia, que regula el porte ó continente exterior, es necesaria á monacillos y sacristanes, por razón de las altas funciones que desempeñan en los oficios litúrgicos y del rango que ocupan á los ojos de los fieles. El Párroco debe tener sumo cuidado en inculcarles esta necesidad, en trazarles las reglas que han de seguir para observar perfectamente la modestia de los ojos, de la cabeza, de las manos, del andar. A fin de lograrlo, que se acuerde de dar-

les el ejemplo, sobre todo en el altar y en la administración de los Sacramentos.

11. Que se cuide también de hacerles guardar silencio, sea en la iglesia, sea en la sacristía, y donde quiera que ejerzan alguna de sus funciones. Si les es necesario hablar, que les habitúe á hacerlo en voz baja y en pocas palabras, que les recomiende el silencio como una de las victorias más gloriosas á conseguir sobre sí mismos y á ofrecer á Dios en prueba de su piedad y de su amor.

12. Los monacillos deben dar á los otros niños de su edad ejemplo de respeto en el lugar sagrado. Se trata, pues, de que el Párroco ó sacerdote encargado de ellos desarrollen en los mismos este sentimiento. Servirá de medio inspirarles una profunda devoción á Jesús Sacramentado, un vivo sentimiento de su presencia en el altar. Lo será, asimismo, explicarles en tiempo oportuno las razones que hacen tan venerable la iglesia, así como la significación de los objetos sagrados entre los cuales andan y de las ceremonias que se practican y en las cuales toman parte.

13. Imposible que los niños realicen dignamente sus funciones si no se les instruye con cuidado en las ceremonias litúrgicas. Que de ellas haga el Párroco el objeto de una enseñanza práctica, precisa, interesante; que les dé sobre esto clases ó explicaciones, de modo regular, cuidadosamente preparadas. Y que no se contente con obtener de ellos cierta destreza en la ejecución, cierto aire de corrección, que sean puramente exteriores; es preferible y hay que lograr que á la práctica puramente ceremonial se una la enseñanza del sentido y del simbolismo de las ceremonias litúrgicas, de modo que vean claramente todos que los niños comprenden lo que hacen, y que lo hacen correctamente porque lo comprenden.

14. Entre las cualidades necesarias en un monacillo figura de las primeras la limpieza, y el Párroco debe exigirla con todo rigor. Que no tolere que ninguno de ellos desempeñe función alguna sin lavarse las manos, con vestidos sucios ó rotos ó con calzado lleno de barro. El mueble destinado á los monacillos debe guardar calzado para la iglesia y todo lo que necesita cada uno de ellos para presentarse decentemente en el altar y no herir la delicadeza de los fieles.

15. El Párroco debe querer que sus monacillos sean, no sólo los niños más piadosos de la Parroquia, sino también los más laboriosos en la escuela. Interesa, en efecto, que por su aplicación y

por su adelantamiento honren, á los ojos de sus compañeros y de sus padres, las funciones que ejercen. El Párroco tomará con interés el aprovechamiento de sus monacillos en la escuela, inspeccionará sus cuadernos para que los lleven bien, les ayudará con sus consejos, se entenderá con los maestros; en una palabra: pondrá todos los medios para procurar á los monacillos de la Parroquia la reputación merecida de ser los mejores alumnos de la escuela, si no siempre por su talento, á lo menos por su aplicación al trabajo y por su conducta.

16. No tolerará que falten al respeto ni á él ni á los demás sacerdotes, ni á los otros servidores de la iglesia. Toda grosería, toda insolencia, toda palabra mal sonante deben ser rigurosamente corregidas, de modo que por su trato se demuestre á los ojos de todos, y, sobre todo, á los de su padre, que entrando un niño á formar parte del cuerpo de monacillos, entra en una escuela de verdadera educación y de subordinación respetuosa.

17. Respecto á las relaciones entre ellos, el Párroco hará comprender á sus monacillos que, favorecidos con la misma vocación y llamados á desempeñar funciones semejantes, forman una pequeña familia privilegiada, los miembros de la cual, siempre acordes y siempre dispuestos á servirse los unos á los otros, no tienen en verdad más que un solo corazón y una sola alma, que es lo que Nuestro Señor quiere.

18. En cuanto á las pequeñas propinas ó derechos, el Párroco les inspirará espíritu de verdadero desinterés que les haga repartir equitativamente y sin subterfugios lo que debe ser repartido. Les dará avisos prácticos sobre la manera de emplear lo que han recibido, en la medida que los padres se lo consientan, á fin de que, aun á propósito de tan pequeñas utilidades, el niño aprenda desde el principio á ahorrar, ó, á lo menos, á no gastar en cosas inútiles.

19. Siendo diversas y de distinto orden las funciones litúrgicas confiadas á los monacillos, importa establecer entre ellos grados ó jerarquía que á la vez sirvan de piadosa emulación. Sería muy de lamentar que se confiasen estas funciones diversas, sin discernimiento, á ciegas, al primero que se presente, sin que el niño designado haya hecho nada para ser honrado con preferencia á los otros. A los más merecedores los cargos que se reputen más honrosos, he aquí la regla que se ha de seguir.

20. Para obtener de los monacillos lo que les falta de buena

voluntad y de fervor, conviene no descuidar los medios humanos, fiesta anual ó semestral, distribución de recompensas, pequeñas gratificaciones, etc., á elección del Párroco, y éste nada debe descuidar, para hacer estas fiestas más divertidas y estas recompensas más honrosas, persuadido de que á medida que los niños le vean más sacrificado por serles agradable, se consagrarán de mejor voluntad á servirle.

21. Si es posible unir entre ellos á los monacillos con los lazos de una verdadera asociación, que no deje de hacerlo el Párroco, pues nada hay mejor que el lazo de la asociación para asegurar el orden, la disciplina y la perseverancia. Y si la asociación se establece, que tenga su reglamento, sus fiestas, sus insignias, su patrón especial; que no se les admita definitivamente, sino después de prueba, y que las recepciones se hagan con cierta solemnidad, según lo permitan el tiempo y las circunstancias. Después del servicio activo como monacillo, no se perderán de vista los antiguos miembros de la Asociación, se les reunirá alguna vez a título de tales, se procurará reclutar entre ellos los celadores de los patronatos y de las obras para los jóvenes; en fin, se emplearán todos los medios para que en la Parroquia el título de antiguo monacillo se considere honroso á cualquiera edad que se llegue.

22. Los monacillos, formados en la piedad y en las virtudes de su estado, pueden llegar á ser, si el Párroco lo quiere, otros tantos apóstoles del bien respecto á sus compañeros ó á sus padres, y aun respecto á toda la Parroquia. Importa que el Párroco no descuide tan venturoso medio de trabajar por la salvación de las almas, el bien de las familias y la extensión del reino de Dios. Que les dirija, pues; que aprenda á servirse de ellos; que aproveche todas las ocasiones para estimular su celo y aplicarles á las buenas obras en la medida que conviene á su edad, ya que la experiencia ha comprobado en muchos casos que importantes obras, grandes conversiones, han comenzado frecuentemente por los avances y pasos que nadie mejor que los niños pueden dar.

23. Que el Párroco recuerde también que la elección que Dios ha hecho de estos niños para que más de cerca se ocupen en su servicio es quizás para muchos el preludio de una elección más alta aún y más decisiva, esto es, de la vocación sacerdotal, que al encargado de ellos incumbe discernir á tiempo y cultivar con solicitud. En tal materia, sobre todo, conviene que el sacerdote no se

economice. ¿No será, por otra parte, su mejor recompensa el ver un día á aquellos á quienes él ayudaba cuando niños á acercarse al altar, disponerse á subir para consumar allí con Jesucristo la unión que tan modestamente se había iniciado en la iglesia de su pueblo?

(De la *Revista Parroquial)*

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE OCTOBRI

Casus.—Benedictus neo sacerdos et timoratae conscientiae, dum ad confitendum accedit, semper se accusat quod pravis tentationibus contra Fidem et charitatem consenserit; similiter sibi videtur consensise in quandam cogitationem blasphemiae, quia fuit cum quadam delectatione et sensuum commotione. Dicit se non amare Deum super omnia, quia gravissima quaedam mala quae in hac vita patiuntur plus horrescit quam mortale peccatum. Angitur demum, circa horas canonicas, uam frequentissimas patitur distractiones in earum recitatione, et sepe sepius integram horam ter et quater repetit; qua propter in recitatione Divini officii duas et aliquando tres horas insumit. Denique, angitur circa praeteritas confessiones, quia ait: de peccatis meis non satis dolui, nec ea cum omnibus suis circumtantiis, distincte et clare exposui.

Quaeritur: 1.° Quid scrupulus et quid conscientia scrupulosa? —Quomodo confesarii discernere possint veros scrupulosos á falsis? —Quaenam sunt scrupulorum causae, signa et remedia?—Regulae prae oculis habendae á scrupulosis et á confessariis?—Quid Benedicto praecipiendum et quomodo cum eo se gerere debeat confesarius?— An aliquado possit confessarius interdicere clerico scrupuloso recitationem Divini officii?

Quaestiunculae liturgicae

DE EXTREMA UNCTIONE

Repeti debet *Confiteor* si Extrema Unctio immediate sequatur Viaticum?—Forma brevior Extremae Unctionis in urgentissimis casibus?—An tum preces et unctiones quinquae sensuum cum suis formis deinde supplendae sint si tempus ferat?—Valet Benedictio Apostolica in articulo mortis absque invocatione SS. Nominis Jesu? —In hac Benedictione statim post Viaticum et Unctionem impertienda, est etiam dicendum *Confiteor.*

PRO MENSE NOVEMBRI

Casus.—Inter Severinum, Benignum et Liberium exhorta est controversia circa efficatiam probabilitatis ad conscientiam, hoc est, ad dictamen certum de bonitate actionis efformandum, in variis dubitationibus quae circa leges, earumque extensionem, occurrunt vel inter ipsos viros doctos; et in diversas, immo, contrarias abeunt sententias.

Severinum suum systema sic exponit: Quando dubia est legis existentia vel ujus extensio ad casum, semper sequenda est sententia vel pars favens legi, nisi opposita, pars vel sententia favens libertati, sit *probabilior;* quia qui se exponit periculo pecandi, eo ipso peccat.

Benignus dicit: Quando de solo licito vel illicito agitur, licet sequi opinionem faventem libertati, modo sit vere et solide probabilis; etiam si oponio favens legi sit probabilior; quia lex dubia non est sufficienter promulgata et intimata; ideo non obligat.

Liberius tenet: semper licitum esse sequi opiniones etiam tenuiter probabiles; quia, ait; qui probabiliter agit prudenter agit.

Quaeritur: 1.° Quid sit opinio et in quo differat à mero dubio? —Utrum vi solius probabilitatis operari liceat?—Ad quod principium recurrendum ut ex lege dubia progredi possimus ad conscientiam certam, quae sola est recta regula morum?—Quid sentiendum de tribus placitis in casu expositis et quodnam, saltem practice, tenendum, et quodnam carpendum?—Praecipuum in favorem probabilismi argumentum?—Quaenam pars sequenda in his quae sunt de necessitate medii ad salutem vel spectant ad materiam et formam sacramentorum?—Utrum medicus pharmacum propinare suo infirmo vel judex discernere causam possit, juxta opinionem minus probabilem.—Utrum in materia sigilli sacramentalis liceat sequi opiniones probabiles?

Quaestiunculae liturgicae

DE MATRIMONIO

In nuptiis celebrandis quid permittitur, quid vero prohibetur tempore clauso?—Formula facultativa *Ego conjungo vos*, et benedictio annuli vetantur in aliquibus nuptiis?—Potest alter sacerdos matrimonio ineundo adsistere, alter vero Missam pro sponso et sponsa celebrare?—Orationes quae post *Pater noster*, et ante *Placeat*, pro sponsorum benedictione sunt dicendae, possunt a Missa separari?

BIBLIOGRAFÍA

COMENTARIOS AL P. LÁRRAGA, por el *Rdo. P. Fr. M. Saralegui*, dominico, 2.ª edición.

La antigua y conocida Teología Moral del P. Lárraga, ha sido cuidadosamente revisada, anotada y completada con las últimas disposiciones, tanto canónicas como civiles, por el docto P. Saralegui, resultando una obra práctica de gran utilidad para el repaso de las importantes materias que comprende.

Forma un volumen en 4.°, de 1.065 páginas y se vende á 10 y 12 pesetas.

HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORÁNEA HASTA 1911, por *D. Jesús M.ª Reyes Ruiz*, catedrático. Granada.

El autor, con criterio francamente ortodoxo, describe en cuadros de gran viveza la historia de los últimos quince años en su aspecto militar, político y social, ofreciendo medio fácil de tener idea de las grandes líneas en que actualmente se desarrolla la actividad humana, en dichos importantes órdenes.

Un volumen de 428 páginas, 6 pesetas.

OCIOS DE UN PÁRROCO, *Ldo. D. Francisco Rubio Contreras.*

El respetable Sr. Rubio, arcipreste que fué de Sanlúcar de Barrameda, daba durante el mes de Mayo conferencias catequísticas que fueron muy ponderadas, á las educandas del colegio de San José de su parroquia, y estas pláticas, cuidadosamente preparadas, las ha dado á luz su sobrino D. Laureano Rubio, presbítero, formando un bonito opúsculo en 8.°, de 242 páginas, que se vende á 0'75 y 1 peseta.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—La comenzó nuestro Rdmo. Prelado en la tarde del día 13 y la continúa practicando conforme al itinerario que vió la luz en el último número del BOLETÍN y con notable aprovechamiento de las parroquias que reciben con regocijo este gran medio de resurgimiento moral y religioso.

Impuesto de derechos reales á personas jurídicas.—Los Rdos. Sres. Curas y encargados de iglesias, lo mismo que las Superioras de comunidades, deben atenerse en lo que se refiere á este punto, así como también si se les exigen manifestaciones para graduar la contribución territorial, etc., á las instrucciones enviadas particularmente por Secretaría de Cámara, no presentando relaciones, ni haciendo manifestación de bienes en tanto no se les avise para ello, permaneciendo en actitud pasiva mientras se resuelve sobre la reclamación presentada por los Rdmos. Prelados.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Luues 2 de Octubre de 1911 N.° 1642

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular núm. 84 del Rdmo. Prelado: Prórroga de las facultades para bendición de ornamentos y vasos sagrados.—Secretaria de Cámara: Circular sobre envío de lista de mozos sorteables á los ayuntamientos.—Tribunal Eclesiástico: cédula de citación.—Administración de Cruzada: Circular sobre envío de cuentas.—*Collationes morales et ltturgicae*: para el mes de Diciembre.—Capellanías subsistentes.—Sentencia por ofensa á los sentimientoı religiosos.—Bibliografía.—Noticias.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 84

Prorrogadas por la Santa Sede las facultades que se dignó otorgarnos temporalmente sobre bendición de ornamentos y vasos sagrados que no necesiten unción de Crisma, las subdelegamos por cinco años en nuestro discreto Provisor y Vicario General, Secretario de Cámara y Gobierno, señores Dignidades y Canónigos de nuestro Cabildo Catedral, Beneficiado Maestro de Ceremonias y Catedráticos de nuestro Seminario Conciliar para toda la diócesis, en los señores Arciprestes para su respectivo distrito y en los Párrocos, Regentes, Ecónomos y Capellanes de Religiosas, así como de hospitales, hospicios,

asilos y cualesquiera otros establecimientos de Beneficencia, para sus respectivas iglesias.

Valencia 1.° de Octubre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

Se recuerda á los Rdos. Sres. Curas de la Diócesis el cumplimiento de lo que dispone la ley de Reclutamiento, sobre envío á las alcaldías respectivas de la relación de los varones nacidos en sus parroquias en el año 1891, con expresión del día del nacimiento, domicilio en que tuvo lugar y nombres de los padres.

Los del término municipal de Valencia se servirán enviar dicha relación con referencia á sus libros parroquiales á la mayor brevedad posible.

Valencia 1.° de Octubre de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

TRIBUNAL ECLESIASTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Miguel Cantó García y Miguel Sapiña Pellicer, al efecto de la prestación de *consejo* para contraer matrimonio sus respectivos hijos Vicente Cantó Dauder y Miguel Sapiña Sapiña, se ha acordado por providencia del día de hoy llamar á dichos ausentes para que dentro del plazo de nueve días puedan exponer lo que tengan por conveniente acerca del particular.

Valencia 30 Septiembre 1911.—El Notario mayor secretario, *Dr. Santiago García*.

Administración de Cruzada de Valencia

Circular

Para rendir en tiempo oportuno las cuentas de Cruzada é Indulto Cuadragesimal de la predicación corriente de mil novecientos once, se pone en conocimiento de los reverendos señores curas, expendedores y demás personas que estén adeudando el todo ó parte de las limosnas recaudadas, hagan efectivas dichas deudas antes del día 20 del próximo Noviembre; pues, en caso contrario, esta Administración, para evitar dilaciones que entorpecen la buena marcha de la misma, adoptará las medidas conducentes á fin de obtener el pago de aquéllas.

Asimismo se advierte á los reverendos señores curas y expendedores, que precisa vayan entregando, desde luego, en estas oficinas, las Bulas sobrantes no expendidas, porque teniendo esta Administración que levantar acta notarial de las mismas para remitirla á la Comisaría General Apostólica de la Santa Cruzada, se darán por expedidas las que en dicho día no se hayan presentado.

Valencia 15 de Septiembre de 1911.—El Pro-Administrador, *José Barbarrós.*

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE DECEMBRI

Casus.—Iulianus, acerrimus probabilista, vovit servare ieiunium in vigilia sancti sui patroni; et ductus probabili illa opinione quae tenet, in voto licitam esse privatam substitutionem in opus evidenter aequale, promissum ieiunium in alium diem mutavit. Priore die statuto transacto, contrariam opinionem amplectitur, scilicet, non posse fieri mutationem privata auctoritate, sicque ieiunium illusit.

Pamphilus nisus opinione probabili de valore testamenti informis, accipit hereditatem contra heredem ab intestato; et simul nitens opinione contraria, legata solvere noliut. Agnes, pia mulier, angitur quia reflexe non recordatur se confessa fuisse aliqua peccata in sua infantia patrata, de quibus dubitat an fuerint formalia an materialia tantium, ex diffectu aetatis et rationis; angitur, etiam, quia etsi varias instituerit confessiones generales, et prudenter praesum

potest iam rite confessa esse nonnulla peccata in sua adolescentia commissa, tamen hoc iurare nequit. Interrogat confessarium ut suae conscientiae languores depellat, qui ait: confiteri debes illa omnia peccata de quibus dubitas, nam iuxta meam opinionem peccata dubie commissa, vel dubie gravia, vel dubie confessa in confessione declarari debent. Agnes difficultate novam confessionem generalem instituendi territa á confessrrio tristis discedit.

Quaeritur: 1.º An liceat probabilitae modo hanc modo contrariam opinionem, pro sua convenientia vel lubito amplecti. ¿Quid tenendum de Iuliano et quit de Pamphilo? ¿An confessarium suas opiniones imponere possit suis poenitentibus? ¿Vel contra an teneatur absolvere illos poenitentes qui amplectuntur opiniones probabiles, contrarias sententiae quam ipse tenet? ¿Utrum confessarius Agnetis peccaverit et quomodo?

Quaestiunculae liturgicae

DE MATRIMONIO

Quando liceat *Missa pro sponso et sponsa*, ratione nupturientium et ritus?—Quando sola commemoratio pro sponsis in Missa dici?—Quonam in loco farienda sit, quando permittitur, hac commemoratio?—Benedictio annuli est repetanda in unoquoque matrimonio, etsi idem annulus benedictus sit in aliis nuptiis?—Rectene adhibetur apud nos velum sponsis imponendum, quamvis de eo Rituale Romanum sileat?

CAPELLANÍAS SUBSISTENTES

¿Debe señalarse la renta conmutable con sujeción al tipo medio del producto de los bienes en el quinquenio de 1862 á 1866, ó ha de hacerse la liquidación conforme al quinquenio inmediatamente anterior á la fecha en que se acuerda la conmutación?

Esta pregunta no ofrece para nosotros la menor duda, pues el artículo 12 del vigente Convenio ley de 1867 se encarga de darnos taxativamente la contestación al decir que «la renta anual líquida se fijará por el producto de los bienes en el *último quinquenio*», que es, á nuestro ver, el anterior inmediato á la fecha en que se resuelva el expediente. Tal es el sentido en que hemos de discurrir al fundamentar nuestra humilde opinión, poco autorizada por ser nuestra,

pero que es sin duda de gran peso, toda vez que sirve de práctica corriente en todas ó casi todas las Diócesis de España; y la enuncian dos grandes autoridades en la materia: el Rdmo. Sr. Obispo de Vitoria en su notable obra de «Procedimientos eclesiásticos», y el Excmo. Prelado de Jaca en las suyas no menos dignas de nota de «Derecho Español» y de «Estudios Canónicos»; habiéndola sostenido con plausible valentía el Rdmo. Sr. Castellote, Obispo que fué de Jaén, al resolver el ruidoso expediente sobre conmutación de bienes de la ex colegiata de Castellar de Santisteban, contra la reiterada petición del Patrono Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, que se apoyaba en la letra del artículo 34 de la Instrucción. Protestamos que nuestro juicio es ajeno á toda pasión ni deseo de beneficiar en este punto á la Iglesia, y menos de perjudicarla en favor ó en contra de las familias interesadas.

Sabido es que, por la ley de 7 de Junio de 1867, se autorizó al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole. En virtud de esta autorización, se publicó el Convenio de 24 del mismo mes y año y la correspondiente Instrucción del siguiente día para su desenvolvimiento y ejecución; habiéndose declarado en el preámbulo á dicha Concordia que se había formalizado «para llevar á debido efecto cuanto en el »Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Cape»llanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la pro»pia índole, y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del »Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perju»dicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las »leyes y disposiciones dictadas sobre el particular.»

En tres distintos grupos debemos clasificar las Capellanías:

1.º Aquellas cuyos bienes reclamaron las familias ante los tribunales civiles, en los plazos transcurridos del día 19 de Agosto de 1841 al 17 de Octubre de 1851, y desde el 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856, y les fueron adjudicadas antes de esta última fecha (1). Tales Capellanías se consideran completa-

---

(1) Durante el tiempo transcurrido entre los plazos intermedios, es decir, del 17 de Octubre de 1851 al 30 de Abril de 1852, no pudieron ser reclamados ni adjudicados los bienes, porque estuvo derogada la ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841.

mente *extinguidas* por el artículo 3.° del Convenio ley de 1867, habiendo pasado sus bienes y rentas como de libre disposición á los adjudicatarios con la sola obligación de cumplir las cargas y cuya redención hizo obligatoria el citado Convenio.

2.° Capellanías cuyos bienes fueron reclamados dentro de los dos citados plazos, y pudieron ser adjudicados ó serlo todavía, una vez publicado el Convenio de 24 de Junio de 1867. Los adjudicatarios vienen obligados al tenor de esta última Concordia á redimir solamente en el Obispado las cargas de estas capellanías que han de quedar *extinguidas* en la misma forma que las comprendidas en la regla anterior; mas aunque están *llamadas á desaparecer* luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856, no pueden entrar en posesión de los dotales ínterin no verifiquen la redención, pues conforme al Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895, los bienes y rentas de esta clase de capellanías, hasta la redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo á quien incumbe delegar la administración y tomar las cuentas.

3.° Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados antes de 28 de Noviembre de 1856. Tales instituciones, al tenor del artículo 4.° del Convenio, se declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del mismo, el cual da por sentado que pertenecen á la Iglesia y establece su conmutación por títulos de la Deuda; y dice la exposición para el mencionado Real Decreto concordado de 12 de Octubre de 1895: «Mientras no tenga lugar la conmutación de »los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus do»tales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho »á la Iglesia y su administración exclusivamente á los Prelados; ha»llándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho »Convenio la aplicación que aquellos han de dar á los sobrantes de »rentas y frutos producidos en las vacantes. Y no solo el derecho »canónico, si que también la legislación concordada y aun disposi»ciones administrativas coinciden en que la Iglesia es la única pro»pietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmu»tación por títulos de la Deuda pública».

De lo anteriormente expuesto resulta: que los bienes de capellanías *extinguidas* adjudicadas á los parientes de los fundadores antes de 28 de Noviembre de 1856, pertenecen á las familias desde

la fecha de la sentencia de adjudicación, que los de aquellas otras, que también han de *extinguirse*, reclamadas con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856, pero adjudicadas después del 24 de Junio de 1867, pasarán á ser propiedad de los interesados, luego que éstos efectúen la redención de cargas en el Obispado, y no antes, pues que entre tanto, pertenecen las rentas á la Iglesia; y que los dotales y frutos de las capellanías subsistentes, pertenecen también en propiedad á la Iglesia hasta la conmutación de sus rentas. En ninguno de los tres citados casos se tomó por base la fecha del Convenio para que las familias pudieran entrar en posesión de los bienes de capellanías.

Por lo que á los de las subsistentes se refiere, los parientes de los fundadores no pueden ser considerados como dueños. Son simplemente aspirantes á ellos, previa conmutación de sus *rentas corrientes*, por títulos de la Deuda, verdadera permuta que las dos Potestades escogitaron para movilizar la propiedad rústica que se hallaba estancada mediante las vinculaciones. Se realiza la conmutación, entregando valores en cantidad suficiente á producir la misma renta que los bienes de la capellanía producen, salvo la porción que el Diocesano crea conveniente reservar á las familias, de conformidad á lo prevedido en el artículo 12 del Convenio. Esa renta, según lo dispuesto en dicho artículo, «se fijará—como hemos dicho al principio—por el producto de los bienes en el último quinquenio», que es á nuestro parecer, el anterior inmediato al año en que se verifique la entrega de los valores. Ha de formarse para ello el oportuno expediente instructivo, bien sea á instancia de los interesados ó ya de oficio, si así lo disponen los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva Diócesis; mas debe tenerse en cuenta, que no siendo obligatoria la conmutación, pueden las familias dejar de solicitarla, y pueden también los Prelados suspender por tiempo indefinido la formación del citado expediente.

Hemos dicho con repetición que el Convenio, al hablar en su artículo 12 del modo de señalar la renta conmutable, solamente dice el ÚLTIMO QUINQUENIO; pero el artículo 34 de la Instrucción habla de los documentos que deben presentarse «para establecer el quinquenio que previene el artículo 12 del Convenio, y *que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive*». Estas son las únicas palabras que, si no se medita bien el asunto, pueden dar motivo á la duda propuesta, la cual se desvanece si se interpretan en

sentido no restrictivo, sino amplio y general, el Convenio y la Instrucción de 1867, y las múltiples disposiciones dadas posteriormente á fin de aclarar el espíritu y letra de aquella Concordia, sin olvidarse de la relación y enlace que entre sí tiene su articulado. Es indudable á nuestro juicio que las palabras últimamente subrayadas se consignaron en el concepto de que las operaciones, á los efectos de la conmutación, se practicarían acto continuo, inmediatamente después de publicarse el Convenio, resultando en tal caso conmutadas todas las capellanías en breve plazo. Mas no se previó ni podían prever las dos altas partes contratantes que al año siguiente había de venir como vino la famosa revolución de Septiembre de 1868; ni que, con el cúmulo de desórdenes que trajeron consigo la Soberanía nacional y la República, viniera aquella gran depreciación de los valores públicos, que sólo produjeron durante algún tiempo el interés del 1 $^{0}/_{0}$ anual, siendo esto motivo bastante para que se dificultaran las conmutaciones; que en todas las provincias se dejarían sentir los rigores del cantonalismo y de la guerra civil carlista; que se suspenderían como se suspendieron todos los efectos del Convenio por decreto del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873, y que ocurrirían, en fin, otros mil trastornos que ha tenido que lamentar España; y habiendo transcurrido más de 40 años sin que muchas capellanías se hayan conmutado, porque ni los Diocesanos ni las familias han tenido interés en ello, no sería arreglado á justicia que en los tiempos posteriores á la referida fecha, durante los cuales ha podido variar y ha variado por regla general el importe de las rentas, se tomara siempre invariablemente por tipo de conmutación lo que resulte del indicado quinquenio de 1862 á 1866, pues de ello se seguiría perjuicio notorio en muchos casos ó á la capellanía ó á los interesados.

Conforme á lo dispuesto en el repetido artículo 34 de la Instrucción, los Prelados de todas las Diócesis llamaron por edictos á los que se creyeran con derecho á los bienes de capellanías, tanto extinguidas como subsistentes, para que acudieran al Obispado á efectuar la redención ó conmutación en su caso, señalando al efecto el término de tres meses para la presentación de los documentos necesarios, plazo que se prorrogó después en diferentes ocasiones. Si los interesados hubieran hecho uso de sus derechos á raíz de la publicación del Convenio, claro es que al fijar la renta anual líquida para la conmutación se hubiese tomado el producto de un año

común del quinquenio de 1862 á 1866; pero dejaron pasar en silencio aquellos plazos y sus prórrogas, y no sería hoy pertinente la pretensión de que la renta se señale por aquél quinquenio, ni creemos tampoco que los diocesanos tengan derecho á aplicarlo, sino que prescindiendo de las conveniencias de los unos y de los otros, debe aceptarse el último y anterior á la fecha del decreto acordando la conmutación.

Ya expusimos claramente al comenzar este trabajo, que el Convenio tuvo por objeto el arreglo definitivo de las capellanías colativas y otras piadosas fundaciones familiares. Para ello se acordó la conmutación ó redención mediante la entrega de títulos de la Deuda; es decir, una cosa parecida al modo con que debían permutarse y cederse canónicamente los bienes eclesiásticos, al tenor de la ley de 4 de Abril de 1860: así como para esta permutación se dió «á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia», en cambio de los cuales ofreció el Gobierno tantas inscripciones intransferibles cuantas fueran necesarias al objeto de cubrir el total valor que tenían los bienes ó que puedan tener al ser cedidos; así también, por lo que hace á la conmutación de capellanías subsistentes, se autorizó á los mismos Prelados para fijar como cantidad conmutable el producto anual líquido de los dotales al tiempo de la conmutación, habiendo señalado á este fin el promedio de la renta del último quinquenio anterior á la fecha de la conmutación, que es cuando los bienes dejan de pertenecer á la Iglesia y pasan á ser propiedad de las familias.

Pero obsérvese que el derecho del Estado en los bienes eclesiásticos permutables, que únicamente lo son aquellos que tenían por objeto atender á la dotación del culto y clero en general, nace de la cesión canónica; que mientras ésta no se realice, carece de derecho la Hacienda para la incautación ni la venta; que pudo y puede disponer de los bienes incluidos en los inventarios, que en la Diócesis de Vitoria se formalizaron en 1866, dándoles el valor que entonces tenían, pero no de los que dejaron de incluirse, respecto de los cuales hay que seguir las mismas formalidades que entonces, para que se cedan previa entrega de nuevas inscripciones; que á propósito del descubrimiento de nuevos bienes permutales que hacen los investigadores, se instruyen expedientes adicionales, y no se determina el precio de tales inmuebles por el valor que tenían al publicarse la ley de 4 de Abril de 1860, ni en el año 1866 en que los demá

fueron cedidos, sino por el que tienen al tiempo de formarse el nuevo expediente de cesión canónica.

Por igual razón, al no haberse conmutado las rentas de capellanías á raíz de la publicación del Convenio de 1867, sino cuarenta y tantos años después, el quinquenio para determinar la renta conmutable no debe ser el de 1862 á 1866, sino el que precede á la resolución del expediente de conmutación, pues ya hemos dicho y repetimos de nuevo que ésta no era obligatoria para las familias, y que los Diocesanos eran y son libres en promoverla ó no, instruyendo ó dejando de instruir el expediente de oficio á que se refiere el artículo 34 de la Instrucción, y acordando ó dejando de acordar la venta en pública subasta de los bienes necesarios, al tenor del artículo 37. El derecho de los parientes de los fundadores á los bienes de capellanías subsistentes nace del Convenio ley de 1867, pero no hacen efectivo ese derecho hasta el momento en que realizan la conmutación: entre tanto, la Iglesia es la propietaria de aquellos, y sólo puede cederlos cuando se le entregan títulos de la Deuda susceptibles á producir las rentas que los bienes producen al tiempo de declarar conmutada la capellanía, aunque sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica.

No nos cansaremos de repetir que el perfecto derecho de la Iglesia á señalar la cantidad conmutable con arreglo á las rentas producidas en un año común del último quinquenio inmediato á la conmutación, y no tomando fijamente el de 1862 á 1866, se puede confirmar sólidamente con argumentos deducidos de los absurdos que resultarían de la suposición contraria. Pongamos un ejemplo partiendo de hechos ciertos y no imaginarios, pues existen realmente; trátase de una capellanía cuyos dotales consisten en viñas, situadas en territorio invadido por la filoxera, y que se han perdido en absoluto las cepas, convirtiéndose los viñedos en heredades de tierra blanca; aquellos terrenos producían hace 45 años una renta de 100 pesetas y hoy sólo producen 4 pesetas; ¿cómo va á ser posible señalar 100 pesetas para la conmutación, cuando sólo producen 4? Sería injusto pretender tal enormidad en perjuicio de las familias interesadas.

Veamos otro caso en sentido inverso: una capellanía es dueña de un terreno de bastante extensión superficial, sito en las afueras de Madrid, que por los años 1862 á 1866 era un centenal y produ-

cía 10 pesetas de renta; hoy está convertido en solar para edificaciones y ha tomado tal incremento su valor, que es susceptible á producir miles de duros: tiene también la capellanía una finca que era de secano, y producía una renta insignificante; pero desde hace diez años pasa un canal por sus inmediaciones y está hoy convertida en una magnífica huerta, habiéndose centuplicado su producto. ¿Es posible señalar como renta conmutable la que rendían aquellos dos inmuebles hace 45 años, y no la que actualmente producen? Sería malbaratar los bienes de la Iglesia, favoreciendo los intereses de una familia.

Por último, que la renta conmutable es la del actual producto de los bienes, lo da á entender claramente la Real orden concordada de 7 de Marzo de 1868. Hízose por un Prelado al Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente consulta: «¿En el caso de que los »productos ó renta de los bienes de una capellanía carezcan de »valor real ó sea éste vario ó insignificante, habrá de establecerse »un precio fijo alzado tomado del valor del capital *real* é *intrínseco* »de las fincas, por la base igual ó aproximada que el Gobierno »había fijado para la redención en las oficinas del Estado, ó se to»maría por tipo otro quinquenio anterior?»

Se resolvió la duda por la citada Real orden determinaado, «que »el producto de los bienes de las capellanías, para los efectos de »fijar la renta anual líquida que ha de constituir la congrua de orde»nación establecida en el artículo 12 del Convenio de 24 de Junio »último, debe estimarse por medio de un precio alzado que se to»mará del valor real de las citadas fincas *en el día*, capitalizando »éste al tipo de 4 por 100 de renta, que es el generalmente asigna»do á los bienes inmuebles.» Claramente se previno en la preinserta Real orden concordada, que prescindiendo de tomar por tipo la renta de quinquenio alguno, se fijase en el caso particular consultado el valor real que las fincas tuvieran *en el día*, esto es, en la fecha en que se realizase la conmutación, regla que por equidad y analogía no puede menos de servir como sirve de norma en los demás casos para dar cumplimiento á lo mandado por Su Santidad y el Gobierno; y si alguna dificultad se ofreciere, no debe nunca olvidarse la autoridad propia y delegada que para resolverla corresponde á los señores Obispos, sobre lo cual dice el artículo 21 de la repetida Coneordia: «En todo aquello que para la ejecución de este »Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obra-

»rán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin »la misma los autoriza competentemente.»

Tal es nuestro opinión, que someteremos gustosos á otra contraria si está bien razonada.

Vitoria, Agosto de 1911.

MARIANO ALVAREZ.
Administrador de capellanias.

(Del *Cooperador del Clero*).

SENTENCIA

dictada por el Juzgado Municipal de Calella.

En la villa de Calella á veintidós de Mayo de mil novecientos once.—El Tribunal de Justicia Municipal de esta villa, presidido por D. Francisco Alabern Vilá, Juez Municipal de la misma y los adjuntos D. Jaime Paradeda Bolivart y D. Francisco Nicoláu Turró.

Vistos los presentes autos de juicio de faltas por ofensas á los sentimientos religiosos, entre partes, de la una como denunciante el Sr. D. José Tarrés Rosell, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, Cura Párroco de esta villa, acompañado de D. Cayetano Pareja Novelles, Abogado, vecino de Barcelona, y de otra como denunciado D. Juan Fornaguera Liadó, casado, alfarero, mayor de edad y de esta vecindad, asistido, para hablar en su nombre, de Don José Ullet Altemir, también Abogado, de Barcelona, con asistencia del Ministerio Fiscal.

Resultando: Que el día trece de los corrientes, el referido señor Cura Párroco presentó escrito de denuncia al Juzgado, y al efecto el Sr. Juez señaló el día dieciocho del actual para la celebración del correspondiente juicio de faltas, previa la oportuna convocatoria:

Resultando: Que en dicho día, y á la hora de las diez y media, se constituyó en la Sala del Juzgado el expresado Tribunal, con asistencia del Sr. Fiscal Municipal, y comparecieron las partes con sus respectivos acompañantes, antes referidos;

Resultando: Que, dado principio al juicio por la lectura de la denuncia, el denunciante se afirma y ratifica en la misma sin tener nada más que añadir:

Resultando: Que seguidamente se recibió declaración á ocho testigos de cargo, quienes acreditan ser verdad que en la tarde del día veintiocho de Abril último, se efectuó en la Parroquia de esta localidad el entierro del cadáver de D. Alberto Lluis Plá, con asistencia del clero y Cruz alzada:

Resultando: Que los propios testigos justifican que entre los in-

dividuos asistentes al religioso acto figuraba el mencionado señor Fornaguera, habitante en la calle de Amadeo, el cual no quiso descubrirse al paso de la Cruz y mientras, parados todos los que formaban la comitiva, se cantaban los responsos por el clero:

Resultando: Que asimismo declaran que, habiendo el citado hecho llamado la atención del Cura Párroco que presidía la comunidad, revestido de los ornamentos sagrados propios de la ceremonia religiosa que se efectuaba, éste se dirigió al denunciado y le invitó cortésmente para que se descubriera, negándose á efectuarlo sin alegar, la primera vez, excusa alguna.

Resultando: Que el Sr. Párroco requirió nuevamente ante testigos al Sr. Fornaguera para que se descubriera, y éste repitió su negativa, añadiendo que no debía hacerlo por él ni por nadie, pues sabía cuándo debía verificarlo:

Resultando: Que el hecho ocurrió en el patio entrada de la iglesia parroquial ante el féretro, y mientras la indicada comunidad, revestida de los ornamentos sagrados y con la Cruz alzada, cantaban los responsos; ofendiendo los sentimientos de los concurrentes que presenciaron el relatado acto (hecho probado):

Resultando: Que el Sr. Fornaguera negóse tiempo atrás á descubrirse al paso del Santísimo Viático en la calle de la Bruguera, á pesar de la invitación que le hizo el Sacerdote que lo llevaba:

Resultando: Que además de las afirmaciones hechas por los mentados testigos presenciales, los cuales merecen entero crédito del Tribunal, el propio denunciado confesó ser cierto que formaba parte del cortejo fúnebre de autos, y que al ser invitado por el señor Párroco para que se descubriera, manifestó que ya sabía dónde se había de sacar la gorra, sin que recuerde se negara á descubrirse al paso del Santísimo Viático:

Resultando: Que las declaraciones de los tres testigos de la parte del acusado son de escaso valor, sin que para nada desvirtúen los hechos denunciados por el Sr. Cura Párroco, y probados debidamente por prueba testifical y confesión del denunciado:

Resultando: Que el Ministerio Fiscal considera el hecho de autos constitutivo de falta prevista y penada por el art. 586, § 1.º, del Código penal, por lo que es de dictamen debe imponerse al denunciado la pena de un día de arresto y multa de veinticinco pesetas, con pago de las costas del presente juicio; prestando el denunciante conformidad al dictamen, pidiendo la absolución el denunciado y sin tener las partes nada más que alegar, dióse por terminado este juicio para sentencia:

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las reglas de procedimiento:

Considerando: Que el asistir al entierro religioso de un cadáver es un acto voluntario, y el dejar de cumplir las rúbricas de la Iglesia Católica, como es el no descubrirse durante la ceremonia del

canto de los responsos, es marcadamente una grave ofensa á los sentimientos religiosos de los concurrentes al cortejo fúnebre y de cuantas personas lo presencian y tienen conocimiento del hecho:

Considerando: Que el perturbador en los actos del culto es responsable de la falta comprendida en el art. 586, § 1.°, del Código penal vigente, y lo es el que, al pasar un entierro precedido de la Cruz y clero parroquial, ó bien formando parte del cortejo fúnebre, no se descubre durante los responsos á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que preside la ceremonia:

Considerando: Que está plenamente probado que el Sr. Fornaguera formaba parte de la comitiva que acompañó al difunto Lluis á su última morada, y que se negó á descubrirse mientras el clero parroquial entonaba un responso ante la entrada de la iglesia:

Considerando: Que la Cruz debe ser reverenciada en todos los actos del culto católico como base indiscutible de la Religión Católica, que es la del Estado, y su falta de respeto es muestra de poca cultura y constituye una ofensa directa á los sentimientos de los fieles que la practican:

Considerando: Que en el presente caso no puede suponerse descuido é ignorancia al cumplimiento de este deber, antes bien debe estimarse cometida la falta intencionadamente, toda vez que el señor Párroco repitió la invitación de descubrirse al Sr. Fornaguera, y éste no obstante persistió en su negativa, demostrando que obraba con pleno conocimiento de causa y expreso propósito de cometer el hecho de autos:

Considerando: Que habiendo reincidencia, si no en este en otro caso análogo, cabe el convencimiento moral de que existía decidido empeño de ofender los sentimientos religiosos con intención manifiesta de tenacidad;

Considerando: Que, según la ley procesal, debe imponerse las costas al responsable de una falta cometida y juzgada:

VISTAS las sentencias del Tribunal Supremo de 27 Diciembre de 1879; 3 Marzo de 1884; 23 Octubre y 27 Noviembre de 1885; 17 Junio, 22 Septiembre y 20 Octubre de 1886; 14 Diciembre de 1888; 27 Enero de 1891; 23 Marzo de 1895 y otras varias, y el § 1.° del art. 586 del Código penal vigente, de conformidad al dictamen Fiscal,

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al denunciado D. Juan Fornaguera Liadó á la pena de un día de arresto menor, que sufrirá en su propio domicilio, multa de veinticinco pesetas, reintegro del papel invertido y costas de este juicio.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Alabern.—Jaime Paradera.—Francisco Nicoláu.

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada seguidamente por el Tribunal que la suscribe; lo certifico.—José Comas, *Secretario*.

BIBLIOGRAFÍA

El Derecho y la Iglesia, por el Excmo. Sr. Obispo de Jaca, *D. Antolín López Peláez.*

El Sr. Obispo de Jaca, cuya cultura canónica le hace ser una de las principales autoridades en la materia, acaba de publicar la tercera edición de esta obra, en que con brevedad de libro de texto, pero con gran caudal de doctrina, trata del Derecho usual, crítica de la Legislación y disciplina eclesiástica de España, alcanzando las últimas leyes promulgadas.

Volumen de 550 páginas. Precio, 4'50 pesetas.

La muerte real y la muerte aparente con relación á los Santos Sacramentos. Estudio fisiológico-teológico, por el *Rdo. P. Juan B. Ferreres, S. J.*

El sabio y laborioso P. Ferreres acaba de dar á la estampa la cuarta edición de este importante libro, con notables adiciones y mejoras. Hace años (en 1904), se indicaba en este Boletín la importancia doctrinal y la utilidad práctica de este trabajo que venía á esclarecer uno de los puntos morales más importantes, cual es la capacidad para recibir ó no los Santos Sacramentos aquellos que acaban de morir, tomando esta frase en su sentido vulgar y ordinario.

Las reglas prácticas dadas por el autor como lógicas deducciones de principios sólidamente asentados, son de grandísima importancia, y los que por nuestro ministerio estamos llamados á prestar los auxilios de la religión en el trance supremo de la muerte, tenemos obligación gravísima de conocer la doctrina que nos enseñe á dispensar los Sacramentos con el mismo espíritu de generosa caridad con que fueron instituídos por Jesucristo Nuestro Señor.

Volumen de 224 páginas. Precio, 1'50 pesetas.

Los esponsales y el matrimonio, por el *Rdo. P. Juan B. Ferreres*, S. J.

El mismo P. Ferreres ha dado al público la *quinta edición* tam bién corregida y muy aumentada de su conocido comentario canónico-moral.

Forma un volumen 460 páginas, y su precio es 3'50 pesetas.

Patrología, por *D. Julián Adrián Onrubia*, canónigo de Palencia. Un tomo en 4.° mayor, de cerca de 800 páginas, 9 y 10 pesetas.

Con dos obras importantes se ha enriquecido en estos últimos tiempos la literatura patriótica en España: la *Patrología* de Bardenhewer, profesor de Munich, traducida por el reverendo Padre Juan M.ª Solá, S. J. y publicada por Gustavo Gili, y la presente, del

laborioso y competentísimo profesor del seminario de Palencia, en la que su autor ha presentado, en forma ordenada y atrayente, el fruto de más de veinte años dedicados al estudio y á la enseñanza de la materia.

Además de la parte bibliográfica, á la que Bardenhewer se dedica preferentemente, el libro del Sr. Onrubia contiene un análisis bastante amplio de cada escrito hecho en vista del original, y por lo tanto, con sólida erudición.

Resulta, por tanto, una obra que ayudará grandemente á quienes deseen beber en la riquísima fuente de los Santos Padres, testigos venerandos de la Tradición cristiana, y formarse en esa gran escuela en la que, además de la Sagrada Escritura, los Sumos Pontífices nos invitan á buscar el material de nuestras enseñanzas, huyendo de peligrosas novedades.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—El día 13 del pasado Septiembre llegó nuestro Rvdmo. Prelado á la parroquia de Zarra, celebrando Misa de Comunión al día siguiente, practicando las ceremonias de la Santa Visita Pastoral y administrando el Sacramento de la Confirmación. En la tarde del 14 llegó á Teresa de Cofrentes, el 16 á Jarafuel, cabeza del arciprestazgo; el 18 á Jalance, y el 20 á Cofrentes, repitiendo en cada parroquia las mismas tareas, y desde la última regresó á Valencia, á causa de una leve indisposición que le impidió, con gran sentimiento, continuar el itinerario prefijado.

Aliviado, algún tanto, pudo S. E. Rdma. practicar la Santa Visita en la parroquia de Buñol el día señalado, partiendo de esta ciudad el 28, por la mañana, y regresando el 29, por la noche.

La presencia del Excmo. Sr. Arzobispo y su fervorosa palabra, han contribuído, en todas las parroquias visitadas á levantar el espíritu religioso de los pueblos, siendo no escasos los frutos espirituales recogidos.

Liga de defensa del Clero —Ha quedado constituída de un modo definitivo y permanente esta importantísima asociación, siendo reglamentariamente nombrado Presidente, por una abrumadora mayoría de votos, el M. I. Sr. Dr. D. Juan Aguilar Jiménez, canónigo doctoral de Madrid.

La Institución ha tenido ya varios y señalados éxitos, consiguiendo de importantes publicaciones rectificación de noticias é informaciones tendenciosas ó falsas, y conteniendo, en parte, el desenfreno de otros que hace de la calumnia y del escándalo innoble arma de ataque contra la Iglesia.

Reciba el digno Presidente nuestra felicitación entusiasta y mucho esperamos de las singulares condiciones con que el Señor le ha dotado en pro de tan importante organismo.

Época II Lunes 16 de Octubre de 1911 N.° 1643

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—R. D. sobre poder nombrarse á Beneficiados de Metropolitana, Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata.—S. C. dei Santo Oficio. Indulgencias: Sanación á favor de la confraternidad de los Siete Dolores de María.—S. C. del Concilio: celebración de las Vigilias de las fiestas suprimidas.—La Colegiata de Gandía: Su reinstalación.—Alumnos premiados del Seminario.—El Centenario del Cardenal Monescillo.—Estado económico y moral de la iglesia de Francia.—Noticias.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Manuel Bonet Pérez al efecto de la prestación de *consejo* para contraer matrimonio su hijo Manuel Bonet Sánchiz, se ha acordado por providencia del día de hoy llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 14 Octubre 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 7.° del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 reconoce condiciones para ser nombrados Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, á los Canónigos de estas Iglesias y á los de Iglesia Colegial que cuenten ocho años de servicios en el cargo; pero ni en esta disposición ni en otra alguna se dá igual consideración y condiciones á los Beneficiados de Metropolitana, los cuales, sin embargo, el mismo Real decreto comprende en una sola categoría con aquéllos.

No se alcanza que pudiera haber razón alguna para llamar á los primeros y prescindir de los segundos, de categoría igual y aun de mayor dotación señalada en el Concordato. Debe suponerse que hubo, y hay, una verdadera omisión, reconocida también por el M. Rvdmo. Nuncio Apostólico, cuya autorizada opinión ha sido oída en cumplimiento del artículo 28 del citado Real decreto de 1903; omisión que debe suplirse en el modo y forma que dicho artículo determina, esto es, de acuerdo con el M. Rvdmo. Nuncio de Su Santidad.

Con tal objeto, y fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1911.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

EXCMO. SR.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha de hoy el decreto siguiente:—«A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. Rvdmo. Nuncio Apostólico, vengo en decretar lo siguiente: —Artículo único.—Podrán ser nombrados Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, los Beneficiados de Metropolitana que cuenten ocho años de servicios en este cargo, al igual que los Canónigos de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial á que se refiere el párrafo 3.°, artículo 7.° del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.»—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1911.—*José Canalejas.*

Señor Arzobispo de Valencia.

SAGRADA CONGREGACION DEL SANTO OFICIO

Sección de Indulgencias

SANACIÓN EN FAVOR DE LA CONFRATERNIDAD DE LOS SIETE DOLORES DE MARÍA SANTÍSIMA

Beatísimo Padre:

El Prior y el Procurador general de la Orden de los Siervos de María, postrados á los pies de Vuestra Santidad, exponen que les consta de algunos que al recibir á los fieles en la Confraternidad de los Siete Dolores de María Santísima, han incurrido en defectos, ya al bendecir el escapulario y los rosarios ó coronas para preces, llamados de los Siete Dolores, ya por lo que se refiere á la inscripción de los nombres en los libros de la Asociación; por lo cual, á fin de que por estas irregularidades no se vean los fieles privados de las correspondientes indulgencias, piden con instancia que Vuestra Santidad se sirva sanar y convalidar todas las expresadas admisiones, sujetas hasta el presente á algún defecto.

12 Septiembre 1911

Nuestro Santísimo Padre, por la Divina Providencia Pío Papa X, por facultades concedidas al R. P. Asesor dei Santo Oficio, concedió benignamente la pedida sanación.

No obstante, cualquier cosa en contrario.

LUIS GIAMBENE

L. ✠ S. *Sustituto de Indulgencias.*

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO

Sobre celebración de las vigilias de las fiestas suprimidas

Relato ab infrascripto S. C. Concilii Praefecto in Audientia diei 15 Septembris 1911 SSmo. Dño. Nostro Pio PP. X dubio á pluribus Episcopis eidem S. C. proposito, an post Motu Proprio «*Supremi disciplinae*» diei 2 Iulii 1911 adhuc servari debeant Vigilae Festorum suppressorum, ex praecepto aut ex voto hucusque servatae, Sanctitas Sua iussit responderi: «*Affirmative*».

Datum ex Secretaria S. C. Concilii die 18 Septembris 1911.

C. CARD. GENNARI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

I. Ferro, *Adiut.*

LA COLEGIATA DE GANDIA

Después de un expediente cuya tramitación ha costado largos años, resuelto gracias al interés vivísimo que en el asunto puso nuestro Rdmo. Prelado, que consideró como uno de los asuntos más importantes ofrecidos á su celo pastoral el reverdecer las glorias de la piadosa y noble ciudad de los Borjas con la reinstauración de su ilustre Colegiata, ésta ha vuelto á reanudar su nobilísima historia el día 10 del actual, fiesta del glorioso San Francisco de Borja.

Incoado el expediente á instancia de la Excma. Sra. Condesa-Duquesa de Benavente, Duquesa de Gandía, y luego de largos y penosos trámites, en 22 de Abril de 1907 se dió un Real decreto concordado autorizando la reinstalación de la Colegiata.

Alejada, por causas ajenas á su voluntad, la excelentísima patrona de intervenir en el asunto, en 5 de Julio de 1909 concedióse un plazo de tres meses para que el patronato cumpliera algunos requisitos previos para llegar á la reinstauración apetecida, y no habiéndose verificado por la indicada causa, hubieron de suplirse por otras entidades interesadas en el asunto.

En 6 de Junio último se dió por S. M. Real orden autorizando la inmediata reínstauración, y cometiendo al Rdmo. Prelado los nombramientos de Abad, Canónigos y Beneficiados, los cuales fueron confirmados por Real orden en 6 de Octubre actual.

Al día siguiente el nuevo personal recibió de manos del reverendísimo Prelado la colación canónica, posesionándose de sus cargos el día 9.

Fueron los colacionados los siguientes: Abad, Cura Párroco y Presidente del Cabildo M. I. Sr. Dr. D. José Sancho Martínez, Beneficiado de la Metropolitana de Valencia.

Canónigo Magistral: M. I. Sr. Dr. D. Pedro Tomás Montañana, Párroco de Beniíaraig.

Canónigo Penitenciario: M. I. Ldo. D. Juan de Dios Martínez; é Ibáñez, Ecónomo-Arcipreste de Gandía.

Canónigos de Gracia: M. I. Sres. D. José Peyró y Mengual, Coadjutor de Gandía; D. Pascual Alandete y Chaveli, íd., íd. Dr. D. Juan Bautista Peyró y Llopis, íd., íd.; D. Miguel Gregori y Peyró, Beneficiado de íd.; D. José Blasco Vidal, íd., id.; D. José Ramón Soler y Espí, Párroco de Alquería de la Condesa; doctor

D. Enrique Espí y Quiles, Párroco de Fuente Encarroz; doctor D. Salvador Fuset y Blasco, Párroco-Arcipreste de Alberique.

Beneficiados de Gracia: D. Luis Morant y Morant, coadjutor de Gandía; D. Vicente Lloret y Albiñana, capellán del convento de Santa Clara; D. Salvador Gomar y Belo, coadjutor de Benipeixcar; D. Pascual Bretó y Alemany, Beneficiado de Gandía.

Beneficiado organista: D. Juan Barberá Navarro, organista de Villanueva de Castellón.

El día 8 por la noche llegó á Gandía nuestro Excelentísimo Sr. Arzobispo para tomar parte en las fiestas, siendo recibido por el clero y pueblo con inusitado regocijo y entusiasmo, vistiéndose de gala la ilustre ciudad y manifestando á las claras la alegría en que rebosaba al celebrar un acontecimiento que ha de formar época en su historia.

También concurrió á las solemnidades la Excelentísima señora Duquesa, llegada desde París con este objeto, deseando la ilustre descendiente del gran Borja contribuir al esplendor de tales actos.

El día 10, fiesta del Santo, se celebró la reinauguración con solemnísima Misa pontifical, en que ofició el Rdmo. Prelado, asistiendo, además de la Excelentísima señora Duquesa, nutrida representación del Excelentísimo Cabildo Metropolitano y de los Cabildos colegiales de San Bartolomé de Valencia y de Santa María de Játiva, con todas las autoridades de Gandía, comunidades de Padres Jesuítas y Escolapios, é inmensa muchedumbre de la ciudad y de los pueblos de su huerta.

Del sermón estuvo encargado el nuevo señor Magistral de la Colegiata Dr. Tomás Montañana, que pronunció grandilocuente panegírico, acomodándolo á las circunstancias especiales del momento.

¡La enhorabuena más entusiasta á la ciudad de Gandía y al nuevo dignísimo Cabildo, que es de esperar continúe, abrillantándola, la gloriosa serie de tantos esclarecidos varones como honraron con sus virtudes y su ciencia la ilustre Colegiata!

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL

Alumnos premiados en el curso de 1910 á 1911

Facultad de Derecho Canónico

Segundo año.—*Decretales.*—Lección matutina: D. Manuel Navarro Román, premio.

Derecho civil español: D. Heriberto Villanueva y Flox, premio.

Decretales.—Lección vespertina: D. Federico Picó y Giner, premio.

Primer año.—*Economia social.*—D. Ramón Figueroa y Calpe, premio; D. Rufino García y Marco, accésit 1.º; D. José Cuenca y Varea, accésit 2.º.

Derecho civil español: D. Ramón Figueroa y Calpe, premio; don Rufino García y Marco, accésit.

Instituciones canónicas: D. Ramón Figueroa y Calpe, premio; D. Rufino García y Marco, accésit.

Facultad de Sagrada Teología

Quinto año.—*Cuestiones selectas de Teología Dogmática.*—Don Juan Bautista Senchermés y Galdón, premio.

Derecho público eclesiástico.—D. Joaquín Alfonso y Bosch, premio.

Sagrada Escritura, II curso: D. Juan Bautista Senchermés y Galdón, premio; D José Vinat y Collado, accésit 1.º; D. Emilio Ferri y Pastor, accésit 2.º.

Instituciones canónicas: D. Juan Bautista Senchermés y Galdón, premio; D. Emilio Ferri y Pastor, accésit 1.º; D. Joaquín Alfonso y Bosch, accésit 2.º.

Cuarto año.—*Teología dogmática especial, III curso.*—Lección matutina: D. José M.ª Mulet y Viñoles, premio: D. Miguel Costa y Peyró, accésit, 1.º; D. Manuel Hernando y Bel, accésit 2.º.

Sagrada Escritura, I curso: D. José M.ª Mulet y Viñoles, premio; D. Miguel Costa y Peiró, accésit.

Teología dogmática especial, III curso: Lección vespertina. don Miguel Costa y Peiró, premio; D. José Mulet y Viñoles, accésit 1.º; D. José Vilaplana y Cantó, accésit 2.º.

Tercer Año.—*Teología dogmática especial, II curso.*—Lección

matutina: D. Joaquín Sendra y Pastor, premio; D. Rafael Ramón y Llin, accésit 1.°; D. Mariano Silla y Navarro, accésit 2.°.

Teología moral, II curso: D. Joaquín Sendra y Pastor, premio; D. Mariano Silla y Navarro, accésit 1.°; D. Enrique Jimeno y Archer, accésit 2.°.

Teología dogmática especial, II curso.—Lección vespertina: don Joaquín Sendra y Pastor, premio; D. Rafael Ramón y Llin, accésit 1.°; D. Mariano Silla y Navarro, accésit 2.°.

Segundo año.—*Teología dogmática especial, I curso.*—Lección matutina: D. Manuel López y Santolaya, premio; D. Enrique Moltó y Abad, accésit 1.°; D. Gaspar Francés y Marco, accésit 2.°.

Teología moral, I curso: D. Amado Veral y Blanch, premio; don Gaspar Francés y Marco, accésit 1.°; D. Vicente Desantes y Pastor, accésit 2.°.

Teología dogmática especial, I curso.—Lección vespertina: don Amado Veral y Blanch, premio; D. Gaspar Francés y Marco, accésit 1.°; D. Enrique Moltó y Abad, accésit 2.°.

Primer año.—*Teología fundamental.—De religione et Ecclesia:* D. Alfredo Cortell y Rives, premio; D. Arturo Almar y Melchor, accésit 1.°; D. Salvador Boix y Bennacer, accésit 2.°.

Historia eclesiástica y patrología: D. Alfredo Cortell y Rives, premio; D. Vicente González y Clemente, accésit 1.°; D. Vicente Francés Gadea, accésit 2.°.

Lengua hebrea: D. Alfredo Cortell y Rives, premio; D. Vicente Francés y Gadea, accésit 1.°; D. José Torrent y Hernández, accésit 2.°.

Elocuencia sagrada y Arqueología: D. Alfredo Cortell y Rives, premio; D. José Torrent y Hernández, accésit 1.°; D. Vicente Francés y Gadea, accésit 2.°.

Facultad de Filosofía

Tercer año.—*Historia de la Filosofía:* D. José Sanfeliu y Giner, premio; D. Fernando Cortés y Pastor, accésit 1.°; D. Joaquín Aparicio y Palop, accésit 2.°.

Cuestiones selectas de Filosofía: D. José Sanfeliu y Giner, premio; D. José Bonet y Martínez, accésit 1.°; D. Fernando Cortés y Pastor, accésit 2.°.

Historia natural: D. Joaquín Aparicio y Palop, premio; D. José

Bonet y Martínez, accésit 1.°; D. Fernando Cortés y Pastor, accésit 2.°.

Derecho natural y Etica: D. Fernando Cortés y Pastor, premio; D. José Santeliu y Giner, accésit 1.°; D. José Bonet y Martínez, accésit 2.°.

Segundo año.—*Metafísica especial (Cosmologia y Teodicea)*: don Guillermo Hijarrubia y Lodares, premio; D. Manuel Simó y Gozalvo, accésit 1.°; D. Francisco Sanchis y Matéu, accésit 2.°

Física y Química: D. Manuel Simó y Gozalvo, premio; D. Guillermo Hijarrubia y Lodares, accésit 1.°; D. Vicente Fontelles y Puchades, accésit 2.°.

Metafísica especial (Psicología): D. Manuel Simó y Gozalvo, premio; D. Guillermo Hijarrubia y Lodares, accésit 1.°; D. Vicente Fontelles y Puchades, accésit 2.°.

Primer año.—*Lógica y Ontología:* D. Andrés Collado y Soler, premio.

Lengua griega: D. Andrés Collado y Soler, premio.

Matemáticas: D. Andrés Collado y Soler, premio.

Gramática Latina

Cuarto año.—*Perfección de Latín*: D. Vicente Sierra y Sales, premio; D. Rafael Aguilar y Miralles, accésit.

Retórica y poética: D. Vicente Sierra y Sales, premio; D. Rafael Aguilar y Miralles, accésit.

Tercer año.—*Gramática Latina*: D. Juan Bautista Femenía y Garcés, premio; D. Cristóbal Espinosa y Lluesma, accésit 1.°; don José Zaragozá y Hernández, accésit 2.°.

Historia universal: D. Francisco Peiró y Escrivá, premio; don Juan Bautista Femenía y Garcés, accésit 1.°; D. Cristóbal Espinosa y Lluesma, accésit 2.°.

Segundo año.—*Gramática Latina:* D. Enrique García y Martínez, premio; D. Juan Cuenca y Varea, accésit 1.°; D. Juan Bautista Peiró y Vives, accésit 2.°.

Historia de España: D. Enrique García y Martínez, premio; D. Juan Cuenca y Varea, accésit 1.°; D. Venancio Lambies y Galarza, accésit 2.°.

Primer año.—*Gramática Latina*: D. José Viadel y Arnáu, premio; D. Amalio Sentandréu y Franco, accésit 1.°; D. Francisco Yuste y Cava, accésit 2.°.

Gramática Española: D. Amalio Sentandréu y Franco, premio; D. José Viadel y Arnáu, accésit 1.°; D. Antonio Palacios y Adrián, accésit 2.°.

Geografía: D. Amalio Sentandréu y Franco, premio; D. José Viadel y Arnáu, accésit 1.°; D. Franciseo Yuste y Cava, accésit 2.°.

El centenario del Cardenal Monescillo

La importante villa de Corral de Calatrava (Ciudad-Real) tributó el domingo 3 de Septiembre, un espléndido homenaje, con motivo del centenario de su nacimiento, á su esclarecido hijo el insigne Cardenal D. Antolín Monescillo y Viso, que tantos años honró esta Silla Valentina.

Asistieron nutridas representaciones de las entidades oficiales de la capital y de distintos pueblos manchegos, con gran número de particulares de dentro y fuera de la provincia.

Por la mañana se celebraron suntuosos funerales, en los que ofició el M. I. Sr. D. Mariano Villegas, natural de Villarrubia de los Ojos y familiar que fué del sabio Purpurado, contribuyendo mucho á la solemnidad de los mismos, en cuanto á la capilla musical se refiere, la valiosa cooperación de D. Alvaro Cepeda, hijo de Ciudad Real y capellán muzárabe de la Catedral Primada.

Terminada la Misa se dirigió la comitiva á la ermita de Nuestra Señora de la Paz, que recuerda piadosa fundación del ilustre finado, para el descubrimiento de una inscripción lapidaria dedicada á aquél por la Corporación municipal, pronunciando con tal motivo el concejal síndico D. Leonardo Fernández un muy sentido discurso, al que contestó con elocuentes frases el M. I. Sr. D. Eloy Fernández, Gobernador Eclesiástico, S. P. del Obispado Priorato, quien, por ausencia de la Diócesis del Rvmo. Prelado, llevó á las fiestas centenarias la representación del limo. Sr. Gandásegui.

A las tres de la tarde se verificó una brillante velada literario-musical, que comenzó con un expresivo telegrama del Ilustrísimo Sr. Obispo-Prior, adhiriéndose al acto con el mayor entusiasmo y bendiciendo con paternal afecto á todos los asistentes al mismo,

cuya lectura por el M. I. Sr. Presidente fué recibida con una salva general de prolongados aplausos.

En la velada hubo, después de la lectura de adhesiones recibidas de Jaén, Valencia y Toledo, escogida parte musical; se leyeron varias poesías. Hubo también discursos: sobre «los esplendores de la libertad cristiana», por el párroco; sobre la «influencia de la educación cristiana en el progreso social», por el maestro; sobre «la caridad», por el capellán de la fundación hecha por el Emmo. Señor Monescillo; sobre «la fe cristiana, base del engrandecimiento del hombre», por el secretario del Ayuntamiento; sobre «enseñanzas deducidas de actos y palabras del Sr. Cardenal», por el médico.

Todo ello constituyó brillantísima corona que su pueblo natal depositó en fecha tan memorable en las sienes de su más preclaro hijo, á quien nunca puede olvidar la católica España, poniéndose de relieve en los distintos discursos y poesías los méritos esclarecidos de tan eximio Prelado, que como decía muy elocuentemente el canónigo Sr. Fernández al cerrar con broche de oro fiesta tan imborrable, quedarán grabados en el corazón de todos los manchegos.

Es de aplaudir también, con este motivo, la feliz iniciativa del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad-Real de dar el nombre del señor Cardenal á una de sus calles, acto que se celebró con toda pompa y solemnidad, y con asistencia del pueblo entero, en la tarde del 18 de Agosto anterior, cantando sus glorias en brillantísimo discurso que aparecerá íntegro en el «Recuerdo del Centenario», el Reverendísimo Prelado diocesano.

Finalmente, hay el propósito de que se levante una estatua á tan insigne Purpurado en la plaza de la Constitución de Ciudad-Real, proyecto aprobado ya por el Ayuntamiento, á propuesta del concejal Sr. Vázquez, Vicepresidente dei Consejo diocesano de Acción Social Católica.

ESTADO ECONÓMICO Y MORAL DE LA IGLESIA DE FRANCIA

Sobre este importantísimo tema ha escrito con acierto el insigne sociólogo cristiano y periodista católico Severino Aznar. He aquí algunas de sus observaciones: «En mi breve estancia en París he visitado varios templos; en ellos no he conocido la persecución; cultos espléndidos, resplandecientes luminarias, comuniones numerosas, hombres y mujeres llenando las amplias naves, rostros inmóviles en oración ferviente, como siempre. Me dicen que hoy más que nunca la persecución amedrenta á las almas sin fe, pero exaltan á las que la tienen; es como el viento para la hoguera; que aviva sus llamas. Pero mi observación es muy incompleta, quiero saber lo que pasa en todo París y en toda Francia, y lo pregunto; pregunto á eclesiásticos y á seglares, á los que se entusiasman con la intransigencia. El resultado de mi información es éste: La fe en Francia lleva una marcha lenta, pero ascendente. El sacerdote es más celoso que antes de la separación y más identificado con su Prelado. Raro es el párroco urbano que conocía á sus feligreses antes de la separación, él estaba en su Parroquia; á los que no venían á ella, él no los buscaba. La separación ha sido como un revulsivo: la masonería y el sectarismo político y social le disputaban á Jesucristo las almas, un nuevo sentido de su misión grita en el silencio de sus conciencias, y ha salido del templo y se ha puesto en comunicación con sus familias y con los fieles para sostenerlos en la fe, para alentarlos, para defenderlos y organizarlos. La separación no ha desconcertado ni asustado al clero, le ha hecho más celoso, más batallador, más útil.

»Este celo, más generalizado y más intenso es la causa principal de esa ascensión que se advierte en la fe de Francia. Y puesto que el Estado no le paga, ¿cómo vive? Las fuentes de ingresos del actual presupuesto del clero en Francia son: 1.º, colectas por las sillas; 2.º, colectas por los diferentes cultos; 3.º, colecta para el sostenimiento de las obras parroquiales. (Para los Hospitales, Hospicios, pobres, etc.); 4.º, Pie de Altar (bautizos, bodas, entierros, etc.); 5.º, cancillería (expedición de documentos parroquiales); 6.º, Intención de las Misas; 7.º, donativos para el sostenimiento de la Iglesia

con carácter de suscripción familiar ó como obsequios únicos. Si esos fondos fueran administrados y adjudicados á las parroquias que los recogen, habría una desigualdad enorme: unas vivirían en la opulencia, mientras las más acaso no podrían sostenerse. Para evitar este mal, hacen de ellos la siguiente distribución: Una parte de esos fondos es adjudicada al clero de la parroquia y ella la administra. De otra parte tiene el clero parroquial un tanto por ciento, y el resto es entregado al Obispo. Otra parte, v. g : los fondos de las colectas y los donativos que tienen carácter de suscripción, van integramente al Obispado. La suscripción es voluntaria. Alguien quiso hacerla obligatoria, y el Papa lo prohibió; el Episcopado aplaudió la solución de Roma. El clero parroquial hace á su Obispo la entrega de esos fondos sin desconfianza. Sabe que es para el sostenimiento del culto en las diferentes parroquias de la diócesis y para la cóngrua de sus hermanos, los sacerdotes, que de otro modo no podrían vivir. Sabe además que el Prelado no puede hacer esa distribución á su capricho, sino con arreglo á normas que el Episcopado le ha dado, y por mediación de una Junta que expone en plazos fijos á la vista de todos sus balances. Este nuevo estado de cosas ha permitido hacer la siguiente observación. Sin el auxilio de las ciudades no podría sostenerse la Iglesia en los campos. Se había creído que había más fe en las poblaciones campesinas que en las grandes ciudades, más sometidas á las malas propagandas y los malos ejemplos. Se ha comprobado que no es así. Había más fe en las ciudades y es en ellas donde su ascención es más rápida. Había menos fe en las parroquias rurales y en ellas la fe sigue caminos más lentos y el prestigio del Cura descendió. ¿Por qué esto á primera vista tan paradógico y desde luego tan contrario á lo que se esperaba?

»He aquí la explicación que dan. Las ciudades suelen ser albergue de la riqueza; la población campesina suele ser pobre. El habitante de la ciudad gana su dinero con más facilidad que el campesino, y por eso suele ser más generoso. Por eso la ciudad *puede* y *quiere* contribuir al sostenimiento de su Iglesia mejor que la aldea ó el pueblo rural. Pero hay otras razones de orden psicológico. Quizás porque en la ciudad ha sido más intensa la propaganda del mal han sido también más intensas las propagandas del bien. En la ciudad, donde el instinto de conservación de los católicos se ha despertado con más viveza, y donde han fundado y sostenido más

obras de proselitismo, más obras de conquista espiritual, más obras sociales ó de caridad. Esa mayor fuerza de apostolado y ese fermento de organización ha dado sus frutos. Esas obras faltaban en las Parroquias rurales donde la contradicción era menos peligrosa. El clero rural no ha practicado la acción social, ha dejado que las organizaciones agrarias se levantaran en el solar parroquial sin su cooperación, sin su esfuerzo, se apoyaba demasiado sobre el Estado, y al faltarle ese puntal, ha caído en la miseria. Exhibía más su carácter de funcionario que su carácter de misionero, y cuando dejó de ser funcionario, ya no era nada para sus feligreses. Sólo el sacrificio es fecundo. Sin los fondos acumulados en las oficinas episcopales, millares de parroquias rurales en Francia se quedarían sin párrocos. Donde el cura sólo se ha acordado de salvar almas y compenetrarse con la vida de sus feligreses la fe sube y con ella el prestigio del párroco. De este naufragio rural sólo se han salvado les curas desinteresados.

»Yo tengo el convencimiento de que esta lección de cosas puede sernos muy saludable para el porvenir.»

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—Terminadas las fiestas de la reinstalación de la Colegiata de Gandía, el Rdmo. Prelado salió de dicha ciudad para practicar la Santa Pastoral Visita en el pueblo de Vergel, á donde llegó el día 11.

El 13 partió para Ondara, y el 15 para Pedreguer. Desde allí continuará á Teulada, el 17; á Benitachll, el 19; Benisa, el 20; Calpe, el 23; Altea, el 25 y Altea la Vieja, el 27.

El fruto de los trabajos de nuestro infatigable Rdmo. Prelado en estos piadosos pueblos de la Marina, va resultando abundante y consolador, recibiéndole los fieles con grandes muestras de entusiasmo religioso y siendo innumerables las comuniones que por su propia mano reparte S. E. Rdma.

La apertura del curso en el Seminario.—Con la solemnidad acostumbrada se celebró en nuestra Universidad Pontificia y Seminario Conciliar la apertura del curso académico de 1911 á 1912 en la mañana del 2 del corriente.

La Misa del Espíritu Santo fué celebrada por el M. I. Sr. Rector, en la capilla del Establecimiento.

La lectura del discurso de apertura, á cargo del catedrático Dr. D. Vicente Selfa y Feo, el reparto de premios y el juramento de los profesores, se hizo en el nuevo salón de actos, resultando uno y otro muy concurridos y solemnes, presidiendo el Rdmo. Prelado, que declaró oficialmente abierto el nuevo curso.

Consagración de un Prelado.—El domingo 1 de Octubre, fiesta del Santísimo Rosario, fué consagrado en la iglesia de Nuestra Señora de Pompeya de Barcelona, el Iimo. Sr. Fray Francisco Javier Vila y Matéu, capuchino, Vicario apostólico de Guam (islas Marianas) preconizado Obispo de Adra. Fué consagrante el Reverendísimo Sr. Obispo de Barcelona, acompañado de los Reverendísimos Prelados de Gerona y Solsona.

El nuevo Obispo misionero es hijo de Arenys del Mar.

La fiesta de Nuestra Señora del Pilar en Aragón.—Según circular publicada por el Rdmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, Su Santidad, accediendo á las preces que le dirigieron los Prelados de aquella provincia eclesiástica, se ha servido restablecer como fiesta de precepto en Aragón la de Nuestra Señora del Pilar.

Federación nacional de Sindicatos obreros.—Por encargo del Emmo. Sr. Cardenal Primado, el P. Gabriel Paláu, S. J., Director de la Acción Social Popular de Barcelona, está trabajando en esta importante obra, una de las que más han de contribuir á la organización social de nuestra patria. Las valiosas adhesiones que el P. Paláu está recibiendo y sus dotes de inteligencia y actividad son prenda del acierto y eficacia con que todos esperan ha de contribuir al éxito de la capitalísima empresa.

El sindicalismo es una necesidad á que las realidades de la vida actual empujan al obrero. Si no se verifica en el campo católico, teniendo como alma la fraternidad cristiana, lo hará en el del radicalismo antireligioso, fundado en la lucha de clases. A fomentar lo primero y evitar lo segundo, contribuirá la organización federativa

de los elementos hoy existentes en España, contribuyendo al progreso técnico de los trabajadores y á su bienestar económico, siendo elemento poderoso y garantía de paz social.

Fiesta de la Buena Prensa en Bilbao.—Con motivo del sorteo de *doce mil quinientas pesetas* repartidas por el diario católico *La Gaceta del Norte* entre sus lectores, se celebró en el teatro Arriaga, el más hermoso de Bilbao, una magnífica fiesta que conviene registrar para aliento de cuantos trabajan en pro de la Buena Prensa, necesidad urgentísima de nuestro tiempo.

En la brillantísima velada pronunciaron elocuentes discursos el Rdo. P. Dueso y los señores Obispos de Ciudad Real y Jaca, resultando un acontecimiento de extraordinaria y consoladora resonancia.

Certamen periodístico.—La benemérita sección de Propaganda del Seminario de Sevilla ha publicado el programa del cuarto certamen periodístico para 1911.

Del éxito obtenido por estos certámenes da idea el número creciente de trabajos recibidos: en 1908 fueron 165, 274 el año siguiente y 324 el último.

El programa se envía gratis á quien lo pida al director de *Ora et Labora*, Seminario de Sevilla.

Nueva publicación.—El Patronato de la Juventud Obrera ha empezado á publicar con el título *El Joven Obrero*, un boletín que, aunque modesto, se halla redactado con gusto y de seguro hará mucho bien entre los numerosos alumnos del Patronato y dará á conocer la hermosa obra entre el público. Le deseamos larga y próspera vida.

Quinto Congreso católico del Lacio.—En la ciudad de Ceccano se ha celebrado en los primeros días del presente mes un interesante Congreso católico regional para organización de las fuerzas de las diócesis de Alatri, Anagni, Ferentino y Veroli, siendo el V de los organizados en la región.

Han asistido varios Prelados, pronunciándose magníficos discursos, y en la procesión final formaron 80 banderas, asistiendo doce músicas y reuniéndose más de quince mil asistentes, á pesar de la poca población de la ciudad de Ceccano.

Dos héroes.—Su Santidad ha dado su venia para la introducción de la causa de Beatificación de los venerables siervos de Dios Santiago Sales, presbítero, y Guillermo Saltamouche, hermano coadjutor, ambos de la Compañía de Jesús, que el 6 de Febrero de 1593 fueron martirizados por los herejes, en la diócesis de Viviers (Francia), por confesar la real presencia de Nuestre Señor Jesucristo en la Santa Eucaristía.

Un sacerdote poeta.—A los muchos sacerdotes que cultivan la poesía con gloria de las patrias letras, hay que añadir el nombre de D. Pedro Gobernado, Catedrático del Seminario de Valladolid, que ha obtenido la flor natural en los Juegos florales últimamente celebrados en aquella ciudad castellana.

Un ruego á los maestros católicos.—La «Asociación Benéfica de la Enseñanza Católica» ruega muy encarecidamente á á todos los maestros católicos de España, tanto públicos como privados, envíen á su domicilio, Atocha, núm. 18, Madrid, sus respectivas señas, á fin de que reciban una circular donde se explica lo que esta Asociación piensa hacer respecto de la Asamblea de Enseñanza, así como también un folleto con las conclusiones que ha de presentar en dicha Asamblea.

Heroismo de un sacerdote.—Hace pocos días que en París cayó al Sena un ómnibus-automóvil, pereciendo los viajeros ahogados. Un sacerdote, el abate Richard, que iba entre ellos, resultó ileso, y sin tener en cuenta el golpe de la caída, salvó á un niño y á cinco personas más, ante una muchedumbre que lo aclamaba con entusiasmo.

Esta le obligó á salir del agua y curarse en una farmacia próxima.

Necrología.—El día 9 del actual y después de penosa enfermedad soportada con edificante resignación, ha fallecido en la capital de su diócesis el Excmo. y Rdmo. Sr. D. Tomás Costa y Fornaguera, Arzobispo de Tarragona. Descanse en paz el virtuoso Prelado.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Jueves 2 de Noviembre de 1911 N.º 1644

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Circular núm. 85 del Rdmo. Prelado: Funerales por el Sr. López Domínguez.—Circular núm. 86: Recomendando la *Revista Catequística*.—Secretaría de Cámara: Anuncio de Órdenes.—Tribunal Eclesiástico: Citación.—Breve de S. S. al Episcopado Lombardo.—S. C. Consistorial: Desautorizando una obra de Duchesne.—S. C. de Ritos: I y II. Resolución de dudas. III. Absolución de difuntos.—Bibliografía.—Noticias.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 85

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia hemos recibido la Real Carta del tenor siguiente:

«EL REY

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del Capitán general de Ejército don José López Domínguez, eminente patricio, al que tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, constituye para

España una dolorosa pérdida, que llena Mi ánimo de profunda pena, y llenará seguramente el de la Nación toda.

A la vez que lloramos su muerte y honramos su memoria, deber nuestro es acudir al Todopoderoso pidiéndole acoja en su misericordia el alma del esclarecido varón fallecido; y á este fin,

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Altísimo por el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas*.—Al M. Rdo. Arzobispo de Valencia.»

Y acordado ya con nuestro Excmo. Cabildo Metropolitano lo conveniente para que en nuestra Santa Iglesia Basílica tengan cumplido efecto los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.), disponemos que en las demás de nuestra jurisdicción se celebren al mismo fin los sufragios debidos, conforme á lo que se haya acostumbrado en casos análogos.

Valencia 1.º de Noviembre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*

Circular núm. 86

Entre los ministerios sagrados, conducentes todos á la santificación y salvación de las almas, no extrañarán nuestros venerables y carísimos párrocos que constantemente preocupe nuestra atención y repetidamente llamemos la suya hacia el que quizá á primera vista pudiera

parecer el más sencillo y es de cierto el más trascendental: *la catequesis*.

No vamos á exponer de nuevo la obligación sacratísima de cuantos tienen cura de almas de explicar separadamente todos los días de fiesta el catecismo á los niños y á los adultos, además de la predicación evangélica, deber aquel tan terminantemente fijado en la Encíclica *Acerbo nimis;* ni vamos á insistir en la importancia suma de este gran medio de renovación cristiana, obra la más excelente, pero sobre todo la de más urgente necesidad, para regenerar los pueblos y restaurar todas las cosas en Cristo. Nos vamos á limitar á la recomendación de un recurso, que fácilmente pueden utilizar todos, para dedicarse con fruto á este capitalísimo ministerio.

No es cosa fácil enseñar el catecismo. Siendo objeto de esta enseñanza misterios los más altos y verdades de orden elevadísimo, es tarea ardua ofrecerlos de modo que puedan adaptarse á las tiernas inteligencias infantiles, para que las entiendan y conserven en su memoria. Por esto sufren un grande error cuantos se entregan á este oficio sin la preparación, tanto mediata como inmediata, conveniente; resultando casi inútiles muchos esfuerzos, por otra parte laudables, y causando en los oyentes fastidio y náuseas el alimento que debieran saborear como sabroso pan de vida.

Una experiencia personal de algunos años dedicados á esta labor, tan llena de serias dificultades como de dulces complacencias, Nos ha mostrado la necesidad ineludible de preparar cuidadosamente las explicaciones catequísticas para que sean fructuosas.

Pues esta preparación tan imprescindible como delicada la encontrarán nuestros venerables párrocos casi hecha del todo, valiéndose de una excelente publicación que felizmente ve la luz en nuestra patria y que, después de haberla ya recomendado privadamente á muchos, queremos ahora recomendarla en público á todos nuestros

colaboradores en el ministerio pastoral. Nos referimos á la *Revista Catequística*, que bajo la protección de nuestro venerable y amado Hermano el Rdmo. Prelado de Valladolid,—cuya fama de eximio catequista es bien notoria,—se publica en dicha ciudad castellana. Las enseñanzas de la ciencia pedagógica aplicadas á esta importante rama, instrucciones para la primera Comunión, poesías acomodadas á actos catequísticos, exposiciones doctrinales hábilmente dialogadas y amenizadas con delicados símiles y escogidos ejemplos, explicaciones especialmente acomodadas para adultos, con otras materias de interés, todo se encuentra en dicha *Revista*, cuya lectura variada proporciona un bien abastecido arsenal catequístico y puede ahorrar á la vez al catequista muchos libros, suministrándole abundantes luces y reglas de importancia suma para la eficacia de ministerio tan trascendental.

La *Revista* lleva publicados 16 números y cuesta 3 pesetas anuales (3'50 por corresponsal), teniendo la Dirección y Administración: Solanilla, 9 y 11, Valladolid.

A los piadosos sacerdotes vallisoletanos dedicados á esta benemérita labor enviamos nuestro modesto aplauso y esperamos que nuestros párrocos no se priven de su valioso concurso, para llegar á ser, cual sería nuestro mayor gozo, excelentes, prácticos y entusiastas catequistas.

Valencia 1.° de Noviembre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

El Excmo. y Rvdmo. Prelado, mi señor, ha decidido conferir, con el favor divino, Ordenes generales en las próximas Témporas de Adviento, días 22 y 33 de Diciembre.

El plazo de admisión de documentos termina el 11 de Noviembre y los exámenes darán principio el 21.

Los extradiocesanos deberán presentar oportunamente sus dimisorias.

Valencia 22 de Octubre de 1911.—*Dr. Félix Bilbao Ugarriza*, Canónigo-Secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Ramón Oriola Ubach, al efecto de la prestación de *consejo* para contraer matrimonio su hijo Antonio Oriola Chulvi, se ha acordado, por providencia del día de hoy, llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 31 de Octubre de 1911.—El Notario mayor Secretario, *Dr. Santiago García.*

BREVE DE SU SANTIDAD

DIRIGIDO AL EPISCOPADO LOMBARDO Y EN EL QUE SE HACEN PRUDENTES Y SABIAS ADVERTENCIAS SOBRE LA PRENSA CATÓLICA

A nuestro muy querido hijo Andrés, Cardenal Ferrari, Arzobispo de Milán, y á los Venerables Hermanos los Obispos de la provincia eclesiástica de Milán.

PÍO X, PAPA

Querido Hijo y Venerables Hermanos, Salud y Bendición Apostólica:

Cuanto apreciamos la piedad hacia Nós, de que vuestra carta colectiva es testimonio, no es menester encarecerlo. En efecto; no se os acuita que en medio de las tristezas que nos angustian, en razón de las dificultades suscitadas (vosotros lo recordáis con dolor) contra el nombre cristiano, ningún consuelo podía traérsenos que valga tanto como la unión con Nós de nuestros Hermanos y de

nuestros hijos; porque nada puede ayudar tanto á la defensa de la Iglesia como esta unánime alianza.

Por lo que al gobierno de vuestras diócesis se refiere, fin para que, según vuestra costumbre, habéis tenido asamblea este año en Rho, hemos visto con verdadero júbilo que vuestras deliberaciones han versado principalmente sobre las causas de que proceden tantos males como amenazan á la Iglesia en nuestros días.

Bien sabéis, querido Hijo y Venerables Hermanos, que nos referimos al celo deplorable de esos católicos que, seducidos por una vana esperanza, quieren adormecerse en la inercia, á los católicos olvidadizos ó poco celosos al menos de los derechos más sagrados de la religión y de la Sede Apostólica. Mucho dañarían éstos á los intereses católicos, si la acción de los Obispos no les fuese obstáculo oportuno.

Cuánto puedan ayudar los diarios y otras publicaciones semejantes, así como las Asociaciones bien organizadas de católicos á favorecer esta acción cosa es tan sabida, que no es necesario insistir en ella. Por esto habéis acordado justamente utilizar su cooperación, ya para instruir y aconsejar oportunamente á los fieles, ya para excitar en ellos saludables propósitos.

Pero, al aprobar vuestros trabajos en este orden, Nós os advertimos que vigiléis atentamente sobre aquellos que se dedican á redactar esas publicaciones para que defiendan y hagan conocer la doctrina católica, no solamente sin desviarse de la enseñanza de la Iglesia, mas también siguiendo escrupulosamente en todo la dirección de la Sede Apostólica.

He aquí por qué todos debéis estar bien convencidos de esto: que ciertos diarios tienen la costumbre de hacer creer á los católicos que ellos no tienen por qué alarmarse de los daños inferidos á la religión por los que en el orden público arruinan los intereses de la Iglesia y disminuyen su libertad: ó bien que no se preocupan por la inicua condición á que se tiene reducida á la Santa Sede, ni por las condiciones aún peores á que sus enemigos se aprestan á reducirla; ó que se ocupan largamente en celebrar el genio y la ortodoxia de autores cuyos escritos, bien mirados, se encuentran llenos de inexactitudes y de errores funestísimos; y que, finalmente, en razón de la etiqueta católica con que se cubren, penetran más fácilmente en los hogares, se ven en todas las manos y se hacen leer de todos indistintamente, sin exceptuar á los eclesiásticos: estos

periódicos pervierten la opinión y las costumbres entre católicos, haciendo mucho más daño que los diarios declaradamente hostiles á la Iglesia.

Cuanto á las Asociaciones católicas que Nos deseamos ver multiplicarse y florecer en vuestras diócesis, necesario es igualmente procurar con la mayor diligencia, que vivan en una perfecta observancia de la disciplina y que cada uno de sus individuos manifieste libremente y defienda su fe católica en su casa y fuera de ella.

Por el feliz éxito de estas empresas, en prenda de los dones celestiales y en testimonio de Nuestra benevolencia, os damos en el Señor, con todo afecto, la Bendición apostólica, á todos vosotros, querido hijo y Venerables Hermanos, así como al clero y pueblo confiados á vosotros.

PÍO X, PAPA.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Importante Circular á los Ordinarios de Italia declarando peligrosa y aun perniciosa la lectura de la «Historia de la Iglesia antigua» de Duchesne, y prohibiendo su introducción en los Seminarios.

Ha llegado á conocimiento de la Santa Sede que en algún Seminario ha entrado la obra de Duchesne *Historia de la Iglesia antigua* y que ha sido puesta en manos de los alumnos, si no como obra de texto, al menos como obra de consulta.

Si se hubiese atendido á lo que en una reciente polémica hubieron de admitir los mismos que cuidaron de la publicación de esta obra, esto es, que era «*un libro reservado á los doctos, á los hombres de mucha cultura, mas no para difundirse en los Seminarios*», indudablemente se hubiera procedido con mayor cautela en la admisión de esta obra.

Pero, dejando aparte esta confesión de los interesados, debo poner en conocimiento de los Rvmos. Ordinarios diocesanos un juicio asaz más grave. Pues habiéndose propuesto la cuestión de si podía admitirse ó á lo menos tolerarse en los Seminarios la *Historia de la Iglesia antigua*, pregunté, como era mi deber, lo que de ello opinaban consultores competentes, personas no sólo extrañas á las recientes polémicas, sino en grado sumo moderadas; y el voto que emitieron fué del todo negativo; ya que por las reticencias preme-

ditadas y continuas (que admite por fin el mismo autor) á veces hasta en cosas de capital importancia, especialmente si tienen relación con lo sobrenatural, por la duda que vierte sobre otras, ó por el modo de exponerlas, no solamente no da el verdadero concepto de la historia de la Iglesia, sino que lo falsea y lo desfigura enormemente, presentándola como despojada de aquellos carismas sobrenaturales que le sirven de fundamento, y sin los cuales no puede desarrollarse.

Añádase á esto el cuadro de los mártires, cuyo número grandioso hace no solamente desaparecer, sino que á menudo los representa como animados de fanatismo, eliminando por ende el grande argumento que de su heroísmo sobrenatural se deducía en pro de la fe; mientras, por el contrario, los perseguidores son presentados como hombres de genio, movidos en sus persecuciones por un grande ideal político.

Los mismos Padres de la Iglesia, estos verdaderos genios de la humanidad, salen de esta historia disminuidos y en algunos casos aniquilados. Como asimismo se pretende muchas veces hacer aparecer las épicas luchas por la fe contra los herejes como litigios cavilosos, efecto de una mala inteligencia, que con facilidad podían componerse; como si no mediasen diferencias substanciales entre la fe de los Padres de la Iglesia y la de Arrio y otros. Y no menos malparados salen otros muchos puntos de capital importancia, como el culto de la Santísima Virgen, el estado de la Iglesia romana, la unidad de la Iglesia, etc. Por lo cual se ha juzgado sumamente *peligrosa* y á veces *aun perniciosa* la lectura de esta historia, de suerte que debe absolutamente prohibirse su introducción en los Seminarios, aunque fuese como *simple texto de consulta.*

Referido el asunto al Santo Padre, Su Santidad ha *plenamente aprobado* este parecer, y me ha ordenado que lo comunique oportunamente á los Rvdmos. Ordinarios de Italia; á lo cual doy cumplimiento con la presente.

Roma 1.° de Septiembre de 1911.

G. Card. De Lai, *Secretario.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Resolución de dudas sobre oficio de San Odilon, fiesta de San Cirilo y Metodio, y de los VII Fundadores, novena lección, vísperas de San Silvestre, Misa y bendición nupcial, Misa pro populo, fiestas trasladadas, exposición del Santísimo, vísperas solemnes, procesión con el Santísimo y bendición de Oleos.

Baionen.—Hodiernus Redactor Kalendarii Dioeceseos Baionensis, in Gallia, de consensu sui Rmi. Episcopi, insequentia dubir pro opportuna declaratione Sacrae Rituum Congregationi humiliter subiecit; nimirum:

I. Utrum Decreto 8 Maii 1899, Augustodunen, seu Galliarum, extendente Officium et Missam S. Odilonis, Abbatis Cluniacensis, sub ritu duplici minori, ad cunetas Galliarum Ecclesias, obligatio facta fuerit omnibus Galliarum Dioecesibus illud adoptandi, vel simpliciter haec extensio non sit nisi facultas?

II. Utrum dies 7 Iulii sit quasi-natalitia pro Ss. Cyrillo et Methodio, Epp. Conf. iuxta Martyrologium Romanum?

III. Utrum in Festo Ss. Septem Fundatorum Ordinis Servorum B M. V. utrisque Vesperis carente, hymnus *Matris sub almae* recitari debeat ad Laudes, iunctis ad Matutinum himnis *Bella dum late* et *Sic Patres vitam*?

IV. Si in tertio Nocturno alicuius Sancti vel Mysterii, Lectiones de Homilia excerptae sunt ex operibus eiusdem Sancti, aut sunt historicae circa Mysterium, utrum tres Lectiones debeant in duas redigi, ut in Festo Sancti Hilarii, Ep. Conf. Doct., in casu quo nona Lectio legi debeat de alio Officio eodem die commemorato?

V. Ubi S. Silvester est Patronus vel Titularis, utrum sucundae eius Vesperae sumendae sint de Communi Confessoris Pontificis, vel usque ad Capitulum dicendae sint de Nativitate Domini, ut in aliis diebus infra Octavam?

VI. Quum nuptiae celebratae fuerint tempore prohibito, et sponsi postea benedictionem nuptialem petierint, iuxta Decretum S. C. U. I. diei 31 Augusti 1881, utrum eligendus sit dies in quo Missa votiva pro sponsis diei possit, ut praetendunt aliqui, innixi super Decretum Generale de Missis Votivis diei 30 Ianuarii 1896, vel in casu benedictio nuptialis impertiri possit infra Missam, puta

de festo duplici 2 clasis cum commemoratione pro Sponsis, iuxta rubricam in capite Missae pro Sponsis positam?

VII. Utrum ad impertiemdam benedictionem nuptialem post tempus feriatum coniugibus antea matrimonio iunctis, necessaria sit praesentia amborum, nel sufficiat solius sponsae?

VIII. Utrum in Ecclesiis Parochialibus unam tantum Missam habentibus, Parochi debeant, ad normam Decreti n.° 3887 diei 21 Februarii 1896, Missam pro populo applicandam iuxta officium diei celebrare, etiam in Dominicis ad quas iussu Card. Caprara transferuntur solemnitates Epiphaniae Domini, SS. Corporis Christi, SS. Apostolorum Petri et Pauli, ac praecipui Patroni loci, atque etiam quorumdam aliorum festorum ex peculiaribus Indultis, vel possint per Nissan dictarum solemnitatum oneri suo satisfacere?

IX. Utrum solemnitates iussu Card. Caprara ad Dominicam proxime sequentem translatae, ceteraeque ex Indulto particulari similiter faciendae, celebrari debeant an possint etiam in Oratoriis semipublicis ubi singulis Dominicis solet Missa cantari?

X. Si extra Expositionem XL Horarum, et Festum SS. Corporis Christi, fieri contingat expositio SS. Sacramenti immediate post Missam, Hostia debeatne intra hanc Missam consecrari, vel accipi possit Hostia iam prius consecrata?

XI. Quatenus affirmative ad secundam partem; utrum Hostia iam antea consecrata poni possit in Ostensorio aute purificationem et ablutiones, vel expectari debeat usque ad expletum ultimum Evangelium?

XII. Utrum celebrans in Vesperis solemnibus possit stolam induere sub pluviali a principio Offici, quum immediate post Vesperas, quin ipse recedat a Presbyterio, fiat Expositio cum Benedictione Sanctissimi Sacramenti?

XIII. Utrum Processio cum SSmo. Eucharistiae Sacramento, quae inmediate ut supra subsequitur Vesperas cum paramentis rubris vel viridivus cantatas, cum iisdem fieri debeat, vel albi coloris assumi debant paramenta?

XIV. In benedictione Olei Catechumenorum, feria V Coenae Domini, Rubrica Pontificalis statuit: «duodecim Sacerdotes reverenter salutant Oleum ipsum dicentes: Ave Sanctum Oleum». Haec verba: «reverenter salutant» suntne ita interpretanda, ut debeat fieri genuflexio, sicut ad Sanctum Chrisma, vel simplex inclinatio capitis?

Et Sacra Rituum Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae voto, propositis dubiis sedulo expensis ita respondendum censuit:

Ad I. Singulis petentibus Sacra Congregatio reserbavit sibi concessionem iuxta Decretum citatum.

Ad II. Affirmative.

Ad III. Provisum in Decreto 8 Aprilis 1908.

Ad IV. Decernendum in casibus particularibus.

Ad V. Negative ad primam partem: affirmative ad secundam.

Ad VI. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad VII. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad. VIII. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad IX. Solemnitates enunciatas celebrari posse in Oratoriis semipublicis de quibus agitur in Decreto n.° 4007, diei 23 Ianuarii 1899.

Ad X. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad XI. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad XII. Affirmative.

Ad XIII. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad XIV. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Atque ita rescripsit, die 27 Maii 1911.

Fr. Sebastianus Card. Martinelli, S. R. C. *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius.*

II

Dudas sobre fiesta del Titular, administración de la Sagrada Comunión, preces después de la Misa, vísperas ante el Santísimo, ídem en Cuaresma, canto de una oración y preces de Pentecostés.

Baionem.—Ab hodierno Kalendarista Dioecesis Baionensis, praehabito consensu Rvmi. Episcopi eiusdem Dioeceseos, Sacrae Rituum Congregatione nova quaedam bubia pro opportuna solutione reverenter exposita sunt; videlicet:

I. Ubi Festum Titularis ex longaeva consuetudine celebratur ad instar Patronorum, Dominica infra Octavam ejusdem cum con-

cursu populi, per unam Missam solemnem de Festo cum commemoratione Dominicae, utrum solemnitas S. Ioannis Baptistae Titularis in eamdem Dominicam incidens ac solemnitas Ss. Apostolorum Petri et Pauli in Galliis praeceptiva, debeant huic praeferri, vel in aliam subsequentem Dominicam reponi, utpote non praeceptiva, sed tantum permissa?

II. Utrum laico Missae inservienti ministrari possit Sacra Communio intra Presbyterium et in ora suppedanei Altaris, etiamsi non sit indutus habitu clericali?

III. Utrum preces post Missam privatam iussu Leonis XIII dicendae, omitti debeant pos Missam votivam lectam de S. S. Corde Iesu, prima cuiusque mensis feria VI celebratam cum privilegiis Missae votivae solemnis pro regravi?

IV. Aecuando celebrans ad Vesperas coram SSmo. Sacramento ecposito Officium facit ad scamnum, debetne, cum accedit ante medium Altaris ad Magnificat, genuflectere unico genu super infimum gradum, vel utroque genu in plano?

V. Quum cantantur Vesperae coram SSmo. Sacramento exposito, utrum celebrans possit a principio amictu, alba, stola et pluviali indutus Officium focere, eique Diaconus et Subdiaconus alba, dalmatica, et tunica induti assistere a principio Vesperarum, ratione Processionis inmediate post Vesperas instituendae, praesertim in Ecclesiis quae pluribus carent pluvialibus pro assistentibus?

VI. Utrum in Quadragesima, quando Vesperae immediatae post Missam solemnem cantantur, celebrans possit pluviali super albam et stolam indutus Officium facere cum assistentia Diaconi et Subdiaconi dalmatica et tunica indutorum?

VII. Utrum iuxta Decreta 23 Novembris 1906, *Dubia* ad XI, et 1 Februarii 1907, Eremitarum Camaldulensium Montis Coronae ad X, Oratio *Deus cuins misericordiae non est numerus* in Functione Tridui vel Octidui intra annum post Beatificationem vel Canonizationem, cantari debeat ante *Tantum ergo*, vel in hoc casu servari debeat specialis dispositio Decreti 16 Decembris 1902, ad VI, super privilegiis Octidui vel Tridui concedi solitis?

VIII. Utrum Novendialis supplicatio quae. ex Litteris Encyclisis Leonis PP. XIII, *Divinum illud munus*, diei 9 Maii 1897, Festum Pentecostes praecedere debet, incipi debeat feria VI infra Octavam Ascensionis Domini, ut terminetur in ipsa Vigilia Pentecostes, vel possit iuxta praxim huius Dioeceseos incipi tantum Sab-

bato, ita ut finem habeat novendialis supplicatio ipso die Festo Pentecostes?

Ex Sacra Rituum Congregatio, audita Commisionis Liturgicae sententia, omnibus sedulo perpensis, ita respondendum censuit:

Ad I. In casu praeferatur solemnitas Ss. Apostolorum Petri et Pauli in Galliis praeceptiva.

Ad II. Affirmative.

Ad III. Missa de qua in precibus habeatur uti solemnis, eique applicari potest Decretum num. 3697, *Ordinis Minorum Cappucinorum S. Francisci*, 7 Decembris 1888 ad VII.

Ad IV. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad V. Negative

Ad VI. Negative.

Ad VII. Satis provisum in Decreto citato.

Ad VIII. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Atque ita rescripsit, die 8 Iunii 1911.

Fr. S. Card. Martinelli, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine Ep., Charystien., *Secretarius.*

III

Sobre la absolución de difuntos después de la Misa de los días de fiesta

Quinque ecclesiarum.—Hodiernus Episcopus Dioeceseos Quinque Ecclesiarum, in Hungaria Sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur humillime exposuit; nimirum:

Pluribus abhinc annis, inscio Episcopo, viget in nonullis Ecclesiis Filialibus Dioeceseos Quinque Ecclesiarum consuetudo Anniversaria fundata, cum *Libera me Domine*, diebus Dominicis et Pestis peragendi, prout sequitur. Primo quidem celebratur Missa cantata de Dominica aut Festo in colore. Finita Missa, celebrans accedit Sacristiam, depositaque casula et induto pluviali nigri coloris, illico ingreditur Ecclesiam pro Absolutione faucienda ante tumulum seu castrum doloris, quod tantum post finem Missae in Ecclesia construitur. Quaeritur: An in casu consuetudo retineri possit, quum dicta Anniversaria diebus Dominicis et Festis ex fundatione sint affixa et propter distantiam ab Ecclesia Matre et alia officia Sacerdotum, uei etiam ob defectum competentis dotis, in dies feriales vix transferri possint?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis Liturgicae suffragio, omnibusque sedulo perpensis, rescribendum censuit: Pro gratia, attenta consuetudine: exceptis tamen duplicibus primae classis et dummodo Absolutio et Responsorium locum habeant omnino independenter a Missa de die, iuxta Decretum num. 3870, *Romana*, 12 Iulii 1892, ad VIII.

Atque ita rescripsit atque indulsit, die 31 Maii 1911.

Fr. S. Card. Martinelli, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Episc. Charystien., *Secretarius*.

BIBLIOGRAFÍA

Excitatorium mentis ad Deum, *Bernardi Oliverii*. Precedida de una breve advertencia y de la bio-bibliografía de su autor, se ha publicado esta obrita, joya de la literatura mística española de la Edad Media.

Escrita á principios del siglo xiv por el doctísimo teólogo agustiniano D. Fr. Bernardo de Oliver, Doctor por la Universidad de París, catedrático de la de Valencia, Obispo sucesivamente de Huesca, Barcelona y Tortosa, hombre de los más eminentes de su época, ofrece las mayores garantías respecto á la pureza de doctrina y exactitud de sus conceptos teológico-místicos. Libro profundamente pensado y lleno de la suave y concentrada unción que se admira en los místicos medioevales, llévales á éstos de ventaja una más ordenada distribución y graduación de materias.

Divídese en cuatro partes, adaptables á los cuatro grados de la vida espiritual. Los capítulos en que se divide son profundos soliloquios, ó suaves contemplaciones, ó fervientes y continuadas plegarias que primero se ordenan á la confesión y al reconocimiento de las propias miserias; tiende luego el alma á despojarse de los afectos que la estorban en su ascensión á Dios; ejercítase en todo género de virtudes, disponiéndose á la contemplación y al amor, y por fin prorrumpe en acentos de gozo ante la posesión de la verdad y la belleza increadas.

El opúsculo que hoy sale á luz, por su sabor bíblico y litúrgico, se recomienda de un modo especial á los sacerdotes, religiosos y seminaristas españoles.

Forma esta nueva obra un volumen esmeradamente impreso en 16.° de xxxn-32 páginas. Se vende en la administración de *La Ciudad de Dios* (Real Monasterio de El Escorial) y en las principales librerías religiosas, á los precios siguientes: elegantemente encuadernado en tela granulada, con plancha y rótulo dorados, 2'50 pesetas; en tela inglesa, con adornos y doble título dorado, 3 pesetas.

La lira del catequista, colección de cánticos para catecismo, ejercicios y misiones.

Agotada la primera edición de cánticos para catecismos, ejercicios y misiones, la Congregación de la Doctrina Cristiana de Valencia la ha editado de nuevo mejorándola notablemente, pues va aumentada con 20 páginas de música que contienen muchos cánticos omitidos en la anterior. El precio será el mismo á pesar de tan importante mejora: *una peseta* la música y letra; *20 céntimos* la letra sola. Véndese en Valencia: librerías de Sucesores de Badal, plaza de la Catedral; Fenollera, calle del Mar, 51; Martí, calle de Zaragoza, 14; almacenes de música de Luis Tena, calle de San Vicente, 103, y Dotesio, calle de la Paz, 15.—Véndese también en Bilbao, Madrid, Barcelona y Santander.

NOTICIAS

Santa Pastoral Visita.—Siguiendo el itinerario fijado previamente, el Rdmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis ha practicado la Santa Pastoral Visita en las parroquias de Vergel, Ondara, Pedreguer, Benitachell, Teulada, Benisa, Calpe, Altea y Altea la Vieja, cosechando abundantes frutos de renovación espiritual. Toda la privilegiada región de la Marina ha respondido generosamente á las fatigas pastorales de nuestro amantísimo Prelado, acudiendo los pueblos en masa á la Sagrada Comunión, repartida en cada pueblo por mano de S. E. Rdma. y á escuchar de sus labios la palabra divina, haciéndole objeto constantemente de entusiastas manifestaciones de afecto y de piedad filial.

Las Confirmaciones administradas en esta jornada se han aproximado al número de doce mil.

El Excmo. Prelado ha visto con íntima satisfacción los esfuerzos de algunos de estos pueblos por el esplendor del culto al levantar por propio esfuerzo, y casi sin ayuda de fuera, templos tan magníficos como el parroquial de Altea y el que se halla en construcción en la importante villa de Benisa.

Hechos son estos que demuestran las arraigadas creencias de

aquella bella región alicantina, que ostenta como principal timbre de nobleza el amor á las piadosas tradiciones heredadas de sus mayores.

Vacantes.—En la Capilla del Real Colegio de Corpus-Christi de esta Ciudad, existen vacantes dos capellanías segundas para los cargos de tenor y bajete respectivamente.

Los que deseen oponerse á dichas prebendas han de ser: Sacerdotes, menores de 35 años, tener conocimiento de canto gregoriano y del de órgano y voz adecuada á los mencionados cargos, debiendo presentar las solicitudes al Sr. Rector dentro del plazo de 20 días á contar desde el 26 de Octubre, fecha de la publicación de los edictos.

Necrología.—El 16 del pasado Octubre, á las nueve de la noche, falleció en Segorbe el Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis doctor D. Antonio M.ª Massanet y Verd (q. s. g. h.)

El catarro gastro-intestinal, que mucho tiempo ha le aquejaba, y cuyas molestias sufría con invicta paciencia, exacerbado con los trabajos del Pontificado y en especial de la Santa Pastoral Visita que estaba llevando á su término, quebrantó de tal modo su naturaleza, que vuelto á la capital de la Diócesis el 14 por la noche, fueron inútiles todos los remedios de la ciencia para devolverle la perdida salud, muriendo á la temprana edad de 46 años, cuando tanto se podía esperar aún de sus virtudes apostólicas.

En Valencia era muy querido el Sr. Massanet, pues en las varias veces que había tomado parte en festividades religiosas de aquí, cuantos le trataron pudieron apreciar sus excelentes prendas y buen carácter.

Poco antes de morir recibió con notable devoción el Santísimo Viático, pidió que se le administrara en el acto la Extremaunción y minutos después, expiró en el pleno uso de sus facultades y con la plácida tranquilidad del justo.

Su entierro fué imponente manifestación de duelo y prueba de lo mucho que Segorbe amaba á su bondadoso Pastor.

Nuestro Rvdmo. Prelado, que tanto estimaba á su virtuoso Hermano sufragáneo, sintió mucho no poder asistir á este piadoso acto, á causa de hallarse á gran distancia practicando la Santa Pastoral Visita, y confirió su representación á dos miembros del Cabildo Metropolitano.

¡Descanse en paz el virtuoso Prelado y ofrezcan por él un sufragio nuestros lectores!

Vicario capitular.—Con las formalidades canónicas ha sido nombrado Vicario capitular, S. V., del Obispado de Segorbe, nuestro ilustre paisano el Deán de aquella Iglesia M. I. Sr. Dr. D. Jaime Pajarón, quien por tercera vez ocupa el honroso puesto á que le ha elevado la confianza de aquel Cabildo.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Jueves 16 de Noviembre de 1911 N.° 1645

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Edicto anunciando la solemne Bendición Papal en la S. I. M. para la fiesta de la Inmaculada Concepción.—En defensa de las Comunidades de Beneficiados parroquiales: I. Exposición elevada al Gobierno, á la Comisión de Presupuestos y á las Cortes, por los Reverendísimos Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza. II. Comunicación de nuestro Excelentísimo Prelado, adhiriéndose á las reclamaciones del precedente documento.—Prescripción de censos procedentes de la Iglesia.—Bibliografía.—Montepío del Clero valentino.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.

✠

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNDEZ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que entre las facultades especiales que benignamente se dignó conferirnos la Santa Sede al elevarnos, sin mérito alguno de nuestra parte, á esta insigne Silla Arzobispal de Valencia, se cuenta la contenida en un Breve de 17 de Febrero de 1906, para dar solemnemente la Bendición Apostólica al pueblo en el día de la Pascua de Resurrección y en otro festivo á nuestra elección y arbitrio.

Por tanto, deseando procurar á nuestros amadísimos diocesanos el lucro de una gracia espiritual tan extraordinaria, hemos determinado señalar la próxima fiesta de la Inmaculada Concepción para bendecir, en nombre de Su Santidad, á todos los que se hallaren presentes á tan augusto acto, que tendrá lugar en nuestra Santa Iglesia Metropolitana inmediatamente después de la Misa Pontifical que celebraremos con el favor divino, previniendo á todos que, para ganar la *indulgencia plenaria* aneja á dicha Bendición Apostólica, es condición indispensable haber recibido los santos sacramentos de Confesión y Comunión.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia á 12 de Noviembre de 1911.—† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*—Por mandado de S. E. R. el Arzobispo, mi Señor: Dr. Félix Bilbao Ugarriza, *Canónigo Secretario.*

EN DEFENSA DE LAS COMUNIDADES
DE BENEFICIADOS PARROQUIALES

I

EXPOSICION elevada al Gobierno, á la Comisión de Presupuestos y á las Cortes, por los Rvdmos. Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza.

Al Gobierno de S. M., á la Comisión de Presupuestos y á las Cortes:

Un asunto de la mayor importancia para las Diócesis enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragón, y por tanto para la de este Arzobispado de Zaragoza y sus sufragáneas de Teruel, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro, nos obliga á acudir á VV. EE. invocando sus sentimientos de rectitud y de justicia.

Existen en las mencionadas Diócesis varios Capítulos de Beneficiados Coadjutores que poseían cuantiosos bienes y de los que se apoderó la Hacienda Pública, conculcando las disposiciones concordadas. El art. 22 del Con-

venio-Ley de 24 de Junio de 1867 determina que no son objeto del Convenio por su índole especial las Comunidades de Beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, aunque los bienes, censos y demás derechos que constituyen su dotación se conmutarán en la forma prescrita por el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que se entregarán á las respectivas Comunidades á que pertenecen los bienes.

Pero el Decreto de 8 de Diciembre de 1869 ordenó, con absoluto olvido del artículo que acabamos de transcribir, que las Administraciones económicas se incautaran de los bienes de las referidas Comunidades y que procedieran inmediatamente á su enajenación, sin perjuicio de que conocida la verdadera renta de los mismos bienes se expidieran en su equivalencia las inscripciones intransferibles.

La incautación y la enajenación, Excelentísimos Señores, fueron realizadas, y muchas de las Comunidades que perdieron sus bienes aún no han podido obtener las oportunas inscripciones; y otras las han obtenido después de largos y complejos expedientes en condiciones tales, que constituyen un daño gravísimo para las mismas y una conculcación manifiesta de las disposiciones concordadas, como vamos á tener el honor de demostrar á VV. EE., confiando muy mucho en que con su reconocida rectitud pondrán remedio al actual estado de cosas.

El art. 9 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, dice así:

«En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal, la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia, *de modo que esta renta*

no se ha de disminuir ni reducirse en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.»

Claro y terminante es este artículo; pero sus disposiciones no se cumplen, con perjuicio notable de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores.

En primer término, la Ley de reorganización de la Deuda pública de 28 de Junio de 1899, impuso el descuento del 20 por 100 á los intereses de las inscripciones que poseen las Comunidades mencionadas, y además 0'25 que en los presupuestos actuales indebidamente se pretende exigir, y decimos indebidamente, por cuanto se ha reglamentado así prescindiendo el señor Ministro de Hacienda de entenderse previamente con la Santa Sede, ascendiendo á muchos miles de pesetas la disminución sufrida por las rentas de los Capítulos, hasta el extremo de que se ha hecho necesario reducir los Beneficios que los constituyen, con detrimento de las necesidades espirituales de los fieles, del cumplimiento de las cargas establecidas por los fundadores y del respeto que merece lo pactado entre ambas Potestades, pues se dictó dicha Ley sin contar con la Santa Sede.

En segundo lugar, la Real orden de 4 de Junio de 1896, ordenó que las inscripciones de las Comunidades tantas veces nombradas, sufrieran las reducciones impuestas por la Ley de 21 de Julio de 1876, en la forma, proporción y tipos determinados por la de 29 de Mayo de 1882. Los Capítulos de Alcocer, Arbós y otros, interpusieron recurso contencioso-administrativo pidiendo la revocación de dicha Real orden; el Tribunal estimó justas sus alegaciones, y con fecha 22 de Agosto de 1897, dictó sentencia revocando la Real orden y declarando que los Capítulos demandantes tenían derecho á que se les entregaran inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100 en cantidad suficiente á que les produjera una renta igual á la de sus bienes, sin reducción de ninguna clase.

Justa, muy justa era esta sentencia, pero no obstante, el Gobierno acordó la suspensión de la ejecución en virtud de las facultades que concede el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Afortunadamente, no continuó el poder temporal por este camino, pues eran tan elocuentes y tan poderosas las razones consignadas por el Tribunal Contencioso y tan legales y pertinentes las pretensiones de los Capítulos, que en otros expedientes de la misma índole se obtuvieron resultados satisfactorios. Con efecto: los Capítulos eclesiásticos de Ateca, Bubierca y otros de la diócesis de Tarazona; el de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; el de La Seo de Urgel de la diócesis de este nombre y el de la Anglesola de la de Lérida, tuvieron que interponer recursos contenciosos: obtuvieron sentencias favorables y todas ellas hanse librado de la suspensión, pues por Reales órdenes de 25 de Febrero y 10 de Junio de 1898 y 18 de Enero y 15 de Febrero de 1899, se ordenó el cumplimiento de las sentencias dictadas.

Los fundamentos de derecho de las referidas sentencias, y perdónennos VV. EE. que seamos tan difusos, atendiendo á la importancia del asunto, son los siguientes: 1.º Que las Comunidades de Presbíteros Beneficiados de la antigua Corona de Aragón tienen un indiscutible derecho á que en indemnización de los bienes enajenados se les emitan inscripciones de la Deuda del Estado por el capital necesario á producir una renta igual á la de aquellos bienes, sin que para ello pueda ser obstáculo en modo alguno la Ley de 29 de Mayo de 1882 ni ninguna otra de las que redujeron la renta del 3 por 100, porque de lo contrario quedaría infringido el convenio de 1867. 2.º Que este convenio y el de 25 de Agosto de 1859 son la legisción vigente en lo que se refiere á la conmutación de los bienes de las referidas comunidades. 3.º Que por ser esto así deben entregarse á ellas tantas inscripciones de la

Deuda del 4 por 100 cuantas sean necesarias para cubrir *íntegramente* el importe anual de las del 3 por 100 que se emitió á su favor. 4.° Que el único medio que había de eludir esta obligación sería el de suponer que el artículo 9 del convenio de 25 de Agosto de 1859 había sido derogado por la Ley de conversión del 1882, y tal suposición, además de ser improcedente, no puede aceptarse, porque es un principio fundamental de derecho que tratándose de Leyes concordadas procedentes de un pacto bilateral entre las dos Potestades que concurrieron á establecerlas, no cabe admitir que haya sufrido alteración por la sola voluntad de una de las partes y en virtud de acuerdos tomados sin la conformidad de la otra; siendo por tanto inconcuso que la Ley de 29 de Mayo de 1882 hecha por las Cortes, sin la aquiescencia de la Sante Sede, no ha derogado ni modificado el art. 9 del convenio de 1859.

Estos son los fundamentos jurídicos que sirvieron de base á las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo, que fueron ejecutadas en los años 1899 y 1900 y que salvaron los intereses de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, seriamente amenazados por la Real orden de 4 de Junio de 1896: fundamentos tan precisos, tan justos y tan evidentes que no admiten refutación razonada.

Pero á pesar de ello, las Comunidades nombradas que tienen expedientes en tramitación se hallan en tristísimas condiciones, pues antes de que se expida la Real orden de pagos, con las reducciones impuestas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 29 de Mayo de 1882, tienen forzosamente que renunciar á utilizar el recurso contencioso-administrativo, ó lo que es lo mismo, á defender sus derechos vulnerados, pues se les priva de más de la mitad de sus capitales.

Mas no son éstos sólo los males que lamentan las Comunidades de Beneficiados Coadjutores; además del mal causado por las reducciones que acabamos de indicar y por

el descuento del 20 por 100 que grava los intereses de las inscripciones, hay que lamentar otro mal gravísimo que nos obliga á acudir á VV. EE. en cumplimiento de sagrados deberes. Este mal nace de las prolongadas é injustificadas dilaciones que sufren en su tramitación los expedientes de emisión de inscripciones en indemnización de los bienes de que se apoderó el Estado. Compréndese bien que tales expedientes no pueden ser ultimados en breve espacio de tiempo, pero lo que no se comprende fácilmente es que no lo sean en diez, en veinte y en treinta años; resultando de aquí que se resiente notablemente la marcha ordenada de las corporaciones interesadas, que algunas de ellas han desaparecido, que están sin cumplir las disposiciones piadosas de los fundadores de los beneficios, que no es posible atender debidamente á las necesidades espirituales de las iglesias en que las Comunidades fueron establecidas y que los convenios celebrados entre las dos Potestades, son letra muerta respecto de uno de sus principales artículos.

Ahora bien; ¿no es legal y justo que nos dirijamos respetuosamente á VV. EE. en defensa de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores de la Corona de Aragón? Así lo hacemos y declaramos con tanto gusto como sinceridad que nos anima la esperanza de que VV. EE. escucharán la voz de los Prelados que invocando sagradas disposiciones concordadas suplican:

1.° Que no se exija el descuento del 20 por 100 á los intereses de las inscripciones de los Capítulos de Beneficiados Coadjutores.

2.° Que dichas inscripciones no sufran las reducciones impuestas por la Ley de 1876 y 1882.

3.° Que los expedientes que se hallan en tramitación sean resueltos con la brevedad que de consuno exigen la justicia y el buen nombre de la Administración Española.

4.° Que se abonen los intereses de las inscripciones

intransferibles emitidas y presentadas como de costumbre en las dependencias del Estado para su pago, pues de otra suerte serán muchos, solamente en la Diócesis de Zaragoza son ciento noventa y dos los Beneficiados Coadjutores que sin contar con otras rentas quedan sin congrua sustentación, y por consiguiente reducidos á la más triste indigencia, lo cual no puede consentir el Gobierno de Su Majestad (q. D. g.), ni la digna Comisión de Presupuestos, ni menos todavía la augusta representación de la Nación española.

Así confiadamente lo esperamos los Prelados que tienen el honor de presentar estas reclamaciones, en cumplimiento de sus sagrados deberes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1911.—Por sí y en nombre de todos los Obispos sufragáneos de esta provincia eclesiástica de Aragón, † Juan, Arzobispo de Zaragoza.

II

Comunicación de nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, adhiriéndose á las reclamaciones formuladas en el precedente documento

Excmo. Sr.:

Teniendo conocimiento de las justas reclamaciones formuladas ante el Gobierno de S. M. por mis venerables Hermanos los Rmos. Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza, mediante instancia de 28 de Octubre último, en orden á que, respetándose debidamente el peculiar carácter asignado por las disposiciones concordadas y reconocido por sentencias del Tribunal de lo Contencioso á las inscripciones intransferibles emitidas á favor de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores constituídas canónicamente en el territorio de la antigua Corona de Aragón, se las declare exentas de las reducciones impuestas por las Leyes de 21 de Julio de 1878 y 20 de Mayo de 1882, del descuento del 20 por 100 establecido sobre los intereses de la Deuda pública por la de 28 de Julio de 1899, y del novísimo gravamen de 0'25 por 100 creado sobre los bienes

de las personas jurídicas por la vigente de Presupuestos del Estado, en atención á que para las reducciones, descuento y gravamen referidos no ha precedido el necesario é inexcusable acuerdo con la Santa Sede por tratarse de valores que representan estrictamente el de las propiedades dotales de los Beneficios, de las cuales contra toda justicia se apoderó el Estado, considero ser en mí un deber sagrado acudir á V. E. haciendo la expresada manifestación de que, hallándose en idénticas circunstancias que aquellas Diócesis ésta de mi cargo, me adhiero plenamente á las enunciadas reclamaciones y á los poderosos é incontestables razonamientos en que se fundan.

Asimismo, y por igual motivo, hago míos la excitación y el ruego contenidos en el susodicho documento, á fin de que por ese Ministerio, que V. E. dignamente desempeña, se resuelvan en breve plazo, cortando el enorme abuso de prolongadas é injustificadas dilaciones, los expedientes tramitados legalmente para la debida emisión de las inscripciones correspondientes á la indemnización legítima de no pocas de las citadas Comunidades, que hace años la tienen solicitada.

Finalmente, en representación de las Comunidades Beneficiales de parroquias de mi amada Diócesis, me considero obligado á consignar especial protesta contra la suspensión *ab irato* del pago de los intereses trimestrales de sus inscripciones, so pretexto de no someterse voluntariamente al aludido tributo anual de 0'25, que entraña una nueva lesión á la justicia y á la fe de lo solemnemente pactado con la suprema Potestad eclesiástica; y á V. E. rendidamente suplico se sirva dictar las órdenes oportunas para que, omitida aquella exigencia vejatoria y del todo inaceptable, se continúe satisfaciendo íntegramente por la Administración provincial de Hacienda la renta de las nombradas inscripciones, evitando la consiguiente miseria de los sacerdotes partícipes, que aquí se acercan al

número de doscientos y que en su gran mayoría no cuentan con otro medio de vida más que la modicísima porción respectiva de setecientas cincuenta pesetas anuales, que además constituye para cada uno de ellos su título canónico de cóngrua sustentación.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Valencia 12 de Noviembre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

PRESCRIPCIÓN DE CENSOS

PROCEDENTES DE LA IGLESIA QUE PASARON AL ESTADO Y FUERON DESPUÉS CEDIDOS Ó TRANSMITIDOS Á PARTICULARES

Se nos dice que por la Delegación especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya se ha concedido recientemente la transmisión de algunos censos que se pagaban á las parroquias y pasaron á ser propiedad del Estado, con cuyo motivo se ha comunicado por aquella oficina á los dueños de las fincas gravadas que en el plazo de un mes pueden hacer uso del derecho de retracto que les concede el artículo 5.° (1) del Real decreto de 5 de Junio de 1886, y se les advierte que, de no realizar el ingreso en el Tesoro público, podrá el transmisario exigirles cuantas anualidades atrasadas adeuden y que debiera percibir el Estado con arreglo al art. 7.° del mismo Real decreto.

Tan inesperado aviso llenó de preocupación á los dueños de ciertos caseríos del Señorío de Vizcaya que estuvieron gravados con cargas eclesiásticas y de las que ni siquiera tenían los interesados la menor noticia, y ahora, ante las amenazas de que son objeto por parte de los que se titulan nuevos censualistas, varios de aquellos propietarios han acudido en busca de ilustración y consejo á sus

(1) No se comprende cómo se cita este artículo, cuando por Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 fueron derogados los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

respectivos señores Párrocos, por quienes se interesa nuestra opinión sobre si han prescrito ó no los capitales censales de referencia y sus réditos, y acerca de la procedencia ó improcedencia de la reclamación.

Para poder apreciar la legitimidad de la transmisión hecha por la Hacienda, conviene examinar y ver si los censos se hallan incluídos en los inventarios de la cesión canónica al Estado que efectuó el Excmo. é Illmo. primer señor Obispo de esta Diócesis mediante acta solemne formalizada en esta ciudad á 4 de Julio de 1866 respecto de los bienes eclesiásticos permutables de ella, con arreglo al Convenio adicional al Concordato publicado como ley en 4 de Abril de 1860. De figurar en los inventarios los expresados gravámenes, no hay duda de que legalmente pasaron á ser propiedad de la Hacienda, porque el Rdmo. Prelado declaró, con facultad de la Santa Sede, que debía hacer y hacía «formal cesión al Estado de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Clero, Fábricas, Comunidades de religiosas y Cofradías de esta su Diócesis» comprendidos en dichos inventarios, á cambio de determinadas inscripciones nominales de renta consolidada de España del 3 por 100 intransferible, que en equivalencia de ellos recibía á nombre de la Iglesia, Clero y Corporaciones; mas si los censos de que se trata no figuran en los repetidos inventarios, aun cuando sean bienes permutables, que únicamente lo son aquellos que tenían por objeto atender á la dotación del Culto y Clero en general, no pertenecían legítimamente al Estado, cuyo derecho nace precisamente de la cesión canónica, y hay que seguir las mismas formalidades que en 1866 para que se cedan previa entrega de nuevas inscripciones, por lo cual se consignó en el acta solemne de que antes se ha hecho mérito la cláusula de «que de las fincas y censos sujetos á permutación, de nuevo descubiertos ó que sucesivamente se descubran se formalicen inventarios adicionales, á fin de proceder por separado á la cesión canónica de ellos».

Mas demos por supuesto que estas últimas consideraciones no fueran atendidas sin entablar los recursos difíciles y costosos que nuestras leyes tienen establecidos; supongamos que el Estado era legítimo poseedor de los censos, que los cedió ó transmitió dentro de su perfecto derecho y que el cesionario los ha adquirido en las mismas debidas condiciones con que hemos querido suponer los poseyera la Hacienda, y pasemos á estudiar los asuntos á que principalmente dedicamos este trabajo, es decir, la prescriptibilidad de

los censos en cuanto á su capital y respecto de las pensiones, cuál podría ser el resultado de la reclamación judicial si llegara á establecerse y qué diligencias convendría practicar á los censatarios para defenderse y al objeto de que se cancelen de oficio en el Registro moderno de la propiedad las menciones hechas de gravámenes que arranquen de asientos de la antigua Contaduría de hipotecas, si es que no se solicitó la traslación de éstos dentro del plazo que estableció el art. 401 de la vigente Ley Hipotecaria, fenecido en 21 de Abril de 1911.

Era doctrina corriente aplicada por el Tribunal Supremo en multitud de fallos antes de la publicación del Código civil que, conforme á la Ley 63 de Toro, no sólo prescribían los réditos, sino también los capitales censales, y se consideraba como carga real la acción para reclamar el pago de las pensiones, considerada después de la publicación del Código como acción personal. Según el artículo 1.620, «son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos»: conforme al art. 1.963, las acciones reales sobre inmuebles, esto es, los capitales censales, prescriben á los 30 años; pero los réditos prescriben á los cinco años, al tenor del art. 1.966, y así lo reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 11 Octubre 1892, 17 Noviembre 1896 y 31 Enero 1903.

La circunstancia de haber pertenecido los censos de referencia al Estado, no modifica la condición jurídica de su carácter civil, ni importa nada que al transmitírselos al comprador se le haya concedido con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 5 de Junio de 1886 el derecho de exigir á los censatarios cuantas pensiones atrasadas se adeudaban á la Hacienda, pues aparte de que ésta no puede transmitir un derecho que no posee, ó sea el de reclamar intereses prescritos, el citado Real decreto es de fecha anterior al Código. No puede el transmisario reclamar sino los réditos de cinco años, y esto en el supuesto de que no hayan prescrito capital y réditos por el transcurso de 30 años sin haberse pagado las pensiones. Si los obligados á satisfacerlas dejaron de abonarlas durante ese lapso de tiempo, aunque fuera con malicia, y el censualista no las reclamó; si en tal situación transcurrieron 30 años, ha prescrito el derecho á pedir el reconocimiento del censo y el pago de réditos.

La prescripción de las acciones, según el art. 1.793, se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial

del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor; pero si no se justifica que la pensión última se satisfizo hace menos de 30 años ó que mediante reclamación del Estado dentro de ese plazo se interrumpió la prescripción, habrán caducado no solamente los intereses, sino que se han extinguido también los capitales y todas las acciones que de ellos emanan, quedando perdidos los censos y como si no hubieran existido. La ley condena al censualista á perderlo todo por razones de conveniencia social y de orden público, en pena de su negligencia ú abandono.

A juzgar por los datos que se nos han facilitado, los censos de que tenemos noticia que ha transmitido la Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, están fenecidos por prescripción desde hace 15 años, es decir, desde 1896 en que se cumplieron los 30 años transcurridos á contar del de 1866 en que por el Obispado se hizo la cesión canónica de bienes eclesiásticos desamortizados, pues los dueños de las fincas hipotecadas aseguran que ni ellos ni los anteriores poseedores han satisfecho al Estado jamás los intereses de tales gravámenes, y que nadie los había reclamado hasta ahora. Repetimos, para dar por terminado este punto, que si las personas requeridas por un transmisario, para el pago de cierto censo, afirman rotundamente, sin que se les pruebe lo contrario, que hace más de 45 años no se ha pagado el gravamen, debe considerarse éste prescrito.

Ahora bien, como quiera que contra el resultado de la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga, y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, no pueden admitirse otras excepciones ó pruebas, conforme al artículo 7.° de la Ley de 11 de Julio de 1878 y al 9.° del Real decreto de 5 de Junio de 1886, que la de estar efectuada y pagada la redención, ó haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación del Estado, si el adquirente entabla demanda—ante el Juzgado municipal promoviendo juicio verbal, caso de que la cantidad que reclame como capital del censo, valuado el rédito al tipo de 10 por 100, no exceda de 500 pesetas, y si excediere, ante el Juzgado de 1.ª instancia para que se sustancie el pleito por los trámites de los juicios de menor cuantía,—reglas que determina el citado artículo 7.° de la Ley de 11 de Julio de 1878, no podrá hacerse prosperar la excepción de prescripción; pero puede

hacerse valer este derecho, y prosperará de seguro en el contrajuicio procedente con arreglo á las leyes, que conforme al propio artículo 7.° pueden interponer los demandados, según la cuantía del capital, «en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles». El que sea demandado ante los Tribunales para el pago de pensiones, debe consignar su expresa reserva para utilizar la prescripción y reclamación de perjuicios en el contrajuicio mencionado que pueden interponer contra el transmisario, de lo cual resultará la anomalía procesal de que la prescripción, que en términos generales se hace valer por excepción, se intentará que prospere á virtud de acción, merced al irritante monopolio ó privilegio especial establecido en favor de los cesionarios del Estado. Los censos han sido siempre prescriptibles, no sólo contra el Estado, si que también contra los transmisarios; y no podrá citarse ley ni disposición alguna de carácter público que tal régimen haya innovado.

(Se continuará).

MARIANO ALVAREZ,
Administrador de Capellanías de Vitoria.

BIBLIOGRAFÍA

SOBRE ESPONSALES Y MATRIMONIOS CLANDESTINOS: comentarios al Decreto *Ne temere* por el *R. P. Manuel de Arriandiaga*, Misionero H. del Corazón de María.

Los artículos publicados por el P. Arriandiaga en *Ilustración del clero*, explicando la nueva legislación sobre esponsales y matrimonio, han sido coleccionados por su autor convenientemente ampliados con las últimas disposiciones sobre la materia, formando un volumen de 200 páginas en que con gran claridad y método se desarrolla el importante asunto.

Contiene como apéndice una copiosa serie de formularios.

Se vende: Buen Suceso, 18, Madrid y en las principales librerías.

MONTEPÍO DEL CLERO VALENTINO

Balance de situación en 30 de Septiembre de 1911

	CAPITAL					
	Permanente		Para atenciones		TOTALES	
	Ptas.	*Cs.*	*Ptas.*	*Cs.*	*Ptas.*	*Cs.*
Pensionistas						
Del trimestre anterior.....	134.098'98		18'75		134.117'73	
Del trimestre actual.....	1.336'50		3.040	»	4.376'50	
	135.435'48		3.058'75		138.494'23	
Pensiones, 2.758. Gastos, 269'50.	»		3.027'50		3.027'50	
CAPITAL EXISTENTE.....	135.435'48		31'25		135.466'73	
Colocación						
En títulos de la Deuda al 4 % Interior por valor de 185.000 pesetas nominales.	132.505'35		»		132.505'35	
En efectivo según arqueo de hoy.	2.930'13		31'25		2.930'13	
CAPITAL EXISTENTE IGUAL...	135.435'48		31'25		135.435'48	
Pensionados						
Del trimestre anterior....	32.615'24		651	»	32.266'24	
Del trimestre actual	415	»	340	»	755	»
	33.030'24		991	»	34.021'24	
Pensiones.....	»		46	»	46	»
CAPITAL EXISTENTE.....	33.030'24		945	»	33.975'24	
Colocación						
En títulos de la Deuda al 4 % Interior por valor de 40.000 pesetas nominales.....	29.080'85		»		29.080,85	
En efectivo según arqueo de hoy.	3.949'39		945	»	3.949'39	
	33.030'24		955	»	33.030'24	
Mutualidad						
Ingresos por cuotas..... ..	1.306	»	»		»	
Ingresos indirectos.....	60'65		»		»	
TOTAL.....	1.366,65					

Capital existente por todos conceptos

Pensionistas, pesetas...		135.466'73
Pensionados	» ...	33.975'24
Mutualidad	» ...	1.366'65
TOTAL...		170.808'62

En el presente trimestre, como en el anterior, han ingresado y distribuido 120 pesetas, por celebración de misas al fuero de dos pesetas en sufragio del difunto socio D. Vicente Martínez Martí.

Las 2.758 pesetas que importaban las pensiones de este trimestre, se han distribuido en la forma siguiente: á D. José Berenguer Talens, 237'50; D. Juan Arando Fullana, 137'50; D. Manuel Doménech Sorlí, 137'50; D. Emilio Bataller Todo, 86'25; D. Salvador Ferrandis Bonet, 138; D. Joaquín Alcayde Ibáñez, 138; D. José Ivars Castelló, 138; D. Miguel Gandía Vengut, 399'50; D. Juan Soriano Esquerdo, 137'50; D. Ignacio Sancho Chova, 138; D. Antonio Sellés Morell, 138; D. Joaquín Rodríguez Mendoza, 138; D. Salvador Cabanilles Borrull, 138; D. Joaquín Bel Albert, 67'50; D. José Ribera Sanz, 137, 50; D. Zacarías Alcocer Prats, 137'50; D. Francisco Pellicer Aranda, 68'25; D. Ricardo Aracil Ferrandis, 32; D. Isidro Morant García, 50; D. Fabian Delgado de Molina, 12; D. Vicente Carrasco Llacer, 18; D. José Soler Mora, 50; D. Guillermo Margarit Giner, 14 y D. Enrique Lizándara Hernández, 32.

Valencia 30 de Septiembre de 1911.—El Tesorero, *Jose Cabanes, Pbro.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Francisco Badal Galiana, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hija Perpetua Badal Carrión, se ha acordado llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 15 Noviembre 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Viernes 1.º de Diciembre de 1911 N.º 1646

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Motu proprio de Su Santidad sobre inteligencia de la censura canónica á los que sin licencia de la Autoridad Eclesiástica, llevan á los clérigos á los tribunales seculares.—Alocución pronunciada por el Papa en el Consistorio secreto de 27 de Noviembre.—Decreto de nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado aprobando y promulgando Estatutos generales y Reglamento de coro para las Comunidades de beneficiados coadjutores.—Circular núm. 87 sobre publicación de la santa Bula de Cruzada.—Id. núm. 88 ordenando rogativas públicas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.)—Id. núm. 89 sobre rendición anual de cuentas de administración del culto y fábrica, y de las asociaciones piadosas.—Aviso de la Administración de Cruzada.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Aviso sobre ayuno de la víspera de la Inmaculada.

MOTU PROPRIO

DE TRAHENTIBUS CLERICOS AD TRIBUNALIA IUDICUM LAICORUM

Quantavis diligentia adhibeatur in condendis legibus, saepe non licet dubitationem praecaveri omnem, quae deinceps ex earum callida interpretatione queat exsistere. Aliquando autem iurisperitorum, qui ad rimandam naturam vimque legis accesserint, tam diversae inter se sunt sententiae, ut quid sit lege constitutum, non aliter constare, nisi per authenticam declarationem possit.

Id quod videmus contigisse, postquam Constitutio *Apostolicae Sedis* promulgata est, qua Censurae latae sententiae limitantur. Etenim inter scriptores, qui in eam Constitutionem commentaria confecerunt, magna orta

est de ipsius Capite VII controversia; utrum verbo *cogentes* legislatores personaeque publicae tantummodo, an etiam homines privati significentur, qui iudicem laicum, ad eum provocando actionemve instituendo, cogant, ut ad suum tribunal clericum trahat.

Quid valeret quidem hoc Caput, semel atque iterum Congregatio Sancti Officii declaravit.—Nunc vero in hac temporum iniquitate, cum ecclesiasticae immunitatis adeo nulla solet haberi ratio, ut non modo Clerici et Presbyteri, sed Episcopi etiam ipsique S. R. E. Cardinales in iudicium laicorum deducantur, omnino res postulat a Nobis, ut quos a tam sacrilego facinore non deterret culpae gravitas, eosdem poenae severitate in officio contineamus. Itaque hoc Nos Motu Proprio statuimus atque edicimus: quicumque privatorum, laici sacrive ordinis, mares, feminaeve, personas quasvis ecclesiasticas, sive in criminali causa sive in civili, nullo potestatis ecclesiasticae permissu, ad tribunal laicorum vocent ibique adesse publice compellant, eos etiam omnes in Excommunicationem latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatam incurrere.

Quod autem his litteris sancitum est, firmum ratumque esse volumus, contrariis quibusvis non obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XI mensis Octobris MCMXI, Pontificatus Nostri anno nono.

PIUS PP. X.

ALLOCUTIO HABITA A SMO. P. P. PÍO X

IN CONSISTORIO SECRETO DIE 27 NOVEMBRIS 1911

VENERABILES FRATRES:

Gratum quidem est, quod satis longo post intervallo licet Nobis amplissimum Ordinem vestrum alloqui praesentem, cui sane omnia, quaecumque vel laeta vel tristia Nobis accidunt, scimus, ob singularem vestram Nobiscum coniunctionem, esse communia. Iam diu enim ha-

buimus in animo vos convocare, ut coram de iis agere-mus, quae Nos in gubernanda per medias tot difficultates Ecclesia Iesu Christi maxime sollicitant: sed nostis, Ve-nerabiles Fratres, quae Nos causae rem in hunc diem differre compulerint. Quamquam opem Dei ad sustinen-das vires, ad consolandos labores Ecclesiae militantis experimur assiduam: sed tamen non possumus, quin simul has tantas acerbitates temporum sentiamus.

Annus enimvero, qui iam est in exitu, peculiarem in modum Nobis luctuosus fuit: id plane omnes intelligunt. Equidem non in hoc immorabimur, quanto Nos maerore itemque filios quotquot ubique sunt Ecclesiae devotos affecerit clamosa illa commemoratio celebratioque facto-rum, unde tam multa tamque gravia vulnera, quanta usque adhuc inusta sunt iuribus Sedis Apostolicae, nemo ignorat esse profecta. Neque enim satis esse visum est eventus tales publicis commemorari sollemnibus: placuit iniuriosam rerum memoriam iniuriis celebrari novis, im-portunas anno vertente declarationes odii in fidem catho-licam saepius iterando: quod maxima cum offensione totius catholici nominis factum esse quis negaverit? Atqui summum bonorum decusque praecipuum dilectis-simae Nobis Italiae hac Fide continetur, quae et mirifice eam ad omnes humanitatis artes excoluit, et sicut an-teactis temporibus, ita in posterum pacem et prosperita-tem ei parere sola potest. Ceterum, quando in hac sace-rrima Urbe incredibilis quaedam impunitas hostibus Re-ligionis datur, quid mirum, si secta improba, qua nihil Deo christianaeque sapientiae est inimicius, coetus suos nefa-rios paene sub oculis Nostris egit? Si fidem Christi, si do-ctrinas Ecclesiae, si Romani Pontificis auctoritatem vulgo per diaria atque in triviis, vel ab ipsis etiam magistra-tibus, haberi ludibrio, contumeliisque onerari vidimus?

At non intra romana moenia et in finibus Italiae im-proborum adversus Ecclesiam impetus restiterunt. Scitis, Venerabiles Fratres, regno Lusitaniae in Rempublicam

converso, violentam illic tempestatem invidiae et calamitatem incidisse in rem catholicam; nec ignoratis eam rerum conversionem factam esse ductu et auspiciis eiusdem illius sectae, quam diximus; ipsa enim hoc profiteri non dubitat: et factam quidem specie novandi formam rei publicae, sed reapse ad facilius opprimendam Religionem. Nos, ut Apostolicum officium postulabat, legem de Civitate et Ecclesia dissociandis in luce orbis terrarum reiecimus et damnavimus, illud videlicet insigne improbitatis monumentum, quo id non dubie contenditur, divellere a complexu Ecclesiae Romanae Lusitaniam, in eaque sensim omne catholicae professionis delere vestigium. Itaque revocamus hic et confirmamus omnia, quae per Encyclicas eas Litteras ad Episcopos universos datas ediximus: futurum vero speramus, ut Lusitana gens, cuius vetus et nobilis laus est deditissimam esse Ecclesiae, obsistat victrix conatis hominum, qui nativam omnem libertatem opprimentes, perniciem patriae caeco impetu moliuntur. Illud autem spem Nobis auget simulque consolationi est, quod videmus sacrorum Antistites Clerumque Lusitaniae, praeeunte omnibus Patriarcha dignissimo, summe cohaerere cum hac Apostolica Sede; eosque potius, quam suo desint muneri officiique religionem violent, spoliationes, contumelias, carceres, denique detrimenta omne genus obire, constantia mirabili.

Iam vero, dum inimica vis, mores et instituta christiana subruendo, homines ac civitates in exitium impellit; dum pestis *Modernistica*, fucata colore scientiae, serpit callide, virusque *Naturalismi* mentibus instillando, quasi quodam gelu contrahit animos, interea benignitas admiranda est miserentis Dei, qui devios revocare ad frugem parat, novo excitato quasi incendio christianae caritatis. Sane non est quod desperemus de salute communi, cum studia catholicorum in Sanctissimam Eucharistiam tantopere ubique gentium inflammari cernimus. Innumerabiles am ex utroque sexu sunt homines, iique non adulti modo,

sed adolescentuli etiam et pueri, qui cum Sacramentum augustum assidue colunt piissimeque diligunt, tum de ipso frequenter, non sine praeclaro fidei et virtutum ceterarum fructu, participant. Mirum quantum eodem conferunt conventus illl Eucharistici, quos catholici homines quotannis ex omnibus partibus confluentes celebrare solent. Hoc autem in genere, post coetus et Coloniensem et Londinensem et Marianopolitanum, splendissime actos uberrimoque exitu, is qui proximo tempore habitus est Matriti, non minus exstitit et ad splendorem et utilitatem memorabilis. Scilicet ea res agebatur, in qua non deceret Hispaniam catholicam cuiquam inferiorem esse: excitatis igitur omnium animis in liberam et ardentem professionem traditae a maioribus fidei, visa est per eos dies gens Hispanica universa se suplicem ad pedes Iesu Christi mystice latentis abiicere. Aderant quotquot sunt civitatis ordines, ab imis ab summos, frequentia maxima. elucebat autem omnibus exemplo ipse cum augusta Domo Rex Catholicus. Is quidem et voce et factis publicum mansurumque edidit pietatis documentum: sed hoc ipso et laudes sibi comparavit bonorum omnium, et causam dedit civibus, quare studiosius eum colerent et observarent.—Quid igitur in rebus religiosis vere sentiat Hispania, hic tam aperte ab ea declaratum est, ut nihil possit esse manifestius. Nempe affirmatissime testata est, non se nomine et professione tenus, at sincere et funditus esse catholicam, constanterque fidem velle retinere. Itaque si quid ipsa anhelat, non illud profecto anhelare dicenda est et cupere, ut nefastae condantur leges, quae Religionis instituta, Ecclesiaeque praerogativas et iura offendant; sed omnino hoc, ut intergra conserventur vetustae necessitudinis vincula, quibus cum Sede Apostolica coniungitur. Respiciat Deus, precamur, benignus nationem Nobis carissimam, et avertat mala, quae ad tranquilitatem fortunamque eius labefactandam appetere videntur.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE CORO

PARA LAS COMUNIDADES DE BENEFICIADOS COADJUTORES

✠

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNDEZ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC.

En medio de las tribulaciones que apenan frecuentemente el ánimo por las crecientes dificultades que la malicia del mundo opone á la salvación de las almas, sentimos hoy grande alegría en el Señor, al promulgar por las presentes Letras, después de madura deliberación, los *Estatutos* y *Reglamento de Coro* de las Comunidades de beneficiados coadjutores de nuestra amada Archidiócesis.

El precepto con que el Apóstol nos intima conservar las tradiciones recibidas (1), no solamente abarca aquellas grandes y universales instituciones que son como el nervio secular y el alma de los pueblos, sino también esas otras más modestas que recibimos de nuestros padres, en las que fuimos más directamente formados y que dan, por lo mismo, carácter y fisonomía propios á las regiones en que fueron implantadas. Tales son las Comunidades de beneficiados de la antigua Corona de Aragón: su modestia nada quita á su grandeza, ya que durante siglos la vida religiosa de este territorio está con ellas íntimamente ligada. Eruto de la piedad de los pueblos, las Comunidades respondieron generosamente á la confianza depositada en ellas, y por su ministerio, por su celo, creció la piedad y el esplendor y la magnificencia del culto

(1) Ad Thess. II.

cristiano, que hicieron de esta privilegiada tierra cuna de Santos.

Las depredaciones é injusticias de que fué víctima la Iglesia en España durante el pasado siglo, no podían menos de alcanzar á las Comunidades, que ocupaban en la organización eclesiástica un lugar eminente; y se decretó su disolución, y les fueron arrebatados sus bienes con daño material y espiritual de los mismos pueblos. El Estado, por una ley, no podía arrancar instituciones tan hondamente arraigadas, y á pesar suyo perseveró la personalidad de las Comunidades y se mantuvo el culto tradicional, á expensas de la abnegación y el desinterés de los antiguos beneficiados; y sin duda por que esta perseverancia fué la mejor prueba de la necesidad de su existencia, iniciada una nueva época de paz, la Santa Sede no perdonó medio para que las Comunidades fueran restablecidas en su primitiva dignidad y tradicional esplendor. A pesar de disposiciones terminantes y de solemnes promesas, todos saben las amarguras sufridas hasta llegar á la cumbre y nadie extrañará que, al vernos en ella,—siquiera estén todavía pendientes no pocas reclamaciones justísimas,—bendigamos al Señor que Nos ha hecho la merced de ver á las antiguas Comunidades definitivamente restablecidas y con ellas poderosos medios de acción sacerdotal para contrarrestar los osados avances de la impiedad.

Los *Estatutos*, que ahora dictamos para regularlas, están fundamentados en las antiguas Constituciones Sinodales de nuestra Archidiócesis,—principalmente en las muy completas de nuestro predecesor Iimo. y Rvdmo. D. Fr. Pedro de Urbina,—de las cuales algunos preceptos se transcriben, otros se modifican y amplían conforme á las substanciales transformaciones sufridas por los mismos beneficios y para llenar las nuevas exigencias de la vida parroquial. Son los nuevos *Estatutos*, en primer lugar, la afirmación de su personalidad, contienen las líneas principales de su

extructura orgánica y la especificación de los medios de que disponen, formando una parte muy principal,—en nuestra intención la primera—una serie de ordenanzas que tienden á robustecer y engrandecer las parroquias en que las Comunidades están constituídas. Para conseguir este fin, excitamos á las Rvdas. Comunidades á su más exacto cumplimiento, ya que á nadie puede ocultarse su gravedad é importancia en estos momentos y para lo porvenir de la fe tan sañudamente combatida en nuestros pueblos.

La Parroquia es como la célula, asiento fundamental de las acciones vitales, de ese grandioso organismo que se llama la Iglesia Católica; de ella arranca la vida exuberante que el Cristianismo infunde en todas las manifestaciones de la humana actividad. Si ella es débil, disminuye la vida cristiana; si es vigorosa, se nutren, multiplican y crecen las fuentes que brotan hacia la vida eterna. Por eso podemos asegurar que, entre todas las instituciones eclesiásticas, ninguna ha merecido mayor solicitud de los Papas y del Episcopado. Hoy que el enemigo redobla sus esfuerzos para sembrar la cizaña en la heredad del Señor, deber es de sus operarios, de esas avanzadas que constituyen el clero parroquial y que abren los primeros surcos para sembrar la semilla divina, impedir el inminente estrago.

Muchas son las parroquias donde faltan operarios, pero no son pocas, ni las menos necesitadas, donde á veces los operarios inactivos, mano sobre mano, contemplan impasibles cómo se agostan los campos antes fértiles y lozanos. Las Comunidades de beneficiados coadjutores, al entrar en la plenitud de su nueva vida, pondrán remedio á tanto daño, porque con ser tan excelsa y divina su misión de cantar las alabanzas del Señor y ofrecerá la piadosa contemplación de los fieles la severidad y esplendor del culto divino, no abarca ella todo su campo de acción. Esperan todavía su solicitud especialmente los enfermos y los desvalidos,

la virtud y la inocencia en peligro de caer ó de empañarse, la piedad necesitada de estímulos y alientos, las catequesis, escuelas y patronatos, la multitud de instituciones sociales que agrupan á la clase proletaria y que serán infecundas para aminorar la miseria y establecer la paz social, si no las informa el espíritu de Cristo, y no las informará sino por obra y ministerio del Párroco y sus cooperadores.

Fíjanse en los presentes *Estatutos* los límites y la amplitud de este sublime y soberano ministerio, se establece la coordinación armónica de todos los elementos que constituyen la Comunidad, la división del trabajo, principio de orden y de abundantes frutos, y sobre todo se erige y constituye sobre firme fundamento la indiscutible autoridad del Párroco, cuyos prestigios queremos ver siempre enaltecidos delante del pueblo. Si todos los sacerdotes son cooperadores Nuestros, á quien amamos, los Rdos. Curas Párrocos Nos están unidos con más íntimos y estrechos lazos, ya que por medio de ellos ejercemos la mayor parte de nuestra ordinaria potestad cerca de los fieles, y la comunidad de deberes pastorales establece entre el Párroco y su Prelado una común y amplia solidaridad en las responsabilidades delante de Dios. Si las Comunidades—como no esperamos acaezca—en vez de robustecer la autoridad del Párroco la quebrantasen, faltarían á su fin primordial, á la intención de las leyes que decretaron su permanencia y hasta á su mismo nombre de beneficiados coadjutores; harían imposible la cohesión de sus fuerzas, destruirían el orden, se empeñarían en trabajos estériles en mengua de la Iglesia y en daño de los fieles, matarían en su cuna la misma vida parroquial que no puede subsistir ni progresar, ni apenas concebirse, sin que la autoridad y el celo del Párroco lo animen todo, sin que los beneficiados coadjutores le presten la obediencia y reverencia que á toda autoridad es debida y el asíduo y celoso concurso que la muchedumbre de fieles y la intensidad y extensión de la moderna vida

parroquial imperiosamente exigen. Este es el espíritu que late y se manifiesta en los presentes *Estatutos* y *Reglamento*, y por lo mismo de su recta aplicación esperamos copiosísimos frutos espirituales para mayor gloria de Dios y bien de las almas.

Por lo tanto, en virtud de nuestra potestad ordinaria, y de la que Nos conceden las leyes concordadas sobre esta materia, singularmente el art. 21 del Convenio publicado en 24 de Junio de 1867 y el art. 11 del Real Decreto concordado de 15 de Febrero del mismo año, aprobamos los presentes *Estatutos* y *Reglamento de coro* y mandamos sean puestos en vigor, y fielmente observados y guardados, desde el día 1.º de Enero próximo por todos aquellos á quienes interesen.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia á 30 de Noviembre de 1911.—† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*—Por mandado de S. Excia. Rdma. el Arzobispo, mi Señor, Dr. Félix Bilbao Ugarriza, *Canónigo Secretario.*

ESTATUTOS GENERALES

TÍTULO I

De la Constitución fundamental y orgánica de las Comunidades

Artículo 1.º Las Comunidades de beneficiados-coadjutores se constituyen por el Real Decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, por el Convenio-Ley de Capellanías del mismo año, por el auto de erección dado para cada Comunidad y por los presentes Estatutos.

Art. 2. El fin de las mismas es el esplendor del culto divino y el mejor servicio de las Parroquias en que están constituidas.

Art. 3. Todos los beneficios son residenciales: su número es el que se determina en el auto de erección de cada Comunidad y puede aumentarse por nuevas fundaciones. El de beneficiados varía

según la renta de los bienes propios. La dotación de cada beneficio es de 750 pesetas anuales. Cuando los fondos de alguna Comunidad lo permitieren, la dotación podrá aumentarse, previo expediente de justificación de la existencia de fondos instruido en el Tribunal Eclesiástico.

Art. 4. El Párroco de la iglesia en que está constituida la Comunidad, es presidente nato de la misma y tiene derecho á percibir una dotación igual á la de los beneficiados, no á título de un segundo beneficio, sino como honesta retribución por su cargo de presidente y en la forma en que la perciban los demás por su asistencia á coro, según prescribe la Constitución 8.ª, título XII de las citadas Sinodales, confirmada por costumbre centenaria.

De los actos votivos y de cualquiera emolumento que perciba la Comunidad, como tal, el Párroco tendrá asimismo una porción igual y en la misma forma que los demás beneficiados. Todos éstos, como individuos de la Comunidad, son iguales en los derechos y obligaciones, excepción hecha de los que son anejos al desempeño de determinados oficios ó cargos.

Art. 5. La Comunidad tiene derecho á adquirir toda clase de bienes y á la libre administración de los mismos, con sujeción á las leyes canónicas; pero no podrá admitir otras fundaciones religiosas, ni contraer obligaciones perpetuas ó por tiempo indefinido, sin que preceda el oportuno expediente en la Curia Eclesiástica.

Art. 6. Las Comunidades tendrán un fondo de reserva, destinado á dotar los beneficios declarados subsistentes é incongruos y á gastos imprevistos, formado: *a*) por el remanente de los valores recibidos del Estado, que no alcancen á una dotación; *b*) por las multas en que incurrieren los beneficiados y dependientes; *c*) por los emolumentos que se especifican en los arts. 15 y 36.

Art. 7. No se dará curso á ningún expediente de provisión de beneficio incongruo, ni aun con el pretexto de que será temporalmente redotado, pues las redotaciones temporales quedan prohibidas como disconformes con las prescripciones del derecho.

Tampoco se dará curso al expediente de provisión de un beneficio, si el presentado no acompañase á la instancia el atestado de *vita et moribus* expedido por el Prelado, y un testimonio de haber sido examinado y aprobado *ad hoc* ó de estarlo en Concurso general.

Art. 8. Como el derecho de patronato no puede ejercerse sino

sobre beneficios congruos, las escrituras de presentación otorgadas por los patronos de beneficios declarados subsistentes, pero que son incongruos, son nulas y no producirán efecto alguno, aunque posteriormente se hiciera congruo el beneficio.

Art. 9. El beneficiado entra en la plena posesión de los derechos que le corresponden por la posesión canónica que dará la Comunidad, vistas las letras de colación canónica y de *immittendo in possessionem*. Del acto de la posesión dará fe un Notario Eclesiástico, y en su defecto, el Secretario de la Comunidad, con el V.º B.º del Presidente. El noviciado, que consiste en asistir durante el primer mes de residencia á todas las horas canónicas, no podrá diferirse por tiempo notable sin justa causa, reconocida y aprobada por el Prelado ó su Vicario General.

Art. 10. Dada la reconocida exigüidad de la dotación de los beneficios, toda ella se aplica á distribuciones diarias. En los casos de derecho, en que los beneficiados ganan la gruesa, pero no las distribuciones, en lugar de aquélla ganarán dos terceras partes de las distribuciones diarias, y perderán la tercera parte.

Art. 11. En todas las Comunidades habrá un beneficiado con el cargo de organista, y otro con el de sochantre. Donde no existan ya, se aplicarán las dos primeras vacantes al desempeño de estos cargos, y los patronos respectivos deberán presentar personas idóneas para dichos oficios.

Art. 12. El beneficiado, por costumbre diocesana, es feligrés de la Parroquia de su beneficio.

Art. 13. Los poseedores de capellanías fundadas en Parroquia donde existe Comunidad de beneficiados coadjutores, si tienen obligación de asistir á coro ó son aquellas coadjutoriales, levantarán sus cargas con sujeción á los presentes Estatutos en todo lo que sea compatible con la ley fundacional de dichas capellanías, y en todo caso con subordinación á la autoridad del Párroco.

Art. 14. Cuando la Parroquia se halle vacante, el Ecónomo cederá al Párroco en el cargo de presidente, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo, excepción hecha, si es beneficiado, de la dotación señalada al Párroco en el artículo 4.º, que ingresará íntegra en el fondo de Culto.

Art. 15. Los frutos de las vacantes, deducida la correspondiente parte para el levantamiento de cargas, se repartirán por mitad entre el fondo del culto parroquial y el fondo de reserva beneficial.

TÍTULO II

Obligaciones comunes de los Beneficiados

Art. 16. Según el art. 11 del Real Decreto antes citado y doctrina del Concilio Provincial Valentino (pár. 2.°, tít. II, cap. 6.°, art. 2.°), las obligaciones preferentes de los beneficiados son las coadjutoriales, á saber: visitar enfermos, asistir á los moribundos, auxiliar al Párroco en la administración de Sacramentos, enseñar la Doctrina cristiana, explicar Religión en la escuela parroquial y demás funciones del ministerio de la cura de almas.

Art. 17. El beneficiado hace suyos los frutos del beneficio, mediante el levantamiento de las cargas, á saber: asistencia á los actos corales y cumplimiento de los actos coadjutoriales mencionados en el artículo anterior, siempre que el buen servicio de la Parroquia lo exija, á juicio del Párroco y con derecho á percibir la porción que le corresponda cuando sean retribuidos.

Art. 18. Los actos corales á que se refiere el artículo anterior, son: Prima, Tertia, Misa conventual, Sexta y Nona, diariamente; segundas Vísperas y Completas, en los domingos y días festivos; primeras Vísperas y Completas y Maitines y Laudes, en los días clásicos que se determinan en el expediente beneficial de cada Parroquia. Además se cantará Nona solemne, en los días de la Ascensión del Señor y Asunción de la Santísima Virgen, y la Salve solemne todos los sábados, á continuación del oficio de la mañana. Asimismo, asistirán á la Misa de Renovación y procesión claustral, en el domingo de Resurrección, y al solemne Viático de impedidos de la Parroquia. Finalmente, asistirán con hábitos corales, desde las sillas de coro ó en bancos destinados al efecto, á los sermones que se prediquen en las Misas conventuales ó votivas, á las procesiones generales y demás actos de la Catedral que disponga el Prelado; enviarán la Comisión de costumbre á la S. I. Metropolitana, para asistir á las procesiones claustrales de la Purificación de Nuestra Señora, Domingo de Ramos, fiesta de la Santísima Cruz, Letanías de San Marcos, los tres días de Rogaciones y publicación de la Bula, quedando dispensadas de esta obligación las Parroquias que cuenten menos de ocho individuos, incluyéndose en este número los adscriptos no beneficiados.

Art. 19. Todos los beneficiados oficiarán en el coro, turnando

semanalmente, así como también en los funerales, aniversarios y fiestas votivas: el Párroco oficiará en los días de primera clase que sean de precepto, y además cantará la Misa en los días de la Purificación, Ceniza, Domingo de Ramos, triduo de Semana Santa, Vigilia de Pentecostés, fiesta parroquial del Santísimo Corpus Christi, Noche de Navidad, fiesta del Titular y en todas aquellas funciones que revistan carácter oficial. En defecto del Párroco, desempeñará estos actos el beneficiado más antiguo.

Art. 20. El Párroco y los beneficiados turnarán semanalmente en las Misas conventuales que aplicarán *pro benefactoribus ecclesiae*, á no ser que obtengan dispensa de la Santa Sede. Cuando por sus ocupaciones el Párroco no pudiera levantar esta carga en los días que le correspondan, buscará quien le substituya.

Art. 21. La Misa conventual será siempre con ministros, cerofe-rarios é incienso en aquellas parroquias que lo permita el personal, y en las demás, los días festivos y de fiesta suprimida; y porque no pueden lucrarse dos distribuciones distintas en un mismo acto, la Misa conventual nunca podrá considerarse como votiva, ni aun en aquellas Parroquias que hubiesen obtenido dispensa de aplicarla *pro benefactoribus*.

Art. 22. Vienen obligados todos los beneficiados coadjutores á celebrar la santa Misa en su Parroquia, particularmente en los días de precepto, y nadie podrá celebrar en otra iglesia sin licencia expresa del Párroco, que ante todo deberá atender al mejor servicio de la propia.

A este fin, todos los dichos, con el Párroco, á quien previamente invitará el Racional para que indique la hora que le convenga, ce-lebrarán las Misas á horas y medias horas fijas, según el personal, para lo cual se observará riguroso turno, sin que ordinariamente puedan celebrar dos á la vez sin permiso del Párroco.

Art. 23. Todos los beneficiados, por su carácter coadjutorial, vienen obligados á oir confesiones diariamente, y de una manera más extricta en los días festivos, solemnidades principales, tiempo de cumplimiento pascual y días de jubileo.

El coadjutor de semana deberá estar en la Parroquia, cuando se halle de servicio, al toque de las primeras oraciones.

Art. 24. El Párroco cuidará de que la Sagrada Comunión se ad-ministre por los beneficiados con regularidad cada cuarto de hora, y además todo beneficiado la administrará siempre que por algún feligrés fuera razonablemente requerido.

Art. 25. En los actos públicos del culto ú otros cualesquiera que realice alguna Cofradía ó Asociación presidida ó dirigida po beneficiado con la conformidad de su Párroco, procurarán subordinar su autoridad y su acción á la autoridad de éste sin ocasionar el más leve entorpecimiento al servicio y funciones parroquiales.

Art. 26. Para el levantamiento *in actu* de las cargas coadjutoriales, el Prelado, si lo estima conveniente, nombrará dos beneficiados coadjutores, quienes desempeñarán el cargo á tenor de su nombramiento y según costumbre diocesana. Los demás beneficiados desempeñarán sus funciones de coadjutores sin necesidad de especial nombramiento, ateniéndose á los preceptos del Párroco ó á las disposiciones que diere de carácter general y permanente. Para dichas disposiciones, el Párroco deberá oir el parecer de la Comunidad, pero no está obligado á seguirlo.

Art. 27. Los que faltaren á sus deberes coadjutoriales ó de servicio de coro, primeramente serán amonestados por el Párroco, quien, si reincidieren, les multará moderadamente, y en caso de incorregibilidad, denunciará al Prelado las faltas cometidas.

TÍTULO III

De las distribuciones y modo de lucrarlas

Art. 28. El beneficiado como queda consignado en el art. 17, hace suyos los frutos del beneficio, mediante el cumplimiento de todas las obligaciones que constan en el precedente título; pero en atención á ser de difícil tasación las obligaciones coadjutoriales para los efectos de la distribución, ésta se hará según se detalla en el cuadro sinóptico de cada Parroquia.

Art. 29. Tendrán derecho á las distribuciones, aunque no residan: 1.° Los beneficiados que hayan obtenido su jubilación de la Santa Sede. 2.° Los enfermos que no puedan residir. 3.° Los inculpablemente detenidos. 4.° Los ocupados en servicios y negocios de la Corporación, por comisión ó encargo de la misma, avisando al Apuntador, si no pueden desempeñar dichos servicios fuera de las horas de coro. 5.° El Párroco y beneficiados-coadjutores *in actu*, mientras confiesen en la propia iglesia, y cuando sean llamados para asistir á los enfermos de la Parroquia, ó desempeñen algún ministerio parroquial. 6.° Los beneficiados llamados á confesar durante el oficio divino en

los días de concurso y los que fueren requeridos para confesar algún enfermo de la parroquia, contando con el beneplácito del Párroco ó Presidente. 7.° Los que se retiren á practicar ejercicios espirituales voluntarios como internos en una comunidad ó casa religiosa, una vez al año, y con licencia del Prelado. 8.° El que predique en su propia iglesia, en la mañana ó tarde en que desempeñe este ministerio.

Art. 30. Todos los que por derecho común ganen la gruesa, y por benigna concesión del Prelado los que con causa justa se ausentaren durante sesenta dias al año, continuos ó separados, ganarán dos terceras partes de su renta, y perderán la tercera parte, si no obtuvieren privilegio de la Santa Sede.

Art. 31. Para usar por menos de ocho días del derecho de ausencia ó *solaz* de que trata el artículo anterior, bastará que los beneficiados obtengan el beneplácito del Párroco; mas para una ausencia mayor será indispensable la licencia del Prelado. El Párroco no concederá permiso para usar de solaz en los cuatro domingos de Adviento, noche y día de Navidad hasta completas inclusive, durante toda la Cuaresma hasta las completas inclusive del domingo de Resurrección, toda la octava de Corpus, los días de primera clase de precepto, el del santo Patrono ó Titular, oficio y aniversario de ánimas, y los días de Cuarenta-Horas de turno. Los que en tales días se ausenten perderán todas las distribuciones correspondientes.

Art. 32. Los solaces que tomen los beneficiados serán siempre sin perjuicio del buen servicio parroquial, á cuyo fin deberán quedar en la parroquia á lo menos dos terceras partes de los mismos. Para tomar solaz se avisará al Apuntador en la mañana del día anterior al en que debe usarse, y si lo pidieren más de la tercera parte, el Apuntador dará la preferencia á los que lo hubiesen pedido antes y avisará á los que no puedan usarlo.

El que habiendo sido preferido para usar de solaces no lo hiciere, irrogando con ello perjuicio al derecho de otro, perderá un día de solaz.

Art. 33. La falta de asistencia á coro por la mañana ó por la tarde se considerará como un día de solaz. La falta á algunos actos de la mañana ó tarde sólo lleva consigo la pérdida de las distribuciones señaladas á los mismos.

Art. 34. Las cantidades provenientes de la falta de asistencia á coro acrecen á los presentes. Queda, por lo tanto, prohibido todo convenio ó concierto entre los individuos de la Comunidad para el

lucro de distribuciones, y los que concierten con dicho fin, pierden la cantidad que por tal concepto hayan percibido, y si reinciden, el Párroco dará cuenta al Tribunal Eclesiástico para proceder á lo que haya lugar. Las cantidades que por tal causa se pierdan se aplicarán al fondo del culto parroquial.

Art. 35. El beneficiado enfermo avisará cuanto antes al Apuntador y éste le tendrá presente para el efecto de lucrar las distribuciones ordinarias desde la hora que aquel indique. Si la enfermedad durase más de cinco días, el enfermo presentará certificación del médico que le asista. En todo caso, el beneficiado enfermo no podrá salir de casa durante la enfermedad. Cuando sanare, su primera salida será para asistir á coro y continuar la residencia. Si saliera para celebrar el santo sacrificio, no por esto interrumpe la enfermería, con tal de que asista á coro en la misma mañana del día en que celebre. De no cumplirse estrictamente cuanto antecede, el beneficiado enfermo pierde la gracia á que le diera derecho su enfermedad. Si necesitare algún tiempo para convalecer, lo pedirá á la Comunidad, quien lo concederá ó lo negará mediante votación secreta. Si algún beneficiado enfermare fuera de la ciudad, avisará cuanto antes á la Comunidad y el día en que se presente en coro exhibirá un certificado jurado del médico que le asistió y otro del párroco del lugar donde enfermó, en los que deberá expresarse la gravedad de la enfermedad y los días de su duración. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al enfermo habitual que, reconocido en tal estado por la Comunidad, ganará las distribuciones ordinarias, presentando certificación del médico todos los meses.

Art. 36. Todos los señores beneficiados que por causas eximentes de la residencia ganen las distribuciones ordinarias, no ganarán los *acrescit*, ni las distribuciones por actos votivos, excepción hecha de los que estuviesen exentos por las causas señaladas en los números 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 29, lo que por este concepto dejen de percibir los señores beneficiados acrecerá á los bienes de la fundación. Si el acto votivo no fuese propio de una fundación, sino eventual, y por él se hubiere de percibir una cantidad alzada, según arancel, lo que dejen de percibir los ausentes se dividirá por partes iguales entre el fondo de reserva beneficial y el fondo de Culto.

TÍTULO IV

Del régimen y gobierno de la Comunidad

Art. 37. La Comunidad, presidida por el Párroco, se gobierna por sí misma, según las leyes fundamentales que la constituyen, por la aplicación de los presentes Estatutos y por los acuerdos que legítimamente adoptare.

Art. 38. Para el mejor orden y gobierno de las Comunidades, habrá en cada una: un Presidente, que será el Párroco; Síndico, Vicario de Coro, Secretario, Racional, Apuntador y uno ó dos Contadores, según el número de beneficiados.

Art. 39. Todos los cargos, excepción hecha del Presidente, durarán un año y serán obligatorios.

Ningún beneficiado podrá tener dos oficios á la vez, á no reclamarlo la necesidad.

Art. 40. La elección de los cargos en cada parroquia, excepción hecha del Racional, que será un beneficiado libremente nombrado por el Párroco, se verificará el día de Santo Tomás Apóstol ó en otro, si así consta en el expediente beneficial; pero el ejercicio del cargo empezará el día primero de Enero.

Art. 41. Además de los cargos de que se hace mención en el artículo 38, habrá en cada parroquia los de Archivero de la Parroquia y Sacristán mayor, cuyo nombramiento, entre los beneficiados á ser posible, es de la exclusiva competencia del Párroco y por el tiempo que crea conveniente.

Art. 42. La Comunidad se reunirá en capítulo ordinario el primer día hábil de cada mes, terminados los oficios de la mañana, en una de las salas ó dependencias de la iglesia, destinada permanentemente á este fin, y en cabildo extraordinario siempre que el Presidente lo estime oportuno y cuando lo pidan por escrito al mismo tres beneficiados. La falta de asistencia al capítulo será penada con la multa de una cantidad equivalente á las distribuciones de un día ordinario. El uso de solaz no exime de asistir al capítulo, á no ser que el beneficiado estuviere ausente de la ciudad dos días antes de la celebración del mismo.

Art. 43. El Secretario anunciará el capítulo en el sitio de costumbre con veinticuatro horas de anticipación, y sólo en casos urgentes se podrá convocar y celebrar sesión sin esperar á que trans-

curran las veinticuatro horas; pero en estos casos, para que los no asistentes incurran en multa, deberán haber sido convocados personalmente si estuvieren en la iglesia ó sus dependencias.

Art. 44. El Presidente abrirá las sesiones rezando el *Veni Creator;* á continuación se leerá el acta de la sesión anterior, y una vez aprobada, propondrá el asunto que hubiere de tratarse, y concederá la palabra á los que la pidieren. Los concurrentes se guardarán las debidas consideraciones, siendo facultad y obligación del Párroco, ó de quien haga de Presidente, dirigir la discusión, conservando el orden debido y amonestando, caso necesario, á los que en aquélla ó durante la celebración del capítulo no guardaren el comportamiento que el acto requiere. El Presidente podrá dar por suficientemente discutida una cuestión, cuando sobre ella se haya hablado dos veces en pro y dos en contra. Terminado el capítulo, se rezará un *Ave María* con el *Procedamus in pace.*

Art. 45. Los acuerdos de carácter permanente podrán aplicarse desde el momento en que se adopten, á no mediar la suspensión de que habla el artículo 52; pero no tendrán la plenitud de su vigor hasta que hayan sido confirmados en el próximo capítulo ordinario. Obtenida esta confirmación, no podrán reformarse ó anularse sino al transcurrir un año desde el día en que se adoptaren.

Art. 46. Todos los beneficiados asistentes al capítulo ordinario podrán proponer asuntos á la resolución de la Comunidad, avisando con la debida antelación al Presidente, y ninguno de los asistentes á la sesión podrá dejar de votar en pro ó en contra de las cuestiones sujetas á votación, la cual será secreta en asuntos de importancia y siempre que alguno la pidiere.

Art. 47. Para la votación secreta se distribuirán por el Secretario cédulas ó bolas que los beneficiados depositarán en una urna ó bolsa. El escrutinio lo verificarán el Presidente, el beneficiado más antiguo y el Secretario, publicándose á continuación el resultado. El orden de votación será por antigüedad.

Art. 48. Cuando se trate de un negocio que afecte á un beneficiado ó á un pariente suyo hasta el cuarto grado canónico, aquél no asistirá á la sesión á no ser que tuviera que dar descargos ó explicaciones, y hecho esto se retirará de la sala; pero si tratado el asunto continuase la sesión, deberá ser llamado para que pueda tomar parte en el resto de la misma.

Art. 49. Para que tengan valor los acuerdos tomados en capí-

tulo, es indispensable que por la primera convocatoria se reunan la mitad más uno de los beneficiados; en segunda y ulterior convocatoria bastará que asistan tres, y en todo caso resolverá la mitad más uno de los concurrentes y sus acuerdos serán obligatorios para toda la Comunidad. Todos los beneficiados están obligados á guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones que se traten en capítulo. El beneficiado que saliere de la sesión sin justa causa y sin venia del Presidente, perderá la distribución del día.

Art. 50. Los acuerdos son ilegítimos cuando son contrarios al derecho vigente ó á los presentes Estatutos, y todo beneficiado tiene el derecho y el deber de dar cuenta al Prelado de la infracción cometida.

TÍTULO V

De los cargos ú oficios

Art. 51. El *Presidente* tiene todos los derechos y obligaciones que las leyes canónicas conceden á los que presiden una Corporación eclesiástica, y por vía de ejemplo se citan los siguientes: presidir en todos los actos y funciones de la Corporación; convocar á la Comunidad siempre que lo crea conveniente; decidir la votación cuando resulte empate; abrir y cerrar las sesiones, concediendo la palabra por turno de antigüedad, y denegarla con justa causa; autorizar con su V.° B.° las actas de cada sesión; ejecutar los acuerdos tomados en capítulo; intervenir en las cuentas de administración, cuidando se lleven con la mayor escrupulosidad, no admitiendo gasto alguno que no esté debidamente autorizado ó que antes no se haya consultado, si fuese imprevisto. Sustituirá al Presidente, en ausencias y enfermedades, el beneficiado decano, y en defecto de éste, el que le siga en antigüedad, el cual asumirá los mismos derechos y autoridad del Presidente.

Art. 52. Si en algún caso, que no es de esperar, el Presidente estima que de la ejecución de un acuerdo tomado en capítulo puede seguirse grave daño para los intereses de la Comunidad ó para el bien de la iglesia, suspenderá el acuerdo y dará cuenta al Prelado lo antes posible.

Art. 53. El *Síndico* llevará con claridad las cuentas pertenecientes á la Comunidad, de tal manera, que pueda enterarse fácilmente del estado pecuniario de la misma el beneficiado que lo de-

see; para esto llevará corrientes los libros necesarios, á saber: 1.°, libro donde conste detallamente el capital y rentas de la Comunidad, su procedencia, movimiento de estas y cargas á que están afectas; 2.°, cargas que levanta la Comunidad, como Misas, Horas canónicas, aniversarios, etc., dividiendo el libro en tantas secciones como partes comprende este número y abriendo una cuenta para cada uno con su cargo y data; 3.°, libro de caja, en el que se anotarán las entradas y salidas de fondos, así como los balances de cada año; por último, cuenta del fondo de reserva beneficial é imprevistos de la Comunidad. La contabilidad será por pesetas y céntimos. Además formará mensual ó trimestralmente, según la importancia del capital propio, la cuenta para la distribución de rentas, consignando con claridad las faltas de cada uno, con arreglo á los datos que haya recibido del Apuntador, entregando á cada partícipe lo que le corresponda recibir, con expresión de los conceptos por que recibe. Presentará anualmente las cuentas á la aprobación de la Comunidad, previo examen y censura del Presidente y Contadores, antes del 15 de Enero, y éstos, en unión del Síndico, antes del 30 del mismo mes, las presentarán á la aprobaeión del Prelado. Verificará, por último, de acuerdo y bajo la firma del Presidente, todos los cobros y pagos que deban efectuarse, sin demorar unos y otros.

Los valores de cualquier clase pertenecientes á la Comunidad se custodiarán en una caja de tres llaves y serán claveros el Presidente, el Síndico y un Contador.

Art. 54. Al *Vicario de Coro*, corresponde: 1.°, regular la marcha del mismo en el canto, determinando su mayor ó menor solemnidad, según el rito del día y cuidando de que cada cual ocupe el lugar que le corresponde y cumpla en él los deberes que le incumben; 2.°, dar cuenta al Apuntador de las infracciones que notare; 3.°, hacer cumplir con exactitud sus deberes al sochantre, organista y acólitos de coro. En ausencias y enfermedades le sustituirá el decano, y en defecto de éste, el más antiguo de los beneficiados presente en el coro.

Art. 55. El *Secretario* tendrá la obligación de redactar las actas de las sesiones, conforme á lo que se haya tratado en ellas, y de extenderlas en el libro correspondiente, firmándolas con el V.° B.° del Presidente, después de aprobadas. Leerá en las sesiones el acta de la anterior después de las preces, y los documentos dirigidos á la Comunidad, y fijará en la tabla de anuncios los nombres de los

beneficiados con los cargos para que hubiesen sido elegidos en el capítulo de fin de año. Anunciará en la misma tabla con veinticuatro horas de anticipación los capítulos que se hayan de celebrar. Custodiará y tendrá á su cargo el archivo del capítulo, guardando los documentos pertenecientes á la Comunidad y librará con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que de oficio ó á instancia de parte se le pidan de documentos pertenecientes al archivo beneficial con derecho á percibir los honorarios que por este motivo le correspondan.

Art. 56. El *Apuntador* cumplirá bien y fielmente su cargo, pospuesta toda afección personal y convencido de los importantes deberes de este oficio, que son: 1.º, entrar en el coro con la mayor puntualidad y anotar en cada una de las horas las faltas de los ausentes, expresando con toda distinción los que estén enfermos, convalecientes, ocupados, con solaz ú otra causa canónica de ausencia, para el efecto de ganar ó perder las distribuciones; llevará al efecto un libro registro, donde conste con toda claridad y exactitud cuanto sea objeto de puntuación, y lo tendrá á disposición de los beneficiados para que puedan formular á tiempo las reclamaciones que crean justas; 2.º, entregar mensualmente al Síndico ó al Racional, según la naturaleza del acto, una nota detallada de las faltas de los beneficiados.

Art. 57. Los *Contadores* examinarán las cuentas que el Síndico ha de presentar á la aprobación del Capítulo, y emitirán, juntamente con el Párroco, el juicio que les merezcan.

Art. 58. Corresponde al *Racional:* 1.º extender en el libro de su cargo los actos votivos celebrados, con las distribuciones correspondientes; 2.º designar los individuos que hayan de desempeñar los diferentes oficios en actos religiosos; 3.º anunciar, en el sitio de costumbre, con un día de anticipación, los actos á que haya de asistir el clero en corporación, ó parte de ella, y cuando esto no fuese posible por la premura del tiempo, mandar á cada uno el correspondiente aviso; 4.º anunciar de la misma manera y en las mismas condiciones la hora en que cada sacerdote debe celebrar su Misa. El Racional, en ningún caso podrá aumentar el valor de las distribuciones, y para poderlo disminuir necesitará el consentimiento de la Comunidad en lo que afecta á las distribuciones personales, y del Párroco, en lo que se refiere á sus derechos y á los de Culto.

Art. 59. En la designación del personal deberá el Racional atenerse á riguroso turno, para no perjudicar á nadie en sus derechos.

Art. 60. El beneficiado que por ausencia ó enfermedad no desempeñe su oficio en el día ó semana que le corresponde, pierde el turno.

Si ocurriese que un mismo individuo viniese obligado, por riguroso turno, á desempeñar dos cargos incompatibles, podrá elegir de los dos el que mejor le pareciere, y en este caso el Racional nombrará al que siga en turno para el desempeño del oficio que aquél dejare.

Art. 61. El *Racional* debe llevar corriente su libro, de tal manera, que el día primero de cada mes pueda hacerse el pago de las distribuciones de lo votivo lucradas en el mes anterior.

Art. 62. Los beneficiados que desempeñen cargos podrán nombrar, en ausencias y enfermedades, quienes les substituyan, con el consentimiento del Presidente.

Art. 63. Todas las administraciones que no sean estrictamente de la Comunidad, serán dirigidas por el Párroco, quien las administrará por sí ó por encargado, y siempre bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Antes del 30 de Diciembre del corriente año todas las Comunidades presentarán en nuestro Provisorato una instancia con los documentos y observaciones que estimen convenientes, solicitando el auto de aprobación definitiva de sus respectivor expedientes.

REGLAMENTO DE CORO

Artículo 1.º Desde el 3 de Mayo hasta el 13 de Septiembre inclusive, se entrará en el coro á las ocho y media de la mañana, y á las tres y media de la tarde, y en lo restante del año, á las nueve y á las tres respectivamente; pero, en todo tiempo, los días festivos empezará el coro de la mañana á las nueve y media, para que la Misa conventual sea constantemente á las diez. En la Semana Santa, en las grandes solemnidades, y siempre que á juicio del Párroco haya causa justa, podrá alterarse la hora dentro de las prescripciones litúrgicas, sin que la del coro de la tarde sea nunca anterior á

las tres, á fin de dar tiempo suficiente para la catequesis de niños los domingos y días festivos.

Art. 2.º Antes de empezar el coro, el Sochantre habrá prevenido y registrado los libros necesarios para el acto, y los sacristanes cuidarán de disponer y preparar el altar con todos los utensilios que se requieren, y colocar en su lugar los bordones y capas del facistol en los días en que hayan de usarse.

Art. 3.º Todos los beneficiados deben estar en el coro á la hora designada, vestidos de sobrepelliz y muceta, escepto el Cura y el Vicario de semana, que usarán la sobrepelliz, impropiamente llamada roquete, y estola, ocupando cada cual su asiento según el orden de antigüedad. Durante el divino oficio, ninguno podrá dejar su silla, á no ser por actos del servicio, y todos deberán cantar desde ella en su propio breviario ó diurno. A cargo del Presidente queda corregir cualquier abuso en ese sentido, no olvidando que para el lucro de las distribuciones es imprescindible la asistencia con traje coral.

Art. 4.º En el coro, los beneficiados guardarán la compostura y gravedad debidas á la santidad del lugar y á la excelencia del ministerio que ejercen, pudiendo el Presidente amonestar, y aun multar, á quien faltare á ellas. El canto en todas las Horas canónicas y Misa ha de hacerse con voz clara é inteligible, siguiendo la entonación de los sochantres, marcando las pausas de los asteriscos y los finales de los versos, sin principiar un coro antes que concluya distintamente el otro. Si alguien descuidare estos deberes, será advertido, y, no enmendándose, sufrirá la pérdida de las distribuciones correspondientes á los actos en que cometiere la falta.

Art. 5.º Á la hora designada, el sacristán hará la señal con el rolde de campanillas, y, puestos todos en pie, rezarán con pausa el *Pater noster* y *Avemaría* y además el *Credo* en Maitines y Prima; hecha señal por ei Presidente, y nunca antes, principiará el hebdomadario. La obligación de cantar con voz clara é inteligible es más estricta respecto del hebdomadario y de los que cantan solos, pues lo hacen en nombre de los demás y deben dejarse entender de ellos, que están obligados á prestarles atención y guardar silencio. El hebdomadario rezará pausadamente las oraciones secretas para que, sin precipitación, puedan recitarlas los demás. El coro no se dará por terminado, hasta que el Presidente haga la señal, después de rezado el *Sacrosanctæ*.

Art. 6.° Si alguno, con justo motivo llegase al coro comenzados ya los oficios, hará de rodillas una breve oración á la entrada y, puesto en pie, reverenciará con genuflexión sencilla al altar, saludará con una ligera inclinación de cabeza á uno y otro coro, cuyos residentes devolverán el saludo, é irá después á su lugar. Aunque en el altar no estuviere reservado el Santísimo, los beneficiados deben hacer genuflexión á la Cruz *in actu functionis* al entrar y salir del coro, cuando van al medio de él ó se retiran de allí, y siempre que pasan por delante de la Cruz. Expuesto el Augusto Sacramento, se omite el saludo á la residencia.

Art. 7.° Los beneficiados que entrasen en el coro después del himno de Maitines, ó cantado el *Gloria Patri* del primer salmo de cualquiera otra Hora, ó terminadas las primeras oraciones de la Misa, no ganarán la distribución correspondiente; y nadie debe salir, sin justa causa y licencia del Presidente, antes de finalizar por completo la Hora canónica, so pena de perder la porción asignada al acto respectivo.

Art. 8.° Si alguno, por justo motivo, entrase tarde en el coro, se unirá al mismo en el canto, supliendo después privadamente lo que le faltare, pero absteniéndose de hacerlo mientras dure el coro, so pena de las distribuciones correspondientes á la hora en que lo hiciese.

Art. 9.° Mientras dure el oficio, nadie puede pasar de una parte á otra del coro, ni se permite hablar, distribuir dinero, leer papeles ó repartirlos, ni rezar con el del lado cosa alguna cuando se cantan ó se rezan las lecciones; pero si la capilla canta los salmos, podrá rezarlos cada cual en particular. Durante la celebración de los oficios divinos no se permitirá la entrada en el coro á los seglares que no presten algún servicio.

Art. 10. Todos deberán guardar uniformidad en estar de pie, sentados y de rodillas, en los actos corales. Estarán en pie al *Pater noster* y demás oraciones que preceden al canto de las Horas, á los himnos, á la primera antífona y primer verso del salmo, desde la capítula hasta terminar la hora respectiva; en Prima, mientras se canta el Símbolo de San Atanasio y se anuncia la Resurrección y la Natividad del Señor; en el canto del martirologio (que debe ser en medio del coro); al *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Te Deum*, *Benedictus* é Invitatorio; al versículo, absolución y bendición que antecede á la primera lección de cada nocturno, y al Evangelio de la homi-

lía; todo el tiempo que dure la aspersión en los domingos hasta terminar la oración; y en la Misa, cuando el celebrante reza el Introito y los Kyries, entona y reza el *Gloria in excelsis Deo* y el *Credo*, canta *Dominus vobiscum* y cualesquiera oraciones; al canto del Evangelio, durante la incensación del coro, si la hay, y en caso contrario, desde el Prefacio hasta que el rolde hace señal de alzar á Dios, desde le elevación hasta el sumir, y en el último Evangelio.

Art. 11. Se arrodillan todos en el coro al *Venite, adoremus et procidamus* del Invitatorio, al versículo *Te ergo quaesumus*, á las estrofas *Ave Maris stella* y *Veni creator Spiritus* de los himnos respectivos, y á estas otras: *Tantum ergo* y *O salutaris Hostia*, solamente cuando esté manifiesto el Santísimo Sacramento, á las preces feriales y á las antífonas de Nuestra Señora con que termina el oficio; pero en el tiempo pascual y en los domingos estarán de pie durante estas mismas antífonas. En la Misa habrán de arrodillarse desde el principio hasta que el preste sube al altar, sin exceptuar el tiempo pascual; al artículo del Símbolo *Et incarnatus est*, al *In nomine Iesu omne genuflectatur...*, *Adiuva nos...*, *Et procidentes...*, *Veni Sanete Spiritus...*, *Verbum caro factum est*, á la elevación y al dar el celebrante la bendición. En las Misas de las Ferias mayores, Vigilias y Témporas (excepto las de Pentecostés) y en las de difuntos, los residentes se arrodillan á las oraciones y desde el *Sanctus* hasta el *Pax Domini*.

Art. 12. La residencia ha de estar sentada en el coro á los salmos, martirologio, profecías y lecciones de Maitines; en la Misa, durante la incensación del altar antes del Introito, desde el rezo de los Kyries hasta la entonación del *Gloria*, cuando se sienta el celebrante mientras el coro canta el himno angélico y el *Credo*, durarante la epístola y gradual, desde el ofertorio hasta la incensación del coro, y cuando no lo haya, hasta el prefacio, y finalmente, el tiempo que media entre la sunción y el *Dominus vobiscum* anterior á las últimas oraciones.

Art. 13. Nadie puede entrar ni salir del coro, y si estuviere en movimiento se detendrá vuelto al altar, mientras el hebdomadario recita algo ó se cantan los himnos, capítulas, oraciones, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Te Deum*, *Benedictus* y la confesión de Completas y de Prima; durante la aspersión dominical y el canto del Evangelio, oraciones y Prefacio de la Misa, en todo el Canon hasta que el

sacerdote haya sumido y cuando el coro está arrodillado ó se dicen algunas preces.

Art. 14. Los sacristanes, al incensar á la residencia deben pararse en el Prefacio á las palabras *Gratias agamus Domino Deo nostro*, y mientras el coro canta *Gloria Patri*. Los residentes, antes de ser incensados, se harán mútuamente con una inclinación de cabeza las invitaciones de que habla el Ceremonial en el lib. I, capítulo 23, n.º 20. Debe darse la paz en el coro, primero al Cura y después á los beneficiados, diciendo á cada uno: *Pax tecum*, y respondiendo el que la recibe: *Et cum spiritu tuo*. Ni la incensación puede continuarse terminado el Prefacio, ni darse la paz en ninguna Misa más que hasta ei *Dominus vobiscum* que precede á las oraciones finales.

Art. 15. El hebdomadario que haya de celebrar la Misa conventual, saldrá del coro para revestirse al *Sicut erat in principio* anterior al himno de Tertia, siguiendo la costumbre de la santa Iglesia Catedral, y deberá volver antes de principiarse la Nona para seguir capitulando hasta el final. Si hubiere ministros en la Misa, acompañarán al preste á la salida y al regreso.

ARTÍCULO ADICIONAL

Llegado el caso de administrar al Párroco ó á un beneficiado los últimos sacramentos, asistirá toda la Comunidad al acto, y desde ese momento se constituirá en la habitación del enfermo, para su asistencia espiritual, un beneficiado que será relevado por otro al día siguiente, continuando por turno el relevo hasta que fallezca el enfermo ó desaparezca el peligro de muerte. Si sobreviniese la defunción, la Comunidad celebrará el funeral y entierro con Nocturno y solemnidad de primera clase, y designará á dos de sus miembros para que acompañen el cadáver hasta el cementerio, debiendo además cada uno de los beneficiados celebrar una Misa en sufragio del hermano difunto. Quien hallándose en la ciudad y no estando impedido dejase de asistir á esos actos, será multado con la cantidad correspondiente á la distribución que se percibe en casos semejantes cuando son retribuidos, y el importe de la multa se invertirá en celebración de Misas rezadas por el alma del finado. Cuando el fallecimiento ocurra fuera de Valencia, en la Parroquia se celebrará el oficio y funeral correspondientes.

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Circular núm. 87

Del Emmo. Sr. Cardenal Primado de España, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada hemos recibido el siguiente despacho:

FR. GREGORIO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL AGUIRRE, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO, ARZOBISPO DE VALENCIA,

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada y la Santidad de Pío X, que felizmente gobierna la Iglesia, con fecha veintidós de Enero de mil novecientos siete, por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á las obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra iglesia Catedral sea recibida dicha santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores curas párrocos de vuestra diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos;* por la común de vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta;* por la de difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta;* por la de composición, *una peseta quince céntimos;* por la de lacticinios de primera clase,

seis pesetas setenta y cinco céntimos; por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos;* por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos;* por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos;* por la de indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas;* por la de segunda clase, *tres pesetas*; por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos once. —El Cardenal Aguirre, *Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada.*—Por mandato de su Emma. Rdma. *el Comisario general de la Santa Cruzada*, Lic. Pedro Cadenas y Rodríguez, *Canónigo Secretario.*—Excmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

Aceptando con la debida reverencia el precedente encargo del Emmo y Rdmo. Sr. Cardenal Comisario Apostólico, mandamos que la Santa Bula de Cruzada para la próxima predicación sea recibida y publicada oportunamente con la solemnidad de costumbre en nuestra Santa Iglesia Metropolitana y en todas las Colegiales y parroquiales de nuestra Archidiócesis, y encarecemos á los párrocos y demás predicadores de la divina palabra que se esfuercen en vulgarizar y enaltecer el origen, historia y gracias inapreciables de la Santa Bula, así como la inversión de sus limosnas, con lo que al mismo tiempo que se fomenta la piedad, se procura el sostenimiento del culto divino y se atiende al socorro de muchas necesidades, así como en desvanecer los prejuicios y calumnias con que la impiedad y la ignorancia han pretendido obscurecer y rebajar ese que es magnífico timbre de gloria para la católica España.

Valencia 29 de Noviembre de 1911.

† Victoriano, *Arzobispo de Valencia.*

Circular núm. 88

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha remitido la siguiente Real cédula de Ruego y Encargo:

"EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Habiendo entrado S. M. la Reina, Mi muy amada es-

posa, en el noveno mes de su embarazo, en debido reconocimiento á la misericordia de Dios, nuestro Señor, por tan gran beneficio, tributándole las más rendidas gracias é implorando su divina asistencia para que la conceda un feliz alumbramiento, Os Ruego y Encargo dispongáis en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción rogativas y oraciones públicas y generales.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos once.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas*.—Al Muy Reverendo Arzobispo de Valencia.»

En su virtud, para satisfacer debidamente los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.), é implorar el divino auxilio respecto de suceso que tan directamente afecta al interés público, después de haber celebrado ya de acuerdo con nuestro Excmo. Cabildo solemne función de acción de gracias y de rogativa el día 28 del corriente en la Santa Iglesia Metropolitana, disponemos se verifique lo mismo en las Colegiales y parroquiales de la Diócesis en la forma acostumbrada y que en todas las Misas solemnes y privadas se añada, siempre que las sagradas rúbricas lo permitan, la oración *pro muliere prægnante* hasta que cese la necesidad especial de que se trata.

Valencia 30 de Noviembre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia*

Circular núm. 89

En debido é inexcusable cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, *ses. XXII, cap. VIII, de Reformat.*, y de lo preceptuado por el último Concilio Provincial Valentino, *cap. V, art. II, núm. IV*, sobre rendición anual de cuentas ante el respectivo Ordinario, á la cual están obligados los administradores de los fondos de Culto y Fábrica, lo mismo que los de cualesquiera entidades piadosas que tengan legítima existencia canónica, y experimentada por Nós en la Santa Pastoral Visita la

urgente necesidad de exigir la fiel observancia de aquellas disposiciones, ordenamos y decretamos que así los Párrocos y demás encargados de parroquias, ayudas y vicarías parroquiales, por lo que respecta al Culto, como las juntas de Fábrica por lo que á éstas concierne, é igualmente los presidentes de todas las asociaciones parroquiales canónicamente aprobadas, presenten cada año, á partir del próximo venidero, en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, sus cuentas debida y distintamente formadas de ingresos y gastos, por años naturales, para nuestra inspección y aprobación según procediere en derecho.

Y á fin de que esta labor importante de la administración eclesiástica pueda ejecutarse en dicha oficina diocesana con el detenimiento y orden convenientes, señalamos para la presentación y censura de las cuentas de cada arciprestazgo la distribución siguiente:

Enero: Valencia.
Febrero: Albaida, Alberique.
Marzo: Alcira, Alcoy.
Abril: Callosa de Ensarriá, Carlet.
Mayo: Concentaina, Chiva, Denia.
Junio: Enguera, Gandía.
Julio: Jarafuel, Játiva, Jijona.
Agosto: Liria, Moncada.
Septiembre: Onteniente, Pego.
Octubre: Sagunto, Sueca, Torrente.
Noviembre: Villahermosa, Villajoyosa.
Diciembre: Villar del Arzobispo.

Aprovechamos asimismo la ocasión para recordar á nuestros venerables Párrocos y al clero en general nuestra *Circular núm. 54*, publicada en el BOLETÍN de 2 de Noviembre de 1909, sobre obligación de dar cuenta al Ordinario de todos los legados para causas pías, ora sean sacerdotes, ora seglares los encargados de su administración y cumplimiento; pues que se trata de materia grave y trascendental no menos para la conciencia de éstos que para la nuestra, y por lo mismo interesamos eficazmente sobre el particular todo el celo y diligencia de nuestros amados cooperadores en la salvación de las almas.

Valencia 30 de Noviembre de 1911.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

Administración de Santa Cruzada

Circular

Próxima la publicación de la Santa Bula para la Predicación de 1912, se ruega á los señores Curas de la capital procuren retirar de esta oficina sus respectivos paquetes durante la primera semana de Adviento.

Habiendo quedado definitivamente suprimida la expendición de Bulas en la antigua tienda de las Columnas del Mercado, en lo sucesivo se expenderán tan sólo en las parroquias de la capital, y por ello, se ruega y encarece á los reverendos señores Curas que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, lo divulguen entre los fieles, para que cómodamente puedan proveerse de tan insigne diploma pontificio y que no decaiga la expendición tan necesaria para los sagrados fines á que sus limosnas se destinan.

Valencia 25 de Noviembre de 1911.—El Pro-Administrador, *Dr. José Barbarrós*, Chantre.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Bautista Aparisi Estrugo al efecto de prestación de *consejo* para contraer matrimonio su hija Concepción Aparisi Aparisi, se ha acordado llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 30 de Noviembre de 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

AVISO IMPORTANTE

En virtud de lo dispuesto por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en el número quinto de su Motu Proprio *Suprimi disciplinae* de fecha 2 del próximo pasado Julio, queda suprimido el ayuno de la víspera de la Inmaculada Concepción.

Los Rdos. Párrocos, Ecónomos, Regentes y Encargados de las Iglesias de la Diócesis, se servirán dar cuenta de esta disposición á sus respectivos feligreses.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

Época II Sábado 16 de Diciembre de 1911 N.° 1647

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

Sumario: Edicto para provisión de un Beneficio de *substituto del organista* en la Metropolitana.—Aprobación, estatutos y gracias espirituales de la Congregación Sacerdotal de Valencia.—Tribunal Eclesiástico. Citación.—Provisión de una capellanía.—Administración de Cruzada: Circular.—Prescripción de censos (conclusión).—Sentencia sobre inhumaciones.—Bibliografía.—Noticias.

EDICTO

para la provisión de un Beneficio con cargo de «Substituto del Beneficiado Organista», en la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia, con término de 30 días, que finará el 14 de Enero próximo.

✠

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNBEZ

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC.

HACEMOS SABER: Que, por promoción de D. José Sancho Martínez á la dignidad de Abad de la insigne Iglesia Colegial de Gandía, ha quedado vacante en esta Santa

Iglesia Basílica Metropolitana el Beneficio de oposición que poseía, cuya provisión corresponde á la Corona, y al cual, de acuerdo con nuestro Excmo. Cabildo, hemos determinado por esta vez, conforme á lo establecido en el art. 2.° del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, imponer el cargo de *Substituto* del Beneficiado Organista de la misma Santa Iglesia.

Por tanto, convocamos, en virtud del presente Edicto, á todos los que, siendo Presbíteros ó estando en circunstancias de poder serlo *intra annum adeptae possessionis*, quieran tomar parte en las oposiciones al mencionado Beneficio, á fin de que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, ante Nós ó nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, presentando juntamente con su instancia la partida de bautismo, título de órdenes, testimoniales de sus respectivos Prelados siendo extradiocesanos, y la competente habilitación pontificia si fuesen exclaustrados.

Transcurrido el término señalado, que Nos reservamos prorrogar, se efectuarán los ejercicios de oposición, que consistirán: 1.°, en contestar por escrito, con tiempo de cuatro horas, á tres preguntas de Teología moral que se les dictarán en el acto; 2.°, en igual tiempo, traducir por escrito el texto latino que también se les dictará y redactar una breve plática ó exposición doctrinal sobre el tema que se les designare; y 3.°, por razón del cargo especial afecto al Beneficio, los ejercicios de carácter técnico, que oportunamente acordare la Comisión designada por el Tribunal de oposiciones y de que se enterará á los opositores con la anticipación conveniente.

Terminados los ejercicios y vistas la suficiencia y demás cualidades de cada opositor, el Tribunal formulará la terna, que elevaremos á S. M., para que se sirva nombrar al que hubiere de obtener el expresado Beneficio.

Las obligaciones del que fuere agraciado serán, ade-

más de las comunes á todos los Beneficiados, tañer el órgano en todos los actos, en que sea necesario, durante las ausencias, enfermedades y vacantes del Beneficiado organista.

La dotación de este Beneficio será la marcada en el Concordato á todos los de su clase y el agraciado estará sujeto á las modificaciones ó vicisitudes que pudieran ocurrir en punto á personal de las Iglesias Catedrales.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interese, mandamos expedir el presente Edicto en nuestro Palacio Arzobispal, rubricándolo de nuestra mano, sellándolo con el de nuestra dignidad y refrendándolo nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á quince de Diciembre del año mil novecientos once.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

(L. ✠ S.) Por mandado de S. E. Rrdoma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Félix Bilbao Ugarriza

Canónigo Secretario.

APROBACIÓN

DE LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA CONGREGACIÓN SACERDOTAL DE VALENCIA

✠

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUISASOLA Y MENÉNDEZ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE VALENCIA,

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, CORRESPONDIENTE DE LA DE LA HISTORIA, SENADOR DEL REINO, ETC.

A los venerables miembros de la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción de Valencia

Desde que plugo al Señor ponernos al frente de esta gloriosa Sede valentina pudimos observar, lleno el cora-

zón de singular complacencia, las importantes y apostólicas tareas que, en provecho de las almas, ejecuta esa benemérita CONGREGACIÓN SACERDOTAL.

Nacida modestamente casi á raíz de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción, y por fin canónicamente erigida en 1887, ha ido extendiendo la esfera de su acción bienhechora; y no sólo esta ciudad, en donde coopera eficazmente á la enseñanza catequística, á la visita de escuelas y á la propaganda oral y escrita, sino también los pueblos todos de la diócesis, en los que dáis misiones y ejercicios espirituales, son testigos del fruto copioso de vuestra labor, y Nós mismo de modo particularísimo hemos podido apreciarlo en las muchas veces que Nos habéis prestado inapreciable auxilio en la Santa Visita Pastoral.

Por eso hoy que se Nos ofrece ocasión de hacer públicos estos nuestros sentimientos de cordial benevolencia y gratitud hacia vosotros, la aprovechamos con gusto, al haber de dar nuestra aprobación á los nuevos *Estatutos* de la Obra, modificando en parte el antiguo Reglamento según las nuevas necesidades de los tiempos, y dando en ellos cabida en forma concreta y eficaz á la acción que, conocida ahora con el nombre de *social*, tiene por especial objeto preocuparse de las necesidades peculiares de las clases obreras para resolver en justicia y caridad el problema que como lucha formidable se ofrece entre el capital y el trabajo.

Las preciadísimas gracias espirituales concedidas por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X á favor de los miembros de la CONGREGACIÓN, mediante el Rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias que se insertará al final, son á la vez que motivos para enfervorizaros, prueba de su particular predilección hacia estas asociaciones que, fomentando en el clero el espíritu de unión y facilitando el trato continuo y afectuoso entre quienes por los sagrados Ordenes se hallan ligados con víncu-

los tan estrechos, contribuyen á evitar los males del aislamiento.

El individualismo, principio funesto de una escuela que en el orden político y económico ha hecho tantos estragos durante el siglo XIX, no ha dejado de trazar también profundas huellas en el modo de ser de muchos sacerdotes que, olvidándose del *¡væ soli!* de los Libros Santos, desdeñan las ventajas de la mutua relación y prefieren la cómoda languidez de una vida aislada á la actividad fructuosa de los que, con el cambio de impresiones que el trato produce y los auxilios de la recíproca ayuda, se animan más para trabajar con eficacia y provecho.

Nunca como en la hora presente se han podido apreciar las utilidades de la asociación que, fomentada hoy por la facilidad de comunicaciones, produce esos núcleos de fuerza que se imponen por su poder en los diferentes órdenes de la actividad humana. ¡Cuál será, pues, el fruto de esa unión, vivificada por el espíritu de Cristo, dulcificada por la caridad fraterna, fortalecida por la persecución de un mismo ideal, robustecida por la práctica de idénticas reglas! Instrumento precioso de esa unión y código de esas reglas son los *Estatutos* de la CONGREGACIÓN SACERDOTAL y Nós, además de aprobarlos en cuanto proceda en derecho, os excitamos á que con la fuerza que presta la sólida organización ofrecida por aquellos y haciendo de sus prescripciones norma de vuestra conducta, seáis más cada día sacerdotes santos, que, después de aumentar vuestros méritos y virtudes, difundáis copiosamente el suave olor de Cristo, entregándoos sin reserva á las obras de celo y apostolado, para arrancar de las garras del enemigo tantas almas hambrientas del pan de la doctrina y tantos espíritus engañados por falaces halagos y seductores estímulos.

Cosa es para mucho bendecir al Señor el contemplar ese hermoso florecer de tantas obras católicas como por doquiera se ven brotar entre nosotros, extendiendo

su acción á los más variados fines y buscando para cada enfermedad su remedio, para cada veneno su triaca, para cada llaga el bálsamo que la cicatrice; y no son menos de admirar en este trabajar ardoroso multitud de seglares de ambos sexos, que llenos de laudable celo se afanan por que la influencia salvadora del espíritu católico se dilate y penetre en todos los órdenes de la vida. ¡Admirable movimiento y nobilísimo empeño, que hacen surgir iniciativas santas y engendran hechos edificantes y alentadores!

Pero tened presente, venerables hermanos, que esa conducta de los seglares, tan digna de loa, es para el sacerdote acicate que debe constreñirle más y más á ocupar en ese movimiento su puesto de honor. Porque si á todos, de algún modo, se pedirá cuenta de sus hermanos, debiendo por lo mismo trabajar en la salvación de sus almas, esa labor es la substancia del ministerio eclesiástico. Nada somos como sacerdotes, si no somos *salvadores de almas.* Como el médico es para curar los cuerpos, el arquitecto para construir edificios, el catedrático para enseñar y el juez para dar sentencia, el sacerdote que cura los espíritus y levanta el edificio del hombre interior y enseña como maestro y como magistrado juzga, todo eso lo hace por y para salvar las almas. Si eso olvida, podrá ser gran orador, podrá atraer por sus bellas prendas personales, podrá brillar en la literatura ó en el arte; pero no será propiamente sacerdote. Si, pues, los seglares, sin tener esta obligación más que de modo subalterno, así trabajan, ¿qué deberemos hacer los sacerdotes?

Además hay otra consideración, en la que os rogamos fijéis bien vuestra mente. Las obras de religión, de caridad ó de orden social, emprendidas con laudable celo por los seglares, decaen bien pronto ó se deforman, si en ellas no interviene con su dirección y con su espíritu sobrenatural el sacerdote. El, y no los seglares, es *sal de la tierra;* él quien tiene *misión* para enseñar y para dirigir.

¡Quién sabe cuántos organismos débiles y poco fecundos acrecentarían maravillosamente sus frutos de bendición, si los animara y vivificase la intervención prudente, caritativa y abnegada del sacerdote!

Mas para llenar este elevado y difícil ministerio debéis ser antes instrumentos adecuados de la divina gracia, debéis ser, como hemos indicado, sacerdotes santos. Imposible es desempeñar con fruto los ministerios exteriores, si antes no se vigoriza el hombre interior; nada podréis conseguir, si no fueseis sacerdotes de oración. No olvidéis nunca este sostén necesario de la vida sobrenatural, *sine intermisione orate*, siguiendo el precepto y el ejemplo del divino Maestro. Toda la vida de Jesús fué una oración constante: cuando se retiraba al desierto, cuando subía á los montes, en la soledad, rodeado de las muchedumbres, en medio de los dolores acerbísimos de su Pasión. El sacerdote que ora poco, será sacerdote tibio; si mucho, sacerdote santo; si nada, su virtud, como una lámpara falta de aceite, acabará por apagarse, y de abismo en abismo caerá en los más espantosos horrores de abyección y de ignominia.

No os sucederá tal desgracia á vosotros, mientras permanezcáis fieles á vuestros *Estatutos*, donde tan encarecidamente se establece la práctica de la oración, para sostener cuyo fruto, además de los cotidianos ejercicios individuales y privados, tenéis el día de retiro mensual que, con edificación de todos, se celebra en esta ciudad, y los ejercicios espirituales de cada año, sirviendo indudablemente de estímulo vuestro ejemplo al demás clero diocesano, que en una y otra práctica os acompaña é imita generalmente

Pero á la vida de la oración habéis de añadir el estudio. El error reviste cada día fases nuevas, y aunque en vuestra formación intelectual, por el conocimiento de las disciplinas estudiadas en el Seminario, y repasadas, ora privadamente, ora en las *Conferencias* teológico morales, encontréis

siempre los principios de verdad que han de confundir las invenciones del espíritu de la mentira; sin embargo, nuevas necesidades de nuestra época y la agitación impía que conmueve y perturba la fe de las gentes sencillas, á las cuales aspiráis á llegaros con preferencia, reclaman de vosotros el estudio de las ciencias sociales, de los problemas que afectan á la vida íntima y á la vida pública de los obreros, para implantar las grandes soluciones católicas que han de contener la revolución y afianzar el imperio de la paz y de la caridad fraterna entre los hombres. El *Círculo de estudios sociales*, de que se habla en vuestros *Estatutos*, puede producir en este orden un bien inmenso, si con el entusiasmo y la cooperación de todos se hace de él un organismo vivo, que realice su fundamental é importante fin.

Y una vez encendidos por una piedad fervorosa é iluminados por las luces del estudio, lanzáos con afan á la vida de los ministerios, las misiones, la catequesis, la dirección y visita de escuelas, los ejercicios espirituales, las cárceles, los hospitales, los centros obreros, y tantos otros campos de acción como se ofrecen á vuestro fervoroso celo por la salvación de las almas. La mies es mucha, la necesidad de operarios grande, el fruto que cabe esperar inmenso.

Estas esperanzas alentamos en nuestro corazón al conceder, como por el presente Decreto concedemos, la aprobación solicitada á los nuevos *Estatutos de la Congregación sacerdotal de Valencia*, pidiendo fervorosamente al Sacratísimo Corazón de Jesucristo Nuestro Señor, Sacerdote Eterno, por intercesión de su Madre Inmaculada, que os bendiga copiosamente para que seáis fidelísimos instrumentos de la grande obra que os está confiada, concediéndoos también, por nuestra parte, con entrañable predilección la bendición pastoral en el nombre del Padre ✠ y del ✠ Hijo y del Espíritu ✠ Santo. Amén.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valencia, fir-

mado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á quince de Diciembre, Octava de la Inmaculada Concepción, del año mil novecientos once.

† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia.*

(L. ✠ S.)

Por mandado de S. E. Rvdma. el Arzobispo, mi Señor:

Dr. Félix Bilbao y Ugarriza

Canónigo Secretario.

ESTATUTOS

DE LA

CONGREGACIÓN SACERDOTAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN,

BAJO LA TUTELA DEL SGDO. CORAZÓN DE JESÚS, DE VALENCIA

CAPÍTULO I

Congregación. Sus fines

Artículo 1.° La Congregación Sacerdotal es una sociedad de clérigos de Orden sagrado de esta Archidiócesis que, siguiendo el ejemplo de Cristo Nuestro Señor y por la poderosa intercesión de la Inmaculada Virgen María, desean intensamente su propia santificación y el bien espiritual de sus prójimos.

Art. 2. El espíritu peculiar que debe animar á todos sus miembros es el de su santificación por los medios establecidos y aprobados por la Iglesia y el de un celo ardiente por las almas, sobre todo en las clases más necesitadas y más humildes.

Art. 3. Esta Congregación, al calor de la devoción á la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen María, se propone muy especialmente promover la devoción del pueblo cristiano hacia esta benignísima Madre, propagar la ternísima plegaria de la *Felicitación Sabatina* y trabajar por el pronto y completo exterminio de la Masonería con todas sus funestas consecuencias, llevando para esto la acción sacerdotal sobre todo á las clases trabajadoras.

CAPÍTULO II

Organización. Juntas. Asociados.

§ I

JUNTA DIRECTIVA

Art. 4. Dirige y preside la Congregación una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Consiliarios, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y Bibliotecario.

La Congregación tendrá un Director espiritual que dirigirá los actos y ejercicios encaminados á la santificación de los congregantes, y formará parte de la Junta Directiva como primer Consiliario, además de los dos que se mencionan anteriormente. Este Director será siempre, á ser posible, un Padre de la Compañía de Jesús, á elección del Prelado.

Art. 5. El nombramiento para los cargos de la Junta Directiva se hará por elección á mayoría de votos, renovándose cada dos años la mitad, de modo que cada cargo durará cuatro años. Pertenecen á la primera mitad los cargos de Presidente, primer Consiliario, Tesorero, Secretario y Bibliotecario, y á la segunda los restantes. Todos serán reelegibles, y en caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 6. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, convocará y dirigirá los actos de la Congregación. En sus dudas será asesorado por los Consiliarios.

Art. 7. Se celebrará sesión ordinaria todos los meses al terminar los actos del día de retiro; extraordinaria, cuando el Presidente lo creyere oportuno. A las ordinarias asistirán también los Presidentes de las secciones que se indicarán en el párrafo segundo, para dar cuenta de la marcha de las mismas.

Art. 8. Aparte de alguna otra que las circunstancias puedan exigir y el Presidente crea oportuno convocar, la Congregación celebrará Junta general el día 5 de Marzo, terminada la fiesta-aniversario de la erección: en esta Junta se renovarán los miembros de la Directiva, si hubiese expirado el plazo para que fueron elegidos, se dará cuenta de los gastos é ingresos del año por el Tesorero, se leerá por el Secretario la Memoria de las obras realizadas por la Congregación y se tomarán los acuerdos que se creyeren conve-

nientes. A esta Junta asistirán los miembros activos y auxiliares, pero sólo los primeros tendrán voto deliberativo, y lo mismo sucederá en toda Junta general.

Art. 9. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 10. Pertenece á los Consiliarios auxiliar al Presidente siempre que reclame su consejo y cooperación, y dar su dictamen sobre los asuntos que se traten en Juntas ordinarias ó extraordinarias.

Art. 11. El Tesorero guardará en su poder los fondos de la Congregación, llevando un libro de cargo y data, donde anotará las entradas y salidas, de lo cual dará razón, según se prescribe en el art. 8.

Art. 12. El Secretario avisará previamente á los socios los actos de la Congregación; extenderá las actas de las Juntas; llevará un registro exacto de los nombres y domicilios de los Congregantes, y entregará á los que ingresaren un ejemplar de estos Estatutos, y un librito y rosario de la Felicitación Sabatina.

Art. 13. El Vicetesorero y Vicesecretario sustituirán al Tesorero y Secretario al tenor de lo prescrito en los arts. 11 y 12.

Art. 14. El Bibliotecario cuidará de la Biblioteca de la Congregación, que deben procurar los socios á su fallecimiento aumentar con nuevos libros.

§ II

JUNTAS DE SECCIÓN

Art. 15. Además de la Junta Directiva, para promover con mayor eficacia los trabajos de las Secciones habrá en cada una de ellas un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El nombramiento y duración de estos cargos se hará por el Presidente de la Directiva de acuerdo con los Consiliarios y oyendo á la Junta Directiva. El número de estas secciones y las obras de cada una de ellas se indicarán en el cap. IV.

Art. 16. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, convocará á los miembros de su sección cuando lo creyere conveniente, debiendo asistir todos los que á la misma pertenezcan, teniendo voto deliberativo en los asuntos que se trataren.

Art. 17. El Presidente de cada sección, ó en su lugar el Vicepresidente, asistirá á las Juntas mensuales del día de retiro y pre-

sentará una minuta de las obras realizadas en aquel mes, para que el Presidente de la Directiva pueda informar mensualmente al Prelado de los trabajos de la Congregación.

§ III

MIEMBROS DE LA CONGREGACIÓN

Art. 18. Los socios que pertenecen á la Congregación Sacerdotal son de dos clases: *activos* y *auxiliares*. Los primeros son los que no solamente procuran su santificación, sino también la de sus prójimos, por las obras de celo á que se creen llamados por el Señor. Para ello, en la hoja de compromiso que recibirán á su ingreso ó al renovar el de perseverancia, indicarán la sección á que deseen pertenecer. Los socios auxiliares son los que no se comprometen para las obras de celo de la Congregación.

Art. 19. Tanto los Congregantes activos como los auxiliares observarán lo prescrito en lo tocante á la vida de santificación.

Art. 20. Los activos, además, desempeñarán las obras de celo que les encomendare el Presidente de la sección en que ellos voluntariamente se hubieren inscrito.

Art. 21. El Presidente de la Junta Directiva lo será de la sección de piedad ó vida de santificación. Los Presidentes de las secciones estarán subordinados al de la Directiva.

CAPÍTULO III

Vida de santificación

Art. 22. Conociendo muy bien los Sacerdotes de esta Congregación, que las prácticas piadosas comprendidas en este capítulo son la base absolutamente precisa para conseguir los fines que se propusieron al asociarse, deben tener sumo cuidado, aunque no sean obligados bajo pecado, en practicar los siguientes ejercicios:

Cada día, después de levantarse, tendrán, *á lo menos*, media hora de meditación. Celebrarán después la santa Misa con profundo respeto y veneración. En hora conveniente recitarán el Oficio divino *attente et devote*, según la mente de la Iglesia. Leerán por espacio de veinte minutos una lectura espiritual, que no apaciente curiosamente el entendimiento, sino que mueva santamente la voluntad. Harán examen de conciencia general y particular dos veces al

día ó una á lo menos por la noche, gastando en ello cada vez un cuarto de hora; rezarán el santo rosario y sus devociones particulares que no conviene sean muchas.

Art. 23. Todas las semanas se confesarán, á ser posible, con un mismo Director, el cual reuna las condiciones propias del Director de un sacerdote.

Art. 24. Todos los meses practicarán el día de retiro en la forma que lo viene practicando la Congregación.

Art. 25. Todos los años harán los santos Ejercicios, bien cuando los practique la Congregación, bien en otro turno que les resulte más conveniente.

Art. 26. Habiendo nacido y tomado gran incremento esta Congregación al amparo de la Santísima Virgen en el misterio de su Inmaculada Concepción, se recomienda á todos los Congregantes la práctica diaria de la Felicitación Sabatina ó por los menos todos los sábados. Nunca se omitirá en los días de retiro mensual y se procurará, además, extender esta devoción entre los fieles utilizando toda ocasión oportuna.

Art. 27. Para el caso de enfermedad grave de algún Congregante habrá una comisión compuesta de tres socios nombrados por la Junta Directiva que tendrán el cargo de visitar, consolar y asistir espiritualmente al enfermo, cuidando en caso de peligro de avisarle oportunamente con la debida prudencia, pero sin miramiento humano para que reciba los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales; y cada uno deberá estar dispuesto para ello no sólo accediendo agradecido á las primeras insinuaciones, sino hasta pidiéndolo por sí mismo desde el momento en que conozca ó se le advierta la gravedad del mal. Por la misma razón procurarán tener dispuesto con tiempo su testamento y arregladas todas sus cosas en materia de intereses, para que después de su muerte nada quede sin cumplir por olvido ó falta de claridad en los apuntes.

Art. 28. Cuando falleciere alguno de los Congregantes, ofrecerán todos los demás una Misa en sufragio de su alma y procurarán asistir al funeral y entierro; además en la primera Junta que después se celebre, se rezará por él un responso.

Art. 29. El día 5 de Marzo de cada año, aniversario de la fundación de la Felicitación y de la erección canónica de esta Congregación, se celebrará una fiesta solemne en la forma acostumbrada. En ese día renovarán los Congregantes los compromisos con-

traídos en su ingreso y reiterarán la promesa de perseverancia en la Congregación. Terminada la fiesta, se celebrará la Junta general para los fines indicados en el art. 8.º.

Después de la fiesta del 5 de Marzo y en el día que designe la Junta Directiva, se celebrará una Misa solemne de aniversario por los difuntos Congregantes y bienhechores.

Art. 30. Asimismo los Congregantes celebrarán particularmente según su devoción las festividades del Sagrado Corazón de Jesús, de la Inmaculada Concepción y del Angel San Miguel, sus patronos; y con especial fervor los días de San José, San Vicente Ferrer y el Beato Juan de Avila. Las preces que se ponen al fin de estos Estatutos se dejan á la devoción de los Congregantes.

CAPÍTULO IV

Vida de celo. Sus obras.

Art. 31. Siendo en nuestros días tan apremiantes las necesidades de orden moral y tan múltiples los medios con que se puede atender á ellas, la Congregación Sacerdotal de Valencia, ansiosa desde sus principios de dilatar su esfera de acción en obsequio de los prójimos y respondiendo á los deseos de nuestro actual Rmo. Prelado, circunscribe por hoy á seis secciones todos sus trabajos de celo, sin perjuicio de aumentar en adelante alguna otra, si las circunstancias lo reclamaran. Son las siguientes: *Sección de Escuelas*, *de Misiones*, *de Cárceles*, *de Hospital*, *de Propaganda escrita* y *de Acción social*.

§ I

SECCIÓN DE ESCUELAS

Art. 32. Esta sección, dividida en dos subsecciones de escuelas diurnas y nocturnas, tiene por objeto instruir, catequizar y preparar para la digna recepción de los Santos Sacramentos á todos los niños y niñas de las escuelas públicas y privadas, y á los adultos que concurren á las escuelas nocturnas creadas por la Asociación de Católicos y Círculos obreros.

Art. 33. La subsección de escuelas diurnas visitará las de niños y niñas y ejercitará en ellas la acción católica cuanto permitan los Sres. Maestros y Maestras, v. g., platicándoles, preparándoles con al-

gunos días de ejercicios para la recepción de Sacramentos, en especial de la primera Comunión y otros semejantes. Esta subsección la llena cumplidamente el *Patronato de la Niñez Escolar* fundado y establecido por un Sacerdote de la Congregación que al encargarse de los trabajos de esta subsección juzgó medio oportuno para conseguir los fines de la misma el crear un Patronato entre los Maestros de ambos sexos: este Patronato con su Reglamento propio funciona no sólo en Valencia sino en algunos pueblos de ésta y de otras diócesis. Como obra propia de la Congregación sacerdotal, está á cargo de la misma el fomento y protección del mencionado Patronato.

Art. 34. La subsección de escuelas nocturnas visitará las de adultos en los centros indicados. Tanto la frecuencia de las visitas como la clase de ejercicios ó actos que deben practicar, queda al celo y abnegación de los Congregantes de esta obra de tan grande gloria de Dios.

§ II

SECCIÓN DE MISIONES

Art. 35. El objeto de esta sección, según lo indica su mismo nombre, es misionar con la mayor frecuencia posible los pueblos cuyos Párrocos lo solicitaren ó aquellos que indicase el Prelado, atendidas las necesidades espirituales de la Archidiócesis.

Art. 36. Aparte de los gastos de viaje y mantenimiento de los misioneros, la Congregación no exigirá limosna por estos trabajos. Si voluntariamente se diere alguna, pasará al fondo de la Congregación para sufragar sus gastos.

§ III

SECCIÓN DE CÁRCELES

Art. 37. Una de las obras predilectas de la Congregación es la de atender á las grandes necesidades espirituales de los que están en los penales, cárceles y sitios de reclusión; por tanto, cuidará se ocupen de este ministerio aquellos Congregantes que tengan aptitudes especiales para ello.

Art. 38. El Presidente y miembros de esta sección, de acuerdo con el señor Capellán de cada establecimiento penal, procuren con

santa industria captarse la benevolencia del señor Director y empleados de dichas casas, y sobre todo ganarse el corazón y confianza de los presos, mostrándoles entrañas de verdadera caridad.

Art. 39. Visítenles cuanto puedan; háblenles según sus necesidades, como lo permitan las circunstancias y prepárenles sobre todo en la Santa Cuaresma con misión, ejercicios, conferencias y otros actos para el cumplimiento pascual.

Art. 40. A serles posible, repartan entre los penados hojas de propaganda, revistas, diarios y folletos católicos, y en una palabra, hagan por estos desgraciados cuanto les inspire su celo.

§ IV

SECCIÓN DE HOSPITAL

Art. 41. Los miembros de esta sección, en el mayor número posible, visitarán todas las semanas los enfermos del Santo Hospital, procurando entablar con ellos un trato frecuente y personal, muy provechoso para sus almas.

Art. 42. En estas visitas, además de consolarles y animarles á llevar con paciencia la enfermedad, los confesarán y platicarán, siempre que se presente ocasión oportuna para ello. No olviden los que se dedican á esta obra que muchas veces la enfermedad es el tiempo de la visita del Señor para sacar las almas del pecado.

Art. 43. En punto á propaganda por medio de buenas lecturas, obsérvese lo prescrito en la sección de penales.

§ V

SECCIÓN DE PROPAGANDA ESCRITA

Art. 44. Esta sección tiene por objeto difundir las buenas lecturas y cooperar á ello con escritos. En la actualidad ejerce la Congregación esta obra de celo por medio de una Revista. En lo sucesivo la ejercerá con toda eficacia, y según su posibilidad, cooperando á la difusión de periódicos, revistas, libros, folletos, hojas católicas y, en general, á la propaganda de la buena prensa en todas sus manifestaciones.

Con el título de colaboradores podrán trabajar en esta sección todos los Sacerdotes, sean ó no Congregantes. Los escritos se sujetarán á previa censura.

§ VI

SECCIÓN DE ACCIÓN SOCIAL

Art. 45. Esta sección tiene por objeto la propaganda católica oral por medio de conferencias, discursos, etc. Para la conveniente preparación de los Congregantes se establecerá un *Circulo de Estudios Sociales.*

Art. 46. Estos actos de propaganda se ejercerán en los centros obreros, asociaciones católicas de seglares y en todos aquellos sitios y circunstancias que sean á propósito para conseguir el objeto de traer á Cristo la clase obrera.

Art. 47. Serán objeto preferente de las conferencias y discursos las cuestiones religiosas y sociales, con exclusión de las políticas.

Art. 48. Los que pronuncien estas conferencias y discursos deben atenerse á las enseñanzas de la Iglesia, á las Normas dictadas por la Santa Sede, á las indicaciones del Prelado y al dictamen de la prudencia cristiana en la elección de asuntos, atendida la condición de los oyentes.

CAPÍTULO V

Admisión de socios. Renovación de compromiso

Art. 49. Como los miembros de esta Congregación deben ser el *Genus electum* del estado sacerdotal, deberá procederse con sumo cuidado en su admisión y conservación.

Art. 50. Para ser admitido como socio activo ó auxiliar el que lo solicite, deberá ser propuesto á la Junta Directiva por alguno de los Congregantes. Hecha y admitida la propuesta, estará con el carácter de aspirante por el tiempo de tres meses, durante los cuales podrá conocer las obligaciones que ha de contraer entregándole al efecto un ejemplar de este Reglamento, y la Junta Directiva tomará informes reservadamente acerca de su persona. Terminado el tiempo de aspirante y no habiendo obstáculo alguno, será admitido como miembro activo ó auxiliar en uno de los días de retiro ó en otro acto solemne de la Congregación, y en todo caso en presencia de algunos individuos de la misma.

Art. 51. En este acto el candidato leerá la fórmula de aceptación, la cual será firmada por el mismo, y en ella, si ingresa en la

Congregación como miembro activo, designará la sección de celo á la que desea pertenecer. Hecho esto, recibirá con el diploma de Congregante el librito y rosario de la Felicitación.

Art. 52. Todo socio, activo ó auxiliar, satisfará como cuota de entrada *dos* pesetas, y además perpetuamente, en concepto de cuota anual, *cuatro* pesetas los activos y *seis* pesetas los auxiliares, por semestres adelantados. Si las circunstancias de la Congregación lo exigieren, la Junta general podrá acordar el aumento de estas cuotas.

Art. 53. La fórmula de aceptación ó compromiso se leerá ante el Presidente ó Vicepresidente de la Junta Directiva. La de renovación de promesa de perseverancia que, según el art. 29, se ha de hacer el 5 de Marzo de cada año, será ante el Prelado de la Archidiócesis ó delegado suyo. Los socios que no asistan á esta junta general deberán justificar su ausencia y enviar al señor presidente, escrita y firmada, la fórmula de renovación de promesa de perseverancia, para que conste y se lea en la misma Junta. Si por cualquier causa justificada algún socio no pudiera cumplir con este precepto reglamentario en dicha Junta general, lo podrá hacer en la Junta siguiente más próxima.

Art. 54. Como la existencia y desarrollo de la Congregación depende del exacto cumplimiento de los deberes que tiene cada uno de sus miembros, si bien estas prácticas y estatutos no obligan bajo pecado, se espera de la piedad y celo de todos la mayor observancia. Si, lo que no es de temer, hubiera algún Congregante remiso en cumplir lo que libremente ha aceptado, se le avisará con toda caridad para despertar su celo, y si no se consiguiese, se entenderá que no desea continuar en la Congregación, dándosele de baja en la misma.

Art. 55. Los Sacerdotes que ingresen en la Congregación después de cumplidos los 50 años de edad, no tendrán derecho á que le celebren todos la Misa que previene el art. 28, ni estará obligado á celebrarla por los demás,

Art. 56, En caso de disolución de la Congregación, todos sus bienes pasarán á ser propiedad del Prelado Diocesano.

Art. 57. Los presentes *Estatutos* no podrán alterarse sin expresa licencia del Rdmo. Ordinario.

REGLAMENTO ESPECIAL

DEL

CÍRCULO DE ESTUDIOS SOCIALES

Artículo 1.° El Círculo de Estudios Sociales es una agrupación de Sacerdotes que forma parte de la Congregación Sacerdotal, y se constituye como sección de complemento de la de acción social, según el artículo 46 de sus Estatutos.

Art. 2. El objeto del Círculo de Estudios Sociales es adquirir el conocimiento de las ciencias sociales y divulgarlo entre el pueblo.

Art. 3. Para conseguir el fin de dicho Círculo: 1.° Se celebrarán Círculos semanales. 2.° Se establecerá una Biblioteca y un Gabinete de lectura. 3.° Se fundará una Revista. 4.° Se establecerá un Centro consultivo. Y 5.° Se darán Conferencias populares de vulgarización científica.

Art. 4. En los Círculos semanales un socio expondrá un punto doctrinal, y los que lo deseen harán las observaciones que estimen oportunas.

Terminada la exposición del punto doctrinal y las observaciones en su caso, se hablará familiarmente sobre los hechos sociales que vayan ocurriendo, sus causas y sus consecuencias, ó se leerá algún artículo notable publicado por las revistas ó libros de cuestiones sociales.

Art. 5. Los Círculos semanales constituirán cursos que empezarán en el mes de Noviembre y terminarán en el de Junio ambos inclusive.

Art. 6. Al inaugurarse el curso, el Presidente del Círculo propondrá en líneas generales el programa de las cuestiones que durante el mismo se han de tratar.

Art. 7. El Presidente del Círculo señalará en cada reunión semanal á quién corresponde la exposición del punto doctrinal en el Círculo inmediato.

Art. 8. Las sesiones de los Círculos se abrirán y cerrarán con preces.

Art. 9. La Biblioteca y el Gabinete de lectura se constituirán

por las aportaciones de libros que hagan los socios, por compra de los más indispensables, y por las donaciones de personas bienhechoras.

Art. 10. Se procurará fundar lo antes posible una Revista social, que refleje la organización y progreso de las instituciones sociales, especialmente de la Diócesis.

Art. 11. Se fundará un Centro consultivo diocesano de asuntos sociales.

Art. 12. Cuando, y donde sea oportuno, se celebrarán Conferencias populares de vulgarización científica.

Art. 13. Podrán ingresar como socios del Círculo todos los Sacerdotes de la Diócesis, á propuesta de cualquiera de los socios y con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 14. La Junta de Gobierno se renovará anualmente y será nombrada por mayoría de votos entre los socios que asistan al último Círculo semanal de cada curso, siendo reelegibles sus cargos.

Art. 15. La Junta de Gobierno constará de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario.

Art. 16. El Presidente, además de lo establecido en los artículos 6.° y 7.°, señalará el día y hora en que se hayan de celebrar los Círculos semanales, presidirá dichas reuniones y resolverá, de acuerdo con los demás individuos de la Junta de Gobierno, lo que sea oportuno para el cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12.

Art. 17. El Secretario llevará dos libros: uno de matrícula y otro de asistencias. En el primero se inscribirán todos los socios del Círculo. En el segundo los que concurran á los Círculos semanales, el punto doctrinal que se exponga en cada reunión y el nombre del socio conferenciante.

Art. 18. Será cargo del Tesorero llevar las cuentas del Círculo, que deberán ser aprobadas anualmente por la Junta de Gobierno.

Art. 19. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca y el Gabinete de lectura.

Art. 20. El Vicepresidente y el Vicesecretario substituirán al Presidente y al Secretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 21. Será patrono del Círculo de Estudios Sociales el Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino.

Art. 22. El Círculo de Estudios Sociales, como la Congregación Sacerdotal de que forma parte, está sometido al Prelado Diocesano,

cuyos mandatos é indicaciones ejecutara puntualmente, como dispone el artículo 6.° de la referida Congregación.

Art. 23. Este Reglamento no podrá alterarse ni modificarse sin licencia expresa del Prelado Diocesano.

GRACIAS ESPIRITUALES CONCEDIDAS Á LA CONGREGACION SACERDOTAL

Beatissime Pater:

Victorianus, Archiepiscopus Valentinus in Hispania, ad S. V. pedes provolutus, exponit humiliter quae sequuntur:

Anno 1854 in hac civitate et archidioecesi, auspice Ss. Corde Jesu et sub tutela B. M. V. Immaculatae, in altaris ministrorum sanctificationem et animarum salutem Congregatio Sacerdotum canonice fuit erecta. A sui ortus initio, ut apud sua statuta videre licet, per quotidianam meditationem, recollectionem menstruam et annua exercitia spiritualia Socii Sacerdotes novo spiritu ac zelo veluti induti sunt. In ordine ad animarum salutem, per cathechesim pueris ac rudibus in diversis locis traditam, per visitationes, confessiones et adhortationes his qui in nosocomiis et carceribus miserrime degunt, dando operam undique missionibus ad beneplacitum Ordinarii et Parochorum et praecipue per piisimam praxim erga Immaculatam Conceptionem vulgo *Felicitación Sabatina* hinc ortam et longe lateque diffusam, Sacerdotalis haec Congregatio uberes fructus a christiana plebe collegit. In praesentiarum, zelo accensa Congregatio et Archiepiscopi oratoris desideriis libentissime annuens, novum opus aggredi contendit. Aegre dolens tot animabus in salutis aeternae discrimen positis propter errores undique sparsos, et effrenem morum licentiam videns, oculos suos vertit ad opifices humilis praecipue conditionis, ut eos alienatos a recta via salutis, ad Christum, pauperum et egenorum Patrem, omni cura ac caritate adducat.

Idcirco Orator, quo magis ac magis alliciantur et studiose exerceantur hi sacerdotes in tantae gloriae opere summi Dei, pro Directore Spirituali Congregationis ac universis Sociis sequentes gratias implorat:

1.° Plenariam Indulgentiam, defunctis quoque applicabilem, in die ingressus et in die renovationis promissionis perseverantiae,

dummodo confessi Missam celebraverint vel S. Synaxi refecti fuerint et ad mentem Summi Pontificis oraverint;

2.° Plenariam Indulgentiam in mortis articulo, subasuetis conditionibus;

3.° Facultatem benedicendi tempore Missionum, privatim et publice, Coronas, Rosaria, Cruces, Crucifixos, parvas Statuas ac S. Numismata eisque applicandi Indulgentias, quae Apostolicae nuncupantur;

4.° Facultatem impertiendi in postrema concione Missionum Papalem Benedictionem, cum adnexa plenaria Indulgentia ab iis Christifidelibus lucranda, qui saltem quinquies Missionum exercitiis interfuerint.

Et Deus etc...

SS. D. N. Pius Pp. X., in Audientia habita die 17 Junii 1908 ab infrascripto Card. Praefecto S. C. Indulgentiis sacrisque Reliquiis praepositae, benigne annuit pro gratia in omnibus juxta preces. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae, e Secretaria ejusdem S. C., die 17 Junii 1908.

S. Card. Cretoni, *Praef.*

L. ✠ S.

D. Panici Archiep. Laodicien. *Secret.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

CEDULA DE CITACION

En el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Manuel Noguera Ibarra, al efecto de la prestación de consejo para contraer matrimonio su hijo Manuel Noguera Moreno, se ha acordado llamar á dicho ausente para que dentro de nueve días pueda exponer lo que tenga por conveniente acerca del particular.

Valencia 15 Diciembre de 1911.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García.*

PROVISION DE CAPELLANÍA

Habiendo quedado vacante por fallecimiento de D. Sandalio Monzó Gil, que la poseía, una Capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Albaída por D.ª Daniela Más Monzó, se anuncia dicha vacante para que puedan solicitar, dentro del término de nueve días, la presentación de tal Capellanía, los que se consideren con derecho á ello, según el orden siguiente: 1.º, el pariente más próximo de la fundadora; 2.º, los naturales de la villa de Albaida; y, en último término, los que lo sean de cualquier otro pueblo de este Arzobispado.

La cóngrua consiste en la renta del capital de treinta mil pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior, y las cargas del Capellán son: residir en Albaida, celebrar anualmente seis Misas rezadas á intención de la fundadora y de sus padres y hermanos, y ayudar al párroco en el desempeño de su ministerio.

Administración de Santa Cruzada

Circular

Terminados los trabajos de distribución de las Bulas de la próxima predicación de 1912 á los pueblos de este Arzobispado, se hace saber á los Rdos. Sres. Arciprestes, que esta Administración espera de dichos señores retiren de la misma los paquetes correspondientes antes del 10 de Enero próximo, á fin de que con tiempo puedan los señores curas tener en su poder el paquete respectivo antes de la publicación.

Asimismo, los señores curas que deseen recibir directamente de esta Administración el paquete para su parroquia, se servirán avisarlo antes del día 1.º del repetido Enero, para hacer el apartado con anticipación, entendiéndose que de no recibir aviso, se incluirá en los del Arciprestazgo á que corresponda.

Se excita el celo de los señoros curas, especialmente en los pueblos de vecindario numeroso, á que adviertan á los fieles la obligación de tomar la Bula de Ilustres aquellos á quienes por razón de su cargo

ó categoría corresponda, y la de Indulto de Carnes de segunda clase, cuya limosna es de tres pesetas, los que deban tomarla por razón de su cargo, y aquellos que por sus sueldos, pensiones, producto de fincas, industrias ú oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluidos en esta clase.

Y últimamente, se les recomienda con toda eficacia la inmediata devolución de los recibos firmados tan pronto como esté en su poder el paquete de las Bulas, bien á esta Administración el que lo haya recibido directamente de la misma por apartado, bien al respectivo Arcipreste aquellos que lo recibieran por su conducto; y caso de encontrarse accidentalmente ausente de la parroquia el señor cura ó encargado de la misma, al recibirlo, y lo firmase otro en su nombre, pondrá éste antes de su firma el nombre y apellido del señor cura en cuyo nombre lo recibe, para saber de este modo á quién debe abrirse la cuenta corriente respectiva, único medio de llevar la contabilidad con la precisión y claridad que corresponde.

Valencia 15 Diciembre 1911.—El Delegado-administrador, José Barbarrós, *Chantre*.

PRESCRIPCIÓN DE CENSOS

PROCEDENTES DE LA IGLESIA QUE PASARON AL ESTADO Y FUERON DESPUÉS CEDIDOS Ó TRANSMITIDOS Á PARTICULARES

(*Conclusión.*)

Sería absurdo sostener la idea de que tales censos no prescriben por la razón de haber pertenecido á la Hacienda, y la de que la Administración al transmitirlos no ha obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado. Acerca de esto debemos hacer notar que, los bienes patrimoniales del Estado, como que están en el comercio de los hombres, son susceptibles de prescripción con arreglo al artículo 1.936 del Código civil; y según el 1.932, «los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley», y no hay duda que el Estado ó la Nación es persona jurídica (ó persona moral), porque tiene su patrimonio propio y derechos y obligacio-

nes: por eso le reconocen derechos de *propiedad privada* los artículos 38, 340 y 345 del citado cuerpo legal; por eso podía ser dueño de los censos de referencia, que tienen el carácter ya expresado de *propiedad privada*, y ha podido transmitirlos á individuos particulares, pero cuya exacción por éstos á los cesantarios cae dentro de la jurisdicción civil, conforme lo reconoce el artículo 7.° de la mencionada ley de 11 de Julio de 1878.

No hay que confundir las especies. Las cuestiones sobre validez ó nulidad de ventas, transmisiones ó redenciones de censos, están atribuidas á la competencia de la Administración, que según se ha declarado en repetidos casos, uno de ellos por Real decreto de 1.° de Enero de 1907 (1), cuando se trata de la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado. Mas aquí no se discute si las transmisiones de los censos están bien ó mal hechas; hemos dado por supuesto que el Estado podía realizarlas, y nadie pone en duda su legalidad: lo que afirmamos es, que por el lapso de 30 años, sin haber sido pagadas ni reclamadas las pensiones, prescriben los censos y los intereses, bien sean propiedad de la Hacienda, ó ya pertenezcan á particulares; y que las cuestiones que tengan por objeto obligar á los censatarios á reconocer los gravámenes y satisfacer los réditos atrasados, son de índole civil y están atribuidas á la jurisdicción ordinaria. No se trata, pues, de impugnar la validez de las transmisiones, sino la subsistencia de los censos.

Pero hay más; de creer es que los caseríos gravados se hallan actualmente, según el Registro de la propiedad, libres de las cargas censales que sobre ellos pueden haber existido. Como ha transcurrido el plazo que se fijó en el artículo 401 de la Ley hipotecaria para solicitar la traslación de los asientos de los censos de referencia, del antiguo al nuevo Registro, sin haberse solicitado dicha traslación, han caducado aquellos de derecho por ministerio de la ley, al tenor de lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de formalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, no pu-

---

(1) En los vistos se citan el artículo 15 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 Junio 1870, el Real decreto de 22 Noviembre 1890 y el artículo 5.° del reglamento para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 Junio 1894.

diendo ya ser comprendidos como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidan ó se hayan expedido á partir del día 22 de Abril de 1911, según lo determina la regla 9.ª de la Real orden de 25 de Febrero último; y si alguna mención de los gravámenes se hubiere hecho en los libros modernos, como quiera que trae su origen de los asientos de la antigua Contaduría de hipotecas, debe cancelarse de oficio por el señor Registrador, mediante nota marginal, en cumplimiento de lo que determina la regla 10 de la citada Real orden: basta con que el interesado solicite una certificación referente á los censos, para que el expresado señor Registrador cancele de oficio la mención que exista en el libro moderno.

Una vez caducado de derecho el asiento del censo anotado en el Registro antiguo, y supuesta la cancelación de cualesquiera menciones que puedan existir en el nuevo, si traen su origen de aquél, quedará la finca inscrita como libre del gravamen; y conforme al artículo 17 de la Ley hipotecaria, no podrá inscribirse ningún título por el cual se grave el inmueble, sin que antes recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia en pleito seguido con anuencia del propietario, ó sin su consentimiento. Esta regla general es aplicable, según resolución de la Dirección general de los Registros de 20 de Mayo de 1905, á todos los títulos inscribibles, lo mismo los referentes á bienes de dominio particular que los relativos á bienes y concesiones del Estado, ya que de permitirse cualquiera anotación de carga real vendría á modificarse y se lastimaría el derecho de particulares que lo tienen inscrito sin limitación alguna, anulándose en tal caso las garantías y efectos jurídicos que las disposiciones vigentes conceden al dueño que ha inscrito su finca en el Registro.

Antes del día 21 de Abril de este año era innegable el derecho del Estado á que se inscribiesen á su favor en el Registro de la propiedad los censos que poseía—con sólo presentar el certificado de posesión á que se refiere el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864,—cuando aquellos gravámenes se hallaban asentados ó mencionados en el antiguo ó en el nuevo Registro; mas hoy, con la publicación de la nueva Ley Hipotecaria, y transcurrido ya con exceso el plazo señalado en su art. 401 para efectuar la traslación de los asientos al Registro moderno, carecen de aquella eficacia las certificaciones que para tales fines se expidan.

La transmisión de censos desamortizados otorgada por el Esta-

do, si ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad, es indispensable se haga constar en escritura pública, verdadero título de adquisición según lo resuelto por la Dirección general de los Registros en 22 de Noviembre de 1888, sin que baste el certificado que libra la Administración haciendo constar que el transmisario se subroga en todos los derechos de la Hacienda y cuál sea el estado en que pueda hallarse el cobro de pensiones. De suerte que el cesionario, si ha de acreditar en legal forma su derecho de propiedad al censo y la circunstancia de que está vivo ó subsistente, necesita proveerse de escritura pública de venta; y si el gravamen está cancelado en el Registro, habrá de acudir á los tribunales ordinarios en demanda contra el censatario para que se le condene á reconocer la carga y poderla inscribir debidamente.

En consideración á todo cuanto dejamos expuesto, resumimos nuestra humilde opinión en las conclusiones siguientes:

1.ª Los capitales censales desamortizados transmitidos por el Estado prescriben por el lapso de 30 años, contados desde la fecha en que se hizo el último pago de las pensiones, conforme al artículo 1.963 del Código civil, siempre que no se haya interrumpido el tiempo de la prescripción, según el art. 1.973 del mismo cuerpo legal.

2.ª La prescripción de dichos capitales no puede alegarse en el juicio que entable el transmisario del censo cuando lo adquirió en escritura pública inscrita en el nuevo Registro, por hallarse prohibido en este caso particular aducir tal excepción, conforme al artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.

3.ª Puede ser aducida con éxito la excepción de prescripción del capital en el contrajuicio que el demandado tiene derecho á promover contra el transmisario, derecho que al primero concede el art. 7.º citado.

4.ª Los réditos de tales censos prescriben á los cinco años, al tenor del art. 1.966 del Código.

5.ª Si los censos se hallaban asentados en el antiguo oficio de hipotecas y no se solicitó su traslación al nuevo Registro antes del día 22 de Abril de 1911, han quedado caducados de derecho los asientos, según el art. 402 de la Ley Hipotecaria y regla 9.ª de la Real orden de 25 de Febrero anterior.

6.ª Las menciones de cargas y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de los asientos de las antiguas Con-

tadurías de hipotecas, deberán cancelarse por los señores registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 12 Abril de 1884 y 25 Febrero de 1911.

7.ª Si la transmisión del censo no se hizo constar á su tiempo en el nuevo Registro, no puede ya inscribirse sino á virtud de fallo ejecutorio de los Tribunales de justicia en pleito seguido contra el propietario de la finca, y en este litigio entendemos que cabe alegar la prescripción del capital y sus réditos, porque en tal caso falta probar el requisito más esencial para la reclamación, cual es el de hallarse la carga viva y sin cancelar, y no se trata de ir contra la certificación del Registro, sino de alegar que el gravamen se halla extinguido por ministerio de la ley, fundamento aducido en el preámbulo al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, por el que se derogaron los artículos 4.º y 5.º del de 5 de Junio de 1886.

MARIANO ALVAREZ,
Administrador de Capellanías de Vitoria.

Septiembre de 1911.

Sentencia acerca de inhumaciones civiles

En el *Boletín Eclesiástico* de Calahorra y la Calzada publica el Provisor de aquella diócesis, á fin de que obtenga toda la conveniente publicidad, y para que los párrocos sepan desde luego á qué atenerse en los casos en que se intenten inhumaciones civiles de niños bautizados, la sentencia dada por la Audiencia de Logroño con fecha 14 de Julio del corriente año en la causa instruída por virtud de su denuncia en el juzgado de Cervera del Río Alhama, y vista en juicio oral y público en la citada Audiencia logroñesa, en la que emitió brillante informe el fervoroso católico y prestigioso abogado D. José García Revillo.

Dice así:

«CONSIDERANDOS

Que los artículos 349 y 350 del Código penal constituyendo el capítulo 1.º del título 5.º, libro 2.º del expresado Código, título que comprende los delitos sobre inhumación, la violación de sepul-

turas y contra la salud pública, se refiere precisamente á la infracción de las leyes y reglamentos sobre inhumaciones y al respeto á las sepulturas, comprendiéndose por tanto en el primero de dichos preceptos, ó sea el del art. 349, toda contravención á lo dispuesto por las leyes y reglamentos en cuanto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, con lo que es notorio que, no distinguiendo de leyes el precepto penal, ante el principio de derecho de que si la ley *no distingue* no debe distinguirse, están comprendidas en aquél cuantas infracciones se refieren, ora civiles, ora administrativas, ora eclesiásticas, á las inhumaciones, en los términos, extensión y alcance que el legislador dió al art. 349 de dicho Código penal.

Considerando: Que ante la doctrina expuesta es también evidente que, siendo legislación del Estado español en su carácter de católico lo que constituyen los cánones de la Iglesia, ó sea su derecho público eclesiástico, la infracción de los cánones, en cuanto á la inhumación de los católicos se refiere, está sancionada en el art. 349 del Código penal, ya por el precepto general con que resulta redactado, no particularizando leyes; ya por la recta y acertada doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 28 de Mayo de 1909; ya, por fin, por diversas reales órdenes, entre ellas las de 23 de Mayo de 1906 y de 8 de Noviembre de 1890, que consideran peculiar de la Iglesia determinar cuanto á la inhumación de los que mueren dentro de su seno atañe, y de observancia para el Estado sujetarse á sus cánones.

Considerando: Que siendo la sepultura eclesiástica una parte de la comunión cristiana, la que perdura después de la muerte, según la doctrina de la Iglesia, es de todo punto cierto que sólo á ésta en su potestad jurisdiccional incumbe privar ó conceder sepultura eclesiástica, porque sólo la Iglesia puede decidir quiénes mueren dentro ó fuera de la misma, de cuyo principio es consecuencia forzosa que ni el padre puede disponer la sepultura de su hijo impúber y bautizado en el Cementerio católico que quiera, ni autoridad civil alguna pueda privar al que ha muerto dentro de la comunión cristiana de la sepultura eclesiástica, y si lo hace infringe leyes ó cánones de la Iglesia que tienen su sanción, por lo expuesto en los anteriores considerandos, en el art. 349 del Código penal, tantas veces dicho.

Considerando: Que los hechos de autos detallados en los resultandos que contiene esta sentencia constituyen el mencionado deli-

to por infracción de las leyes de derecho eclesiástico en cuanto al sitio en que ha sido inhumado el cadáver de la párvula Josefa Luis, sin que, aun dicho con repetición, alcancen á quitar carácter de delito los pretendidos derechos de patria potestad, ya disuelta por la muerte del hijo y jamás extensivos á injuriar, privando de sepultura eclesiástica al que murió en la comunión cristiana.

Considerando: Que es responsable en concepto de autos de tal delito el procesado Santiago Luis Andelo, por haber tomado parte inmediata y directa en su ejecución, sin que sea de imputar responsabilidad criminal al otro procesado Pelayo Sáenz Madurga por la inconsciencia y falta de libertad con què procedió al dar la licencia de enterramiento en el Cementerio civil, y consentir en que tuviera lugar ante el temor de grave alteración de orden público que se hubiese producido de revocar dicho permiso por la presencia de los obreros de Cervera, que en considerable número asistieron al entierro civil de la párvula, y falta de instrucciones á su tiempo de su superior jerárquico el señor Gobernador civil de la provincia, circunstancias todas que, individualizado el delito respecto á dicho procesado, excluyen su delincuencia por falta de intención de cometer el delito.

SENTENCIA

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Santiago Luis Andelo como autor del delito de inhumación ilegal sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal á la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de ciento cincuenta pesetas, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena, y al apremio personal en términos de ley en defecto del pago de la multa y mitad de costas, no habiendo lugar á condenarle á indemnización alguna... y en su día trasládense los restos de la Josefa Luis al Cementerio católico de Cervera, observándose las leyes de sanidad. Así por esta nueva sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García López, Agustín Muñoz Trugeda, Angel Apellaniz.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente estando celebrando Audiencia pública el Tribunal hoy día de la fecha, de que certifico.—*Nicolás Badía.*»

BIBLIOGRAFÍA

Ilustración del Clero.—Revista quincenal de ciencias eclesiásticas: 4 pesetas al año; Buen Suceso, 18, apartado 398. Madrid.

Es revista muy conocida del clero, tanto por su economía como por lo muy cumplidamente que llena su objeto de ilustrarle con todas aquellas noticias y documentos que puedan interesar al buen desempeño de su santo ministerio.

Ha entrado en el sexto año de su publicación, mereciendo bendiciones muy expresivas de Su Santidad.

Contiene copiosa materia sobre actas de la Curia Romana, disposiciones del poder civil, sección de preguntas y respuestas, catequística, bibliografía y revista de revistas, con artículos literarios, dogmáticos, canónicos, litúrgicos, pedagógicos, etc., oportunos é interesantes.

Sal terræ.—Es el título de una revista que, destinada especialmente al Clero rural, anuncian para el próximo año los PP. Jesuítas, redactores del *Mensajero del Sagrado Corazón de Jesús.*

El libro del Congreso Eucarístico, por los Sres. Polo Benito y S. Marcos.—Es un trabajo de actualidad donde, sin desdeñar la parte narrativa y estadística, se estudia el triunfo encarístico de Madrid, deduciendo sus consecuencias religiosas, políticas y sociales. Resulta interesantísimo.

NOTICIAS

Peregrinación á Tierra Santa y Roma.—La Junta permanente de Peregrinaciones, domiciliada en Bilbao, bajo la presidencia del Sr. Urquijo, está organizando la séptima á Tierra Santa y Roma, que saldrá de Barcelona hacia el 25 de Abril de 1912, regresando hacia el 26 de Mayo.

Esta expedición será económica y breve, siendo los precios: 1.500 pesetas en 1.ª clase, 1.000 en 2.ª y 500 en 3.ª, comprendidos absolutamente todos los gastos, de Barcelona á Barcelona.

La peregrinación visitará la región de Galilea (Carmelo, Naza-

ret, Tiberiades, Caná, etc.), la de Jerusalén (Jafa, Belén, Mar Muerto, etc.) y Roma.

Antes del 31 de Diciembre ha de entregarse el primer plazo de inscripción: 50, 25 ó 15 pesetas, según clase.

En las oficinas del Arzobispado se hallan circulares detalladas.

Certamen Catequístico.— La Asociación de Eclesiásticos para el Apostolado popular, de Barcelona, anuncia la celebración de un Certamen para el fomento de la enseñanza catequística. Hay 14 temas literarios (cinco de ellos en catalán) y uno de música. Versan sobre métodos para hacer más fácil y completa dicha enseñanza, organización de secciones de perseverancia, formación de catequistas, aplicación del método cíclico, necesidad de la multiplicación de Catecismos, estímulos á los maestros, Congregaciones catequísticas, etc.

Dará informes el Rvdo. Dr. D. Luis M. Brugada, Secretario de la Asociación. Local social: Canuda, 10.

Los trabajos se reciben hasta el 31 de Enero del año próximo.

Liga de Oraciones. —La Obra del Ave-María, cuya benéfica labor educadora tanto prestigio lleva conquistado, ha promovido una «Liga de Oraciones» para la restauración cristiana mediante la educación del pueblo. Nuestro Excmo. Prelado se ha dignado bendecir esta «Liga de Oraciones» y enriquecerla con cien días de indulgencia: el trabajo, unido á la oración, lo puede todo, y hoy, que tanto se trabaja para darle al pueblo la educación que le guarde de alucinadoras sediciones, ha de ser á todos muy grato el auxiliar con su oración tan altos fines. Los Párrocos, Superiores de Comunidades Religiosas y encargados de iglesias que quieran propagar esta «Liga de Oraciones» pueden pedir cuantas hojitas necesiten al señor director de la Sociedad El Ave-María, Avellanas, núm. 2, Valencia, quien se las facilitará sin ningún coste (si han de remitirse por correo, envíense 30 céntimos en sellos para cada centenar, como franqueo).

Turno sacerdotal de la Adoración Nocturna.—En la noche del lunes 11 al martes 12, dentro de la octava de la Inmaculada Concepción, se inauguró el nuevo turno de San Pedro de la Adoración Nocturna, formado por sacerdotes. El acto resultó concurrido y edificante.

La formación de este turno se ha debido á iniciativa de la Unión Apostólica, deseosa de contribuir á la formación de una especie de escuela de capellanes de turnos, que propaguen devoción tan grata al Señor, ofreciéndole esta vigilia de modo especial en desagravio de las ofensas que reciba de sus ministros.

TIPOGRAFÍA MODERNA, A C. DE M. GIMENO, AVELLANAS, 11 —VALENCIA

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO XIX

Documentos Pontificios

Motu proprio sobre las fórmulas para colación de beneficios papales, página 4.

Bendiciones de Su Santidad, páginas 17, 109.

Normas para los católicos españoles, pág. 173.

Sobre la ley de Asociaciones, página 189.

Encíclica de Su Santidad condenando la ley de separación de la Iglesia y el Estado en Portugal, pág. 205.

Reglas pontificias para el clero español, pág. 213.

Privilegios concedidos por Su Santidad á la Real Familia española, página 218.

Motu proprio sobre fiestas de precepto: texto y traducción, pág. 257.

Carta de Su Santidad congratulándose del Congreso Eucarístico celebrado, pág. 262.

Breve de Su Santidad al Episcopado Lombardo, pág. 357.

Motu proprio sobre inteligencia de la censura canónica á los que sin licencia de la Autoridad Eclesiástica llevan á los clérigos á los Tribunales seculares, pág. 385.

Alocución pronunciada por el Papa en el Consistorio secreto de 27 de Noviembre, pág. 386.

Documentos de la Autoridad Diocesana

La incredulidad contemporánea: Sus remedios. Pastoral del Rvdmo. Prelado, página 81.

Alocución pastoral sobre el próximo Congreso Eucarístico Internacional, página 110.

Sobre la obligación de aplicar la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas, página 299.

Sobre el mes del Santo Rosario, página 305.

Edicto anunciando la solemne Bendición Papal en la S. I. M para la fiesta de la Inmaculada, pág. 369.

Decreto de Nuestro Excmo. y Reverendísimo Prelado aprobando y promulgando los Estatutos generales y Reglamento de coro de beneficiados coadjutores, pág. 390.

Edicto para la provisión de un Beneficio de substituto del organista en la Metropolitana, pág. 417.

Aprobación de los nuevos Estatutos de la Congregación Sacerdotal de Valencia, pág. 419.

Circulares del Rvmdo. Prelado

Circular núm. 79 sobre triduos de Carnaval, pág. 50.

Id. id. 80 sobre la Santa Cuaresma, pág. 51.

Id. id. 81 recomendando á los párrocos la sección de jóvenes propagandistas de los Luises, pág. 65.

Id. id. 82 sobre la Liga Nacional de Defensa del Clero, pág. 141.

Id. id. 83 sobre celebración de cultos con motivo del Congreso Eucarístico Internacional, pág. 211.

Id. id. 84 prórroga de las facultades para bendición de ornamentos y vasos sagrados, pág. 321.

Id. id. 85 funerales por el Sr. López Domínguez, pág. 353.

Id. id. 86 recomendando la *Revista Catequística*, pág. 354.

Id. id. 87 sobre publicación de la Santa Bula de Cruzada, pág. 412.

Id. id. 88 ordenando rogativas públicas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.), pág. 413.

Id. id. 89 sobre rendición anual de cuentas de administración del culto y fábrica y de las Asociaciones piadosas, página 414.

Documentos de Roma

Disposiciones del Vicariato de Roma sobre la primera Comunión, pág. 215.

Sobre la primera Comunión de los niños. (Circular del Vicariato de Roma), pág. 266.

Comisión bíblica: Sobre autor, tiempo de composición y verdad histórica del Evangelio de San Mateo, pág. 311.

Provisorato y Vicaría general

Tribunal eclesiástico. Cédulas de citación, págs. 18, 55, 108, 115, 168, 182, 201, 217, 252, 273, 297, 322, 337, 357, 384, 416 y 438.

Tribunal eclesiástico: Edicto, página 55.

Circular del Gobierno Eclesiástico (S. P.) sobre indulgencia de la Porciúncula, pág. 241.

Formulario para notificación de matrimonio, pág. 296.

Provisión de una Capellanía, página 439.

Secretaría de Cámara

Circular de Secretaría: I. Sobre manifiesto de Su Divina Majestad. II. Sobre días de Sínodo. III. Sobre colecta de Epifanía, pág. 1.

Sobre disposiciones de la Ley Hipotecaria, pág. 53.

Circular. Anuncio de Ordenes, páginas 49 y 356.

Circular. I. Sobre distribución de Santos Oleos. II. Bendición el día de Pascua de Resurrección. III Colecta para los Santos Lugares, pág. 113.

Id. sobre el mes de María, pág. 157.

Id. I. Aviso á los condecorados por la Santa Sede. II. Nota de cultos eucarísticos, pág. 266.

Circular sobre envío de lista de mozos sorteables á los Ayuntamientos, página 322.

Seminario Conciliar

Velada en honor del Beato Juan de Ribera, pág. 140.

Sobre plazo de iugreso y becas, página 263.

Edicto sobre matrículas y exámenes, pág. 274.

Edicto, pág. 307.

Alumnos premiados en el pasado curso, pág. 342.

Administración de Cruzada

Aviso sobre recogida de Bulas, página 323.

Circular sobre envío de cuentas, página 323.

Aviso, pág. 416.

Circular, pág. 439.

Montepío del Clero Valentino

Circular, pág. 13.

Balances, págs. 253 y 383.

Sagdas. Congregaciones Romanas

S. C. del Santo Oficio

Sobre las medallas que sustituyen á los escapularios, págs. 5 y 56.

Sobre el tiempo hábil para hacer la visita de Iglesia para ganar indulgencias, pág. 158.

Sobre extensión del Decreto *Ne temere,* pág. 184.

S. C. del Indice

Condenación de varias obras, página 200.

Prohibición de algunas obras, página 286.

S. C. de Ritos

Sobre rito de la segunda misa celebrada con estipendio, pág. 58.

Reposición y traslación de fiestas en iglesias particulares, pág 251.

I. Sobre uso de órgano y modo de dar la Bendición Apostólica. II. Reposición y traslación de fiestas en iglesias particulares, pág. 268.

I. Decreto modificando el *Motu proprio* sobre días festivos. II. Id. resolviendo algunas dudas litúrgicas respecto del mismo, pág. 276.

Sobre la fiesta de San Juan Bautista, pág. 299.

I. Extensión del rezo del Beato Juan de Ribera á toda España. II. Sobre exposición y bendición del Santísimo Sacramento. III. Sobre uso de luz eléctrica en los templos, pág. 308.

I y II. Resolución de dudas III. Absolución de difuntos, pág. 365.

S. C. de Religiosos

Decreto sobre admisión, postulantado, noviciado, profesión de votos simples y solemnes, y formación de los religiosos legos, pág. 67.

Sobre religiosos sujetos al servicio militar, pág. 165.

I. Decreto sobre forma de expulsión ó salida de religiosos. II. Id. prorrogando á los Prelados de España su jurisdicción sobre religiosos, pág. 279.

S. C. de Sacramentos

Sobre facultad de dispensar impedimentos *in artículo mortis*, pág. 26.

Instrucción acerca del estado de soltería y de notificación del matrimonio contraído, pág. 287.

S. C. del Concilio

Declaración sobre abstinencia y ayuno, pág. 19.

I. Decreto estableciendo reglas sobre la asistencia á coro en las iglesias de Roma. II. Pertenece á la S. C. del Concilio conceder la facultad para adquirir los bienes de religiosos, pág. 45.

Declaraciones sobre el *Motu proprio Sacrorum Antistitum*, pág. 57.

Sobre obediencia de sacerdotes para aceptar cargos parroquiales, pág. 158.

Sobre el juramento contra el Modernismo en los grados académicos y ordenación, pág. 199.

I. Sobre constitución de cofradías. II. Resolución de dudas sobre fiestas suprimidas, pág. 297.

Celebración de las Vigilias de las fiestas suprimidas, pág. 339.

S. C. Consistorial

Sobre la prohibición á los clérigos de administrar bienes temporales, pág. 6.

La concesión de facultad para celebrar Misas de Navidad correspondiente á esta Sagrada Congregación, página 18.

Lectura de periódicos en los Seminarios, pág. 56.

Duración del curso y prestación de juramento antimodernista, pág. 270.

Desautorización de una obra de Duchesne, pág. 359.

Documentos episcopales

XXII Congreso Eucarístico Internacional. Carta convocatoria, pág. 10.

Sobre beneficio de pobreza para litigar, pág. 59.

Carta al Cardenal Primado sobre el Congreso Eucarístico, pág. 115.

Exhortación pastoral del Eminentísimo Cardenal Primado con motivo de las anteriores Normas, pág. 179.

Exposición del Episcopado español sobre el impuesto á personas jurídicas, pág. 289.

Aclaración á la norma XI de acción católica, pág. 294.

En defensa de las Comunidades de beneficiados parroquiales, pág. 370.

Documentos de la Autoridad Civil

Sentencia sobre disfrute de pensiones por religiosas, pág. 7.

Sobre el testamento *in articulo mortis*, pág. 27.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el paso de un párroco á categoría superior, pág. 150.

Id. sobre justificación de cuentas, pág. 35.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre reinstalación de la Colegiata de Gandía, pág. 221.

Real Decreto sobre el nombramiento á beneficiados de Metropolitana de Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, pág. 338.

Sentencia acerca de inhumaciones civiles, pág. 444.

Variedades

Tercer centenario de la muerte del Beato Juan de Ribera, pág. 28.

XXII Congreso Eucarístico Internacional, págs. 38, 191 y 224.

Sobre anticipación de sufragios, página 40.

Sobre el «Asilo de Lourdes», en Murcia, pág. 43.

La suspensión tridentina después del Decreto *Ne temere*, págs. 75 y 144.

El cincuentenario de la Unidad Italiana, pág. 112.

Honores al Rey de Italia, pág. 112.

Juntas diocesanas de Valencia del Congreso Eucarístico Internacional, página 119.

Programa del id., pág. 121.

Junta nacional del id., pág. 125.

Instrucciones sobre el ídem y rebaja de trenes, pág. 134.

Anuncio de la junta de Reparaciones de Templos sobre capilla de Comunión de Mislata, pág. 113.

Liga Nacional de Defensa del Clero, pág. 151.

Reparación de Templos. Subasta, página 182.

Sentencia contra un acto de ofensa á los sentimientos religiosos, pág. 184.

Prórroga de facultades apostólicas á los Prelados españoles respecto de religiosos exclaustrados y monasterios de religiosos exentos, pág. 196.

Limosnas para Tierra Santa, página 201.

Congreso Eucarístico. Himno á Cristo Jesús, pág. 220.

El impuesto de derechos reales á las personas jurídicas, págs. 226 y 255.

Estudio sobre la Porciúncula y los novísimos decretos, pág. 243.

Sobre sepultura eclesiástica, página 252.

Fallo en el certamen del Beato Juan de Ribera, pág. 254.

Real Decreto sobre impuesto á las personas jurídicas, pág. 264.

Premios á los párrocos españoles, pág. 301.

Sacristanes y acólitos, pág. 313.

Capellanías subsistentes, pág. 324.

Sentencia por ofensa á los sentimientos religiosos, pág. 322.

La Colegiata de Gandía: su reinstalación, pág. 340.

Centenario del Cardenal Monescillo, pág. 345.

Estado económico y moral de la Iglesia de Francia, pág. 347.

Prescripción de censos procedentes de la Iglesia, págs. 378 y 440.

Estatutos de la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción. Gracias concedidas á la misma, página 425.

Collationes de re morali et liturgica

Pro mense Februario, Martio et Aprili, pág. 33.

Pro mense Maio et Iunio, pág. 148.

Pro mense Octobri et Novembri, página 318.

Pro mense Decembri. pág. 323.

Bibliografía

Almanaque Eclesiástico, págs. 15 y 30.

La Hoja Parroquial, pág. 30.

Sermones y homilías, panegíricos de la Santísima Virgen, por el excelentísimo y Rdmo. D. Francisco Sánchez Juárez, pág. 61.

Homilías selectas de San Juan Crisóstomo, traducidas por el Rdo. P. Florentino Ogara (S. J.), pág. 62.

Sermonario de San José, por don Ignacio Torredeflot, pág. 63

La palabra de Dios en las bienaventuranzas, por D. Antonio González Pareja, pág. 79.

Apologética balmesiana en el Congreso de Vich, por el Rdo. P. Ignacio Casanovas, pág. 80.

Bula de Cruzada é Indulto de Carnes. (Instrucción popular), por el reverendo P. Silvestre Mañeru, pág. 80.

La Curia Romana, por el reverendo P. Juan Bautista Ferreres, pág. 271.

Catecismo en estampas, pág. 271.

Intereses sociales en peligro, por D. Juan Pérez Lucia, pág. 303.

Comentarios al P. Lárraga, por el Rdo. P. Fr. M.ª Zaralegui, pág. 320.

Historia Universal contemporánea hasta 1911, por D. Jesús María Reyes, pág. 320.

Ocios de un párroco, por D. Francisco Rubio Contreras, pág. 320.

El Derecho y la Iglesia, por el excelentísimo Sr. Obispo de Jaca, página 335.

La muerte real y la muerte aparente, por el Rdo. P. Juan Bautista Ferreres, pág. 335.

Los esponsales y el matrimonio, por el id., pág. 335.

Patrología, por D. Julián Andrián, pág. 335.

«Excitatorium mentis ad Deum», por D. Bernardo Oliverio, pág. 365.

La Lira del Catequista, pág. 367.

Sobre esponsales y matrimonios clandestinos, por el Rdo. P. Manuel de Arriandaga, pág. 382.

Ilustración del Clero (revista), *Sal Terrae,* id., pág. 447.

El Libro del Congreso Eucarístico, por los Sres. Polo Benito y San Marcos, pág. 447.

Noticias

Ejercicios espirituales, páginas 3 y 209.

Ordenes sagrados. Listas, págs. 10 y 168.

La ley del «Candado» y la Santa Sede, pág. 16.

Triduo eucarístico, pág. 16.

Necrología, págs. 29, 32, 140, 352 y 368.

Nombramientos, pág. 31.
Santa Pastoral Visita, págs. 47, 63, 156, 187, 204, 303, 320, 336, 345 y 367.
Sexta peregrinación á Tierra Santa, pág. 48.
Id. á Lourdes, pág. 48.
Vacantes, págs. 48, 188, 304 y 368.
XXII Congreso Eucarístico Internacional, pág. 64.
Liga en defensa del Clero, páginas 64 y 336.
La agencia católica de información, páginas 64 y 169.
Un periodista veterano, pág. 80.
Congreso Regional Mariano de Tarragona, pág. 80.
Asignaciones al clero, pág. 80.
El Montepío del Clero, pág. 139.
Ejercicios espirituales para señoras, pág. 155.
Las solemnidades de Semana Santa, pág. 156.
El amor de Valencia y de España á Nuestra Señora de los Desamparados, pág. 137.
Crónica del Congreso Eucarístico, pág. 230.
Desagravio á la Virgen de los Desamparados, pág. 156.
La fiesta de la Patrona, pág. 188.
La Lira del Catequista, pág. 204.
Consagración de un nuevo templo, pág. 240.
El Congreso de las Congregaciones Marianas, pág. 240.
Viaje del Rdmo. Prelado, pág. 255.
La peregrinación á Villarreal, página 256.
El certamen del Patriarca, página 256.
Privilegios á la Real Familia, página 264.
Noticias del Rdmo. Prelado, página 272.
La persecución religiosa en Portugal, pág. 272.
Avisos, págs. 288 y 416.
En honor de San José de Calasanz, pág. 304.
Registro especial de asociaciones, pág. 304.
Impuesto de derechos reales á personas jurídicas, pág. 320.
Dos héroes, pág. 352.
Un sacerdote poeta, pág. 352.
Un ruego á los maestros católicos, pág. 352.
El heroísmo de un sacerdote, página 352.
Vicario Capitular, pág. 368.
Peregrinación á Tierra Santa, página 447.
Certamen catequístico, pág. 448.
Liga de oraciones, pág. 448.
Turno sacerdotal de la Adoración Nocturna, pág. 448.
El derecho de asociación, pág. 219.